

FACULTAD	
DE FILOSOFIA Y LETRAS	
Est.	A
Tabla	2
Núm.	20

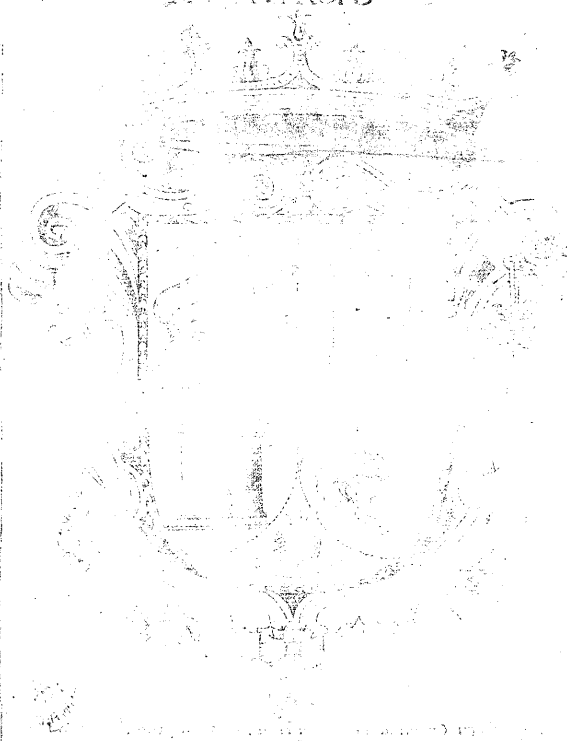
Excluido de préstamo

ORDENANCAS
DE LA REAL AUDIENCIA
Y CHANCILLERIA
DE GRANADA



Impresso en Granada por Sebastian de Mená Año de 1604

ORDENAMIENTO
DE LA REAL ACADEMIA
Y CHANCILLERIA
DE GRANADA



Small, illegible text or stamp in the bottom left corner.

Small, illegible text or stamp at the bottom center.

ORDENAN ZAS, CEDVLAS, PROVI-

SIONES, Y VISITAS DE SVS MACESTA-
des los señores Reyes Catholicos, y Emperador don Carlos,
y la señora Reyna doña Juana su madre, y don Filipe. II. y
don Filipe. III. nuyestros señores: y autos de los señores Presi-
dente y Oydores, concernientes a la facil y buena expedició
de los negocios, y administracion de la justicia, y buena go-
uernacion de la Real Audiencia y Chancilleria que reside
en la ciudad de Granada, mandadas vltimamente recopilar
e imprimir por su Magestad, en vn Capitulo de la visita q̄ en
esta Audiencia hizo el señor Licenciado don Juan de Acu-
ña de su Consejo, y del de la Camara, q̄ es del tenor siguiente.

CAPITVLO DE LA DICHA VISITA.

Y PORQUE conuiene que se recopilen y
juntén las visitas que se an hecho en esta nue-
tra Audiencia, y autos del acuerdo, y cédulas
nuestras, y que se impriman. Dareys ord̄ que
se recopilen, y juntén todas las dichas visitas,
y acuerdos, y cédulas particulares q̄ están fuera de las orde-
nanças: e impressas, se d̄ copia dellas a los Oydores, para q̄
tēgan noticia de lo que por ellas está proueydo y acordado.

*En Auto en que el señor Presidente Antonio Siruente de Cardenas
(en cumplimiento de la dicha visita) encargò al Doctor Antonio
Bonal Oydor de la dicha Audiencia, recopilasse las dichas
ordenanças, cédulas, visitas, y autos, como le pareciere
q̄ conuiene, para que mejor se tenga noticia dellas.*

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiemb-
re, de mil y quinientos y nouenta y siete años. En
acuerdo general el señor Presidente Antonio Siruente
de Cardenas propuso, que por vn capitulo de la visita que

ultimamente en esta Audiencia (por mandado de su Magestad) hizo el señor Licenciado don Juan de Acuña de su Consejo, y del de la Cámara, esta mandado recopilar y imprimir las cédulas, visitas, y autos de acuerdo, con las demás ordenanças desta dicha Audiencia: y que cada día se echaua de ver por experiencia la necesidad que auia q̄ esto se pudiesse en execucion: y que para ello era necesario que vno de los dichos señores Oydores que estauan presentes se encargasse de hazerlo en la manera que le pareciere ser mas conueniente, y mejor se pueda tener noticia de las dichas ordenanças. Y así nombro al Doctor Antonio Bonal para este efecto, y a todos los demás señores Oydores les pareció lo mesmo, y le viueron por nombrado. Y así lo proueyeron, y mandaron.

Y EN cumplimiento del dicho auto, el dicho Doctor Antonio Bonal juntó y recopiló todas las dichas cédulas, prouisiones, autos, visitas, y las demás ordenanças, y las dispuso por el orden y forma que aquí yrá declarado: y las traxo al acuerdo. A donde vista por los dichos señores Presidente y Oydores la dicha recopilación: y pareciendoles que estava dispuesta por buena y conueniente orden, mandaron se imprimiesse: y para ello proueyeron auto del tenor siguiente.

Auto de acuerdo, para que en cumplimiento del capítulo de visita arriba referido, se impriman las ordenanças en la forma y orden que estan recopiladas.

EN la ciudad de Granada, a feys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos años. Estando en acuerdo general su señoría del señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas, y los señores Licenciado Cerbantes de Gaete, Licenciado Pedro Mallen de Rueda, Doctor Antonio Bonal, Doctor Heredia, Doctor don Luys de Padilla, Doctor Antonio Corriero, Licenciado don Ochoa de Luyando, Licenciado don Iuan de Zuniga, Doctor Lorençana, Doctor Iuan de San Vicente, Oydores de la dicha Audiencia: Dixerón, que por quanto por el Capitulo diez y feys de la refultra de visita que en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don

don Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad, y del de la Camara, está proueydo y mandado que todas las cedulas de su Magestad embiadas a esta Audiencia, concernientes a la buena gouernacion della, y expedicion de los negocios, y administraciõ de la justicia, e todas las visitas, e autos de acuerdo general, decretados para el mesmo efeto, se juntaßen, y recopilassen con las demas ordenanças desta real Audiencia, para que de todas se tuuiesse mejor y mas cumplida noticia. Y los dichos señores (en cumplimiento de lo asy por su Magestad mãdado) encargaron al Doctor Antonio Bonal, Oydor en la dicha Audiencia, recogiesse todas las dichas cedulas, prouisiones, y visitas, y autos, y las demas ordenanças, y las recopilasse, y reduxesse a vn cuerpo y volumen, disponiendolas por el orden y forma que le pareciesse ser mas conueniente para el efeto sobre dicho. El qual (auiendo las recopilado, y reduzido a diferentes libros, y Titulos) las traxo al acuerdo. A donde (auiendo visto por los dichos señores Presidente y Oydores) mandaron que se imprimiesse los cuerpos que dellas pareciesse ser necesarios, a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, se tome la cantidad que para ello fuere menester prestada de penas de camara, y quando la uuiere de gastos, se buelua la dicha cantidad a la camara. Y asy lo proueyeron, y mandaron. ¶ Estã este auto señalado de todos los dichos señores, y de Gomez Suarez de Oua lle que hazia officio de escriuano de camara del acuerdo.

ORDEN QUE SE GUARDA
en la presente recopilacion.

EN las ordenanças de que hasta aqui se à usado en esta Audiencia se contienen todas las cedulas, prouisiones de su Magestad, y resultas de visitas, y autos proueydos en acuerdo desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, hasta el de mil y quinientos y cinquerita y vno, todo lo qual estava recopilado en las dichas ordenanças por el orden de los años en que cada vna de las dichas cedulas y visitas fueron despachadas, aunque fueren de diferentes materias. Y auiendo visto por experiència

que si en esta recopilacion se guardara el mismo orden y no se podia conseguir tan bien el fin que se pretende, que es tener entera y prompta noticia de las dichas ordenanças, y estando (como aora esta) tan acrecentado el numero dellas, se à tenido por mas conveniente reduzirlas a libros: distribuyendolas por titulos, juntando en cada vno, todas las que corresponden a vna mesma materia, de manera que mejor y mas facilmente se pueda saber lo que en cada vna dellas està dispuesto, y en lo que añaden, corrigen, o limitan a las otras. Y los libros en que esta dicha recopilacion se à repartido son quatro.

contra m...
pob...
trix...

EN el primero se contienen todas las ordenanças, cédulas, y autos de acuerdo, y visitas tocantes a los pleytos y causas de que en esta Audiencia no se puede conocer, sino es en los casos que particularmente por las mismas cédulas se hallaren exceptados: en el qual ay diez y syete Titulos.

EN el segundo se contienen todas las ordenanças concernientes al ministerio y exercicio de los officios de Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales, y otros ministros desta Audiencia: en el qual ay diez y syete Titulos.

EN el tercero se contienen todas las ordenanças tocantes a los officios de Abogados, Relatores, Escriuanos de Camara, y de los demas oficiales desta Audiencia: en que ay ocho Titulos.

EN el quarto y ultimo se contienen otras cédulas particulares concernientes assi mismo al buen gouerno y orden de la Audiencia, juntamēte con las syete ultimas visitas que en ella se añ hecho.

TAMBIEN se advierte que por que en estos quatro libros se recopilan muchas cédulas que son muy antiguas, y con la diuersidad de los tiempos se halla estar alteradas, corrigidas, o enmendadas por las leyes del Reyno de la nueua recopilacion, a cuya disposicion (y no a la de las dichas cédulas auiendo contrariedad) se à de estar en la expedicion de los pleytos, conforme a la pragmática inserta en el principio de

de la dicha nueva recopilacion. Y porque asy mesmo en las dichas leyes del Reyno estan dispuestas muchas cosas tocantes al gouierño de la Audiencia de que no ay cedula, ni ordenanças en esta de Granada: à parecido conueniente y necesario apuntar tambien sumariamente las dichas leyes del Reyno en esta manera. Las que son concordantes corrigen, o alteran en todo, o en parte las dichas cedula, se apuntan en la margen dellas: y las que disponen cerca de lo que por las dichas ordenanças y cedula no está dispuesto, se poné al fin de cada Titulo: con lo qual queda esta recopilacion hecha con mayor perfeccion y claridad, y sin la confusion que de no apuntar las dichas leyes se pudiera causar.

¶ T A

[Faded text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faded text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page]

TABLA DE LOS

TABLA DE LOS TITULOS DE ESTE LIBRO.

Libro Primero.

- | | |
|---|--|
| <p>TITULO Primero, de la tráf-
lacion de la real Chancilleria q̄
residia en Ciudadreal, a esta de
Granada, y del asiento della.
Folio. 1</p> <p>Tit. 2. de los processos Ecclesiasticos,
de que en la Audiencia se
puede conócer por via de fuer-
ça. fo. 6</p> <p>Tit. 3. del Patronazgo real, y de le-
gos. fo. 16</p> <p>Tit. 4. de los pleytos de Cruzada,
Subsidio, y Escusado, Tercias,
y Nouenos pertenecientes a su
Magestad. fo. 19</p> <p>Tit. 5. de los Clerigos de meñores
ordenes, quando deuan gozar
del priuilegio del fuero: y co-
mo deuan estar presos: y lo que
en razon desto se à de proueer
en la Audiencia. fo. 27</p> <p>Tit. 6. de los pleytos y negocios de
la Inquisicion, y juez de bienes
confiscados, y de los familiares
del Santo Oficio, de que en la
Audiencia no se deue conocer:
y del asiêto que an de tener los
Inquisidores quando còcurrien-
ren con la Audiencia. fo. 34</p> <p>Tit. 7. de las tres ordenes Militares
de Santiago, Calatraua, y Alcã-
tara, y de sus Encomiendas, y</p> | <p>de los Comendadores dellas, y
de la Encomiêda del Tao. fo. 42</p> <p>Tit. 8. de las ordenanças y cedula
que ay de lo tocante a la real ha-
zienda de su Magestad, y Con-
raduria mayor della, de que en
la Audiencia no se à de cono-
cer. fo. 59</p> <p>Tit. 9. de los pleytos que se an de
tratar en las Audiencias de Se-
uilla, y Canaria, y casa de Con-
tratació, de que no se puede co-
nocer en la Audiencia. fo. 78</p> <p>Tit. 10. para que de rentas y quen-
tas de propios y positos, sisas y
repartimiêtos, y otras cosas de
que se dieren juezes de comif-
sion, no se conozca en la Audi-
cia. fo. 87</p> <p>Tit. 11. de las cedula que ay para
que de los pleytos y causas so-
bre restitucion de terminos, cò
forme a la ley de Toledo se co-
nozca en esta Audiencia. fo. 89</p> <p>Tit. 12. de la jurisdiccion de la Alhã
bra, y gente de guerra, quien à
de conocer de sus causas, y co-
mo an de venir a la Audiencia.
fo. 91</p> <p>Tit. 13. de los caualleros de quãtia,
y que de los pleytos que ouiere
en razò de serlo, no se conozca
en la Audiencia. fo. 99</p> <p>Tit. 14. de las causas de gouerna-
cion</p> |
|---|--|

TITVLOS.

cion, de que en la Audiencia no se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion. fo. 102

Tit. 15. de los pleytos del honrado Concejo general de la Mesta, y Cañadas deitos Reynos, y de los atentados que en razõ dello se piden. fo. 112

Tit. 16. de algunas cosas particulares, de que no se a de conocer en la Audiencia. fo. 120

Tit. 17. del Consejo y Tribunal de lo tocante a la nueva poblaciõ deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia. f. 121

Libro Segundo.

TIT. 1. del Presidẽte, y de las ordenanças y cedula que disponen cerca de su oficio. fo. 137

Tit. 2. de las ordenanças que Presidente y Oydores deue guardar cerca del substãciar los pleytos que ante ellos passaren, asì en grado de apelacion, como por nueva demanda. fo. 151

Tit. 3. de las ordenanças q̃ Presidẽte y Oydores an de guardar cerca del vèr los pleytos q̃ ante ellos pendieren en la Audiencia. f. 166

Tit. 4. de lo q̃ Presidente y Oydores an de guardar en la dẽtèrminaciõ y votos de los pleytos. f. 177

Tit. 5. de la segunda suplicaciõ con la pena y fiasças de las mil y quinientas doblas. 187

Tit. 6. de lo q̃ Presidẽte y Oydores deue guardar cerca del ministe- ryo exercicio de sus oficios. f. 191

Tit. 7. de las ordenanças tocantes al oficio de Semanero. fo. 197

Tit. 8. de los Alcaldes del Crimẽ, y de lo q̃ deuen guardar en lo tocante a sus oficios, y a los pleytos y negocios criminales. f. 199

Tit. 9. de las ordenanças que los Alcaldes del Crimen desta Chancilleria deuen guardar en el juzgado de Prouincia. fo. 218

Tit. 10. de la carcel de Chancilleria, y alcayde, y presos della, y ordenanças q̃te desto tratan. fo. 228

Tit. 11. de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de las ordenanças y cedula q̃ cerca dellos tratan. fo. 238

Tit. 12. de las ordenanças que tocã a las recusaciones que se ponen a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo. fo. 259

Tit. 13. de los Fiscales de su Magestad, y de las ordenanças que an de guardar en lo tocãte al exercicio de sus oficios. fo. 266

Tit. 14. del Alguazil mayor, y sus tenientes, y de las ordenanças q̃ estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 273

Tit. 15. del Sello, y Registro, y de las ordenanças que estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 280

Tit. 16. del Receptor de penas de camara, y Gastos de justicia, y Mulcta.

TABLA DE LOS TITULOS.

Moletador de la Audiencia, y de las ordenanças q an de guardar en lo tocante a sus officios. fo. 284

Libro Tercero.

Tit. 1. de las ordenanças que tocan en general a los oficiales de la Audiencia, y como an de vsar a sus officios, y an de ser visitados, nay por quien. fo. 294

Tit. 2. de los Abogados de la Audiencia, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 296

Tit. 3. de los Relatores, y de las ordenanças q an de guardar. fo. 301

Tit. 4. de los escriuanos de Camara, y del Crimen, y Prouincia, y de las ordenanças q an de guardar. fo. 309

Tit. 5. de los Receptores de la Audiencia, y su Repartidor, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 323

Tit. 6. de los Procuradores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 345

Tit. 7. de los Solicitadores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 354

Tit. 8. de los Porteros de Camara de la Audiencia. fo. 356

Libro Quarto.

Tit. 1. de las cedulas que ay de las obgas que estan mandadas guardar por ley. fo. 360

Tit. 2. de las ordenanças que disponen cerca de la exempcion y priuilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a no pagar sisa, ni romana, y a las casas de aposento, y alquiler. fo. 361

Tit. 3. de la cedula que ay cerca de lo tocante a los Christianos nuevos, y Mudejares deste Reyno de Granada. fo. 365

Tit. 4. de las cedulas y ordenanças que ay particulares y extraordinarias. fo. 383

20 VISITA del Obispo de Mondoñedo. fo. 398

20 VISITA del Obispo de Ouedo. fo. 406

20 VISITA del Obispo de Guasca. fo. 411

20 VISITA del Dean de Toledo. fo. 417

20 VISITA del Doctor Iuan Redin. fo. 427

20 VISITA del Licenciado don Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad. fo. 433

Fin de la Tabla.



PORQUE en el discurso deste libro ay algunas alegaciones y numeros errados, por auerse añadido y quitado algunas cosas del original, se apuntan por erratas, para que por ellas se halle la alegacion mas al justo.

ERRATAS.

Folio. 5. plana. 1. linea. 28. qua. diga que. y p. 2. li. 29. ellos. d. ellas. fo. 7. p. 2. l. 33. alla. d. a ella. f. 10. p. 1. l. 26. informado, d. informado fo. 16. p. 1. l. 36 nu. 22 d nu. 22. f. 32. p. 2. l. pen. de la margen a bien, d. tambien. fo. 52. p. 1. l. 20. Vuestras. d. nuestras. f. 92. p. 1. l. antep de la margē reside en, d. residen. f. 106. p. 1. l. 21 alguales d. alguaziles. f. 122. p. 1. l. 33. agrauia d. agraviar. f. 133. p. 1. l. 37 Grana, d. Granada. f. 138. p. 1. l. 23 Presidēte, d. presente. f. 149. p. 1. l. 13. dixē 30. d. 31. y l. 16. 68. d. 69. y l. 18. 57. d. 58. f. 150. p. 1. l. 7. titulo 5. d. tit. 6. y l. 29. autos 5. y 6. d. auto 3. f. 164. p. 2. l. 17. cap. 7. d. cap. 6. f. 165. p. 1. l. 12. 16. d. 17. f. 171. p. 2. l. 25. m. d. o m. f. 175. p. 1. l. 24. Vicarias, d. Vicarios. fo. 185. p. 1. l. 20. impede, d. impide. fo. 196. p. 1. l. 6. 49. d. 50. f. 199. p. 1. l. Última. tit. 14. d. tit. 16. f. 210. p. 1. l. 25. en, d. con. f. 215. p. 1. l. 31. 22. d. 23. f. 237. p. 2. l. 4. 5. d. 15. f. 238. p. 2. l. 5. del margen 23. d. 32. y borresse lo demas. f. 247. p. 2. l. Última del margen perpetuum, d. perpetuam y l. 30. de la plana lo mismo. f. 293. p. 1. l. 27. 21. d. 28. f. 299. p. 2. l. Última cap. 19. d. 18. f. 300. p. 1. l. 30. efreuir, d. descubrir. fo. 301. p. 1. l. Última, d. nu. 12. fo. 160. f. 312. p. 2. l. 13. mando. d. mandado. f. 320. p. 1. l. 26. cap. 18. d. 28. f. 324. p. 1. l. 4. Relatores, d. Receptores y l. 1. juarmento, d. juramēto. f. 338. p. 1. l. 21. calumia, d. calunnia. f. 343. p. 2. l. 24. cap. 33. d. 23. f. 418. p. 2. l. Última Odores, d. Oydores.

LIBRO

LIBRO PRIMERO, DE LAS
ORDENANZAS DESTA REAL AV-
diencia de Granada, concernientes a los pley-
tos y causas de que en ella no se pue-
de conocer, sino es en ciertos ca-
sos por ellas permitidos.

¶ *Prefacion y declaraciõ de lo q̄ se contiene en este primero libro.*

l. 9. tit. 21. tit.
5. lib. 2. recop.

CONFOR ME a leyes destos Reynos, y ordenan-
ças particulares de las dos Audiencias y Chancille-
rias de su Magestad, q̄ residen en las ciudades de Va-
lladolid y Granada, se à de conoçer en ellas de todos los pley-
tos y causas que en cada vno de los distritos de las dichas Au-
diencias succedieren, assi en primera instãcia (intentandose
los pleytos en ellas por caso de corte) como viniendo en gra-
do de apelacion, o reteniendose en los casos que (cõforme a
derecho) se puede hazer: sino es en las causas que particular-
mẽte por leyes destos Reynos estan referuadas, para q̄ se tra-
ten, y se conozca dellas en el Consejo. Y las que assi mesmo
por cedula particulares de su Magestad està dispuestõ y mã-
dado que no se conozca dellas en esta Audiencia, de las qua-
les se trata en este primero libro.

l. 20. tit. 4. lib.
2. recop.

l. 2. tit. 5. lib. 2.
recop.

¶ **LOS** distritos de las dichas Audiencias se diuiden de
Tajo a esta parte, a esta de Granada: y de Tajo a aquella par-
te, a la de Valladolid, en la forma y manera que la dicha ley
del Reyno dispone.

l. 21. tit. 5. lib.
2. y l. 8. 9. 10.
y 11. tit. 3. lib.
4. recop.

¶ **LOS** casos de corte de q̄ en primera instancia se puede
conocer en la Audiencia, se refierẽ en las leyes destos Reynos,
y en otras cedulas, y ordenanças, de q̄ se haze mencion en el
libro segundo, titulo segundo desta recopilacion: y por effo
no se dizẽ aqui. Y solamente para lo que toca a las cedulas, y
ordenanças que se juntan y recopilan en este primero libro
se pone por regla general q̄ de todos los pleytos y causas de
que especial e indiuidualmente la Audiencia no se hallare
inibida, se puede conoçer en ella, como en particular constarà
de lo dispuestõ en los Titulos siguientes.

TITVLO

NOTA
fz

TITULO
PRIMERO DE LA
TRANSLACION DE LA
REAL CHANCILLERIA QUE RESI-
 dia en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Gra-
 nada, y del assiento della, y cedula que
 para esto, y su labor se dieron.

*Cedula de su Alteza para que el Audiencia
 passe de Ciudadreal a Granada.*

I.



EL REY. Presidente
 y Oydores del Audiencia de Ciu-
 dadreal, vi lo que me escriuistes
 cerca del inconueniente que de-
 zis que ay de vuestra estada en esta
 ciudad: y la relación que sobre ello
 me hizo el Doctor Cornejo, Al-
 calde de esta Audiencia. Y luego mandé proueer las prouiu-
 siones que el dicho Doctor vos lleua para que os vays a re-
 sidir a la ciudad de Granada. Por ende yo vos mando que
 lo mas presto que buenamente podays vos partays para la
 dicha ciudad, y deys orden como comenceys a entender en
 despachar los negocios que penden en esta Audiencia, por-
 que a causa de la dicha partida no aya dilacion en ellos: y no
 fagades ende al. Fecha en Toroa ocho dias de Febrero de
 mil y quiniētos y cinco años. **YO EL REY.** Por man-
 dado del Rey administrador y gouernador, Miguel Pérez
 de Almagā. Está señalada en las espaldas de seys señales
 de los señores del Consejo: con sobre escripto que dize. Por
 el Rey, al Presidente y Oydores del Audiencia de Ciu-
 dadreal.

*Concor. l. i. tit.
 5. lib. 2. recop.*

Provision sobreto mismo dirigida al conçejo, justicia y regidores
de la ciudad de Granada.

DONA I VANA POR LA GRACIA DE
Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, &c.
A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, jura-
dos, escuderos, oficiales y omes buenos de la grande y muy
nombrada ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys
como el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora ma-
dre, por algunas cosas cumplideras a su seruicio, y especial-
mente porque en los pleytos ouiesse mejor y mas breue ex-
pedicion ouieron hecho y ordenado que ouiesse dos Audiē-
cias en estos mis Reynos: y que la vna residiesse en la villa
de Valladolid, y la otra mandaron que por estonce residies-
se en Ciudadreal, hasta tanto que por ellos fuesse proueydo
otra cosa. Y despues al tiempo que estuieron en esta dicha
ciudad, por la mas noblecer, acatado ser cabeça de esse réy-
no, mandaron que la dicha Audiēcia de Ciudadreal se pas-
sasse a esta dicha ciudad, a que residiesse en ella segun mas
largamente en el priuilegio que sobre ello vos dieron se co-
tiene. Agora porque yo é sido informada que así para la po-
blacion y pacificacion, y ennoblecimiento de esta ciudad,
como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha
mi Audiencia residen, y an de negociar sus pleytos, conuien-
ne que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en esta
ciudad, por estar como está en mas comarca de todas effo-
rras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y del reyno de
Murcia, y de todo esse reyno de Granada. Y porque lo con-
tenido en el dicho priuilegio se cumpla y aya efecto, yo é
mandado al Presidente y Oydores de la dicha mi Audiencia
que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por
endé yo vos mando que luego los recibays de la manera y
forma que se suelen y acostumbran recibir quando la di-
cha mi Audiencia entra nueuamente en alguna ciudad, o
villa destos mis reynos, y deys y fagays dar al Presidente y
Oydores y oficiales de la dicha mi Audiencia en el Alca-

causa de esta dicha ciudad posadas conuenibles en que p[os]sen, y todos los mantenimientos y otras cosas que oviere[n] menester, por sus dineros, a precios razonables, segun que entre vosotros valiere, sin les encarecer los alquileres de las dichas posadas, ni los precios de los dichos mantenimientos: y que fagays y cumplays todo lo que por ellos vos fuere mandado, conforme a los poderes que de mi tienen, y segun y como las leyes de mis reynos lo disponen, y los vnos y los otros no fagades ende al por alguna manera: sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al onre que vos esta mi carta mostrar: que vos emplaze que parezcade[s] ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes de la dicha pena: so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que yo la mostrare restimonia signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de estos sus reynos. En las espaldas de la dicha carta de su Alteza estauan los nombres siguientes. Io. Eps Corduben. Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciat[us] Mexica. Doctor Caruajal. Licenciat[us] Sanctiago. Rodericus Doctor. Registrada Licenciat[us] Polanco. Luys del Castillo chanciller.

Cedula sobre lo mismo dirigida al Arçobispo de Granada.

3.

MVY REVERENDO EN CRISTO padre Arçobispo de Granada, mi confessor, y del mi consejo, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a esta ciudad

fue vna que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad; y así por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra; y fagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en la Alcaçaua de esta ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto que los alquileres sean moderados; y así en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia fagays en el lo que vos vierdes que cumpla: en lo qual mucho plazer y seruicio me haréys. De la ciudad de Toro a ocho de Febrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador: Miguel Perez de Almagar.

Cedula dirigida al Conde de Tendilla sobre lo mismo.

EL REY. CONDE, YA SABEYS COMO entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y cõcedido a esta ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y así por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que fagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. Y deys orden como se haga y cumpla lo que a esta ciudad se embia a mandar por vnacarta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija: en lo qual mucho

cho

cho seruicio me hareys. Fecha en Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almagā. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

*2.ª Cedula dirigida al Corregidor de Granada
sobre lo mismo.*

5.

EL REY. ALONSO ENRIQUEZ Corregidor de Granada, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a esta ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad, y asi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger, y yo siempre tuuimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, è mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos mando que hagays recibir la dicha Audiencia, en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y hagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de esta ciudad, en casas conuenientes, por sus dineros: con tanto que los alquileres sean moderados: y asi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia fagays en ello lo que vos vieredes que cumpla, como de vos lo confio, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador, Miguel Perez de Almagā. Y a las espaldas desta cedula estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales del Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades, villas y lugares que quisieren mientras durare la peste en Granada.

6.

EL REY. CONCEIOS, CORREGIDO res, Alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Sevilla, y Cordoña, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada donde al presente residen el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria está algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerá (lo que no plega a Dios) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auran de salir de la dicha ciudad a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que esté sana, entretanto que nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieren yr, y les parezca que estarán bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de nuestra Chancilleria en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

20. Cedula para que se tomen las casas del Patriarcha para Audiencia.

7.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que la casa en q̄ aora hazeyz la Audiencia no tiene las salas que conuicne para q̄ hagays Audiencia, y para que esté el nuestro sello real, y la carcel y archiuo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en essa ciudad tenia el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son mas conuenientes para en que esté la dicha Audiencia, y estan en mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passéys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la carcel, y otras cosas que se requieren: y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada vn año de los que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo ouiere de auer, que con esta os embio cedula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

20. Cedula para que se cassen las casas que se an de derribar para el Audiencia, y que se lleue la traça dellas, y de lo que se à de acrecentar.

8.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la rassaçion que se hi

zo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeys el Audiencia, y de la necesidad que dezis q̄ ay de que se ensanchen las salas, y otros aposentos de la dicha casa para el Audiencia, porque lo que està aora fecho es estrecho: y como ay necesidad de comprarfe otra casa de Beatriz Galindo, que està cerca della en que se haga carcel: y tambien que se ensanche la calle donde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podra remediar deshaziendose ciertas casas pequeñas que estan delante de la puerta de las dichas casas. Y porque no me embiastes a dezir que podran costar las casas que dezis que se an de comprar: yo vos mando que luego me embieys la relacion de lo que podran costar las casas que dezis que se deuen comprar, y de que personas son, y la traça de las dichas casas principales, y de lo que dezis que ay necesidad de se acrecentar en ellas, para que yo lo mãde ver, y proueer sobre ello como conuenga: y nõ fagades ende al. Fecha a carorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Gaspar de Grizio.

20. Cedula para que se cassen y derriben las casas que estan fronterero del Audiencia, y se haga plaça dellas.

9.

EL REY. NUESTRO CORREGIDOR o juez de residencia de la ciudad de Granada, por que è sido informado que las casas de la nuestra Audiencia y Chancilleria de esta ciudad no tienen clautoridad y apolentos que conuienen para el exercicio que en ellas se tiene: y que estan en vna calle muy angosta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas casas esten como es menester conuernia derrocar ciertas casas que estan fronterero della para hazer plaça. Por ende por esta mi cedula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas

chas casas, y deys con ellos algun buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombres por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero hagan, tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los fueos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que así fuere tassado por los dichos maestros y personas juraméntadas, segun dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Junio de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

• Cedula para que la labor de las casas del Audiencia se haga de las penas de camara

10.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano de esta Audiencia, y en lo de las casas della, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que dê para la labor de las dichas casas los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y así mismo vos embio cedula mia para qua se tassén y derruequen las casas que estan frontero de las de la dicha Audiencia: y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se paguè así mismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los dê por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres, y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos, y por la copia deste capitulo sacada con autoridad vuestra, y

LIBRO PRIMERO TITULO I.

con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cédula para que las penas que se aplicaren para los estrados del Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas del Audiencia, y otras cosas.

II.

L. 9. tit. 14. lib. segundo recop.

EL REY. LICENCIADO LOPE DE Castellanos Fiscal del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aqui adelante tuviere cargo de recibir y cobrar las dichas penas Sabeis que mi merced y voluntad es que todos los marauedis que se ayen aplicado, o aplicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los oficiales que se fielen desto pagar, y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los marauedis que ouiere de lo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o cõ su traslado signado de escriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en cuenta los marauedis que conforme a lo suso dicho diereis y pagaredes, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITULO

TITULO

SEGUNDO DE LOS PRO CESSOS Y PLEYTOS ECLE SIASTICOS, DE QUE EN EL AVDIEN cia se puede conocer por via de fuerça.

*20. Cedula de los processos Ecclesiasticos que se deuen traer por
via de fuerça al Audiencia.*

I.



A REYNA. Presidente

y Oydores de la mi Audiencia de Ciudad real, yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere queixado de alguna fuerça que aya fecho algun juez, o persona Ecclesiastica, o si do la tal fuerça fecha verdaderamente con armas: o quando los jnezes y personas Ecclesiasticas procedieren cõtra mis subditos y naturales de fecho, y no como jnezes, que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerça: y que no fagays traer processos Ecclesiasticos algunos a esta dicha mi Audiencia. Saluo quando los dichos jnezes Ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis jnezes: o quando procedieren contra legos, en casos que de derecho no pueden, ni deuen conocer los jnezes Ecclesiasticos, aunque se queixen que los tales jnezes Ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mãdo que no conozcays, ni mandeys traer los dichos processos Ecclesiasticos ante vosotro os fuere queixado, remitays las tales queixas ante mi al mi Consejo, para que en el se vea, y provea como fuere justicia: y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de

L. 36. tit. 5 lib
2. recop.

Henar

Henares a primero dia del mes de Junio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Carta para que no se traygan a la Audiencia procesos Ecclesiasticos, ni se llamen los juezes Ecclesiasticos a que den razon.

2.

Esta corregida por la. 4. de Grizio.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leó, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades, que por parte de los Prelados y Yglesias de los mis Reynos y Señorios me es fecha relacion que hazeys traer muchos procesos de censuras de juezes Ecclesiasticos, así ordinarios como delegados a esta dicha mi Audiencia so color que no diffirieron, ni otorgaró las apelaciones a las personas que de los apelaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que a ellos muen: y que así mesmo mandays muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes Ecclesiasticos a que os den razon de sus procesos, y a los escriuano ante quien passaron que los trayan personalmente, y que abfuelean a las personas que excomulgaron, y que alcé los entredichos que tienen pueftos, de que redunda gran perjuizio a la jurisdiccion Ecclesiastica. Fuese por su parte pedido y suplicado lo mandasse remediar, o como mi merced fuese. Y por quanto la señora Reyna doña Yfabel mi madre, que santa gloria aya, dexó ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en perjuizio de los Prelados e Yglesias, y contra la libertad Ecclesiastica, touelo por bien. Por ende

yo

yo vos mando que de aqui adelante no mandeys, ni fagays traer ante vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo Ecclesiastico fecho entre personas Ecclesiasticas, y sobre causas mere Ecclesiasticas, ni otro processo de censuras, ni llameys ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos: ni que absuelua a los que tienen excomulgados, ni que alen las censuras y entredichos que tienen puestos, porque así cuple al descargo de la conciencia de la dicha señora Reyna mi madre, y a mi seruicio. Y mandad al mi Chanciller y Registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen, ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, &c. Dada en la ciudad de Toro, a seys dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL R. E. Y. Yo Miguel Perez de Almagá secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de sus reynos. Y en las espaldas estaua el sello real, y escriptos los nombres siguientes. Martinus Doctor, Archidiaconus de Talauera, Licenciatus capata, Fernandus Tello Licenciatus. Registrada el Licenciado Polanco, Luys del Castillo Chanciller.

Vease la l. 13 tit. 3. lib. 4. re. cop. q. ansimes mo corrige esta cedula en quanto dize que no se puedan llamar juezes Ecclesiasticos.

EN Ciudadreal a veynte y tres dias de Hebrero de mil y quinientos y cinco años, Bernardino de Tapia portero de camara de su Alteza presentò esta su carta ante los señores Presidente y Oydores. Por los cuales vista: Dixeron, que la obedecian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de León escriuano del Audiencia de su Alteza fuy presente.

2. **Cedula de su Magestad cerca de los processos Ecclesiasticos para que se vean primero que otros algunos.**

3.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

Concor. l. 34. tit. 5. lib. 2. re. cop.

Granada, ya sabays como por otra mi cedula vos mandè que quando alguno se quexare que algun juez Ecclesiastico de otros Reynos no le quiere otorgar la apelacion que del interpusiere, que deys vosotros nuestras cartas, y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro còsajo para que el tal juez otorgue la apelacion siendo interpuesta del legitimamente, o que embie el processo no la otorgando; para que vosotros lo veays, segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene. Y porque de la dilacion que ouiesse en ver vosotros el processo, si en esto ouiesse de guardar las ordenanças de esta nuestra Audiencia, la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño. Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a esta Audiencia lo veays antes y primero que otro alguno, sin embargo de las ordenanças de esta Audiencia, porque mi voluntad es que estos preferan a todos los otros pleytos que ay se trataren, y no fagades cadè al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad para que ala Audiencia ferraygan por via de fuerça los processos Ecclesiasticos en que no se otorgan las apelaciones que se deuen otorgar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabays que así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los jueces Ecclesiasticos y otras personas haze en las causas que conocen no otorgando la apelacion, o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. Y porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales, por las grandes vejaciones, costas y gastos que
ante

*Còuerda la. l.
36. tit. 5. lib. 2.
recopil.*

ante los jueces Ecclesiasticos se les figuen por no otorgarles las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia real se disminuye y pierde, en especial guardandose esto en el nuestro Consejo, y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros que exandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deys nuestras cartas en la forma acoltumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion. Y si el juez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a esta Audiencia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traydo luego sin dilacion lo ved. Y si por el vos constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alcançando la fuerça proceded que el tal juez la otorgue, porque las partes pueda seguir su justicia ante quien y como deua, y reponga lo que despues della quiere fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, ni legitimamente interpuesta, remittays el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenacion de costas, si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que assi hagays y cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas y provisiones que en contrario de esto se an dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas, por auer sido y ser contra la preeminencia de la corona real de estos nuestros reynos, y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veynte y nueue dias de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Auto del acuerdo para que se expidan gratis las provisiones que se dieren para que un juez Ecclesiastico no parezca por no auer obedecido los mandamientos de la Audiencia.

EN veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quatro, y siete años se acordó en acuerdo que

que las provisiones que se suelen dar para que venga a persona alguna juez Ecclesiastico, por no aver obedecido los mandamientos de la real Audiencia, se den y expidan gratis sin llevar derecho alguno, aunque el negocio se aya proseguido a pedimiento de parte.

Instrucion de lo que se deve guardar en los procesos Ecclesiasticos.

6.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydorés de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada, ya sabeyis que por un capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y veýnte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nuevo viniere sobre elecciones que pertenezcá a las ciudades, villas y lugares de estos Reynos sobre regimienos y escrivanias, y otros qualesquier officios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estancos y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias; y porque mi merced y volúntades que la dicha ley se guarde y cumpla, e mandado que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los suso dichos se remitan a esta Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que así se vos remiten, y así en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineyis segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que supieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispense con ellas, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mandado que

Capit. i.

Concor. l. 34.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.

Concuerda con
esta cedula o
tra, que es la 2.
tit. 11. de este li-
bro.

do que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se fueren dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRIN-
C I P E. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

20. Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deve tener es la siguiente.

QUANDO algun juez Ecclesiastico en las causas que puede conozer haze fuerza, y no otorga la apelacion; siendo de sentencia definitiva, o que tenga fuerza de definitiva, se den las cartas que hasta aqui se an dado: añadiendo que se ruega y encarga al juez Ecclesiastico que por el termino que pareciere (enretanto que se vea el negocio) absolua los excomulgados, y alce el entredicho y censuras.

Y en caso que el juez no embie el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la apelacion, y no absoluiere, se podran dar sobre cartas: y en lo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via a de ser de ruego y encargo, así en los negocios de esta-
lidad, como en todos los otros Ecclesiasticos.

QUANDO alguno se quezare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez Ecclesiastico procede contra el, darle a carta para el juez, que si las partes son legos, y legos de la jurisdiccion real, y la causa mere profana, que no conozca de la causa, y la remita a las justicias se-
glares que della puedan y deuan conozer, o que embie el processo al Audiencia, poniendo pena al notario, o escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino trayga, o embie el processo original.

B Y en

5. 20
l. 36. y 37. tit.
5. lib. 2. recopil.

5. 30

5. 4
l. 3. tit. 1. lib. 4.
recopil.

5. 5. Y en estos casos que los juezes Ecclesiasticos no pueden ni deuen conocer; aunque las partes digan que han apelado de pronunciarse por juezes; o de auer sentenciado en la causa principal; en qualquier manera aunque las partes pidan carta para que les otorguen la apelacion; no se les a de dar para que otorguen: sino que el juez no conozca, ni proceda, y remita la causa a los juezes seculares, o embie el processo como esta dicho.

5. 6. **Q**VANDO se quexaren que an impetrado, o traydo, o temen que impetraran algunas bulas, o prouisiones, o letras sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que confutando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas de estos Reynos; y constituciones Sinodales, y costumbre antigua de los Obispos; y aueniendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias; no consentan usar dellas; y las embien originalmente a essa Audiencia; para que vistas (si fueren tales que se deuan cumplir) se cumplan: sino, se informe a su Santidad; para que mejor informado lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos suosen en las notificaciones y cartas dellas, los prendan; y se cresten los bienes; y embien presos a la carcel de essa Audiencia; con la informacion que contra ellos se ouiere fecho; y a los Clerigos no quieran a su Prelado que los prenda y castigue.

5. 7. **T**AMBIEN dareys cartas para que las partes, o otras qualquier personas que tuuieren las tales bulas no usen dellas; y las embien a essa Audiencia; y a los notarios y escribanos que no las notifican; y a las tuuieren notificadas; que no las embien a Roma; ni den testimonio.

5. 8. **Q**VANDO se quexaren que algun extranjero de estos Reynos, o natural por derecho de extranjero de estos Reynos á inpetrado algun beneficio, o dignidad; o que tiene pension,

fronjardarle à prouision: y a las justicias que constando que al
gun estrangero, o otro por derecho de estrangero á impe-
trado algunas bulas, que suplicandose dellas para ante su
Santidad, y haziendose sobre ello los autos y diligencias ne-
cessarias no consentan vsar dellas, ni que por virtud dellas
se tome possessiõ alguna, ni se hagan autos algunos, y las
embien originalmente, para que si fueren tales, que se cum-
plan, sino se informe a su Santidad, para que informado lo
mande proueer.

EN los casos de patronazgo real, o de legos se daran
cartas, para que constando ser assi (suplicandose de las bu-
las) las justicias las embien a essa Audiencia, y no consien-
tan vsar dellas.

Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que
haze no se probará, se tenga aduertencia que no se den las
cartas hasta que se de alguna informacion, y se presenten las
fundaciones.

EN las Calongias Magistrales y Doctoresales se daran pro-
uisiones para los cabildos, que si algunas se traxeren en de-
rogacion del indulto y bulas Apostolicas concedidas a las
Yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Santi-
dad, y las embien a essa Audiencia, y que hagan la eleccion
sin embargo conforme al indulto y priuilegios Apostoli-
cos: y a las justicias que suplicandose dellas, o auiendose su-
plicado, no consentan vsar dellas, y las embien a essa Au-
diencia, para que informado su Santidad lo mande remediar.

DESPUES de vistos los processos (cõstando por ellos
que lo que se à traydo es contra las leyes y bulas concedidas
y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos)
podranse dar (atenta la calidad de los negocios y inobediencia)
las cartas necessarias, assi para que no vsen de las bulas, co-
mo para se crestar los bienes y temporalidades de los que fue-
ren inobedientes: y para que parezcan en essa Audiencia, y
salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en
fauor de quien se sentenciare: y todas las mas prouisiones
que vos parezcan se deuan dar, segun la calidad de la causa,
para que se conferue y guarde lo que en estos casos por bu-
las y leyes del Reyno està proueydo.

§. 9.
L. 5. titu. 6. lib.
1. recop.

§. 10.

§. 11.

L. 24. tit. 3. lib.
1. recop.

§. 12.

§. 13.

PORQUE en algunos de los casos no se haze entera, ni cierta relacion: proueaſe que los eſcriuanoſ de eſſa Audiencia no entrieguen las cartas deſtos negocios Eccleſiaſticos, ſin que los procuradores de las partes ſe obliguen que la relacion que ſe hiziere es cierta, ſino que pagaràn las coſtas que la parte contraria hiziere: y ſi eſta diligencia no fizieren, eſeſcriuano del Audiencia ante quien ſe deſpachare, lo pague.

§. 14.

L. 5. tit. 6. lib. 1. recop. ad fi. y
L. 2. tit. 3. co-
di. lib. 1. recopi.

Y porque los que quieren defender que ſe guarden las leyes y bulas e indultos, y que contra ello no ſe prouea: en Roma ſon vejados y fatigados por el fiſcal de la camara Apoſtolica. Por eſcuſarlo (ſi al fiſcal de eſſa Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello) lo haga.

§. 15.

Y porque en algunos casos ſerà neceſſario eſcreuir a ſu Santidad, y algunos Cardenales, y al Embaxador de ſu Mageſtad que reſide en Roma, en eſtos casos ſe embie relacion por aora al Conſejo, con parecer de la Audiencia, para que lo conſulten a ſu Alteza, y mande proueer lo que conuieniere.

§. 16.

Y en los casos que ſe mandaren reterner las bulas en eſſa Audiencia, y boluellas a las partes, ſe podra auer ſuplicacion. De Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

• Cedula para que en el deſpacho de los negocios Eccleſiaſticos ſe guarde el meſmo eſtilo que en la Audiencia de Valladolid, ſeniendo reſpeto al lugar donde reſide el juez que procede, y no adonde eſtan las partes.

7.

C. cor. l. 39. tit. 5. lib. 2. recop.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y chãcelleria q̄ reſide en la ciudad de Granada, yo è ſido informado q̄ en el lleuar de los proceſſos Eccleſiaſticos por via de fuerça a eſſa Audiencia ay diferente eſtilo del que ſe tiene en la villa de Valladolid, porque en eſſa Audiencia ſe an acotumbrado dar prouiſiones para lleuar ſe a ella los tales proceſſos, por ſolo ſer el que ſe quexà del diſtrito

distrito de esta Audiencia, dado que el juez Ecclesiastico que conoce, no conozca en el. Lo qual diz que hazeyz por virtud de vna cedula de los Reyes Catholicos que assi lo disponen. Y en la nuestra Audiencia que reside en Valladolid solo se tiene respeto para mandarse llevar los tales procesos a ella, al lugar donde el tal juez Ecclesiastico reside al tiempo que conoce. Y porque parece que conuiene que en ambas Audiencias se tenga vna misma orden y estilo, visto en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal gouernadora destos Reynos. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a esta Audiencia queixandose que algunos juezes Ecclesiasticos les hazen fuerza en no otorgarles las apelaciones que dellos an interpuesto, o que conocē entre legos, en los casos q̄ no deuen conocer, no se den en esta Audiencia prouisiones para traer los procesos a ellas, si los tales juezes Ecclesiasticos conocieren fuera del distrito de esta Audiencia: y no embargante que las partes, o alguna dellas sean del distrito della. Y si algunos procesos se ouieren traydo a esta Audiencia contra el tenor de lo en esta mi cedula contenido, que no estuuieren determinados al tiempo que esta mi cedula recibieredes, os mando que los remitays a la nuestra Audiencia de Valladolid, o a la de los grados de Seuilla, el distrito donde fueren los juezes Ecclesiasticos de quien se traxeren. Fecha en Valladolid a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

20 Cedula para que en esta Audiencia no se conozca de los procesos Ecclesiasticos de la ciudad de Seuilla, y su distrito.

6.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en la ciudad de

*Cõcor. l. 7. titu.
2. lib. 3. recop.*

Granada, sabed que entendiendo que así cumple a nuestro servicio, y a la buena administración de la justicia, por buenos respetos que a ello me mueuen, y por quitar de costas a los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla y su tierra è mandado que los juezes de la Audiencia de los grados de la dicha ciudad, quando algun juez, o juezes Ecclesiasticos en la dicha ciudad, o su tierra no quisieren otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos se interponen legitimamente, o quando conocieren entre legos siendo reos, y sobre causa mere profana, que prouea en ello lo que fasta aora se à proueydo en essa Audiencia. Por ende yo vos mando que si alguna persona ocurriere a essa Audiencia quexandose de alguno, o algunos juezes Ecclesiasticos que estuieren en la dicha ciudad y su tierra, en los casos sobredichos no conozcays dellos, y los remitays a los juezes de los grados de la dicha Audiencia de la ciudad de Seuilla, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Otra cedula sobre lo mesmo para que los processos que hizieren juezes Ecclesiasticos en Seuilla y su distrito vayan a aquella Audiencia, aunque sean las partes de este distrito.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, que quando alguno se viniere a quexar de algun juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les fazen fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos: y si pareciere que les fazen fuerça en no otorgar

L. 7. tit. 2. lib.
3 recop.

las

las apelaciones, les manden que otorguen, e que no gozcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que para ello mandé dar se contiene. E soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que pretendeyshazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, so cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo proueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia mandar dar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia que xandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les fazen fuerça en no otorgar la apelacion, o en qué conocen entre legos, no se den en essa Audiencia cartas para traer los processos a ella de los juezes Ecclesiasticos q residieren en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos processos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuieren determinados en essa Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibiere, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos en q las partes se quexaren en essa Audiencia por via de fuerça de los juezes Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que alen la fuerça contra los juezes que estuieren dentro del distrito de essa Audiencia: y no contra los juezes que estuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do reside el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nõbre, Juan Vazquez.

que en otra cedula infera la passada para que en toda se que
 no adob al no **compla y exerce como en ella se cogi** como no
 En todo y en lo que contiene: bñca m ofe ruz sup sub
 y bñca m ofe ruz sup sub no l on 207 20 l obnac sup ol
 r y bñca m ofe ruz sup sub no l obnac sup ol
 sol llo a no ruz sup sub no l obnac sup ol
 y ruz sup sub no l obnac sup ol

E L R. E. Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de la ferreñissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hijagovernadora de estos Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos, del tenor siguiente: **E. L. R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla que quando alguno se viniere a quejar de algũ juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les hazen fuerça en no otorgarles las apelaciones que de los se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos. Y si pareciere que les hazen fuerça en no otorgar las apelaciones, les manden que otorguen, y que no conoçcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que sobre ello mande dar se contiene. Y soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre ello ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que pretendeyshazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, lo cuyo distrito faere el reo. Y queriendo proueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia mandar dar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia quejandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les hazen fuerça en no otorgar la apelacion,**

lacion, o en que conoçen entre legos, no se den en esta Audiencia cartas para tract los procesos a ella de los juezes Ecclesiasticos que residen en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos procesos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuieren determinados en esta Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibiere, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos que en las partes se fe xaren en esta Audiencia por via de fuerza de los juezes Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que achen la fuerza contra los juezes que estuieren dentro del distrito de esta Audiencia: y no contra los juezes que estuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respo de aqui adelante al distrito de residencia el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad fir Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Y como quier que recibistes la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la obedecistes. Quanto al cumplimiento me consultastes algunos inconuenientes que dezis que auria de se guardar la dicha cedula. Y todo villo en mi consejo, y consultado con la serenissima Princesa mi muy caera y muy amada hija gobernadora de los Reynos. Fuo acordado que deuia mandandar esta mi cedula: por la qual vos mando que veays la dicha mi cedula suso incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta la guardays y cumplays en todo, y por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad fir Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que no se traygan al Audiencia por via de fuerza los procesos tocantes a la Cruzada, Bulas y Subsidios, y Quartas, y quentas dello, aunque sean legos las personas contra quien se hizieren los tales pleytos.

II.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de nuestras Audiencias y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualcsquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señorios, e otras qualcsquier personas de qualquier estado, o condicion que sea, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos que los Presidentes y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada no se entremetan a conoçer, ni conozcan por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, y Subsidios, y Quartas, ni a las quentas dello. Y auiendo asi mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano que el Presidente, y los del nuestro Consejo viesse lo que por las dichas nuestras cédulas estaua proueydo y mandado sobre lo suso dicho a los Presidentes y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliesse como si las dichas cédulas hablaran con ellos. Agorade nuevo a venido a nuestra noticia q̄ no se guarda, ni cumple lo q̄ asiste a proueydo y mandado, y q̄ el Presidente, y los del nuestro Consejo, y los Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seculares se entremetē a conoçer y conoçen de los dichos negocios y causas, e impiden a los comissarios y juezes subdelegados de la dicha Cruzada, Excusado y Subsidio por diuersas vias q̄ no puedā administrar, ni administraren justicia, mandando dar y dādo prouisiones para q̄ se traygā ante ellos los procesos por via de fuerza, o en otra manera, y q̄ en el entretanto absuēlā los


exco-

L. 3. tit. 10. lib.
1. recopilā.

excomulgados, y alcen las censuras y entredichos, so color q̄ esto se haze y usa cō otros qualesquier juezes Ecclesiásticos: y q̄ las dichas cédulas y leyes no se entiēden, ni hablan mas q̄ solamēte con los dichos Presidentes y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni con los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de enterider y entiēden quando se procede contra Clerigos, y personas, o comunidades Ecclesiásticas, y no contra legos y personas seglares, contra las quales si se à de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes à de ser con inuocacion del auxilio y brazo seglar, y no en otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos juezes y comissarios subdelegados no sōn tocantes a la cobrança y execucion de las dichas gracias de Cruzada, Excusado y Subsidio, ni a nuestro real seruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuizio a la haztenda de las dichas gracias y concessiones, y a la cobrança, administracion y buena y breue expedicion dellas; y en mucha defauidad de los dichos juezes y comissarios subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo suso dicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y comissarios. Fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: Por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos que deys lugar a que los dichos comissarios subdelegados de la Cruzada, Excusado y Subsidio puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios y causas ciuiles y criminales de qualquier estado, calidad y condicion que sean tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, Quartas y Subsidios, e a la mayor casa dezmera que llaman Excusado, e a qualquiera de las dichas gracias y concessiones, e al gouerno, e administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y quentas de la hazienda de lo suso dicho, y en las causas a ello anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdiccion seglar, y que los puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias y autos y mandamientos que en esta

en esta razon dieren los pueblan llevar y lleuen a deuido
 efecto, sin que sea necesario inuocar para ello el auxilio
 de nuestro brazo real, ni de las justicias seglares, que yo
 por la presente les doy facultad y jurisdiccion para lo su-
 fo dicho, y para cada cosa y parte dello, y quiero y man-
 do que los negocios y causas que ante los dichos jueces com-
 missarios subdelegados, o ante qualquier de ellos se tratan
 al presente, y trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo
 y dependiente, aora sea, y se trate contra personas Ecclesiast-
 icas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga
 que se color y titulo de cobrar la hacienda de las dichas con-
 cesiones se cobra la de los cabildos, y otras personas y con-
 tribuyentes particulares, y que los dichos jueces comissa-
 rios, o las personas y executores por ellos nombrados exce-
 den de su comission. Vos, ni alguno de vos por via de agra-
 uio, ni de fuerça, ni simple querella, ni recurso, ni por dezir
 que el conocimiento del tal negocio y cauano pertence
 a los dichos commissarios subdelegados, ni por otra razon al-
 guna no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta, co-
 nocer, ni conozca, ni de mandamientos, carttas, cedulas, ni
 prouisiones contra los dichos commissarios y subdelegados,
 mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras
 y entredichos que ouieren puesto por ningun tiempo: sine
 que vos, y cada vno de vos les dexen proceder libremente en
 las dichas causas sin les poner en ello estoruo, ni impedimen-
 to alguno. Pues si alguna persona Ecclesiastica, o seglar, pue-
 blos, o comunidades se sintieren agraviados de los dichos
 commissarios subdelegados, o de alguno de ellos, o de la perso-
 na, o personas y executores por ellos nombradas para el di-
 cho efecto, pueden tener y tienen recurso al commissario gene-
 ral, y al nuestro Consejo de Cruzada q̄ reside en nuestra cor-
 te, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos comis-
 sarios subdelegados, o las dichas personas y executores ouie-
 ren fecho, desagraviando a los que hallaren ser agraviados,
 y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, confor-
 me a justicia, y consultando conmigo los negocios que con-
 nengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestras
 que sean necesarias para el buen expediente de ellos. Al qual
 dicho

dicho comissario general, y al dicho nuestro consejo de Cruzada, y no a otro tribunal, ni persona alguna, se à de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al aessor y aessores que en el dicho tribunal assiste, y adelante assistiere por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agravios que los dichos comissarios subdelegados, o alguno de ellos y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos assi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo segun y como dicho es. Y que si los negocios de que los dichos comissarios ouieren començado a conocer, o les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, o dependientes a la dicha Cruzada, bulas, quartas, y subsidios, o al excusado, o a las quantas, administracion, expedicion y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o a alguno de vos, los remitays y remitid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general y nuestro cõsejo de Cruzada, sin os entremeter a conocer dellos. Y si hasta aora ouieredes procedido, o procedays en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos: o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, las rpongays y deys por ningunas. Y no fagades, ni alguno de vos faga ende al, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendriamos por deseruido: y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ay an sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en San Lorenço a doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

 *Vista del Obispo de Oviedo.*

LIBRO PRIMERO TITULO II.

L. 37. si 5. lib.
2. recop.

LOS processos Ecclesiasticos en q̄ los juezes no otorgan las apelaciones de los autos interlocutorios no se pueden traer por via de fuerça al Audiencia. Saluo si los autos tuuieren fuerça de definitiva, y que en ella no se puedan reparar, conforme al capit. 3. de la visita que hizo desta Audiencia el Obispo de Ouiedo año de mil y quinientos y quarenta y dos, que está original en el libro. 4. destas Ordenanças.

☞ *Lo que cerca deste titulo está dispuesto por leyes de los Reynos, demas de lo contenido en este titulo.*

I3.

LOS processos Ecclesiasticos de visitacion de Religiosos q̄ hizieren sus superiores no se an de traer por via de fuerça a la Audiencia, por la. l. 40. tit. 5. del Presidente y Oidores lib. 2. de la nueva recopilacion.

☞ **L**OS Perlados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades, y an de ser echados del Reyno. l. 13. tit. 3. lib. 4. recop.

☞ *Lo que cerca deste titulo está dispuesto por otros deste libro, demas y aliende de lo en el contenido.*

I4.

SI en algun pleyto Ecclesiastico se ouiere de recusar algun Oydor, se deue poner la recusacion dentro de treynta dias despues de visto el tal processo, conforme a la cedula de su Magestad del año de 1556. que está en el libro 2. desta recopilacion, en el titulo de las recusaciones, que es el 12. del libro 2. cedula 2.

☞ Tampoco se puede conocer por via de fuerça de los pleytos assi ciuiles, como criminales que se trataren ante los Inquisidores y ministros del santo Oficio, e ante el juez de bienes confiscados, conforme a la cedula que está en el titulo sexto deste primer libro, y a las que estan insertas en las

Orde-

Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid en el libro primero, titulo primero, a foj. 2. Por las quales se manda que se mejantes pleytos vayan al consejo de la general Inquisición.

* Item, los processos que se hizieren sobre diezmos de los Comendadores del Tao de San Iuan, no se pueden traer por via de fuerça a la Audiencia, conforme a la cedula vltima del titulo septimo deste primer libro.

* Item, los processos Ecclesiasticos que ouiere en las islas de Canaria no se pueden tampoco traer por via de fuerça al Audiencia, sino a la de las dichas islas, conforme a la cedula 6. del titulo 9. deste libro.

* Item, los processos Ecclesiasticos sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, o que se obrienen por estrangeros, y sobre Calongias Magistrales, o Doctorales de las Yglesias catedrales destos Reynos se an de vér y determinar en esta Audiencia, y primero que otros algunos, de que ay cedula, que es la tercera del titulo onze deste primero libro.

* Los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes dellos a pedimiento de los que resumieren corpora sobre si an de gozar, o no del privilegio de su fuero se an de traer por via de fuerça al Audiencia, para que no concurrendo en ellos las calidades y cosas q se requieren se remitan a las justicias seglares, cedula 4. tit. 5. deste libro, donde se pone la orden que en ello se deue guardar.

* Item, los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes delegados y subdelegados de la Cruzada, cerca de las quantas y rentas della, y de los mostrenco, y abintestato, y subsidio, y excusado, y quartas, y nouenos pertenecientes a su Magestad, tampoco se an de traer al Audiencia por via de fuerça, ni en grado de apelacion, ni en otra manera, conforme a las cedula que dello ay en el titulo 4. deste primer libro, allende de la cedula 11. que esta en este titulo segundo.

* EN los pleytos Ecclesiasticos que se reuuieren en esta Audiencia, auendose de vér en reuista en ella, no es necesario que se halle el Presidente, como se dize en el libro 2. desta recopil. tit. 1. en el num. 21. y se dispone en la 138. tit. 5. lib. 2. de la nueua recopil.

TITULO

TERCERO DEL PA-

TRONAZGO REAL, Y

DE LEGOS.

Cedula sobre el Arcedianato de Alhama, y para que no se admitan bulas sobre Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio deste Reyno sin preceder presentacion de su Magestad, por ser todas de su Patronazgo real.

Concor. l. 5. tit.
6. lib. 1. recop.



L REY. Reuerendo

in Christo padre Obispo de Lugo
 Presidente en la mi Audiencia y
 Chancilleria de Granada, y i lo que
 estreuistes al muy Reuerendo in
 Christo padre Arçobispo de Gra-
 nada, Presidente del mi Consejo, so-
 bre la possessiõ que venian a to-
 mar con bulas Apostolicas, del Arcedianazgo de Alhama y
 fue muy bien auerlas tomado, y hecho prender a los que las
 venian a notificar, siendo como era en tanto perjuyzio de
 nuestro Patronazgo real: y yo os lo tengo en señalado ser-
 uicio. Yo escriui a nuestro muy santo Padrè sobre ello,
 con creencia para don. Iuàn Manuel mi Embajador: y soy
 cierto que su Santidad lo mandará luego tenocar, y prouer-
 ra como nõ se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende
 yo vos encargo, y mando que tengays mucho cuydado que
 no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni
 sobre otra Dignidad, Calongia, ni otro beneficio alguno de
 esse Reyno, ni se vse dellas, pues (como sabey) son todos de
 nuestro

nuestro Patronazgo real, y se an de proueer a presentacion nuestra, y no de otra manera. Y en lo de los que truxeron estas bulas, el Prouisor de esse Arçobispado procederà contra el Clerigo conforme a justiciay los Alcaldes de essa Audiençia castiguen al lego, de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejates: y todo esto os encargo que prouea y como se haga con el cuydado y diligencia que de vos confio, como cosa en que va tanto, que en ello me hareys mucho seruicio. De Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tordesuñ. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouernadores en su nombre, Pedro çuaçola.

*Cedula sobre lo mismo dirigida al
Presidente y Oydores.*

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiençia y Chancilleria de Granada, yo è sido informado como viniendo dos personas a tomar la posesion del Arcedianazgo de Alhama, que es de nuestro Patronazgo real en essa Yglesia de Granada: y visto el perjuizio que dello se seguia al dicho nuestro Patronazgo real, y quanto dello eramos desseruidos, los hizistes prender, y tomar las bulas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho, y os lo tengo en seruicio. Yo escriuo a nuestro muy santo Padre sobre ello, con creencia para don Iuan Manuel mi Embaxador, y soy cierto que su Santidad lo mandará luego reuocar, y proueerà como no se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende yo vos mando que tengays mucho cuydado que no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni sobre otra Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio alguno de esse Reyno, ni se vse dellas, pues como sabeys, son todas de nuestro Patronazgo real y se an de proueer con presentacion nuestra, y no de otra manera, pues vey quanto de lo cõtrario seremos desseruidos, y el gran inconueniente que se seguiria dello: y de todo esto os encargo que tengays el cuydado y diligencia que de vos confio, que en ello me

C hareys

hazeys mucho seruicio. De la ciudad de Segonia a veynete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynete y vn años. A Cardinalis de Tortusen. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouernadores en su nombre. Pedro de Guacola.

Cedula para que los negocios de bulas en derogacion del Patronazgo de legos, se remitan al Consejo.

3.

C^ocor. l. 21. tit. 4. lib. 2. recop.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, auiendo nos entendido que algunos Perlados e Yglesias, y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos tomando fundamento y ocasion de lo que se estauyo en el decreto nono de la Sesion veynete y cinco del sacro Concilio de Trento cerca de los Patronazgos de legos, inquietan y perturban a los dichos patrones legos, e an intentado e intentan de los quitar e priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleyos, y hazen otros impedimentos y embargos: cerca de lo qual auemos ordenado a los Perlados lo que vereys por la copia de la cedula que con esta se os embia, para que embien relacion, e no hagan nouedad. E porque queremos saber si a essa Audiencia an ocurrido algunos patrones legos a se querellar de los dichos Perlados, y glesias y personas Ecclesiasticas, y en que casos y cosas: y que es lo que cerca dello aueys proueydo: embiarnos eys luego particular relacion dello: y por agora y en el entretanto que se da la orden que en esto conuiene que se tenga, e se os adierte de la que deueys tener en essa Audiencia en los tales negocios: los que ocurrieren desta calidad, los remittireys al nuestro Consejo, donde se prouera segun la calidad y diuersidad de los casos lo que pareciere ser justo y conueniente. Fecha en el Escorial a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Este corregida por la l. 34 tit. 5. lib. 2. recop.

Cedula para que los Prelados de estos Reynos sobre sean en la execucion de las bulas y negocios tocantes a patronazgo de legos, y en su derogacion: en el interin que su Santidad es informado.

4.

EL R E Y. Reverendo in Christo padre Obispo de Segouia, del nuestro Consejo: nos auemos sido informado que algunos Prelados e Yglesias y personas Ecclesiasticas de los nuestros Reynos, tomando fundamento y ocasion de lo que nueuamente fue estatuydo y ordenado en el decreto nono de la Sesion 25. del sacro Concilio Tridentino: cerca de los patronazgos de legos, assi de fundacion, o donacion, como de priuilegio, y de otras cosas en el dicho decreto contenidas, perturban e inquietan a los patrones legos: e an intentado e intentan de les quitar y priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y les an hecho y hazen otros impedimētos y embargos en el vso de su derecho: y porque demas que esta materia de patronazgos de legos á sido siempre con tanta razon y causa fauorecida y priuilegiada de la Yglesia, y que nos, y los Reyes nuestros antecessores por la misma causa: y por lo q̄ toca a nuestros subditos y naturales auemos defendido, conseruado y amparado a los dichos patrones legos. Este negocio y materia de patronazgo de legos es muy general y vniuersal en estos nuestros Reynos, y no se procediendo en ello como conuiene y se deue, podria resultar mucha inquietud y desafossego, y perturbacion y molestia a los nuestros subditos: y en el entendimiento e interpretacion y execucion del dicho decreto del Concilio, para que se proceda en toda paz y conformidad, y cessen los inconuenientes, se deue mucho mirar, y darse la orden que para ello conuenga: embiarnos e y luego relacion de lo que auays hecho, proueydo y ordenado en esto de los patronazgos de legos, y de lo que á passado y passa cerca desto en esse vuestro Obispado y diocesi: y si vos, o alguna otra persona Ecclesiastica de los que pretendē tener derecho auays conseruido algun beneficio de los q̄ eran

Cōcor. l. 25. tit. 3. lib. 1. recopil.

de patronazgo, y a que personas, y en que Yglesias: y si cerca de esto de patronazgos de legos, se amouido y penden algunos pleytos en vuestra Audiencia, y en que causas, y entre que personas, y en que estado estan: de lo qual, y de todo lo demas que cerca desta materia y negocio os ocurriere y os pareciere deueys aduertir, nos embiareys particular relacion: y vista la dicha vuestra relacion (y las demas de los otros Prelados; a quien se á ordenado lo mismo, y tratado se y platicado se sobre esto como negocio de tanta importancia; y auiendose a su Santidad informado: como de nuestra parte en lo que será necesario para la direccion deste negocio se informará y suplicará) se os podra aduertir breuemente de la orden que en la execucion deste decreto conuendra tenerse: a lo qual nos como en todo lo demas mandaremos dar todo fauor y ayuda: en el entretanto no permitireys, ni dareys lugar a que los dichos patrones legos sean molestados, ni perturbados, que esto es lo que conuenie al seruicio de Dios, y bien de las Yglesias, y a la quietud y folsiego publico: y así se entiende y deue entender que fue la mente y fin del santo Concilio, e la de su Santidad. Fecha en Madrid a diez y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo, señalado del Consejo Domingo çauala.

*Lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto
cerca deste titulo.*

5.

Y DE lo que oy dia se á de guardar cerca de lo tocante a las bulas que se impetran en derogacion del Patronazgo real, o de legos, vease la ley quinta, titulo sexto del libro primero de la nueua recopilacion, y la ley 25. titulo 3. del mesmo libro. Y porque por las dichas leyes parece que el conocimiento de esto pertenece al Consejo, se á de vér la ley 34. titulo 5. libro 2. de la dicha recopilacion, donde se corrige la ley veynte y vna, titulo 4. del mesmo libro, y se dize que estos negocios se despachen y determinen en las Audiencias:

Lo

O Lo que cerca de este titulo está dispuesto por los otros deste libro.

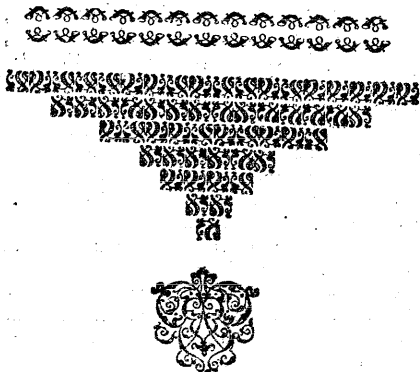
LOS pleytos que ouiere de cosas tocantes al Patronazgo real, y de legos, se an de determinar en esta Audiencia primero que otros algunos, sin embargo de las Ordenanças, conforme a la cedula 3. del titulo 11. deste libro primero, y conforme al capitulo 1. de la cedula 6. del titulo 2. deste libro.

LAS bulas que se impetiraren en derogacion del Patronazgo real, o de legos, no se an de admitir, ni consentir, ni far dellas, sino suplicandose dellas, las justicias las an de remitir al Audiencia, conforme al 5. 9. y 12. de la cedula 6. del titulo 2. deste primero libro.

G 3

TITVLO

2019A



TITULO

QUARTO DE LOS PLEYTOS TOCANTES A LA CRUZADA, SVBSIDIO, Y EXCOMSADO, TERCIAS, y Nouenos pertenecientes a su Magestad

Prouision sobre carta de otra en ella infera, para que en el dho. Audiencia no se conozca por apelacion, ni en otra manera en las causas de Cruzada, mostrencos, y abintestato.

QVITIT I.

Concor. l. 9. tit. 10. lib. 1. recop.



ON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Alemania, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien sabedes como nos oútimos mandado dar y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa. **DON CARLOS** por la diuina clemencia, electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siellias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, y a otras qualesquier
nuestras

nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que por parte de Iuan Ortiz de Cuellar Tesorero de la bula de la fabrica de S. Pedro de Roma, y composiciones della de esse dicho Reyno de Granada, y Abadia de Alcalá la Real, nos fue fecha relacion diziendo, que el, o sus factores tratan, o esperan tratar pleytos con algunas personas sobre las cosas tocantes y pertenecientes a las tales bulas y composiciones ante los juezes comissarios subdelegados para ello tocantes: y que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la hazienda de las dichas bulas y cõposiciones an apelado, y que apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados, y que les recibis las dichas apelaciones, y os entremeteys a conocer de los dichos pleytos y causas, lo color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazẽ fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma, y mandays llevar ante vosotros los pleytos, y los deteneys y days causa que en ellos aya mucha dilacion: y que mandays al dicho Tesorero y sus factores que no pidan, ni cobren los abintestatos y mostrencos, y otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, y los maltratays, y desfavoreceys las cosas a las dichas bulas y composiciones tocantes y pertenecientes: de que an recibido y reciben agrauio y daño por se detener la cobrança de lo que assi les es devido de las dichas composiciones particulares y bulas: y no pueden pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos an sido fechas y se hazen: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, Presidente de nuestro Consejo, y a las personas por el subdelegadas, para todas las causas y cosas tocantes a las dichas bulas y composiciones: y inibe a todas y qualesquier otras justicias del conocimiento dellas. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon: Por la qual, y por su traslado signado de escriuano publico

LIBRO PRIMERO, TITULO III.

mandamos que aora, ni de aqui adelante no vos entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones particulares, y cobrança dellas tocantes y pertenecientes en qualquier manera: y dexeys libremente al dicho Tesorero y sus factores pedir y demandar los abintestatos de los que no dexaren herederos dentro del quarto grado, y mostrenos, y todas las otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, segun y como en la dicha bula se contiene: y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça de los dichos juezes subdelegados: sino que luego la remitays al dicho comissario general, para que ello vea y determine, pues nuestro muy santo Padre así lo quiere y manda por la dicha bula. Y si alguna apelacion, o apelaciones aueys recibido, devoluays luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados. Y mandamos que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciarren, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, o agrauio para ante vosotros, ni para ante otro juez alguno: saluo para ante el dicho comissario general, a quien pertenece el conocimiento dello, segun dicho es, y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y dos años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Y agora por parte del dicho Iuan Ortiz de Cuellar fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoña escriuano publico de Granada, por el qual parecio que la dicha nuestra prouision fue leyda y notificada a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores en las salas de nuestra Audiēcia y Chācilleria dessa dicha ciudad de

Grana-

Granada, y que por vosotros fue obedecida: y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo: y dize que nunca la auíades guardado, ni cumplido: antes dizque aueys tomado y tomays de cada dia otros muchos pleytos tocantes a la dicha bula: de que à venido y viene mucho daño y perjuizio a la hazienda dellas. Sobre lo qual nos fue pedido y suplicado mandassémos que la dicha nuestra prouision de suso incorporada fuesse guardada y cumplida, o como la nuestra merced fuesse. Y nos tuuimos lo por bien: Por que vos mandamos que veades la dicha prouision de suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: de manera que el dicho Tesorero no tenga causa, ni razon alguna de se venir a quejar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y tres años. YO F: L R E Y. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Antonius Archiepiscopus Granatensis. Registrada Licenciatus Ximenez, Orbina por chanciller.

• Cedula de su Magestad para lo mesmo que la prouision passada.

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Châcelleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que por parte de los Tesoreros de la Cruzada y su composicion que se predica y à predicado en nuestros Reynos, me á sido fecha relacion diziendo, que ellos y sus factores an tratado y tratan, y esperan tratar pleytos con algunas personas sobre cosas tocantes y pertenecientes a la dicha bula y composiciones y otras cosas ante los comissarios subdelegados del muy reuerendo Cardenal de Sigüenza comissario general de la dicha Cruzada, y ante el, y que algunas personas por dilatar los tales pleytos an apelado y apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos da-

LIBRO PRIMERO, TITVLO III.

dos por el dicho muy reuerendo Cardenal, y por los dichos comissarios subdelegados, y que les recebis las dichas apelaciones, y que vos entremetays a conocer de los dichos pleytos y causas so color y diziendo que les es fecha fuerça, a en no otorgar las apelaciones que dellos interponer para Roma: y mandays lleuar ante vos otros los pleytos, y los deteneys, de cuya causa en ellos ay mucha dilacion: de que reciben agrauio y daño, y a la hazienda de la dicha bula resulta perdida, y ellos no pueden cumplir los marauedis de sus cargos por la dilacion que en la paga de lo suso dicho se tiene: y me suplicaron en ello mandasse proueer lo que nuestro seruicio fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al dicho Cardenal de Siguença, y a las personas por el subdelegadas, para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bulas y composiciones, y inibe a todas y qualesquier justicias del conocimiento dellas. Por la presente vos mando que aora, ni de aqui adelante no os entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones y otras cosas a ello tocantes y pertenecientes en qualquier manera, de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados, y que dexeys libremente a los dichos Tesoreros cobrar y pedir lo suso dicho ante ellos, segun y como en la dicha bula se contiene, y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça por ellos: sino que luego se lo remitays, para que ellos lo vean y determinen pues nuestro muy santo Padre assi lo quiere y manda. Y si alguna apelacion, o apelaciones aueys recebido, deholuays luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal, y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

En Cedula para q̄ nombrandose alguno por coxedor, o receptor de las bulas, no se pueda apelar para el Audiencia: y de otros, ni otros negocios tocantes a Cruzada, no se pueda conocer en ella, y los que uiere se remitan al comissario general, y sus subdelegados.

EL R. E. Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, por parte de los Teforeros de la santa Cruzada de este Reyno se nos a hecho relacion que estando proueydo y mandado por nuestras cedulas y prouiffiones que las nuestras Audiencias, ni Chancillerias, ni otras justicias no se entremetiesen a conocer, ni conozcan de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni de pendiente della, y que los que ante ellos ocurriessen los remitan al comissario general, o a sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, por los danos e inconuenientes que al buen expediente de la dicha Cruzada se figurian de lo contrario. Agora nueuamente auiendo se nombrado por el concejo y justicia de esta ciudad a vn Alonso Diaz vezino della por receptor y coxedor de las bulas de la dicha Cruzada que se auian dado fiadas, conforme a la ley y carta acordada, el dicho Alonso Diaz no lo acepto: antes apelo del dicho nombramiento para esta Audiencia, donde pretendia hazer pleyto, y seguir la causa en via ordinaria. Y porque si se diese lugar a semejantes apelaciones se impediria la cobrança y buena expedicion de lo que procede de la dicha santa Cruzada, para los santos fines y efectos que esta concedida, nos fue suplicado y pedido por merced mandafemos no os entremetiesedes en ninguna causa, ni negocio tocante, ni dependiente de la dicha Cruzada, y la que assi se auia lleuado ante vos la remitiesedes, e hiziesedes luego remitir a los comissarios subdelegados de la dicha santa Cruzada en esta diocesis, a quien pertenecia el conocimiento de ella, y lo mismo hiziesedes, de todas las demas causas que ante vos ocurriessen, conforme a las cedulas y prouiffiones que tenemos dadas, y sobre ello proueyessemos justicia. Lo qual visto por el comissario general, y concejo de la dicha Cruzada fue acordado que deuiamos dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: Por la qual vos mandamos no os entremetays a conocer, ni conozcays de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiente della: y assi

la de

Cõcor. l. 14. tit.
10. lib. 1. rec. op

la de la apelacion del dicho receptor, como las que mas ante vos ocurrieren, o estuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir en el punto y estado en que estuieren ante el dicho comissario general, o ante los dichos sus subdelegados comissarios de la dicha Cruzada en esse Arçobispado, a quien (conforme a la bula de su Santidad) pertenece el conocimiento de semejantes causas, segun se contiene en las cédulas que sobre ello para vos tenemos dadas. Lo qual assi hazed y cumplid sin dilacion alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Julio de mil y quinientos y setenta y nueue años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escocedo.

Cedula al Presidente para que cumpla y haga cumplir la carta acordada que se dio para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de Cruzada, Subsidio, y Excusado.

4.

EL R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, siendo necesario y conueniente a la entera y deuida execucion de las gracias que su Santidad nos concede (para los santos fines y necesarios efectos q̄ reneys entendido) que los del nuestro Consejo, Chancillerias, ni Audiencias, ni otras justicias no se entremetan en los negocios tocantes y dependientes a las dichas concesiones, emos mandado dar la cedula y carta acordada, que con esta se os presentara firmada de nuestra mano. Yo os encargo y mando la veays y guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, sin dar lugar a lo contrario, porque esta es nuestra voluntad, y assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

La carta acordada que en la cedula passada se manda guardar, esta ya referida en el titulo segundo de los procesos Ecclesiasticos deste primero libro, que es la 11. del dicho titulo.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los negocios tocantes al Subsidio.

5.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, nuestro muy santo padre Paulo tercio con cedio al Emperador y Rey mi señor dozientos y doze mil ducados de Subsidio sobre las rentas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos de la corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda a los gastos de las armadas que su Magestad à hecho y tiene contra los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catholica, de que vienen por jueces executores y colectores generales el muy reuerendo in Christo padre el Cardenal de Siguença, y el reuerendo don Iuan Poggio Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos, y sobre lo que cabe a pagar a esse Reyno de Granada, se à tomado assiento con las Yglesias del, que pague quatro mil ducados a ciertos plazos, y en cierta forma, segun que mas largamente en la concordia que sobre ello se à tomado se contiene. Y agora por su parte me à sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de las Subsidios, y por otras causas apelan de los mandamientos de los jueces subdelegados para la cobrança del dicho Subsidio, y se presentan en essa Chancilleria, y que vosotros los admitis y hazeys llevar los procesos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio: suplicandome en ello proueyese lo que nuestro seruicio fuesse. Y por que si alguna persona se sintiere por agrauiado de los dichos mandamientos puede apelar para ante los dichos Cardenal y Nuncio jueces executores, a quien pertenece el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremetays a conoçer, ni conoçays

l. 8. tit. 10. lib
1. recop.

conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni admitays las dichas apelaciones, antes las remitays a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia: Y si de aquello se sintieren por agraviados, segun dicho es, apelaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nuncio, los quales los oyràn y guardaràn su justicia: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y feys años.
YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano.

Cedula sobre lo mismo, inserta otra, para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas de Subsidio.

6.

Concor. l. 8. tir.
10. lib. 1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien faueys, o deueys saber que su Magestad mandò dar y dio para vos vna su cedula, fecha en esta guisa.
LA REYNA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que algunas personas a quien à sido repartido y se manda pagar Subsidio de las rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la bula de su Santidad que sobre ello dio: por no lo pagar apelan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos (por los comissarios subdelegados del reuerendissimo in Christo padre Obispo de camora comissario general del dicho Subsidio) para Roma, y para essa Chancilleria, y que vos otros days nuestras cartas para que les otorguen las dichas apelaciones; a cuya causa no se puede cobrar el dicho Subsidio, de que a nos se sigue de serucio. Y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden apelar para ante el dicho comissario general del dicho Subsidio, a quien pertenece el conocimiento dello: Yo vos mando que no vos entre metays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni sobre ello deys nuestras

nuestras cartas, y que si alguna causa tocante a lo suso dicho ante vos pende, la remitays al dicho comissario general del Subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano. La qual dicha cedula suso incorporada parece aueros sido notificada, y por vos obedecida; y mandado se guardase y cumpliesse en todo y por todo segun en ella se contenia. Y aora sabed que por parte del Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Seuilla nos a sido fecha relacion diziendo, que no obstante lo suso dicho, aora nueuamente os auiaades entremetido y entremetays en traer ante vos processos tocantes a Subsidios, so color de hazerse fuerça a las partes: de cuya causa se impedia la paga del presente Subsidio de las dos quartas que su Santidad concedio a su Magestad sobre los frutos Ecclesiasticos del año passado de quinientos y quarenta y tres, y presente de quinientos y quaréta y quatro, de que su Magestad era deseruido: suplicandome mandasse proueer en ello lo q la mi merced fuesse. Lo qual visto por el reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo, del consejo de su Magestad, juez executor del dicho Subsidio, en lugar del muy reuerendo Cardenal de Seuilla: Fue acordado q deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veays la dicha cedula suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola remitays qualesquier causas que ante vos ayan venido tocantes al dicho Subsidio, a los juezes subdelegados del dicho Cardenal, y Obispo de Lugo, del dicho Arçobispado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entremetays a conocer de semejantes causas, como dicho es, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de Julio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en el Audiencia no se admitan apolaciones de causas tocantes al Subsidio, ni querellas por via de fuerça.

*l. 8. tit. 10. lib.
t. recop.*

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que nuestro muy santo padre Paulo tercio à concedido a su Magestad dos quartas partes de los frutos y rentas Ecclesiasticas de sus Reynos y Señorios: y por hazer aliuio y merced al estado Ecclesiastico de esse Reyno de Granada, à tenido por bien, que por razon de las dichas dos quartas, no paguen mas de lo que dieron por las dos quartas passadas, aunque las necesidades de su Magestad son aora muy mayores que nunca fueron. Y por parte de los Deanes y Cabildos de las Yglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la Yglesia de Baça, que son los que están obligados a la cobrança y paga del dicho Subsidio, nos à sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no pagar lo que les fuere repartido del dicho Subsidio, apelaràn de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo, comissario general y juez executor de las dichas dos quartas, para essa Audiencia, y se presentarán ante vos, como otras vezes lo an intentado de hazer: y que vosotros los admitireys, y hareys llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio, y no io podrian cumplir, ni pagar a los plazos que està assentado, suplicandome mandasse proueer sobre ello lo que conuenga al seruicio de su Magestad: yo ruuelo por bien. Por ende yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al Subsidio de las dichas dos quartas, ni admitays las dichas apelaciones y querellas: y si algunas vinieren ante vos sobre lo suso dicho, las remitays al dicho Obispo de Lugo, para que el, como juez competente, lo vea, y haga justicia: y no sagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

*Cedula para que en el Audiencia no se conozca
de pleytos tocantes al Excusado.*

8.

EL REY. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, sabed q̄ nos auemos sido informado q̄ vosotros os entremetey a conocer y conoçey de las causas y negocios tocantes y dependientes a la gracia y concession q̄ su Santidad nos hizo de los diezmos de los Excusados, para ayuda a la guerra cõtra infieles, y auia des dado prouisiones, para q̄ los juezes subdelegados de la dicha concession otorgasen las apelaciones q̄ para ante vos se hazian en las causas tocantes a lo suso dicho, y no procediesen mas en ellas: y alçasen las censuras q̄ sobre ello tuuiesßen puestas e fulminadas. Y porq̄ esto podria ser en daño y perjuizio de la dicha cõcessiõ: allende q̄ el asiẽto y cõcordia q̄ sobre la paga della mãdamos tomar cõ el estado Ecclesiastico de los nuestros Reynos de la coronã de Castillay Leõ, se assentõ y cõcertõ q̄ las nuestras Audiencias no se entremetiesen, ni pudiesßen entremeter en las causas y pleytos q̄ tocassen al dicho Excusado, ni se lleuassen a ellas por via de fuerza, por los inconuenientes y embaraços q̄ a la buena y deuida execuciõ de la dicha gracia se seguirian. Visto por el reuerendo in Christo padre Obispo de Segorue, del nuestro Cõsejo, comissario general, y en el nuestro Consejo y tribunal de la Cruzada y Subsidio y Excusado, por quãto por cedula y sobrededulas del Emperador y Rey dõ Carlos mi señor padre, q̄ aya santa gloria, y nuestras, està mãdado q̄ las nuestras Audiencias no se entremetan en el conõcimieto de las causas tocantes a la Cruzada y Subsidio, y las remitan a los juezes generales Apostolicos q̄ para ello su Santidad tiene nõbrados, y a sus subdelegados: y siendo como es la dicha concession del Excusado semejante, y de la mesma manera concedida para los mesmos fines y efetos que la dicha Cruzada y Subsidio se deve guardar en quanto a lo suso dicho lo mesmo q̄ para los negocios de la dicha Cruzada y Subsidio: Fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la

D dicha

dicha razon: Por la qual vos mandamos veays la dicha cedula del Emperador mi señor, de qua arriba se haze mencion, y como si aquella hablara y se entendiera a lo tocãre a la gracia de los dichos excusados, atento a ser concesiõ tan semejante a la dicha Cruzada y Subsidio, la guardeys y cūplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, no os entremetays a conocer ni o nozcays de ninguna causa pleyto, ni negocio tocante al dicho Excusado, y dependientes del. Y si algunas ante vos o uieren, o si uieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir, sin mas proceden en ellas, a los dichos juezes executores generales, o sus subdelegados, a quien perteneces el conocimiento de semejantes causas, para que ellos las vean y hagan justicia, conforme al tenor de las bulas y breues de su Santidad: lo qual asi haze y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque asi conviene a nuestro seruiçio, y a la buena y deuida execucion de las concesiões que su Santidad nos riene hechas, para tan santos fines y necessarios efectos: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenzo a feys de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. YO. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Juan de Escobedo.

Provision en que se declara pertenecer a su Magestad las tercias y nouenos de todos los diezmos destas Reynos.

9.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, e nuestros Contadores mayores, e Oydores de nuestra Contaduria mayor, y cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deueys saber que las tercias (que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman) son nuestros, y de la nuestra corona y patrimonio real, y pertenecen a nos, por concesiões y gracias Apostolicas, justas, legitimos y derechos titulos y que cerca de las dichas tercias, y dos nouenos,

Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra
 qualesquier personas Eclesiasticas, como seculares, que no la
 tengan, ni mueltren, ni prueue tener legitimo titulo, o pre-
 scripcion inmemorial: E agora somos informado que no em-
 bargate lo suso dicho, e lo que por leyes destos nuestros Rey-
 nos, especialmente por la que el señor Rey don Iuan el segun-
 do hizo, el año de quatrocientos y treynta y ocho, está esta-
 tuado y ordenado contra los que toman e ocupā las dichas
 tercias: algunos Perlados y Cabildos, y otras personas Ecce-
 siasticas, y seculares, a titulo y color de coronados, o escufa-
 dos, mayordomos, sacristanias, o arciprestazgos, e por otras
 pretensas causas y razones las entran, toman, y ocupan, tie-
 nien entradas, tomadas y ocupadas. E aun diz que siendoles
 por nuestra parte pedidas e demādadas, dizen y alegan que
 nos, no tenemos el tal titulo, o derecho de las dichas tercias:
 y que si alguno tenemos, no será, ni es general en todas las
 partes y lugares destos Reynos, ni en todos los frutos y ren-
 tas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad: y
 que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra
 intencion: e que a nos toca, e nos auemos de mostrar y pro-
 uar el titulo y derecho que tenemos, e aun el uso y possessiō
 del: y que no lo mostrando y prouando (aunque por su par-
 te siendo recos y demādados, no se prueue legitimo titulo,
 ni prescripciō inmemorial) deuen ser absueltos: y que por
 estos titulos y colores, y por estas vias y medios se à preten-
 dido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo
 y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan
 claro y notorio: en tan graue perjuyzio y daño de nuestro
 patrimonio real, en que están metidas e incorporadas las di-
 chas tercias, cuya conseruacion tanto importa, para el soste-
 nimiento, defensa y guarda destos Reynos, e a la causa pu-
 blica dellos. E auiendo mandado sobre esto platicar a algu-
 nos de los del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros
 Conradores mayores, y otras personas de letras y experien-
 cia: y auiendose tratado y conferido, y con nos consulta-
 do: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 carta: la qual queremos que aya fuerza de ley e prematuca
 facion, bien assi como si fuesse hecha y publicada en cortes:

Por la qual mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean Ecclesiasticas, ni seglares, ni a titulo de coronados, ni excusados, mayores domos, ni Sacristanias, ni arci prestajgos, ni por otra razon, y causa qualquier que sea, no entren, tomen y ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar a nuestros Contadores mayores, y a nuestros recaudadores, fieles y executores y coxedores: de manera que nos ayamos y lleuemos enteramente los dichos nouenos de todas las cosas y frutos que se dezmarèn en estos nuestros Reynos y Señorios: y que los que los tienen tomados y ocupados, obreniçendo y mostrando, e prouando tener legitimo titulo, o prescripçion inmemorial, las dexen, descambarguen y vueluan y restituyan; pues (como dicho es), es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos ante vos adelante se mouieren, y o al presente estàn pendientes y na estuuieren fenecidos, asisto lo declareys, sentèciays y determinays, y asilo guardeys, cumplays y executays, y hagays guardar, cumplir y executar, y no sagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo EL REY. Yo FRANCISCO DE IRRASSO secretario de su Magestad la fizimos escreuir por su mandado.

Lo q̄ por leyes de estos Reynos està dispuesto cerca de este titulo.

Lo q̄ se a de tener en conoçer en los negocios de justicia y hazienda tocantes a la Cruzada por ella. *Titulo libre.*

La que cerca de este titulo disponen otros deste libro.

De los pleytos de Cruzada, Subsidio, Excusado, y quantas dello no se a de conoçer en el Audiencia por via de fuerza, ni otra manera, por la cedula u. *Titulo deste libro.*

TITULO

QUINTO DE LOS CLERIGOS DE MENORES ORDENES, QUANDO DE VAN GOZAR DEL privilegio del fuero, y como deuan estar presos, y lo que en razon desto se a de proueer en el Audiencia.

Provision para que los Clerigos de menores ordenes estén presos en el entretanto que se determina si deue gozar del privilegio de su fuero.

I.



ON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̃ el Doctor Cañete vezino de la ciudad de Truxillo nos hizo relaciõ diziendo, que en quebrantamiento de cierta concordia que auia auido entre los vezinos de la dicha ciudad (y durãte la ausencia de mi el Rey destos nuestros Reynos) vnos hijos de Nuño Garcia de Chaves, aleuosamente auian muerto a vn hermano suyo de lo qual se auia quejado ante los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Los quales auian començado a conocer en el dicho negocio: y que a causa de se auer llamado a la corona ante los Prouisores de la ciudad de Plasencia, (no deuiendo gozar del privilegio della, por no auer traydo abito, ni tonsura Clerical) los auia desinibido del conocimiento de la causa, y los dichos delinquẽtes se andauan sueltos publicamente, sin vos cõstar

c. cor. l. 7. tit
4. lib. 1. recop

ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa auian cometido otros muchos delitos, lo qual era en menoscprecio de nuestra justicia: por ende q nos suplicaua y pedia por merced mandassemos proceer, e reer dello lo que nuestra merced fuesse. Lo qual vifto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malhechores recurrieren a vos otros, o a qualquier de vos diciendo ser Clerigos de corona, no procedays contra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas, sin que primeramente vos contee que son Clerigos de corona, y tales que deuen gozar del privilegio Clerical, conforme a las bulas de nuestro muy santo Padre, y a la declaracion sobre ello fecha: y sin que primeramente se presenten y estén presos en la dicha vuestra carcel: y si conforme a lo suso dicho deuieren de gozar del dicho privilegio Clerical, les deys la pena condigna al delito, o deliros que ouieren cometido. Y si no deuieren gozar del dicho privilegio Clerical, los remitaays a las nuestras justicias seculares, para que hagan sus causas lo que fuere justicia, y enretan: o que lo suso dicho se determine, los tengays presos (como dicho es) en la dicha vuestra carcel, sin les dar por carcel la ciudad, ni Yglesia, ni Monasterio, ni otras calas de vezinos y moradores della, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplierdes: mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU Christo, de mil y quinientos y veynte y tres años. Licenciatus Polanco, Doctor Guevara, Acuña Licenciatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez, de Vargas escrivano de camara de sus Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

107
 108

Prorision sobrecarta de otra en ella inserta, para que no puedan traer armas los que ouieren refumido corona.

2.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: y a vos el que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia en la dicha villa, o vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de miel Rey, y sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla, auiendo refumido corona, por delitos que an hecho y por otras causas, para se saluar de las nuestras justicias, an traydo y traen armas ofensiuas, y que de cada dia las continuan traer mas, so color de la ley que hizimos en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal. De manera que las personas que se an llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley: pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delitos, con la esperança que traen que no an de ser castigados por las nuestras justicias. Y queriẽdolo proouer y remediar, praticado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado: por quanto las personas que se an llamado, o llamaren de aqui adelante a la corona, pues ellos diziendo ser Clerigos, se eximẽ de la nuestra jurisdiccion real, y gozã de la inmunidad Ecclesiastica, y cõforme

Concor. l. 5. tit.
4. lib. 1. recop.

a derecho an de traer abito de cense, y no pueden gozar de oficio publico, ni otro privilegio real: segun esto, las tales personas no es razon que trayan armas. Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se an llamado y llamare por la corona, para se eximir de la nuestra jurisdiccion real, no trayan armas algunas publicas, ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas y prouisiones, y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes q dan licencia para q cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es, que la dicha ley se estienda a las tales personas. Y mandamos a los del nuestro Consejo que de y libren nuestras sobrecartas desta, para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen, y la hagan pregonar publicamente, y que no hagan ende otra. Dada en la ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez Anton Gallo Chanciller. E agora Mondison Bernal regidor de la dicha villa, y en nombre della, nos hizo relacion por su peticion diziendo, que lo contenido en la dicha nuestra carta no se á guardado, ni cumplido, ni guardado, ni cumple: y porque si se guardase viene grande utilidad y prouecho a la dicha villa, y vezinos y moradores della, nos suplicò mandassemos dar nuestra sobrecarta de ella, y que vos la cumplays, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta con

ca en que nido no vays ni paffesys, ni confirmays yr ni paffar
 en tiempo alguno ni por alguna manera; y los vgos, ni his
 es no se fagades ende al; y si pena de la que fiera tuere del, y de
 diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciu-
 dad de Granada a diez y nra y vi dias del mes de Julio año del
 Nacimiento de nuestro Salvador J. H. S. V. Christo de mil y
 quinientos y veynete y seis años. Compoficlanus: El Licen-
 ciado Polanco. Licenciado Aguirre. Doctor Guevara. Mar-
 ciano Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Cam-
 poverdiano de camara de las Cafarta y Catholicas Mage-
 stades la fize escreuir por fu mandado con acuerdo de los del
 fu Consejo. Registrada Licenciado Ximenez. Anton Gallo
 Chanciller.

*Prouifion para que los delinquentes que se llamaren a
 la corona esten en la carcel, y con prisiones hasta que
 en todas instancias se determine si decaen go-
 zar, o no del privilegio del fuero.*

3.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
 semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su
 madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia,
 Reyes de Castilla, de Leon, de Arago, de las dos Sicilias, &c.
 A vos el muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Gra-
 nada, del nuestro Cõsejo: y a vos los Prouisores y Vicarios,
 y a los jueces delegados y subdelegados, y otros qualesquier
 jueces Ecclesiasticos de esse dicho Arçobispado, a quien lo
 de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe; y ata-
 ñer puede en qualquier manera, y a cada vno de vos, a quien
 fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos infor-
 mados que muchas personas que hazen y cometen delitos,
 se presentan ante vos, para se cuadir y librar de la nuestra jus-
 ticia, y de las penas que por ellos an caydo e incurridos; y di-
 zen y alegan ser Clérigos de corona: y vosotros conocays de
 las tales causas. Y deuiendolos tener presos y a buen recau-
 do, y con prisiones en las carceles publicas Ecclesiasticas du-

Concor. l. 7. tit.
 4. lib. 1. re. op.

rante la determinacion dellos, los dexays andar sueltos, auis
 do fecho graues deliros, y caso q. los encarcelays, es en Ygle
 sias, y Monasterios, donde siendo casas de oracion, las profa
 nan, y hazen en ellas defonestidades en desseruicio de Dios
 nuestro Señor; en menbprecio del culto diuino, y mal exē
 plo de los pueblos, y sobre todo se quedan sin castigo, y salen
 de las dichas Yglesias a hazer defonestidades. Y queriendo
 producir en el remedio dello, visto por los del nuestro Con
 sejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien.
 Por la qual vos encargamos y mandamos que aora, y de aqui
 adelante cada y quando conocieredes de las dichas causas
 que de suso se haze mencion, asi en primera instancia, co
 mo en grado de apelacion, o en otra qualquier manera du
 rante la determinacion dellas, y hasta tanto que sean disini
 das, tengays presos y con prisiones a los tales delinquentes
 en las carceles publicas Ecclesiasticas, y no en Yglesias, ni
 Monasterios, ni en otros lugares sagrados: con apercibimie
 to que vos hazemos que si asi hazer y cumplir no quisiere
 des, mandaremos a las nuestras justicias seglares que los prē
 dan y tengan presos en las carceles reales, para que se haga
 dellos lo que fuere justicia. A los quales mandamos que ha
 gan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados, y
 otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lug
 ares de los nuestros Reynos y Señorios por pregonero, y ante
 escriuano publico, porque venga a noticia de todos: y no fa
 gades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta
 mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pe
 na mandamos a qualquier escriuano publico que para esto
 fuere llamado que de ende al que vos esta carta mostrare
 testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como
 se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid
 a doze dias del mes de Março, año del Señor de mil y quiniē
 tos y quarenta y cinco años. Doñor de Corral. El Licencia
 do Alderete. El Licenciado Montaluo. Doñor Anaya. El Li
 cenciado Iuan Sanchez de Corral. Yo Domingo de çauala
 escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magesta
 des la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su

Consejo

Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que se guarde la orden que se sigue despues de ella, de lo que se à de hazer con los q̄ resumieren corona, y q̄ de los processos que sobre ello hizieren los juezes Ecclesiasticos, se conozca por via de fuerça en el Audiencia, para que no deuiède gozar del fuero, se remitan a las justicias seglares.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabey lo que por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento fue esta uyo cerca de los de primera corona y ordenes que tan solamente gozafen del priuilegio del fuero aquellos que iuierè beneficio Ecclesiastico, o por mandado, o licencia del Prelado estuuessen en el seruicio o ministerio de la Yglesia, o en el estudio, segun que en el dicho decreto mas largamente se contiene. Y para que aque llo se guarde y obserue sin fraude, y se elculen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas, auemos aduertido y ordenado a los Prelados lo que vereys por las copias de las cedula y orden que con esta se os embia: porque si en las causas de los coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se à hecho (dexando a los juezes Ecclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion) ni lo contenido en el dicho decreto, ni lo que auemos ordenado a los Prelados seria de efeto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos coronados. Auiendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, à parecido, que pues que nos, y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legitimamente conste que tienen alguna de las calidades que conforme al decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero,

Concor. l. i. tit
5. lib. 1. recop.

fueros, que si en los procesos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerza al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado, o termino que venga, no constare legitimamente y conforme a la orden que esta dada, que los tales coronados son de los que an de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitara las nuestras justicias seglares, y repongan, y absueluan, segun y de la manera y forma que se manda quando proceden contra legos. Pero si por los tales procesos pareciere y constare (conforme a la dicha orden) que son de aquellos que deuen gozar: en estos se proceda como en Ecclesiasticos, segun que antes se hazia, mandandoles (si hizieren agrauio) otorgar y reponer, y no lo haziendo, remitiendose lo de manera que de la dicha informacion y aueriguacion cerca de las calidades hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer. Y en las cartas y prouisiones que en las tales causas de los coronados antes de venido el processo se dieren para los juezes Ecclesiasticos, se les mande, asi mismo que no procedan, y remitan a las justicias seglares, poniendose para mas justificacion esta clausula. (SI asi es que el dicho fulano, que dize y pretende ser de corona, no puede, ni deue, conforme al decreto del dicho sacro Concilio de Trento, gozar el priuilegio del fuero, no procedays, y lo remitays, &c. o embieys el processo.) Y que la sobrecarta se despache en qualquier manera que el juez Ecclesiastico responda: pues hasta que conste en la forma que dicha es, ser de los que an de gozar, se le a de mandar que no proceda, y esta orden queremos que se tenga y guarde en los dichos procesos Ecclesiasticos de los coronados, y que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y determine: y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, juntamente con la cedula y orden que se a dado para los Prelados. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Los A. orden que parece bonu tiene tenerse para que el decreto del sacro Concilio de Trento que dispone cerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del privilegio del fuero, se guarde y obserue sin fraude, y se escusen competencias y diferencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares que los vnos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

P RIMERAMENTE se presupone que los de primera cofura, y primeras ordenes que por razon de estar en el seruicio, o ministerio de la Yglesia an de gozar del privilegio del fuero conforme al Concilio, se an de entrar y estar en el dicho seruicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que an de ser uerdadere y actualmente: de manera que no bastaria que seruiessen, sino fuesse con la dicha autoridad y mandato: ni bastaria que tuuiesse la tal autoridad y mandato, sino ser uerdadere. Y demas desto se entienda que el oficio y ministerio en que an de seruir a de ser ordinario y necessario, y que no se an de inuentar e introducir oficios, ni ministerios para este efecto, pues esto seria de euidente fraude, e contra la mente e intencion del Concilio.

L O mismo se a de presuponer y entender en los que por razon de estar en Colegio, o estudio conforme al dicho decreto an de gozar, que esto a de ser con licencia del Prelado, y que verdaderamente estudien, y an de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, y promouidos a mayores ordenes.

P A R A que lo suso dicho en efecto se cumpla assi, y dello conste legitimamente, conuene que el mandato, o titulo que diere el Prelado para lo del seruicio de la Yglesia, se di por escripto, y ante notario, con dia, mes y año declarando el nombre de a quien se da: de donde es uerino, y el lugar, e Yglesia, y oficio e ministerio en que a de seruir: y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se de por escripto en la mi-

Concor. l. 8. r. 1.
s. lib. 1. recop. in
fine. en la orde
q' alli se pone.

§. 1.
Que los de pri
mera cofura an
de seruir en Y
glesia en mi
nisterio ordinario
y necessario, y
con mandado del
Prelado, para
gozar del privile
gio del fuero.

§. 2.
Lo mismo se en
tenda con los q'
estudian y esta
en Colegio, y q'
verdaderamen
te estudie para
ser Clerigos.

§. 3.
Que el manda
to del Prelado
sea por escripto
y como.

ma forma declarando el estudio, o escuela, y la facultad que à de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

S. 4.
Que ante la justicia seglar de la cabeça del partido se presente el mandato y licencia.

PARA que las justicias seglars tengan entendido quienes son los que tienen los dichos titulos, o licencias para gozar del privilegio, deuen los que los tuuieren presentarlas ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdiccion: donde (conforme a lo que les está ordenado) se asentará en un libro su nombre con la relacion: y demas desto se les dará fé en las espaldas, o al pie del dicho titulo, o licencia de la presentacion. Lo qual está proueydo se haga por las dichas justicias, sin los detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

S. 5.
Como se à de prouar el seruido en Yglesia.

QUANDO ocurriere el caso que el de primera tonsura, o de primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia, o en el estudio, à de gozar del privilegio, y ser remitido a la justicia Ecclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, aora esté presentado ante la Ecclesiastica, qen otra qualquiera manera se proceda, antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras. Demas de lo que toca al Clericato, y abito, y tonsura, de la informacion que desto se à de dar, se à de presentar el dicho testimonio, o licencia, con la dicha fé de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a que conste que à seruido, y siue en la Yglesia, a estudiado, o estudia, à de preceder informacion del Cura, y con dos parroquianos, siendo en Yglesia parroquial: o de dos capitulares, siendo en Yglesia cathedral, o colegial: o del Superior conidos religiosos, siendo en Monasterio: y assi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo, y el ministerio en que à seruido: y lo mismo en el estudio, del maestro y cathedratico y de los estudiantes que juntamente ayan estudiado con el.

S. 6.
Que en las cartas que dieren

EN las cartas, o censuras que dieren los juezes Ecclesiasticos, para inibir los seglars de las causas de los de primera corona y ordenes, an de yr autenticamente, insertos los titu-

los, licencias e informacion, para que a los juezes seculares les conste ser asi. Y en los processos Ecclesiasticos asi mismo que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, a de elitar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo Presidente y Oydores se proceda y prouea como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio, por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentará el titulo del beneficio, con la informacion que para la aueriguacion del serà necesario; y esto asi mesmo se inserirá en las cartas y mandamientos de los juezes Ecclesiasticos, y se pondrá y constará dello en los processos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerza.

GUARDANDOSE la dicha orden, se cumplirá y satisfará al decreto del dicho Còcilio, y sin que en el se tuuo, y cessarán los fraudes y cautelas que podria auer, y se excusaran las diferencias y competencias entre las justicias Ecclesiasticas y seculares, y no se guardando la dicha orden su Magestad, pues està fundada su intencion, y de la su jurisdiccion real, no constando legitimamente de lo suso dicho, a mandado proueer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio publico conuiene.

DESTA orden y forma an de aduertir los Prelados a sus oficiales y Prouisores, y para que adelante los successores en la Dignidad y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cedula en el archiuo donde estan las otras escripturas de la Dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los señores del Consejo, çauala.

Cedula para que los Prelados del Reyno guarden y cumplan la orden referida, como en ella se contiene.

§.

EL

Los juezes Ecclesiasticos, y en los processos q̄ sobre ello se traxeren por via de fuerza van insertos los titulos, licencia e informacion.

§. 7.

Si tuuiere beneficio tãbiẽ presente el titulo

§. 8.

7.8. in ordine
libi constituto in
finalibus ver-
bis d. tit. 5. lib.
1. recop.

E A. L. R. E. Y. Reverendo in Christo Obispo de Cuenca,
 y del nuestro Consejo, y nuestro confessor, ya sabeyso
 q por vno de los decretos del sacro Concilio de Trente
 ro esta estatuydo cerca de los ordenados de primera corona,
 que tan solamente gozalen del privilegio del fuero, y aque-
 llos que tuuiesen beneficio Ecclesiastico, o estuuiesen en al-
 gun seruicio, o ministerio de la Yglesia, por mandado del
 Prelado, ro con licencia del mismo Prelado en el estudio, se-
 gan y por la forma que en el dicho decreto se contiene. Lo
 qual (demas de ser tan justa y santamente ordenado, y tan
 conforme al fin que en la institucion deste grado y conces-
 sion de privilegio al principio se tuuo, y para estos nuestros
 Reynos) es sido muy importante e muy necessario, por el
 gran exceso y desorden que en esto de los coronados a au-
 do, e ay, assi en la facilidad e generalidad con que tanto nu-
 mero de personas sin distincion, se an ordenado e ordenan
 de primera tonsura: como en la que an tenido los jueses Be-
 clestiafticos en la declaracion y determinacion en fauor de
 los tales coronados, de que a resultado auerse por ellos co-
 metido tantos y tan graues excessos y delitos, que an queda-
 do sin castigo, con tanto escandalo y mal exemplo, y tanto
 perjuizio de la paz y quiete publica. Y pues que la observa-
 cion del dicho decreto importa al seruicio de Dios, y bien y
 beneficio publico, vos encargamos que lo guardeys y cum-
 plays, y hagays guardar y cumplir, y que vos, y los vuestros
 Prouisores y oficiales por ninguna manera procedays, ni
 procedan en las causas de los tales coronados que (confor-
 me al dicho decreto) no an de gozar del privilegio del fue-
 ro, ni permitays que las nuestras justicias sean molestadas
 por las dichas justicias Ecclesiasticas, sobre la dicha cau-
 sa y razon. E porque segun el estudio y cuydado con que
 los hombres inquietos y desafossogados procuran subuertir
 y defraudar las santas leyes e ordenaciones en fraude de lo q
 en el dicho decreto se dispuso en quanto a los que por estar
 en seruicio de la Yglesia, o en el estudio, an de gozar del pri-
 uilegio, procuraran que se inuienten e introduzgan nuevos
 ministerios en la Yglesia, demas de los antiguos y necessa-
 rios, o que se acrecienten mas personas en los oficios e mi-
 nisterios

nisterios antiguos que se den titulos y licencias del dicho
 seruicio que sean tan solamente de honor y nombre, a ma-
 nera de familiaruras, y vsaràn asi en esto, como en lo del
 estudio de diuersos fraudes e cautelas, vos encargamos ma-
 cho no deys lugar a tal cosa: e que tan solamente se den los
 titulos y licencias en el seruicio y ministerio de la Yglesia
 a los que verdadera e actualmente en ella an de seruir en los
 officios y ministerios ordenados. E a los que en el estudio ver-
 daderamente residen para el fin y efeto que en el dicho de-
 creto se dize: pues lo contrario seria, derechamente contra
 el dicho decreto, y la mente y fin que en el se tuuo, y en per-
 juyzio de la causa publica, e de la nuestra jurisdiccion real,
 que ni se puede, ni deue permitir. E para que el dicho decre-
 to se obserue sin fraude, y se escusen las competencias y dife-
 rencias que entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas
 sobre las causas de los dichos coronados podran ocurrir, e
 las nuestras justicias entiendan quales son los que an de go-
 zar del dicho priuilegio del fuero, para lo guardar: y las Ec-
 clesiasticas los casos y forma y manera que an de proceder:
 e que asi mesmo en el nuestro Consejo, y en las nuestras Au-
 diencias en las causas y processos que alli vinieren por via
 de fuerza de los tales coronados se tenga el mismo fin, a pa-
 recido sera conueniente la orden que con esta se os embia,
 para que los Prelados y sus oficiales e ministros estèn aduer-
 tidos: y en la misma sustancia lo estaran las nuestras justicias
 para que los vnos y los otros procedan en toda conformi-
 dad e buena correspondencia, encargamos os que ten-
 gays e guardeys la dicha orden, e hagays que vuestros oficia-
 les la tengan y guardè, pues se endereça al seruicio de Dios,
 y beneficio publico, y a la paz, quiete y concordia de to-
 dos. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de
 mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Confor-
 me a esta se despacharàn cedula para todos los Prelados del
 Reyno. çauala.

Las leyes del Reyno de la nueva recopilacion que dispo-
 nen cerca de lo tocante a este titulo, son las siguientes.

E

LOS

...obis ... et ...

LOS Clerigos de menores ordenes casados y no casados pechen y paguen el alcavala. liz. titu. 4. lib. 10. rreco. p.

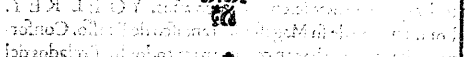
LOS Clerigos de corona que an de gozar del fuero, o que viieren reclamado a la corona no tengan officios publicos. l. 1. tit. 4. lib. 10.

QUE los Clerigos de corona que declinaren jurisdiccion y tuviere en tierras, o lances del Rey, las pierdan. l. 4. tit. 4. lib. 10.

NO se an de juntar con los juezes Eclesiasticos en son de alboroto. l. 6. tit. 1. lib. 10.

A los fiscales se les de lo necesario para seguir estas causas. l. 8. tit. 1. lib. 10.

TITULO



TITULO

SEXTO DE LOS PLEY-

TOS Y NEGOCIOS DE LA

INQUISICION, Y IVEZ DE BIENES CONFISCADOS, y de los familiares del santo Oficio, de que en el Audiencia no se deue conozer: y del asiento que an de tener los Inquisidores quando concurrieren cõ el Audiencia.

Cedula para que de los procesos que hizieren los Inquisidores sobre la renta de las Calongias y Raciones q̄ tiene la Inquisicion, no se conozca en el Audiencia.

I.



R E Y. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Châcilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como a nuestra suplicaciõ, su Santidad à proueydo y mandado q̄ las primeras Canon-gias y Raciones, o Dignidades q̄ vacaren en las Yglesias Cathedrales e Colegiales destos nuestrs Reynos sean para q̄ de la renta dellas se paguen los salarios a los Inquisidores, e ministros y oficiales de la santa Inquisiciõ, y para todos los otros gastos necessarios. Y aora somos informados q̄ lo color y diziẽdo q̄ los dichos Inquisidores procedẽ sobre cosas tocãtes a lo suso dicho, como juezes Apostolicos subdelegados por bula de su Santidad, ocurre a essa Audiencia, y os entremeteys a conozer de las tales causas, e days prouisiones nuestras para q̄ embien los procesos ante vosotros: y otorgãse las apelaciones. E porq̄ al seruicio de Dios nro seõor, y nuestro cõuiene q̄ se execute lo q̄ cerca dello por su Santidad està proueydo. Vos mãdamos q̄ aora y de aqui adelante quando algunos casos tocãtes a lo suso di

cho, (de que conocieren los dichos Inquisidores, conforme a la dicha bula) ocurriera en esta Audiencia, no conozcays, ni os entremetays a conocer de ellos. Fecha en Toledo a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los pleytos pendientes ante el juez de bienes confiscados de la Inquisicion, y los pendientes en el Audiencia de personas cuyos bienes se omieren confiscado, se los remitan.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auemos sido informado que por el mes de Diziembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y tres libraltes vna nuestra carta y prouision, dirigida al Doctor de Lorca (nuestro juez de los bienes confiscados por el delito de la heregia, en la ciudad y Obispado de Cartagena y su partido) por la qual se le mandò que no se entremetiesse a conocer de vna causa que en essa Audiencia real pendia entre Diego Hernandez de Alcalá vezino de la ciudad de Murcia, y Pedro Quadrado de Auilès vezino de la dicha ciudad, sobre dozientos ducados que el dicho Diego Hernandez de Alcalá pide al dicho Pedro Quadrado de cierta seda: y que por el Licéciado Aguayo alcalde mayor en la ciudad de Murcia fue dada sentencia, y códenado por ella el dicho Pedro Quadrado a que diessse y pagase al dicho Diego Fernandez de Alcalá los maravedis que por la carta quenta ante vos presentada parecia. Y della por parte del dicho Pedro quadrado fue apelado para ante vos, y a su instancia: porque el dicho nuestro juez de bienes (estando pendiente el dicho pleyto en essa Audiencia real) se auia entremetido a conocer de lo suso dicho. Y aunque auia sido requerido con el testimonio de la litis pendencia del dicho pleyto se inbiesse del conocimiento del dicho negocio, y lo remitiesse

remitiessse a esta nuestra Audiencia, donde el dicho pleyto estaua pendiente. Y que auiendo se notificado la dicha prouision al Licenciado Diego Gonzalez Inquisidor Apostolico en el dicho partido, (que assi mismo entendia en la judicatura de los dichos bienes confiscados, por ausencia del dicho Doctor de Lorca, de la dicha ciudad de Murcia) respondió, que la dicha prouision seganò con no verdadera relacion: porque el dicho Diego Hernandez de Alcalá fue relaxado, por el santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad de Murcia, por auer hereticado, y sus bienes confiscados a nuestra camara y fisco. Y assi por suceder nuestro fisco en sus bienes, las instancias y pleytos que auia pendientes con el dicho Diego Hernandez ante los otros juezes, no era obligado el dicho fisco, ni sus agentes a los seguir ante los tales juezes, pues auia juez proprio para ello puesto por nos, ante quien se an de tratar las causas tocantes a los bienes confiscados, assi demandando, como defendiendo, conforme a derecho. E que demas dello, por cedula especial nuestra os estaua mandado que no os entremetierdes a conocer de cosas e negocios tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y assi deuides reponer lo mandado por la dicha prouision, segun mas largamente parecia por la dicha respuesta. Y despues (sin embargo della) por otra prouision prouyestes que se cumplierse lo contenido en la dicha primera prouision. Y porque (como sabeys) esta por nos proueydo que vosotros, ni otras justicias algunas, no os entremetays a conocer y dar mandamientos, ni otras prouisiones sobre casos tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y que dexeys libremente conocer y hazer justicia a los Inquisidores, y a los nuestros juezes de bienes, sin que se les ponga estoruo, ni impedimento alguno. Yo vos mando que veades la dicha nuestra cedula (de que de suso se haze mencion) y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, remitays el dicho processo y causa tocante al dicho Diego Hernandez de Alcalá, al nuestro juez qual presente es de los dichos bienes confiscados en la dicha ciudad y Obispado de Cartagena, en el puto y estado en que estuviere:

no embargante que antes que el dicho Diego Fernandez de Alcalá fuéssé condonado, estuuiéssé comêçado el pleyto ante el Alcalde mayor de Murcia: y por el fue sentenciado: y de la senténcia ouieffe apelado a esta nuestra Audiencia. y assi mismo de aqui adelante quando semejares causas ocurrieren a esta nuestra Audiencia, aora sea porque el actor (cuyos bienes se confiscaron por el crimen de heregia) ipidio alguna deuda que se le deuia, como de los que se pidieren a alguno siendo réo, y sus bienes confiscados, aunque sean pleytos pendientes, los remitays al dicho nuestro juez, para que reciba los procesos en el puto y estado en que estuuieren: y oydas y llamadas las partes, haga y administre en ello justicia conforme a derecho: lo qual vos mandamos que assi hagays: y cumplays, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a treze de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula inserta la concordia y orden de los casos y cosas en que se deve proceder en el Audiencia contra los familiares y oficiales del santa Oficia.

3.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre y el mismo do Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los que foyes, o fuerdes Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere corregidor e juez de residencia de la dicha ciudad de Granada, e a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, e a cada vno y qualquier de vos, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, firmada del serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador de los nuestros Reynos (por ausencia de mi el Rey dellos) su renor de la qual es este que se sigue. EL PRINCIPE, Presidete, y los del Cõsejo del Emperador y Rey mi señor,
Presiden

Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de la su casa y corte y Chancillerias, e asistente, e gobernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca e atañe, e atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeyis como su Magestad estando en la ciudad de çaragoça el año passado de mil y quinientos y diez y ocho, mandò despachar vna cedula del tenor siguiente. EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, e nuestros corregidores, asistente, gobernadores, y alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias, assi de la ciudad de Jaen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, assi a los que agora soys, como a los que fereys de aqui adelante, y cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Jaen y su distrito, e a sus criados e familiares, e a los criados e familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteyis a conocer y conozeys (perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores) lo qual dizque es eotra los priuilegios y exempciones e inmunidades del dicho santo Oficio, e redundanda en impedimento del. E porq̃ mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea favorecido y honrado (pues del se sigue tanto seruicio a nuestro Señor, e utilidad a nuestra religion Christiana) e q̃ se le sean guardadas sus exempciones y priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mado a vos los suso dichos, y a cada vno de vos q̃ de aqui adelante en las dichas causas criminales q̃ tocaren a los suso dichos familiares e oficiales, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozeays en manera alguna, y las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga e prouea justicia e no fagades ende al por manera alguna, porque assi cumple al mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de

Que de las causas de los oficiales y familiares solo conoze a los Inquisidores.

Julio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY.
 Por mandado del Rey, Juan Ruyz de Calcena. Y que des-
 pues siendo informados que a los oficiales e ministros e fami-
 liares del santo Oficio de la Inquisicion, no se guardava lo
 contenido en la dicha mi cedula, mando sobre ello espar-
 char otra estando en Monçon, en el año de mil y quinientos
 y quarenta y dos, de tenor siguiente. E L. R. E. Y. Presi-
 dente e los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores, e Alca-
 des de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen
 en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, e todos
 los corregidores, asistentes, gouernadores, e otras justicias
 qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los
 nuestros Reynos y Señorios, e los nuestros gouernadores e
 alcaldes mayores del Reyno de Galizia, e a cada vno y qual-
 quier de vos que con esta mi cedula, o su traslado signado de
 escruiano publico fuere des requeridos: Sabed que yo mandé
 dar y di vna mi cedula firmada de mi nóbre, y refredada de
 Juan Ruyz de Calcena nuestro secretario, dirigida al nuestro
 Presidente y Oydores que reside en la ciudad de Granada, y
 a las otras justicias de los nuestros Reynos y Señorios, fe-
 cha en esta guisa. E L. R. E. Y. Presidente y Oydores de la
 nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada, y a nuestro corregidor, asistente, gouernadores,
 alcaldes, y otras qualesquier justicias, asi de la ciudad de
 laen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de
 los nuestros Reynos y Señorios, asi a los que agora soys, co-
 mo a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qual-
 quier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed
 que yo soy informado que en las causas criminales tocantes
 a los oficiales y ministros del santo Oficio de la ciudad de
 laen y su distrito, e a los criados y familiares de los Inquisi-
 dores del dicho partido, algunos de vosotros os entremete-
 yis a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento
 dellas a los Inquisidores) lo qual diz que es contra los priui-
 legios, y exépciones, e inmunidades del dicho santo Oficio
 de la Inquisicion, e redunda en impedimento del. E porque
 mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fauor-
 recido y honrado, (pues del se sigue tanto seruicio a Dios
 nuestro

*Que de las cau-
 sas criminales
 de los familia-
 res y oficiales
 del santo Ofi-
 cio, no conox-
 can sino los In-
 quisidores.*

nuestro Señor, e utilidad a nuestra religion Christiana) e que le sean guardadas las exempciones y privilegios, sin falta alguna. Por esta mi cedula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas que tocaren a los oficiales e familiares, de la santa Inquisicion, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conoçays en manera alguna, e las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia: y no fagades ende al por alguna manera, porque asi cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey, Iuan Ruyz d. Calceña. Y porque mi merced y voluntades que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla: Yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays, y la hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, no vos entremetays de aqui adelante a conoçer de las causas criminales que tocaren a los oficiales e familiares de las Inquisiciones destos nuestros Reynos, y las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaeciere lo semejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque asi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del santo Oficio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, dō Geronimo de Vrrias. Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exempcion se seguian inconuenientes. E auiendo consideraciō a ello, su Magestad embiō a mādār sobre ello se hablase y praticase e proueyese para adelante lo que mas conuiniere; y que entretanto se suspendiese el efeto de las dichas cedulas, quanto a los dichos familiares. Y entendida su voluntad, yo mande despachar vna cedula del tenor siguiente. EL P. R. INCI. B. E. Por quanto el Emperador y Rey mi señor a sido informado que algunas personas de los Reynos legos, de la jurisdiccion real, auiendo cometido delitos y exçesos, se enunç de no ser casti-

Que se suspende la cedula passada en quanto a los familiares.

gados segun la calidad de sus culpas, so color y diciendo que
 son familiares del santo Oficio de la Santa Inquisicion, y los
 Inquisidores por esta causa los defienden, y proceden con-
 tra las nuestras justicias por censuras de lo qual se an recreci-
 do y se recrecen cada dia escandalos y dela sosiegos en los
 pueblos, y mucho impedimento a la buana administracion
 de la justicia, no deniendolos tales familiares (que no son ofi-
 ciales de la Inquisicion) gozar de exenpcion e inmunidad
 de la nuestra justicia, ni tal se a vsado, ni guardado en estos
 Reynos: puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse. Era
 costumbre, segun la calidad de aquella tierra. Y de poco tie-
 po a esta parte los Inquisidores an querido y quieren defen-
 der en estos Reynos de la corona de Castilla, a los dichos fa-
 miliares en mucho numero, so color de cierta cedula que su
 Magestad dio estando en caragoça el año pasado de quinien-
 tos y diez y ocho, por donde mandaua q se guardase en la In-
 quisicion de Iaen lo mesmo q en Arago: de lo qual nunca se su-
 po que vsasen. E q despues vltimamete estando su M. en Mo-
 con, so color de auer sobrecedula de la primera, se estendiò y
 alargò a todas las Inquisiciones de la corona de Castilla: las
 quales cedula primera, ni segunda, no fueron despachadas
 por Consejo y secretario de Castilla, como se acostumbra y
 devia hazer. Y para prouer y remediar lo suso dicho, y que
 cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se
 an seguido e siguen de cada dia, e se prouea lo que mas con-
 uenga a seruicio de Dios nuestro senor, e buena administra-
 cion de la justicia: De manera que el santo Oficio de la In-
 quisicion y ministros della sean fauorecidos, y sus manda-
 mientos enteramente cumplidos, como siempre a sido, y es
 la voluntad de su Magestad, y mia, y tambien para que so color
 de sus familiares (que en estos Reynos no son asi necessa-
 rios, como en los Reynos de Aragon) los delinquentes no
 quedèn sin castigo, e tomen ellos y otros ocasion y a treu-
 miento de exceder y delinquir su Magestad a mandado dar
 cierta orden, para que sobre ello se hable y prauque, y se pro-
 uea para adelante lo que conuiene: e que en el entretanto se
 suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobrece-
 dula, dadas en caragoça y Monçon, e que no se usen dellas, sin

nuevo mandamiento fuyo. E así nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del santo Oficio de los Reynos de la corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cédulas no conozcan de las causas de los dichos familiares. E mando así mesmo a los gobernadores, corregidores, y otros ministros de nuestra justicia que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reynos: e no fagades ende: al, porque esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cédula, y auiendo se notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares an querido después aca proceder en las causas criminales tocates a los dichos familiares: y los Inquisidores así mesmo an procedido, por auerse suplicado de la dicha mi cédula: de lo qual se an seguido algunas competencias y diferencias, y grande estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo suso dicho (y entendiendo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor, y al de su Magestad, y mio, darse en esto alguna buena orden, para que cesassen todas las diferencias, y supiesen los Inquisidores, y las justicias seglares, en los casos y delitos de que podian conocer, y que no estoruasen, ni impidiesen los vnos a los otros) mandé juntar sobre ello algunas personas, así del Consejo real, como del consejo de la santa y general Inquisicion. Los quales auiendo visto las dichas cédulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proueer, así en el numero y calidad de los familiares que eran necesarios para execucion del santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que deurian eximirse y exemptarse de las justicias seglares los dichos familiares, y en quales quedarles jurisdiccion: E auendolo consultado conmigo: Fue acordado que se deurian proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

P RIMERAMENTE que en las Inquisiciones de la ciudad de Seuilla, y Toledo, e Granada aya en cada ciudad

Lo que se à guardar en las causas de los familiares.

§. i.
Quantos fami

liares a de auer
en cada Inqui-
sicion.

ciudad de las cinquenta familiares, y no mas. Y en la villa de Valladolid quatro familiares. Y en la ciudad de Cúeca, y Cordoua otros quatro familiares. Y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra veynte y cinco familiares en cada vna dellas. Y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar. Y en los pueblos de hasta mil vezinos, seys familiares. Y en los pueblos de hasta quinientos vezinos, quatro familiares. Y en los lugares de menos de quinientos vezinos (donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necesidad) dos familiares, y no mas; y si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de frontera, aya quatro familiares.

§. 2.

Que sean hom-
bres llanos y pa-
cificos.

ITEM, que los que ouieren de ser proueydos por tales familiares sean hombres llanos y pacificos, y quales conuiene para ministros de oficio tan tanto: y para no dar en los pueblos disturbio, y q̄ para que deste numero no se exceda, y sea las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

§. 3.

Que se de a los
veginientos co-
pia del numero
y lista de los fa-
miliares.

ITEM, que en cada distrito de Inquisicion se de a los regimietos copia del numero de familiares que alli a de auer, para que los corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero: y que assi mesmo se de la lista de los familiares que en qualquier corregimiento se proueen, para que los corregidores sepan como aquellos son los que an de tener por familiares. E que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al corregidor, o justicia seglar en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel a de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades aduertta al Inquisidor, y si necessario fuere al consejo de la Inquisicion.

ITEM,

ITEM, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los corregidores y juezes seglares, como la tienen en las causas ciuiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

ITEM, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion: sino que el conocimiento y determinacion dellos, quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos. Es a saber, en el crimen læsæ maiestatis humanæ. Y en el crimen nefando contra natura. Y en el crimen de leuantamiento, o comocion de prouincia, o pueblo. Y en quebrantamiento de cartas e seguros de su Magestad, o nueztros. Y rebeliõ e inobediencia a los mandamientos reales. O en caso de alcue. O forçamiẽto de muger, o robo della. Y de robador publico. Y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio. O quema de casa, o de campo con dolo. Y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o defacato calificado contra nuestras justicias reales. Porque en el conocimiento de estos casos, los dichos Inquisidores no se an de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados, quede en los dichos juezes seglares.

ITEM, que los que tuuieren officios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores, sobre los dichos familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen co-

mo

§. 4.

Que las justicias seglares conozcan de las causas ciuiles de los familiares.

§. 5.

De que causas criminales pueden conocer contra ellos las justicias seglares.

§. 6.

Que sean castigados por los juezes seglares los familiares que tuuieren officios publicos, o reales, si delinquieren en ellos.

*En las demas,
el juez seglar
pueda y remita*

5. 7.

*Lo que se à de
hazer anido
competencia y
duda de quien
à de conocer, y
que entretanto
el familiar este
preso por el que
preciso en la
captura.*

mo juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra, para aora y para adelante y en los dichos casos en que los Inquisidores an de proceder, pueda prender el juez seglar al familiar delinquente: con que luego lo remita al Inquisidor que del delito à de conocer, con la informacion que ouiere tomado. Lo qual se haga a costa del delinquente.

ITEM, que cada y quando que algun familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el audiencia del santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquierò, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia seglar: e la informacion del cumplimiento della. Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, o delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares. Por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, e los juezes seglares: q̄ el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna (sino se concordaren) embien las informaciones, o informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos ouiere tomado, a esta corte, para que se vean, o vea por dos del Consejo real, y otros dos del consejo de la general Inquisicion juntamente: e vistas (conforme al caso que dellas resultare) remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu y figura de juyzio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competere: y que de aquella remision que hizieren, no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria auer alguna vez diuerfos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro. Y si por auentura estuieren en diuerfos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo, para que se mande a quien se deue remitir. Y que en tanto que se ve y haze la dicha remision, el familiar delinquente este preso, sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda, en la carceria que ouiere

ouiere puesto el caso en la captura ouiere preuenido, sin que se proceda contra el familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remission. La qual luego que se hiziere y presentare el Inquisidor, o juez seglar (contra cuya jurisdiccion se ouiere declarado) fremita el tal processo y causa, y lo dexa a aquel en cuyo fauor se quiere fecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, aora se proceda de officio, o denuncia del fiscal, o a instancia de parte, y alçando, o quitando (quanto a lo no exprestado y contenido en este dicho assiento, y capitulos) el efecto de todas las dichas cédulas, en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y por la presente, o su traslado signado de seruano publico, mando que de aqui adelante, assi los venerables Inquisidores, como todos y qualquier justicias seglares destes Reynos, guarden y cumplā lo contenido en este dicho assiento y capitulos, en todo y por todo como en el se contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar aora, ni en ningū tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan referuados, y en los otros no se entremeta: y que tengan entre si toda conformidad, y cessent competencias de jurisdiccion, porque assi cōuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia: y esta es la voluntad de su Magestad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por defferuidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cédula suso incorporada sea guardado, cumplido y executado: visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guardeys y cūplays y executeys, e fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo,

segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays, ni palseys por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagays ende, al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Beñalosa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Doctor Ribera. El Doctor Diego Gasca. El Doctor. Yelafco. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

3.ª Cedula para que concurriendo con el Audiencia los Inquisidores en la Capilla Real, se fien en asiento mas baxo que el Presidente y Oydor mas antiguo, los dichos Inquisidores: y en esto y otras cosas se guarde lo contenido en esta cedula.

4.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado que concurriendo el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada con los Inquisidores della, en la nuestra Capilla Real auia algunas diferencias sobre los asientos que los dichos Inquisidores pretenden tener en ella, y sobre otras cosas, cometimos y mandamos que se juntasen dos del nuestro Consejo, y otros dos del de la santa general Inquisicion, para que vistos los memoriales que se nos diessem sobre ello e informaciones, platicassen y confiriessem el orden que podria darse en razon dello, para que cesassen inconuenientes, y tuuiessem buena correspondencia. Y auiendosenos consultado, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dias que concurrieren los dichos nuestro Presidente y Oydores e Inquisidores de la dicha ciudad, en la dicha nuestra Capi-

Ha, se sienten los dichos Inquisidores en escaño que sea vn. quarta menos de alto que el en que se ouiere de assentar el dicho nuestro Presidente y Oydor. mas antiguo: y si el que al presente ay en ella, no está en la dicha forma, se quite, y ponga de manera que aya la dicha diferencia de la dicha quarta. Y si el dicho escaño se ouiere llegado cerca del escaño del Presidente, se buelua a poner junto a la rexa de la dicha Capilla: y el alhombra que se les pusiere a los pies, sea menor que la del dicho nuestro Presidente y Oydor, que no llegue, ni toque a los tumulos de los cuerpos de los señores Reyes que en ella están: ni entren con los dichos Inquisidores en la dicha Capilla mas del fiscal, y alguazil mayor de la dicha Inquisicion, y juez de bienes confiscados, secretarios, y receptor, y no otro ningun oficial, ni familiar, ni otra persona que con ellos vaya. Y los dichos oficiales (despues de auer hecho acatamiento a los dichos Inquisidores, y dexandolos sentados) no passen al lugar donde an de estar, por la parte donde estuuiere el dicho nuestro Presidente y Oydores, sino por la otra donde estuuieren la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada. A los quales mandamos que den lugar desocupado para que puedan passar. Y a los oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y a los de la dicha Inquisicion que an de estar en la dicha Capilla, que no se sienten en las sillas del coro baxo donde solian, sino en bancos rasos que se pongan delante y junto a ellas, para que los vnos, y los otros se sienten en ellos, como y por la orden que se sentauan en las dichas sillas. Y los dichos Inquisidores puedan tener vn portero, o familiar cerca de sí, que no esté detras del dicho escaño, sino al lado dellos, que cac hazia la puerta de la rexa de la dicha nuestra Capilla: y que los dichos Inquisidores no llamen a los Capellanes della en semejantes casos, ni hagan informacion sobre ello, y acudan al consejo de la santa general Inquisicion, para que cerca de sí harán la dicha informacion, se les ordene lo que conuiniere, y ordenandoleles que la hagan, se guarde la concordia.

S. 1.

Que los Inquisidores no embarguen lutos.

Y en quanto a que los dichos Inquisidores embargan y hazen embargar paños para lutos, ofreciendo aauer los menester. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

S. 2.

Que hagan buen tratamiento a los que fueren a Santiago a oyr los diuinos officios.

Y porque parece que estando los dichos Inquisidores en la Yglesia de señor Santiago de la dicha ciudad, oyendo los diuinos officios, impiden que no entre en la capilla donde estan, persona alguna. Mandamos que de aqui adelante hagan buen tratamiento a los que fueren a la dicha Yglesia a oyr los diuinos officios.

S. 3.

Que no procedan contra los que quitaré la gorra a los juezes seculares y dixeren estar excomulgados por ellos. Y auiendo de hazer auto de Fé, lo auisen con el fiscal al acuerdo.

O TROSI, mandamos que no procedan contra los que quitarén la gorra a los juezes y ministros nuestros, so color y diciendo estar excomulgados por ellos; sino en caso que conforme a derecho lo puedan hazer. Y que quando quieren de hazer auto de la Fé, embien a hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y Oidores estando juntos en acuerdo, con el fiscal de la dicha Inquisicion, para que se hallen presentes. A los quales mandamos que en sabiendo que el dicho fiscal va de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego, sin le detener, y le hagan buen tratamiento.

S. 4.

Que los Relatores del Audiencia vayan a los autos de Fé a hazer relacion con licéncia del Presidente.

Y porque parece que los dichos Inquisidores acostumbra a llamar a los Relatores de la dicha nuestra Audiencia, para que en los autos de la Fé hagan relacion. Mandamos que de aqui adelante los dichos Relatores la hagan, auiendolo entendido y sabido el dicho nuestro Presidente, el qual les dé licéncia para ello.

S. 5.

Que se guarde la concordia.

Y en quanto a auer preso el Inquisidor Mexia de Lafarite a don Francisco de Grimaldo, sobre auerse acuchillado con don Iuan de Menchaca alguazil mayor de la dicha Inquisicion, porque le lleuaua vn paje preso. Mandamos que assi en esto, como en los casos semejantes que ocurrieren se guarde la concordia que ay con la Inquisicion.

S. 6.

Y en quanto a yr los dichos Inquisidores juntos a dar las buenas Pascuas al dicho nuestro Presidente, y quando embiare a pedir a alguno dellos se vea con el, para tratar de

de diferencias, y coboncedas, y otras cosas que se ofrecieren, mandamos que tengan buena correspondencia y conformidad con el, y con la dicha nuestra Audiencia: y así mesmo la tengan el dicho nuestro Presidente y Oydores con los dichos Inquisidores.

O T R O S I, mandamos aya buena conformidad y correspondencia entre los dichos Inquisidores, y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada, en los casos y cosas en que la ouieren menester los vnos de los otros, y los otros de los otros. Lo qual mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, e Inquisidores guarden y cumplan, segun y como de suso se contiene, cada vno en lo que les toca, y contra ello no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni pasar en manera alguna, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. **YO EL REY**. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

5. 7.

No. Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro.

5.

LOS Alcaldes del crimen desta Real Audiencia pueden proceder contra los oficiales del Santo Oficio que delinquieren contra lo dispuesto por las prematicas de su Magestad, conforme a la cedula 15. titu. 8. de los Alcaldes del crimen libro segundo desta recopilacion.

F 2 TITVLO



TITULO SEPTIMO DE LAS TRES ORDENES MILITARES DE

Santiago, Calatrava, y Alcántara, y de sus encomiendas, y de los Comendadores dellas: y de la encomienda del Tago.

Cedula inserta otra para que de las sentencias que pronuncian los Governadores de Santiago y Calatrava se apele para el consejo de Ordenes.



L Rey y la Reyna.

Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos ouimos mandado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres, fecha en esta guisa. EL REY Y LA REYNA.

Requerendo in Christo padre Obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos auemos formado consejo en nuestra corte para los pleytos y causas que se ofrecen en las Ordenes de Santiago, y Calatrava, y auemos mandado y ordenado que de las sentencias de los Governadores de las dichas Ordenes, o sus tenientes, los que se sintieren agraviados apelen para ante los que residen en el dicho consejo de las Ordenes, como auia y se acostumbro a apelar para ante los Maestres de las dichas Ordenes: y que de las causas que en el dicho consejo se conociessen y determinassen: los que se sintiessen por agraviados pudiesen apelar para ante nos, para que nos como Reyes y señores superiores conociessemos dello, o lo mandassemos conocer a quien

por bien quisieramos, y de las sentencias de los tales comissarios no ouiesse lugar mas apelacion. Y aora somos informados que de vna sentencia que fue dada por el gouernador de Calatrava en vn pleyto que trata el comendador Christoual Mendez y Iuan de Touar vezino de la villa de Almagro, fue apelado por el dicho Iuan de Touar para el dicho consejo de las Ordenes, donde dize que se conocio de la causa, y fue dada sentencia en cierta forma: de la qual diz que apelo el proçurador del dicho comendador Christoual Mendez para ante nos. Y nos mandamos dar nuestra comission para que el dicho consejo tornase a conoçer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. Y por lo nueuamente alegado y probado ante ellos en la postrimera instancia, diz que fue conuendada la dicha sentencia. De la qual diz que el dicho comendador Christoual Mendez apelo para en la nuestra Audiencia, y por no auer grado diz que le fue denegada la dicha apelacion por los dichos nuestros comissarios, y mandaron al escriuano de la causa que no diese el processo a la parte apelante. Sobre lo qual diz que vosotros auays dado ciertas nuestras compulsorias contra el dicho escriuano, y con costas. Y fue nos suplicado cerca dello mandassemos proueer. Por ende nos vos mandamos que no conozcays del dicho negocio y causa, y remitades la execucion dello a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, que nos como Reyes y señores lo cometimos por nuestra carta y especial comission que para ello mandamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de Nouiembre año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra. Y aora los del dicho nuestro consejo de las Ordenes nos embiaron hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presentada que no la cumplistes: antes diz que toda via queredes compeler al escriuano de la causa a que de el processo, de que la dicha cedula haze mencion, y sobre ello le tenays preso, porque no dio el dicho proceso, (de causa que el Clauero de Calatrava, del nuestro consejo

de la dicha orden se lo tomé y puse en las dichas penas el dicho
 el dicho y a los del dicho nuestro Consejo que es de
 el dicho proceso y que por no darlo (pues nos autamos
 mandado que no se moviese de del dicho negocio) que les
 fiziesse poner de manda de las dichas penas y nos suplica
 ron que se delo mandassemos proceer a lo que la nuestra mer
 ced fuesse. De lo qual somos maravillados, porque pues nos
 autamos mandado por la dicha nuestra cedula que no se
 moviesse del dicho negocio, no autades de conocer del
 cumpliendo lo que por la dicha nuestra cedula vos embia
 mos a mandar. Por ende nos vos mandamos que veades a
 dicha nuestra cedula de suso incorporada y la cumplays sin
 dilacion alguna. Y assi mismo guardays y cumplays e ora
 de las apelaciones y de las otras cosas tocantes a las dichas
 Ordenes, lo que por nuestras cartas y cedula vos quemos
 embiado y embiaremos a mandar, y porque assi es nuestra
 merced y voluntad que se guarde y cumpla, y haciendalo
 assi repongayss y reuocqueys. Y nos por la presente rapone
 mos y reuocamos todo lo por vosotros fecho e inouado en
 el dicho negocio desde el dia que vos fue presentada la di
 cha nuestra cedula que de suso va incorporada, y vos man
 damos que no procedays en ello mas, y que delibreyss al di
 cho eseruitano: ea nos por esta nuestra cedula lo delibramos
 de la dicha prision y detenimiento que por vosotros le esta
 fecho por la dicha causa, y no fagades ende al fecha en la vi
 lla de Almagar a veynte y vn dias del mes de junio año de
 noventa y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA.

Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daltarez.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de
los procesos que se figueren en contra los Comenda
dores de Santiago, Calatrava y Valencia
 para, y sus rentas, sino que se re
 mitan al consejo de
 Ordenes.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Por otras nuestras cartas vos ovimos embiado a mandar la forma que aveys de tener cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes a las ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcántara; a quello vos mandamos que cumplades y fagades assi. Y porque por parte de los caballeros de las dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conoçeyd de las causas y pleytos tocantes a sus personas y rentas, emplazando los leyendo ellos reos, y condenando los en penas, deuiendo ser conuenidos ante el consejo de las dichas Ordenes; lo qual diz que es contra su privilegio y exenpeiones que tienen; y que ellos reciben agrauio. Mandamos vos que las tales causas quando se ofrecieren, remítades al dicho nuestro consejo de las Ordenes; para que en el sean vistas y determinadas, segun su regla, establecimientos y distinciones de las dichas ordenes; y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de Junio de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Iuan de la Parra.

2. Cedula para que las apelaciones que se ouieren de interponer para ante el consejo de las Ordenes, sean solamente las que solian interponerse para ante los Maestres: y que sin embargo de la cedula passada se conozca en el Audiencia de las causas que ouiere contra los Comendadores y sus rentas, como se conoze en la Audiencia de Valladolid.

3.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina escriuano de essa Audiencia nos embiastes, sobre razon de las cedulas que nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conozer y proceder de las causas tocantes a los

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

Comendadores y vasallos de las ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcántara: lo qual, y las otras cosas en vuestro memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Consejo: y despues de alli visto, fue con nos consultado. Y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced que en ello tengays es la siguiente.

S. r.

P RIMERAMENTE quãto a las cedulae en que dize que ouimos mandado que las apelaciones de las sentencias de los del nuestro consejo de las Ordenes vinieffen ante nos, y se presentassen ante nuestras reales personas, como Reyes y soberanos señores, para que nos (vlãdo de nuestra superioridad real) mandassemos cometer los proçessos de que assi fuesse apelado, o suplicado, a quien la nuestra merced fuesse: y de la sentencia que aquellos diessen no ouieffe otra apelacion, ni suplicacion. Esto se hizo porque al tiempo que assi se acordò, los del nuestro consejo de las Ordenes residian en nuestra corte. Y porque las partes litigantes no ouieffen de hazer tantas costas de sacar proçessos de nuestra corte para la Chancilleria: y por aquello no fue nuestra intencion de dar mas priuilegio a las dichas Ordenes de lo que en tiempo de los Maestres tenian, ni de preiudicar en cosa alguna a nuestra real preeminencia, ni que aquella cedula se entendieffe, ni estendieffe quando los del dicho nuestro consejo de las Ordenes estuuieffen fuera de nuestra corte, que entonces nuestra voluntad fue, y es, que apelen dellos para ante nosotros, como se pudo y deuio hazer y hazia en tiempo de los Maestres passados: y que para en este caso aquel consejo sea auido como la persona de los dichos Maestres, y de cada vno dellos, y que assi puedan apelar dellos, como apelauan y podian apelar de los Maestres passados. Y assi mandamos que lo guardays y cumplays de aqui adelante, como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedulae: y assi mandamos que lo guarden los del consejo de las Ordenes, y que no pongan a las partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen. Y en lo que toca a las apelaciones de los lugares de las Ordenes, en que dezis que parece que mandamos que fuesen

fuesen primero a los del consejo de las Ordenes que a nuestra Audiencia. A esto tambien dezimos, que nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa y es auido como cada vna de las personas de los Maestres, para que las apelaciones que podian y deuijan yr ante ellos, vayan ante los del consejo, como podian y deuijan yr ante los dichos Maestres. Pero por esto no fue nuestra intenció de quitar cosa alguna, ni prejudicar a nuestra real preeminencia: ni por ella dexey de conocer de los casos y cosas de que por deys y deueys conocer segun las leyes de nuestros Reynos, y segun y como se haze y a acostumbrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

QVANTO a la otra cedula que diz que embiamosa mandar que no conocieessedes de las causas y pleytos que tocassen a las personas, o rentas de los Comendadores de las dichas Ordenes seyendo ellos reos, ni los condenaessedes en penas algunas. A esto dezimos, que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauauan los Comendadores, que por estar nueuamente esta nuestra Audiencia en esta ciudad, y ellos tan cerca della, los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas, para que con ellos se touiesse tal templança que por venir à nueuamente esta nuestra Audiencia, no recibiesen agrauio. Pero nuestra voluntad no fue, ni es de por aquella, ni por otra alguna de las dichas cedula prejudicar en cosa alguna nuestra real preeminencia, ni las leyes de nuestros Reynos. Y queremos y mandamos que por ella no dexey de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y deue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas. Y assi vos mandamos que sin embargo de las dichas cedula guardey y cumplays todo lo sufo dicho. Pero tambien deueys vosotros mirar de no prejudicar las ordenes, ni fazer en ellas mas de lo que se hazia auiendo Maestres, porque nuestra voluntad no es de los prejudicar, ni que teniendolas nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que auia Maestres en ellas: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

de Nouiembre de noüenta y seys años. YO EL REY.
YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Rey-
na, Juan de la Patra.

*Cedula para que sin embargo de la passada, las apela-
ciones de los juezes de las Ordenes vayan al
consejo de las Ordenes, y no se ad-
mitan en el Audiencia.*

4.

EL REY. Presidente y Oydores de las Audiencias
y Chancillerias que residen en la villa de Vallado-
lid, y en la ciudad de Granada. Por los fiscales y pro-
curadores generales de las ordenes de Santiago, Calatraua,
y Alcantara, me fue fecha relacion diziendo, que deuiendo
venir al consejo de las dichas Ordenes las apelaciones que
se interponen de los gouernadores y alcaldes mayores, y al-
caldes ordinarios de las dichas ordenes, dizque algunas per-
sonas de las que assi apelan (omisso medio) se van y presen-
tan en essas dichas Audiencias, y que vosotros los recibis, y
reteney en vos el conocimiento de los negocios y pleytos,
y no los remitis al dicho consejo, a quien dizque deuen de
yr las dichas apelaciones primero que a otra parte. En lo
qual las dichas Ordenes y la jurisdiccion dellas dizque reci-
ben mucho agrauio y daño: y me suplicaron lo mandasse re-
mediar. Y porque a causa de estar los del dicho consejo de
las Ordenes en nuestra corte, por otra nuestra cedula está
mandado la forma que en las apelaciones que dellas se hizie-
ren se à de tener. Yo vos mando que aora, y de aqui adelan-
te (por estar y residir el dicho consejo de las Ordenes en
nuestra corte) cada y quando ante vos y cada vno de vos los
dichos Presidente y Oydores, se fuerē a presentar alguna, o
algunas personas en grado de apelacion de los dichos go-
uernadores, y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las
dichas Ordenes, y de cada vna dellas, las remitays a los del
dicho consejo de las Ordenes, para que ellos conozcan de
las tales causas, y determinen lo que sea justicia: porque la

parte

parto que se sintiere por agraviado (segun la orden que esta dada cerca dello) mas liberalmente podra alcanzar cumplimiento de justicia, y enmendarse qualquier agrauio que aya recibido, y no sagades ende al fecho en Valladolid a veynte y feys dias del mes de Junio de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Cedula para que sin embargo de la passada vengana
la Audiencia las apelaciones de los
lugares de las Ordenes.*

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por vna mi cedula vos mande (por algunas causas que cumplian a mi seruicio) que no conociesdes de las sentencias que a esta Audiencia fuessen en grado de apelacion de las ciudades, villas y lugares de las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcañara, y las remitiesdes a los del consejo de las Ordenes, para qellos hiziesse justicia, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene. Y porque yo soy informado que lo fuso dichos contra las leyes de estos Reynos, y desto a las partes se le recrecen muchas costas y daños por la distancia del camino: y mi intencion y voluntad es que vosotros conozcays de los dichos negocios, y hagays en ellos lo que fuere justicia, segun que lo haziedes antes que la dicha mi cedula se diese. Yo vos mando que de aqui adelante conozcays de las causas y negocios que a esta Audiencia fueren en grado de apelacion de las sentencias que en los dichos lugares de las Ordenes se dieren, sin embargo de la dicha mi cedula que de fuso se haze mencion, y los derermineys segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

no au estado) ni están en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que dezian, y que fr algunas auia, auian sido y era dadas en mucho perjuizio, y agravia de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion real, ni auian venido a su noticia, y que fiendoles mostradas, dirian y alegaria contra ellas, y usarian de los otros remedios de derecho. Y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestras justicias en nuestro nombre, auiamos estado, y estamos en posesion y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes a los dichos Comendadores y caballeros: y me suplicaron y pidieron por merced mandasse que asisto hiziesse, y guardasse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion. Y por nos vimos todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de sciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo vno, y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respetos: y auiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente, incorporada en la corona real de los nuestros Reynos, è acordado que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates, y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer: y porque de aqui adelante se sepa lo que se à de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que deuia dar, y doy en ello el assiento y concordia siguiente.

QUE los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones, y vasallos, y terminos, y dehesas, y rentas, y derechos reales, se ayan de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seculares, y ellos y no otros ayan de conocer y conozcan dello, aora el Comendador, o la Orden, o la mesma maestral sean autores, o reos: porque estas cosas tocàn a nuestra preeminencia real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros oficiales y justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos y Frayles y Ordenes y Religiosos, sin que otro se aya de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

S. r.

ITEM.

5. 2.

ITEM; que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se à hecho, reservando como reservamos para nos, y para nuestra corona real de los nuestros Reynos, y para nuestros juezes y oficiales en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es devido por razon de la suprema mayoria, conforme à derecho y leyes de los reynos.

5. 3.

QUE en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha orden seyendo autores, o reos, ay an de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras justicias seglares. Pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que este y que de en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se à hecho y acostumbrado.

5. 4.

QUE si los Comendadores y caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de heregia. O crimen lesa maiestatis de qualquier calidad. O el pecado nefando. Otra manera de traycion, o rebelion contra nos. Y fueren alteradores, o conuenedores de pueblo, provincia, o ciudad, o villa. O mouedores de guerra. O quebrantadores de nuestras cartas y seguros. O rebeldes y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente: porque estos casos se reseruan priuatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5. 5.

ITEM, que en otros qualesquier delitos enormes, o atrozes, no siendo de los arriba contenidos, como si fueren aleues, o forçadores, o publicos robadores, y incendiarios, escandalizadores, o quebrantadores de Yglesias, o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados que aora sea a pedimiento de parte que acuse, o se proceda de oficio que aya lugar preuencion entre las nuestras justicias,

cias.

cias, y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deua de imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo, conforme a derecho y leyes de estos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa y prender, o prender a los de linquentes. Pero que luego dentro de veynte y quatro horas (si los juezes de la orden estuuieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remiur, o entregar a los juezes de la Orden a costa de los delinquentes, con la informacion que ouieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia: y que no puedan boluer, ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los prendio, o donde cometieren el delito, sin que trayan en forma de los juezes de las Ordenes de como fueren sentenciados, y muestren como an cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

ITEM, que si algun Comendador, o cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo: o ante el Presidente y Oydores de qualquier de nuestras Audiencias, o de los Alcaldes de nuestra corte, o del Governador, o Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere de late de algun corregidor, o alcalde. o otro juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el excesso fuere poniendo, o mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. Y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se aya la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender, y embiar preso a su costa a su juez, junto con la informacion que sobre ello se ouiere: y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

ITEM, que los Comendadores y caualleros de la Orden, que fueren nuestros Alcaldes, o Capitanes, o Corregidores,

oruuie.

5. 6.

5. 7.

o tuviere otros oficios, o cargos reales, o publicos por nos, que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares, asi en demandando, como en defendiendo.

§. 8.

OTROSI, que las penas y calumnias que se ouieren de lleuar de los dichos Comendadores y caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Santiago: y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos, y a nuestra camara y fisco.

§. 9.

ITEM, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas de ella no ayan de gozar, ni gozen en cosa alguna civil, ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra justicia real.

§. 10.

Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado, lo que en ello se deue hazer, asi en lo civil, como en lo criminal, reservamos para nos la declaracion e interpretacion dello, para lo mandar declarar como conuenga.

LO qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se a de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que agora esta fecha de la dicha orden de Santiago en la corona real destos Reynos, proestando q por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra corona real, asi en possession, como en propiedad, a de quedar y quede en aquel punto y estado en que a estado y denido estar hasta aqui, sin q por este asientos y eocordia reciba pernyzio alguno: y que asi mesmo q sea saluo a la dicha Orden su derecho, asi en possession, como en propiedad. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que agora y de aqui adelante guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y de la manera que de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, ni de cosa alguna dello no vayades, ni passedes, ni consentades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que asi se haga y cumpla, y

pla y exécuté, mandamos que se den todas las cartas y pro-
uisiones que sean necessarias: y los vnos, ni los otros no fa-
gades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias de
Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. Y O
EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de
los Cobos.

*En Cedula para que no se conozca en el Audiencia de
las cosas tocantes a las disposiciones de los Co-
mendadores de la Orden de
Calatrava.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la Au-
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad
de Granada. Por parte de la Orden de Calatrava
(cuya administracion yo tengo, por autoridad
Apostolica) me es fecha relacion, que al tiempo que algunos
Comendadores, o caualleros de la dicha Orden mueren con
forme a las difiniciones della hazen sus inuentarios y dis-
posiciones de lo que toca al cargo y descargo de sus concien-
cias: y dizque para lo executar y cumplir nombran perso-
nas de la dicha Orden por sus disponedores. Los quales (cõ-
forme a las dichas disposiciones) pagan las deudas que los
dichos difuntos manifiestan que son a cargo a sus criados, y
otras personas: y que en todo lo demas descargan sus concie-
cias. Y que aora dizque vosotros a pedimiento de algunas
personas (así en primera instancia, como en grado de apela-
cion) conoçey de las cosas dependientes a las dichas dispo-
siciones, mandandolas traer originalmẽte ante vos. Lo qual
dizque es en mucho agrauio y perjuizio de la dicha Ordẽ,
y personas della: suplicaronme lo mandasse proueer y reme-
diar como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que
aora, y de aqui adelante no conoçays de las causas de las di-
chas disposiciones: y cada y quãdo ante vosotros fueren, las
remitays a mi, para que lo mande proueer como sea justia:
y si algunas penden ante vosotros así mesmo, las remitays a

mi con los autos y procesos que sobre ello se ouiere fecho: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynse dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. YO B L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

8. Cedula para que no aya lugar preuencion, ni en el Audiencia se conozca de pleytos y negocios tocantes a disposiciones de Comendadores de todas tres Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, ni de los que hizieren los visitadores de las dichas Ordenes, ni de las residencias, ni los que hizieren los pesquedores nombrados por el cõsejo de las Ordenes, y que las apelaciones destas causas vayan al dicho cõsejo, y no a la Audiencia.

8.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, e de los Capítulos Generales dellas que vltimamente se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas Ordenes nos á sido fecha relacion, que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales, algunas apelaciones de sentencias y mandamientos que se pronuncian, y dan en las residencias publicas, o secretas que se toman a los Governadores e juezes de residencia, e alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes: y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones

ciones de Comendadores y caualleros, Priores, freyres, y
 otras personas de las dichas Ordenes de Galatrua y Alcan-
 tara: de las sentencias y mandamientos que se pronuncian
 y dan por los pesquisidores proueydos en el Consejo de las
 dichas Ordenes, sean seguido y siguen grandes inconueni-
 ces y confusiones, assi entre las partes q̄ litiga, como entre los
 juezes q̄ las sentencian y determinā, y de q̄ redundā impedi-
 mento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha
 dilacion y costas a alguna de las partes que assi litigan, espe-
 cialmente en los negocios que por auerle presentado en gra-
 do de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chan-
 cillerias sobre vna misma causa, se trata de la preuencion de
 jurisdiccion: donde a acontecido pronunciarse sentencias di-
 uersas y contrarias, y començarse nueuos pleytos, sobre y
 en razon qual de las tales sentencias deue ser executada: su-
 plicandonos mandassemos proueer y remediar en todo lo
 suso dicho, como mas conuiniere a nuestro seruicio, reme-
 dio y beneficio de las partes. Y assi mesmo mandassemos
 que en manera alguna no pudiessen yr, ni fuesen a las di-
 chas nuestras Audiencias y Chancillerias reales las ape-
 laciones de las sentencias y mandamientos dadas y pronun-
 ciadas por los visitadores generales de las dichas Ordenes:
 o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced
 fue. E nos tuuimos lo por bien, y mandamos dar cerca
 dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y
 de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fue-
 re) las apelaciones de todos los pleytos, y causas, e negocios
 que se trataren ante los visitadores generales de las dichas
 Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a
 disposiciones de Comendadores, caualleros, y otras perso-
 nas de las dichas Ordenes. E de las sentencias, mandamien-
 tos, y otros autos que se dieren y pronunciaren en las resi-
 dencias publicas o secretas que se tomaren a los gobernado-
 res y juezes de residencia, e alcaldes mayores de las ciuda-
 des, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes:
 e de las que se dieren y pronunciaren por ios juezes pes-
 quidores y de comision que se prouyeren en el consejo de-
 llas, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias

y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna: sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue y entero cumplimiento de justicia: y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que conera el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrarare hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que las apelaciones de los pleytos tocantes a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, Conuentos, y otras cosas que tengan anexa spiritualidad, vaya al Consejo de las Ordenes, y no a la Audiencia, salvo en los negocios de estancos, y nuevas imposiciones, en los quales aya lugar preuencion.

9.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamēte se au celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas ordenes nos a sido fecha

fecha relacion que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales algunas apelaciones de sentencias, mandamientos y autos que se pronuncian y dan por los nuestrs gouernadores, e juezes de residencia, e alcaldes mayores, e otras justicias de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas y pertenecientes a las mesmas Maestrales, Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, se an seguido y siguen grandes inconuenientes, daño y perdida a las dichas Ordenes, e sus rentas, e preeminencias: e que para el remedio dello conuèrnia que las apelaciones de todas las cosas de predichas viniessen y se trattassen ante los del consejo de las Ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia de la fundacion, rentas, derechos, e preeminencias de las dichas Ordenes, e de todas las cosas a ellas tocantes: suplicandonos e pidiendonos por merced lo mandásemos assi proueer, de manera que cesassen los dichos daños e inconuenientes, o como la nuestra merced fuessè. Y por nos visto lo suso dicho mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trattaren ante los gouernadores, o juezes de residencia, alcaldes mayores, e otras justici: y juezes de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas e pertenecientes a las mesmas Maestrales de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas; e a las Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, e Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales; ni a otra parte alguna; sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue, y entero cumplimiento de justicia. Saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos e nueuas imposiciones, las quales queden

a disposicion del derecho y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare, pueda si quisiere ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, donde vieren que mas les conuiene. Y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni pässe: y los vnos, ni los otros nos agades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinco y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

En Cedula para que la passada se cumpla y execute sin limitacion, y que las apelaciones de los pleytos en ella contenidos, aunque sean sobre estancos e imposiciones vayan al Consejo de Ordenes, y no al Audiencia.

10.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor (a pedimiento y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, y de los Capítulos Generales, y fiscales, y procuradores generales) dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, frédó Principe, y Governador de estos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes. Y aora lo mos informado que a causa de la declaracion y limitacion que en la dicha nuestra prouisiõ se contiene, en quanto toca a los estancos e imposiciones, muchos de los concejos e personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha prouisiõ

prouision) lleuar sus pleytos y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, e que no aya efeto dizen y alegan ser imposiciones: y ponen este titulo y nombre a sus pleytos, e los lleuan a las dichas Audiencias, donde se an retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores de las dichas Ordenes se alegare que assi fo este color, e por este remedio se defrauda la dicha prouision, y el intento y fin q̄ en ella se tuuo. Y que demas desto por ser las dichas palabras (de estancos e imposicione s) generales, y a que se dan diuersos entendimientos, se an seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion a las partes, e a las dichas Ordenes agratio y perjuizio. E queriendo sobre esto proueer, para que cessen los dichos inconuenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha prouision aya entero y cumplido efeto, y cessen las ocasiones de fraudes, calumnias y bexaciones. Mandamos que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de Ordenes: e no puedan yr en ninguna manera a las dichas vuestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos e imposiciones, e aunque verdaderamente lo sean: porque en el dicho Consejo cerca dello se hará a las partes justicia. E que generalment. sin embar. de la dicha declaracion y limitacion (la qual si necesario es reuocamos) se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision. E que aora, y de aqui adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas, se traten y determinen tan solamente en el dicho consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que están al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancose imposiciones, mandamos que no estando sentenciados definitiuamente, se remitan al nuestro consejo de Ordenes en el estado y termino que estuuieren, embiando para ello todos los processos y autos originales, e lo demas a ello tocante. En los quales mandamos a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los

pleytos que estan ya sentenciados diffinitivamente mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias y se haga en ellas a las partes justicia. Y con las declaraciones y en la dicha forma mandamos que lo contenido en la dicha carta y en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. YO Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escribir por su mandado. El Licenciado M^echaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula para que la passada se cumpla y execute, y los pleytos de estancos e imposiciones en ella contenidos vayan al consejo de Ordenes y que en el Audiencia no se conozca dellos por apelacion, ni nueua demanda, ni en otra manera alguna.

II.

DON Filipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor que aya gloria, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los juezes de las Ordenes. Y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Nouiembre por do ade declaramos y mandamos que todos los pleytos y negocios que en la dicha prouision de su Magestad imperial se haze mencion; fuesen al nuestro Consejo de las Ordenes; y no a las dichas Chancillerias; no embargante que se diga y alegue, ser sobre estancos e imposiciones; aunque lo sean segun mas largo en las dichas prouisiones, a

que

que nos referimos, se contiene. Y ahora somos informados que como quiera que nuestra intencion y voluntad a sido y fue, que todos los dichos pleytos y causas en las dichas prouisiones contenidas, se trataffen solamente en el dicho nuestro consejo de Ordenes, y no pudiesen yr en manera alguna a las dichas Audiencias. Esto no se consigue, ni puede auer enteramente efeto, por lo dispuesto en las dichas prouisiones, porque en ellas tan solamente se prouec en los pleytos y causas que fuessen en grado de apelacion a las dichas Audiencias para defraudar lo contenido en la dicha prouision, y el fine incentivo que en ellas se a tenido: los dichos concejos, e vniuersidades, y otras personas pornan los dichos pleytos, e los intentaràn poner por nueva demanda, haziendo casos de corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn que esto se puede hazer sin embargo de lo contenido en las dichas prouisiones (por no ser en grado de apelacion en que ellas hablan:) sino por nueva demanda. Y porque nuestra intencion y voluntad a sido, y es, que los pleytos y negocios y causas en las dichas nuestras prouisiones contenidas en ninguna manera, ni por ninguna via, ni forma vayan a las dichas Audiencias, y q se tratè en el dicho nuestro consejo de ordenes. Declaramos y madamos q lo dispuesto y contenido en ellas, sea y se entienda generalmente: y q en grado de apelacion, ni por caso de corte, ni por otra manera alguna, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras prouisiones, y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro consejo de las Ordenes: y con la dicha declaracion y en la dicha forma se guarde y cumpla. Dada en Monçon de Aragona veynete y nueue de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL R E Y. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menebraca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula inserta el breue de su Santidad para que en el Audiencia no se conozca de los pleytos y negocios entre Prelados y personas

Eclesiasticas de estos Reynos, con la Orden de Santiago, y personas dellas, sobre diezmos, visitas, y otras cosas, y los pendientes se remitan a los juezes para ello nombrados por su Magestad.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por bula Apostolica me estan comendados los pleytos y diferencias que ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas de estos mis Reynos y Señorios, y la Orden de Santiago, Conuentos, Piores, Comendadores, caualleros y Freyles de la dicha Orden, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas, y jurisdiccion, y otros derechos espirituales y Ecclesiasticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bulas, que son como se figuen.

PIVS Papa quartus. Charissimo in Christo filio nostro, salutem & Apostolicam benedictionem, dudum à fratre Paulo Papa III. predecesore nostro emanatum litterarum tenoris sub sequentis. Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum imperatori semper Augusto. Paulus Papa tertius. Charissimo filio nostro salutem & Apostolicam benedictionem, dudum per nos accepto quod antea per fratrem Clementem Papam septimum predecesorem nostrum, etiam acceptum quod inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem: ac Episcopos Cordubensem. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula, & alios Prelatos & personas Ecclesiasticas ex vna: & dilectos filios Piores, Fratres, & milites militiae Sancti Iacobi de Spata, sub regula Sancti Augustini, eorumque conuentum de & super solutione quarundam decimarum, tam noualium, quam pecorum, & armentorum huiusmodi latius expressis, tam in Romana curia, quam extra eam coram diuersis iudicibus, & delegatis continatoribus diuersae lites ortae fuerant, & alij oriri formidabantur partibus ex altera. Idem precesor cupiens lites huiusmodi concordia amabili finire, & concordare, per quasdam suas in forma breuis confectas litteras

litteras maiestati tuæ, vñ inter personas prædictas te intro-
mittere, & lites huiusmodi concordare dignaretur, commif-
sit. Et deinde dicto prædecesore sicut Domino placuit ab
humanis exempto nos ad summi Apostolatus apicem as-
sumpti, ne de earūdem litterarū validitate ambigētur per
alias nostras in forma breuis litteras expeditas, causas præ-
dictas eidem maiestati tuæ per dictam concordiam finicia-
das, & concordandas commissimus. Tuque illarum vigore
ad non nullos actus dicebaris processisse, quod posmodum
vero etiam per nos accepto quod Africano ingruente bello
pluribus & arduis eiusdem belli impeditus negotijs, ad nos
illas remiseras, partibus causas ipsas coram nobis prosequē-
do licentiam concedendo. Nos tunc attendentes maiesta-
tem tuam indutijs inter Principes Christianos nobis inter-
uenientibus sicut diuinæ placuit Clementiæ in ciuitate Ni-
tiæ conclusis. In dicta concordia inter partes prædictas libe-
rius attendere posse, omnes & singulas causas prædictas, in-
ter dictas partes, tam in Romana curia, quàm extra eam,
quomodolibet coram quibuscumque iudicibus, tam dele-
gatis, quàm ordinarijs etiam sacri Palatii causarum audito-
ribus, seu sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quomò-
dolibet pendentes, in eodē statu in quo forsari pendebant,
& existerant, ad nostrum beneplacitum facta iudicibus &
colligantibus huiusmodi nostro beneplacito nec in cau-
sis prædictis quidquam innouaretur, per alias nostras in for-
ma breuis, sub datis videlicet decima nona mensis Decem-
bris, Pontificatus nostri anno quinto, suspēdimus, illamque
& illas maiestati tuæ componendas & concordandas remis-
simus. Decernentes quidquid per maiestatem tuam concor-
datum, aut amicabiliter concordandum fore, & partes ip-
sas ad obseruationem teneri, ac obligatas fore, & irritum &
inane quicquid secus super his à quo quam quauis auctori-
tate scienter, vel ignoranter contra præmissa contigerit at-
tētari. Prout in præsentib⁹ litteris plenius cōtinetur. Licet
sicut Priores, præceptores, milites, & fratres dictæ militiæ
conuentus nuper exponi nobis fecerunt, per illa verba in
prædictis nostris litteris aposita videlicet (& alios Prælatos
& personas Ecclesiasticas) quàm plures alios Archiepisco-

pos, & Episcopos regnorum Hispaniarum comprehendantur, autamen nonnulli plus debito scrupulosi, solum Archiepiscopos & Episcopos dictis litteris specialiter expressos comprehendere prætant. Nos ne desuper dubitari, seu disputari contingat, eorundem Priorum, præceptorum, militum, & fratrum supplicationibus in hac parte inclinari, causas prædictas, non solum inter Toletanum & Hispalem Archiepiscopos, ac Cordubensem, Conchensem, Caurensem, Abuleensem, Gadicensem, & Oxomensem Episcopos, illorumque Capitula, huiusmodi in dictis litteris, ut præfertur specialiter nominatos: sed etiam venerabiles fratres Granatensem, Compostellanensem, & Valentensem Archiepiscopos, necnon Pacensem, Burgensem, Cartaginensem, Gienensem, Malacitanensem, Ciuitatensem, Salmanticensem, Zamorenses, Seguntinensem, Legionensem, Segouienensem, Albaricinensem, Calagurritanensem, & Pampilonensem Episcopos, eorumque Capitula, ac quascunque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis commorantes & consistentes, ac ipsos Priores, præceptores, milites, & fratres, eorumque conuentus, tam super decimis & rebus alijs prædictis in ipsis litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure patronatus, seu præsertandi, personas idoneas dicti Ordinis, ad Vicarias, præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & militia: illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tam in dicta curia, quam extra eam, coram quibuscumque iudicibus ordinarijs, & delegatis, etiam sacri Palatii auditoribus, seu Cardinalibus, nunc & pro tempore in quavis instantia quomodolibet pendentes & pendente (dicto nostro bene placito durante) suspendimus, illamque eidem maiestati tuæ per illam post illius felicem regredum in dictis regnis componendas & concordandas. Itaque in illis, in omnibus, & per omnia iuxta theoriam prædictarum nostrarum litterarum procedere libere & licite valeas, perinde ac si in ipsis litteris singuli Archiepiscopi, & Episcopi, Capitula, & aliae persone præfate specialiter nominati fuissent, de nouo concedimus, remittimus, & committimus. Quo circa dilectis filijs intra, seu extra Conchensem & intramuros oppidi Vallisoleri, ac de Villa Garia, Palentinensi, & Pacensi diocesis Sanctæ Mariæ de Mercede, per præceptores gubernari solitorum Monasteriorum

riorum præceptoribus per præsentés mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentés litteras, ac omnia & singula in eis cõtenta vbi, & quando opus fuerit (ac quoties pro parte sua fuerint super hoc requisiti) solemniter publicãtes, in præmissisquẽ efficacis defensionis præsidio assidentes, faciant autoritate nostra præsentés, & in eis contenta quæcumque firmiter obseruari. Non permittentes (beneplacito nostro huiusmodi durãte) contra tenorem prædictarum aliquid innouari, contradictores quoslibet & rebeles per censuras & pœnas Ecclesiasticas appellacione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis, non obstantibus fratris Bonifacij Papæ octauæ prædecessoris nostri, de vna & de duabus dietis alijsquẽ constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisquẽ cõtrarijs quibuscumquẽ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anullo Piscatoris, die septima Nouembris M. D. XL III. Pontificatus nostri anno vndecimo. L. de Torres. Cum autem sicut accepimus quamuis dilecti filij Priores, & fratres Clerici ordinis militiæ sancti Iacobi de spata, sub regula Sancti Augustini, eorumquẽ conuentus, iuxta priuilegia eis a diuersis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa, necnon ipsius ordinis stabilimenta, consuetudines ac vsus ab immemorabili tempore tentum, & à fratribus laicis, seu militibus eiusdem ordinis obseruatum, integras decimas, tam personales & mixtas: quàm etiam prædiales intra terminos dicti ordinis, extrã vero personales & mixtas, necnon prædiales noualium & prædiorum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exegerint, leuauerint & perceperint, ac etiam in futurum exigere leuare, percipere & habere possunt, in quibuscumquẽ, & quorumcumquẽ Prælatorũ prouincijs, diocœsibus, seu districtibus vbi eosdem milites, seu fratres laicos habitare, vel domicilia habere, aut prædictos fructus ex quibus easdem soluere tenentur acquirere, colligere, nutrirri, depasci, leuare, seu percipere contigerit, tamèn cum inter eos ex vna, & venerabiles fratres, Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis litteris nominatos, ac alios Prælatos, & Capitula Ecclesiarum, necnon personas alias Ecclesiasti-

cas ac forsam alias partes ex altera, sup̄ dictis decimis & re-
 bus alijs diuersis lites, quæstiones & differentias, tam in Ro-
 mana curia corā vno, vel diuersis sacri Palatii Apostolici
 causarum auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsam sancte
 Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus: quàm in alijs partibus
 coram certis iudicibus ortæ fuissent, & inde citæ penderēt,
 ipsi Priores, ac fratres, & similes, per supradictos & forsam
 alios sup̄ ipsis decimis diuersimodè molestarentur, prout
 adhuc forsam molestantur, piæ memoriæ Clementis Pa-
 pæ septimum, etiam prædecessorem primè, & deinde ipse
 Paulus similiter prædecessor, præmissis obuiare, ac de opor-
 tuno remedio prouiderè volentes, per eorum litteras (cau-
 sas prædictas suspendendo) eas componendas & concordân-
 das claræ memoriæ Carolo V. Romanorum imperatori cõ-
 misserunt, & remisserunt, prout in dictis eiusdem Pauli post
 dictarum prædicti Pauli prædecessoris litterarum vltimam
 datam, seu concessionem litteris continetur. Cum igitur ip-
 se Carolus imperator, ob rebellionem ciuitatis de Gante com-
 mitatus Flandriæ: necnon bella in partibus Germaniæ tunc
 vigentia, & ibidem pululantes Lutheranos, & Hæreticos,
 quæ & quos respectiue sedare, & extirpare præsentialiter
 ad eundo totis viribus conaretur, & solum in his intentus
 fuisset, vt demum (taliter qualiter rebus Germaniæ per-
 actis) per infirmitatibus grauib, & lassitudinem ad regnū
 Hispaniarum se conferendo, omnia etiam ipsius regni, atq;
 dominium in se dimissit, atque renunciauit. Et in quodam
 monasterio vbi vitam cum morte commutauit, se inclusit,
 & idè non valuerit causas & differentias componere & cõ-
 cordare, ac terminare. Nos volentes non solum prædictas,
 sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitata
 fuerunt, seu de nouo nasci, oriri, vel suscitari possunt: & spe-
 cialiter lites, quæstiones, & differentias amputare, eorum
 status, & merita, ac nomina, cognomina iudicum, litigan-
 tium, collitigantium, aliaquæ de necessitate, seu magis verè
 exprimenda pro plenè ac verius & sufficienter expressis
 habentes, & de te non minus quàm de tuo genitore confi-
 dentes, & sperantes, tuis medio ope & industria, ac dexteri-
 tate, lites, causas, & quæstiones huiusmodi amputari, diffi-

nire, seu componi & concordare volentes, interim partes ipsas in possessionibus in quibus respectiue existunt, manuteneri & defendi, & nihil innouari prout manutinemus defendimus, & ita expressè mandamus, motu proprio, non ad eorundem Priorum, fratrum, & militum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex nostra cetera scientia, ac mera liberalitate, omnes & singulas lites, causas, quæstiones, ac differentias, tam motas, quam quæ moueri possunt in futurum ad nos aduocamus, & illas, seu earum decisionem, & terminationem suspendimus, ac eas, & earum singulas tibi parte componendas, & concordandas, ita quod in illis iuxta præfatarum dicti Pauli prædecessoris literæ tibi directæ, & præsentatæ fuissent in omnibus & per omnia, ad nostrum & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè & licitè valeas per præsentem committimus & remittimus, ac plenam & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedimus, & impartimur: non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacii Papæ octauis etiã prædecessoris nostri de vna & concilii generalis de duabus dietis, alijsquæ constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quæ dicti Clemens & Paulus prædecessores in eorum litteris voluerunt non obstat, ceterisque contrarijs quibuscumquæ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die sexta Nouembris anno M. D. LX. Pontificatus nostri anno primo. Hur. Torcellant. V. Marcharum. à tergo. Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico. Y siendo por mi aceptadas las dichas bulas, di comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del mi Consejo real, y Doctór Antonio González del mi consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del mi consejo de las Ordenes; para que (oyendo ante todas cosas a las partes interessadas en los dichos pleytos lo que dezir y alegar quisiessen) se informassen de todo lo que fuesse necessario, para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y me hizicssen relacion dello, para que lo mandemos vér, y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, conforme a las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del procurador

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

rador general de la Orden de Santiago se me à hecho relacion que siendo como esto es así, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis juezes de comission, ay algunos pendientes en esta mi dicha Audiencia y Chancilleria real, y se tiene por cierto que de aqui adelante se llevaràn a ella otros, de que pretendereys conocer, sin los querer remitir a ellos: suplicandome os mãdasse que no conociesdes de los dichos pleytos, causas y negocios q̄ de presente estàn pendientes en esta mi Audiencia y Chancilleria, ni de los que de aqui adelante fuessen, ni se lleuassen a ella: sino q̄ todos los remitiesdes a los dichos mis juezes de comission, para q̄ conociesen dellos, y los determinen conforme al dicho breue de su Santidad ami cõcedido, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los dichos mis juezes cõ su acuerdo. Por la presente os mando que luego que os sea notificada, no conozcays mas, ni os entremetays a conocer de los dichos negocios y causas que se an ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas Ecclesiasticas de estos mis Reynos y Señorios, y de la dicha Orden de Santiago, y los Cõuentos, Prioros, Comẽdadores, caualleros y freyles della, sobre diezmos, visitas, y jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, así en los que al presente estàn pendientes en esta mi dicha Audiencia y Chancilleria real, como de los que de aqui adelante fueren y se lleuaren a ella, remitiendolos, y embiandolos luego con los processos originales de ellos, y qualesquier autos a ellos tocantes ante los dichos mis juezes, para que yo los mande ver y proueer en ellos lo que conuenga, conforme al dicho breue de su Santidad. Fecha en Madrid a treze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.

Cedula para que la passada y otras que se an dado sobre lo mismo se cumplan con efecto, y no se admitan en el Audiencia los pleytos en ellas contenidos: y los pendientes se remitan a los juezes de comission de su Magestad.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz como por breue Apostolico nos estan cometidos los pleytos y diferencias q̄ ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos, y y Señorios las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, Cōuentos, Priores, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, asy en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para que como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por via de concordia los componamos. Y como siendo por nos aceptado el dicho breue, dimos comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Cōsejo, y al Doctor Antonio Gonçalez del nuestro consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleytos se informassen de todo lo q̄ fuesse necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y nos hiziesen relacion dello, para que mãdassemos ver y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, cōforme al dicho breue. Y otrosi ya sabeyz, o deueys saber como auiendo senos hecho relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto asy, y no pudiendose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los dichos nuestros juezes de comission: auia algunos pendientes en essa Audiencia, y se tenia por cierto que se llevarian a ella otros, de que auia des pretendido e pretendiades conocer, sin los querer remitir a los dichos juezes: y supliconos os mandassemos no conociesse des dellos, y se los remitiesse des. Por dos nuestras cedula firmadas de mi mano (fechas la vna en San Lorenzo a treynta de Agosto del año passado de mil y quinientos ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynte y quatro de Octubre del dicho año) os mandamos no conociesse des, ni os entremetiesse des mas a conocer de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciesse entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y los Conuentos, Priores, Comendadores, caualle-

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

ros, y Freyles dellas, sobre diezmos, vísitas, jurisdicción, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, remitiendolos luego cõ los processos originales dellos a los dichos juezes, para que los mandassemos ver, y proueer en ellos lo que conuiniessẽ conforme al dicho breue de su Santidad, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas se contiene, en que fue inserto el dicho breue, a que nos referimos. Y aora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, nos a sido fecha relacion, que auiendo se presentado las dichas cedulas ante vosotros: como quiera que las obedecistes, no solamente no aueys remitido, ni embiado ante los dichos nuestros juezes de comission los processos de los pleytos que en esta Audiencia estã pendientes sobre las dichas causas: pero os aueys quedado con las dichas cedulas, y sin embargo dellas proseguis en el conocimiento y determinacion de las dichas causas: suplicandonos os mandassemos cumplieffedes las dichas nuestras cedulas con efeto, e como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro consejo, y cõ nos consultado, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos que veays las dichas nuestras cedulas de que arriba se a hecho mencion, y las guardays, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: y en su cumplimiento remitays y embieys luego ante los dichos nuestros juezes de comission todos y qualesquier processos y autos de qualesquier pleytos y negocios que en esta Audiencia estuuieren pendientes, assi sentenciados, como por sentenciar, sobre qualesquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cedulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo mismo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a esta dicha Audiencia sobre lo suso dicho, sin poner en ello escusa, ni dilacion, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca por via de fuerza, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̄ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y se remitan al Consejo.

14.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiecia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas de estos nuestros Reynos (en graue perjuizio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haziendas a las Yglesias y personas a quien se deuan, y haziendas a las Yglesias y personas, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas y jueces conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos jueces molestauan y perturbaua al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diversos pleytos. Para cuyo remedio (y en todo se proueyesse justicia, y lo que conuiniesse al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuesen defraudadas) nos suplico mandassemos que ningunos jueces Ecclesiasticos, assi delegados, conseruadores, ni ordinarios, conociesen de las dichas causas, y embiasen qualesquier procesos originales que tuuiesen y estuuiesen pendientes, al nuestro Consejo, y no conociesen, ni procediesen mas en ellas. Dado assi mesmo cedula nuestra para que no admitiesse des por via de fuerza, ni en otra manera, ningunos pedimietos, ni despachar provisiones, assi por via de fuerza, como en otra qualquier manera, sobre el conocimiento de las exepciones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̄ todo ello lo remitiesse des al nuestro cōsejo. Y por los del visto: Fue acordado q̄ de

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no conozcays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerza, ni en otra manera; ni libreys prouisiones nuestras para que los processos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en San Lorenzo a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto

por los otros deste libro.

15.

TAMBIEN ay cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la execucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hazienda de su Magestad; en el titulo siguiente deste primero libro, que es la tercera del.

TAMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque destos pleytos se á de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que de ello ay en el titulo siguiente, que es la 10.

TITULO



TITULO

OCTAVO DE LAS ORDENANÇAS Y CEDVILAS QUE

AY DE LO TOCANTE A LA REAL HAZIENDA de su Magestad, y Contaduria mayor della, de que en el Audiencia no se a de conocer.

Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales, no se trasen en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.

I.



EL Rey y la Reyna.

Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como entre los pleytos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleytos de la mar, y del diezmo del azeite de las jabonerias de Sevilla, y otros pleytos y causas tocates a nuestras reras. Y por q̄ el conocimiento y determinaciõ de esto pertenece a nuestros Contadores. Por ende nos vos mandamos que todos los dichos pleytos, y otros qualesquier tocates a nuestras reras q̄ se vos fuerõ remitidos (cuyo conocimiento pertenece a los dichos nuestros Contadores) los remitays luego ante los dichos nuestros Contadores mayores, para q̄ ellos lo vean, y faga sobre ello lo que fuere justicia: y embiadlos luego juntos con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros Contadores mayores: y no fagades ende al. De la villa de Alcalá de Henares a veynte y cinco dias del mes de Março de noueta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almagá.

*Vesfo la. l. 1
tit. 2. lib. 9. re-
cop. en el vesfo
3. que se corri-
ge por esta ce-
dula.*

O Cedula para que los pleyos que al tiempo dello estan pendientes en el Audiencia, de hazienda de esta Magestad, se remitan a la Contaduria.

OCTAVO DE LA ORDE

NANCAS Y CÉDULAS QUE

Vese la dicha
l. 1. vers. 3.

E L REY. Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudad Real. Yo, y la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los procesos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a esta Audiencia, se lleuaron ciertos procesos de cosas tocantes a nuestra hacienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos procesos seauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a bueltas de otros fueron remitidos, y lleuados a esta dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios se han de ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y preamblos, y condiciones tocantes a ello, es nuestra merced que todos los dichos procesos que alla se lleuaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hacienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores, los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos procesos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos, sin que por entregar los dichos procesos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuieren, salarios, ni otros derechos algunos: y esto se haga y cumpla luego asi, sin escusa, ni dilacion alguna, por que asi cumple a nuestro seruicio: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

Cedula para que las apelaciones de las causas que hizo Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hacienda de obediencia de su Magestad, no se admitan en el Audiencia, lo que se remita a los Contadores mayores.

EL REY, Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudad Real. Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nos tuvieron arrendadas las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuen y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedi, y para los cobrar, nos embiastes por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso cõtinuo de nuestra casa. Y aora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente (por no pagar lo que asy deuen) interponen apelaciones de las execuciones y remates que asy se hazen, y que se presentan en grado de apelacion en esta nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa no se cobra lo que asy nõs es devido. Y por euitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte està y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que estàn informados de las dichas rentas, y de las quantias y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tien en los libros y razon dello, donde mas breuemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora estàn pendientes, o viniere de aqui adelante en grado de apelacion, de qualquier execucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso nuestro juez aya fecho, o fiziere en los

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras excusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve: ni pagar lo que esta a su cargo: y me a suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxeran a mi Contaduria mayor de hazienda, donde esta la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver, y determinar mas breuemente: Lo qual vulto en el nuestro Consejo: Prouocordado que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada: remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an formado entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disqueros despues de lo sucedido por el dicho leuuntamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passays adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dicho arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuuntamiento, y lo remitays todo, a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no sagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villanuel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

22. Cedula sobrecarra de la passada e inserta en esta, para que aquella se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.

y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disqueros despues de lo sucedido por el dicho leuamtamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia, y no procedays, ni paffays adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante los mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcavalas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuamtamiento, y lo remiteys todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dichos es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villanuel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. La qual parece que os fue notificada, y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento dixistes, q̄ hariades y cumpliriais lo que por nos era mandado. Despues de lo qual por parte de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que por su parte se auia executado a Thomas Oforio por quatrocientas y tantas mil marauedis que deuia de la renta del pescado, y auia sido preso, como por marauedis y auer nuestro. Y estando preso se auia visitado vn Sabado con los Oidores de essa Audiencia que fueron a visitar: los quales auian mandado que depositando la cantidad falliese de la carcel. El qual auia hecho el dicho deposito, y salido de la prision. Y assi mesmo auia pedido otra execucion contra el dicho Thomas Oforio (como persona a cuyo cargo estauan las tercias de la dicha ciudad y sus alquerias, el año pasado de sesenta y nueue) por dos quentos y trecientas y sesenta y cinco mil marauedis, y le auian executado y puesto en la carcel. Y assi mismo auian pedido execucion contra Hernando de Santa Cruz por las tercias de las villas que auian sido a su cargo el dicho año, por vn quento

y dozientas mil maravedis, y se auia exeurado y puesto en la carcel: y estando presos, se auian visitado otro Sabado siguiente con los dichos Oydores, a los quales se auia mostrado la dicha nuestra cedula: y vista y puesto en acuerdo, desde los dos dias auian proueydo que los suso dichos saliesen de la carcel depositando las dichas cantidades, y con q̄ diessen fianças de lo que mas fuesse juzgado y sentenciado, y que se presentarian ante los nuestros Contadores mayores dentro de veynte dias: los quales auian estado en la carcel hasta otro Sabado siguiente, y se auian visitado con los Oydores que visitaron: los quales mandaron que se cumpliesse lo proueydo: y fueron sueltos con el dicho deposito y fianças que dieron. Y el Sabado siguiente estando sueltos, auian ydo a la carcel, y se tornaron a visitar con los Oydores que visitaron, y pidieron prorrrogacion del termino que se les auia dado para se presentar ante los nuestros Contadores mayores, y les auian dado otros dos meses de termino. En lo qual la dicha ciudad recibia agrauio, por soltarlos, estando presos, como por maravedis y auer nuestro, y se auia dado ocasion que molesten a la ciudad con pleytos, e impedir la via executiua, mandandoles presentar en nuestra Contaduria mayor, no auiendo sentençia de juez ante quien se pidio la execucion, priuandole de la jurisdiccion que tenia para hazer pagar a la dicha ciudad. Por ende que nos suplicaua (pues este negocio tocaua a nuestro seruicio, y a la buena cobrança de nuestras rentas, y al bien de los vezinos que podian ser executados, presos, y apremiados por lo que a nos se deuia del encabezamiento, siendo justicia que los que tenian arre dadas las rentas las pagassen) mandassemos dar sobrecedula mandando cumplir la dicha nuestra cedula, y que los Oydores de la visita no soltasien a los que estuuiesen presos por el no embargante: y los boluiesen a la carcel los que estauã sueltos, remitiendo a los suso dichos a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que prosigã en la dicha causa, y hagan justicia, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo vislo lo suso dicho, juntamente con el traslado de la dicha cedula que de suso va incorporada, y ciertos testimonios: Fue acordado que deuiamos mandar dar

dar esta nueſtra ſobrecedula en la dicha razon, y nõs touimos lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos fuere moſtrada, veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y la guardays y cumplays y executeys, y la hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr, ni paſſar por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſſo.

Auto del acuerdo para que los Notarios conozcan de los pleytos de alcavalas.

6.

EN veynte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarèta y ſiete años, ſe determinò en acuerdo que las apelaciones que vinièren a la Audiencia de los Juezes inferiores ſobre alcavalas, ſe remitan a los Notarios.

POR no auer ya Notarios, conocen los Alcaldes de Hijosdalgo de las apelaciones de alcavalas, conforme a la cedula de ſu Mageſtad que para ello ay, fecha en el Pardo a veynte y vno de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta y dos años, que eſta en el titu. ii. del lib. 2. de ſta recopil. num. 7. Aunque aquella ſe limita por la que a eſta ſe figue.

Cedula para que el Audiencia y los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de negocios de alcavalas y rentas de ſu Mageſtad, y ſe remitan al conſejo de Hazienda.

7.

EL REY. Y Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y Alcaldes

Alcaldes de Hijosdalgo della. Sabed, que el Licenciado Ramirez de Prado mi Fiscal en el mi consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me à hecho relacion, que estando como estays inibidos (por la condicion expresa del encabeçamiento general) que no conozcays de ningun negocio tocante à mis alcaualas y tercias, en primera, ni en segunda instancia, por conuenir así al buen recaudo y administracion de mi real Hazienda, contrauiendo a lo por mi mandado, conociades de pleytos y negocios tocantes a las dichas mis alcaualas y tercias, en especial de los de la ciudad de Xerez de la Frontera, y otras partes, de que de hazer lo así, mi real Hazienda recibia daño: suplicando me q̄ para remedio de lo suso dicho fuesse seruido de le mādār dar mi cedula, inserta la condicion del dicho encabeçamiento general, para que vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo os inibiessedes de todos y qualesquier pleytos que fueren sobre las dichas mis alcaualas y tercias, y no conociessedes mas dellos, remitiendolos al mi consejo de Hazienda; o la Contaduria mayor della, conforme a lo dispuesto, proueydo y mandado por la dicha condicion del dicho encabeçamiento general, que es del tenor siguiente.

OTROSI, con condicion que ayā de dar y den las cédulas de su Magestad que fueren necessarias, para que los Presidentes y Oydores de las Chancillerias dellos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion y beneficio dellos, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayā de venir y vengā en grado de apelacion al consejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se à hecho. Lo qual visto en el dicho mi consejo de Hazienda: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y os mando que veays la dicha condicion suso incorporada, y la guardeyd y cumplays, y en su cumplimiento os inibay del conocimiento de qualesquier pleytos y causas tocantes a las dichas mis rentas y alcaualas, remitiendolos originalmente,

en el punto y estado en que estuieren al dicho mi consejo de Hazienda; o al de la Contaduria mayor della, a quien pertenece el conocimiento dellos, para que se vean, y hagã justicia a las partes, a quien tocare, que yo lo tengo así por biẽ. Fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

• Cedula sobrecarta de la passada, y para que aquella se cumpla y execute.

8.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que yo è mandado dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Lopez de Velasco mi secretario, su fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por parte del Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi fiscal se me à hecho relacion; que contrauiniendo a lo mandado por la dicha mi cedula, y a la comission que se dio al corregidor de Xerez de la Frontera para la administracion de mis rentas, y cobrar el alcance que hizo a don Pedro de Fuentes Tesorero que fue dellas, en que os inibia del conocimiento de las dichas mis rentas, y lo dellas dependiente: procediendo el dicho corregidor contra el dicho don Pedro, y Miguel Martinez de Xaurigui, para cobrar dellos el alcance que les hizo. A pedimiento del dicho Miguel Martinez, vos la dicha mi Audiencia despachastes prouision para facer vn traslado del processo, por do el dicho corregidor procedia contra el, y que vn alguazil (a costa del escriuano de la causa) lo facese y lleuasse, como lo hizo. Y vos los dichos Alcaldes asimismo yuades procediendo en lo suso dicho: y auiendo os mostrado la dicha cedula, respondistes, que por leyes y ordenanças especiales os pertenecia el conocimiento de las apelaciones de alcualas acumulatiue con el mi consejo de Hazienda,

zienda de donde emanò la dicha cedula y de las sentencias de los juezes inferiores de esse distrito, demas de estar mandado por las dichas leyes y ordenanças que para aduocar los dichos pleytos e inibir los juezes de las Audiencias no se despachassen las dichas cedulas por muchos inconuenientes que dello se seguian : por lo qual suplicauades de la dicha cedula, bastò que por mi otra cosa se os mandasse, segun todo mas largamente constaua de la dicha respuesta, y ciertos testimonios, de que hizo presentacion: en lo qual mi Hazienda recibia agrauio. Y para remedio dello me suplicò os mandasse no conociesse des del dicho pleyto, ni de otro que dependa de mis alcualas y rentas, y los remitiesse des al dicho mi consejo de Hazienda, donde estauan reseruadas las dichas apelaciones, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi consejo, é tenido por bien de dar la presente: Por la qual os mando que como os fuere mostrada veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que a ella diestes, y sin poner a ella otra escusa alguna la guardeys y cumplays, sin exceder della, asy por lo en ella contenido, como por estar reseruadas las apelaciones que se interpusieren del mi corregidor de la ciudad de Xerez, sobre lo tocante a mis alcualas y tercias al dicho mi consejo de Hazienda, que asy es mi voluntad. Fecha en Acaeca a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco.

En Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de alcualas de esta ciudad y su partido, durante el tiempo de su encabezamiento.

9.

EL REY. Presidete y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Por parte de Diego Diez de Aux Nuño Verò, y don Francisco Maldonado de Ayala procuradores de cortes de la dicha ciudad se me a hecho relacion

lacion, que en conformidad del acuerdo, y resolucíon que el Reyno tomó en conceder y tomar por prorrogacion el encabezamiento general por quinze años, que comieçan a correr desde principio deste año de quinientos y nouenta y seys, la dicha ciudad de Granada lo tiene aceptado: y porque (conforme a las condiciones del dicho encabezamiento) el Corregidor de la dicha ciudad, y su alcalde mayor an de conocer de las causas y pleytos, y diferencias que se ofrecieren en la cobrança y administracíon de mis rentas. me suplicaron lo mandasse así, inibiendolos del conocimiento dello. Y visto en el mi Consejo de hazienda, y como por las ordenanças que mandé hazer, y se hizieron para el buen recaudo de mi hazienda, mandé que de los pleytos y causas tocantes a las dichas alcualas y rentas conocieße priuatiuamente mi Contaduria mayor de Hazienda, è tenido por biende dar la presente. Y os mando que luego que os fuere mostrada, no conozcays de ningun pleyto, ni causa tocante a las dichas alcualas, en primera, ni segunda instancia, que yo por la presente os inibo, y è por inibidos del conocimiento dello: y no fagades lo contrario, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueue de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas que se ouieren sobre la desmembracion y ventas que hiziere su Magestad de algunos lugares y villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcántara, y que se remitan al Consejo.

IO.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
I Granada.

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

Granada. Sabed que en las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdicciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y assi mesmo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concesiones que de los sumos Pontifices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualesquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que assi dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real: y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de venta se contiene. E agora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demandas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conozeys de los tales negocios, y se traen ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta se guarde y cumpla, y que solamente de los tales pleytos y negocios se conozea en el nuestro Consejo: Vos mandamos que todos los pleytos y causas que ante vos pendieren y se mouieren sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones e terminos, y otras cosas contenidas y comprehendidas en las cartas de venta e dismembraciones; a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismembraciones y cartas de venta, por nos esta proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Provision de las ordenanças, forma e instrucción del consejo de Hacienda, y de los pleytos y causas que en el se deuen tratar, de que no se puede conocer en e! Audiencia.

II.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Hazienda, y a los mis Contadores, Oydores, y otros ministros y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la de quantas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular, en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al dicho Consejo de Hazienda: assi en lo que toca al gouierno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justicia, buena y breue expedicion della, à auido algunas dudas, y diferencias con que se à dilatado y dilata, todo con mucho agrauio y costa de las partes: queriendo obuiar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda: assi en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, adonde se conoce y trata de ella, auiendo se tratado y platicado sobre lo que conuendria proueerse y ordenarse cerca dello, y con nos consultado: Fue acordado que deuamos proueer y ordenar lo siguiente.

POR quanto en lo que toca a la jurisdiccion del dicho Consejo de Hazienda, y a los negocios q se deuen tratar en ella, à auido duda y dificultad, por no estar

esto hasta aora entera y claramete determinado: de la qual duda an nacido competencias con los otros juezes y tribunales, y justicias. Para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deue conocer en el dicho Cosejo, y lo que le compete, y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos, y los otros usen y exerçan sus officios, cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos que de aqui adelante (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenaremos) los del dicho Consejo tengan jurisdiccion, y en el se proceda, y trate de los casos y cosas por la forma y manera, que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

5. 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante, aya vno que presida, y dos del Consejo real, y dos Contadores de los quatro que mando aya en la Contaduria mayor de hazienda, los que nombrare para ello, y algunas otras personas, si me pareciere: y en ausencia, o enfermedad del que presidiere (por el tiempo que durare el dicho impedimento) presida el mas antiguo de los dos del Consejo real (que assi à de auer en el de la Hazienda) los quales precedan entre si por su antigüedad: y despues los dichos dos Contadores por la suya.

5. 2.

EN el dicho Consejo (y no en otro tribunal alguno) se à de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda real, y se den las formas y ordenes, que pareciere se deuen tener en la administracion della: y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor: y se hagan por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer: assi de la dicha hazienda, como por asientos con hombres de negocios, y otras personas, procurando (como se à de procurar) en quanto sea posible escusar los dichos asientos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y

todo

todo lo demas que fuere en dano y perjuizio della. Y quando no se pueda escufar de tomar los dichos asientos, se an de tratar y hazer en el dicho Consejo por todos los delos

EN el mismo Consejo de hacienda se tenga muy gran cuydado de no embiar comissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa, que no se pueda escufar, y quando se vuicre de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, assi auiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiendo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero: y si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular que en esto de los comissarios se à de tener.

OTROSI, se traten y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas y tercias, officios, tierras y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbra vender (lo qual se à de escufar en quanto se pudiere, y las necessidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles preuenir y componer la dicha hacienda, de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas.) Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas hechas y procedidas del que no llegare a ser pleyto, ni a auerse de ver en figura de juyzio, porque en llegando a esto se à de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

OTROSI, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hazer y acrecentar hacienda, assi los que hasta aqui se an tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comission, como los que se ofrecieren adelante; que sean justos y conuenientes, y sin perjuizio de nadie: los quales no se an de tomar, ni usar, sino auiendo melo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga o lo mandemos ver por mas personas de letras, y conciencia, para

§. 3.

§. 4.

§. 5.

que se haga con toda seguridad della: las quales personas también mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantos fuesen, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

5.6.

OTROSI, mandamos que todo lo que se viere de librar, dar, y pagar de mi hacienda por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo: excepto en los casos y cosas que se à hecho y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cédulas de merced que mandaremos hazer e hizieremos de juro, o de maraueis por vna vez, o salarios de tenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mandamos que las dichas cédulas que así se despacharen por el dicho Consejo de camara, hablen con los Contadores de la Contaduria de hacienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cédulas no an de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hacienda, conforme a la orden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

5.7.

OTROSI, en el dicho Consejo de hacienda aya vn semanero que vea, passe y corrija las cédulas y despachos que se acordaren y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turnos los del dicho Consejo: y de lo que dudaren hagan relación otro dia siguiente, para que se prouea lo q̄ conuenga.

5.8.

Y porque es muy necesario tener entendido con puntualidad el estado de mi hacienda para lo que se viere de proueer della: Mando que los del dicho Consejo todas las vezes que fuere menester, y por lo menos vna vez en cada vn año antes de la fin del, sin aguardar otra orden, ni mandato mio hagan ranteos y bilanços, los quales seã los mas ciertos q̄ puedan ser de toda la hacienda que viere en aquel año, y para q̄ tiempos y plazos, y que será menester para el año siguiente, y como se podra proueer con la dicha puntualidad,

y el

y el dicho ranteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a los quales auré mandado auisar antes de lo que será menester el dicho año siguiente para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y vltto todo se pueda proueer como conuenga.

OTROSI, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquientos a arrendadores, y cõponer e ygualar algunas deudas que se me deuan, se an seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que deuamos, ni hazer desquientos, ni sueltas, y iguales, o composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas, sin consultarmelo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello.

OTROSI, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se à de tratar en ella: mando que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos: sino que todos se remirán y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oydores della: y lo mesmo se haga en los que de presente estàn pendientes en el; a donde (conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal) toca y pertenece conocer y tratar dellos.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdiccion de los Contadores y Oydores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus officios, à auido duda, sobre como, y en que casos se an, y deuen entender las leyes y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre de mil y

§. 9.

§. 10.

§. 11.

quinientos y setenta y ocho, de que an nacido entre ellos de
 bates y diferencias, en mucho dape de los negocios, y de las
 pases, y aun de la autoridad del dicho tribunal, y ministros.
 Mando que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cum-
 plan enteramente, bien, y así como en ellas se contiene, las
 quales (si necessario es) aprobamos, y renouamos, y de nue-
 uo hazemos: e es pro aquello que por estas mis ordenanças
 se mudare, y inouare, o alterare, o a ellas fuere contrario, por
 que en quarto a esto se an de guardar estas puenas, y no agés
 las en la obediencia de...

2. 2

5. 12.

OTROSI, por quanto por las dichas leyes, y ordenan-
 ças mande vltimamente que en la dicha Contaduria xviij
 se tres Contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de
 aqui adelante (y por el tiempo que fuere mi voluntad) aya
 en la dicha Contaduria quatro Contadores, y no aya tenie-
 res: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las di-
 chas leyes y ordenanças podian y deuián hazer los dichos
 Contadores mayores, y sus tenientes excepto lo que por es-
 tas nueuas se ordena y manda. Y tengan y ayan de nos de sa-
 lario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas, y
 treynta mil maravedis en cada vn año: y no lleuen dere-
 chos de recudimientos, ni otra cosa alguna de las que an lle-
 uado y pretendido llevar hasta aqui por razon de sus ofi-
 cios, así por derechos, como por las comisiones y ceneber-
 çamientos, y cortes, y en otra qualquier manera: sino que tá-
 solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta
 mil maravedis del dicho salario, y todos los otros derechos
 y cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre. Y los di-
 chos Contadores preceda entre si por su antigüedad: y ellos
 ni los de quentas, no se llamen, ni nombren Contadores ma-
 yores, aunque las dichas Contadurias se llamen mayores, ni
 los tribunales de las se llamen, ni nombren Consejo, como
 algunas vezes se à introduzido llamar se...

5. 13.

5. 13.

Y porque en el Consejo de Hazienda se tendra noticia de
 los que siruieren en el dicho ministerio, y fueren mas a pro-
 pósito para seruir en el. Mandamos que así los quatro Con-
 tadores de Hazienda, y los quatro Contadores de la de que-

ras,

cas; y con todas las demas Contadurias, y officios de las que viheremos de proueer, y todas las demas Contadurias que se viueren de proueer fuera de la corte, assi de exercitos, como de armadas y galeras, y proueedurias, y otras qualquier, se nos consulten por Consejo de Hazienda: y por el mesmo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que en sus officios los que mandaremos proueer en ellos, pero queremos y mandamos que antes que el Consejo de Hazienda me consulte los officios de dichas Contadurias, se informe de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Contadores de la de quentas, de las personas que seran mas a proposito, pues las escuoceran mejor y entenderan mas noticia de ellas, y de los officios para que seran mas a proposito, poniendo en la misma còsulra la aprobacion de las personas que hizieren los de las dichas Contadurias: y en el entretanto que se me consulta el officio que assi vacare en dichas Contadurias (para que no ay falta en los negocios) el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el official mayor del officio que vacare, pues estara mas corriente en el y este tal official mayor, no llegara a salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del officio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

Q. T. R. Q. S. I. ordenamos y mandamos que el que presidiere en el Consejo de Hazienda, presida tambien en las dos Contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria de Hazienda, hallándole a las mañanas con los dichos quatro Contadores a tratar de lo que alli se y debiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y con los libros y officiales dellos, y pafse quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos della: y tambien las vezes que le pareciere a la Contaduria mayor de quentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que esta proueydo cerca dello. Y porque el q̄ presidiere pueda asistir las mañanas a las dichas Contadurias mayores, y los del Consejo real al mismo Consejo: mando se hagan los Consejos de Hazienda a las tardes,

en vna de las piezas de la Contaduria de Hazienda, y alli podran seruir los relatores y porteros de la misma Contaduria, pues en quanto a esto a de ser todo vn tribunal, y al go-
 uerno y disposicion del que presidiere en todas las cosas que
 le tocare.

5. 15.

Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro
 Contadores, a de estar toda la administracion, y gouerno, be-
 neficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor. Man-
 do que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas rea-
 les, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del, se ar-
 rienden, y encabezen todas las dichas rentas, conforme a las
 leyes del quaderno, y condiciones generales, y las otras que
 dello tratan, y se omen las fianças que vieren de dar los re-
 foreros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier
 personas que entenderen en la cobrança de las dichas rentas,
 y se prouean (quando conuenga) juezes para abonos de las
 dichas fianças, y despachen fieltades, y recudimientos para
 las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los
 despachos y prouisiones que se vieren y desieren dar, con-
 forme a las condiciones de los dichos encabezamientos y
 arrendamientos. Pero mandamos que los arrendamientos
 que se vieren de hazer de los almojarifazgos, maestrazgos,
 salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidie-
 re en el consejo de Hazienda pareciere, los traten y hagan
 los dichos Contadores, con comunicacion y parecer del co-
 nsejo de Hazienda, y no pudiendo los dichos Contadores ar-
 rendar, o encabezar las dichas rentas en precio conuenible,
 las administren y benefician, valiendose para ello de los cor-
 regidores, y justicias, y embiado (quando parezca) personas
 de mucha confianza: pero comunicandolo primero con el
 consejo de Hazienda, como esta dicho que lo hagan en los
 arrendamientos de los almojarifazgos, y otros semejantes, y
 tambien el embiar executores (quando no se pudiere escu-
 sar) contra qualesquier deudores a su costa, y de los corregi-
 dores que vieren sido negligentes en la cobrança que se les
 viere encomendado.

5. 16.

ITEM ordenamos, que aya de estar y estè a cargo de
 los

los dichos Contadores privatiuè hazer las consignaciones y privilegios, que por cédulas nuestras se vieren mandado dar, señalando, y formando por mayor y por menor los privilegios de juros, y de mercedes, y los desembargos dellos, y dar las cartas y sobrecartas necessarias, para que se pague lo que por los dichos privilegios, libranças y desembargos se nos deniere del finca de nuestras rentas, o a otros que lo ayà de auer, y despachar las cartas y receptorias, para que se acuda con las tercias y alcavalas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas y maravedis nuestros a los tesoreros y receptores, y sino pagaren a su tiempo, dar contra ellos cartas y sobrecartas, para que pagen los situados, libranças y fincas.

OTROS I, ordenamos que los dichos Contadores tengan particular y especial cuydado de hazer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y efeto, y que se pongan en las arcas de tres llaués de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de Hazienda, y alli se tēga la que es menester para las prouisiones y cosas de nuestro seruicio que se vieren de hazer y proueer.

S. 17.

OTROS I, mandamos que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni librar maravedis algunos por privilegio, situacion y librança, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cédula nuestra, firmada de nuestro real nombre, despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hazer desquentos a arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni componer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan.

S. 18.

ITEM por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos que los Cõtadores mayores y sus tenientes que

S. 19.

refi-

residiessen en la dicha nuestra Contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuviessen voto, y pudiessen determinar juntamente con los Oydores los negocios, pleytos y causas civiles y criminales, que en la dicha Contaduria mayor se ofreciessen, y a ella ocurriessen en la forma y manera contenida en las dichas ordenanças. Ordeno y mando que de aqui adelante los dichos Contadores no oyan, ni libren, ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren enre partes civiles, ni criminales, aora se comiencen de officio, o a pedimienro dellas, au que sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, alientos, o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Contaduria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan voto, ni concurren con los dichos Oydores, sino que de todos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oydores, a los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importancia tocantes a mi hazienda, podra assistir vno de los dichos Contadores con los Oydores (qual pareciere al que presidiere en el Consejo de hazienda) a la vista y determinacion dellos, para advertirles de lo que fuere necessario: pero no para juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia enre partes, pues se a de hazer por leyes escriptas.

§. 20.

ITEM ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurias mayores de hazienda, y de quantas sea por prouisiones selladas, como se a hecho hasta aqui. Y por quanto algunas vezes acostubramos firmar algunas cedula de cosas acordadas y despachadas por las dichas Contadurias. Mando que de aqui adelante no se despachen, ni den las dichas cedula, ni otras algunas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere menester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurias

al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hacienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas Contadurias.

OTROSI, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren y salieren del dicho tribunal de Contadores, vayan como conuiene. Ordeno, y mando que cada vno dellos por su turno y semana, haga oficio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

5. 21.

Y porque de no juntarse los Contadores y oficiales de libros a conferirlos (como tenemos mandado por las dichas ordenanças) an resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hacienda. Mando que vn dia, o dos de cada semana por la tarde (los que señalare el que presidiere) se junten el Contador mas antiguo de los dos que no vuieren de entrar en el Consejo de hacienda, con el Oydor mas antiguo, y fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los Contadores de libros, y confieranlos, y traten y prouengan las cosas tocantes a la administracion de mi hacienda que fuere necessario, como sobre rentas en q̄ no esté puesto cobro, deudas de fincas, y despachos deteni dos, comisiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

5. 22.

Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, al presente estan vacas, y es muy necessario y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y an de tener, la de la otra nuestra hacienda por la mayor noticia y inteligencia que

5. 23.

que tendran della. Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores (los que dellos nombraremos) hagan y tengan las dichas Contadurias; cada vno dellos la que se le señalar, segun y como hasta aqui se a hecho y exercido por los Contadores dellas: y por razon de la dicha administracion, no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del que lleuaren por su officio de Contadores de la Contaduria mayor. Y estos tres Contadores de las Ordenes; lo que toca a los arrendamientos y cosas generales dellas, las traten y cõsalten con el Consejo de hazienda, y las otras menores (que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes) las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su orde, como hasta aqui se a hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o diferencia, yo mandare declarar lo que se vuiere de hazer: y porque estos tres Contadores ayan de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden q tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos oficiales treynta mil marauedis en cada vn año.

5. 24.

Y porque todo lo que fuere concerniente a despacho de libros, se a de hazer y despachar por los dichos Contadores, solõs a quien a de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos Contadores lo hagan y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer, los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no la an de hazer sino de los pleytos y negocios de que an de conocer y de terminar los Oydores de la dicha Contaduria.

5. 25.

OTROSI, ordeno y mando que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal; como hasta aqui los a auído, y ay los quales, y cada vno dellos ayan de nõs de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que an lleuado, y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus officios, assi

por

por comiſiões, encabeçamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, ſino que tan ſolamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho ſalarío, y todas las otras coſas ſe cobren para nos, y en nueſtro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças eſta proveyde, y declarado los negocios coſas y caſos en que los Oydores de la dicha nueſtra Contaduria mayor ayan de tener juridicion, y de que pueden y deuen conocer priuatiue y a prebençion con los otros tribunales, y juſticias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y cauſas, de que haſta aquí conocia y podia conocer el nueſtro Conſejo de hazienda, ſiendo pleytos de juſticia entre partes, y de los que al preſente eſtan pendientes en el, los quales ſe les remitan, y de todos los pleytos de juſticia entre partes ſobre rentas reales, pechos, derechos que ſe nõs deuieren, y fueren ocupados por qualesquier perſonas, y de todo lo anexo y perteneciente a ellos, y de los pleytos ſobre exempçiones que ſe pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nueſtras, como no pretendan las dichas exempçiones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiue, aſi en primera como en ſegunda inſtancia, aunque los dichos pleytos ſean tales que ni por razon de los caſos, ni de las perſonas, no ſean caſos de corte, aſi quando por nos, y en nueſtro nombre ſe pidiere, como quando a nos, o a nueſtro fiſcal ſe demandare.

S. 26.

ITEM, an de conõcer y conozca priuatiue de todos los pleytos de juſticia entre partes que uuiere, y ſe ofrecieren contra arrendadores, reſoreros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier perſonas que uuieren cobrado rentas reales, o marauedis por recaudamientos, receptorias, o ſieldad, y nos las deuan, y uuiere pleyto ſobre la cobrança dellas, y contra todas y qualesquier perſonas que hizieren fraudes, ligas y monopodios cerca de las nueſtras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los caſtigar, y executar en ellos

S. 27.

las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de hacienda y tribunal de Contadores y Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor, asi para la cobrança de las rentas reales en virtud de arrendamientos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

9. 28.

OTROSI, an de conocer y conozcan priuatiuę de todos y qualesquier pleytos que vuïere entre partes que resultaren del encabezamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que se ayand hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultare de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se vuïeren hecho y dado por el tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes. Y ansi mismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta aora à conocido la Contaduria mayor de quantas, y de los que estan pendientes en ella, asi en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que vuïeren salido y salieren del dicho tribunal, de los quales an de conocer los dichos Oydores, y no se an de tratar en la dicha Contaduria mayor de quantas.

9. 29.

Y por quanto (conforme a las dichas leyes, ordenanças y capitulos de cortes que sobre ello hablan) se an nombrado y nombran dos del Consejo real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la revista de los pleytos arduos que tratan en ciudades, o villas, de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenanças disponen. Ordeno y mando que de aqui adelante no se nombren como hasta aqui se à hecho, sino que los dos del dicho Consejo q̄ entraren en el de hacienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuia hazer los que asi se nombrauan, y lleuen los marauedis que se dauan a los del dicho Consejo, por razon de lo suso dicho.

9. 30.

Y porque por leyes y ordenanças esta dispuesto que en

las nueſtras Audiencias ſe vean los proceſſos primeramente concludoſ, primero que los que deſpues ſe concluyeren, auiedo quien los pida, y que de quatro en quatro meſes ſe hagan tablas dellos. Ordeno que ſe vean los pleytos de la dicha Contaduria mayor, y ſe hagan tablas dellos por la miſma orden y forma, y a los tiempos que eſtã mandado y proveydo en las Audiencias de Valladolid y Granada: Y mandamos que la liſta de los dichos pleytos que ſe hiziere cada quatro meſes, ſe nos embie a tiempo que la podamos mandar ver, y proueer lo que conuendra cerca della, y boluerla al dicho tribunal antes que ſe acaben de ver los pleytos de las tablas de los quatro meſes precedentes.

OTRO SI, porque por las dichas ordenanças del Pardo eſtã proueydo que auiedo diferencia, o competẽcia entre la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nueſtras Audiencias ſobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiſcal de la dicha nueſtra Contaduria mayor ocurra al nueſtro Conſejo, para que alli ſe prouea lo que conuenga, y no ſe deſpachẽ en la dicha Contaduria cedulas nueſtras para q̄ el Preſidente y Oydores no conozcan, y embien el proceſſo y relacion. Mando que ſucediendo la tal diferencia, o competẽcia con las dichas Audiencias, ſe vea en el Conſejo de hazienda, y pues à de auer alli dos del Conſejo real, y otro que preſida, pareciẽdo que ſe deuen dar las dichas cedulas para que no conozcã, o informen, o embien relacion, ſe den y deſpachen por el dicho Conſejo de hazienda, y las Chancillerias, y Audiencias las guarden y cumplan con eſe to, ſegun y como lo hizieran y deuieran hazer ſi fueran deſpachadas por el Conſejo real: y ſi la diferencia, o competẽcia fuere entre el Conſejo de hazienda, o Contaduria mayor con alguno de los tribunales de nueſtra corte, en tal caſo mando que ſe junten dos del Conſejo real (los que el Preſidente nombre) con los dos del miſmo Conſejo que aſiſtieren en el de hazienda, y la determinen, y prouean, y de lo que determinaren, no aya ſuplicacion: y quando no ſe me conformaren, ſe me conſultarã, para que yo ordene lo que ſe aurã de hazer.

S. 31.

5. 32.

Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduría mayor aura de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auer se de conocer y tratar en el de los de justicia entre partes (de que hasta aora an conocido el Consejo de hacienda, y Contaduría mayor de quantas) para que aya en todos mejor despacho y expediente, ordeno y mando se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal, los quales con los oficiales de los libros harán relacion en el Consejo de hacienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via los à de auer.

5. 33.

Y porque de señalar y rubricar los oficiales de los Contadores propietarios de los libros los despachos que se hazen y pasan por ellos, se an seguido, y pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos que ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expresa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, y en caso muy vrgente y necessario, sino que lo hagan los propietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen y señalen por el los compañeros propietarios de los dichos libros.

5. 34.

Y porque los propietarios de libros no firman los despachos que asientan en ellos, sino que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin dia, mes, y año, de que an resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros con dia, mes y año, de manera que no aya cosa simple, ni se asiente, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos propietarios, y si en las glosas que se escriuieren y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del propietario, en tal caso baste poner su rubrica y señal.

OTROSÍ,

OTROS I, porque por las dichas ordenanças está proveydo que los libros de relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y oficiales dellos los muestren a persona alguna, sin orden y mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra hazienda a hombres de negocios, se an seguido y figuen grandes inconuenientes: Mandamos que los propietarios de los libros de nuestra hazienda, ni los otros oficiales della, no los muestren, ni consientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, o memoria de lo que vuie re en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hazienda, quando ellos lo pidieren, y por orden y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de priuacion de sus officios, y de veynte mil maruedis para nuestra camara.

5. 35.

Y por quanto conuiene y es necessario que los oficiales de los libros de nuestra hazienda, asistan continuamente en sus officios sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa: Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos officios juntos, ni genero de rato, o correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tuuieré libranças, o priuilegios, o otras cosas que ayan de pasar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos y parientes suyos, sino que solamente asistan en sus officios, los dias y oras que estan obligados por las leyes y ordenanças que dello hablan.

5. 36.

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos y maltratados, y confusos, con muchas y diuersas glossas que se an puesto en ellos, y conuiene que se renueuen y pongan con la claridad que es menester: Mando que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necessarios, y se pongan en la forma que conuenga.

5. 37.

ORDENAMOS y mandamos que en la nuestra Contaduria mayor de quentas, aya de aqui adelante quatro

5. 38.

Contadores, y no aya tenientes: y porque puedā asistir mas continuamente; y hazer que los de resultas y demas oficiales del dicho tribunal hagan y asistan al suyo, y no se embarracen con pleytos entre partes: Mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean y procedan y resulten de las quantas que se tomaren, o vieren tomado en el dicho tribunal, en primera instancia, ni en grado de apelaciō de los executores y juezes de comisiōn que embiaren a la cobrança de lo que se deuiere de nuestras rentas, sino que asi los que de aqui adelante vuiere, como los que de presente estuuieren pendientes, los remitan todos a los Oydores de nuestra Contaduria mayor de hazienda, a donde se an de tratar, y se a de conocer dellōs: con lo qual mandamos que cessen, y no aya en el dicho tribunal, el fiscal y asseffores letrados que hasta aqui a auido con ocasion de los dichos pleytos. Pero si por los dichos Oydores se viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que asista vno de los dichos Contadores con los dichos Oydores a la vista y determinacion del, para informarles de lo que conuiniere, lo fagan por la forma y orden que para el efeto que por estas nuestras ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contaduria mayor de hazienda, dando primero quenta dello al que presidiere en el Consejo della, y teniendo orden suya para ello.

5. 39.

Y porque la Contaduria mayor de quantas de las Ordenes estā vaca al presente, y conuiene que estē en la nuestra Contaduria mayor de quantas, y se tomen por los oficiales della, como las demas de nuestra hazienda. Ordeno y mando que vno de los dichos quatro Contadores (el que nōbrare para ello) tenga a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, y se tomen las quantas della por los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, por lo mucho q̄ conuiene que todo lo q̄ es quantas de nuestra hazienda ande junto con el dicho tribunal, y se despache por el, con la superintendencia que a de tener sobre el, el nuestro Consejo de hazienda, como quiero

quiero y usando que la tenga al qual Contador que tuviere a cargo la dicha Contaduria de las ordenes, se le dè y tenga por teniente vno de los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, el que el nombrare para ella al qual teniere se le dè y aya para si treynta mil maravedis en cada vn año.

Y porque los Contadores de resultas, y otros oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, hagan con mas cuydado las que tomaren: Mando que vno de los dichos quatro Contadores por semanas, y por turno asista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte a donde se toman las quantas, con los dichos Contadores de resultas, a resolver las dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tambien, y con la brevedad que conuenga: el qual de mas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, y libren por el dicho tribunal.

§. 40.

Las quantas que hasta aqui se an acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere q se tomen fuera del, se hagan y tomen por comision de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hacienda.

§. 41.

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas quantas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer: Mandamos que los dichos Contadores vean, y hagan ver y fenecer las dichas quantas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros que para çllo nombraren de nuevo, de manera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se à seguido, y sigue dello.

§. 42.

Y porque los dichos Contadores de quantas, y los de resultas asistan a sus officios, como es necessario y conuiene: Mando que no tengan otros officios, ni se ocupen en ordenar quantas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus officios, pero en caso que todo el tribunal conuiniere en que ordenen alguna quenta por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera.

§. 43.

Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el

§. 44.

despacho de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y cesen las negociaciones y medios que ay, y se tienen, con los que las ordenan. Mando que de aquí adelante aya en la dicha Contaduría mayor de quentas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quentas, los cuales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de hacienda, y les den y señalen los oficiales que de él se fueren, los cuales, y no otros tengan cargo de ordenar las quentas que se truxeren al dicho tribunal (no vieniendo bien ordenadas por las partes) y se les pague lo que se ordenare y mandare por el aranzel que se hiziere: y entretanto que no lo viere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, de mas de lo que así se les tassare por ordenar las dichas quentas, so pena de privacion de oficio, y del quatro tanto de lo que así recibieren de mas: y que la quenta no la tome, ni pueda tomar el que la viere ordenado. Y porque de auerse prohibido que los Contadores ordenen las quentas en sus casas se à seguido mucha dilació en el despacho de ellas: Mando que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

§. 45.

OTROSI (porque se pueda tomar mas breue y mejor resolución en los pleytos de dudas de quentas que se vieren en la dicha Contaduría mayor de ellas) mandamos que los Contadores llamen a los que vieren tomado las quentas, y pusieron las dudas, y informen de los motivos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayandado por escripto los fundamentos que tuuieron para dudar de ellas.

§. 46.

Y porque es de mucho inconueniente que las quentas comenzadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se de a los que no tienen tanta noticia de ellas: Mando que las que estuviere comenzadas en vna mesa se acabén en ella, y no se passen a otra, sino fuere có causa muy legitima y bastante que aya para hazello, y las quentas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, y ferezcan del todo, ni se entromeran otras con ellas, sino en caso que las comenzadas ayan de parar

por

por saltar, o esperar algunos recaudos forçolos para prosegui-
guillas.

O.T.R.O.SI, ordenamos y mandamos que todo lo que
tocare a suplementos de quantas, y a dar orden en que se to-
men, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de
hazienda, para que yo lo firme, auendome consultado pri-
mero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha Con-
taduria de quantas no se cumpla, ni execute lo que fuere se-
ñalado (de lo que aqui è dicho) por otro algun Consejo, ni
tribunal, sino por el de la Hazienda, como èitã dicho.

§. 47.

Y porque en todo ay: el buen recaudo que conuiene a
nuestra hazienda, y bien de los negocios: Mandamos que el
fiscal de nuestra Contaduria mayor de hazienda, demas de
la asistencia que à de hazer en ella, la haga tambiẽ y ayude
a los pleytos de la de quantas, y el fiscal particular de la Cõ-
taduria mayor de quantas tenga libro y memorial puntual
de los cargos que resultaren de las quantas que se tomaren
en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y
de los pleytos que sobre ellos vuiere, y diligencias que en
ellos se hizieren y deuieren hazer, y asista continuamente
en todo lo tocante a su officio en la dicha Contaduria ma-
yor de quantas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quẽ
tas del dicho tribunal que se trataren en el de los Oydores
del de la hazienda, siempre que sea necessario y conuenien-
te, el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competen-
te, que sea desocupado de otros negocios, confidente y intẽ-
ligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual
nombren los dichos Contadores de quantas, con consulta
del que presidiere en el Consejo de hazienda.

§. 48.

Y por quanto por no auerse hecho con efeto inuentario
de los libros de la dicha Contaduria mayor de quantas, no
ay entera relacion y claridad dellos (siendo tan importan-
te y necessario tenerla) de que se podria seguir mucho daño
a nuestra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quen-
ta quanto es menester: Mandamos que los Contadores de
los libros hagan con efeto inuentario dellos en forma; a los

§. 49.

quales señalen termino para ello los Contadores de quentas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que toman las quentas, y pidieren los libros necessarios para ellas, tengan quien se los de luego; Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos Cõtadores de libros que asistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria para darlos que les pidieren, y a cada vno dellos se den quinze mil maravedis de salario en cada vn año.

5. 50.

Y porque en el tomar de las dichas quentas aya el orden que conuiene, y no se entrometan y confundan las vnas con las otras. Mandamos que se haga, y aya siempre memõial de las quentas atraçadas que estan por tomar y fenecer, y de las quentas corrientes; y se señalen Contadores que tomen las atraçadas; y otros para las corrientes; y los vnos, y los otros las tomen, profigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

Y POR que vos mandamos que guardays y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segun que en ellas se contiene, sin embargo de todas y qualesquier leyes, ordenanças, cedula, y ordenes nuestras que en contrario aya: las quales reuocamos y damos por ningunas, en quanto son, o fueren contrarias en todo, o en parte de lo contenido en estas nuestras ordenanças, quedando en su fuerça y vigor en todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: y estas nuevas ordenanças, y todo lo proueydo en ellas (tanto en las ordenes, como en las personas en ellas contenidas) mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO: E. I. R. E. Y. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Juan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Juan Vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau. Conuerda con el original, Juan Callo de Andrada.

Cedula para que el Audiencia cumpla la promision e instrucion passada, y la guarde en lo que le toca.

12.

EL REY, Presidente y Oydors de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado que conuenia dar orden particular en la forma que se a de tener en el proceder, conócer y determinar de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hacienda, y en las nuestras Contadurias mayores de hacienda, y quantas y administracion de mi real Hazienda, para que aya mas buena y breue expedicion. Auíendose tratado y conferido sobre lo que conuenia proueer, y ordenar cerca dello, por vna mi prouision dada en el Pardo a veynte de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y nouēta y tres, prouey lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumplir y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y tuuelo por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada veays la dicha nueua orden que con esta se os dará, firmada de Iuan Gallo de Andrada mi escriuano de camara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey y nuestro señor, don Luys de Salazar.

Y conforme a la dicha instrucion y ordenanças de suso referidas se an dado cedula particular de su Magestad con inibicion al Audiencia, para que durante el tiempo que duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso se hara mencion: los Oydores della no conózcan de los pleytos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y

las remita al Consejo de hacienda, y Contaduría mayor della, en la forma siguiente.

DE las rentas de habizes y haguela ay tres cédulas, fechas en Madrid. La vna, a siete de Junio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veynte y feys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorçco a veynte y vno de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro.

DE los almojarifazgos ay otras tres cédulas, dadas en Madrid. Vna, a siete de Noviembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veynte y siete de Março de setenta y nueue. Y otra, dada en Monçon a catorze de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

DE los Puertos secos ay tres cédulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueue de Agosto de setenta y vn años. Y otra, en Atarjuez a quinze de Mayo de setenta y nueue años. Y otra, en San Lorenço a treynta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

DE las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veynte y nueue de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cinquenta y nueue. Y otra en el Pardo a veynte y dos de Mayo de nouenta y vno.

DE la seda ay quatro cédulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de setenta y vn años. Y dos en Madrid. Vna, a veynte y feys de Junio de setenta y quatro. Y otra, a quatro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenço a veynte y dos de Julio del año de nouenta y quatro.

DE los naypes ay vna cédula, dada en Madrid a feys de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

DE la azucañay otras, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres años.

DE los derechos de las facas de lana ay dos cédulas. La vna, dada en San Lorenço a doze de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a diez de Diciembre del mismo año.

Cédula para que se embie relator de las demandas que son y oylg. paxieren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos y aldeas de pagar el seruicio que se cobra en vares.

EL REY. Presidente y Oydorés de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Yo lo informado que en esta Audiencia se an puesto (y se espera que se pongan) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, diziendo ser libres de pagar los servicios que por el Rey no en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes: y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embieys relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque conçeijos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que esta, y que titulos pretenden tener los suso dichos conçeijos, para se examir de la paga de lo suso dicho: y lo mesmo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veynte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

*Lo que por leyes de estos Reynos esta dispuesto
cerca deste titulo.*

14.

LA remision de pleytos tocantes a rentas de su Magestad que se a de hazer al tribunal de la Contaduria mayor de hazienda, se a de entender de los que tocan a alcavalas, pechos y derechos, y no a jurisdicciones, señorio, y vasallaje, conforme a la ley vnica, ver si. 3. tit. 2. lib. 9. de la nueua recop.

TAMPOCO en el Audiencia se a de conocer de pleytos tocantes a cañarias y pecherias, y se an de remitir al Consejo. lib. 12. tit. 5. lib. 2. recop.

TITVLO

TITULO NONO DE LAS CAUSAS

Y PLEYTOS QUE SE AN DE

TRATAR EN LAS AVDIENCIAS DE

Seuilla, y Canaria, y casa de Contratacion, de
que no se puede conocer en esta Audiencia.

*¶ Sobrecedula de otra en ella inserta para que vn pleyto que pedia
en esta Audiencia entre vn vezino de Seuilla y vn forastero se
remitiese a la de los Grados de aquella ciudad, y que en
los que adelante ouiere se guarden los privilegios
de Seuilla, y ordenanças de la dicha
Audiencia della.*

I.



L REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia
y Chancilleria que esta y reside en
la ciudad de Granada. Bien sabeys
como la Emperatriz y Reyna mi
muy cara y muy amada muger,
mandò dar y dio para vos vna ce-
dula firmada de su nombre, y li-

brada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. LA
REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia
y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Co-
sejo del Emperador y Rey mi señor se vio la relacion que
por vna mi cedula os embie a mandar que embiades so-
bre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Iuan de Arzilla,
con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de ma-
rauedis, de que diz que inbiades a los juezes de los Grados
de la ciudad de Seuilla, y los privilegios que la dicha ciudad
tiene

tiene sobre los pleytos de que los dichos juezes detien cono-
 cer, y ordenanças de aquella Audiencia. Y fue acordado que
 deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon : Por la
 qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos
 juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello
 lo que hallaren por justicia: y de aqui adelante en semejan-
 tes casos guardeys las ordenanças y priuilegios que la dicha
 ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid a ca-
 torze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y treynta
 y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mage-
 stad, Iuan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada,
 y della suplicastes para ante nos. Y por vna peticion de su-
 plicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Conse-
 jo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido
 a retener el dicho negocio en essa Audiencia, auia sido, por-
 que los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian en-
 tendido quando las partes eran vezinos della, que entonces
 no se recibia la apelacion en essa Audiencia: mas que si el
 que apelaua era el extranjero, y se presentaua en ella, se recibia
 y retenia el negocio: y q̄ aquello se auia guardado en la Au-
 diencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ciu-
 dadreal, y despues que la vuo, en todo el tiempo que à que
 reside en essa ciudad, y que asy se auia determinado en seme-
 jantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera
 auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenan-
 ças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar infor-
 mar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydo-
 res de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas
 largamente en la dicha vuestra peticion se contenia. Y aora
 Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla)
 me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula
 os auia sido notificada, no la auia des cumplido, ni fecho lo
 que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar
 mi sobrecedula della, para que la guardassedes y cumpliesse
 des como en ella se contenia, y que remitiesse des el conoci-
 miento del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los
 dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced
 fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado

do que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso ya incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

2.ª Cedula para que no se conozca en la Audiencia de los pleytos ciuiles y criminales que sucedieren en la ciudad de Seuilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que alli se conozca por comission de su Magestad.

2.

Concor. l. 29.
tit. 2. lib. 3 re-
copil.

*Esta cedula se
altera por la si-
guiente.*

EL R E Y. Presidente y Oydores y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar y di para vos vna mi cedula del tenor siguiente. **E**L R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys las diferencias que à auido entre vosotros y las nuestras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento de algunas causas ciuiles y criminales que an sucedido en la dicha ciudad y su tierra, por se auer presentado en essa Audiencia algunas de las partes en grado de apelacion. Y por que la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretède que (conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Reyes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera della, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los dichos priuilegios originales. Y auiedose visto en el: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̄ aora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a cono-
cer.

DE LOS PLEYTOS DE SEVILLA Y CANARIA &c. 80

nocer de causas ciuiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comision nuestra: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarentay nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez. Y siendo leyda en vuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della nos consultastes ciertas causas, por las quales auiaades diferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuellamos seruido de mandar proteuer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Governadores destos nuestros Reynos (durante el ausencia de mi el Rey) parecio que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y feys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Senilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos ciuiles y criminales de que en esta Audiencia se podia conocer por apelacio, y por casos de corte en los lugares de la tierra de Senilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los juezes de comision que uiuere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se a de conocer en esta Audiencia.

3.

EL REY: Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Concor. l. 43.
tit. 2. lib. 3. re-
cop.

da: Sabed que entendiendo que así conviene a nuestro seruioto, y a la administracion de la justicia; auemos proueydo y mandado que las apelaciones de los lugares de: Señorío y Abadengo que son dentro del suelo y tierra de la ciudad de Seuilla, que hasta aquí conforme a las ordenanças y a lo que se a vsado y guardado; yuan ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores en quanto a lo ciuil, y en lo criminal ante los Alcaldes del crimen de esta Audiencia: de aquí adelante vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de Seuilla en las causas ciuiles; y en las criminales, ante los Alcaldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y criminales respetiuamente, y procedan en ellos, segun y por la forma que en esta Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen de ella se conozca y procedia: y que esto mismo se guarde en las causas que por caso de corte de los dichos lugares se conozca y podia conocer en esta Audiencia, de los quales así mesmo aora y de aquí adelante an de conocer los dichos Regente y juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cumpla en las apelaciones, casos y negocios que adelante sucedieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente pendientes en esta Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben en ella; segun que mas particularmente se contiene en la carta y prouisión que sobre esto auemos dado para el dicho Regente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quadra.

Y Otrosi, sabed que así mismo auemos proueydo y ordenado, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla y lugares de su tierra donde (conforme a otra nuestra carta y prouision, dada el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro) los dichos Alcaldes de la quadra en las dichas causas criminales conozcan en primera instancia, en los casos de corte, a instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia, ni pedimiento de parte.

Y Otrosi, que las apelaciones de juezes de de comisión q̄ nos diereis y embiaremos a la dicha ciudad de Seuilla

y su tierra, no se declarando particularmente en las prohibiciones y comisiones nuestras, que ayande venir ante nos al nuestro Consejo, vayan a la dicha Audiencia de Seuilla ante el Regente y juezes della en lo ciuil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes destos Reynos, las dichas apelaciones ouiesse de yr ante los Alcaldes del crimen de esta Audiencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene, y es nuestra voluntad que lo suso dicho se guarde y cumpla, segun que de suso está referido, y en la dicha nuestra carta y prouision dada para el dicho nuestro Regente y juezes mas largamente se contiene: Vos mandamos que así lo guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aqui adelante en las dichas causas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitays las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos casos, y los remitays a la dicha Audiencia de Seuilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra della: Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

2. Cedula en que se declaran los lugares y villas de cuyos negocios así por apelacion, como por caso de corte à de conocer la Audiencia de los Grados de Seuilla, y en esta Audiencia no se an de tratar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como por vna nuestra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conociessedes de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q̄erã de señorio y abadengo, q̄ estuuiessen dentro de la tierra y suelo de la ciudad de Seuilla, y negocios de casos de corte, y que

*L. 43. versic. 1.
tit. 2. lib. 3. recop.*

L fueren

fuesses y conoçiesse de los el Rey nro y señores, y Alcaldes
del crimen de la dicha Audiencia, y conforme a la nueva or-
den que sobre esto damos. Y por parte de la dicha Audiencia
elafe mos a hecho relacion, que por los privilegios que la di-
cha ciudad tiene, y quoniguaciones que se auian hecho, con-
tra y por todas las villas y lugares que son de señorio y abá-
dego, que estan de hito de la tierra y suelo de la dicha ciu-
dad contenidos en un memorial, de que hizieron presentas
con suplicandonos mandasse mos declarar que la dicha Au-
diencia pudiesse conoçer de las apelaciones y negocios de
casos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos
en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Co-
sejo por dichos privilegios y memorial, declaramos y ma-
damos, que solamente conozcan de los dichos negocios de
las villas y lugares, y cortijos de abadengo, y se nosis q de yo
sempre nuestra real cedula van declarados, q son los siguientes:
Castilla de la Cuesta, q diz que es del Conde de Olivares;
El Monasterio de San Isidro, q diz que es del dicho Conde de Olivares;
Sancti Donice, q diz que es del dicho Monasterio de San Isidro;
Gelves, q diz que es del Conde de Gelves; San Sebastian de
Gines, q diz que es de don Matheo de Zuriga;
El Algaia, que diz que es de don Francisco de Guzman.
Castilla de Guzman, q diz que es del Conde de Olivares.
La villa de Olivares, que diz que es del dicho Conde de Oli-
uares.

Albayda, que diz que es del Cabildo de la Santa Yglesia de
Seuilla.

Vmbrete, que diz que es del Arçobispo de Seuilla.

Riançuela, que diz que es del dicho Arçobispo.

Gandul, que diz que es del Condestable de Castilla.

Mayrena, que diz que es del Duque de Arcos.

Brenes, que diz que es del dicho Arçobispo.

Villanueva de la Yndia, que diz que es del dicho Arçobispo.

Castilla de Guzman, que diz que es del dicho Arçobispo.

El dicho Conde de Olivares, que diz que es del dicho Conde de Olivares.

Villanueva de la Yndia, que diz que es del dicho Conde de Olivares.

Castilla de Guzman, que diz que es del dicho Conde de Olivares.

Torrequevedra, que diz que es del dicho Conde de Olivares.

Castilla de Guzman, que diz que es del dicho Conde de Olivares.

Mures.

Mures, que dizque es de dō Pedro de Zañiga hijo de la Duquesa de Bejar.

Gelo de Cabildo, q̄ dizque es de Pedro Luys de Torregrossa.

Los Palacios, que dizque es del Duque de Arcos.

Queama, q̄ dizque es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.

Carrion de los Ajos, que dizque es de la Ordē de Calatraua.

Castilleja de Talara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.

Guadajoj, que dizque es del Duque de Arcos.

Chueena, que dizque es de dō Pedro Lopez Puertocarrero.

Alcala de Iuana Dorta, que dizque es del dicho don Pedro Lopez Puertocarrero.

Los Molares, que dizque es del Duque de Alcala.

El Coronil, que dizque es del dicho Duque.

Villanueva del camino, que dizque es de don Fadrique de Ribera.

Constantina, que dizque es del dicho don Fadrique.

San Nicolas del Puerto, q̄ dizque es del dicho don Fadrique.

El Viso, que dizque es del Conde del Castellar.

Los Cortijos, que dizque son de don Francisco de Guzman.

El Almuedano, que dizque es del Conde de Gelues.

Venzaça, que dizque es de Francisco Duarte.

La Torre, que dizque es de Martin Ceron.

La Torre de Palēcia, que dizque es de los herederos de Hernan Mexia.

Villaluilla cabe Gines, que dizque es Encomienda.

Lopas, que dizque es de la Yglesia mayor.

Torres, que dizque es de Pedro Serrano.

Alocaz, que dizque es del Conde de Oliuares.

Marchenilla junto a Gandul.

Por ende yo vos mando que aora, ni de aqui adelante no nozcays de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de sufo declarados, ni los admitays, ni recibays: y si algunos ocurrieren a esta Audiencia, los remitays luego a la dicha nuestra Audiēcia de Seuilla, para que alla hagan en ello justicia. Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia de Granada, se eruyan en la de Sevilla: saluo las que quixere sobre Hidalguia, que de las se debe conocer en esta Audiencia.

l. 4. tit. 3. lib. 3.
recop.

EL R E Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a esta ciudad, e por las muchas costas y daños que reciben los que apelan de los jueces de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento dellos por mar y por tierra a esta Audiencia, y de la dilacion que en lo fúlo dicho reciben los negocios: auemos dado nueva orden cerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos jueces: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Seuilla: e no vayan las dichas apelaciones a esta Audiencia. E assi os mandamos que de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los jueces de las vinieren a esta Audiencia, ni recibays nuevas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetays a usar, ni exercer jurisdiccion alguna en las dichas islas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosotros estan pendientes, (y no estuierē sentenciados en vista) los remitays al Regente y jueces de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla. Con que en los pleytos de Hidalguias, assi de sangre, como de priuilegio que tienen, o tuieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga nouedad, sino que aquellos se sigan y se prosigan en esta Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia hazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAMBIEN se an de llevar por via de fuerça a la Audiencia de los Grados de Sevilla los procesos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorgã las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de estouro distrito, conforme a tres cedula que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los procesos Ecclesiasticos de ste primero libro.

l. 7. tit. 2. lib.
3. recop.

Cedula de la instruccion y facultad que se dio a los juezes que se embiaron a Canaria, y de las causas de que deuen conocer, que no se pueden tratar en la Audiencia.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que mandamos dar vna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de a relación: y la ordẽ que auian de tener en conocer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador sempre Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proouer que la justicia sea administrada a nuestros subditos cõ menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes, nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteventura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

y Oydotes de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad de Granada, y así se à hecho. Y aora por mas aliuio de nuestros subditos (acatando la gran distancia del camino, así por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban vexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia: y porque a menos costa suya los puedan seguir, y mas breuemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informados de las grandes costas y gastos que se les an recrecido y recrecen de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: prauicado sobre ello cõ los del nuestro Consejo, y cõmigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (cõ quãto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos juezes que así nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdicció en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta serà declarado, y no de otra manera.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y allí tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necessario cõuinere que se mude y discurtta a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gobernadores de las dichas islas, o de sus tenientes, o de otras qualesquier justicias dellas, así realengas, como de señorio fuere apelado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, que la apelacion y suplicacion dellos, en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes, de qualquier cantidad que sean,

y no

y no para otra parte alguna. Los quales reciban las tales apelaciones y suplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas, y las determinen, y si dellos fuere apelado, o suplicado (siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba) mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia; y si fuere de menos, que sea para ante los dichos tres juezes, los quales en grado de reuilla determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo: por manera que alli se fenezcan y acabe, y no tengan otro grado mas de la dicha reuilla. Pero no es nuestra intencion que se quiten al regimiento de las dichas islas y pueblos, la costumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en quantia de feys mil maravedis, segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas islas puedan conocer en mas cantidad de los dichos feys mil maravedis. Mandamos que no usen dellas, pues les damos juezes de apelacion.

OTROSI, mandamos que los dichos tres juezes puedan conocer, punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se traxeren en el dicho grado de apelacion, o suplicacion, assi como perjurios, y desobediencias, y casos semejantes, sin que en ello por parte de los Gobernadores, ni de sus tenientes, ni de otras justicias, ni personas algunas les sea puesto impedimento alguno.

OTROSI, ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y ver y votar y determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto a esto guarden la orden y manera que tienen y guardan los juezes de los Crados de la ciudad de Seuilla.

OTROSI, por quanto assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças q̄ los juezes Eclesiasticos y otras personas hazen en las causas q̄ conocen, no otorgado la apelacion, o apelaciones q̄ dellos legitimamēte

l. 14. tit. 3. lib. 3. recop.

En interpueltas. Por ende quando alguno viniere ante los
 dichos nuestros juezes quexandose que los juezes Ecclesiast
 cos que residen en las dichas islas, no le opriman la apela
 cion que postuere, quando ellos: que ellos manden
 que se le otorgue, quando dellos legitimamente interpuesi
 ta y no se le otorga, manden traer ante ellos el processo
 Ecclesiastico originalmente. Y traydo, luego sin dilacion lo
 vea y vote antes y primero que otro alguno: y si por el les
 constare que las apelaciones estan legitimamente interpues
 tas, alcado la fuerza, provean que el tal juez se le otorgue, por
 que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como
 diere, y repongan lo que despues della ouieren fecho: Y si
 por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no justa,
 e illegitimamente interpuesta, remitan el tal processo al juez
 Ecclesiastico, con condenacio de costas (si les pareciere) pa
 ra que el proceda, y haga justicia.

LO S quales dichos juezes mandamos que ayan de salario
 cada vno de los ciento y veynete mil maravedis, que son
 trecientas y sesenta mil maravedis cada año, y les sean paga
 dos en esta manera. Que la dicha isla de la gran Canaria y
 su jurisdiccion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia
 parte paguen las otras islas de suso declaradas, asy de realen
 go, como de señorio. Y la otra tercia parte se pague de las pe
 nas pertenecientes a nuestra camara y fisco, que los dichos
 nuestros juezes de apelacion, y Governadores y justicias de
 las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra
 librança alguna que en ellas estè fecha, o se haga, sin embar
 go de qualquier merced que hiziere mos de las dichas penas,
 porque nuestra merced y voluntad es que primero se pague
 el dicho salario: y si en las dichas penas no ouiere para pagar
 la dicha tercia parte, en tal caso mandamos que lo que falta
 re se reparta por las dichas islas de suso declaradas, por to
 das ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes
 que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nuestro Consejo, Pre
 sidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, al
 guaziles de la nuestra casa, corte, y Chancillerias, y a los Go
 uerna-

que niadores de los dichos islas, y a las lugares tenientes, y a
 otra qualquiera justicias de ellas, así de realengo, como de
 señorio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cum-
 plir, y que cumpla el tenor y forma de lo en esta nuestra car-
 ta contenido, no bayan ni puyan, ni consientan yr, ni passar.
 Y por que sea a noticia de todos, mandamos que esta nues-
 tra carta sea pregonada publicamente en las dichas islas, por
 pregonero y escrivano publico: y los vnos, ni los otros no fa-
 gades ende al. Dada en la ciudad de Granada siete dias del
 mes de Diciembre de mil y quinientos y veynete y seys años.
 Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de
 su Cesarea Catholica Magestad la fize escreuir por su ma-
 dador. Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Doctor
 Cabrero. Aebna. Licenciatus. Martinus Doctor. El Licen-
 ciado Medina. Registrada Licenciatus Jimenez. Orдина
 por Chanciller. Por ende yo vos mando que veays la dicha
 nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cu-
 plays como en ella se contiene, y no fagades ende al. Fecha
 en la ciudad de Burgos a veynete y quatro dias del mes de
 Enero de mil y quinientos y veynete y ocho años. Yo el
 Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea
 Catholica Magestad la fize escreuir por su mandador.

Prouision para que los jueces de Canaria puedan conocer de
 causas criminales y civiles de quatrocientos ducados abaxo,
 de las quales no se pueda conocer en esta Audiencia,
 salvo auendo pena de muerte, o mutilacion de
 miembro, o destierro de diez años, porque
 de las sentencias desto se puede apelar
 para ante los Alcaldes della.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Roma-
 nos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su
 madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia,
 Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. A vos los q soys,
 o fuerdes nuestros jueces de apelacion en la isla de grã Ca-

Vesela. l. 4.
 tit. 3. lib. 3. re
 cop.

nacia, salud y gracia. Bien sabays, subito por hazer bien y
 merced a los vezinos de la dicha illa, y de las otras islas de Ten-
 rife, y la Palma, y Lanzarote, y Fuerte ventura, y la Gomera,
 y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiese juzges
 de la apelacion, y los dimos poder y facultad para que de los
 Governadores de las dichas islas, y de sus conuoges, y de otros
 qualesquier justicias de las, asi de realengo, como de señor-
 ria fuesse apelado, o suplicado en los pleitos y causas que aq-
 uellos se traxeren, y se traxeren, que la apelacion y suplicacion
 de estos en las causas civiles sea para ante vofotros, de qual-
 quier calidad que sea, y no para otra parte alguna, y que si
 de vosotros fuesse apelado, y suplicado, sin do la tal apela-
 cion, o suplicacion de quantia de cien mill maravedis arriba
 fuesse ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audien-
 cia que reside en la ciudad de Granada, que la fuesse de me-
 nos quantia, que fuesse ante vosotros, y las determinays en
 grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en
 el capitulo de las ordenanças de esta Audiencia que sobre
 ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las
 dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced, y vo-
 luntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de voso-
 tros se interpusieren de las causas de que conotays, o cono-
 ciendes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de
 quatrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista co-
 nozays hasta en quantia de las tales causas, y las determi-
 neys de todo en todo: por manera que ante vosotros se fe-
 nezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha re-
 uista: y en lo demas se guarde y cumpla lo contenido en el
 capitulo de las dichas ordenanças. Y asi mismo por hazer
 mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, manda-
 mos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vo-
 sotros todos tres juntamente podays conocer y conozcays
 en grado de apelacion, agr. no y nulidad, de todas las cau-
 sas criminales que ante vosotros vinierẽ, de qualesquier fe-
 tencias, o mandamientos que ayan dado, o pronunciado
 qualesquier gouernadores, o juezes ordinarios de las dichas
 islas, o qualquier dellos, de que (segun derecho, o leyes de
 nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y
 determi-

determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualquiera de las partes a quien tocaren se sintiere agraviada de vuestras sentencias y mandamientos que por ellos se infiere muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que de estos tales puedan auer y ayar apelacion para ante los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias, o mandamientos para prender, o para desterrar por menos, y en quanto vuestra voluntad fuere, y otras penas de destierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de vosotros: saluo suplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la ouiere, y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion se diere, ni apelacion, ni otro recurso, ni remedio alguno aya, saluo que sea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por chanciller.

CONFORME a esta prouision que està referida se dio cedula de su Magestad en Madrid a diez y seys dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y veynte y ocho, para que el Audiencia remitiesse los pleytos que entonces estauan en ella pendientes de las dichas islas (de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis abaxo) a los juezes de apelacion dellas. Pero ya en esta Audiencia no se conoce de los pleytos de las dichas islas, porque los que a ella podian traerse (conforme a las dichas prouisiones) se an de tratar en la Audiencia de los Grados

dos de la ciudad de Sevilla, conforme a la cedula quinta de este titulo, y libro que esta ya referida: donde se manda, que todos los dichos pleytos no se traygan, ni se conozca dellos en esta Audiencia: saluo de las causas de Hidalguia de sangre, o de priuilegio de vezinos, o naturales de las dichas illas, de las quales se a de conocer en ella, como antes.

Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los juezes de la casa de la Contratacion de Senilla, y se remitan al Consejo de Indias.

8.

LA R E Y N A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabeyz como yo mande dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. L A R E Y N A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Sevilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capita fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y liblastes nuestra carta compulsoria para el escrivano de la causa, para que diese el traslado del proceso a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Sevilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remittays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escrivano de la causa, por no auer dado el traslado del dicho proceso, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias,

para

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Diziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad Juan Vazquez. Y aora los otros informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo de Zamora vezino de esta ciudad fue apelado de cierta sentencia que contra ellos dieron los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla; y se presentaron en esta Audiencia en grado de apelacion: y que vos otros aueys librado nuestra carta compulforia para que el escriuano de la causa diese traslado del processo a los suso dichos. Lo qual a sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os significa) las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales, conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas en el dicho nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumpla: sen todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo. Y de aqui adelante de semejantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, para que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

TITVLO



TITULO DECIMO, PARA QUE DE

RENTAS Y QUENTAS DE
PROPRIOS Y POSITOS, SISAS, Y RE-
partimientos, y otras cosas de que se dieren juezes
de comission, no se conozca en la Audiencia.

*Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de
los procesos que juezes de comission hizieren sobre que-
ntas de propios y rentas, sisas, y repartimientos, y
otros casos de buena gouernacion, y de todo
ello no se conozca en la Audiencia.*

I.



L REY. Presidente

y Oydores de la mi Audiencia y
Chancilleria que reside en la ciu-
dad de Granada. Saced que yo soy
informado, que proueyendose por
los del mi Consejo juezes de co-
mision que tomen quentas de los
propios, y rentas, y positos de las
ciudades, villas y lugares delltos mis Reynos, y de las sisas y
repartimientos que en ellos se echan, y sobre otros casos de
buena gouernacion: referuandose en las comissions que se
les dan las apelaciones que delltos se interpusieren para ante
ellos, las admitis en esta Audiencia, y conoceys de los tales
negocios, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: de que se sigue
inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las par-
tes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden
se las remitays. Por los cuales visto: Fue acordado que deuia
mos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

e yo

pulsorias, y days receptores que las hagan cumplir. Y porque a nuestro seruicio conuiene que en los dichos negocios que estuieren referuadas las apelaciones para los del nuestro Consejo, ellos solos conozcan de las dichas causas, y hagan en ellas justicia; y no se pueda conocer, ni conozca de ellas en otro tribunal alguno. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuieros lo por biẽ. Por la qual vos mandamos que aora, ni de aqui adelante en los casos y negocios de que conocieren los dichos nuestros juezes de comission, o otros algunos nuestros juezes que ayamos mandado proouer y proueyermos (que por sus comisiones se les manda, o mandare, otorguen las apelaciones para ante los del nuestro Consejo, y no para otro tribunal) no conozcays, ni os entremetays a conozer por via de apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys compulsorias para llevar ante vos los procesos, no embargente que por las dichas comisiones no esteys expressamente inibidos: y si contra el tenor y forma de lo suso dicho algunos negocios ouieren ocurrido a esta Audiencia, y estuieren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comission del juez que lo sentencio estauan referuadas para los del nuestro Consejo: os mandamos no procedays mas en ellas, y en el estado en que estuieren los remitays ante los del nuestro Consejo, para que ante ellos las partes sigan su justicia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

TITULO



TITULO
ONZE DE LAS CEDVS
LAS QUE AY PARA QUE
 DE LOS PLEYTOS Y CAVSAS SOBRE
 restitucion de terminos, conforme a la ley de To-
 ledo, se conozca en esta Audiencia.

2.ª Cedula para que las apelaciones de juezes de comission ven-
 gan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q̄ se ouieren
 dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.

I.



L Rey y la Reyna. Presiden

te y Oydores de la nuestra Audiencia que
 etays y residis en Ciudadreal. Vimos vuest-
 tra letra, y el memorial que con Francisco
 de Medina nuestro escriuano de essa Audiē-
 cia nos embiastes sobre razō de las cedula q̄ nos mandamos
 dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Au-
 diencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los
 Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Cala-
 traua, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro
 memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Cō-
 sejo. Y despues de alli visto, fue con nos consultado: y lo que
 en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q̄
 en ello tengays es la siguiente.

QVANTO a las apelaciones de los juezes comissa-
 rios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los li-
 mites de essa nuestra Audiencia, que segun las ordenan-
 ças deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones dellas
 vayan a essa nuestra Audiencia. Pero en las cosas de termi-
 nos, en que se conociere por virtud de la ley de Toledo,

M

(por

*Esta corregi-
 da esta ceaula
 por la final des-
 te mismo.*

*Concor. l. 11.
 r. 5. lib. 2. re-
 cop.*

*Cōcor. l. 4. tit.
 7. lib. 7. recop.*

(porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que asi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan, no conozcays dellas, porque asi esta por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mando del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra.

2. Cedula sobre lo mismo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se reciban apelaciones dellos.

2.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como por otras nuestras cédulas os ouimos mandado que no conociesdes de pleytos algunos que ante vosotros fuesen presentados en grado de apelació de que ouiesen conocido qualesquier nuestros Corregidores, o juezes comissarios, por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que habla sobre la restitució de los terminos: saluo q̄ los remitiesdes ante nos al nuestro Consejo, para que en el se viesen y determinassen, segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos somos informados q̄ sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conoceys de las dichas apelaciones q̄ ante vosotros se presentã sobre lo suso dicho, sin que por nos vos seã cometidas. Y porque nuestra merced y voluntad es q̄ las dichas apelaciones vengan ante nos al nuestro Consejo, y que en el se vean y determinen, segun que en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiene. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conocido y determinado, conforme a la dicha ley, ni conozcays dellas, sin que del nuestro Consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa.
 no em.

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los procesos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remision, so pena de la nuestra merced; y de diez mil maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas y pleytos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiciones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier elecciones de officios de las ciudades, villas y lugares deste distrito, y q̄ los de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

3.

EL PRINCIPLE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan p̄dientes, o de nueuo vinieren sobre elecciones q̄ pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimien- tos y escriuanias, y otros qualesquier officios: y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiciones: y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, e mandado, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

Vcase la. l. 4. tit. 7. lib. 7. re- cop que se cor- rige por esta ce- dula.

Concor. l. 21. tit. 5. lib. 2. re- cop.

a esta Audiencia. Porende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y assi en otros, como en los que de nueuo ocurrieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determinays segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que quieren estrangeros, o naturales por derecho de extranjero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario dello ay: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Y mando que en los dichos procesos Ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta aora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Conuerda cõ
esta cedula o-
tra. q̃ es la. 6.
c. I tit. 2. deste
libro.

TITULO



TITULO
DOZE DE LA JURISDI
CION DE LA ALHAMBRA
Y GENTE DE GUERRA, QUIEN A DE
 conocer de sus causas, y como an de venir al Audiencia.

Provision de las cosas y casos de que los juezes de la Alhambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conozer, y quando se a de conozer en la Audiencia dellos, o por las otras justicias ordinarias desta ciudad, y su Reyno.

I.



CON Carlos por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoza nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Inigo Lopez de Mendoza Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado está en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las caualgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, así habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la quenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deueys y deuen entender, mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiempos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, auimos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas civiles que acaecieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente; y vos los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conoçer segun las leyes de estos Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere preuenido, de la sentencia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados; que en tal caso (si viere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

§. 1.

Que en las causas civiles de los moradores en el Alhambra tenza el Audiencia preuencion con el Alcayde, o su teniente, y para quien se a de apelar.

§. 2.

Como se a de conoçer en las causas criminales en primera instancia y a qui se a de apelar en ellas.

QUE las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en cosas

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o desobediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere agrauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendieredes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion sufo dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

ITEM, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquent que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y facar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran.

EN lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuuiere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruiçio, y al buen gouierno de la guerra, sin q̄ le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuuiere la gente derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuuiere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelacion.

§. 3.

Que los Alcaldes y alguaziles de la Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delinquent, y no siendo en seguimiento solo auise primero al Alcayde della.

§. 4.

Quien a de ser juez en las causas ciuiles de la gente de guerra que reside fuera del Alhambra.

§. 5.

Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin q̄ se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra q̄ se hizieren entre los mesmos soldados vno cōtra otro, entienda el General, o su teniente, la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados o estuierē fuera de las cōpañias, y de donde està el General, el juez ordinario del lugar donde estuieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañías, si el General no estuiere presente.

§. 6.

Quando el Capitan puede proceder contra el soldado q̄ offendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado offendiere al que no lo es, y estuiere donde su General, o teniente residē, le acusen ante el: pero quando estuiere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delinquent, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 7.

En q̄ casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General: assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expressadas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

§. 8.

Lo que se à de hazer en las caualgadas y repartimiento de las.

EN lo de las caualgadas, y repartimiento de ellas, entienda solo el General: salvo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interuencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal caualgada.

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, así de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardays, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de suso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figüeroa.

*Cedula para que el Audiencia guarde la dicha
prouision en lo que le toca.*

2.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de esta ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitan General de sy, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra, y en otras ciudades, villas y lugares de este reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas. Y queriendo dar orden en ello, de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen, se mandado ver a algunos del nuestro Consejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se an dado, y platicado en lo que conuiene proueer, y conmigo consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se a de tener y guardar cerca dello: la qual vereys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta.

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde, vos mandamos que la veays, guardeys y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, porque así conuiene a nuestro seruiçio, y a la buena execucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las caualgadas, ordenamos lo que vereys: y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido dezir allí que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conseruar el autoridad de esta nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, por escusar a las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconvenientes que de lo contrario succederian. De Alcalá a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años: Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Provision de la orden que se deve guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del leuantamiento.

3.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della: y nuestros Corregidores y justicias, así de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que auiendo quedado las cosas del dicho Reyno despues de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antes tenia, por auerse sacado como se sacaron del dicho Reyno todos

todos los dichos Moriscos, así los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demas que no se leuantarõ. Auemos acordado de proueer el cargo de nuestro Capitan General della costa del dicho Reyno solamẽte, por conuenir así a nuestro seruicio: y auiedo proueydo en el dho Frãcisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatraua, y siendo necesario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y a de residir, y estar en guarda de la dicha costa, y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declaracion de los calos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiedose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se tenga la orden siguiente.

QUE en lo q̄ toca a la gente de guerra que reside y residiere en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estauiere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuuiere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos, en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuuiere: o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siẽdo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herencias, o otras cosas vniuersales, entienda en ello solas las dichas justicias ordinarias, y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

S. r.

*En que causas
civiles pueden
conocer el Ca-
pitan General,
o las justicias
reales.*

S. 2.

Quando pueda el Capitan proceder contra soldado que delinquire contra otro soldado.

EN las causas criminales de entre de ninguna gère de guerra, y castocanses a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados, y no contra otro, entienda el dicho Capitan General, o su teniente en la primera instancia, y sola la apelacion que de al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuviere fuera de las compañías, y de donde estuviere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde estuviere pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañías, y el dicho Capitan General no estuviere presente.

S. 3.

Quando el soldado ofendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, le acusen ante el. Pero quando estuviere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por euitar otros incòuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaecièr pueda prender, y castigar el tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

S. 4.

Que cosas pertenezcè solo al Capitan.

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, asi como el apercebimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della: el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que de nuevo se an de hazer, y las otras cosas que derecha mente tocan a su cargo, y aqui no van expressadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agraviare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

EN

EN lo de las caualgadas, y el repartimiento dellas, entienda solo el dicho Capitan General: saluo quando se hiziere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra, que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiendo primeramente informacion, y con interuencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acaudillo la gente para hazerla tal caualgada.

S. 5.
Lo que se à de hazer en las caualgadas.

QUE lo mismo que se dize, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las cuadrillas que ay, y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Moris que andan, y anduuiere en ella, y seguridad de los lugares que se van, y fueren poblando, el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su teniente que guardeys y cumplays; y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es declarado y ordenado, y q̄ cõtra ello no vays, ni passeys, ni vayan, ni pasen por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Fuen mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

S. 6.
Que lo mismo se entienda cõ la gente de las cuadrillas.

Y PORQUE algunas vezes se an ofrecido ocasiones de leuantar gente de guerra para comisiones y jornadas particulares con breuedad, su Magestad à dado cedula's particulares para que las apelaciones de los negocios que sobre ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra: y en el Audiencia no se ponga impedimento en ello: las quales dichas

Que no se impida la leua de la gente de guerra.

estas cédulas vna en pos de otra (conforme a sus datas) son como se siguen.

4. X

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleses an hecho en la isla Española; y los muchos cofarios que andan de aquella naçion: Y porque para embarçarse en la armada que para remedio de todo esto a de sacar el Marques de Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es menester golpe de gente con grandissima breuedad: y porque la aya mayor, e encargado a los señores y ciudades del Andaluzia que me acudan con la que vereys por la copia del repartimiento que aqui va: E querido preueniros y auisarlo, para que si acaeciessen que algunos vafallos de los vnos, o los otros os acudiessen con queexas, pretendiendo poner impedimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar a que se impida, proueyendo que se haga sin agrauio, pues mi voluntad es que nadie le reciba: pero juntamente que el leuantar esta gente aya efeto con la presteza posible, porque es de las cosas que mas importa aora a mi seruicio: y assi lo recibire muy particular de lo que ay por vuestra parte hizieredes, para no dar lugar a estoruos, sino facilitar los medios, de manera que este efeto se consiga como os lo encargo mucho. De Vaciamadrid a veynte y ocho de Abril de mil y quinientos y ochenta y feys. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Ydiaquez.

5. /

EL REY. Presidente y Oydores de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo se me hecho relacion como muchos de los soldados que se auian alistado para yrme a seruir en la armada de mis Galeones, y recibido pagas y socorros, se an quedado y buelto se a sus casas. Por ser este negocio de cõsidera-

sideracion, y conueniendo poner remedio en ello, y en el
 abuso que ay, de que an resultado y podrian adelante resul-
 tar (de mas de no se hazer mi seruicio) muchos y grandes in-
 conuenientes, por tener los mas dellos, o todos por costum-
 bre de asentarse en las vanderas, por andar de alojamiento
 en alojamiento, y mudando compañías, y haziendo a los la-
 bradores y otras personas de los lugares donde llegan, mu-
 chas bexaciones, robos y cohechos, y otros malos tratamien-
 tos, è mandado a Antonio de Gueuara de mi Consejo de ha-
 zia, y a don Francisco Tello de Sãdoual, a cuyo cargo esta
 ua el guiarlos al embarcadero, y dadoles comisiones parti-
 culares para q̄ hagan las aueriguaciones y diligencias neces-
 sarias contra ellos, y contra otros qualesquiera q̄ lo semejan-
 te an hecho en las leuas passadas, y que procedan hasta pren-
 derlos, y que presos hagan justicia en los casos conforme a
 derecho, tomando para ello vn acaessor letrado. Y porque mi
 voluntad es que las apelaciones de las sentencias que los di-
 chos Antonio de Gueuara y don Francisco dieren en los ca-
 sos, o otros autos que en su prosecucion proueyeren vengan
 a mi Consejo de la guerra, por donde se les an dado las di-
 chas comisiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno
 se conozca dellos. Os lo è querido aduertir, para que aũque
 los tales soldados, o alguno dellos acudieren a vos en apela-
 cion, o en otra forma alguna, que no los admitays, sino que
 los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y
 don Francisco Tello de Sãdoual, para que hagan justicia,
 conforme a las dichas comisiones: y lo mesmo se à de entẽ-
 der de los soldados que ouieren apelado a vos antes de la fe-
 cha desta (si los ouieredes admitido) remitiendose los junta-
 mente con los autos originales que se ouieren hecho en las
 causas en el estado en que estuieren, que assi es mi volun-
 tad, y conuiene a mi seruicio. De Robledo a diez y seys de
 Mayo de mil y quinientos y ochẽta y ocho. YO EL REY.
 Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audien-
 cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-
 da.

dar. Sabed que yo è embiado a mandar a los Duques, Mar-
 queses, y Condes, y otros caualleros que tienen vasallos en
 estos mis Reynos q̄aperciban y pongan en orden de guerra
 la gente de sus tierras y estados, para seruirme con ella, don-
 de, quando, y como por mi, les fuere mandado en defenſa de
 nuestra santa y Catholica Religion, y de estos Reynos, y ofen-
 ſa de los enemigos della, y mijs, que con tanto cuydado tra-
 ran de ofenderme, y moleſtar estos dichos Reynos, y a los
 ſubditos y naturales dellos: lo qual obliga a eſtar con mu-
 cho cuydado, y hazer grandes preuenciones. Y porque è ſi-
 do informado que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y
 caualleros no pueden poner en execucion lo que se les à mã-
 dado con la preſteza y diligencia que conuiene, a cauſa que
 algunos concejos y perſonas particulares de ſus lugares ſe
 agrauian de lo que ellos, y ſus juſticias, y oficiales les man-
 dan, y apelan dellos, y ſe presentan ante vosotros y mãdays
 llevar las cauſas y proceſſos: de manera que quedando ſuſpẽ-
 ſos los negocios por ſus apelaciones y querellas, ceſſa el eſe-
 to de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y cau-
 lleros tienen a ſu cargo, y no ſe podria llevar adelante, ſi no
 ſe puſieſſe en ello conueniente remedio, ſin dar lugar a pley-
 tos y dilaciones que podrian cauſar grandes y notables incõ-
 uenientes, mayormente que ſiendo eſtas coſas de la materia
 y calidad que ſon y tocantes a la guerra, los que pretendierẽ
 ſer agrauiados tienen el tribunal del mi Conſejo della, a don-
 de pueden acudir a pedir ſu juſticia, y ſer deſagruiados. Por
 tanto teniendo conſideracion a todo lo ſuſo dicho, è acorda-
 do de dar eſta mi carta para vos en la dicha razon. Por lo
 qual os mando que ſiendo leyda en vuestro acuerdo por la
 perſona que vos el dicho mi Preſidente ordenaredes, en ſu
 cumplimiento proucays, y mandeys remitir todos y qua-
 leſquier pleytos y cauſas que ante vosotros eſtuiuieren pen-
 dientes en grado de apelacion, o por ſimple querella, aſi ci-
 uiles. como criminales, en qualquier eſtado que eſten al di-
 cho mi Conſejo de Guerra, ſin paſſar adelante en el conoci-
 miento dellos: y no admitays, ni recibays otra ninguna ape-
 lacion, ni querella cerca de lo ſuſo dicho: y ſi algunas vinie-
 ren de aqui adelante (entretanto que por mi otra coſa ſe
 prouere,

proveyere y mandare: las remitió así mismo al dicho mi Consejo de guerra, donde se proveyera justicia, sin proceder adelante, ni hazer en ellas otro auto, ni diligencia alguna, ni biédoos luego del conocimiento de todas las dichas causas y pleytos, que siendo necesario por esta mi cedula os iniboy, è por inibidos de todos ellos. Y mando que se traygan al dicho mi Consejo de guerra, para que allí se vean y determinen, y se proveya lo que se a justicia lo qual así hazed y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque esta es mi determinada voluntad, y de lo contrario me tiene por deffervido. Y mando a vos el dicho mi Presidente de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria hagays leer esta mi cedula en vuestro acuerdo, y me auiseys luego del cumplimiento della. Dada en Madrid a dos de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

7.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Al Conde de Santa Gadea, y Adelantado de Castilla, è ordenado que salga este Verano a correr la costa, y limpiar la de los cofarios que la suelen damnificar, y otros efectos de mi seruicio con las Galeras de su cargo: y porque en ellas ay mucha falta de gente de guerra, y el tiempo està muy adelante, y las ocasiones parece que obligan a estar con preuenciõ en toda parte, y la mas importante para todas es la de las Galeras. Queriendo vsar del mejor medio para que se consiga la salida a la mar del dicho Conde (siendo el hazerlo con breuedad de mucha importancia) y q se vse de mucha diligencia, y se escusen los inconuenientes que suele auer en estas leuas de gente, à parecido encargar a algunos Grandes titulados, y ciudades del Andaluzia que hagan leuantar la gente necessaria en sus tierras, con tanta diligencia que siempre q el dicho Conde imbie por ellos se puedan embarcar. Y porque en otras leuas de gente se sabe que à embaraçado el admitir en esta dicha Audiencia, la suplicacion, o demanda

N que

que por parte de las personas que son los dichos señores
debeir a los, y a cada uno de ellos, lo que se dexa de acor-
dar a mi servicio, y lo que se ha de pagar en las ocasiones. Deseando que en
la presente no se deate a los en cargo, y mando que no ad-
mita y se en esta dicha Audiencia ninguna causa, ni cosa
que en parte dilata o la orden que es mandado dar a los di-
chos Grandes, ciudades y villas para la gente que an de
darse en esta ocasion, porque dello se me muy seruido. De Ma-
drid a veynete de Março de mil y quinientos y nouenta y
cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nues-
tro señor, Andres de Prada oñe lo que a obrar. Y el dicho
cédula para que a la gente de guerra y oficiales de la Al-
hambra libe su sueldo el Oydor mas antiguo en ausen-
cia del Presidente, del dicho de los bienes con-
fiscado a Moriscos, donde se ha
consignada su paga.

8.

EL REY. Por quanto a pedimiento de los oficiales
y soldados de la Alhambra de la ciudad de Granada,
me mande por Enero deste presente año al Licenciado
Siruonte de Cardenas mi Presidente de la Audiencia de la di-
cha ciudad, que auiedo visto las cédulas y otras ordenes que
estauan dadas a don Fernando Niño su antecessor, sobre li-
brarles y hazerles pagar el sueldo que se les deuiesse, y que
las guardasse y cumpliesse como si a el fueran dirigidas. Y
por que por parte de los dichos oficiales y soldados se me
a hecho relacion; que por no auer hasta agora llegado el di-
cho Presidente a la dicha ciudad se les a dilatado la paga del
sueldo que se les deve: y suplicadome mande proouer de re-
medio. Auendose visto en el mi Consejo de Guerra, a pare-
cido despachar la presente: en virtud de la qual mando, que
en ausencia del dicho mi Presidente, cumpla lo contenido
en la dicha cédula el Oydor mas antiguo que es, o fuere. Y
así mismo mando al Oydor contador, y a las demas perso-
nas que tienen las llaves de las arcas del dinero de los bienes
confisca-

confiscados de Moriscos, donde está consignado el sueldo de la dicha gente de guerra, y que cumplan las libranças y ordenes que el dicho Oydor mas antiguo despachare en ausencia del dicho mi Presidente, como si por el fueran despachadas, sin replica, ni dilacion alguna, que tales es mi voluntad. Y que de la presente tome razon el veedor y contador don Gaspar de Leon. Dada en Campillo a diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y noueta y siete años. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

TOMARON la razon desta cedula don Inigo Briceño veedor, y don Gaspar de Leon Contador. Y en el acuerdo se obedecio, y mandò cumplir.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de negocios tocantes a los Artilleros de su Magestad.

9.

MIS Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A fe visto vuestra carta de los nueue de Hebrero, y que da entendido por la relacion que hazeys lo que à passado en el pleyto q̄ se trata entre Ceronymo de Herrera vezino de Antequera, y Miguel de la Torre vezino de Malaga: y à parecido aduertiros a lo que sobre este caso, y los demas q̄ se pueden ofrecer, consultays, q̄ a los Artilleros de la dicha Malaga y las demas partes donde los ay, no les an de valer las exenciones que les è mandado cõceder para las deudas que ouieren contra ydo antes de serlo. Pero el dicho Miguel de la Torre era Artillero muchos años antes que hiziesse la escriptura porque le mandastes executar, y don Iuan de Acuña Vela que agora es mi Capitan General del Artilleria, no le nombrò de nueuo, sino solo aprouò el nombramiento que auia hecho don Frances de Alaua su antecessor: y à consultado que por orden del dicho don Iuan à pagado el Miguel de

LIBRO PRIMERO, TITVLO XIII.

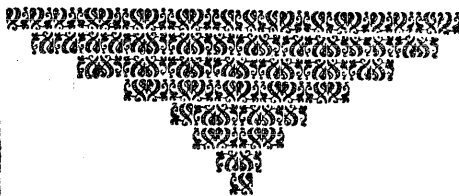
la Torre lo que deuia al dicho Geronymo de Herrera. Y pues de los dichos Artilleros se haze juez siempre que se pide al dicho Capitan General, y su teniente, y ellos no lleuan sueldo conueniente. Os mando que os abstengays de las causas que tocaren a los dichos Artilleros, y se las remitays, que desto serè seruido, y no lo seria de lo contrario. De Madrid a veynte y dos de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre, Andres de Prada.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto en otros deste libro, y leyes de la nueua recopilacion.

Io.

EL Capitan General de la gente de guerra deste Reyno tiene obligacion de dar la que fuere menester todas las vezes que el Presidente y Oydores se la pidieren: el qual tiene assiento con el Audiencia las vezes que en honras reales concurriere con ella, conforme a las cedula que ay de lo vno, y de lo otro en el titulo del Presidente, que es el primero, cedula 9. Y en el titulo 6. cedula 2. del libro 2. desta recopilacion. Y a la l. 66. tit. 5. lib. 2. recop.

TITVLO



TITULO

TREZE DE LOS CAVAL- LIEROS DE QVANTIA Y QUE DE LOS PLEYTOS QUE ouiere en razon de serlo, no se conozca en el Audiencia.

Cedula para que las causas y pleytos que ouiere sobre alardes, y otras cosas tocantes a caualleros de quantia no se admitan en la Audiencia, y se remitan al Consejo de camara.

I.



EL REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Doctor Ollacariqueta Governador del Adelantamiento de Caçorla nos à sido hecha relacion diziendo q̄ (como sabiamos) por provisiones y cédulas nuestras le tenemos ordenado q̄ haga guardar y cumplir en los lugares de aquel Adelantamiento las cartas y prematica que tenemos hecha sobre lo tocante a los caualleros de quantia, y da dole la forma y ordē que à de tener, asì en tomarles los alardes, como en todo lo demás tocāte a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion que dello se interpusiere por qualesquier personas. Y porque nuestra voluntad era que si algo quisiesen alegar fuesse ante nos en el nuestro Cōsejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiempo que otra cosa mandassemos: y que conforme a lo suso dicho Pedro de Alarcon fiscal del dicho Adelantamiento, denunciò ante el dicho Governador de Francisco de Huete, Andres

Jurado, y Francisco de Badmar, y Hernando Bueno, vezinos de Villanueva, hiziendo aver hecho alarde con cauallos prestados (contra las prouisiones que tenemos dadas) y ather jurado, que eran suyos: y pedidle que les condenasse en las penas que por nos estan puestas. Y auiedo presentado cerca dello cierta informacion, el dicho Governador procedio contra ellos, y los mando prender: y que auiedo acudido la parte dellos, y de la dicha villa de Villanueva a essa Audiencia, y quexadose del dicho Governador, porque e no oia del dicho negocio en primera instancia, y deuiendo conocer los Alcaldes ordinarios della: proueystes y ordenastes que se diese carta y sobre carta para que guardasse con pena lo que se le ordeno y mando, y si dentro de tercero dia no lo cumpliesse, qualquier receptor a su costa la hiziesse cumplir: y por no lo auer hecho, le condenastes en quatro dias de costas: por los quales le executò el dicho receptor. Y que auiedo apelado dello antes y despues diziendo que e no oia de este negocio por estar asi mandado, y no poder conocer en el otro juez, sino en el nuestro Consejo de la camara: tornastes a dar traslado dello a las partes contrarias, y esta en este estado. Todo lo qual a sido y es contra las prouisiones y cedula nuestras que tenemos dadas: suplicandonos mandassemos lo que fuessemos seruido, y que si se ouiesse de dexar la execucion deste negocio a los Alcaldes ordinarios, traxia inconueniente, por ser ellos mismos Alcaldes, y deudos de los otros caualleros de quantia, y que se le boluiesse las dichas costas. Y porque la execucion de todo lo tocante a los dichos caualleros de quantia, assi en el dicho Adelantamiento de Caçorla, como en los demas pueblos del Andaluzia, tenemos ordenado y mandado, y cometido a los nuestros Corregidores y justicias que las executen, sin embargo de qualquiera apelacion que dello interponen: y si alguno se agrauiare, sea ante nos en el nuestro Consejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, entretanto que otra cosa proueamos: y assi es nuestra voluntad que esto se guarde. Os mandamos, que luego que esta cedula recibierdes, remitays al dicho Governador el dicho pleyto y negocio que se trata en essa Audiencia con los suso dichos

dichos cerca de los dichos alardes, y lo demas tocante a los dichos caualleros de quantia: y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, prouereys que no se admitan en esta Audiencia, sino que se remitan a las justicias, a quien está cometido: y si algo quisieren alegar, lo podran hazer (como está dicho) en el nuestro Consejo de la camara, donde se à tratado y trata este negocio por aora, para que ellos hagan y prouean en ello justicia. Fecha en el Bosque de Segouia a primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

En Cedula sobre lo mesmo, para que sin embargo de q̄ la Audiencia no esté expressamente inibida, todos los negocios de caualleros de quantia no se traten en ella, y se remita al Consejo de camara.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys, como auiendo nos sido informado, que muchos vezinos de la villa de Carmona que son caualleros de quantia, por euadirse de tener armas y cauallo, y salir a los alardes, se auian defauzezindado y defauzezindauan dela dicha villa, y se yuan a auzezindar a algunos lugares de señorio, y a otras partes, donde no les apremiauan a cosa alguna, quedandose (como se quedauan) de asiento con sus casas, haciendas y tratos en aquella villa, gozando de los mesmos aprouechamientos que los demas vezinos della: y que con este color quando les excurauan por no salir a los tales alardes, apelauan para esta Audiencia, donde debaxo del dicho supuesto, reuocauan las sentencias que contra ellos se dauã: y que sobre esto estauã algunos pleytos pendientes en ella. Y que assi mesmo en el alarde que el Licenciado Christoual Rejon nuestro Corregidor que fue en la ciudad de Vbeda, tomó a los quantiosos della, en el mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y vno, fueron hechos ciertos cargos a algunos dellos: a los quales condenò

LIBRO PRIMERO, TITVLO XIII.

el dicho Corregidor en ciertas penas pecuniarias, que se executaron y cobraron, conforme a lo que por nuestras cartas y prouisiones tenemos mandado: y que de las dichas sentencias los suso dichos tambien apelaron para essa Audiencia, en la qual se les dieron compulforias para llevar los procesos, y los lleuaron, y estan pendientes en ella. Os embiamos a mandar nos embiassedes relacion si era assi, que auia des admitido las dichas apelaciones, y la causa porque lo auia des hecho, teniēdo nos mandado a las justicias de estos Reynos por cartas y prouisiones nuestras, y sobrecartas dellas, dada el año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, en que fue incorporada la q̄ dimos el año de sesenta y dos. Lo qual todo hareys executar y cumplir, sin embargo de qualquier apelacion: y hecho y cumplido, si las partes se agrauieren, podran seguir sus apelaciones presentandose en el nuestro Consejo de la camara (y no en otra parte) de donde seran remitidos a las personas que estan diputadas para esto, ante los quales (y no ante otros juezes, ni justicias algunas) que-remos que por aora estos negocios se traten. Aora sabed, que emos visto lo que en cumplimiento de lo suso dicho nos consultastes en cartas de nueue y catorze de Mayo pasado deste dicho año: en que dezis (en lo tocante a los quantiosos de la dicha villa de Carmona) que en essa Audiencia se an seguido ciertos pleytos entre el nuestro fiscal de la vna parte, y Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero de la otra, sobre que ante la justicia de la dicha villa el fiscal de los caualleros de quantia denunciò de los sobre dichos, y de otros sus confor-tes, porque no salian a los alardes que se hazian en la dicha villa: los quales alegaron no ser vezinos della, y por esto no ser obligados a salir a los dichos alardes, y algunos de ellos diziendo no tener la quantia de hacienda que los tales quantiosos auian de tener, y otras razones: y que por la dicha justicia fueron pronunciadas sentencias, por las quales les condenò en ciertas penas: y apelaron para essa Audiencia: donde por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia. Y recibidos a prueba, y hechas ciertas probanças, hasta tanto que los dichos pleytos tocantes a los dichos Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero se sentenciaron en vista y reuista, por

las quales sentencias fueron reuocadas las de la dicha justicia, y dados por libres de las dichas condenaciones, y que les fuesen bueltos sus bienes, o marauedis que sobre ello les ouiesse lleuado: de los quales dichos dos pleytos se libraron nuestras cartas executorias, y que los demas estan pendientes. Y que aora vltimamente se an presentado en grado de apelacion de otras sentencias y cõdenaciones hechas y pronunciadas por las dichas justicias cerca de lo suso dicho, Christoual de Barrionuevo, Francisco de Vilches, y otros vezinos de la dicha villa. Y que las razones y motiuis que auays tenido para admitir las dichas apelaciones, y conocer de las dichas causas, son porq̃ hasta aora, ni por leyes destos nuestros reynos, ni por prouisiones particulares estã cometidas a juezes particularmẽte para ello nombrados, como por las prouisiones que sobre ello mandamos dar, declaramos q̃ se nombrarias extante lo qual, no podeys dexar de conocer de estos negocios, como de todos los demas que ocurren de esse distrito, (no embargante que por entonces mandamos que fuesse al nuestro Consejo de camara) por redimir y escusar a nuestros subditos y vasallos de algunas bejaciones. Y tambien porque auiendo los años passados procedido el Corregidor de la dicha villa de Carmona contra los sobre dichos, y otros vezinos della, sobre el salir a los dichos alardes: y auiendose apelado de las sentencias que contra ellos pronuncio, y penas que les lleuò, para ante los del nuestro Consejo. Despues de auerse visto en el (sin que en lo principal determinassen cosa alguna) remitieron los dichos pleytos a los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia: por donde parece que aunque por las dichas prouisiones por nos dadas en los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, mandamos que los dichos pleytos fuesse ante los del dicho nuestro Consejo de la camara, hasta que se proueyesse juez que dellos ouiesse de conocer en grado de apelacion: nuestro intẽto era que conociesse los juezes ordinarios de essa Audiencia, pues en tanto tiempo no se an nombrado otros, y que assi se a conocido dellos, guardando a las partes su justicia, y se conocerã hasta tanto que otra cosa mandemos. Y en lo tocante a los dichos quantiosos de la ciudad de

LIBRO PRIMERO, TITVLO XIII.

Vbeda, dezis que la razon en que os fundays para conocer de los negocios de Pedro de Consuegra, Chrittoual de Estrada, y otros sus consortes, vezinos de la dicha ciudad, y del lugar de la Torreperogil (sin embargo de las prouisiones por el fiscal presentadas) es, porque (conforme a las leyes de la nueva recopilacion) todas las apelaciones van al Audiencia, y las que hablan de caualleros de quantia, no la iniben, siendo como es la dicha recopilacion mucho despues de las dichas prouisiones, y que assi se à vsado en otros muchos pleytos semejantes de diferentes partes y lugares, algunos de los quales estan pendientes en essa Audiencia. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre à sido y es que se guarden y cumplan las dichas nuestras cartas y prouisiones de que arriba se haze mencion: Os mandamos las veays, guardays, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y en su cumplimiento, remitays luego al dicho nuestro Consejo de la camara, assi los dichos pleytos y negocios de los dichos caualleros de quantia de la dicha villa de Carmona, y ciudad de Vbeda, y lugar de la Torreperogil, como otros desta calidad de otras qualesquier partes que en essa Audiencia ouiere pendientes, en qualquier estado en que estuieren, y no procedays mas en ellos: y la misma remision hareys de las apelaciones que de aqui adelante ocurrieren a essa Audiencia sobre los dichos negocios de caualleros de quantia, sin embargo de las causas y razones que estan referidas que dezis os mouieron a admitirlos, que assi es nuestra voluntad que se haga, hasta que otra cosa proueamos y mandemos. De Lisboa a diez y ocho de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

TITVLO



TITULO CATORZE DE LAS CAU SAS DE GOVERNACION

DE QUE EN LA AVDIENCIA NO

se puede conocer, sino fuere en gra-
do de apelacion.

En el titulo de los Alcaldes del crimen (q̄ es el octauo del libro se-
gundo desta recopilacion) ay Prouision y pragmática que está man-
dada guardar por ley, cerca de algunas cosas que se deue cumplir
en las causas criminales, y en ella ay un Capitulo que trata de las
causas de governacion, el qual con el principio y fin de la dicha
Prouision es como se sigue.

I.



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, &c. Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de
la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Al-
guaziles de la nuestra casa, y corte, y
Chancilleria, y a todos los Corregidores, Alsiistente, Alcal-
des, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciuda-
des, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a ca-
da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere
mostrada, o el traslado de ella signado de escriuano publico,
salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna
nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con
nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor
de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña
Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c.

Que en las cau-
sas de governa-
cion no se mi-
bã las justicias
sin q̄ den cau-
sa y razon. Cõ
cor. l. 54. y 55
tit. 5. li. 2. reco

Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Chancilleria, &c. salud y gracia. Sepades que a los as fecha relacion que demas y aliende de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos, de que de su so se hara mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necesario y prouechoso, nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sanccion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE (porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobrefecer en la execucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mante nimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quetas, y gastos de los propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuizio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos prejuizio a las partes que dello se agrauian:) Ordenamos y mandamos que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q̄ antes q̄ vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobrefecer, m̄deys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciudades,

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouiò a hazer loque hizieron y mandaron : y despues de ser informados dello , y oydas las partes, proueyas lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico : ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuyzio, siempre se deue mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta, y pragmática sanccion, y todo lo en ella conténido guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio; y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmática sanccion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades, y villas, y lugares por pregonero, y ante escrivano publico, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de Julio, año del Nacimieyto de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Caspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores ia fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo conténido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones (como dicho es) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y executays, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades

fragades, y ende al por alguna manera, y so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor J. E. S. V. Christo de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Ios. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Yo Juan Ramirez referuano de la camara del Rey. y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Regiſtrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz chanciller.

Cedula para que el Presidente y Oydores hagan cumplir y executar las prouisiones que se an dado a esta ciudad de Granada por la buena governacion della, y auſen de lo que cerca dello fuere necesario proueer para adelante.

(.2.)

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Sabed que para la buena governacion desta ciudad, y republica della, è proueydo que se hagan algunas cosas, especialmente è mandado se restituyan a la dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que se tome la cuenta de los propios, y del pan del alhondiga, y de los mil ducados que se reparten demas de la farda, y para ello emos nombrado personas que lo hagan.

A SSI mesmo emos proueydo y mandado que los veynte y quatro y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad, no viuan con señores (conforme a la prematica) y que el Corregidor aya informacion de los que aora viuen con señores, y nos la embien.

ASSI

ASSI mesmo está mandado que los cinquenta mil maravedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en guerra, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

Y de mas desto è mandado que los veynte y quatro y jurados, y otros oficiales publicos desta ciudad, no lleuen lanças en el Alhambra.

ASSI mismo se à proueydo que las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Bitarrambra.

ASSI mismo se à proueydo que los veyntey quatro y jurados sirvan los oficios de la ciudad que les cupieron, sin substituyrse vnos a otros.

ASSI mesmo emos proueydo y mandado que la ciudad elija para los oficios della personas quales conuenga, sin tener respeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra persona, y que no elijan sus criados, ni allegados.

Y porque de todas estas cosas se an dado prouisiones para ello, las quales os serán entregadas con esta, y en la execucion dello està el remedio de la buena gouernacion desta ciudad. Por ende yo vos mando que tengays especial cuydado de saber si se haze lo que por las dichas prouisiones està mandado, y lo hagays vosotros hazer y cumplir: y escriuid a los del nuestro Consejo lo que dello se hiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua prouecer sobre ello, y sobre otras cosas que conuenga prouecer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneys mas entera noticia de lo que se deua hazer, y assi os lo encargo que la tengays. Fecha en Granada a siete dias del mes de Diciembre, año de mil y quinientos y veynte y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Luys de Lizarço.

Y aunque las cédulas y provisiones que en esta cédula estan referidas no se facian. Despues se dio una provision para que los officios que esta ciudad provee no se den a criados de Regidores, ni jurados (y sobre esto se guarde la que esta dada) que es como se sigue.

3.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho officio, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pédro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como vno del pueblo) nos hizo relación por su petición diziendo, que para vos fue dada nuestra carta y provision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado se pudiesen dar ningunos officios de los que se proveen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se siguen. Y que aora (contra el tenor y forma de la dicha provision, y sin embargo della) el concejo y regimiento dessa dicha ciudad provee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y provision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuesen dados ningunos officios de los que se proveen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuessse. Lo qual vисто por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los officios guardays, y hagays guardar la dicha nuestra carta y provision que cerca dello por nos está dada, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V

Christo

Christo de mil y quinientos y veynte y nueue. Compafel-
lanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus
Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licen-
ciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de
su Cesarea Catholicas Mageftades la fize escreuir por su má-
dado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licen-
ciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

TAMBIEN ay prouision inserta la concordia que
vto entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo
julticia y regimiento de aquella villa, la qual está referida
adelante en el titulo nono del libro 2. desta recopilacion ce-
dula 4. En la qual ay vn Capitulo para que el Audiencia
no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, si-
no fuere en grado de apelacion : y esto se à mandado guar-
dar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Ca-
pitulos que se figuen.

4.

DON Carlos por la diuina clemencia, Empe-
rador semper Augusto, Rey de Alemania, Do-
ña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos
por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de
Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y
Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros
oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está
y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud
y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos
vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey
Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria
aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello,
y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las qua-
les es este que se sigue. DONA IVANA, Y DON
CARLOS por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y

O Alcal-

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabays como yo la Reyná mandé dar y dar una mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, librada de algunos del mi Consejo, y tenor de la qual es este que se sigue. DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fueré mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regidores della de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciá y acaecian, así sobre la jurisdiccion de las dichas justicias, como cosas tocantes al regimiento y proveymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho cierto assiento y conueniencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que renian las dichas diferencias y debates: y dende entónces hasta aqui se à tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quien toca y atañe. Y así mismo fue mandado guardar por vna mi carta que sobre ello mandé dar al Consejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias, y está en toda concordia y paz. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años poco mas, o menos que yo mandé yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y

Chancilleria que residias en Ciudadreal: y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos; y otros oficiales de esta mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte: y el mi Corregidor, y justicias, y veyntiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha ciudad de la otra, sobre las mesmas causas que auia en la dicha villa de Valladolid; que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada dasseando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y termino y jurisdiccion vleys y guardseys, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguales, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid vsan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuesse: su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

OTROSI, por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer: y si ante ellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa,

Capitulo.
Concor. l. 33
tit. 5 lib. 2. re
copil.

en la tierra: y así mismo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de la Chancillería: salvo por vía de apelación y agrauio, que en tal caso se llamago el juez que ouiere juzgado en ello, para que de raxon, y breuemente se determine, sin dilación de pleyto.

Lo qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado que deuíamos mandar dar esta mi carta en la dicha raxon, e yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancillería que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tierra, termino y jurisdiccion estuuieredes y residieredes en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregidor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante, como dicho es, y contra el tenor y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni raxon que sea, o ser pueda: que para lo así hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo de suso incorporado que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar

los alquileres dellas. Es mi merced, y mando que teniendo qualquier vecino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que viva, o monare, o morando en ella, o teniendo dentro en ella sus bienes y hacienda, que no se la puedan quitar, ni quiren hasta tanto que cumplan el año, porque así la tuuieren alquilada, sin embargo de lo cōtenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sō pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna. nuestra señora la fizē escreuir: por mandado del Rey su hermano. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller. Y agora por parte del concejo, justicia y veyntey quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entrepeliendolos a conocer de cosas que a ellos toca, inbiendoles de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos: y an recibido y recibē mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera q̄ cessassen los dichos agrauios y que vosotros no os entrometiesdes a les impedir, ni estoruar lo q̄ ellos hazca en bien y utilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion della: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por algunos del nuestro Cōsejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suō va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes, y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna y parte della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni

passaraora; ni en tien por alguno; ni por alguna manera; y
 guardandola y cumplendola; y en verdades en el despliego
 de los pleytos que ante vos otros penden; y pendieren de
 aqui adelante; y craseys y fauorezcaseys las cosas que con-
 uenen a la dicha ciudad; y a los oficiales della; como es razon;
 sin que en ello ay a falta alguna; porque assi cumpla nuestro
 seruiçio; y a la paga y fofiego de la dicha ciudad; y de
 los vezinos y moradores della; y de su Reyno; y no vos en-
 rometays a condeer; ni conozeays en tosa tocante a la go-
 uernacion de la dicha ciudad; y ordenanças della; y lo pena
 de la nuestra merced. Y lo mismo mandamos so las dichas
 penas a la dicha ciudad de Granada; que guarden y cumplam
 en lo que a ellos toca la dicha concordia; y los vnos; ni los
 otros no sagades leude al por alguna manera; so pena de la
 nuestra merced; y de diez mil maravedis para la nuestra ca-
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas manda-
 mos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze
 que parezades ante nos en la nuestra corte; do quier que
 nos seamos del dicho dia que vos en plazare; hasta quinze
 dias primeros siguientes; so la dicha pena. So la qual man-
 damos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llama-
 do que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-
 do con su signo; porque nos sepamos en como se cumple
 nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona a diez
 y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y
 nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos
 secretario de la Reyna; y del Rey su hijo; nuestros señores la
 fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller Episcopus
 Paeñ. Licenciado don Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor
 Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo
 Ranço por chanciller. Y aora Diego de Santillan veyn-
 tey quatro de la dicha ciudad de Granada; y Dia Sanchez de
 Auila jurado della; en nombre del coneejo; justicia; y re-
 gimiento de la dicha ciudad nos hizieron relacion; que
 vos los dichos nuestro Presidente y Oydores; Alcaldes y
 oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha
 ciudad; no os podiades; ni podeys entrometer en las co-
 sas tocantes a la dicha gouernacion de la dicha ciudad;

ni de su tierra; ni sobre lo que toca a las ordenanças y estatutos della, salvo solamente en grado de apelacion; y el Corregidor y justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdiccion para conocer y determinar en primera instancia las causas civiles y criminales que a suceso y suceden entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar preuencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes: y asi estaua proueydo y mandado por nos que se hiziesse y guardasse, y sobre ello estauã dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan, y por nos: segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expressados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q̄ toca a los pesos y medidas, y a la orden q̄ se deue tener en el proueymiento y baltimento de las carnicerías, y lo q̄ an de hazer y guardar los baltecedores y carniceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era assi, que vn dia del mes de Septiembre proximo pasado deste presente año, vn Pedro Aguado teniente de alguazil de la dicha Chancilleria (por su propia autoridad, y de hecho) diz q̄ injuriò y asfretò grauemete a vn Iuan Rodriguez carnicero de la dicha ciudad, dándole muchos golpes en la cara, y en los diētes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente diz que lo auia lleuado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excessos y delitos, por auerse entrometido en lo concerniente a la gouernacion de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque si el dicho carnicero auia exce-

dido en lo que tocaba a su officio (que diz que no exco. dio)
 no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y casti-
 gar, ni para prender al dicho carniceiro; ni vos los dichos Al-
 caldes os auia des podido entremeter en ello en primera ins-
 tancia, por que se auia primero de recurrir al concejo, justifi-
 cia y regimiento de la dicha ciudad; y q̄ aunque esto cessara
 (que no cessã) el dicho teniente de alguazil diz que ofendio e
 injuriò al dicho Iuã Rodriguez de palabra, y de obra, y el di-
 cho excesso y delicto auia cometido por respeto de lo q̄ toca-
 ua a su propia persona, y no por respeto de su officio, ni sobre
 cosa cõcerniente a la execucio del; por lo qual la justicia de la
 dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello
 conforme a la dicha concordia; y así el Licenciado Orduña
 Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego infor-
 macion de lo que auia passado. Y por que a causa dello auia
 hallado que vuo gran desafosiego en la dicha ciudad, y
 por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor
 prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la di-
 cha prision persona alguna que lo viesse lleuar preso; y aun-
 que pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil,
 y castigarlo, y senia para ello competente jurisdicció, lo auia
 remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres, o quatro ho-
 ras despues que lo prendio, porque diz que le embiastes a de-
 zar que os lo remitiesse, porque auia des prevenido prime-
 ro, y Alõso Perez escriuano auia dicho que el daua fe dello:
 y en el entretanto que lo fuso dicho auia passado diz que vos
 los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el
 dicho alguazil auia fecho, de vuestro officio, ni a pedimien-
 to de la parte: porque solo lo que auia des fecho y actuado
 auia sido a pedimieto del dicho teniente de alguazil; y así q̄
 la justicia de la dicha ciudad auia prevenido primero en el
 conociemieto y castigo de la ofensa y injuria q̄ el dicho tenie-
 te de alguazil auia fecho al dicho Juan Rodriguez carnic-
 ero. Y no contentos de lo que auia passado, diz que vos los di-
 chos Alcaldes hizistes prender y prendistes al dicho Licen-
 ciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuif-
 tes preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con gri-
 llos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho Corregidor en su posada, y auiaes prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixeron que pareceria y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas, las quales si era necessario de nuevo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auiaes hecho grande excessio y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como porque por vuestra causa se auia seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenuta, y qualquier persona ternia atreuimiento de la menospreciar y resistir. Auiedo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros fecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus officios, y q̄ tengan la autoridad que cõuiene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliesse la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quexarse ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes, y otros oficiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auiaes entrometido en hazer pesquisa e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuesse preso el dicho teniente de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los oficiales del concejo della no tuuiessemos libertad para

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

proueer lo que conuiene a la buena gobernation, y bien pu-
 blico della, y dello se seguirian muchos inconuenientes y da-
 ños, y era cosa muy nueua, y nunca vista, ni acostumbrada,
 y para hazer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra
 los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos.
 Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandasse-
 mos castigar lo que vos los dichos Alcaldes dizque asi auia-
 des fecho, y lo mandassemos proueer y remediar para lo por
 venir, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y a la pacifica
 y buena gouernacion de la dicha ciudad: y porque todos
 los que fuessen nuestros juezes fuessen obedecidos y trata-
 dos con la autoridad y libertad que conuenia, y que juraua
 a Dios, y a yna señal de Cruz por si, y en anima de sus partes,
 que lo fuso dicho no pedia maliciosamente: como la nue-
 tra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo:
 Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
 para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por-
 que vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que
 de fuso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y execu-
 reys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por to-
 do, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y for-
 ma dellas, y de lo en ellas contenido, no vayays, ni passseys,
 ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas
 en ellas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced,
 y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara, a
 cada vno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a
 qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en
 la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Diziembre de
 mil y quinientos y treynta y cinco años. Io. Cardinalis.
 Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Mon-
 toya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro
 Giron. Yo Francisco, del Castillo, escriuano de camara de
 sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su
 mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada
 Martin de Vergara. Martin Ortiz por por. chanciller.

Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciudad sobre penas de ordenanças, viniendo condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentençia de la Audiencia se venga por reuista, y de las causas que se conoçca en la sala de Reduccion, y no por los Alcaldes de Crimenes.

EL REY, Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis como por parte de Christoual de Alfaro, y Alfo Hernandez, y Bartolome Ximenez, y Herna Sacitez, y otros sus conforres, vezinos de esta ciudad, nos fue fecha relacion diciendo, que lo color de vn capitulo de Cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenança que fuese de mil maravedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almoracenes de esta ciudad que relata de muchas personas ante la justicia ordinaria della: y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas: y aunque de las sentençias que sobre ello dauan, las personas contra quien se denunciava apelauan para ante los Alcaldes de esta Audiencia, y las reuocauan por ser injustas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros, a fin de los hazer gastar, y acacia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal: y algunos de los dichos pleytos no llegauan a cien maravedis, y se venia a gastar en ellos doze reales. Lo qual se evitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentençia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o reuocando: suplicandonos lo mandassemos proveer assi, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos embiassedes relacion de lo que cerea de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, segun mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vista, y conmigo consultado: Fue acordado que deuis mandar dar esta mi cedula para vos, e yo

Concor. l. 75.
tit. 5. lib. 2. re
copil.

tuelo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones de los senecpicias que dieren los diputados de essa dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil maravedis abajo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes dessa dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya ni admitays suplicacion: lo que lo que por vosotros fuere determinado se guarde y exegute como sentencia de rebueta, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuocadas, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veynta y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO. EL R.E.Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo desta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oidores.

6.

Vease la. l. 13. tit. 5. lib. 2. de la recop.

EL R. E. Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabeis que Pedro Calderon (en nombre de essa ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cédulas y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes dessa Audiencia no se entremetiesen en las cosas de la gouernacion en que entendiesen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstenido de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento dessa dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la asistencia de los nuestros Corregidores que a

que a ella auíamos embiado: tratandose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandásemos proueer en esta dicha ciudad vn oficio de Alferoz, y otras cosas que couenian al gouierno della: y auiendose proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veynquatro a quien tocava no asistiesse en el el Licenciado Moxquera de Molina Alcalde de esta Audiencia (a instancia del dicho veynquatro) se auia entrometido a hazer y deshazer en el negocio de que se trataua en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento de esta dicha ciudad, haziendo publico lo que se trataua secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna auia mandado al alguazil de esta Audiencia prendiesse al dicho Corregidor: el qual (acompañado del dicho veynreyquatro) se auia prendido en parte donde auia gran concurso de gente, y lleuadole preso, y dadole su posada por carcel: con lo qual se auia escandalizado esta dicha ciudad: y nos pidio y suplicò lo mandásemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via no se entremetiesen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de gouernacion, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algun recurso ouiesse de auer sobre los dichos negocios fuesse ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de esta dicha ciudad: lo qual sobre esto proueyessimos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento de esta dicha ciudad por la justicia y regidores y per el Corregidor della. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer de ellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto está mandado guardar, y lo demás que cerca dello está, para que los Alcaldes no conozcan de causas de gobernaçion en el capít. 26. de la visita del Obispo de Mondoñedo, que está adelante en el lib. 4. desta recopilacion.

Provision para que de las posturas que hizieren en los mantenimientos la justicia y regimiento de Ciudadreal se pueda apelar para el Audiencia.

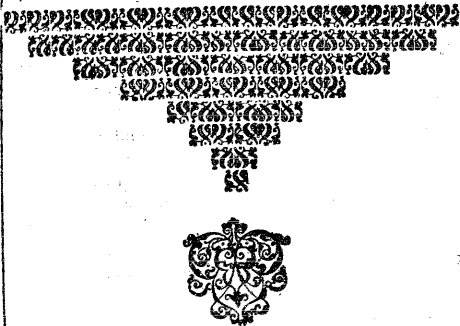
7.

DON Fernão y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el q̄ es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de refidẽcia de ciudad de Ciudadreal, y a los Alcaldes y regidores, y otros jueces y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros no dexays vender en essa dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte, hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se an de vender: y diz que a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vienen se passan adelante, y no los quieren vender en ella: de manera que diz que essa dicha ciudad no està tan proueyda como deue, y los vezinos della an recibido y reciben agrauio: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que a ora y de aqui adelante los mantenimientos que a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte, los pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta ora en essa dicha ciudad à auido, y si alguna, o algunas personas se sintieren por agrauiados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos, o de otro qualquier agrauio que cerca de lo suso dicho les hizieredes, mãdamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y conozcan de los semejantes agrauios, y prouean sobre ello lo que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan

ende

de a por alguna manera, e pena de la nuestra merced, y
de diez mil maravedis para nuestra cámara. Y temas mada
mos al ome que vos esta nuestra carta mostrar que vos em-
plazare para que des ante nos en la nuestra corte do quier que
nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias pri-
meros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a
qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado
que de entde al quibvos la mostrare testimonio signado con
su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero
dia del mes de Junio, año del Señor de mil y quatrocientos
y nouenta y siete. Ioannes Doctor. Fernandus Doctor. Gun-
difaluis Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Ioannes Li-
cenciatus. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey
y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su manda
do con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor
Orduña por Chanciller.

TITVLO



TITULO

QUINZE DE LOS PLEY-

TOS DEL HONRADO CON-

SEJO GENERAL DE LA MESTA, Y

de las cañadas de los Reynos, y de los campados.

Y lo que en razon dello se pidiere.

Y lo que en razon dello se pidiere.

Provisión en insertar ciertas leyes para que de sus sentencias y

de conformes de jueces conssarios del Concejo de la Mesta habi-

endo sobre despojo de algunas dehesas hechas a los hermanos

de los Reynos del por otros hermanos, en quanto al despojo de las y

de las y de las y de las y de las y de las y de las y de las y de las y

I.



ON Carlos por la diuina

na clemencia Emperador semper Au-

gusto, Rey de Alemania, Doña Iuana

su madre, y el mismo Don Carlos por

la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c.

A los del nuestro Consejo, y a los Presi-

dentos y Oidores de las nuestras Au-

dencias y Chancillerias, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra

caja y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Al-

istente, Governadores, Alcaldes, y otras justicias y jueces

qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos

nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos

en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra car-

ta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publi-

co, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon (en

nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion

diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar

para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas

que to-

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que atiendan para sus ganados, por las quales está proveydo y mandado, que quando tuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna senten-
 cía que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los jueces inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitution de la posesion. Y diz que algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no auceys guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haciendas. Por ende que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (assi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardeyis y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuesse. Su tenor de las quales dichas tres leyes (las dos que estan en el titulo de las apelaciones y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que está en el titulo de las posesiones ley ocho) vna en pos de otra son estas que se siguen. ¶ **Q V A L Q V I E R** que se sintiere agrauado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el proccesso, so pena de veynte carneros: y el escriuano de se le pagandole su justo salario (aunque el Alcalde no lo mande) so pena de otros veynte carneros parridos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

y: prouado ante las dos personas de la quadrilla (de quien se hizo mencion en la ley antes desta) cerrado y sellado presente en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion (saluo suprouare legitimo impedimento) y por lo ptoocollado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia, sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agruiaren, puedan apelar para el dicho Concejo, y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, biesca llamado (en su ausencia) se pueda hacer justicia al apelate. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comisario del Concejo, algun hermano del Concejo apelar para otra parte, y no para el Concejo (como lo disponen estas leyes) el juez que sentencio execute su sentencia. Asi mismo la execute si fue dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis: o si la dio por confesion de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo veynte y cinco, ley octaua, adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ovejas de possession, o dende abaxo, fue apelado para el Concejo, y el Concejo, o sus juezes comisarios sentenciaron confirmando, o reuocando: la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agruiada apele: porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agruauo, pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleyto: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tercera: y en el titulo quarenta y dos, ley segunda. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas,

raças, y tornada la possession al dicho ganado, que la
 tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quan-
 to a las penas que dizen que incurrio el que sacò de la
 possession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion
 haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con
 las dichas sentencias: y si para ello fuere meneller fauor
 y ayuda, que los hermanos del dicho Concejo se la den,
 so pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para
 el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Al-
 calde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro
 Consejo: Fue acordado que deuamos mandar dar esta
 nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos
 lo por bien. Perque vos mandamos a todos, y a cada vno
 de vos, segun dicho es, que veays las dichas leyes que
 de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y
 executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en
 todo y por todo como en ella se contiene entre los her-
 manos del dicho Concejo de la Mesta, asi en las causas
 y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante
 se mouieren, sin perjuizio de nuestra corona real, y de
 otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Con-
 cejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas
 leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni
 passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni
 por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades,
 ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nues-
 tra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra ca-
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciu-
 dad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del
 Nacimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO
 de mil y quinientos y veynte y cinco años. Io. Com-
 postellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre.
 Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Me-
 dina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de
 su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su
 mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registra-
 da Licenciatus Ximenez. Anton Callo Chanciller.

Cedula para que la prouision passada se cumpla y execute, y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se prouean arrendados en la Audiencia.

E LA R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabido que por parte del honrado Concejo de la Ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estava dada la orden que se a de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del, especialmente en lo tocante a despojos de posesiones que hazen vnos hermanos a otros. Y entre otras cosas se ha proueydo que quando acacciere algun despojo, el dicho Concejo (a pedimiento del querriante) nombra vn juez que conoce dello: el qual (oydas las partes) determina la causa: y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y lo determinan en justicia. Y si desta sentencia las partes se agrauian, el Concejo torna a nombrar dos juezes los quales (en presencia del Presidente del dicho Concejo) lo ven y determinan. Y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes que lo que asy se determinare se execute, algunas personas (por gozar de las posesiones) apelan vna vez de la sentencia del dicho juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y estando proueydo por la ley septima en el titulo de ellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se haze asy. Y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veynte y cinco, diz que recibis las tales apelaciones, y mandays llevar ante vos los dichos processos: y vistos, ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas execu-

execuciones, y condenays al juez en costas de que se siguen grandes inconuenientes, lo qual cessaria proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden, mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones: y en caso que ouiesse de auer grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças a aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna mi cedula vos mandé que embiasdes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y conmigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veynte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.

En. Aqui la prouision passada.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, o de sus juezes a essa Audiencia, y en los que agora estan pendientes, no reuoqueys por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren fecho, y hizierin, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y causas declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere feriado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia pública de los dichos señores del Concejo de la Mesta, en una de las salas della.

3.

*Veafila. l. 25.
tit. 5. lib. 2. de
la recop.*

EL REY. Presidete y oydores de mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada. Fráncisco de Caceres (en nombre del hórado Cōcejo de la Mesta) me hizo relación, que los dichos sus partes. tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros y concejos, y vniuersidades, y otras personas particulares sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones que an hecho y hazen a los hermanos del dicho Concejo sobre muchas imposiciones nueuas que les lleuan, en quebrantamiento de sus priuilegios, e libertades. Edizque como quier que los dichos pleytos son muy antiguos (y por vna mi cedula vos está mandado que cada mes veays y determineys vno de los dichos pleytos:) dize que a dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleytos: y me suplicò (en el dicho nombre.) cerca dello lo mandassemos proueer, mandando os señalar vn dia de cada mes para en que viesdes los dichos pleytos, o como lá mi merced fueffe. Porende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de esta Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere feriado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades endal. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre cartas della. La vna dada en Valladolid a veynte y dos de Agosto del dicho año de quinientos y treze, Y la otra en aquella villa a doze de Septiembre de quinientos y catorze: Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos y veyn

y veynec. Y despues se dio otra insertas las referidas, y en ella se mandò que en vn dia de cada mes se viesse vn pleyto de Mesta en cada sala, de manera que cada mes se viesse quatro pleytos en las quatro salas, como por la dicha cedula parece, que es como se sigue.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi señor, y el Catholico Rey Don Fernando mi visabuelo, que santa gloria ayan, mà daron dar y dieron para vos: vna su cedula, y sobre cedula della, del tenor siguiente.

Que cada mes se vean cada sala vn pleyto de Mesta, de manera que cada mes se vean quatro pleytos.

Aqui las dichas cedula.

E AORA Pedro de Caruajal (en nombre del honrado Concejo de la Mesta y hermanos del) me hizo relacion diciendo que por las dichas cedula de suso incorporadas os estava mandado viesse cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, en esta Audiencia, y segun los agrauios y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las imposiciones que les imponen y lleuan, auia muchos pleytos en esta Audiencia de sus parte: y como no se los despachan, los pueblos, cavalleros y personas particulares (que les hazen los dichos agrauios) toman atreuimiento para les lleuar grandes y excessiuis derechos, e nueuas imposiciones, que era causa de que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq̄ conuenia a nuestro seruicio, y biẽ de nuestros Reynos, que cerca dello se pusiesse remedio, nos suplico les mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas. para que cada mes viesse, y hiziesse ver y determinar en cada vna sala de esta Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y tratasse de aqui adelante: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula, y sobre ce-

dolas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumpla-
 yays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, se-
 gun que en ellas se contiene, guardándolas y cumplien-
 dolas cada vno de los meses de cada vn año veays y bagays
 vér en cada vna de las salas de esta Audiencia en pleyto del
 dicho Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q̄ en
 cada mes se les vean quatro pleytos y no fagades en diez. Fe-
 cha en Madrid a veynete y cinco dias del mes de Abril de
 mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*En Cedula insertas las passadas para que los quatro pleytos que
 se an de vér cada mes del dicho Concejo sean en defini-
 tiva, aunque otros se ayan visto a aquel mes
 por expediente, o en prouision.*

4.

EL REY. Presidente y Oydotes de la nuestra Au-
 diencia y Chãcilleria q̄ reside en la ciudad de Grana-
 da. Biẽ sabeys como yo è mandado dar y di para mes
 vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedulas dadas por el
 Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q̄
 tanta gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

En Aqui las cedulas passadas.

E AORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho
 Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que por
 las dichas cedulas de suso incorporadas, vos està mandado
 que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las
 quales no cumplades diziendo, que con vér vn pleyto en
 prouision, o sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse
 en definitiva. A cuya causa muchos pleytos del dicho Con-
 cejo estauan por vér y determinar: de que los hermanos del
 recibian gran daño: por ende que nos suplicaua le man jasse
 mos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que
 los quatro pleytos que se an de vér en esta Audiencia cada

mes

mes fuesse en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar definitivamente, no embargante que se viesse otros negocios despicientes, o sobre algunos articulos que sobre ello proueyessimos como la nuestra merced fuesse. Lo qual viuto por los del nuestro Consejo, y con migro consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas cedula que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumplendolas veays e hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no embargante que demas de aquellos, se les vean otros pleytos y negocios, y despicientes, y en prouision: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comisiones de los Alcaldes mayores entregadores en todo y por todo.

5.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiaistes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, mandando boluer a las partes los marauedis que auian pagado, y las prendas q auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siendo como era contra lo contenido en sus comisiones: por lo qual dezis que en los negocios que a essa Audiencia an ocurrido del Concejo de la Mesta, en que se a pedido se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se auia denegado ordinaria-

mente, teniendo consideracion a la comission que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion, y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no deuián, ni podían executar sus sentencias sin embargo de apelacion, e por auer procedido en su juyzio, no guardando la order de derecho que son obligados. Lo qual vulto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nueltra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comisiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardedes y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passseys en manera alguna. Fecha en San Lorenzo el Real a veynete y quatro dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Prouision y executoria insertos en ella los autos del Consejo para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieren en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra prouision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Consejo de la Mesta, y si dentro de quatro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.

6.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nueltra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo de Agustina (en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos) nos hizo relacion diziendo, que pro-

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, e concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comission: y auiendo los condenado conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se reuocauan algunas de las dichas sentencias, de que se librauã cartas executorias a vos dirigidas para que las executassedes: y sobre la execucion dellas molestauades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassemos no conociesseis de lo tocante a la execucion de las dichas executorias, y las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que ellos viesse las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimieto dellas lo que fuese justicio, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual nos por yna nuestra carta y prouision mandamos viesseis de lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiesseis a las executar, ni las executassedes, y las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en el las viesse, y las mandassen cumplir y executar, o os corriereissen la execucion dellas quando (por requerir liquidació las dichas cartas executorias, e por otras causas) les pareciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue embiada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiencia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion de las sentencias que los juezes entregadores de Mestas y cañadas pronuncian ante auiendo se en los tales pleytos dado sentencias de vista y reuista en definitiva se libraron cartas executorias de ellas: las quales vos de algunos dias a esta parte no auades querido executar, diciendo que teniades prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiesseis a executar las dichas cartas executorias: si no que las remitiesseis a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por el vistas las mandasse executar, o os

las remitiesse siendo necesaria liquidacion, que su data auia sido en la villa de Madrid a nueue de Enero del año pasado de setenta y siete, y assi auia desremetido algunas executorias a los Presidentes del dicho Consejo, los quales las mandauan traer a nuestro Consejo, para que proueyessen sobre la execucion dellas. De todo lo qual las partes se yua a que rellar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin embargo de vuestras respuestas) las lleuassedes a deuida execucion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proueyeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocava a las condenaciones pecuniarias hechas contra el Consejo de la Mesta, se guardasse lo proueydo por la prouision librada en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto tocava a todas las demas condenaciones hechas por las executorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se executassen las tales executorias por vos las dichas justicias cada vna en vuestra jurisdiccion: Con que fuesen las tales executorias libradas de sentencias definitiuas, segun que en el dicho auto se contiene. Despues de lo qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el dicho negocio auian representado los muchos inconuenientes que se figurian de que se hiziesse lo contenido en el dicho auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas cartas executorias, y sentencias definitiuas de la dicha Audiencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho Consejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que parecia mas necessario, assi por ser las dichas penas pecuniarias en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocupadas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas, de lo que montassen: como por que el dicho Consejo muchas vezes yua condenado en restitucion de frutos, assi de tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfacion de otros daños, y se haria muy grande agrauio a nuestros vasallos si auiendo sido despojados de sus haciendas, y executados en otras penas, procediendo el juez breue y sumariamente, y executando sin embargo de apelacion o si el

sea de pagar el cumplimiento de las executorias que con
 mucho tiempo y gran costa auian sacado en muchos ju-
 zios, y en diferentes lugares: suplicandonos mandassemos
 proueer sobre ello lo que conuiniere. Lo qual visto por los
 del nuestro Consejo proueyeron que las personas en cuyo
 fauor se despachassen las dichas cartas executorias (sin em-
 bargo de lo de antes de aora por ellos sobre ello proueydo)
 usasen dellas. Y por Rodrigo de Agustina (en nombre del
 dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del) fue contradi-
 cho lo suso dicho: y por vna peticion que ante los del nues-
 tro Consejo presentò dixo, que hablando con el acatamien-
 to de uido suplicaua del dicho auto, y que se deuia rromper,
 dar y reuocar, mandamio que se guardasse la promission da-
 da a sus partes cerca de lo suso dicho: alomenos con la dicha
 limitacion y declaracion, por muchas causas y razones que
 alegò y expressò. Todo lo qual visto por los del nuestro Cõ-
 sejo: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la
 qual mandamos que las partes usen de las dichas executo-
 rias, sin embargo de lo proueydo por los del nuestro Conse-
 jo: Con que antes y primero requieran con ellas al solicita-
 dor que el dicho Concejo de la Mesta tuuiere en ella, para
 que dentro de quatro dias primeros siguientes pague la con-
 denacion hecha al dicho Concejo de la Mesta: e si dentro del
 dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquel pasado,
 las partes puedan usar e usen de las dichas sus executorias,
 como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las
 dichas nuestras justicias, y cada vna de vos, hagays, cùplays,
 y executeys lo en ellas contenido: y los vnos, ni los otros no
 fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de
 diez mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha
 pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos notifi-
 que esta nuestra carta, y de della testimonio, porque nos se-
 pamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid
 a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta
 años. Antonius Episcopus. El Licenciado Juan Thomas.
 El Licenciado Covarrunias. El Licenciado don Fernan-
 do Niño de Gueuara. El Licenciado Chumacero de Soto-
 mayor.

mayor, Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Jorge Olaal de Vergara Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

Vista del Doctor Redin.

7.

EL Primero dia de cada mes se à de ver vn pleyto de Mesta, como està dispuesto en las cedula referidas, y en el capax de la dicha visita. Y conuerda la l. 25. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO



TITULO

DIEZ Y SEYS DE ALGUNAS COSAS PARTICVLARES, DE QUE NO SE ADE conocer en la Audiencia.

Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin que su Magestad sea primero consultado sobre ello.

I.



L Rey y la Reyna. Presidentes y Oydores de la nuestra Audiencia. A nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia conoçeyd de muchos pleytos y causas q̄ acaecieron de robos, y quemas, y fuerças en tiempo de los señores Reyes don Enrique, y don Alfonso nuestros hermanos: los quales todos fueron perdonados por el dicho señor rey don Enrique, y q̄ en algunos de los dichos pleytos auçysdado sentēcias. Y porq̄ nuestra merced y voluntad es q̄ en las semejantes cosas no se aya de entēder, ni entienda sin lo cōsultar con nos: Mandamos que vos cēsseys de conoçer, y que no conoçcays de las demādas que sobre esto se pusieren, sin nos embiar primeramente a hazer relacion dellas y auer nuestra respuesta sobre ello: y si algunas sentēcias auçysdado, hagays que se sobrefea en la execucion dellas, hasta que vos mandemos lo que se deua hazer: y no fagades ende al. De la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de noventa años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por manda-

mandado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

Cedula sobre el conocimiento de las causas pequeñas del
 Campo de Calatrava, para que en la Audiencia
 no se corozca dellas, siendo de quatro mil

maravedis abaxo.

EL REY

2.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente
 y Oydores de la nuestra Audiencia residentis en Ciu-
 dadreal, y Alcaldes de la dicha nra corte y Chancilleria.
 Por parte de los vezinos de las villas y lugares del Cam-
 po de Calatrava (que son dentro de cinco leguas de esta ciu-
 dad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas
 y daños, de causa que por poca cantidad son muchas vezes
 emplazados para ante vosotros, y que muchos dellos pagan
 lo que no deuen por no perder sus hazienças en venir a los
 emplazamientos: suplicandonos que cerca dello les man-
 dásemos proueer de remedio, como la nuestra merced fue-
 se. Y por quanto el Rey don Iuan, nuestro señor padre que
 santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madri-
 gal, el año q̄ passo del Señor de mil y quatroçientos y treyn-
 ta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̄ sobre esto habla, el
 tenor de la qual es este q̄ se sigue. Mandamos q̄ los nuestros
 Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales de la nuestra corte y
 Chancilleria, no puedan facar de su propio fuero y jurisdicció
 a persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la deman-
 da no fuere de quatro mil maravedis, o dende arriba. Y por
 quanto se podria hazer fraude en poner mayor suma de lo
 que verda deramente fuere deuido, que el que lo pidriere ha-
 ga juramento en mano del Prelado que en la nuestra Chan-
 cilleria estuuere, y delante el nuestro Chanciller q̄ la quan-
 tia declarada en la carta es verdadera, y q̄ no lo hazia con
 intencion de fatigar al que así quiere demandar. Por ende
 nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso incorpo-
 rada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo y
 por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor
 y forma

Y forma della no yays, ni paffades en ninguna, ni alguna manera: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almazan a ve ynte y vn dias del mes de Junio, año de nouenta y feys años.
YO EL REY. Y O LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Dalvarez.

POR otra cedula está declarado que esta passada se a de entender en los lugares que están fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de nouenta y feys años: la qual dize así.

3.
QVANTO a la otra cedula en q se inserta la ley, para q no pueda llamar a ninguno por menos de quatro mil mrs si la dicha cedula bié mirays por ella no se impide el conocimiento de otro de las cinco leguas de la corte, ni es de mas fuerza que la dicha ley, ni se impide por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaças de las nuestras Audiencias.

Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.

4.

MY Reuerendo señor y señores. Virrey su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcazar, y de los otros lugares de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo q cerca desto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, porque venida se prouera lo que se deua hazer. Y entretanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veynte y quatro dias de Agosto de mil y quinientos y treynta años. Estava señalada de feys señales de los Señores del Consejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Q TITVLO

TITULO DIEZ Y SIETE DEL CON SEIO Y TRIBVNAL DE LO TOCANTE A LA NVEVA POBLACION de este Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia.

Prorision de su Magestad, en que aplica los bienes de los Moriscos rebelados deste Reyno, a su real Corona, y dispone lo que cerca dellos se à de hazer.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cõde de Ruyssellõ y de Cerdania, Marques de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña y Brauãte y Milã, Cõde de Flãdes y de Tirol, &c. A los Infãtes, Prelados, Duques, Marqueses, Cõdes, ricos hõbres, Prioros de las ordenes, Comẽdadores, y subcomẽdadores, y a los del nuestro cõsejo Presidẽte y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otros nuestros ministros y personas de qualquier estado, preeminẽcia, o dignidad que seã, o ser pueda, y a los concejos, vniuersidades de todas las ciudades villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios assi realengos, y abadengos, como de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra catra, y lo en ella cõteni

do roca, salud y gracia. Ya sabeys y a todos es notorio como por la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y auiedo ellos incurrido en los crímenes de la Ley diuina e humana maiestatis, y cometido otros graues, atrozes, e aporres delitos: entre otras penas q̄ por derecho y leyes de los Reynos contra los tales e sta establecidas: por el mismo r̄cho y hecho, y desde el principio q̄ desto tratarõ perdierõ todos sus bienes, muebles y rayzes, y semouietes, derechos, y acciones en qualquier manera q̄ les perteneciesen, y aquellos, y el señorio y propiedad de los fuerõ confiscados y aplicados a la nuestra camara y fisco, y se hizierõ y son nuestros, y de la dicha nuestra camara. Y q̄ no embargate q̄ muchos de los dichos Moriscos (despues de auer estado rebelados, y cõ las armas tantos dias) se reduxerõ y vinierõ a nuestra obediencia: la gracia y merced q̄ en los admitir y recibir les hizimos, no fue cõ perdõ, ni remisiõ alguna de los dichos bienes, ni aquella se estãdio, ni cõprehedio en esto: y assi q̄ darõ y fincarõ nuestros, y de la nuestra camara y fisco, si y segũ q̄ antes de la dicha reduciõ, por los dichos sus delitos lo erã, sin q̄ contra desto vuisse, ni vuisse auido nouedad alguna. Y q̄ otros, los bienes de los Moriscos q̄ de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerõ sacados del dicho Reyno, y llevados a otras partes, no se auiedo aũ ellos clara y descubierta mẽte rebelado, leuãtado, y tomado las armas, cõ aquellos q̄ fuerõ participes, concios, o cõsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuinierrõ, o participaron en lo tocãte a la dicha rebeliõ y leuãtamiẽto de los mas: auiedo por esto incurrido (como incurrierõ) en las mismas penas fuerõ y son assi mismo confiscados y aplicados a la nra camara y fisco, y sã nuestros, y nos pertenecẽ. Y como quiera q̄ si algunos de los dichos Moriscos q̄ assi fuerõ sacados, no fuerõ participes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intenciõ, ni voluntad de los perjudicar, ni agrauar: antes cõ los tales vsariamos de gracia y gratificacion. Mas considerado q̄ los bienes q̄ dellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente los rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos viuir, ni estar en el dicho Reyno de Granada, como por aora no les es, ni a de ser permitido, ni

pudiendo ellos por esta causa labrarlos, culparlos, ni beneficiar los, ni disponer de los, sino con mucho daño, y pérdida, y considerando cómo esto conrumbe toda dificultad, dilación, y confusión para en sí distinguir, y apartar los bienes de los delinquentes, y culpados, de los que pretenderán no lo ser, y la que para en la asignación de lo fisco dicho, y en las culpas, o inocencias de los otros, y de los otros, y que los que así no fueren culpados si les podrá hazer, y nos mandamos que se les haga la justa recuperación, y satisfacción de los dichos bienes, rayzes, muebles, y cenovientes, de derechos, y acciones que los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tienen, y les pertenecen, así de aquellos que estuvieron, y permanecieron siempre en su rebelión, como de los que fueron reducidos, y sumeridos a nuestra obediencia, como así mismo de los que fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinción, ni excepción alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra cámara, y fisco. Ennos por la presente carta, y provisión (que queremos que ay a fuerza de ley, y pragmática hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra cámara, y fisco, en qualquiera parte, y lugares del dicho Reyno de Granada, que a aquellos este, ora sea en realengo, señorio, o abadengo, y en qualquiera manera, y por qualquiera vía que de los dichos Moriscos fuere, y les perteneciere, así en particular, como en común. Y declaramos, estatuyamos, y ordenamos que todos los dichos bienes sean y se entiendan ser nuestros, y que como de tales nos podamos disponer, ordenar, y mandar lo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, y a los jueces y personas a que esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, que luego tomén, aprehendan, cobren, y recojan todos los dichos bienes para nos, y en nuestro nombre, y en el dicho nombre enteren, y se apoderen de los, y tomén, y aprehendan la posesión real, y actual, y los administren, y beneficien, y gouiernen, y pongan a recaudo, como bienes, y hacienda nuestra, y que a nos pertenezca, y segun por la orden e instrucion que les está dada: y compelan, y apremien a todas, y qualquier personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean

Que se incorporen y apliquen a la cámara y fisco todos los bienes de Moriscos, así sacados, como los que fueron sacados desta ciudad, y su Reyno.

(en cuyo poder los dichos bienes estuuieren y se hallarē, o los tuuieren en qualquier manera ocupados, vsurpados, o se ouierē en ellos entrado) q̄ los bueluan y restituyan y los dexen libres y desembargados, para q̄ por nos, y en nro nõbre libre y desembargadamentē se puedan tomar, auer y cobrar, y q̄ para el dicho efeto se dē las cartas y prouisiones nuestras q̄ serā necessarias, y se vse de todos los otros medios y remedios q̄ para auer y cobrar enteramente los dichos bienes conuiniere y serā necessarios. Y porque somos informado q̄ cõ la rebeliõ, leuantamiẽto y guerra q̄ por esta razõ à auido en el dicho reyno, y cõ auerse sacado los Moriscos del, y que dado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojones de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y de los terminos publicos de los dichos lugares q̄ así se rebelaron se an quitado y remouido, y q̄ estan confusos, sin entenderse biẽ quales eran, ni por donde yuan, y q̄ algunos de los Christianos viejos q̄ tenian haziẽda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasiõ se an entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojones de sus heredamientos, y puesto los mas adelãte, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q̄ las personas que así fuerē a tomar y aprehender la possessiõ de los dichos bienes q̄ eran de los Moriscos, y a hazer la aueriguaciõ y comprobaciõ de los q̄ eran, deslindē, amojonen y apeen todas las dichas heredades: y q̄ auida informaciõ de los limites y mojones, y linderos q̄ verdaderamentē eran de las dichas heredades, los pongan y repõgan, y los amojonen y deslindē, para q̄ quẽden conocidos y distintos, y no se cõfundan, ni puedan cõfundir. Y q̄ a las personas q̄ se ouierē entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los haga boluer y restituir, cõ mas los frutos y rētas que de ellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apeo, deslindē, amojonamiento y aueriguacion hagan si, segun y por la orden que por vna nuestra comisiõ que para esto se les da, se cõtiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, así de los q̄ ruiere heredades y haziẽda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

5. 1.
Que las personas que ouiere remouido los limites y linderos de hazien das de Moriscos, y alargado en ellas las suyas, las restituyan, y que se buelua al estado en que estan con frutos y rentas.

qualesquiera que no sinte, tomen, ni ocupen las casas, viñas, huertas, ni heredades, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remuevan los mojonos y linderos de las tales heredades, ni alarguen los de las suyas, o apercibimiento que les hacemos q̄ (demas de lo boluer con los daños y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho y por su propia autoridad toman y usurpan lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales, seran punidos y castigados. Y porque asi mismo fomos informado, que muchas personas que deuan a los dichos Moriscos cantidades de dinero por obligaciones, contratos, conoçimientos, o por auer dexado y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas (en confiança de q̄ las dichas escrituras, obligaciones, y otros recaudos no parecieran, y q̄ los dichos Moriscos son muertos y ausentes, y q̄ ni se les predita, ni se podra dellos cobrar) las encubren, y no las manifiestan, ni quieren manifestar, y se pretenden alçar y quedar con ellos. Mādamos a todas y qualesquier personas q̄ en qualquier manera y por qualquiera razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren y manifiesten dentro de treynta dias primeros siguientes despues q̄ esta nuestra carta y prouision fuere publicada y pregonada, ante Hernado de Castro, so pena q̄ los q̄ asi no lo declararen y manifestare clara y entera mente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayen de pagar y pagar con el quatro tanto de lo q̄ asi la dicha deuda montare para la nuestra camara; demas de lo qual se procedera contra ellos como contra personas q̄ toman, ocupan, y encubren lo q̄ es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual asi mismo se entienda y estienda a aquellos sobre cuyos bienes y hacienda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuviere algũ cõso perpetuo o al quitar, o en qualquiera otra manera, si dentro del dicho termino no lo declararẽ, o manifestare. Y porq̄ asi mismo fomos informado q̄ despues de la dicha rebeliõ y durate aq̄lla muchas personas (so color q̄ los dichos Moriscos les deuan algunas cantidades de dineros, o tenia bienes suyos, asi muebles, como rayzes, tomando la ocasiõ de q̄ los dichos Moriscos no podian asistir a la defensa de las tales causas, y q̄ asi sin contradiciõ, ni parte podria salir y cõseguir lo q̄ pretendia) pusieron

demanda

5. 2.

Que las personas q̄ en qualquier manera fueren deudores de Moriscos, o tuviere bienes suyos, lo manifiesten dentro de treynta dias.

5. 3.

Que los q̄ viere litigados pleytos contra bienes de Moriscos, y sacado e xecutorias, o tuviere sentencias, y en vir-

demandas, y formaron procesos ante algunos jueces contra los dichos Moriscos, en su ausencia y rebeldia, y vuvieron sentencias en su favor, y sacaron executorias: en virtud de los quales procesos, sentencias y executorias se entraron y an entrada en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que aun otras personas (con la misma pretension, por su propia autoridad) se an entrada y apoderado, de los dichos bienes: todo lo qual a sido, y es en perjuizio nuestro, y de nuestra camara y fisco, siendo como (los dichos bienes) eran, y son nuestros por razon de su delito y rebelion, no auiedo en los dichos procesos y causas (q' asi se an tratado) sido llamado, ni citado nuestro procurador fiscal, ni asistido se a ellas por nuestra parte: y usando como an usado los tales de fraude y cautela. Y asi declaramos y mandamos q' no embargante los dichos procesos, sentencias y executorias q' despues de la dicha rebelion y durante aquella se ouiere hecho y formado, y qualquier autos, posesiones, aprehensiones, y execuciones q' se ouieren hecho, todos los dichos bienes que asi ouieren sido tomados y ocupados, asi muebles, como rayzes sea bueltos y restituydos al punto y estado que antes de los dichos procesos, sentencias y executorias estauan: y que las partes que asi los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituyr: a los quales (teniendo derecho y justicia, y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y OTROSÍ, porque se entien de que los dichos Moriscos an dexado en diuersas partes y lugares del dicho Reyno soterrado, tapiado, ascondido, o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas, lo qual asi mismo es todo nuestro, y nos pertenece: Mandamos q' todas y qualesquier personas q' lo hallare, o descubriere, o en qualquier manera supiere en donde esta, sea obligados a lo manifestar dentro de treynta dias despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna, so pena que se procederà contra ellos, como contra personas que hurtan, toman y ocupan dineros, oro, plata, y joyas que son nuestras, y a nos pertenecē, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q' por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales tomadores

tod' dellas se ouieren entrado y aprehendido en ellos, buelua al estado en que estauan, y teniendo derecho se les mandara guardar su justicia.

§. 4.

Que los que hallaren soterrados, o tapiados qualesquier joyas u bienes de moriscos lo manifesten dentro de treynta dias.

madores, y ocupadores estables. Y aquellos que lo manifiestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (segundo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y provision se les a ofrecido: y no siendo de los tales, se les a para la quarta parte. Y PARA que de todos los dichos bienes (que fueren de los dichos Moriscos, y a nos pertenecien) aya la quinta, razon, y recaudo que conuiene, aueamos mandado; y mandamos que se ayan y tengan particulares libros de toda la dicha hacienda, y que poniendo por cabeza y principio esta nuestra carta y provision de la incorporacion y aplicacion dellos, se firmen y ordenen los dichos libros, y se tengala dicha quinta y razon que mas particularmente por la instruccion que se a dado a las personas que para esto estan diputadas se contiene. Y OTROSÍ, mandamos a los dichos nuestros Cõtadores mayores que hagan assentar el traslado desta dicha provision en los que tienen de nuestra hacienda, para que en ellos aya razon de lo que por ella se manda, ordena y prouee, y esten aduertidos dello. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los sobre dichos que veays esta nuestra carta y provision, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara. Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Cedula de su Magestad de lo que deuen hazer las personas a cuyo cargo a de estar la administracion de su real bazienda en la nueva poblacion deste Reyno, y como se a de acudir para el gouierno dello al Consejo de poblacion en estaciudad de Granada, donde se a de dar la orden que en ella se deue tener, y conforme a lo en esta cedula contenido.

2.

EL REY. Para que las personas que auemos nombrado para la administracion y beneficio de nuestra hacienda del Reyno de Granada, y los libros quenta y razon della sepan y entiendan lo que an de hazer, y a de ser y estar a su cargo, para que mejor se haga y provea lo que toca a nuestro seruicio, y beneficio y recaudo de la dicha nuestra hacienda, se les da la orden siguiente.

LO primero se a de presuponer que como quiera que se an de tratar y conferir generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que ocurrieren sobre esto de la hacienda, el inisterio y cuydado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, quenta y razon della, a de ser y estar a cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado.

Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicar a nuestra camara y fisco todos los bienes y hacienda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de lo realengo, como de señorio, y abadego, declarando ser nuestras, y pertenecernos, por razon de su rebelion y leuamtamiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pragmatica que dello se a despachado, auiendose primero publicado y pregonado en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde conuenga se asentará (como por ella se manda) en los dos libros que a de auer para la quenta y razon de todos estos bienes y hacienda, como adelante se dira, poniendo por cabeza y principio dellos la dicha pragmatica, con los testimonios de la publicacion y pregon della.

OTROSI, auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo té a embiado copia las gracias y franquezas, exempciones, y otras comodidades que tenemos por bien se hagan y concedan a las personas que fueré destos Reynos a poblar y poblaren en las Alpujarras, Sier-

§. 1.

El recaudo, quenta y razon de la hacienda, a de ser a cargo de las personas que entrā en el Consejo.

§. 2.

Que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeza para la quenta y razon de la hacienda.

§. 3.

Que se asiente assi mismo en los libros de su Magestad la prouisiō de gra

*cias que se con
cedieron a los
pobladores pa
ra que aya en
ellos razon de
lo que se les a
de repartir.*

5. 4.

*Que se tome
possession gene
ral y particu
lar de los bie
nes y hazienda
que se confiscó
a los Moriscos
por letrados de
confianza, dan
doles escriva
nos ante quien
se hazá los au
tos y deslinda,
y apeo dellos,
y los terminos
y amojonamie
tos de los luga
res, y se de ra
zon al Consejo
en Granada.*

ras y marinas del dicho Reyno de Granada: la qual dicha carta así mismo se assentará en los dichos dos libros de nuestra hacienda, para que aya en ellos razón de lo que se a de hazer, distribuyr y repartir a los dichos pobladores, y lo q de aque llo a de ser perpetuo, y con que carga y reconocimiento, y lo que a de ser temporal, y por que tiempo, y con q condicio nes, para que conforme a aquello se vaya procediendo y pro siguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la cuenta y razon de la dicha nuestra hacienda que se diere y distri buyere entre los dichos pobladores.

Y porque conviene mucho que se sepa y entienda en par ticular que bienes y hacienda son las que nos tocan y pertene cē, y se pōnen e incorporan en nuestra camara y fisco, por razon de la dicha rebellion y confiscacion, así en lo realen go, como señorio y abadengo, y para el beneficio y adminis tracion, cuenta y razon y distribuciō de todo ello. Auemos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la di cha pragmática de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bie nes general y particularmente: y que para ello se nombren y señalen tres, o quatro personas de confianza que sean letra dos, y que estos vayan con poderes e instrucciones repartiendolos, cada vno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pre tendieren tener algunas haciendas y heredades en los termi nos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haciendas confisca das hagan apeo y deslindamiento dellas, para que se sepa y entienda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haciendas, y lo que se comprehen diere e incluyere en los terminos de cada lugar, raba, y al queria, poniendolo vno, y lo otro cada cosa de por sí distin tamente, y los terminos comunes que vuiere: y si ay en ellos mōtes y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que suerte y calidad son, y por las partes

partes y lugares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quien confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inuentarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los juezes que fueren a estos negocios, y signado de los escriuanos ante qui passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comissarios de la poblacion despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, asi para lo que se a de hazer y ordenar cerca de la administracion y beneficio desta hacienda: como para formar y hazer los libros, que tra y razon della q̄ a de auer para adelante. Y porque si las dichas personas que asi an de yr a tomar la posesiõ se quiesen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto por aora se podria seguir la orden que cerca dello se a dado a los dichos comissarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha posesiõ y aprehension) consistie en que aya libros donde se asiente y ponga en particular la cuenta y razon de todos los dichos bienes y hacienda confiscada. Auemos acordado, que para este efeto se hagan y formen de nuevo dos libros en pliego agujereado (que por aora, y hasta que otra cosa proueamos, este y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada vno de los quales dichos dos libros se a de poner y assentar por cabeza y principio dellos (como esta dicho) la dicha pregmatica de la incorporacion de los dichos bienes, y la promission de lo que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instruccion, y los inuentarios y relacion de los dichos juezes de terminos asi de la posesiõ y aprehension que an de hazer en nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hacienda que caen y se comprehende conforme a la dicha pregmatica debaxo de la dicha confiscacion: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hiziere,

§. 5.

Que para la cuenta y razón que se tuviere de la hacienda se formen dos libros que sean a cargo de dos Contadores poniendo por cabeza (como es en dicho) la carta de incorporación, y la promisión de gracias de los pobladores.

zencia, por que los dichos recaudos y cada vno de ellos an de y en el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y de lo a le dependen y resultan la orden y conuencion, que es y razon que a de auer y tenerse en todo para adelante, de mas de lo que esto conuicne para lo que toca al titulo y derechos que tenemos, y nos pertenece a los dichos bienes confiscados.

5. 6.
Que de los autos de apeo y possession que se tomare (como está dicho) se saque v. 120, para que se asiente en los libros de su Magestad.

DE los dichos inventarios y autos de possession, apeo, y dellindamiento de los dichos bienes se sacará y tomará en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de toda la hazienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la quenta dello en pliegosa parte y distintamente, lo de cada lugar, taha, y alqueria, termino, o cortijo de por sí, segun viniere deslindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hazienda que en el tal termino ouiere y se ineluyere, de que suerte, calidad y cantidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hazienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla, de manera que esto se haga con la distincion que conuenga.

Que los dos libros que se far manen, vayan conformes, y se continuen de vna manera, sin que aya diferencia.

HECHOS y formados estos libros por la via y orden que está dicha (los cuales an de yr conformes, y continuarse de vna misma manera, sin que aya diferencia del vno al otro) se podrá ver y entender por ellos toda la hazienda que tuuiéremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscacion) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde está lo qual será de mucho efecto, así para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y fuerte de gente que será mas a propósito para poblar cada lugar, y en que numero a de ser, y lo que se podrá distribuyr y repartir entre los pobladores, conforme a la orden contenida en la prouision que dello trata.

5. 8.

Y presupuesto que á parecido y está resuelto q por aora

no con-

no conviene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haciendas, y siendo como son en mucha parte de las morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que sino se labrasen y cultivassen, y diesen las labores y riegos necesarios a sus tiempos recibirian mucho daño, especialmente con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra, conuenia tratar desde luego (con mucha diligencia y cuydado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha posesion, y haga el apeo y deslindamiento que está dicho) la forma que se podría dar para que esto se beneficié por el tiempo y con los mejores partidos que se pudiere, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, así en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo demás la orden y distincion e igualdad que conueniga, de manera que cada vno sepa lo que à de labrar y cultivar, y advirtiendo que las personas a quien esto se diere sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar de las lo que ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quié auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le à de hazer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y advirtiendo otrosi, que los concertos, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales condiciones (así en lo del tiempo, como en todo lo demás) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y repartir a los pobladores que fueren: y que sobre todo se tenga gran cuenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y con las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verse à sí se ria mejor arrendar de por sí la hoja de los morales y moreras para la cria de la seda, o que esto se dè, y entra con lo demás.

PARECE que no conuenia que la labor y beneficio destas haciendas se haga por nuestra cuenta, porque se representa que demás de que saldria muy caro, no se podría dar

Que se cultiue y labre y rieguen luego las haciendas, sin aguardar a que vayan los pobladores por el daño que an recibido a causa de la guerra, y que las personas a quien se encargare sean conocidas, y que no se talen, ni corten ningunos arboles.

§. 9.

Que la labor y beneficio de lo

hacienda, para
lo que por que
ta de su Ma-
gestad, para
que se haga
de un modo
que sea util
de su Real
Cámara, y de
sus Reales
Reposados,
y de su
Real Audiencia,
y de su
Real Consejo,
y de su
Real
5. 10.
Que en el Con-
sejo en Grana-
da se trate y se
fiere la orden
y condiciones
con que se de-
ne dar la di-
cha hacienda,
y se cometa la
execucion y cú-
plimiento a las
dos personas
del Consejo, a
cuyo cargo a
de ser.

dara el recaudo necesario a tantas cosas que ay, que hazer: y
por esto en todo caso sera necesario que disponga dello por
alguno de los medios que estan apuntados; o otro; el que alla
pareciere, mirando que no se de todo junto por gravissimo
por terminos, o hazendas con division y repartimiento,
porque esto se entiende que sera lo mas util; assi para el be-
neficio de nuestra hacienda, como para la labor y cultura de
las heredades y arboles.

TODO lo que toca a la administracion desta hacienda,
y de la manera que se deue beneficiar, se a de tratar, conferir,
y platicar generalmente (como esta dicho) en el Consejo,
para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y
con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa; y
conforme a lo que alli se resoluiere, se a de cometer y remi-
tir la execucion y cumplimiento de todo ello en particular
a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y a de estar
esto del ministerio de la hacienda; para que ellos hagan los
dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las con-
diciones y por la forma que ouiere parecido; de que an de
dar siempre razon en el Consejo; lo qual todo a de passar por
los dichos dos libros que a de auer de la dicha nuestra hazienda,
donde se an de assentar los dichos arrendamientos y con-
cierros; y quedar obligados los concejos y personas que se
encargaren della para los plazos que se les dieren; poniendo
por condicion, que si para entonces no ouieren pagado en
Granada al dicho depositario general lo que deuiere, se pue-
dan embiar personas a su costa con dias y salario a cobrar-
lo como por maravedis y auer nuestro. Y hechos y otorga-
dos los dichos arrendamientos, y puestos con las obligacio-
nes dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales
arrendadores, concejos y otras personas con quien se hizie-
ren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos minist-
tros de nuestra hacienda; y assentada en los dichos dos libros
por los Contadores dellos, en que se declaré las heredades y
bienes que se incluyen y entran en el tal arrendamiento,
o partido, y en que termino y lugar está, y por el tiempo y
precio, y con las condiciones que se le da: y lo que a de ser

obli-

obligado à hazer, para que en virtud de estas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar à labrar y cultivar las heredades y bienes de que se encargaren. Y assi como està dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haciendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentar en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere a los pobladores, o en otra manera, para q̄ se pueda saber y entender la hazienda que ay en todas partes, y de aquella, la en que està puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

SI para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conuiene embiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instruccion y advertencia de lo que an de hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necessario que esto se haga, trate y concierte a vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas a cuyo cargo à de ser esto de la hazienda, o el vno dellos, saliesse por aora a entender en esto a la parte que fuesse de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho efecto (de mas del que se conseguiria en lo sobre dicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haziendas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

AN se de dar con tiempo al dicho depositario general los recaudos necesarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligencia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como està dicho, y tener con el cuenta y razon dello.

§. II.

Que si pareciere (por estar el tiempo tan adelante) embiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instruccion para ello.

§. III.

Que se de al receptor, o depositario general recaudo de lo q̄ à de cobrar.

5. 13.

Que se tenga cuenta y razón de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las libranças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deza y otras dos personas del consejo, y se tome razón en los libros.

Que se confieran de dos en dos meses por los dos libros la cuenta y razón de lo que procediere de la hacienda, se embie relación a Madrid.

15. 5.

Que se trate y resuelva en el Consejo lo que se oviere de repartir a los pobladores, remitiendo la ejecución dello a las personas nõbradas, cuyo cargo adestar la población, de que se a de tomar razón en los libros.

En la misma cuenta y razón se a de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se oviere y facere en qualquier manera de las dichas haciendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que a queros dado y o diéremos) se oviéran de pagar. Todo lo qual se a de librar en el dicho de posturas general, y por libranças firmadas de don Pedro de Deza, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administración de las dichas cosas de la hacienda, siendo primeramente asentadas las tales libranças, y tomada la razón de las tales libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las cuales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que así se librare y pagare, mando se reciba y pague cuenta al dicho receptor lo que esto montare?

Art. 5. E de conferir por ambos libros de dos en dos meses la cuenta y razón de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hacienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance que se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como está lo del dinero, de que se nos a de embiar aca relación, junto con lo demas.

Art. 6. E de que se oviere de dar y repartir a los pobladores, así de las casas para sus moradas, como de los otros bienes y haciendas (segun lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha provisión) todo esto se a de tratar, resolver y determinar así mismo en el dicho Consejo, remitiendo la ejecución dello a las personas que auemos nombrado para que esté a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha población; romandose razón en los dichos libros de lo que así se dicere a cada poblador, y por que tiempo, y con que condiciones, para que se asiente y aya en ellos cuenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneheie para nos adelante: mandose en esto tal orden que cada vno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y a de gozar, y en que parte, y por que tiempo, y cumplido.

plido, aquel bue'luzo nos, para que se beneficie, segun esta di-

EN las otras haciendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordarà asì mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deve administrar y beneficiar las heredades y haciendas que estan en la Vega y llanos del dicho Reyno y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpujarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hacienda) para que lo traten, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se dè cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho que se à de hazer de las otras cosas.

Y POR QVE siendo (como es) de tanta importancia (asì para lo que toca al beneficio de nuestra hacienda, como para lo de la poblacion) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta razon, que està tan caydò todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podrà dar cerca desto, y si serà bien plantar de nuevo para nos, alguna càtidad de los dichos morales y moreras, en las partes y lugares que fuessen mas a proposito: haziendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduirriendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

Y POR QVE los tesoreros desta renta de la seda

§. 16.

Que la administraciõ de las otras haciendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y auerdee en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.

§. 17.

Que siendo de tanta importancia, como es para el beneficio de la hacienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q se darà a cerca de esto, y si serà bien plantar de nuevo morales y moreras.

§. 18.

R an

Los teforeros de la seda ofrecieron de plantar seiscientos mil pies de morales y moreras; si será bien hazer algunos conciertos.

§. 19.

Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haciendas que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion. Con que no sea de los capitales y soldados que siruieron y siruē.

§. 20.

Los molinos de pan, y azeyte se beneficien por arrendamiento.

§. 21.

Si de mas de los exidos de los pobladores se

an ofrecido aqui de plantar a su costa seiscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren; y de darlos triados dentro de cierto término, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon; en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verá si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos; será bien hazer algunos conciertos sobre esto.

Y POR QUE tenemos relacion que estan hechos algunos depósitos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes (y hacienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion y levantamiento, y despues del, será bien que se sepa y entienda como está esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que a de ser receptor, passando esto (como todo lo demás) por los dichos dos libros; pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se a de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an servido, y siruen en el dicho Reyno, porque esto se a de estar así por aora.

LOS molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen, por razon de esta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dandolos a partido; por el tiempo y precio, oy con las otras condiciones que parecieren mas convenientes; encargandose los que los tuuieren de repararlos y aderearlos; y de todo esto se a de tomar así mismo razon en los dichos libros.

TAMBIEN se mirará si de mas de los exidos y términos que an de quedar y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y aprouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar pa-

ra nos algunas deheías, porque tenemos relacion que en el dicho Reyno (especial en las sierras y marinas del, y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas deheías tengan breuaderos para invierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y prouecho para nuestra hacienda, conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto vuiere, y se pudiere hazer.

Y porque auemos referuado para nos el estanco del xabon, por ser cosa de que con el tiempo se podria (segun se entiende) sacar prouecho: y como quiera que de alla se à aduertido que esto serà poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña, toda via serà bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se proueen y proueyan dello los Moriscos, y la orden que en esto auia.

TAMBIEN auemos referuado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirará si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hazer almadrauas para la dicha pesca.

LO de las salinas y manantiales de agua salada del dicho Reyno, queda y es referuada así mismo para nos: así de saber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoreros (que al presente tienen a cargo todas las salinas de estos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra de uero, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

LOS mineros de plata, azogue, y alúbres, y otros qualquier metales, qdã y son para nos, como lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y pragmatikas q̄ sobre ello estan hechas. Y también se à de mirar si desto se puede auer algũ prouecho y beneficio para nos, en el dicho Reyno, de presente y particularmẽte tomar relacion de la manera q̄ està los alúbres de

podran adotar para su Magestad algunas deheías.

§. 22.

Que se mire si ay materiales para estanco del xabon q̄ su Magestad manda referuar para si.

§. 23.

Que se mire si se podra sacar y auer algũ beneficio de la pesqueria de atunes q̄ su Magestad manda referuar para

§. 24.

Si demas de las salinas referuadas ay otras en la costa, o fuera della.

§. 25.

Los mineros de todos metales se referuan pa

ra su Magestad, que se mire si desto se puede sacar prouecho en el Reyno de Granada.

Rodalquilar, y el sitio y disposicion que tienen para poderse beneficiar y labrar, como algunos años atras se solia hazer: y todas estas cosas que asì quedã y son referuadas para nos, se an de poner y assentar en los dichos libros, junto con los otras bienes y hazienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos queta y razon de todo.

§. 26.

Que los tesoros que se descubrieren, se guarde en ellos la orden q̄ esñada por la provision q̄ se concedio a los pobladores.

SI se hallaren y desculrieren algunos tesoros en el dicho Reyno, se à de guardar cerca desto la ordẽ que auemos dado por la provision de lo q̄ se concede a los pobladores: y de lo que procediere, de aquello, o de otros qualesquier tesoros q̄ se hallaren y descubrieren en otras qualesquier partes del dicho Reyno de Granada, se terna la misma quenta y razon en los dichos dos libros que à de auer en lo demas.

§. 27.

Que se embie de ordinario relacion particular a su Magestad de lo q̄ se fuere haziendo, y de los gastos q̄ se hizieren, y de todo lo demas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor (como està dicho atras) para q̄ aya aca luz y claridad de todo siẽpre q̄ sea necessario.

A se nos de embiar de ordinario relacion particular de lo que se fuere haziendo, y se tratare y proueyere cerca destos negocios de la hazienda, y la orden y recaudo q̄ se da en ellos, y lo q̄ desto procediere y se sacare y ouiere, y de los gastos q̄ se hizieren, y de todo lo demas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor (como està dicho atras) para q̄ aya aca luz y claridad de todo siẽpre q̄ sea necesario.

§. 28.

Que se vea si son necessarias las personas q̄ ganan salario y estan entretenidas, o se pueden escusar o poner otras en su lugar.

ASSI mismo conuerna que se mire si ay algunas personas entretenidas, y a quien se à dado y da salario por razon de entender en algunos negocios tocantes a esto de la hazienda, demas de los que nos auemos nombrado, y que se vean si son necessarias, o se pueden escusar para adelante, o proueer otras en su lugar, para la execucion y cumplimiento de lo q̄ se à de hazer, de manera que se prouea en todo lo necesario para el bien de la hazienda.

§. 29.

Que si ouiere otras cosas en que la hazienda pueda ser a prouechada, se remite aca para que se encamine.

Y si demas de lo sobre dicho ouiere algunas otras cosas en que nuestra hazienda pueda ser beneficiada y a prouechada, se remite a las dichas personas a cuyo cargo y cuydado esto à de ser, para que (como quien terna presente lo que toca a estos negocios) lo traten y encaminen como mas conuenza a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que en el Consejo de poblacion (y no en otra parte) se traten los pcytos que ouiere de los que pretendieren no ser comprehendidos en los vādos publicados sobre la saca de los Moriscos deste Reyno.

3.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Guera, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas q̄ con el en ella os jūrays por nuestro mādado a tratar de las cosas de la poblaciō y haziēda q̄ nos pertenece por causa de la rebeliō y leuātamiēto de los Moriscos de esse Reyno. En veynte y ocho de Nouiēbre del año pasado de mil y quinientos y ochēta y tres os mādamos escriuir q̄ nuestra voluntad era se facassē de esse Reyno todos los Moriscos q̄ en el estauā, así hōbres como mugeres y niños, sin q̄ quedassen mas de los q̄ tuuiesse para ello expressa licēcia nuestra, y se truxē a otras partes destos Reynos, y os cometimos la execuciō dello para q̄ la hiziesse des cōforme a la instrucion q̄ cō la dicha nuestra carta se os embiō: en cūplimiento de lo qual se sacarō algunos de los dichos Moriscos, y fueron lleuados a las partes q̄ les mādamos señalar por alojamiēto. Agora sabed q̄ hemos sido informado q̄ en esse dicho Reyno an quedado muchos de los dichos Moriscos, cō pretēsiō de q̄ puedē estar en el: vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las q̄ lo perniten: y q̄ los tales acudē a los Alcaldes del crimē de essa Audiēcia, y a las justicias ordinarias de essa ciudad y Reyno, los quales por no tener noticia de los vādos y ordenes que en esto ay, y del rigor con q̄ tenemos mandado se guarden, no los executan como conuendria: y andādo por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el estar en esse dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre à sido y es que por aora, y hasta que otra cosa mandemos, vosotros priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias) conozcays de las dichas causas y negocios, os mandamos lo hagays así, y aduoqueys todos los preces-

los que estuieren pendientes ante los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de essa dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendieren no comprehenderles los vandos que estan publicados sobre la saca de los dichos Moriscos, assi por dezir que son Christianos viejos, como por otra qualquier causa: y procedays en ellos, y los determineys conforme a justicia, y a las dichas ordenes, vándos e instruciones sobre ello dadas (con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirve en las cosas de justicia, dependientes de la rebelion) y proueedeys que las personas que tuuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que se feneecen y acaban salgan de esse dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a sus procuradores para que en su nombre los fagan. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y otras qualesquier nuestras justicias y juezes de essa dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno os remitá luego los procesos que sobre lo suso dicho ante ellos estuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios desta calidad en manera alguna, hasta que otra cosa mandemos, como está dicho: y de lo q̄ en todo se hiziere, y de las personas q̄ tratan los dichos pleytos y salieren a cumplir el vando (entretanto q̄ se acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenzo a diez de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Provision para que sin embargo de la passada solo se conozca en el Consejo y junta de poblacion que se haze en corte de su Magestad de los procesos de Moriscos q̄ pretendieren gozar de las exempçiones de Christianos viejos.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Calizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdoña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habsburg, de Flades y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por comisión nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes de la rebelion y leuuntamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y veherias, y de señorío, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta (o su traslado impresso en molde) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys, y deueys saber como despues que los dichos Moriscos rebelados, fueron por nos sujetados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assi conuenia a nuestro ser uicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocaua, y por otras justas causas y consideraciones, los mandamos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que auia en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuerfas cartas y cedula nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado q̄ en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lleuassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q̄ tuuiessem expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras

LIBRO PRIMERO. TITULO XVII.

casas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada, y a las justicias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en esto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenzo a diez de Julio, del año pasado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a las otras personas que con el se juntan en ella; a las cosas de la poblacion y hacienda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la faca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni justicias) conociesen de las dichas causas y negocios, y aduocassen todos los processos que estuuiesse pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de qualquier personas que pretendiesse no comprehenderles los vandos que estauan publicados sobre la dicha faca, assi por dezir q̄ eran Christianos viejos, como por otra qualquier causa, y procediesse en ellos y los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las instrucciones sobre ello dadas, con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. Y auiendo assi mismo entedido que por parte de muchos de los Moriscos que vltimamente fueron sacados del dicho Reyno, se hazian informaciones pretendiendo ser Christianos viejos, para pedir a las justicias de los lugares donde estuuiesse alojados, que como a tales les dexassen boluer a el: mandamos eseriuir a algunas de las dichas justicias no admitiesse semejantes demandas, y las remitiesse ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hacienda del dicho Reyno. Y aora emos sido informado, que sin embargo de lo suso dicho muchos de los dichos Moriscos pa-
recen

recen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pragmatikas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno, alegando algunos dellos que son Christianos viejos, y que en tal possession estuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dizen, que sus abuelos y visabuelos se conuirtieron a nuestra Santa Fè Catholica antes de la conuersion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nuevos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se mãda dar trailla do a vn fiscal (que para ello se cria) que defiende lo que los dichos pretenden: y los autores hazen sus probanças, y el fiscal dexa de prouar lo contrario, y de hazer las diligencias necesarias, y assi se dà sentencias en fauor de los q̄ pidieço requiritorias insertas las tales sentencias en ellas, para q̄ las justicias les dexen traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniendo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardarse las dichas leyes y pragmatikas, cedula y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confiriesse sobre la orden y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniessse. Y auiendo se por ellos tratado y conferido, y con nos consultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proueamos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como està dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y no en otro tribunal al-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

guino. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consentays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisierẽ poner y pusierẽ, pretendiendo que an de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, assi diziendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por auer se cõuertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cõuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras qualesquier causas y razones q̄ aleguẽ, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros jueces, ni justicias algunas) queremos que conozcan de los dichos negocios y hagã, y administren en ellos justicia: y los que al presente estuieren pendientes, los remitays asimismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren tambien los processos originales en el estado en que estuieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y assi mismo mandamos que todas las personas en cuyo fauor se vieren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar de ellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuenga. Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentencias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compelidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pragmatikas, cedulas y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y vivienda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse de ellos,

ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remission alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cumpa, sin embargo de qualesquier leyes, pragmáticas y ordenanças, y cédulas nuestras que aya en contrario: con las quales (para en quanto a esto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de la nuestra merced. Y para que vea a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos assi mismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas estas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbadas dellas. Dada en Monçon de Aragón a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.

DE SPVES desta prouisión dio su Magestad cédula para que de las causas referidas de Moriscos conociesen las justicias, que conforme a las leyes de estos Reynos podian dellas conocer: y a lsi se conoce dellas en la Audiencia. La qual cédula se dio en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, referendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se buelua a hazer en esta ciudad Consejo de poblacion, a que an de asistir el Presidente y dos Oidores los mas antiguos, y disponelo que se deue hazer en el, inhibidos los demas Oidores y Alcaides de la Audiencia.

EL REY. Por quanto el año passado de mil quinientos y nouenta y dos mandamos q̄ cesasse (como en este cesso) el tribunal q̄ en la ciudad de Granada auia por nuestro mandado desde el principio del rebelion y leuata miento de los Moriscos de aquel Reyno, donde se tratauã las cosas tocantes a la administracion, beneficio y cobrança de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, y a la poblacion de los lugares del, conforme a vna instrucion que mandamos dar y dimos para ello, firmada de mi mano, fecha en Madrid a veynte y dos de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno. En el qual dicho tribunal asistian vltimamente el Cardenal don Fernando Niño de Guera, Presidente (que a la sazón era) de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en aquella ciudad, y el Doctor Valdecãñas y Arellano (ya difunto) nuestro Oydor della, y Moſen Rubi de Bracamõte nuestro Corregidor de la dicha ciudad. Y despues por vna nuestra cedula (firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid a veynte y quatro de Enero del año passado de quinientos y nouenta y seys) mandamos que así mismo cesasse la junta de poblaciõ que se hazia en esta nuestra corte, y que los negocios della que fuessen de justicia, fuessen a las partes donde tocan y deuen yr, conforme a las leyes destos nuestros Reynos: y los de hazienda, al nuestro Consejo della, segun mas largo en las dichas nuestras cedula e instrucion (a que nos referimos) se contiene. Y aora auemos sido informado, que despues que cesso en Granada el dicho tribunal de poblacion y hazienda, los nueuos pobladores de los lugares de aquel Reyno (a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las hazien das que fuerõ de los dichos Moriscos, en los dichos lugares) an recibido y reciben mucho daño y perjuizio, por no tener tan a la mano en la dicha ciudad quien les componga sus pleytos y diferencias, y los libere y ampãre de las continuas molestias y vexaciones que las justicias de las cabeças de los partidos, y de los lugares de señorio, eferuamos y alguaziles, y otras personas les hazen por su interes: y que la

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos son tan pobres y necesitados que los mas no tienen sino el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra hacienda el dicho censo perpetuo, y que por no tener (como no tienen) animo, hacienda, ni caudal para seguir vn pleyto ordinario sobre cada cosa que les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estaua en la dicha ciudad, el tribunal con sola vna peticion que sobre qualquiera destas cosas dauan, breue y sumariamente sin estrepito, ni contienda de juyzio (con mandar a los administradores de los dichos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares del, que informassen) se acabaua y desagrauiaua: de manera que con gran breuedad se boluia a sus casas a labrar y beneficiar sus suertes y haciendas: y en lo que aora se detiene en vista y reuista muchos meses y aun años, tardauan muy pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confiscados, aunque los mas dellos se repartieron entre los dichos pobladores, y muchas de las haciendas que quedaron sueltas, en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y otras a censo al quitar, las que hasta aora no se an vendido, ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha cantidad de ducados) se van disminuyendo, y menguando, por no auer en la dicha ciudad (despues que salio della el dicho Cardenal don Fernando Niño de Ceuera) quien trate de su administracion, y las arriende y beneficie, o las haga vender: y que si las personas que quieren comprar algunas ouiessem de venir, o embiar a hazer postura a esta nuestra corte, no se les podrian rematar, sin que primero se ralfassen, y se supiesse lo que valen, y se hiziesse sobre ello otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian hazer. Y que aunque algunas destas haciendas estan vendidas, por no auerlas pagado las personas que las compraron al contado, no se les an otorgado cartas de venta. Y otros, aunque an pagado las que compraron, por ser necessario hazer primero algunas diligencias, tampoco se les an otorgado las cartas de venta dellas: y si ouiessem de venir a esta corte a

te a esto, recibirian mucho agrauio. Conuernia a nuestro ser uicio, y al bien de los dichos pobladores q̄ para todo ello (y mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y beneficiar estas haciendas son necessarias, las quales no se pueden hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autoridad y confiança que lo mãdasse hazer, y que pudiesse dar licencia para q̄ se hagan algunos traspassos de la hazienda que se auendado a censo, y proueer otras muchas cosas conuenientes y necessarias para la conseruacion della, y de la dicha poblacion. Y auiendo se tratado particularmente por algunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello informò por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Julio, del dicho año passado de quinientos y nouenta y seys, y con nos consultado. Auemos acordado, y por la presente mandamos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os junteys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y con asistencia del fiscal mas antiguo de esta dicha Audiencia, trateys, confirays, y determineys todos los negocios q̄ ocurrieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha instruccion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de camera, q̄ fue del dicho tribunal) podia y de uian conocer las personas que en el se hallauan, y por la ordẽ, y de la misma forma y manera q̄ ellos lo hazian y podian hazer. Y de las que relas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, como curays breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar lugar a que gasten el tiempo, y sus haciendas, les hareys cumplimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad es que el tribunal q̄ en la dicha ciudad auia para los dichos negocios, se continue por vosotros, bien, y assi como sino ouiera cessado, y se ouiera proseguido y continuado hasta agora, proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinareis, sin que ay a apelaciõ, ni otro recurso, ni agrauio para ante

S. 7.

Que el Presidente y dos Oydores mas antiguos se junten vna, o dos tardes cada semana a tratar de la poblacion y hacienda, con asistencia del fiscal mas antiguo.

ra ante los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros juezes algunos, a los que les todos inibimos, y auemos por inibido del conocimiento de estos negocios, que aya ni se acoja ni se trate en Yndia.

O T R O. Si los mandamos, tengays particular quenta y cuydado con que se guarden, cumplan y executen las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cõseruacion della, antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoza, y don Jorge de Baeça, vezinos de la dicha ciudad, el año pasado de quinientos y nouenta y dos, castigando a las personas que las contrauien, y a los juezes y ministros que fueren remissos en su cumplimiento.

Y porque el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guuara, y las otras personas que con el se juntauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta de veynté de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hazienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, en retanto que se vende, se tã el año de nouenta y vno, vn quento setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho marauedis en dinero, y doziemas y quarenta y vna fanega de trigo, y cichro y arrez de ceuada; y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venda, o se de a censo la que queda y entretanto que no se vende, o da a censo, se arriende, o beneficie con el mayor aprouechamiento que fuere posible, que para ello se os entregará con esta nuestra cedula el poder nuestro que veréys, para que acabada de vender, o dar a censo, cesen los salarios y coltas que al presente se hazen en su beneficio y administracion; y desde luego hui fareys para entretanto que se dispone de la dicha hazienda que salarios se podran escusar de los que al presente se pagan a colta della.

A S S I mismo mandamos, que la arca de tres llaves que por nuestro mandado se hizo, en que está puesto de ordinario el dinero que procede de la renta y ventas de los dichos bienes confiscados, esté en el aposento de vos el dicho Presidente (como estaua antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y que la vna llave della (que el tenía) la tengays vos, y las otras

dos,

S. 2.

Que se guarden las cõdicion de la poblacion, y lo que se ordeno antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las contrauieren.

S. 3.

Que se venda, o de a censo la hazienda que queda por vender, y en el entretanto que no se vende, se arriende.

S. 4.

Que el arca de las tres llaves esté en el aposento del Presidente, y tenza la vna, y las

otras dos el cõ
rador Arriola,
y el receptor.

5. 5.
Que passen los
negocios ante
Francisco de Ca
lles, como se a
costumbra.

5. 6.
Que el Consejo
en Granada se
corresponda cõ
el de hazjen
da en Madrid

5. 7.
Que estando im
pedidos los di
chos juezes, en
aren en su lu
gar los que se
les signerẽ en
antiguedad.

5. 8.
Que no an de
lleuar salario.

5. 9.
Que el Consejo
en Granada se
corresponda cõ
el de hazjen
da en Madrid

5. 10.
Que el Consejo
en Granada se
corresponda cõ
el de hazjen
da en Madrid

dos, el contador Martin Perez de Arriola, y la persona que ha
ze oficio de receptor de los dichos bienes confiscados, para q̃
por la orden que se acostumbra se metan en ella el dicho din
ero. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuviere la di
cha suma, y la dicha llave, que os las entregue luego para el di
cho efecto, sin dize y no quemas a ninguno el cop no qualquiera

Y **TODOS** los negocios que se tratare ante vosotros, pasa
faran (como se acostumbra) por ante el dicho Francisco
de Calles nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligẽ
cia que tiene dellos, y la que os podra dar de lo que conui
niere, y fuere necessario.

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se
ofreciere tocante al beneficio, administracion, aumento, y
cobrança desta hacienda, y que pueda proceder della, lo com
uniqueys y os correspondays con el nuestro Consejo de ha
zienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oy
dores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuviere
des impedidos. Mandamos q̃ entre en vuestro lugar el Oy
dor, o Oydores de la dicha Audiencia q̃ se siguieren en anti
guedad, y el otro fiscal; sin q̃ sea menester esperar nuevo nõ
bramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo,
en lo criminal, de que se ouiere de abstener, conocrã el si
guiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antiguedad.

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho auays
de tener, no auays de lleuar salario alguno (como no le lle
uaran los dichos Cardenal don Fernando Niño de Guena
ra, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubi de Bracamonte) pero
manẽ arembos tener cuenta con lo que en ello nos siruiere
des, y para hazeros merced de lo q̃ se ofreciere y ouiere lugar
nos acordamos q̃ cada cosa y parte dello os
damõs p̃der y comission tan cumplida y bastante como se
requiere y es necesario, con sus incidencias y dependencias,
anexida-

anexidades y conexidades. Y mandamos que de lo que pro
veyeres y ordenares podays dar y deys las provisio
nes que conuiniere, selladas con nuestro sello (como se dan en
la dicha Audiencia) y hazerlas guardar, y cumplir y execu
tar. Y asi mismo mandamos que esta nuestra cedula se asien
te en los libros de la razon de nuestra hacienda que ay en la
dicha ciudad, para que alli la aya de lo en ella contenido. Fe
cha en el Campillo, a diez dias de Mayo, de mil y quinien
tos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado
del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Fin del primero libro.

S LIBRO

LIBRO SEGUNDO DE LAS ORDENANZAS

TOCANTES A PRESIDENTE,
Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguacil mayor, Sec-
llo, Registro, Receptor de penas de Camara,
y Gastos, y Multador desta Audiencia.

TITULO PRIMERO, DEL PRESIDENTE, Y DE LAS ORDENANZAS, Y CEDVLAS que disponen cerca de su oficio.

*Provision para que los pleytos de menor quantia se
puedan ver en revista sin el Presidente.*

*Esta cantidad
esta reducida
a ciento y cin-
quenta mil ma-
rauedis. Cedu-
la. 4. tit. 3. des-
te libro.*

DOÑA Iuana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presi-
dente y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en Ciudadreal,
salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, y la Reyna mi se-
ñora madre (q̄ santa gloria aya) mãdaron dar, y dieron vna
cedula firmada de sus nõbres, del tenor siguiente. EL REY,
Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la
consulta que nos embiastes, con ciertos articulos y dudas cõ
cernientes al buen regimieto y gouernacion de esta nuestra
Audiencia y expedicion de los negocios y pleytos que a ella
viene. Lo qual todo visto en el nuestro Cõsejo, y platicado cõ
el dicho nuestro Presidete, y cõ nos cõsultado: Fue acordado
q̄ deuamos mãdar proueer cerca dello, en la forma siguiete.
Otrofi, a lo q̄ dezis q̄ se dilatan los pleytos, y se impide la ex-
pedicion

pedició de las causas, a causa de requerirse, y ser necessaria la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segú lo dispone la ordenança de esta Audiencia. Y q̄ os parece q̄ para mas breue expedició de las dichas causas y pleytos, seria bien (si a nuestra merced pluguiesse) q̄ diessemos facultad para q̄ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil mrs, y dende abaxo pudieffen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respóndemos, q̄ es nuestra merced, y nos plaze q̄ se haga así de aqui adelante, así en los pleytos pendientes, como en los q̄ de aqui adelante se comencaren en esta Audiencia, o vinieren a ella en la dicha quátia de los dichos diez mil maravedis, y dende abaxo. Por ende nos vos mandamos q̄ en quáto nuestra merced y voluntad fue resguardays y cúplays todo lo suso en esta nuestra cedula cótenido: y no sagades ende al. Fecha en la villà de Medina del Cãpo, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinietos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

*Vase el capi.
13. de la visita
del Dñ de Toledo.*

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia (y ausente de la Audiencia) noueta dias cada un año, en los quales el Oydor mas antiguo haga lo que el aua de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiencia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̄ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido, como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciencia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Nauarra) acordó y ordenó por vna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarēta y tres, q̄ dēde en adelante los Arçobispos, y Obispos de los sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

LIBRO SÉGVNDO, TITVLO I.

y lo disponē y mandā los sacros Canones: Saluo los q̄ dellos estuuiessen ocupados en los cargos de Presidētes de sus Cōsejos real, y de Indias, y Audiencias de Valladolid, y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus Yglesias cada año alomenos nouenta dias, y q̄ en estos entre la Quaresma, y q̄ los demas repartiessen como viesse q̄ menos falta podiā hazer en las cosas de nuestro seruicio. Y conforme a esto, vos el dicho Arçobispo auēys de residir en la dicha vuestra Yglesia. Y a causa dello en el despacho y expedicion de los negocios y causas q̄ penden y ocurren a la dicha nuestra Audiēcia, en q̄ (vos como Presidēte) vos auia des de hallar presente, no aya dilaciō: es nuestra voluntad, y mādamos q̄ (conforme a lo q̄ disponē las ordenaças de esta Audiēcia) el Oydor mas antiguo della, asista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente, segun y de la manera q̄ vos lo hazeys y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiēpo q̄ (como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidēte de la dicha Audiēcia, y estuuiere des ausente della, visitado la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos nouēta dias de cada año: q̄ para ello (siendo necessario) le damos poder cūplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

*Esta Cedula para que quando al Presidente pareciere conuiniente pro
uea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleytos, como si
fuesse Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los
Oydores se janten cō los Alcaldes (si fuere menester)
para mas breue determinacion de los negocios.*

*As otras que
disponē esto en
el tit. 3. deste li
bro nume. 20.*

EL R E Y, Reuerēdo in Christo, padre Obispo de Astorga, Presidēte en la mi Audiencia q̄ reside en Ciudad real. Por q̄ los pleytos cōclusos que en esta mi Audiēcia viere mas breuemente seā determinados: yo vos mado q̄ veiendo vos q̄ ay necesidad fagays q̄ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos q̄ por vos les fueren encomendados

mendados, y hagan sobre ello lo q̄ fuere justicia: y las senten-
 cias q̄ por ellos fueren ordenadas en los dichos pleytos y pro-
 cessos, quiero q̄ valan, y lo q̄ así determinaré, como si fuese
 ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de esta
 mi Audiencia, y q̄ puedan firmar las executorias, y pasar las
 cõstas de los procesos q̄ vieren y determinaren; y los dichos
 mis Alcaldes, y fiscal q̄ haga lo suso dicho cada vez q̄ por vos
 les fuere mandado, sin q̄ poga en ello escusa, ni dilació alguna.
 Ga para ver y determinar los dichos pleytos les doy poder
 cumplido, aunq̄ en esta mi Audiencia, y a los salas de Oydores.
 Y orrosi mado, q̄ quando vos viciereis q̄ contiene q̄ alguno de
 los dichos Oydores se junte cõ los dichos Alcaldes y fiscal, o
 cõ los dos dellos, para ver y determinar algunos processos, q̄
 se haga así porq̄ es mi voluntad q̄ la justicia sea administra-
 da de manera q̄ despues de conclufos los processos, no se de-
 trega la determinacion y execuciõ dellos, en daño de las par-
 tes q̄ los siguen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en
 de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de
 Nouiembre, de mil y quinientos y dos años. YO EL REY.
 Por mandado del Rey, Miguel Perez de Ataçan.

*Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramien-
 to de executor, receptor, o alguazil (que por la sala pareciere
 de uerse nombrar) se deue remitir al Presidente.*

4.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Agosto,
 de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los señores
 Presidete y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando
 juntos en acuerdo, auiendo tratado y considerado cerca del en-
 tendimieto de la ley setenta y seys (q̄ habla del nõbramieto
 q̄ à de tener el señor Presidete en los executõres q̄ se dirẽ en
 las salas) dixeron, q̄ qualquier nõbramieto de qualquier exe-
 cutor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por
 sala pareciere de uerse nombrar, se deue remitir el nõbramie-
 to de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidete,
 en cõformidad de la ley que sobre ello habla: y así lo proue-
 yeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

l. 76. tir. 5. lib.
 2. recopil.

EN la ciudad de Granada a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y quatro años, estando los señores Presidente y Oydor de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron q̄ mandauan y mandaro q̄ (conforme a la ley q̄ sobre ello habia) ninguna persona salga desta corte q̄ no sea nõbrada por su Señoria el señor Presidente desta real Audiencia, o por el executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qual quier cosa, y que no se nõbre la sala, ni el que presidiere, ni el señor secretario; lo no solo el dicho señor Presidente, y se nõbre que a los escriuans para la camara assi lo cuplase, lo pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

En Cedula para que el Presidente con un Oydor, y un Alcalde determinen los pleitos en que oviere duda si son civiles, o criminales, y declaren quien a de conocer dellos.

EL R E Y, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Hernãdo de Castro escriuano deherimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciõ, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando vniere diferencia sobre si algun negocio era ciuil, o criminal, vos, e vn Oydor de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viesse des y determinasse des: del traslado de la qual hazia presentaciõ; y porq̄ la dicha nuestra cedula original se auia perdido, y no parecia, nos suplicõ se mandassemos dar otra tal, para q̄ se guardasse y cūpliesse lo q̄ por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nõro Cõsejo, y el traslado de la cedula q̄ de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

E L R E Y, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada; El Licenciado Vergara nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos à hecho relacion, q̄ de algunos dias a esta parte auia diferēcia entre los Oydores y Alcaldes de esta dicha Audiencia, sobre el conocimiento de las causas, por q̄ los vnos las pretendian hazer ciuiles, o depēdientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pleytos q̄ pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandàdolos entregar a sus escriuanos de lo ciuil: de lo qual se seguian grãdes incoueniētes: suplicãdonos mãdãsemos proueer se guardasse cerca dello la ordenaçã q̄ se guardaua en la nuestra Audiēcia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, quando se dudara si vn pleyto era ciuil, o criminal: lo que mas fuēsemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cõsultado: Fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q̄ aora, y de aqui adelante cada y quando se dudare en esta dicha Audiencia si vn pleyto y causa es ciuil, o criminal, hagays juntar con vos vn Oydor, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo q̄ veays la dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fẽ como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

20. *Cedula para que el Presidente con el Oydor y Alcalde mas anguos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fianças q̄ da son bastantes) prouean cerca dellas lo que fuere justicia.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

da: los Alcaldes de la crimen de esta nuestra Audiencia nos hizieron relacion, que desde que se fundò estauan en costumbre que los presos que se mandauan dar en fiado en las vistas de Sabado que hazian los Oydores de esta Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun defecto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual proueyó à cerca del abono dellas lo q̄ de uia hazer. Y de pocos dias à esta parte, los dichos Oydores de vista se auian entrometido à querer veny exatinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada, ni acostumbrada, por ser lo suyo dicho conserniete a su oficio, y tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la vista, los dichos Oydores no tenian ni les quedaba mas jurisdiccion: suplicandonos mandassimos proueer lo que en lo suyo dicho de uian guardar, que fuí intenció era escusar inconuenientes (de mas de la rebaxacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar desta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante en la vista que los dos Oydores de esta nuestra Chancillería hazen los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no, que el Oydor y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha vista (y dieren en fiado al preso, o presos) se junten con vos el dicho nuestro Presidente, y prouea ys sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Prouision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes desta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren preuencion, o quando los dichos Alcaldes las requieren ante si.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, &c. A vos el Licenciado don
 Fernando Niño de Guzmán, Presidente de la nuestra
 Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada
 y a los que fueren Presidentes della, y a cada vno de vos,
 salud y gracia. Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Da
 uila (nuestro Corregidor de esta dicha ciudad) nos hizo relación,
 que por la concordia que auíamos mandado hazer, os
 auíamos cometido que determinádes las competencias
 de jurisdiccion que ouiesse entre los Alcaldes de esta nuestra
 Chancilleria, y las justicias ordinarias de esta ciudad. Y fien
 do lo suso dicho así, quando pretendian los dichos Alcal
 des que les pertencia el conocimiento de alguna causa en
 primera instancia, mandauan que se escriuano fuesse he
 zer relación, y se quitauan el processo, y sacauan los presos q
 las dichas justicias ordinarias tenian en su cárcel, y los hazia
 llevar a la de esta nuestra Chancilleria, sin esperar a lo que
 determinádes, como juez de las dichas competencias. Y
 aun alguna vez contra lo que auíades determinado (como
 nos costaria, y otras alguno de los dichos Alcaldes solo) auia
 sacado presos de la cárcel de la dicha ciudad, sin acuerdo de
 toda la sala. Y porqué se seguian grandes inconuenientes, no
 solo en defautoridad de la dicha justicia ordinaria, pero ma
 yor de los dichos Alcaldes, quando auiendo sacado algunos
 presos de la dicha cárcel, y hecholos llevar a la de esta nue
 tra Chancilleria, los mandauades sacar, y boluer a la de esta
 dicha ciudad, y quitarles el conocimiento de la causa, proue
 yendo contra lo que tenian proueydo y executado, de que
 se seguia mayor nota, que si antes de lo suso dicho adju
 dicádes la causa a quien le pertencia, con que se escufaria
 la ocasion de quexas y competencias, así cō los dichos Al
 caldes, como con la dicha justicia ordinaria, y la bexacion q
 se hazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de
 vna cárcel a otra: demas de lo qual se impedia la auerigua
 cion de los delitos, porque acaecia muy de ordinario llevar
 rastro de alguno, y perderse, por quitar el processo a la dicha
 justicia,

justicia, y mudar los presos, por que con lo suso dicho se daua lugar a que las partes se preuiniesen y hablaffen a los testigos que los pudiesse dañar, y pués se entendia quanto conuenia a la buena administracion de la justicia, e escusar las dichas competencias; y que lo suso dicho se remediaffe: suplico nos mandásemos dar esta nuestra carta y prouision, para que los dichos Alcaldes (e aun que fuesse por sola, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuuiesse la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendiesse pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia, hasta que (como tal juez de competencias) deterrinassedes sobre las dichas causas, para que quien declarassedes por juez dellas, las concluyesse en primera instancia, sin andar con los dichos presos, y procesos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua, y que en tractanto hiziesse guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo, y la que assi mismo embieron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quiten el processo de la tal causa al escriuano ante quiē passare; ni passent los presos a la carcel de esta nuestra Chancillería, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion, la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdiccion: lo qual hareys guardar y cumplir, y no cōsintays, ni deys lugar que se vaya contra ello: y no fagades ende al. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licen-

ciado

ciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado don Juan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Doctor Hieronymo del Corral. Yo Juan Gallo, de Andada secretario de cámara del Rey, mi señor, lo fizé escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau Registrador Gaspar Arnau. *En la qual se acordó que se mande a los Oydores de la Audiencia de Granada, que quando viniere el Capitan General con el Audiencia, en la Yglesia mayor, o en la Capilla Real, o en la Capilla Real de la ciudad de Granada, se le presente a los Oydores de la Audiencia de Granada, para que se acuerde lo que se ha de hacer en el caso de que se trata en esta cedula.*

EL R E Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's como para que cessassen las diferencias que entre vosotros, y el nuestro Capitan General de esse Reyno, y sus lugares tenientes, sobre el asiento y lugar que el dicho Capitan General, y tenientes auian de tener, concurriendo con vos el dicho Presidente y Oidores. Despues de auer oydo y entédido lo q̄ por vuestra parte, y del dicho Capitan General se nos dixo y representò, y las informaciones y aueriguaciones q̄ en este caso mandamos hazer por vna nuestra cedula, hecha en Barcelona, a carborze de Março vltimo passado, declaramos la orden q̄ nuestra voluntad era se tuuiesse en el dicho asiento, cuyo tenor es el siguiente. **E**L R E Y. Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiedo visto la informacion y diligencias que por nuestro mandado hizo el Licenciado Contreras, Regente de la nuestra Audiencia Real de Seuilla, cerca de la costumbre y orden q̄ se à tenido en el asiento y lugar de los Capitanes Generales que por tiempo an sido en esse Reyno, y sus lugares tenientes quando concurren en la nuestra Capilla Real, Yglesia mayor, y otras partes con vos el dicho Presidente e Oidores, y lo que conuenia proueerse cerca desto, porque adelante cessen las diferècias que entre vosotros à auido, y ay, y entendays

tendays la orden que cerca de los dichos asientos y lugares es en nuestra voluntad que se tenga. Mandamos que aora, y de aqui adelante en los dias, lugares, y partes que se juntare des y concurrieren des con el dicho Capitan General, y sus lugares tenientes des con el dicho orden. **O V E** El Presidente tenga su asiento y silla junto a la cabecera del banco donde estan los dichos Oidores por su orden. Y que el Capitan General tenga su silla y lugar a la mano derecha del Presidente, de manera que el dicho Presidente quede en medio del Capitan General y el Oidor mas antiguo que estuviere a la cabecera del banco junto al Presidente, como en lugar mas preeminente: y que esto se entienda y aya lugar quando en ausencia y falta del Presidente, el Oidor mas antiguo (conforme a las ordenanças) presidiere: y que el dicho Oidor mas antiguo tenga la misma silla y lugar que al de tener el Presidente, y quede y este assi mismo en medio del dicho Capitan General, y del otro Oidor mas antiguo que estuviere en el dicho banco. Y que en ausencia del Capitan General, el teniente suyo que por nuestra comission alli estuviere (o el dicho Capitan General con nuestra facultad nombrare) tenga el mesmo lugar y silla que el dicho Capitan General esta declarado tenga. Y que esta mesma orde se guarde cerca del lugar que an de tener en las Proceffiones, y otras partes donde concurrieren: lo qual assi guardareys y cumplireys de aqui adelante, porque assi es nuestra voluntad. Y asentareys esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, para que aora, y adelante tengays entendido lo que cerca desto se deve hacer: y otra tal cedula como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efeto. Dada en Barcelona, a catorze de Março, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. **Y O E L R E Y.** Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. De la qual dicha cedula pareçe que assi el dicho Capitan General, como de parte de essa Audiencia se suplico, agraviandose de algunas cosas en la dicha cedula contenidas. Y porque nuestra voluntad es, que no embargante lo que por vuestra parte, y del dicho Capitan General se a dicho y alegado, la dicha nuestra cedula y orden en ella contenida se guarde y cumpla. Os mandamos que assi lo hagays y cumplays.

plays. Con que en quanto por la dicha nuestra cedula se di-
 ze que el dicho Presidente, y Capitan General tengan sus si-
 llas en la manera en ella declarada (por que esto de tener si-
 llas en la dicha Capilla Real, es contra lo proueydo por vna
 nuestra cedula, hecha en Valladolid, a postrero de Julio, del
 año passado de mil y quinientos y cinquēta y nueue, en que
 mandamos q̄ en la dicha nuestra Capilla Real ningun Gran-
 de, ni cauallero, aunque sea el Presidente de essa Audiencia,
 no tenga silla, ni almohada, ni sifiales, ni estrados: la qual ce-
 dula queremos que se guarde y cumpla si, y segun que en ella
 se contiene) que en lugar de las dichas sillas se poga vn ban-
 co atravesado junto a la cabecera del banco de los Oydores,
 que estē enfrente del Altar, o tres escabelos, y assiente el di-
 cho nuestro Presidente, y el Capitan General, y el Oydor
 mas antiguo el Presidente en medio, el Capitan General a la
 mano derecha, y el Oydor mas antiguo a la yzquierda. Y q̄
 esto (en lo q̄ toca a las sillas y almohadas, para q̄ no las aya, ni
 tēga) se guarde en las hōras de los Reyes en la capilla mayor
 de la Yglesia mayor. Y que assi mismo esta orden se guarde
 quando (en ausencia y falta del Presidēte) presidiere el Oy-
 dor mas antiguo (conforme a las ordenaçās) de manera que
 tenga el mismo asiento y lugar que el Presidente: y el otro
 Oydor mas antiguo despues del, a la mano yzquierda: y el
 dicho Capitan General a la mano derecha. Y assi mismo (en
 ausencia del dicho Capitan General) el teniente que estuie-
 re en aquel cargo (por cedula, o nombramiento) tenga el
 mismo lugar que el dicho Capitan General. Y en todo lo de
 mas se guarde (como estā dicho) lo contenido y ordenado
 en la dicha nuestra cedula, lo qual se haga sin replica algu-
 na: y que se assiente en el libro del acuerdo de essa Audien-
 cia esta dicha cedula, para que ora, y de aqui adelante ten-
 gays entendido lo que cerca desto se à de hazer. Y otra tal
 como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el
 mismo efeto. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Julio, de
 mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL R. E. Y.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

En Cedula para que los pleytos que tocan a la camara, y pobres,

se

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

se vean en reuista (por ausencia del Presidente) con el Oydor mas antiguo.

Io.

EL REY. Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El Doctor Bernardino de Ribera nuestro fiscal en esta Audiencia, me hizo relacion, que en esta Audiencia ay muchos pleytos que tocan a nuestra camara y fisco, y otros de pobres en primera instancia, y que a causa de no auer Presidente en ella (conforme a las ordenanças de esta Audiencia) no se pueden determinar, aunque a mucho tiempo que estan pendientes: y me suplicò vos mandasse que con el Oydor mas antiguo viesdes, y determinassedes los dichos negocios: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que con el Oydor mas antiguo de esta Audiencia veays los dichos negocios, y los determineyss, segun fallardes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y veyntey tres. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula para que por ausencia del Presidente, el Oyaor mas antiguo vea todos los pleytos que el Presidente auia de ver en reuista.

II.

EL PRINGIPE. Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que a causa de no estar proueydo de Presidente en esta Audiencia, muchos pleytos que estan conclusos, para se ver en reuista que (conforme a las ordenanças no se pueden ver, y determinar sin el Presidente) no se veen, de que las partes reciben costa, y agrauio. Y queriendo proueer en ello, mandò que entretanto que se prouee de Presidente en esta Audiencia vea los pleytos de reuista que (conforme a las ordenanças della se auia de

*Concor. l. 32.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.*

uen con el Presidente) el Oydor mas antiguo con los Oydores de la sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Hebrero, año de mil y quinientos y quarente y siete. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que falleciendo el Presidente sin dexar su voto en los pleytos que como Presidente ouiere visto, los vea, y determine el successor, o el Oydor mas antiguo, aunque se vitiesen hallado otros tres Oydores a la vista con el.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auendonos consultado el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, que siendo Presidente en ella don Juan Zapata, Obispo que fue de Palencia, juntamente con tres Oydores (que al presente eran viuos) vio vn pleyto que le tocava de ver como Presidente, entre el nuestro fiscal, y la villa de la Puebla de Burullon, y sus Aldeas, con el Conde de Lemos, y sin le de terminar, ni dexar su voto fallecio. Y ambas partes pedían q̄ los dichos tres juezes (pues era número bastante) lo determinassen: o q̄ el Presidente q̄ al presente era de la dicha nuestra Audiencia los viesse y determinasse cō ellos. Y porque la determinacion que en este caso se hiziesse auia de ser ley para adelante, quando semejante caso acaciesse: nos suplicarō mandassemos proueer lo que mas fuessemos seruido, y conuiniesse a nuestro seruicio. Por vna nuestra cedula os mandamos embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo, si en esta Audiencia se auia ofrecido caso semejante, y lo que se auia hecho. Y en su cumplimiento embiastes la dicha relacion y parecer: Por el qual dezis, que siendo nos seruido conuendria que los pleytos que tuuiesse vistos el Presidente (como tal) y no ouiesse dexado su voto en ellos, por auer falle-

cido

cada los vea y determine el Presidente que sucediere en con-
 formidad de la ordenança de esta Audiencia. Y visto por los
 del nuestro Consejo, y la relacion y parecer q̄ sobre ello em-
 bitió el dicho Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia
 y Chancilleria de Valladolid. Fue acordado que deuiamos
 mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon,
 y nos tuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que los
 pleytos que se ouieren visto por el Presidente de esta Audien-
 cia que se tocaren verlos como a Presidente, conforme a las
 ordenanças della (aora esten remitidos, o no) falleciendo
 sin los aver determinado, o dexado su voto, los torne a ver
 el Presidente que sucediere, o el Oydor mas antiguo (no
 auiendo Presidente) aunque aya numero de tres juezes, o
 mas, y juntamente con los Oydores que los vieron, los vote,
 y determine. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes
 de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Y O E L
 R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

Cedula en que se haze relacion de la passada, y para que
 se embie al Consejo relacion y parecer de lo que se a guar-
 dado estando el Presidente enfermo, o recusado.

13.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Gra-
 nada. Vimos la relacion y parecer que nos embiafste
 sobre si falleciendo el Presidente sin determinar, ni dexar su
 voto en los pleytos que viere visto (que le rocaren ver co-
 mo Presidente) conuenia los viesse el Presidente que succe-
 diesse, aunque ouiesse numero de tres juezes, o mas. Y por vna
 nuestra cedula emos proueydo y mandado lo que en este ca-
 so a parecido conuenir para el buen despacho de los nego-
 cios, lo qual por ella vereys. Y porque queremos ser infor-
 mado lo que se a hecho y acostumbrado en esta Audiencia
 (estando el Presidente enfermo, o siendo recusado) en ver y
 determinar los pleytos que le tocan ver conforme a las orde-
 nanças Vos mandamos que dentro de quinze dias primeros
 figuien.

siguientes despues que esta nuestra cedula os fuere mostrada embicys ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres si en essa Audiencia se an ofrecido casos semejantes, y lo que se ha hecho, y acostumbrado, con yuestro parecer de lo que se deua proouer, para que visto, y lo que nos consultassis que el Cardenal don Pedro de Deza, Presidente que fue de essa Audiencia dexò por determinar algunos pleytos que le tocava ver, sobre todo se provea lo que cõuiene. Fecha en Badajoz, à veynte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Anronio de Erasso.

Y aunque no parece auerse traydo cedula que disponga de lo que se deue hazer estando el Presidente enfermo, o recusado: La ley del Reyno treynta y tres del tit. 5. lib. 2. manda, q̄ estando el Presidente ausente, o enfermo, o impedido, haga el Oydor mas antiguo todo lo q̄ el auia de hazer, sin limitacion. Y assi se guarda quando el Presidẽte es recusado.

El Oydor mas antiguo à de hazer lo que el Presidente, q̄ estuuiere enfermo, o recusado.

En Cedula para que en ausencia, o falta del Presidente, el Oydor mas antiguo este en la Yglesia mayor los dias de tabla en silla, y con almohada delante.

14.

EL REY. Muy reuerẽdo in Christo padre don Pedro de Castro Arçobispo de Granada, del nuestro Cõsejo. Auiedoosenos fecho relacion por carta del Presidẽte y acuerdo de la Chancilleria q̄ reside en essa ciudad, q̄ de mas de vn año a esta parte quãdo el Presidẽte (por ausencia, o enfermedad, o otro legitimo impedimẽto) no à podido yr cõel Audiencia a la Yglesia mayor los dias de tabla, se an puesto diuersas vezes al Oydor mas antiguo vna silla, y almohada delante, diferenciãdose por este medio de los demas Oydores, en la forma del asiento, como se à fecho y haze en la Chancilleria de Valladolid. Pocos dias despues que llegastes a essa ciudad, tratastes por algunos medios de q̄ no se hiziesse el segundo dia de Pasqua de Nauidad, en que el Presidente queria yrse a recoger a vn Monasterio: y que aunque por el, y el

T acuerdo

auiendo se os embiaron algunos recaudos para que no hizies-
 sedes en ello novedad, insististes en vuestro intento. Y porque
 nuestra intencion y voluntad es q se continue lo q en este ca-
 so se a fecho, poniendo en la Yglesia al Oydor mas antiguo
 en los dias de tabla y silla, y almohada, en ausencia, o falta
 del Presidente: por conuenir a la autoridad de la dicha Cha-
 cilleria se hara assi, y nos tendremos de vos seruido en q siem-
 pre q ocurra ocasion q parezca que para cumplir con vuestro
 ministerio os pueda, o deua mouer a introducir, o conseruar
 qualquiera calidad, o especialidad q precediere des pertene-
 cer a esta dignidad, auiedo de tocar a esta Chancilleria en ge-
 neral, nos lo cõsultays, para que con la deliberacion y justifi-
 cacion que se requiera, se provea lo que conuenga al serui-
 cio de Dios, y nuestro. Fecha en Madrid, a siete dias del mes
 de Março, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y porque parece que el Arçobispo suplico de la dicha ce-
 dula, su Magestad mandò q sin embargo se cumpliesse quan-
 do no vuisse Presidente, o auendolo estauiesse ausente des-
 ta ciudad, con su licencia, como parece por auiso y carta de
 los Señores del Consejo, del tenor siguiente.

mas vobis
 ab h. m. p. r.
 sup. al. p. r.
 conu. p. r.
 p. r. p. r.

Declaraciõ de
 esta cedula.

EN el Cõsejo se au visto ciertos memoriales del Arçobis-
 po de esta ciudad, en q suplica a su Magestad (q sin
 embargo de lo q por su cedula, dada en siete de Mar-
 ço, deste año, mãdò q en la Yglesia mayor al Oydor mas an-
 tigo de esta Chancilleria, en los dias de tabla, se pusiesse si-
 lla, y almohada en ausencia, o falta del Presidente) no se le pu-
 siesse, sino q se asentasse cõ los demas Oydores en vn banco
 a parejado y ordenado en el cimborrio de la Yglesia mayor,
 cõforme a lo q dize auerse vsado y acostumbrado antes q se
 diesse la dicha cedula siẽ pre q vuo Arçobispo. Y consultado
 cõ su Magestad, a sido seruido, y manda q la dicha cedula se
 guarde. Con q lo q por ella se permite al Oydor mas antiguo
 sea y se entienda no auiedo Presidẽte en esta Chancilleria,
 o estando ausente de esta ciudad, cõ su licencia, y no fuera des-
 tos dos casos, de q se aduierde a V. Ms. para que lo tengan en-
 tendido: y guardẽ la dicha cedula cõ la dicha declaraciõ. De
 Madrid,

Madrid, a 22. de Octubre, de 1591. años. Por mādado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. Al Presidēte y Oydores de la Chancilleria de Granada.

Carta de los Señores del Cōsejo, en que se declara de nense guardar lo proueydo por el Acuerdo cerca del votar en los pleytos criminales el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo que se quisieren hallar a la vista dellos.

IS.

EN el Cōsejo se à visto vna carta del Licēciado Benaūte de Benauides, Oydor de essa Audiēcia en q̄ dize, q̄ siēdo costumbre vsada y guardada q̄ el Presidēte, o oydor mas antiguo q̄ haze el dicho oficio, va a la sala del crimē todas las vezes q̄ le parece, y vota en todos los negocios q̄ en su presēcia se veç: y si sō clerigos votā en solturas, y de stierros, y penas pecuniarias. Y q̄ auiendo el ydo a la dicha sala, y halladose presēte a la vista de algunos negocios, queriēdolos votar: el Licēciado Ceruātes, Oydor de essa Audiēcia (q̄ presidia en la dicha sala por ausencia del Licēciado Belarde) no auia querido votarlos, diziēdo, q̄ el dicho Licēciado Benaūte no tenia voto en ellos. Y auiedo dado quēta en el acuerdo, por la mayor parte se auia determinado q̄ auia podido yr a la dicha sala, y votar y determinar todos los negocios a q̄ se auia hallado presente. Y a otros auia parecido q̄ se deuia consultar al Cōsejo sobre ello. Y q̄ auiedo dicho al dicho Licenciado Ceruātes, y a los Alcaldes q̄ si querian q̄ votasse los dichos negocios lo haria, y q̄ sino, q̄ porq̄ue las partes no se detruuiesen, los votassen, se auia resuelto en votarlos sin el: y si plicò se proueyesse, y mādasse lo q̄ en esto se deuia hazer de aqui adelante. A parecido q̄ lo proueydo por la mayor parte se deue guardar: y q̄ el Presidēte, y el Oydor mas antiguo (q̄ hiziere aquel oficio) pūede yr a la sala del crimē (quando se pareciere) y votar todos los pleytos y negocios a q̄ se hallare presente: y así lo harā V. Ms. guardar de aqui adelante. En Madrid, a 24. de Diziembre, de mil y quinientos y nouēta y seys años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro Zapata del Marmol. Y el sobre escripto. Al Presidente

y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de Granada.

Cedula para q̄ el Presidente prouea como se an de hazer las pagas a la gente de guerra del Alhãbra estãdo ausente el veedor della.

16.

EL REY. Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhãbra de essa ciudad se me a hecho relaciõ, q̄ se les deue el sueldo del tercio postrero del año passado de noueta y seys: y para hazerles la nomina de lo q̄ monta se les a de tomar la muestra y q̄ por estar de ordinario los veedores de la gente de guerra en la costa (donde residẽ) mande por vna mi cedula, dada a diez de Junio, del año de 59. q̄ don Fernãdo Niño de Gueuara (q̄ entõces era Presidẽte en essa Audiencia, no estãdo presentes los dichos veedores) proueyesse de manera q̄ las pagas no cessassen, o diesse ordẽ como el teniente de Alcayde y Cõtador solo tomassen las muestras, y hizicssen los pagamẽtos. De la qual dicha cedula no se a vsado, ni presentado, por ausencia del dicho dõ Fernãdo Niño: suplicãdome mã de q̄ en ausencia del veedor, el dicho teniente de Alcayde y Cõtador tomẽ las muestras, y hagã los pagamẽtos, de manera q̄ por falta de veedor no se les alarguẽ las pagas. Y auiedose esto visto en el mi Consejo de guerra: a parecido cometeros lo sobre dicho, y mãdaros (como lo hago) proueyays en esto lo q̄ os pareciere q̄ conuenga a mi seruicio, en conformidad de lo q̄ por lo passado se a hecho, de manera q̄ no se dilate mas la dicha paga. Y si os pareciere q̄ bastara q̄ asistã a ella el teniente de la dicha Alhãbra y el cõtador dõ Galpar de Leõ, lo ordeneyss, que yo lo rẽgo por bien. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Yo EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para q̄ el Presidente libre en lo procedido de los bienes confiscados a Moriscos el sueldo q̄ a de auer la gente de guerra del Alhãbra.

17.

EL

EL REY. Licēciado Antonio Sirvete de Cardenas mi
 Presidēte de la Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en la
 ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhā-
 bra de esta ciudad se me à hecho relaciō que por ausencia
 del Cardenal don Hernando Niño de Guevara vuestro ante-
 cessor en esse cargo, no se les puede librar, ni pagar el tercio
 del salario del año pasado, ni los de adelante, por ser en su ca-
 beça las cédulas q̄ yo è mandado dar para la assignaciō y pa-
 ga de su sueldo: y particularmēte la cedula de primero de Ju-
 nio del año pasado de 84. Suplicandome sea seruido de mād-
 ar se despachē otras dos cédulas: la vna, para q̄ vos (o el q̄ os
 succediere, o el q̄ tuuiere la llave de las arcas) firmeys las no-
 minas y librāças de su sueldo, como lo hazia el dicho dō Her-
 nādo Niño: y la otra, para q̄ libreys en el receptor de bienes
 cōfiscados de los Moriscos en el dinero de las dichas arcas to-
 dolo que mōtare cada nomina de su sueldo, para q̄ se entre-
 gue al pagador, como lo hazia el dicho dō Hernādo. Y auie-
 dose en el mi consejo de Guerra vltte: E acordado despachar
 la presente. Por la qual os ordeno y mādō, veays lo que a los
 soldados, peones, artilleros, y alabarderos de la dicha Alhā-
 bra estā por librar, y se les deue de su sueldo, y pueays y deys
 orden como se les libre, cōforme a lo q̄ antes de aora tēgo or-
 denado, auiedolo residido y seruido, como son obligados. Y
 q̄ assi mismo les libreys adelante lo q̄ vuierē de auer, y se les
 deuere de sus sueldos justa y liquidamēte del tiēpo q̄ residie-
 ren y siruieren en la dicha Alhambra, como son obligados,
 cōforme a la dicha orden: para cuyo efeto tomarā la razon
 desta los mis veedores y Contador que tienen cuenta con
 la residencia, seruicio y paga de la dicha gente. Dada en Ma-
 drid, a cinco de Enero, de 1597. años. YO EL REY. Por
 mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

*Cedula para que en la paga del sueldo de la gente de guerra de la
 Alhambra, el Presidente guarde la orden y cedulas que estan
 en poder de quien tiene a su cargo la cuenta y razon de
 los bienes confiscados a Moriscos deste Reyno.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvente de Cardēnas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabe q̄ quando se consignò la paga de la gēte de guerra de pie y de a cavallo q̄ me sirue en la costa de esse Reyno, desde primero de Septiembre del año passado de nouēta y quatro, mandē q̄ esto fuesse de lo procedido y q̄ procediesse de las rētas yhaziēdas q̄ me pertenecē en el dicho Reyno de bienes cōfiscados, asi las q̄ estā dadas a los pobladores en propiedad, como las q̄ se arriēda y benefician por via de arriēdamiēto, o en otra manera. Y an si mismo se an ydo aplicando a esta consignaciō los m̄s procedidos de algunas otras cosas, como mas particularmēte lo vereys por las cédulas y demās recaudos q̄ se an despachado dirigidas a los Presidentes q̄ an sido de esta dicha Audiēcia, vuetros antecessores. Y porq̄ a mi seruicio conuiene q̄ la cōsignaciō de la dicha gente de guerra se cōtinue, y q̄ se les pague a los tiēpos q̄ estā acordado, a parecido aduertiros dello, y mādaros (como lo hago) q̄ veays las dichas cédulas, y los demās recaudos q̄ è mādado despachar tocātes a esto, cuyas copias hallare ysen poder de la persona q̄ tiene la quēta y razón de los dichos bienes cōfiscados: y las guardēys y cūplays en todo y por todo, como si cō vos hablarā, q̄ tales es mi voluntad, y q̄ de la presente tomē la razón los mis veedores y Cōtadores de la dicha gēte de guerra. Dada en Madrid, a 17. de Hebrero, de 1597. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Tomaron la razon Miguel Montero, y Joseph Perez de la Parra.

Esta Cedula para que en lo q̄ se ofreciere cerca de la gēte de guerra, y cosas de la costa deste Reyno el Presidente se comuniquen y tenga buena correspondēcia con el Capitan General del.

19.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvete de Cardenas mi Presidente de la Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Don Hernando Hurtado de Mēdoça sirue (como sabeys) de mi Capitā General de la gente de guerra de la dicha costa: y porq̄ mediante este exerci-

exercicio se ofrecen muchas cosas en que conuiene que os comunicueys los dos. A parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros (como lo hago) que tengays con el dicho don Hernando toda buena conformidad y correspondencia, que allende de que conuiene así al bien de los dichos negocios, serè yo dello muy seruido: y la misma buena correspondencia y conformidad se le ordena a el, tenga con vos. De Madrid, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Por el Rey. Al Licenciado Siruente de Cardenas su Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

POR algunos capitulos de las visitas que se an hecho en esta Audiencia, se encargã al Presidente otras cosas que particularmente tocan a su officio, allende de lo q por las dichas ordenanças està dispuesto, y lo mesmo se haze por algunas leyes del Reyno contenidas en la nueva recopilacion que de nuevo disponen cerca de lo que deue proueer el Presidente demas de lo dispuesto por las dichas ordenanças, cedulas y capitulos de visitas, que todo es en la manera siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

20.

EL Presidente deue castigar a todos los oficiales de la Audiencia que excedieren en sus officios. cap. 1.

EL Presidente à de tener cuydado de hazer que en el libro del acuerdo se escriuan los votos de los pleytos de quarenta mil maravedis arriba. cap. 3.

EL Presidente à de mandar q de quatro en quatro meses se haga tabla para que se vean los pleytos concludos. cap. 2.

EL Presidente deue aduertir a los Oydores, no libren cartas de seguro, ni otras no acostumbradas. cap. 6.

EL Presidente tiene obligacion de auisar a su Magestad si los Alcaldes de Hijosdalgo examinan por sus personas los testigos presentados. cap. 16.

*Concor. ca. 11.
de la del Deū.*

*Vease la l. 42
tit. 5. li. 2. rec.*

*Concor. l. 42.
tit. 5. li. 2. rec.*

*Vease la l. 14.
tit. 11. lib. 2.
recep.*

A de ordenar que en las visitas de Sabado no falten el Alguazil mayor y Letrado de pobres y en la de la carcel de la ciudad el Corregidor, y Alcalde, Alguazil y escriuanos de ella. cap. 13.

20. Visita del Obispo de Ouedo.

21.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Presidente a de tener libro secreto donde se escriuan los votos de pleytos tocantes a Oydores. cap. 4.

A de tener cuydado que se execute lo proueydo cerca de que al tiempo de sacar las executorias se tome juramento a las partes de lo que les vieren lleuado los oficiales, y el exceso se le mande boluer. cap. 5.

A de tener asi mismo cuydado de mandar que se execute lo proueydo cerca de que los escriuanos de camara escriuan por sus personas las sentencias. cap. 12.

A de auisar a su Magestad quando vriere algun oficial incorregible que no se emienda con el castigo. cap. 15.

Concor. l. 11. tit. 14. li. 2. re.

A se de hallar a tomar las quantas al Receptor de penas de camara, con vn Oydor, y Alcalde, el que a el le pareciere. cap. 24.

21. Visita del Obispo de Cuenca.

22.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Presidente deue hazer que se cumpla lo proueydo cerca de que el Oydor mas nuevo escriua las sentencias en el libro del acuerdo. cap. 14.

l. 20. tit. 7. li. 2. recop.

EL Presidente deue mandar executar lo dispuesto de que los Alcaldes, assi en lo civil, como en lo criminal, tassen las probanças. cap. 8.

l. 26. tit. 11. li. 2. recop.

EL Presidente a de señalar las receptorias despachadas por los Alcaldes de Hijosdalgo, y no se an de passar, ni sellar de otra manera.

23. Visita del Dean de Toledo.

23.

EL Presidente à de tener el libro donde se asienten los votos de los pleytos tocantes, no foicamente a Oydores, pero tambien de los que tocan a sus hijos, y yernos. cap. 10.

l. 24. in fine tit. 5. lib. 2. rec.

EL Presidente à de tener particular, cuydado de que se executen las ordenanças en los oficiales que exceden de sus officios. cap. 11.

Vease la. l. 8. tit. 5. lib. 2. rec.

EL Presidente à de guardar las ordenanças en dar licencia para ausentarse los Oydores y Alcaldes, y oficiales, y procurar que los presentes no faltén. cap. 12.

Cócor. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Presidente se à de hallar a la revista de los pleytos de mayor quantia, comenzados por nueva demanda en la Audiencia, con tres, o quatro Oydores. cap. 13.

EL Presidente deue advertir a los Alcaldes tengan cuydado que se castiguen, e inquieran los delitos. cap. 30.

A de tener cuydado que se cumpla lo proueydo, de que los escriuanos de camara no den a escriuir a sus criados las sentencias y autos del acuerdo. cap. 68.

A de castigar a los Relatores que traxeren mal de palabra a los pleytantes. cap. 57.

24. Visita del Doctor Redin, del Consejo de su Magestad.

24.

EL Libro a donde se asientan los votos, à de estar guardado en el aposento del Presidente, y lo mesmo en el escritorio a donde se ponen los votos de los que los dexan por escrito. cap. 16.

l. 42. tit. 1. lib. 2. recop.

25. Visita del Licenciado don Juan de Acuña, del Consejo de su Magestad.

25.

EL Presidente à de mandar se faque el libro donde se asientan los votos siempre que el Oydor le pidiere. capit. 5.

EL Presidente se puede hallar presente al votar y determinar los pleytos, aunque no aya sido juez en ellos, no le tocando el tal pleyto en particular. capit. 7.

26. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

26.

EL Presidente en el mes de Diziembre de cada vn año embie la nomina de los Oydores y Alcaldes, y otros oficiales de la Audiencia. ley 5. tit. 5. lib. 2.

LOS Oydores, Alcaldes, y otros oficiales no se pueden ausentar sin licencia del Presidente. ley. 8. del mismo tit.

EL Presidente à de viuir en las casas de la Audiencia, y puede acudir a cada sala a ver los pleytos en reuista que fueren comenzados por nueva demanda. ley 3.

PORcedula del Presidente à de pagar el pagador el salario a los Oydores y Alcaldes, y fiscales. l. 7. y 8. del mismo tit.

EL Presidente se òcupe en ver los pleytos que con el se an de ver en reuista. ley 29. del mismo tit.

EL Presidente à de fer auido por vn voto en paridad de votos. ley 43. del mismo tit.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que fuere necesario para seguir los pleytos de la Corona Real. ley 67.

EL Presidente no es necesario que se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia. ley 38.

EL Presidente à de jurar que tendra secreto el libro en que se escriuen los votos de los Oydores, y nble reuistara a persona alguna. ley 42. lib. 2.

El Presidente à de dar librança para que se gassen en reparos de la Audiencia las mulçtas que hiziere el mulçtador. ley 9. tit. 14. lib. 2. recop.

*Lo que assi mismo el Presidente deua guardar y pro-
necer en lo tocante a su ofiço (que se contiene en
otros titulos) es lo siguiente.*

27.

EL Presidente en substâciar, vèr y determinar los pleytos de se guardar lo dispuesto en los Oydores, como se contiene en el tit. 2. y 3. y 4. siguientes.

ASSI mismo deve guardar todo lo que està ordenado cerca de las personas de los Oydores, como se refiere en el título 5. deste libro.

EL Presidente à de ser consultado por los Alcaldes del crimen quando succediere auer de prender a algun Oydor que delinquiere, o a alguno de los Titulos, o Grandes de España, y de otra manera no lo pueden hazer, como se dize en la cedula 10. del título 6. deste libro segundo.

EL Presidente à de dar las libranças para que el receptor de penas de camara pague lo que en el se puede librar, como se dize en el título del mesmo receptor.

A de librar sefenta y dos mil marauedis cada año en penas de camara para presos de la carcel. Cedula 12. título 10. deste libro.

EL Presidente no es necessario se halle a la reuista de los pleytos de menor quantia, comenzados en la Audiencia por nueva demanda, como se dize en las cedulas de su Magestad 2. y 3. del título 3. deste libro.

EL Presidente à de nombrar alguaziles (y no los Alcaldes, ni el Alguazil mayor) siempre que fuere necessario nombrar mas que los tres tenientes, y los seys de espada, como se refiere en la cedula 2. yltima título 14. deste libro.

QUANDO el Alguazil mayor ouiere de nombrar tenientes en propiedad, o entretanto, de vara, o espada, o Alcayde de la carcel, lo à de comunicar con el Presidente. Autos 5. y 6. título 14. deste libro.

LAS penas y mulctas aplicadas para estrados, se an de gastar en reparos de la casa de la Audiencia, por cedula y librança del Presidente. Cedula final del título 1. libro 1. supra fol. 5.

COMO à de nombrar el receptor de penas de camara executores consultandolo con el Presidente. Autos de acuerdo, título 16. deste libro.

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

NINGVN oficial puede ausentarse de la Audiencia sin licencia del Presidente, conforme al num. 8. tit. 5. lib. 3.

LOS Relatores que ouieren de yr a hazer relacion en los autos de Fe, an de yr con licencia del Presidente. Cedula 4. 5. 4. tit. 6. lib. 1. fo. 41.

EL Presidente, y Alcalde mas antiguo con los fiscales à de ver cada semana el libro donde estan los condenados a galeras, y dar orden como se concluyan, vean, y determinen sus pleytos. Y al principio de cada vn año se à de embiar relacion particular al Consejo de lo que en esto se à hecho. Prouision 12. tit. 8. deste libro.

LOS pleytos comenzados a ver (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en ausencia de Presidente) los à de comenzar a ver denueuo el Presidente que viniere, conforme al Auto que està en el titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de hazer guardar la concordia con esta ciudad, que se assentò entre Valladolid, y la Audiencia della. Cedula 4. hazia el fin, titulo 9. deste libro 2.

A de hazer guardar la carta acordada, para que no se conozca en la Audiencia de causas de Cruzada. Cedula 4. titulo 4. libro 1.

A de nombrar Alcalde de Hijosdalgo y persona de letras quando conuenga que vaya a hazer alguna probança de hidalguia. Cedula 17. 5. 6. titulo 11. deste libro.

TITULO



TITVLO SEGUNDO DE LAS OR-

DENANZAS QUE PRESI-
DENTE Y OYDORES DEVEN GVAR-
dar, cerca de substanciar los pleytos que ante
ellos passaren, así en grado de apelacion,
como por nueva demanda.

*Las Ordenanças que disponen cerca de como se deven
substanciar los pleytos que en la Audiencia pēdieren,
son las siguientes, fechas año de 1503.*

I.



PRIMERAMENTE

ay vna respuesta de los Señores del Con-
sejo Real a ciertas dudas que le consulta-
ron los señores Presidente y Oydores de
la Audiencia de Ciudadreal cerca de co-
mo se an de examinar los poderes, y quã-
do y como se an de poner las demandas,
y excepciones. y examinar los interrogatorios en segunda
instancia, y grado de apelacion, que es del tenor siguiente.

EN la villa de Medina del Campo proueyeron sus Alte-
zas algunas cosas para la Audiencia q̄ reside en Valladolid,
las quales embiaron a la que reside en Ciudadreal: y porque
el estylo desta Audiencia fuesse conforme con el que se guar-
da en el Consejo, y en la dicha Audiencia de Valladolid des-
fçamos ser bien certificados de lo siguiente.

PRIMERAMENTE, cerca de la ley segunda y nue-
ue de Alcalá, o capitulo que disponia que los Oydores exa-
minassen

S. r.
Vase la. l. 3.

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

*tit. 2. lib. 4. re
copila. como se
an de exami-
nar los pode-
res.*

minassen los poderes, y por el embaraco que se siguiu para el despacho de los negocios, mandaron sus Altezas que este cargo fuese de los abogados: y acacce que algunos se presentan en grado de apelacion con testimonio, y piden carta de emplazamiento y compulforia antes que ayán tomado abogado, que comunmente los toman despues que tornan con la carta de emplazamiento notificada. Querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al Consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyeron, que es lo que se practica y se guarda?

A esto se responde, que hasta que venga la parte, y toma Letrado, no se examina poder, y dan carta cópulsoria, y emplazamiento con el poder que traen, sin lo examinar.

§. 2.

*Como se an de
poner las de-
mandas. Vea-
se la l. 4. tit. 2
lib. 4. recop.*

ITEM, quanto a la quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones se pogan por posiciones y articulos, y se examinen en la Audiencia, sobre que sus Altezas mandaron que se siguiesse y guardasse el estilo y orden que se guardaua en el modo de proceder antes q las dichas leyes, y nueuas ordenanças fuesen publicadas. Querriamos saber si se practica solamente que no se examinen, ni vean las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y que se haga y ordene por articulos y posiciones: o si en lo vno, y en lo otro se guarda el estilo antiguo en los negocios que en el Consejo penden?

A esto se responde, que no se ponen las demandas por posiciones, y se guarda lo antiguo.

§. 3.

*Como se an de
examinar los
interrogato-
rios en segun-
da instancia.
Vea se la l. 24.
tit. 16. lib. 2.
recop.*

OTROSI, quanto a la onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios, y articulos en la seguda instancia en grado de apelacion, o suplicacion, sobre que sus Altezas mandaron que se guardasse el estilo que antes de la publicacion destas dichas leyes se guardaua, y que los abogados guardassen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca de esto habla, porq antes de las dichas leyes de Alcalá, estaua dispuesto por las de Madrid que los Oydores los

res los examinassen en grado de suplicacion, y assi se guardaría. No sabemos lo q̄ despues desto se practica por los Señores del Consejo si dexan de examinar los articulos en las dichas causas, o si se entien de ser quitada la dicha ley de Madrid.

A esto se responde, que se guarda la ley de Madrid, y de Madrigal, en grado de apelacion, pidiendolo las partes. Y asy se responde al capitulo postrimero.

ASSI mismo (e a caso que se aya de guardar la dicha ley de Madrid, y los Oydores por ella ayan de examinar los interrogatorios, y articulos) si se a practicado en las causas que en grado de apelacion penden, para que no se consienta articular sobre lo que estava articulado ante los juezes inferiores de quien fue apelado? O solamente se guarda, o se deve guardar en grado de suplicacion ante los mismos Oydores, que en este caso examinen ellos los articulos, y no en las causas que por apelacion de otros juezes penden ante ellos? A esto no se respondió cosa alguna.

5.4.

ESTA señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga, Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciado Estudillo, y Giron.

Provision y cedula de sus Altezas, en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia en substanciar los pleytos, entre las cuales ay una, para que los abogados (y no los Oydores) examinen los poderes, y paguen los daños y costas del que pasaren por bastante, no lo siendo.

2.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. Otro si, a lo q̄ dezis cerca de la ley segunda, que habla, que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentaren, para ver si son baltantes: y que a causa dello ay mucho emba-

Vase la. l. 5.
tit. 2. lib. 4. re
cop.

y viene a esta nuestra real Audiencia, así en primera instancia, como en grado de apelación: porque en cada sala se ve muchos poderes cada día, y se gasta mucho tiempo en ver, y examinar si son bastantes: y que todos los Oidores de cada sala los vieran, si son bastantes, por la pena que se pone por la dicha ordenança a los jueces. Y que como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero que para mas breue expedición de las causas deuíamos declarar que este cargo fuesse de los abogados, para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, lo que la pena de la dicha ordenança: y que al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas, los dichos poderes, y los firmassen en las espaldas, diziendo ser buenos y bastantes. Y que así mesmo cerca de la tercera ley, y ordenança, que vos parecia lo mismo de su lo declarado, y que los abogados cada vno la demanda y acción que pusieren, las pongan y haga de la forma que las dichas ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo, y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños, si lo errassen, y seria conforme a vna ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que cerca de esto dispone. Y que así mesmo cerca de la quarta y quinta ley de las ordenanças deziades lo mismo, porque en ver, y examinar los poderes, y demandas, y excepciones, y los articulos confessados para las sentencias de prouea teniades grandes embaraços. Y así mesmo cerca de la onzena ley que dispone, que los Oidores de las nuevas Audiencias vean los interrogatorios en la segunda instancia. Y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mil maravedis que no hagan articulos en segunda instancia sobre los mesmos, o derechamente contrarios: que os parecia que aquello bastaba, y no dar causa que los jueces se ocupassen en ello, saluo en ver a las mañanas los pleytos, y a las tardes los dias de acuerdo, en sus acuerdos, y los otros dias en ver prouisiones, y hazer otras cosas que vos eran cometidas para la expedición de los pleytos y negocios que en esta Audiencia se tratan: y nos suplicastes, y nos pedistes por merced que pues nuestra intención auia sido, y era de dar orden como los pleytos se abreuassen, y los litigantes fuesen

mas

mas breuemente despachados mediante justicia, mandamos proueer en las cosas suso dichas, como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntades que de aqui adelante en quanto a las cosas, y articulos suso dichos, que se siga y guarde en essa nuestra Audiencia el estylo y orden que se guardaua en el modo de proceder y determinar de los pleytos, antes que las dichas leyes y nueuas ordenanças fuesseen publicadas, sin embargo dellas, sin que por ello incurrays en pena alguna. Pero mandamos, que los abogados de las partes (antes que se presentē en juicio los dichos poderes) señalen en las espaldas cō sus firmas, cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y baltante. Y que si despues (por defeto del poder q̄ no sea baltante) el tal processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli le le recrecierē. Y mandamos asy mesmo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en primera y segunda instancia guardē la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal, y las otras leyes y ordenanças, y pragmaticas que cerca dello disponen. Dada en Toro, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y cinco años.

2.ª Cedula de su Magestad sobre el orden que se à de tener en el proueer de los negocios en la Audiencia, y despachar los emplazamientos, y sobre que el Presidente y Oydores puedan proueer que en todas las salas se guarde vn mesmo estylo.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ està y reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Cōsejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo el reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo, y conmigo consultada, por q̄ della resulta que en la ordē del proceder y proueer de los negocios en algunos autos judiciales de los processos y causas se tienē y guardā diferentes estylos y maneras de proueer entre los Oydores y salas de essa Audiencia, de q̄ se siguē algunos incōuenientes, y no

Que en todas las salas se guarde vn mesmo estylo.

LIVRO SEGUNDO, TITULO II.

buen exemplo. Por ende y en vos encargo y mado procureys aya conformidad en la prouision de los dichos autos: y quando de aqui adelante se ofreciere diuersidad en la manera de la prouision dellos, os junteys todos en acuerdo general, y pratiqueys y contrays, y voteys sobre ellos: lo que pareciere a la mayor parte, se asiente y guardé en todas las salas generalmente. Y en las cosas que de presente vinieron apuntas (en que parece que hasta aqui à auido manera de diuersidad) se guarde lo siguiente.

PRIMERAMENTE, que solicitandose vsar en esta Audiencia que quando se à recibido a prueua en vn negocio, passado el termino pedia el procurador por peticion, que si auia probança se hiziese publicacion, y sino, se diesse el pleyto por concluso. Deste pedimiento se daua traslado al procurador contrario: y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion, que el procurador de la otra parte auia lleuado termino para dezir, porque no se deuia hazer publicacion si auia probança, y que ni la auia, ni respondia, quedasse el pleyto por concluso. Mandauasse assi, y con estas dos peticiones quedaua el pleyto concluso. En esto diz que se à innouado en alguna sala diziendo, que aunque aya probança, o no la aya, que el tal procurador auia de dar dos peticiones, y de la primera mandar se dar traslado, y de la segunda hazer publicacion: y despues dar otra peticion diziendo, que en caso que se mandò hazer publicacion no ay probança, y pide conclusion: desta se mada dar traslado, y se an de acufar las rebeldias para concluyrse. Parece q se deue guardar cerca deste articulo lo que de tiempo antiguo se à acostumbrado que es la primera orden en este capitulo con tenida: y assi mando que se guarde en todas las salas de esta Audiencia.

A SSI mismo diz que se à mudado el estylo y orden antiguo, en que quando alguno es recibido a prueua con cierto termino, y la parte pide que le manden que dentro de vn breue termino saque la receptoria, y sino, quede el termino por denegado, y el pleyto por concluso. no se prouee en algunas

§. 7.
Que con la primera rebeldia quedese fecha publicacion, o se aya el pleyto por concluso. Vase la l. 10. titu. 6. lib. 4. yepi.

§. 2.
Desta l. 10. titu. 6. lib. 4. re- cop q con ma rebeldia del q

algunas salas hasta que passé todo el termino: y en las otras salas se le señala a la parte termino en que se saqué la receptoría, y sino la saca, con vna petición queda el pleyto por concluso. Esto vltimo mandamos que se guarde, porque con ello se abrevian las causas.

ITEM se acostumbra, que estando recibido a prueva en vn negocio con pena a la parte sino haze probança, si el procurador de la parte a quien se pone la pena, por petición se aparta de la probança, por temor de la pena, luego (sin mas auto) queda el pleyto concluso, y se da al Relator: en otra sala se manda que desta petición de apartamiento se dé traslado a la parte, y se concluya. Lo qual mandamos que así se guarde.

ASSI mismo dizque auindose vsado que quando la vna parte à hecho probança, y la presenta, y la otra parte por petición concluye sin embargo della, queda el pleyto concluso: en esto dizque en otra sala mandan dar traslado de la tal petición a la parte, y respondia, y sobre esto se concluyà. Lo qual mandamos que se guarde así, y se dé el dicho traslado.

ITEM, que quando algun pobre viene con testimonio de informacion de pobreza, fecha fuera de esta ciudad, y dan do vn testigo personalmente ante qualquiera receptor, en las dos salas se admite, y le dan por pobre, o le repelen, sino dize concluyentemente: y en otra sala no admiten por bastante la probança del dicho testimonio, y vn testigo: Manda mos que se admita y valga la probança dicha de testimonio y vn testigo en este caso. Con tanto que el escriuano de la causa reciba el dicho testigo.

ITEM, que si vno pide publicacion, y la otra parte lo con tradize diciendo, que dura el termino: dizque es ordinario proueerse que si el termino dura, passe adelante: y si es cumplido, se haga publicacion: y que en otra sala no lo proueen así, diciendo, que es auto condicional, y que no se à de proueer auto condicional: y así se dilata la causa. Mandamos

no saca la receptoría, que de el pleyto concluso.

§. 3.

Dieta. l. 10. §. de la petición en que se apartare del termino de prueva, se de traslado.

§. 4.

Dieta. l. 10. §. de la petición de conclusion de probança prouentada, se de traslado.

§. 5.

Que probança es menester para mandar ayudar por pobre a vno. l. 25. tit. 12. lib. 1. recip.

§. 6.

Dieta. l. 10. §. conradizándose la publicación, se mande que si el termino corre, no se haga publicación.

Y si es cumplido, se haga.

5.7.

No trayendo testimonio de apelaciõ, no se de mas que cõpulsoria.

5.8.

Lo q se a de hazer quando no apela, y no tras el proceso. Vea se el auto de acuerdo, q esta infra en este titulo.

5.9.

Que se den emplazamientos de qualquier demandas por caso de corte, sin probar que los emplazados no son biudã, ni menores

que cerca de esto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas:

ITEM, que si viene alguno en grado de apelacion, si por el testimonio no consta de la tal apelacion; en algunas salas no se le da mas de compulsoria, y en otras se le da emplazamiento y compulsoria: Mandamos de aqui adelante que en todas las salas no se le de mas de compulsoria.

ITEM, que quando vno apela, y se presenta en essa Audiencia, y lleua compulsoria, sino trae el processo a tiempo, y la parte apelada pide q lo trayga, en vnas salas lo proueen assi, en otras q lo trayga el que le cumple: Mādamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le trayga el apelante, si el apelado lo pidiere, o si quisiere, se le de compulsoria, para que le den la sentencia, y poderes, y apelacion.

ITEM, que si vno pone demanda por qualquier caso de corte q sea, si es contra muger, no quierẽ dar emplazamiento, diziẽdo, q primero se a de saber si es biuda la emplazada, por q dize q tiene priuilegio para elegir juezes; y lo mismo es cõtra menores, lo qual diz q no se haze, ni guarda en todas las salas de essa Audiencia. Mādamos que se guarde el estillo antiguo que cerca de esto se solia tener, y q se de emplazamiento.

Por ende yo vos mado q hagays guardar, cõplir y executar, y executar lo q de suso en los dichos capitulos y en cada vno de ellos por mi va declarado y mādado, en todas las salas de essa audiencia; y hazed poner esta mi cedula en el archiuo della cõ las otras escripturas. Fecha en Monçõ a siete dias del mes de Julio, año del Señor de mil y quiniẽtos y quarẽta y dos años. **YO EL REY**, Por mādado de su Magestad, Iuã Vazquez.

Capitulo de las Ordenanças que llaman de Medina del Campo, en quanto a los Oydores que se an de ballar a hazer la Audiencia publica, que dize assi.

OTROSI, a lo que dezis que os parece traer inconveniente en la expedicion de los pleytos la pratica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas, que seria mas util y provechoso a los litigantes que los Oydores de vna sala hiziesen Audiencia por medio año, por todas tres salas: y los de otra sala, otro medio año: dexando siempre vn Oydor de los del primer turno, para que esten con los otros, porque esté informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se an dado. ¶ A esto vos respondemos, que nos aqemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidente de esta nuestra Audiencia, y es nuestra merced que se guarde la orden que el diere, sin embargo de la ordenança que en contrario habla. Dada año de mil y quinientos y cinco.

Cedula en que se reuocan las dos leyes en que se mandaua, que en las cartas de rectoria fuesen incorporados los interrogatorios, y se recibiese a prouea de tachas antes de publicacion: y que en cada pregunta no se examinen mas que treynta testigos.

5.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre otras leyes que se hizieron y ordenaron en la villa de Alcalá de Henares, para la breuedad de los pleytos, se hizieron dos leyes, su tenor de las quales es este que se sigue. OTROSI, mandamos a las partes, y a cada vna dellas, que luego que fuere fecho lo suso dicho, y recibidos a prouea (si estuuieren presentes) nombren los testigos con quien entendieren probar sus intenciones: y si fueren ausentes, que sus procuradores nombren luego los que supieren: y los otros se nombren quando se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se ouieren de recibir los testigos, y fazer la probança: y si luego las dichas partes estando

Vease la. l. i. tit. 8. lib. 4. re. cepi. y la. l. 32. tit. 20. lib. 2.

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supiere, o no se nombraren luego que se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se viere de hazer la dicha probança, segun dicho es. Mandamos que no les sean nias recibidos, salvo si las dichas partes, o qualquier dellas, jurare que los fallo de nuevo, y que a los dichos tiempos no sabia dellos. Y mandamos que ninguna delas partes pueda presentar mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos que puedan nombrar y presentar por cada pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure que no lo haze por malicia, ni por dilatar. Y si acaeciere que despues que ouiere nõbrado alguna delas partes los dichos treynta testigos, supiere otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare asì: Mandamos que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuieren examinados, le sean recibidos los que asì de nõuuo nombrare, falta el dicho numero de los que primeramente nombrados (que no estuieren examinados) nõbrare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido, y contra ello no se vaya, ni passè, mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren recibidos a prueua, y por do se ouieren de recibir los testigos, que vayan insertose incorporados en la carta de rectoria que los dichos nuestros juezes, o qualquier dellos dieren: y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de rectoria fueren incorporados, y no por otros algunos, reciban y examinen los testigos, y no por otros algunos, aunque las partes se los presenten y pidan, lo pena de pagar las costas a las partes, y priuacion de sus officios. OTROSI, para excusar mas dilaciones en los dichos pleytos, ordenamos y mandamos que quando alguna de las partes presentaren sus testigos sobre la causa principal que la otra parte, o su procurador (si quisiere estando presente a la presentacion de los testigos) los puedan tachar, declarando las tachas que contra ellos, y contra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues no las pueda poner, ni le sean recibidas: salvo si las pusiere antes que las probanças fueren abiertas y publicadas: y

ponien-

poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha, mandamos que el juez, o jueces, o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenudos de recibir el escripto, o peticion de las tales tachas, y luego recibir a la prouea dellas. Por manera (que si posible fuere) dentro del termino en que se á de hazer la prouea sobre lo principal, se haga esso mismo sobre las tachas puestas contra los testigos en sus personas, y para ello se dé carta de rectoria, si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas. Y despues que fueren abiertas y publicadas las probanças, y las partes las vuiereñ visto y sabido, mandamos que por ninguna via se puedan tachar los dichos testigos, ni sean recibidas tachas algunas contra ellos en sus personas. Pero permitimos que si alguna de las partes quisiere probar que los testigos q̄ quieren impugnar fueron corrompidos por dadiuas, o promessas para que dixessen falsaméte en fauor de la otra parte, que lo puedan hazer (aunque las dichas probanças sean abiertas y publicadas) con tanto que lo hagan dentro de seys dias despues de la publicaciõ. E aora somos informados, e yo è sido informado, que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños, y inconuenientes a las partes que litigan, segun que por experiencia à parecido: y me fue suplicado cerca dello mandasse proueer y remediar, por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mandè ver, y praticar a los del mi Consejo. Y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuelo por bien. Por la qual reuoco y doy por ningunas, y de ningun valor y efeto las dichas leyes que de sulo van incorporadas, excepto en lo que toca al numero de los testigos que an de ser presentados en los pleytos que pendieren en essa mi Audiencia. Y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante (sin embargo de lo en las dichas leyes contenido) podays dar y librar las cartas de rectoria que dieredes y libraredes, sin que vayan en ellas insertos los dichos interrogatorios: y para que en los pleytos y causas que en essa mi Audiencia estan pendientes, y se començaren de aqui adelante, quando vuiere des de recibir a prouea de tachas, las recibays

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

después que fuere hecha publicación de las probanças en los
 casos que de derecho ouiere lugar de torécibir: y no fagades
 ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias
 del mes de Abril; año del Nacimiento de nuestro Saluador
 IESV. Christo, de mil y quinientos y onze años. Y O E L
 R E Y. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra
 señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en
 las espaldas desta prouision estaua el sello real; y las firmas
 siguientes. Conde Alferéz. Fernandus Tello Licenciatus.
 Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de
 Sofa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez.
 Castañeda Chanciller.

*Auto de acuerdo, para que los interrogatorios en las inf-
 tancias de la Audiencia, se ayan de firmar
 por los abogados della.*

6.

l. 24. titu 16.
 lib. 2. recop.

EN la ciudad de Granada, a treynta dias del mes
 de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y
 vn años, estando los señores Presidente y Oyo-
 res de la Audiencia de sus Magestades en acuer-
 do, Dixeron (que vistos los inconuenientes que ay en hazer
 se las probanças en las causas que se tratan en la dicha Au-
 diencia, por no estar firmados los interrogatorios de los abo-
 gados de la dicha Audiencia: y como a causa desto se hazen
 probanças por los mesmos articulos, o derechamente con-
 trarios) que mandauan, y mandaron, que en los pleytos que
 vienen a la dicha Audiencia en grado de apelacion, en que
 se ouiere fecho probanças en la primera instancia, se firmen
 los interrogatorios de todas las instancias, por los abogados
 desta Audiencia (y no por otros letrados, ni personas algu-
 nas, aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenan-
 ça de la dicha Audiencia) y que por estos, y no por otros in-
 terrogatorios hagan las probanças los dichos receptores,
 y qualesquier escriuanos a quié se cometiere, y que así vaya
 expressado en las cartas de rectoria. Lo qual mandaron, q

así

así se haga y cumpla, so la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el interese y costas que a las partes se les recreieren: y así lo proueyeron y mandaron por auto. Pronunciose este auto en publica Audiencia Viernes a feys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores, y algunos abogados, y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuanos de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

20. Cedula para que en la Audiencia aya archiuo para los pleytos conclusos, y para que los processos que dieren los escriuanos de camara a los procuradores, o letrados, los cobren dentro de cien dias. Y para que los testigos falsos se castiguen sin esperar la determinacion del negocio principal. Y para que los escriuanos asienten por memoria los pleytos que ante ellos se concluyeren.

7.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada. Ya sabeys como por ordenança de esta Audiencia esta mandado, que aya archiuo en ella, para los processos concluso: y por que dizque hasta agora no está fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo. Por ende yo vos mando que luego proueays y deys orden como el dicho archiuo se haga.

ASSI mesmo, dizque los escriuanos de esta Audiencia acostumbran a entregar los processos que se figuen, a los abogados, y procuradores de las partes, tomando conocimiento dellos: y que deuiendolos cobrar y tener en su poder, los dexan olvidar dos, o tres años en poder de las personas a quien los dan. Y por que (como veys) desto se puede seguir mucho daño a las partes, mandad luego a los dichos escriuanos que dentro de cien dias despues que diere los processos a los abogados, y procuradores, los cobren dellos, y los tengan en su

*Vease la. l. 4.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.*

*5. 7.
Vease la. l. 11
tit. 20. lib. 2.
recop que cor-
rige en quan-
to al termino
de los cien dias.*

poder, se pena de dos mil maravedis para los estrados de esta Audiencia, a cada vno dellos; y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena, demas del daño, e interese de las partes.

5. 2.

*l. 57. tit. 5. li. 2.
recop. q. se casti-
guen los testi-
gos falsos, sin
esperar la de-
terminación de
la causa prin-
cipal.*

ASSI mismo dizque por los procesos que se tratan en esta Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se an presentado testigos falsos, y se an tomado falsamente, y dizque por no impedir la cōtinuaciō y determinaciō de los tales procesos, no se entienda en aueriguar lo de los dichos testigos falsos. Y porq̄ de castigarlos se tomara gr̄de exemplo, para que otros no uuiessen atreuimiento para presentar otros testigos falsos, ni para perjurarse: Yo vos mando, q̄ de aqui adelante tengays especial cuydado de aueriguar los dichos perjuros, y que se castiguen conforme a las leyes de nuestros Reynos, sin esperar la determinaciō de la causa principal: y lo mesmo mandad (de nuestra parte) a los Alcaldes de esta Audiencia, y a los Alcaldes de Hijosdalgo que hagan en las causas que ante ellos se tratan. Y mandamos a nuestro procurador fiscal (y vosotros se lo mandad) que asista a ello, y haga las diligencias necessarias.

5. 3.

*Vease la. l. 4.
tit. 20. lib. 2.
recop.*

ASSI mismo dizque conuendria (para que tengays mejor informacion de los negocios y pleytos de esta Audiencia) que los escriuanos della asienten cada vno los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes razō de los dichos pleytos que se tratan en esta Audiencia, y del estado en que estan, os la sepan dar. Por ende mandad a los dichos escriuanos que lo hagan asi, y que cada vno dellos tenga libro, y razon, so la dicha pena que les pusieredes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veynte y seys dias del mes de Orubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Auto de acuerdo como se an de presentar las escripturas passado el termino de la ordenença, y que el abogado y procurador que

no las

no las presentare, conforme a el, sean castigados. Y que del auto en que se admiten, o repelen, no aya suplicacion.

8.

EN Granada diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Presidente y Oydores estando en su acuerdo, mandaron, que de aquí adelante las escripturas que se presentaren, o ouiere de presentar passado el termino de los veynte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten (agora esté el pleyto concluso para difinitiuo, o no en primera y segunda instancia,) con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas: y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinieron a su noticia, y que antes ni las tenia, ni sabia dellas, ni las pudo auer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligencias para las auer: y no se presentando en la forma y solemnidad suso dicha, no sean recibidas, antes se manden quitar por auto del processó. Y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las dichas escripturas, no aya lugar suplicacion: y así lo proueyeron, y mandaron, con apercibimiento que allende no ser recibidas las escripturas presentadas cõtra la dicha forma el abogado, o procurador que las presentare, o firmare la peticion de presentacion, o suplicacion del auto sobre este articulo pronunciado, será castigado con la pena que conforme a la calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa. Lo qual todo mandaron assentar por auto.

*Vease la. l. 1.ª.
2.ª. tit. 5. lib. 4.
recopil.*

2.ª. Cedula de su Alteza sobre la yda de los Oydores a veynte terminos, para que se comuniquen en acuerdo general, y se consulte a su Magestad sobre ello.

9.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que está y re

side

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

síde en la ciudad de Granada. Ya sabeys, lo que está proueydo por vn capitulo de la visita que el Obispo de Ouiedo hizo en essa Audiencia, para quando pareciere que algun Oydor vaya a ver por villa de ojos algunos terminos sobre que se trata pleyto en essa Audiencia. Y porque (demas de aque llo) nuestra merced y voluntad es, que quando pareciere que ay necesidad qvaya algun Oydor a ver terminos por villa de ojos: los dichos Oydores que tienen visto el negocio, to comuniquen en acuerdo general, y digan allí sus votos (con forme al capitulo de la visita que sobre esto dispone) y oy dos, vos el dicho Presidente y Oydores me consulteys lo q sobre esto pareciere, y las razones que ay para prouello, pa ra que visto, mande proueer en ello. Por ende yo vos mando, que la orden suso dicha tégays, guardey y cumplays de aqui adelante cerca de lo suso dicho: y no fagades ende al. Fe cha en Valladolid, a veynte dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quatro años. YO. EL. PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

2. Cedula para que en causas de gouernacion, los Oydores no iniban las justicias, sin que primero den causa, o razon.

10.

l. 54. y. 55. tit. 5. lib. 2. recop.

DON Fernãdo y Doña Yfabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Absitentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Yfabel por
la gra.

la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que demas y allende de lo que estaua proueydo y ordenado por leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la nuestra justicia dellos, que proeamos sobre otras cosas y casos que de suso se hará mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y proaecho, nos (con acuerdo de los del nuestro Cōsejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: Por la qual mandamos las cosas siguientes. ¶ Primeramente, que nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y nã andar sobreseer en la execucion: mayormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las rassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienén, y de las cosas que cada dia se ordenan, concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y qué tas, y gastos de los propios, y otras cosas semejantes: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas, y lugares, y es mucho preuyzio para las comunidades, y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos preuyzio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad, o por simple quereita, o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nuef

tro Presidente y Oydores sobre ello prouéays, y lo mireys mucho. Y que antes de inibir, o mandar sobrefeer, mandeys a los dichos nuestros Corregidores (o a otros oficiales de las tales ciudades, villas y lugares) que embien la razon dello, ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer y mandar lo que hizieron y mandará: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, prouéays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco preuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Dada a veynte y dos de Octubre, de mil y quinientos y dos años.

En Cedula para que sean castigados los que no cumplieren las prouisiones de la Audiencia.

II.

l. 61. tit. 5. lib.
2. recopil.

EL REY Y LA REYNA. Don Pedro de Castilla nuestro Corregidor de la muy noble ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion, que yendo Hernando de Buytrago nuestro escriuano, a notificar vna nuestra cedula de los nuestros Oydores que estan y residē en Ciudad real, al Licenciado Hernando de la Parra Vicario del Arçobispado de Toledo; para que pareciesse ante nos personalmente: que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas e injurias: y que así mesmo algunas personas le impedian que no notificasse al dicho Vicario la dicha carta; y algunos escriuanos de essa ciudad deziā q̄ no podia dar en ella fe otro escriuano que no fuesse del numero, aunque fuesse embiado por los dichos nuestros Oydores. De lo qual todo el dicho Hernando de Buytrago se quexò ante vos, y vos pidio que quiesdes informacion cerca dello, y le diesdes fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor: y que vos no quisistes auer la dicha informacion, ni darle fauor para que lo contenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para q̄ ouiesse efecto. Antes diz que dixistes, que el dicho no podia notificar la dicha carta, ni dar fe en essa ciudad de la notificacion della, por ser en quebrantamiento de los priuilegios que

que los escriuanos tenian: y q̄ no le ayudastes, ni fauorecistes (como deuiades) antes dizq̄ le dixistes algunas palabras feas e injuriosas, y distes lugar que algunos escriuanos de essa ciudad se las dixessen. De lo qual (si asi es) somos muy maravillados de vos, sabiendo q̄ esto era cosa q̄ tanto tocava a nuestra preeminencia real, no fauorecer en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago, para que hiziesse y cumpliesse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado, y castigar a los que se lo impedian y maltratauan, y dar lugar a los dichos escriuanos para que se lo contradixessen, siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Por ende nos vos mandamos, que luego nos embieys relacion de como passó todo lo suso dicho, y ayays informacion que personas fuerón las que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago, ante el dicho Vicario, y que escriuanos fueron los que dixeron q̄ no diessse fe el dicho Hernando de Buytrago de la nuestra carta, ni cumpliesse lo que los dichos nuestros Oydores le mandaron, y fueron en le maltratar ante vos: y a los que hallaredes culpâtes en qualquiera cosa de lo suso dicho, los punays y castigueys como deuen ser castigados: y demas a los escriuanos que en esto fueren culpantes, les suspendays de los dichos officios, y nos por la presente les suspendemos dellos: y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar, y de aqui adelante quando semejantes cosas acaccieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no puede, ni deue impedir ningun privilegio que los escriuanos de essa dicha ciudad tengan, para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan: antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los nuestros Oydores mandaren, sea por vos (y por los otros nuestros Corregidores y juezes) fauorecido con justicia, segun de vos cõtiamos. De Burgos, a dos dias del mes de Março, de nouenta y siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Juan de la Parra.

Prouision insertas otras, para que el Presidente y Oydores no conozcan de causas criminales.

DON

Concor. l. 20.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
semper Augulto, Rey de Alemania, Doña Juana su
madre; y el mismo Don Carlos por la mesma gra-
cia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oy-
dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en
la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que el Doctor
Sancho de Librixa nuestro fiscal en esta Audiencia, por su pe-
tición nos embia à hazer relacion diziendo, que muchas ve-
zes vee que ay diferencia sobre el conocimiento y distincio-
de muchas causas ciuiles y criminales, por razon que voso-
tros os entremetays a conocer asi en primera instancia, co-
mo en grado de apelacion, de los delitos graues quando traen
dependencia de causas ciuiles, y sin traerla, como son falseda-
des de testigos, y escriuanos: sobre defacato de provisiones
nuestras, libradas del nuestro Consejo, y de vosotros: y sobre
resistencias de alguaziles, y otros oficiales y ministros de justi-
cia: y sobre sacas de cosas vedadas, que por leyes y pragmati-
cas de nuestros Reynos infieren penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes: y que en las acusaciones que ei-
pone, necessariamente concluyendo pide que los tales de-
linquentes sean condenados en penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes. De los quales dichos negocios,
los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia-
uan memorial, con peticio firmada de sus nombres: lo qual
todo parecia ser del juzgado de los nuestrros Alcaldes, y se
tratan ante vosotros: de que venian à nacer entre los vnos y
los otros algunas discordias, y entre los escriuanos por los de-
rechos. Y puesto que sobre ello ay ordenanças y provisio-
nes nuestras, y de los Reyes Catholicos (que ay en santa glo-
ria) ganadas a suplicacion de los nuestros fiscales, y escriua-
nos del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que
reside en esta villa de Valladolid, por donde està determina-
do lo que se deve guardar (como parecerà por el traslado
de las, de que hazia presentacion) y que lo color que aque-
llas no hablan en esta nuestra Audiencia, no se guarden: y que
pues la Audiencia desta villa, y esta era todo vna cosa, y lo q̄
se guarda

se guarda y vfa en la vna, se deuia vsar y guardar en la otra: y nos suplicò y pidio por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision infereas las cédulas y prouisiones para que se guardassen y cumplieren en esta dicha Audiencia: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha petición y memorial de los dichos escriuanos del crimen (el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiar, firmado de Alonso de la Peña nuestro escriuano de camara) y visto así mismo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reyna nuestra muy querida y muy amada hija y muger: Fue acordado, que deuiamos mandar que se guardassen en esta Audiencia. El tenor de las quales dichas carta y cédula es el siguiente. DONA Juana, y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna, y Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Valladolid, que al presente residis en la ciudad de Toro, salud y gracia. Sepades que yo el Rey mandè dar, y di vna mi cédula para los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, y de la Catholica Reyna mi señora, y mio. Los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid, (que agora està en la ciudad de Toro) me embiaron vna petición firmada de sus nombres. Y por el capitulo primero de ella me hazen relacion, que el Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se entremeten en las causas criminales que vienen principal, o incidentalmente a la dicha Chancilleria, y que sobre ello ay diferencias entre ellos, y los nuestros Alcaldes del crimen que en ella residen, a quien pertenece el conocimiento de las dichas causas: y que a esta causa no se haze, ni executa la justicia contra los delinquentes como conuiene, como mas largo se contiene en el primero capitulo de la dicha petición, la qual vos embio con la presente. Y porque (como sabeys) nuestra voluntad es que nuestra justicia sea en todo executada, yo vos mando que veays todo lo suso dicho, y lo proueays como mas cumpla a nuestro seruicio, y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en Zaragoza, a treze dias

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

de Oubre, de mil y quinientos y diez y ocho años, YO. EL REY. Por mandado del Rey, Francisco de los Cobos. Y aora nos somos informados, q̄ (cōtra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas dadas por los Reyes: ante passados; y por el Rey y por la Reyna Catholicos nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan) vosotros os entremetays a retener, y conocer de muchos pleytos criminales, de que el conocimiento y determinacion pertenece a los nuestros Alcaldes de esta nuestra corte y Chancilleria; y los escriuanos se entremetē a recibir las presentaciones de los dichos pleytos, y los processos dellos. Especialmente diz que aora nueuamente auays retenido vn pleyto que ante vosotros p̄de de Garci S̄nchez de Guinea (que matò a vn Iuan de Alstonillo vezino de la Puebla) por lo qual diz que fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a presentar ante vosotros. Y de otro pleyto del lugar de Lara cō Barbadillo, sobre cierta resistēcia que hizieron a vn nuestro juez pesquisidor que alli fue. Y de otro pleyto de vn alboroto que hizieron los vezinos, del lugar de Villanueva, contra el Corregidor de Carrion, que fue proveydo por nuestro juez pesquisidor. Y de otros algunos pleytos criminales. Y porque (como sabemos) los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente jurisdiccion criminal; y si vosotros os mettesdes de entender en ella, se estoruaría e impediría el despacho de los pleytos y causas ciuiles, de que vos pertenece el conocimiento: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conocer, ni conozcays de los pleytos suso dichos, ni de otros algunos pleytos criminales: y los que estan pendientes, los remitays: y nos por la presente los remiximos, y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia, a quien pertenece el conocimiento dellos, y no conozcays de otros algunos que a esta dicha Audiencia vengañ de aqui adelante. Y mandamos a los escriuanos de la Audiencia que no reciban presentacion, ni processo alguno criminal, ni den carta de emplazamiento, ni otra carta alguna de ellos, so pena de suspension de sus officios, la qual dicha pena manda-

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila, a diez y leys dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Chrillo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granateñ. Muxica. Doctor Caruajal. Episcopus Almericeñ. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Guuara. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Regitrada Bachiller Vallejo. Por chãciller Iuan de Santillana. PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo, que a ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan con dos mugeres en vn solo en actos defonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos (vista la dicha denunciacion, y auida su informacion) embiaron vn alguazil con vn mandamiento para q̃ a los religiosos los lleuasse a su Monasterio, y lo notificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxessen ante ellos presas. Y q̃ no solamente auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero por q̃ los Piores de S. Pablo, y S. Augustin les dixeran, como andauã ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q̃ el dicho alguazil fue a executar el dicho mandamiento: y que como los conocio, embiò a dezir a los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a dezir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexasse. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general, y por todo el conuento diz que se sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar a los del mi Consejo que en essa villa residic: los quales (vista la dicha informacion) diz que les respondieron que les seria mejor callar, y no entèder en ello. Y que como vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quexar del dicho alguazil ante vosotross: y q̃ como quiera q̃ vistes y fuystes informados q̃ ellos no renian culpa en mandar lo q̃ mãdarõ, ni el dicho alguazil de hazer lo q̃ hizo, pero q̃ por onra del dicho Monasterio diz que mãdastes prender al dicho alguazil, y le teneys preso: y q̃ como

quier que ellos lo contradixeron: diziendo, que se auia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho alguazil estuuiesse preso: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que hiziesse des soltar al dicho alguazil, y que no vos entremetiesse des a conoçer de lo que ellos conoçian; y an de conocer, pues era jurisdiccion apartada de la vuestra, y no auian excedido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre ello proueyessemos como la mi merced fuesse. Y yo acorde de vos escriuir sobre ello. Por ende yo vos mando (que pues el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron) que luego que con esta mi cedula fuerdes requeridos, lo solteys, y hagays soltar: y que de aqui adelante no vos entremetays en las cosas criminales de que los dichos Alcaldes conoçieren. Saluo solamente en las cosas que las ordenanças de esta mi Audiencia disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedula de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela, que aya santa gloria) que de suso van incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo tocante a esta Audiencia) las guardeyd y cumplayd, y executeyd, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni confinrayd yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos a los escriuanos de esta Audiencia que asi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestades lo fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz

por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus.
Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro
Giron.

*Auto de acuerdo sobre las prouisiones que se
mandan dar por el registro.*

13.

EN primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se acordò, que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision (porque la que se le dio fue perdidia) en tal caso, el registrador no confie el registro de la tal prouision, o despacho al escriuano de la causa, ni a otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro (como se suele sacar) y lo firme de su nombre: y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision, y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

ITEM se acordò, que teniendo vno prouision original, o carta executoria, o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pergamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision, o executoria, que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision, o executoria lo que de nuevo se à de despachar, en pergamino, y que assi firmado y despachado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo conforme, lo registre, y no ponga nuevo registro: saluo que en el registro antiguo al fin del ponga y escriua, que del tal registro se faco prouision y despacho en forma, en tal dia, mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision, o executoria en pergamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia, mes y año se sacò y librò vn despacho original del registro que està en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

Que el registrador (y no el escriuano) saquen el traslado del registro que se mandare sacar.

S. I.

Lo que à de haber el registrador quando se diere prouisiõ en pergamino, auendose dado en papel.

Auto de acuerdo, para que en la sala donde se ouiere de ser determinado el pleyto de la possession, se trate el de la propiedad, aunque el escriuano sea de otra sala.

14.

Esta la cedula que aqui se refiere en el titulo 3. deste libro que es la 11.

EN veynte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, se practicò en acuerdo, si auiese vn pleyto determinado en reuista sobre la possession en vna sala, y tratandose despues sobre la propiedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propiedad se a de tratar y determinar por la mesma sala donde se determinò la possession, no embargante que el escriuano de la causa este en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleytos sentenciados en vista. Determinose que el juyzio de la propiedad se tratasse donde se auia tratado y difinido la possession.

Auto de acuerdo que manda lo mismo en las causas de euiccion.

15.

ITEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euiccion comenzada en esta Audiencia, despues de fenecida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia difinido la causa principal, aunque el escriuano fuesse de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

Auto para que pidiendose que se trayga el processo a costa del que apelo, se prouea que por aora sea a costa de quien lo pide.

16.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y feys años. Los Señores

Señores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixerón, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanças desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el proueer de los negocios aya vn mismo estylo en todas las salas) mandauan y mandaron, que todas las vezes que en Audiencia publica se presentare petición, en que se pidiere que a costa del que apelò se trayga el processo se prouea, que por aora se trayga a costa del que lo pide, atento que se solian proueer semejantes peticiones diferentemente, proueyendo vnas salas de vna manera, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fè, Melchior del Adarue.

Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero (o otra persona que nombrare) por algun processo, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte y se prouea lo en este auto contenido.

17.

EN Granada, a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixerón, que mandauan y mandaron, que todas las vezes que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se trayga al gun processo, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apelò alguna de las partes litigantes, y se presentò, y no traxo el processo: y pidiere asy mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) vaya por el dicho processo, con dias, y salario, se prouea que la tal petición se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer: con apercebimiento que passados los dias, y termino señalado (sino se viuere traydo) yrà la persona que el fiscal viuere nombrado, o nombrare. Y asy mesmo mandaron, que el salario

Vease fecha. 12. de la visita de don Juan de Acuña.

que la tal persona viere de llevar, se le modere el semanero de manera que no exceda de quatrocientos maravedis. Rubricose de todos los Señores, y publicose, de que doy fe. Melchior del Adarue.

ASSÍ mesmo está proueydo por capitulos de las vistas que se an hecho en esta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueva recopilacion, que el Presidente y Oydores guarden en substanciar los procesos de los pleytos que ante ellos penden, otras muchas cosas allende de las contenidas en las ordenanças referidas en este titulo, las quales son del tenor siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

18.

EL Presidente y Oydores no an de mandar despachar prouisiones para pesquisidores a costa de culpados. cap. 5.

l. 15. tit. 5. lib. 2. recop.

NO an de mandar se den cartas de seguro a personas que no litigan, ni cartas de espera, ni otras semejantes. cap. 7.

Visita del Obispo de Ouedo.

19.

NO se an de librar cartas en la Audiencia, para traer a ella pleytos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap. 3.

l. 37. tit. 5. lib. 2. recop.

NO se an de admitir testimonios de apelacion, no confirmando dellos claramente si la causa es ciuil, o criminal. cap. 6.

l. 10. titu. 18. lib. 4. recop.

LAS vistas de ojos se an de escusar, y auriendolas de auer se embie primero relacion al Consejo. cap. 9.

Visita del Obispo de Cuenca.

20.

SI alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le à de dar licencia para que diga su dicho. capi. 4.

*1. y cedula ti-
tu. 6. infra.*

QUANDO se vuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder. cap. 10.

LAS probanças hechas y traydas a la Audiencia se an de tassar por vno de los Oydores. cap. 29.

20. Visita del Dean de Toledo.

21.

LOS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos. cap. 16.

LOS Oydores no parlén mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho. cap. 1. y 2.

*l. 55. titu. 5. lib.
2. recop.
Concor. c. 3. del
Doctor Redin
y 1. de dō Iuan
de Acuña.*

20. Visita del Doctor Redin.

22.

EN las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las pusiciones y juramēto de calumnia de las partes. cap. 10.

LAS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad. cap. 22.

*l. 60. tit. 5. lib.
2. recop.*

20. Visita del Licenciado don Iuan de Acuña.

23.

NO se an de dar en la Audiencia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca desto se à de hazer. cap. 11.

NO se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los autos dellas. cap. 13.

*l. 15. tit. 5. lib. 2.
recop.*

*l. 55. titu. 5. lib.
2. recop.*

LOS Oidores no an de conocer en primera instancia, ni sacar alguno de su fuero, salvo auiendo caso de corte. l. 9. y 21. tit. 5. lib. 2.

LOS casos de corte de que se puede conocer en la Audiencia en primera instancia ponen las leyes 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGUNO puede ser emplazado en la Audiencia por caso de corte por cantidad de diez mil maravedis, o de ay abaxo, dicha ley onze.

LA forma de la demanda por caso de corte, y las escrituras que con ella se an de presentar, y el emplazamiento que se á de dar se pone en la. l. 1. tit. 2. lib. 4.

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la. l. 2. tit. 2. lib. 4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia an de ser los que pone la. l. 1. tit. 3. lib. 4.

QUANDO alguno emplazare por prouision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, á de ser condenado en costas. l. 5. y 14. tit. 3. lib. 4.

LA contestacion en la Audiencia se á de hazer dentro de nueue dias. l. 1. tit. 4. lib. 4.

LOS Prelados y personas Eclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l. 13. cod. tit. 3. lib. 4.

COMO, y en que tiempo se an de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia, y pedirse la restitution por los menores se dize en la. l. 1. y siguientes, tit. 5. lib. 4.

COMO se an de recibir los pleytos a prueua, y del termino vltra marino, y de las receptorias, y testigos: vease el titulo 6. del dicho lib. 4.

DEL juramento de calumnia, y posiciones, vease el tit. 7. del mesmo lib. 4.

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que tiempo, se refiere en el tit. 8.

LA forma y manera como se à de substanciar el processo en la instancia de reuista, se pone en el tit. 9. lib. 4.

LOS Oydores no an de proueer a ningun Grande de tutor, sin consultar a su Magestad. l. 14. tit. 5. lib. 2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que vaya inserta la primera. l. 5. tit. 14. lib. 4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cédulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes, o se manda que se sobreséa en ellos. l. 6. tit. 14. lib. 4.

QUANDO se embiare a pedir relacion, no se à de sobrefeer en la vista, y determinaciõ del tal pleyto, sino se mandare otra cosa. l. 9. tit. 14. lib. 4.

LAS prouisiones que se dieren para facar pleytos de la Audiencia, no valan saluo en la forma de la. l. 23. tit. 5. lib. 2.

APELACION de diez mil marauedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuuieren ocho leguas, o de ay abaxo, de las dichas Audiencias. l. 7. tit. 18. lib. 4.

DESERCION de la apelacion en la Audiencia como y quando se à de pedir. l. 2. del mesmo titulo y libro.

20. Lo que assi mesmo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos, (y se dispone en otros titulos destas Ordenanças) es lo siguiente.

25.

COMO se an de substanciar los processos de las recuaciones, vease en el titulo 12. deste libro.

LAS probanças no se an de cometer a receptores, sin nombrar el receptor, como se dize en el titu. 5. del lib. 3. destas Ordenanças.

LA nueva orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

LO q̄ puede proueer el semanero se pone en el tit. 7. lib. 2.

QUIEN à de conocy y determinar si la causa es ciuil, o criminal quando uiere contienda sobre ello, se dize en el tit. 1. deste lib. Cedula 6. fol. 139.

DE retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas boluer a las partes aya suplicaciõ. Cedu. 6. s. 16. tit. 2. lib. 1. supra.

TITULO TERCERO DE LAS OR- DENANZAS QUE PRESI- DENTE Y OYDORES AN DE GVAR- dar cerca de ver los Pleytos q̄ante ellos pendieren en la Audiencia, que son del tenor siguiente.

Prorision y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gobernacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.

I.

En los pleytos de 10. mil maravedis a 20. basta en esta dos votos conformes. Con q̄ en reuista sea tres. Vase la. l. 26. tit. 5. lib. 2. recop. que la corrige, y dispone lo q̄ se a de hazer auie do remision. y que en las executorias de menor quãtia basta dos firmas.



OTROSI, a lo que dezis

q̄ para mas breue despacho de los pleytos seria necesario que en los pleytos q̄ son de quantia de diez mil maravedis, y dende abaxo, que auiedo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias definitiuas en la primera instancia: con tanto q̄ en las sentencias en reuista aya tres votos conformes. A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga asì de aqui adelante asì en los pleytos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comẽçaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, falta en la dicha quantia de los dichos diez mil maravedis, y dende a uiso, sin embargo de qualquier ley y ordenança que en contrario de esto sea.

S. I.
En pleytos de

OTROSI, a lo que dezis que se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y ser ne-

ser necesario la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segun lo dispone la ordenança desta nuestra Audiencia. Y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleytos y causas seria bien (si a nuestra merced pluguiesse) que diessemos facultad para que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, pudiessen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. ¶ A esto vos respondemos, que es nuestra merced, y nos plazze que se haga assi de aqui adelante, assien los pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en essa nuestra Audiencia, ovinieren a ella, en la dicha quantia de los dichos diez mil marauedis, y dende abaxo.

¶ *Pr. uiso para que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo los puedan ver, y determinar en uista y reuista dos Oydores.*

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion, que por causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver, y determinar los pleytos que son de quantia de fasta veynte mil marauedis, y dende a yuso: ay mucho impedimento en el ver, y determinar de los pleytos que son de mayor calidad: y que bastaria q dos Oydores de vosotros viesdes en uista, y en grado de reuista los pleytos que suessen fasta la quantia de los dichos veynte mil marauedis, y dende a yuso, porque vos el dicho Presidente y todos los demas Oydores quedassedes libres, para ver, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y cantidad. Y visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el provecho y utilidad que de abreuvar los dichos pleytos se sigue a las partes, y porque en la determinacion dellos aya presta y breue

menor quãtia no es necessario que el Presidente se halle en la reuista. Vese la l. 4. Versi. Con tanto. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Cedula. 1. tit. 1. deste lib.

Vese d. l. 26.

y breue expedicion: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuelo por bien. Y por esta mi carta mando, que de aqui adelante los pleytos que en esta mi Audiencia se trataren, y estuieren pendientes, que fueren falta en quantia de veynete mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia, assi en vista, como en grado de reuista: y lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargate las leyes y pragmatikas de mis Reynos, y las ordenanças de esta mi Audiencia q̄ en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cedula que sobre ello ayan sido dadas: cō las quales, y con cada vna dellas yo dispense (en quanto a esto toca) y las abroge, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cōtenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia, mando que en tal caso siendo los dos dellos cōformes, que aquello sea auido por de terminacion, assi en vista, como en grado de reuista (no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho mi Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios. Licēcia tus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

2.ª Carta sobre los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que se vean, y determinen con dos Oydores en reuista.

3.

Dicla. l. 26.

DON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma

méfma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y
 Oydores de la nueftra Audiencia y Chancilleria que refide
 en la ciudad de Granada, falud y gracia. Sepades que nos fo-
 mos informados, que en eſta Audiencia con licencia y facul-
 tad nueftra, dos Oydores della pueden vér, y determinar en
 viſta pleytos de quantia de quarenta mil marauedis, y den-
 de a yufo: con que en grado de reuiſta, ſe aya de vér, y deter-
 minar por tres. Y porque a cauſa de no poderſe determinar
 en el dicho grado de reuiſta por dos Oydores (como ſe vce
 en viſta) ay algunos impedimentos y dilacion en el feneci-
 miento de los pleytos: y que al ſeruicio de Dios nueſtro Se-
 ñor, y nueſtro, y buen deſpacho de los negocios conuiene
 proueerlo. Viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos con-
 ſultados: Fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſ-
 tra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por
 bien. Y por eſta nueſtra carta mandamos que de aquí adelante
 los pleytos que en eſta nueſtra Audiencia ſe trataren, y eſ-
 tuuieren pendientes, que fueren hafta en quantia de quaren-
 ta mil marauedis, y dende a yufo, los vean, y determinen
 dos Oydores, aſi en viſta, como en grado de reuiſta, y que lo
 que por ellos fuere determinado, ſe cumpla y execute, no
 embargãte las leyes y pragmatikas deſtos nueſtros Reynos,
 y las ordenanças de eſta nueſtra Audiencia que en contra-
 rio deſto disponen, y otras qualesquier prouiſiones y cedu-
 las que ſobre ello ayan ſido dadas: con las quales diſpenſo, y
 con cada vna dellas en quanto a ello toca, y las abroge, y
 derogo, quedando en ſu fuerça y vigor para las otras coſas
 en ellas contenidas. Pero ſi los dichos pleytos, o alguno
 dellos de hafta la dicha quantia ſe viere por tres Oydores
 de eſta nueſtra Audiencia, mandamos que en tal caſo ſien-
 do los dos dellos conformes, que aquello ſea auido por
 determinacion, aſi en viſta, como en grado de reuiſta,
 (no embargante que en el dicho grado de reuiſta, no
 interuengays vos el dicho nueſtro Presidente) y que o-
 dos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y
 no ſagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte
 y quatro dias del mes de Diciembre, año de nueſtro
 Señor, de mil y quinientos y treynta y quatro años.

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de León, secretario de su Cesarea Catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montroya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que dos Oydores puedan ver, y determinar pleytos de cantidad de ciento y cinquenta mil maravedis.

4.

Vcesed. l. 26.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pèdido, y penden de menor quantia, à auido, y ay dilacion, por no conocer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad de cien mil maravedis: y por ocurrir a la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, por auer estado y estar por la mayor parte y tiempo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden ver, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proueer en ello, para que cessen los dichos inconvenientes, y para que aya buena y breue expedicion de los dichos pleytos y negocios: auendonos informado la dicha Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nuestra Audiencia ver, y determinar pleytos hasta en cantidad de cien mil maravedis. que de aqui adelante sea hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil maravedis. Y mandamos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria asi lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta del

de Orubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

En Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen breuemente, y se embie relacion de lo que en ellos se hiziere.

5.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal. Ya sabeys como en la remission general que agora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos que en el nuestro Consejo estauan pendientes, ouimos mandado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan, y de terminen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos mandamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q̄ en esta nuestra Audiencia reside) prosiga, y acabe las dichas causas: y vosotros breuemente determineys en ellas lo que fallardes por justicia. Y asi vistas y determinadas, vos mandamos que embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de lo que en cada vna de las dichas causas aueys fecho y determinado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para que nos seamos dello informados: y en todo lo fuso dicho poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de Henares, a veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almagar.

l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.

En Auto de acuerdo para que los pleytos en pronosion que se an de ver Lunes y lueues, se despachen en las salas originales donde penden, y no en la Audiencia publica.

Y EN

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quatro y nueue años, estãdo los señores Presidẽte y Oydores en acuerdo: Dixerõ, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los procesos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuiere sobre atentado, o interin, o sobre alimẽtos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiefen a la sala original: y asì lo proueyeron, y mandaron asẽtar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en esta Audiencia estan concludos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carceles, esperando la determinacion dellos: en la dilacion de la qual reciben mucho daño. Y porq̃ demas de q̃ determinando cõ breuedad los dichos pleytos, cumplireys cõ lo que de ueys a vuestros officios, sera cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables, y las personas q̃ està presas, porq̃ nõ se acabẽ de destruir. Yo vos encargo, y mando, q̃ (haziẽdo a las partes justicia) rãgays especial cuydado de ver, y despachar los pleytos que al

l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.

que al presente estan concludos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuieren presos en la carcel della, con toda la breuedad que ser pueda, prefiriendo (en los dias que de estos pleytos se conoce) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello serè de vosotros muy seruido. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

8. Cedula para que a la ciudad de Cordona se vean cada mes dos pleytos sobre terminos.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordoua nos fue fecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en esta Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas: en la solicitud de los quales se auian hecho y hazia muchas costas y gastos. E que estando mãdado por el capitulo de cortes que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad: y auendole de ver los pleytos que tocã a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazia assi: de que se les auian seguido grandes costas y gastos: suplicandonos (atento lo suso dicho, e por lo que toca a nuestro patrimonio real) vos mandassemos cerca dello, guardassedes lo proueydo por el dicho capitulo, porque assi conuenia a nuestro seruicio, y a la buena expediciõ de los negocios: o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuèsses. Lo qual villo por los del nuestro cõsejo: fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, q̄ luego veays lo suso dicho, y cerca dello guardeyds, y hagays guardar lo por nos proueydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta

*Vease la 25.
tit. 5. lib. 2. re-
cop. Que dize
de generalme
te para todas
las ciudades.*

Y DOS AÑOS. Y O. E. L. R. E. Y. D. B. r. m. a. n. d. a. d. o. d. e. s. u. M. a. g. e. s. t. a. d. y.
 Francisco de Brasso, que así ob. s. i. m. o. s. A. l. l. i. s. n. e. n. e. s. y. u. l. i. a. n. o.
 s. h. o. r. n. o. b. e. l. l. i. b. i. b. o. n. e. l. i. n. e. d. e. l. a. n. o. b. i. s. u. l. l. o. s. u. p. y. a. l. d. i. a. t. e. l.
 ob. e. n. t. e. **Cedula** *in forma* para que cada semana se *encomienda* el
 rol a *un pleyto de las Yglesias de este Arçobispado* y que cada
 se sup. del n. o. b. a. l. e. c. i. o. n. e. s. n. u. l. l. o. s. u. p. e. l. o. b. y. r. e. s. i. s. t. a. z. z. o. l. o. b.
 e. s. e. n. t. e. T. o. b. i. n. t. e. l. y. u. e. r. o. n. o. l. o. y. o. b. t. r. o. l. l. o. b. y. r. e. s. i. s. t. o. i. n. a.
 l. i. m. o. b. p. r. e. d. i. c. a. d. o. l. o. b. z. o. m. l. e. s. t. a. m. b. e. y. l. y. c. o. n. y. o. v. e. l. e. n. t. e.

E R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyis como mandé dar vna mi cedula para vosotros, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es el que se sigue. **E** R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El muy reverendo in Christo padre don Antonio de Rojas, Arçobispo de Granada, Presidente en del nuestro Consejo, a dicho relacion, que las Yglesias del dicho Arçobispado *eran* muchos pleytos en esta Audiencia, y que a mucho tiempo que se comenzaron, y que algunos de los estau conclutos: y que si se quiesse de esperar que se viesse por antigüedad e conforma a las ordenanças de esta Audiencia las dichas Yglesias recibirian mucho daño, y me suplicó vos mandásemos que de aqui adelante cada semana veays vno de los dichos pleytos, y lo determineyss como la nuestra merced fuese. Por ende yo vos mando que proveays como de aqui adelante cada semana se vea, y determine vn pleyto de los de las Yglesias del dicho Arçobispado *tratan, y erate, sin esperar a que se vean por antigüedad, porque el Rey así lo mandó.* Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años. **T** O. E. L. R. E. Y. D. B. r. m. a. n. d. a. d. o. d. e. s. u. M. a. g. e. s. t. a. d. y. Francisco de los Cobos, Y. s. o. r. e. l. Bachiller Francisco de Chaves (en nombre del Dean y Cabildo de la Yglesia catedral de Granada, y de las Yglesias de su Arçobispado) en dicha relacion *mandó, aunque la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, no acuyss fecho, ni cumplimiento en ella con acuerdo en lo qual el oyr recibian daño, y me suplicó se mandasse dar mi nombre en ella, para que se cupla lo en ella con acuerdo como la mi merced fuese.*

Por ende yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de fuso va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella se cõtiene. Fecha en Granada, a seys dias del mes de Julio, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los pleytos de mayor quantia se den por comenzados, estando puesto el caso: y los de menor quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda, y excepciones.

Io.

EN Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se acordò por los señores Presidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramẽte el caso en los pleytos de mayor quantia, se tuuiesse por comenzado el pleyto. Y en los de menor quantia, entõnces se aya por comenzado quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pleytos de la sala vieja estando sentenciados en vista no vayan con el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde se determinaron en vista: y los Relatores de la sala nueva traxerõ los pleytos de la otra sala cõ otros, e por que no vayan a relatar fuera de su sala.

II.

EL PRINCIPE. Presidete y Oydores de la Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Vi lo que consultays sobre la orden que se a de tener en el ver, y repartir de los negocios en quarta sala: y la forma que mando q en ello se tenga es la siguiente. **Q**UE el escriuano del pleyto haga sala, y no el Relator. Y en quanto a los processos que lleuaren los Relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente, y determinados en vista en las salas donde fallieron, se vean y determinen en reuista en las salas originales,

*l. 33 tit. 5 li. 2.
Que esto se entienda en el pleyto de la propiedad ausiendose visto en una sala el de la posesion. Auto de acuerdo 14 tit. 2. supra.*

nales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los procesos de los escriuanos que se mudaron a la dicha sala, que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se an visto y sentenciado en la quarta sala, (antes que se hizicisse ordinaria) en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen procesos de otros escriuanos, que no son de la dicha quarta sala, los truequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yr a relatar a otra sala, sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que quando se dudare que escriuano a de tener un pleyto, que es el que a de hazer la sala, sean juizes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuviere el escriuano a quien se pidiere el pleyto.

12.

EN quatro de Octubre, de quinientos y quarēta y siete años, se praticó en acuerdo, sobre quien auia de conocer de las dudas que se ofreciessen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que ay a dos escriuanos que pretendan vn negocio vn processo ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que está el escriuano que está en possession del processo sobre que se recrece la tal duda.

Cedula para que no se sobresea en la vista de los pleytos de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad especialmente no lo mandare.

13.

EL

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Hernã Duque de Estrada fiscal de esta Audiencia me hizo relacion diziẽdo, q̃ muchas vezes algunas personas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relació de algunos pleytos y causas q̃ ante vosotros pendẽ: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues de requeridos con prouisiõ, o cedula nuestra, no procedeyd mas en los dichos pleytos: y las partes q̃ rienen justicia (con dilaciones y grandes gastos) reciben daño, y no se les haze tan breuemente. Suplicandome vos mãdasse que aunque fuesdes requeridos con cedula mia, y con las dichas prouisiones procediesdes en las causas, y hiziesdes a las partes justicia, y no sobreseydes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo tenemos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cédulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedays y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes: que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declararẽ mi voluntad. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los mesmos juezes que ouieren visto un pleyto, aunque esten ausentes, lo bueluan a ver, y lo determinen, quando se ouierẽ presentado escripturas de nueuo, aunque sobre ellas, o sobre alguna nueva excepcio, o articulo, se aya recibido el tal pleyto o prouen.

EN quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos e quatro años, se practicó en acuerdo lo siguiente. Sobre si aya de verse vn pleyto o contradiccion en vna sala, o en dos, o mas, por omision que vno de la vna sala a la otra, se presenta por alguna de las partes algun adicriptura, o escripturas de nuevo, o se oponen se alega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para esto restitucion, y se admite por los juezes la tal nueva escriptura, o escripturas, o la dicha nueva excepcion, y se recibe a prueba sobre ello, y se torna otra vez a concluir dicho juicio de el pleyto en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della. antes de tornar a ver, y determinar el pleyto, viendo los autos de nuevo hechos y actuados despues de la presentacion della dicha escriptura, o escripturas; o despues de la oposicion de la nueva excepcion. Queda dicho pleyto se vera, y determinara por los juezes que se hallare en la sala original al tiempo que el pleyto se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para ver se, puesto que todos, o alguno dellos no sean de los que primero vieron el dicho pleyto. Determinose que los mismos juezes (así de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleyto antes que se abriese la conclusion del, por la presentacion de la nueva escriptura, o por la oposicion de la nueva excepcion) lo tornen a ver, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

Anto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que oviere visto vn pleyto en que se presentaren escripturas de nuevo, otros puedan ser juezes sobre admitirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleyto, que los que lo vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.

15.

EN Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se practicó en acuerdo so-

bre

bre la orden que se a de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o en vista, y se halla ausente algun Oydor de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado, que para recibir, o repeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydor ausente, sino que los señores que se hallaren presentes (si viere hasta tres Oydores) vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino viere tres Oydores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydor, o Oydores que vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydores que tuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo que declara el pasado como, y quando se hizo, y de nombrar Oydores que admitan, o repelan las escripturas presentadas, visto el pleyto, estando ausentes los que lo vieron.

16.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años, se pratico en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año pasado de quarenta y cinco, en quanto en el se dize, que si de los Oydores que ouieren visto algun pleyto, no se hallaren presentes tres Oydores, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydor, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleyto. Y acordose por la mayor parte que si viere presentes otros Oydores, o Oydor en la sala donde el pleyto estuviere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento parricular, o especial, el tal Oydor, o Oydores de la sala donde el pleyto estuviere visto q se acercaren a hallar con los dos Oydores, o vno que vieren visto el tal pleyto, vea si se an de admitir las tales escripturas que de nuevo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suso contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

go esto está visto, no ouiere Oydores para ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oydon, o Oydores que vean el dicho negocio: de manera que aya tres Oydores, para ver si se a de admitir la presentacion de las escrituras.

Otra Provision para que las informaciones en derecho no se den quando se comiença a ver un pleyto, sino quando el Presidente y Oydores las pidieren.

17.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid, cerca del abreuiar de los pleytos, ay vna, su tenor de la qual es este que se sigue. **OTROSI**, que las informaciones en derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores començaren a ver el pleyto, y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir, lo pueda hazer. Y aora a mi es fecha relacion, que de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente, porque las dudas sobre que los juezes quieren informacion de derecho, despues de vistos los pleytos se sabē, y no antes. Y que lo que conuiene para la buena expedicion de los negocios, que las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores que vieren el pleyto, como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse. Lo qual yo mandē ver y praticar a los del mi Consejo: y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por la presente reuoco y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha ley que de fuso va incorporada: y mando, q̄ de aqui adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se ouieren de dar sobre los pleytos pendientes que estan en esta mi Audiencia, o se començaren de aqui adelante, las partes (a quien los dichos pleytos tocaren, y sus abogados) las den

den quando el Presidente y Oydores que viere des, o vieren, diere des, o dieren las dudas sobre que quereys que vos anformen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY, Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan en pleytos vistos, para que se presenten ante los mismos juzes que los vieron.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixerón, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se viere de presentar alguna petició, o escripturas en qualesquier pleytos que estuuieren vistos se den a los Señores que ouiere visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

Cedula de su Magestad. para que los pleytos que estuuieren comenzados a ver por los Oydores que an sido, o fueren promovidos de la Chancilleria de Granada, los pueda ver otro Oydor, y los determine con los que los vieren comenzado a ver.

19.

*L. 47. tit. 5. li.
2. recop.*

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xaraua Oydor que fue de esta dicha Audiencia, fue promovido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia comenzado a ver algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabò de ver: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauio. Y porque el mesmo inconueniente podria auer quando se ofrescieren semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando algunos pleytos estuuieren comenzados a ver por algunos de los Oydores promovidos a otros officios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no pdean continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydor que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo comenzaron a ver. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. **L A PRINCESA.**

*Que lo mismo
sea interuiniendo
otro impedimento
perpetuo en el Oydor
que comenzò el pleyto.*

Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando al Presidente pareciere.

20.

LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo è sido informada, que en esta mi Audiencia ay mucho numero de processos concludos para sentencia definitiva: y que a causa de no auer mas de vna sala, no se veen,

venen, ni determinan. Y porque los dichos processos se determinen mas breuemente, yo vos mando, que veýdo vos que ay necesidad de se ver algunos de los dichos processos, fagays que los Alcaldes y fiscal de esta mi Audiencia junta se los vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia. Y lo que asi por ellos fuere determinado: en los dichos pleytos, mando q' vala, como si fuese determinado por vos, o por los Oydores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado, sin que pongan en ello excusa, ni dilacion alguna: para veýr, y determinar los dichos negocios les do poder cumplido: é no fagades ende al. Fecha en Toledo, a veinte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y dos años. YO. LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Auto para que los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se repartan y vean en las salas de la Audiencia (como los demas del distrito) y no en la de Relaciones.

21.

EN la ciudad de Granada, a veýnte y siete de Nouiembre, de mil y seyscientos años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en lo que es de general: Dixerón, que mandaban y mandaron, que todos los pleytos que vieren por via de fuerza del Arzobispo desta ciudad, y de sus Prorogatos, y Vicarias, o otros sus juezes, o otros qualquiera juezes delegados que estuieren en esta ciudad, se repartan de la misma manera que los demas pleytos que vienen por via de fuerza deste distrito, y al eferiuano de camara que le cupiere, lo lleue al señor fermanero, para que lo encomiende al Relator, para que haga relacion en la sala donde ouiere cabido: y asi lo mandaron.

Auto de acuerdo para que los pleytos como pados a veýr (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (presalta del Presidente) tomen de nuevo al Presidente que viniere a la Audiencia, como sino estuieren comenzados.

E N

22.
EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y vn años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cõformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chancilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondió a la consulta q̄ se le hizo, mandauan, y mandaron q̄ si el Oydor mas antiguo que hiziere officio de Presidente, començare a ver algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de ver por el tal Oydor mas antiguo fuere proueydo Presidente, e viniere a hazer su officio, vea de nueuo el tal pleyto el dicho Presidente, como sino estuuiera començado a ver con el dicho Oydor: y así lo mandaron.

Y ALLENDE de lo suso dicho, lo q̄ por visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilaciõ cerca del ver los pleytos està dispuesto, es del tenor siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

23.

Concor. l. 24.
tit. 5. lib. 2. recop.

l. 30. tit. 5. lib. 2. recop.

LOS Oydores an de ver los pleytos conclusos y remitidos por su antigüedad, y por tabla que se à de hazer de quatro en quatro meses. Cap. 2.
LOS Oydores no pueden ver pleytos en sus casas, sino es los començados a ver, y no los pudiendo acabar en la sala por justo impedimento. Cap. 4.

Visita del Obispo de Oviedo.

24.

l. 3. titu. 5. lib. 2. recop.

EN la Audiencia à de auer quatro salas para ver pleytos, y en cada vna quatro Oydores. Cap. 1.
LOS Miercoles de cada semana se an de ver pleytos fiscales. Cap. 23.

Visita

Visita del Obispo de Cuenca.

25.

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oydores verlos en sus salas. Cap. 7.

LUNES y Iueves se an de ver prouisiones en la ora postrera. Cap. 8.

A de auer en cada sala dos tablas, vna de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto à de Cap. 13.

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oydores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap. 1.

LOS Oydores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hazer en quanto a entender el hecho. Cap. 2.

EN el ver de los pleytos se à de guardar la tabla. Capi. 3.

A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap. 4.

LOS Sabados se an de ver pleytos de pobres, y huerfanos, y personas miserables. Cap. 5.

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentencias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap. 14.

Vease la. l. 29. tit. 5. li. 2. recop.

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 27. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 75. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de ver por tabla, y Lunes y Iueves prouisiones, saluo si por justa causa pareciere conuenir otra cosa. Cap. 1.

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oydores an de tener cuidado que assi se cumpla. Cap. 2.

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se à de tener el silencio y moderacion que se requiere. Cap. 3.

Dieta. l. 24.

Dieta. l. 24.

Vease la. l. 29. tit. 5. lib. 2. recop.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

*Vease la. l. 25.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

VNOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos. Cap. 11.

AN se de ver cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vn pleyto del Cõcejo de la Melta. Cap. 12.

AN de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los escriuanos propietarios, sin cometerlo a otros. Cap. 14.

LOS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay conclusos, para que de la orden que conuinere en verlos. Cap. 20.

Visita de don Iuan de Acuña.

28.

EN los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con platicas la atencion de la vista de los pleytos. Cap. 1.

LOS pleytos comenzados a ver, se an de proseguir, sin començarse otros. Cap. 3.

LOS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos, ni escriuir cartas a los inferiores. Cap. 9.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

LOS Oydores an de ver, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano, y de ocho a onze en invierno, y la pena del que faltare, y no se escusare. ley 7. tit. 5. lib. 2.

LOS pleytos Ecclesiasticos se an de ver primero que otros algunos. l. 34. cod. tit.

LOS Oydores vean bien los pleytos, y escusen memoriales, y informaciones. l. 29.

FALTANDO Oydor en la sala para ver algun pleyto, se faque de la precediente. l. 31.

LOS pleytos de penas de ordenanças de la ciudad de Granada an se de ver en sala de relaciones. l. 75.

SI dos Oydores vieren visto vn pleyto de menor quantia, y le remitiesen, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentençia. l. 26.

Lo que cerca del ver los pleytos se dispone y trata en estos titulos, es lo siguiente.

30.

EL Presidente se à de hallar a la reuista de los pleytos comenzados en la Audiencia por nueva demanda, cõ tres Oydores por lo menos, como que da dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necessario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en reuista, aunque se ayan comenzado en la Audiencia, conio queda dicho en el mismo titulo, y se dize en vna cedula deste.

TAMPOCO es necesario que el Presidente se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

LOS pleytos de Hidalguias en reuista se an de ver con quatro Oydores, conforme a la nueva orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

DEL Concejo de la Mesa se à de ver cada principio de mes vn pleyto en cada vna de las salas, como se refiere en las cedulas contenidas en el titulo quinze del libro primero de estas Ordenanças.

PARECIENDO necesario al Presidente que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proueer: y los Oydores los an de ver: Cedula 3. tit. 7. deste lib. fo. 338.

TITULO
QUARTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESI-

DENTE Y OYDORES AN DE
 guardar cerca de la determinacion y

requisitos de los pleytos. **EL**

Cedula para que tres votos conformes de toda conformidad hagan sentencia.

E

Concor. l. 43.
 tit. 5. lib. 2. re-
 copil. Y es pro-
 vision de la se-
 ñora Reyna do-
 na Juana, que
 manda a la Au-
 diencia de Cin-
 tidadreal cõpla
 esta que se dio
 en la de Valla-
 dolid, a 17. de
 Enero, de 1505
 que està en las
 ordenanças Vie-
 jas fo. 22.



L REY, E LA

REYNA Presidente y Oydores
 de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble villa de
 Valladolid. Vimos la consulta que
 nos embiastes con ciertos articulos
 y dudas, concernientes al buen re-
 gimiento y gobernacion de esta nues-
 tra Audiencia, y a la expedicion de negocios y pleytos, que a ella
 vienẽ. Lo qual todo visto por los del nro Cõsejo, y praticado
 en el dicho nro Presidẽ, y con nos cõsultado, fuẽ acordado, que
 deuiamos mandar proveer cerca de ella en la forma siguiente:
 Primeramente, que lo que deis tener de la ordenança
 que habla del numero de los votos que son necessarios para de-
 terminacion de los pleytos, por quales y quantos se deve de determi-
 nar el pleyto, quando ay diversidad en los votos, si auiere dos
 votos, o tres, conformes de toda conformidad en alguna parte,
 o en pronũciar de otra qualquier manera; y auiere
 otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de perso-
 nas, los quales se podã cõcordar entresi, o con los otros que son
 conformes de toda cõformidad en alguna parte, o calidad, si se
 deve determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas
 que

que son conformes de toda cõformidad? o por los otros que parecen contrarios, o diuerfos, pues en aquella parte, o calidad en que conciertan se pueden conformar? Y nos suplicastes y pedistes por merced lo mandassemos declarar. ¶ A esto vos respondemos, que (segun el tenor y palabras de la dicha ordenança) la dicha ordenança està clara, y que se deue pronunciar la sentẽcia, y determinarse el tal pleyto por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se guarde asì en el caso suso dicho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

2.º Cedula para que la sentencia que dieren Presidente y Oydores de tres mil marauedis abaxo, confirmando, o reuocando sentencia de los Alcaldes del crimen, sea auida por reuista.

2.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion, que en los pleytos que ante vos otros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil marauedis abaxo, days y pronunciais dos sentencias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar, mandando que la sentencia que por vos otros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de essa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi cõsejo) o como la mi merced fuesse. Lo qual yo mandè ver, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado cõ el Rey mi señor y padre, porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y utilidad a las partes que litigan: Fue acordado, q̃

*Vease la l. 9.
tit. 17. lib. 4.
recop y la cedula
la siguen.*

podria escutar mandando que la sentencia que por vosotros
 fuese dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocan-
 do la sentencia que por el dicho Alcalde de esta Audiencia
 fuese dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispo-
 ne la ordenança de Medina en las apelaciones que viniere
 de los Alcaldes de mi corte, para ante los del nuestro Con-
 sejo. Lo qual visto y praticado por los del nuestro Consejo,
 y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy ca-
 ra y muy amada hija y muger (porque de abreniarse los di-
 chos pleytos viene mucho prouecho y utilidad a las partes
 que litigan:) Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta
 nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos
 lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sen-
 tencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas,
 que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende aba-
 xo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los di-
 chos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y
 mandamos a vos el dicho Presidente y Oydores que assi lo
 guardays y cumplays de aqui adelante, y que contra este
 tenor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni pas-
 seys y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, á
 siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quin-
 ientos y treynta años. YO LA REYNA. Xpouian
 Vazquez de Molina secretario de sus Cesárea Catholicas
 Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad.
 Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenci-
 catus. Doctor. Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus
 Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por
 Chanciller.

Carta para que en los pleytos de seys mil marauedis abaxo la
 sentencia primera de la Audiencia sea auida por de reuista,
 confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della,
 o de las justicias ordinarias desta ciudad,
 y de dentro de las ocho leguas.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

Concer. l. 9.
tit. 17. li. 4.
recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el huijmo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es hecha relacion; que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de esta Audiencia, y de las otras nuestras justicias de esta ciudad, y de ocho leguas alrededor, que son de seys mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos: lo qual dizque cessaria mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de esta Audiencia, o por las otras justicias fuere dada, se executasse, sin dar lugar a suplicacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren hasta los dichos seys mil maruedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando sentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y justicias de esta ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, se cumpl: y execute, sin que de ella aya suplicacion en grado de reuista. Y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores que asi lo guardays, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passays: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treinta y quatro. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguiza

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta de los Señores del Consejo, para que embie su voto el Oydor promovido a otra parte, en los pleytos que ouiere visto en la Audiencia.

5.

M V Y Reuerendo señor, y Señores. En el Consejo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar aora su voto en los pleytos que à visto en esta Audiencia. Y porque (segun lo que se acostumbra a hazer en este Cõsejo, y en las Audiencias reales) à de dar su voto en las causas que à visto, aunque le muden el cargo, le escriuimos que luego embie a V. Ms. el voto de lo de Andeualo, y de los otros procesos que vio en esta Audiencia, y no dexò su voto. De Toledo, à treynta y vno de Otubre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Esta señalada de seys señales de los Señores del Consejo. Y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy reuerendo señor, y Señores, el Presidẽte y Oydores de la Audiencia de Granada.

Concor. l. 46.
y 47. tit. 5. li.
2. ricop.

Cedula para que los Oydores llamados para residir en la Corte dexen los votos de qualesquier pleytos que ouieren visto.

6.

L A REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Porque soy informada, que algunos de los Oydores de esta Audiencia que è mãdado que vengan a residir en nuestra corte, se escusan de votar, o dexar sus votos en los procesos q̄ tienen vistos en esta Audiencia. Y como quier que antes de aora estè proueydo y mãdado que los pleytos q̄ tuuieren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escusarse de ello, por esta mi cedula mandamos, que los Oydores de esta Audiencia que aora està mandado que vengan

Concor. l. 47.
tit. 1. lib. 2. re
copil.

residir en nuestra corte, y oren los pleytos que tienen vistos antes que se partan, y os dexen los votos dellos. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagays así guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veynete y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedulas de su Magestad, para que los votos que oviere dexado por escripto el Oydor muerto valgan, como si los diessen auisentes, o proveydas.

Concor. l. 46. tit. 5. lib. 2. recopil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Isonça nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en esta Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se a hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se hagays y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Isonça, acordé de vos lo tornar a remitir, para que entre vosotros pratiqueys, y determineys en este caso lo que de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque esté proveydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo que vieredes que conuiene que se prouea, porque visto, embie a mandar lo que en ello se deua hazer: y juntamente có vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veynete y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Concor. l. 47. tit. 5. lib. 2. recopil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la villa de Valladolid. Vi

Vi lo que me escriuistes cerca de los votos que el Licenciado Iñuça dexò por escripto: lo qual mandè ver en el nuestro Consejo: y mandè que los procesos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y dio su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y fue traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues falleció, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para hazer sentencia. Lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el dicho Licenciado en los procesos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreiais, y es la conueniente a la buena expedició de los negocios, que de aqui adelante los votos del Oydor que muriere, y los dexare por escripto valgan, como si los diesse Oydores ausentes, o proueydos para otro oficio: y quiero y mando, que se haga assi de aqui adelante en essa Audiencia, y lo guardéys y cumplays, y fagays guardar y cùplir. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA RE Y NA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydor que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los aya dado ya en pleytos remitidos: saluo en los autos que se ouieren promeydo in uoce, y estuieren señalados, o escriptos por el Rela.or, o escriuano de camara.

8.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Presidète y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos à sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Ariença, Oydor que fue en ella, se auia hallado algunos memoriales de pleytos vistos, y en algunos

LIBRO SEGUNDO. TITULO III.

al margē puesta la resolució: de su voto escripto, y rubricado de su mano. Y en otros escripto de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hallaua el decreto de negocios fáciles, y prouisiones q̄ se dauā al relator al tiēpo de la vista, y le escriuia a la margē del memorial del escriuano de camara q̄ guardaua sala, y en los dichos decretos, en vnos puso su rubrica, y en otros no. Y rā bien se auia hallado vn quadero de votos que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancilleria, y buelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandásemos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atiença, o en otros papeles suyos, aunque estuuieffen firmados, o señalados de su letra no valieffen, ni los que dexò cerrados y sellados quando estuuo ausente, o impedido (auiendolos buelto a tomar, y quedados con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexò. Y en los pleytos remitidos en que ouieffe dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valieffen. Y auiendo se dado auto, o sentencia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentenciassē con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste vltimo) no valieffen los votos del dicho Licenciado Atiença, ni de mas Oydores de la dicha nuestra Chancilleria que los ouieffen dexado, o dexassen: lo qual así guardassen, cumplieffen y executassen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en esta nuestra Chancilleria (ofreciendose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en esta nuestra Chancilleria se ayan ofrecido, y ofrecieren, guardays y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en el Pardo, á veynte y tres dias del mes de Nouiem-

Noviembre, de mil y quinientos y noventa y ocho años.
 YO EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don
 Luys de Salazar.

*Cedula para que en los pleytos vistos (y no determinados)
 por Oydor que fuere proueydo por Auditor de la Rota,
 se nombre otro en su lugar; que los vote y deter-
 mine: excepto quedando bastan-
 te numero de votos.*

6.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia e Chancilleria de la ciudad de Granada.
 Vi la relacion que nos embiastes, sobre que es Li-
 cenciado Brauo, Oydor que fue de esta Audiencia
 (q̄ por nos fue proueydo por Auditor de Rota) tenia vis-
 los algunos pleytos, especialmēte vno de vn preso que auia mu-
 chos dias lo estaua en la carcel de esta Audiencia; y por auer
 se ydo sin dexar su voto en ellos, estauan suspensos los dichos
 pleytos y negocios, y las partes recebían daño, y resultauan
 otros inconuenientes; y que (siendo nos seruido) seria bien
 se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oy-
 dores, sin el voto del dicho Licenciado Brauo: y en los que
 no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor en su
 lugar: lo qual se entendiesse así con los pleytos que el dicho
 Licenciado Brauo auia visto, y no auia dexado su voto: co-
 mo generalmente en los demas que sucediesse adelante,
 quando caso semejante ocurriessse. Lo qual visto por los del
 nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que
 deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: Por en-
 de yo vos mando, que en los pleytos que el dicho Licencia-
 do Brauo ouiere visto, e no ouiere dexado en ellos su voto,
 auiendo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto
 demas del sufo dicho, para los poder votar y determinar (cō
 forma las Ordenanças de esta Audiencia) se voten, sin espe-
 rar el voto del dicho Licenciado Brauo. Y donde no ouiere
 el dicho numero bastante (demas del voto del dicho Licen-
 ciado) se torne a ver por otro, o otros Oydores, de manera
 que

que ay otros y otros prefe que dondo no tuviere de xado su voto, ay viendo de dexado, se junte con los demas votos prefe- res que votaran, y determinaran en ellos lo que hallare por justicia. Lo qual mandamos se entienda y entienda asy con el dicho Licenciado Bravao, como con los demas Oydores de esta Audiencia, quando caso semejante acaeciere, sin embargo de qualesquier ordenanças de esta Audiencia que lo contrario dispongan, que en quanto a ella dispensamos con ellas, quedando en su vigor para en la demas. Fecha en San Lorenzo el Real, a veynete y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula de su Magestad, para que las condenaciones que se oviere de hazer a pezinas, se estan en Cadiz que se aplicaren para su real camara, se depositen en el receptor de penas della, y no en el desta corte, ni en otra parte alguna.

10.

EL REY, Mi Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Demas de los siete artilleros que ay en la ciudad de Cadiz, e mandado crecer (para el servicio y manejo del artilleria della) otros ocho artilleros, que todos sean quinze, con quatro ducados de sueldo al mes. Y porque soy informado, que en el dinero que alli se recoge de condenaciones pecuniarias, e pluradas a mi camara, no ay bastante recaudo para pagar cada año lo q monta el sueldo de los dichos quinze artilleros: por euya causa no se hallan personas q quieran asusir a servir las dichas plazas: de que se seguiria notable inconveniente a mi servicio, y a la seguridad de aquella ciudad, y conviene acudir al remedio. Entendiendo que este podria cumplirse con aplicar (con las dichas condenaciones que dentro de la dicha ciudad la justitia della aplica a la dicha mi camara) todas las otras que a vezinos de la dicha Cadiz hays, y en esta Chancilleria. Os encargo y mando, que todas

todas las dichas coberturas por donde las que yo soy Oydor de la Real Audiencia de esta ciudad de Cadiz, y no en el de ella Audiencia, ni en el de otra persona alguna. para que desta manera aya recaudo de que pagar la dicha gente del artilleria, pues es lo que es de mi cargo, y no se figue dello ningun inconveniente antes me tendre de vosotros por muy fealdado de que lo cumplays, y hagays cumplir: y de que me auisays de que asi lo cumplays, por que sobre este presupuesto es mahado crecer los dichos ocho artilleros. Dada en San Lorenzo, a diez y seys de Julio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Andres de Prada.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Cedula para que quando se viere de embiar relacion de las causas que mouieron a dar alguna sentencia, sea breue.

II.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. Vades beys como algunas vezes os es embiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias, y la relacion breue de los tales negocios: y vosotros me embiays la relacion de los procesos y probanças, sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias, de que esoy marauillado: Por ende yo vos mando que quando algunas vezes os embiare por relacion y causa que os auer mouido a dar las tales sentencias, me embieys de cada una de ellas relacion breue de los dichos negocios, y las causas que vos auer mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion de los procesos y probanças, como hasta aqui lo auer fecho: y no fagades ende a la fecha en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quatro años: YO EL REY. Por mandado de su Alteza, por el Conchillos.

Cedula para que el Licenciado don Miguel Muñoz Obispo de Tuy, pueda votar y determinar los pleytos que oviere, visto como Oydor en esta Real Audiencia.

12.

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
copul.

EL RE Y. Reuerendo in Christo padre don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, del nuestro Consejo. Yo soy informado, que siendo Oydor en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vistes ciertos pleytos, y no los aueys votado, y que ay duda si los podeys votar, a causa de no ser Oydor, y estar ya proveydo otro en vuestro lugar: a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio, y se les siguen muchas costas y gastos. Porende yo vos mando, que los pleytos que vuiere des visto en el tiempo que fuystis Oydor en esta Audiencia, y residistis en ella, los voteys y determineys, como los otros Oydores de ella, no embargate que aora no seays Oydor, y este proveydo otro en vuestro lugar, q̄ (si es necessario) para ello vos doy poder cumplido, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Cedula sobre la determinacion de los pleytos de los Caualleros armados, sino tuieren privilegio, aunque tengan testimonio.

13.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi lo que me escreuistes cerca de la duda que teniades en los pleytos que ante vosotros penden entre el conde de la villa de Tarancón con ciertos vezinos de la dicha villa, que pretenden ser exemptos por Caualleros armados, sin tener priuilegio de la caualleria, teniendo solamente el testimonio de ella: y lo que en ello aueys de hazer es, que para de-

ra declarar a alguno por cauallero armado, no basta que en- ga testimonio de la cavalleria, sino tuviere privilegio dellá: y así lo débeys determinar en los casos que en esta Audien- cia ocurriere. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almagar.

Auto para que los escriuanos de camara escriuan las sentencias, y autos, y no sus oficiales.

14.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, por evitar los inconuenimos que pueden succeder. Dixerón, que mandaron y mandaron, que los escriuanos de camara de esta dicha Audiencia, no puedan hazer autos, ni sentencias, sino sobre por las personas, y no por sus oficiales, ni fuera de la sala donde se dan los decretos de las dichas sentencias, y autos. E para que esto se cumpla con efecto, el señor Licenciado Ruy Diaz de Medoça (visirador en este año) pueda salir los dias de acuerdo a ver si los dichos escriuanos de camara exceden en lo suso dicho: y sobre ello pueda hazer informaciones, e proceder, e condenar, e castigar a los que lo contravinieren, como le pareciere, e executar en ellos las penas en que les cò elenare. Y lo mismo puedan hazer e hazer los señores visita- dores que de aqui adelante fueren en esta dicha Audiencia. E así lo mandó. Notifícase este auto. Melchior del Atarés.

Verse la l. 43. tit. 5 lib. 2. rec. Con otros capi- tulos de visi- ras que abaxo se refieren.

Auto para que quando saliere algún plegró remitido en dis- cordia, los escriuanos de camara hagan auto en forma de lo- sismen de los Señores que lo remitieren.

15.

EN la ciudad de Granada, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y noueta y octo años, estando

estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general mandaron, que los escriuanos de camara, del crimen, e Hijosdalgo desta real Audiencia quando se remitiere algun pleyto en discordia de los Señores de vna sala a otra hagan auto en forma de la dicha remission, e la firmen de los Señores que la hizieron. E assi lo mandaron.

En Cedula para que en las sentencias en que ouiere condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de los dichos frutos.

16.

Concor. l. 52.
tit. 5. lib. 2. re-
copul.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Sabed que en la visita q̄ vltimamente mandamos guardar en la nuestra Audiencia que reside en esta villa de Valladolid, ay vn capitulo del tenor siguiente. ¶ Y porque parece que quando en las sentencias ay cōdenacion de frutos, por no se declarar cierta y expressamente la cantidad de los frutos, y de remitir la liquidacion a Contadores, se sigue mucha dilacion en los pleytos, y se comiençan de nuevo cerca de la liquidacion de los frutos: lo qual es mucho inconueniente, y gasto, y vexacion a las partes. Mandamos que de aqui adelante en todas las sentencias que ouiere de condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de frutos, sin lo remitir a Contadores, y sin que aya de auer otra aueriguacion: lo qual hazed publicar luego, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias y probaças q̄ les conuengan. E porque mi merced y voluntad es que lo suso dicho se guarde y cumpla, y exēte en esta Audiencia, mandó que veays el dicho capitulo, a fagays que se guarde, cumpla y exēte lo en el contenido en esta Audiencia, e que lo fagays leer e publicar en ella, para que venga a noticia de todos. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, LA PRINCESA. Por mādado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Frãçisco de Ledesma.

Y LO que por capitulos de visitas, y leyes del Rey no de la nueva recopilacion esta dispuesto acerca del sentenciar los pleytos, es del tenor siguiente

17. Visita del Obispo de Mondoñedo.

DE las sentencias de quarenta mil maravedis arriba, se an de escriuir los votos en el primero acuerdo despues de pronunciada la sentençia. Cap. 3.

18. Visita del Obispo de Oviedo.

18.

LOS votos de pleytos que tocan a Oydores se an de escriuir en libro a parte, que este secreto. Cap. 4.

AL tiempo que se facan las cartas executorias, se a de tomar juramento a las partes de lo que an dado de derechos a los oficiales. Cap. 5.

REMITIDO vn. pleyto en discordia a otra sala, y visto en ella (aunque los de la primera se conformen) a de votar la segunda sala. Cap. 8.

LAS sentençias no las an de escriuir los moços y escriuientes de los escriuanos, ni se an de escriuir en los corredores. c. 12.

LOS Oydores no an de yr a la Inquisicion a ver las causas della, si por esto se impede la determinacion de los pleytos de la Audiencia. Cap. 20.

19. Visita del Obispo de Cuenca.

19.

LOS votos q̄ uieren dezado, y dado por escripto los Oydores muertos (antes de sentençiar se el pleyto) valga. c. 11.

EL Oydor mas nuevo a de escriuir los votos de las sentençias en el libro del acuerdo. Cap. 4.

20. Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS pleytos se an de sentençiar y determinar con toda breuedad. Cap. 6.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

Al. y m. 2.

l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

DE lo que se averdare en las sentencias por Oydores, se debe el punitivo Roblasor y el punitivo de orden en la sentencia, la qual se firme en el acuerdo. Cap. 8.

AN de escriptura los votos enteramente en el libro del acuerdo, como por otras vistas está mandado. Cap. 9.

l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

A de aver vn libro secreto donde se asienten los votos de pleytos tocantes a Oydor y a sus hijos y yernos. Cap. 10.

l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

de aver vn libro secreto donde se asienten los votos de pleytos tocantes a Oydor y a sus hijos y yernos. Cap. 10.

Concor. l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

21. LAS sentencias no se an de escriptura en los corredores, ni las an de escriptura los oficiales de los escriuanos. ca. 6. Las sentencias sean de firmar en los acuerdos, y no en los estrados. Cap. 7.

Vase la l. 1. tit. 2. lib. 4. recop.

EN condenar en costas en las sentencias que se confirman sin admitir abito se a de aver otorgado que se haga. r. 9.

Vase la l. 5. tit. 5. lib. 2. recop.

QUANDO viere condenacion de frutos, a se de procurar especificar la cantidad. Cap. 13.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

LOS libros a donde se asienten los votos, y la arquilla a donde se guardan los votos que se andado por escripto, an de estar con mucho secreto. Cap. 16.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

22. Visita de don Juan de Acuña.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

EN la determinaci de los pleytos se a de procurar sea cõ roda brevedad, y se guarde en esto las leyes. cap. 4.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

EN el libro del acuerdo se a de escriptura todo lo q se determina, y para esto se a de facar el dicho libro siempre que algun Oydor lo pidiere. Cap. 5.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

NO se an de firmar sentencias, ni autos en los estrados, como por otras vistas está mandado. Cap. 6.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

23. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

24. LOS pleytos vistos en la Audiencia, se an de determinar dentro de dos meses despues de la vista. l. 4. tit. 5. lib. 2.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

Vase la l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

PRONUNCIADA la sentencia, no se puede emendar. l. 41. del mismo.

LA Escrituras que se presentaren en pleyto remitido, despues de ylllo en remission, se vea por los Oydores de ambas salas. l. 44.

LOS Oydores an de votar libremente, y sin persuadir a los otros. l. 45.

QUANDO algun pleyto fuere visto por tres juezes, y antes de determinarse muriere alguno de ellos sin dexar voto, a lo de ver otro juez de la misma sala, o de la prece de este, y si muriere despues de ser el pleyto remitido, y antes de auerse visto en remission, a de passar adelante la dicha remission. l. 46.

QUANDO algun pleyto visto, se remitiere a Contadores, sea folamente para lo que fuere quantas, o pericia, o arte, y no para lo que Oydores por si pudiere determinar. l. 50.

EL Oydor que se ausentare, por mas que treynta dias, a de dexar su voto. l. 62.

LOS Oydores an de rezar y leer por sus personas las sentencias. l. 7. en el dicho tit. 5.

QUANDO antes de remitirse un pleyto se vriere presentado escrituras que no fueren vistas, aunque este visto en remission, se an de buler a juntar los juezes de la primera sala a verlas, y a determinar el pleyto. l. 4. d. tit. 5.

EL juez recusado, no se a de hallar presente al votar el pleyto en que lo fue, o quando tocare a su hijo, o padre, o yerno. l. 45. en el dicho tit. 5.

NO se an de ver en su sala los pleytos que los tocaren, o a sus hijos, o yernos. l. 19. tit. 5. lib. 2.

CONFIRMANDOS E las sentencias de los inferiores desde quarenta, o mas auedias abajo en la Audiencia, a de auer condenacion de costas. l. 1. tit. 22. lib. 4.

COMO O ydo que estos se a de suplicar de las sentencias de la Audiencia, y quando no se puede suplicar, se dispone en la l. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. y en la l. 5. tit. 7. cod. lib. 4.

DE pronunciar se por juez, o no, los Oydores no alugar suplicacion. l. 4. tit. 5. lib. 2.

LOS testigos que pareciere ser falsos, sean castigados.

sin esperar a la determinacion del pleyto. l. 17. tit. 1.

DE auto de Oydores sobre admitir, o no escripturas en segunda instancia, no aya suplicacion. l. 3. tit. 2. lib. 4.

LA sentencia en grado de reuista a de ser luego executada. l. 3. tit. 17. lib. 4.

CONTR. A. sentencia de reuista no se puede alegar nulidad, ni agrauio. l. 4. tit. 17. lib. 4.

NO se puede suplicar de sentencia de vista, confirmatoria de sentencia de arbitros. l. 4. tit. 17. lib. 4.

LA executoria despachada en la Audiencia de Granada se puede mandar executar por los Oydores de la fuera de su distrito y territorio. l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

LA rascion de costas hecha por vn Oydor, se rascasse por otro suplicandose. l. 2. tit. 21. lib. 4.

Lo que en otros titulos deste libro se dispone tocante a este, es lo siguiente.

24.

EL Presidente en paridad de votos, es auido por vno tan solamente, como se dize en el tit. 1. de este lib. 2.

EL Presidente se puede hallar al votar de todos los pleytos, aunque no sea juez de ellos. En el mismo titulo.

LAS executorias de las sentencias se cometan a rectorres, como se dize en su titulo, que es el 5. lib. 3.

LAS executorias en pleytos de Mesta, se cometan a las justicias ordinarias, como se dize en el lib. 1. tit. 15. Cedula 6.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas la an de dar Presidente y Oydores. En el titulo siguiente.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion. Ibidem.

LOS escrivanos de camara an de tener libro donde escriuan los pleytos que se coneluyen, y sentencias. Cedula 7. s. 3. tit. 2. de este libro.

En causas de pena de Ordenança desta ciudad, auiendo condenacion de mil maravedis abajo, la primera sentencia se rascasse por reuista. Cedula 7. tit. 1. lib. 2.

TITULO

QVINTO DE LA SE-

GVNDA SVPLICACION

CON LA PENA Y FIANZAS DE
las mil y quinientas doblas.

*Provision en que se manda que la suplicacion de las
mil y quinientas doblas, vaya ante las
personas Reales.*
(.?)

I.



ON Fernando y Do-
ña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y
Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,
&c. A vos el Presidente y Oydores de
la nuestra Audiencia, que estays y resi-
dis en la ciudad de Ciudadreal, salud y
gracia. Bien sabeys, que entre las Or-
denanças nuevas que nos mandamos hazer en la villa de
Madrid, el año passado de mil y quatrocientos y nouenta
y nueue años, está vna, en que se contiene, que en las
causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, as-
si en posesion, como en propiedad, en caso que vuié-
se lugar, se suplicasse de las sentencias que desde adelan-
te se diessen de esta nuestra Audiencia, para la nuestra Au-
diencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de
Valladolid, para esta nuestra Audiencia de Ciudadreal,
saluo si nos, otra cosa expressamente mandassemos, segun
que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. Y
porque somos informados, que a nuestro seruicio conuiene
que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales

*Concor. l. 2. tit.
10. 20. lib. 4.
recopil.*

personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança
 nueva se hiziesse, para que nos lo mãda cometer a las
 personas que nuestra merced fuere, conforme a la ley de for
 deamiento de Segouia que sobre este caso dispone, manda
 mos dar nuestra carta para vosotros en la dicha rãzon: Por
 la qual vos mandamos, que de aqui adelante las causas en
 que vniere lugar las suplicaciones con la fiança de las mil y
 quinientas doblas, de las sentençias que vosotros diere des,
 ay an de venir y vlogar ante nuestras Reales personas, para
 que lo mandemos cometer a las personas que nuestra mer
 ced fuere (como dicho es) segun lo dispone la dicha ley de
 Segouia. La qual vos mandamos que guardedes y cumpla
 des, y fagades guardar y cumplir, sin embargo de la dicha
 Ordenança nueva: e no fagades ende al por alguna manera,
 so pena de la nuestra merced. Dada en la nombrada y gran
 ciudad de Granada, a diez dias del mes de Março, año del
 Nacimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y
 quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA.
 Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nues
 tros señores la fize escreuir por su mandado.

*Provision que declara las quantias en que a lu
 gar la segunda suplicacion en proprie
 y bural de la ciudad y possession.*

DON Carlos por la diuina clemencia, Empera
 dor sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña
 Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la
 mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c.
 A nos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Au
 diencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de
 Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar
 y dimos una nuestra carta firmada de mi el Emperador
 y Rey, sellada con nuestro sello, y librada de los del
 nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se si
 guere. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
 sempre

*Cõcor. l. 9. tit.
 20. lib. 4. verso
 fol.*

semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el sabido Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todas y qualesquier personas a quien lo de yuso contenido toca, salud y gracia. Bien sabeys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion, sino patale ante nos, con la pena y fianças de las mil y quinientas doblas, y por la ley fecha en las Cortes de Madrid, año de mil y quinientos y dos, esta dispuesto y ordenado, que esta dicha suplicacion aya lugar tan solamente siendo la causa tan ardua, y sobra tan gran cantidad, que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeça. Y assi mesmo por otra ley de las Cortes de Madrid esta dispuesto y proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar en las causas de posesion, seyendo las dos sentencias de vista y reuista conformes. Pero no siendo conformes, aya lugar la ley de Segouia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere del valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arriba, segun mas largamente en las dichas leyes se contiene. Y por que despues que fueron hechas las dichas leyes a crecido en gran cantidad el valor de las haciendas de nuestros Reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado: de que las partes reciben mucha vexacion y fatiga y dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguen otros muchos inconuenientes. Y queriendo prouer en ello, visto y praticado por los del nuestro Consejo, y conmigo el Emperador y Rey consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta (la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley, fecha y promulgada en Cortes:) Por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas Reales, saluo en las causas que fueren tan arduas, y de tanta calidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba. Y en lo que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda supli-

cacion en las causas de posesion. Declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion (conforme a la dicha ley) se entienda, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de feys mil doblas de plata, o de de arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerza y vigor, mandamos que asi se guarde, cumpla y execute, y contra lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni pasen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesareas Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Y por que mejor y mas cumplidamente lo en la dicha nuestra carta contenido se ha cumplido, es visto por los del nuestro Consejo. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, cumpla y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni pasleys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESVS Christo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. F. Episcopus Legionens. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licenciarus Briçeno. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesareas Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Marcin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

*Cedula de su Magestad para que quando pareciere al
fiscal de la Audiencia de Granada que conuiene
suplicar en grado de las mil y quinientas do
blas, se sea recibida la suplicacion de la
manera que en la cedula
se contiene.*

obediencia y al cumplimiento de lo contenido en el Oficio de los dichos señores.
 3. Lo mismo de lo contenido en el Oficio de los dichos señores.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada: Sabed que el Doctor N. N. nuestro fiscal, que reside en esta Audiencia, nos a hecho relación que a causa de la ley de Segovia que dispone acerca de la suplicación de las mil y quinientas doblas, sus tenidos de dar fianças de las mil doblas: por quanto las otras quinientas (en caso que la sentencia sea confirmada) pertenece a nuestra camara e fisco: e que sin dar la dicha fiança, no se reciba, ni admita la dicha suplicacion. Y por no poder el dar los dichos fianças con informacion que son abonados, algunas vezes quando el suplicar con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segovia y Madrid) no se admitis la dicha suplicacion, y por falta de la dicha fiança, de lo qual viene daño a nuestro real patrimonio. Y por ende proveer en lo siguiente: **O**rdenamos y mandamos, que en los casos y negocios en que el dicho nuestro fiscal, o fiscales que de aqui adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancillería les pareciere se deve en nuestro nombre suplicar con la dicha pena e fiança que las dichas leyes de Segovia y Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion oviere lugar, se la admita y se con que el dicho nuestro fiscal obligue nuestros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el nuestro receptor de penas de camara que reside, o residiere en esta Audiencia, obligue nuestras penas de camara como fador: y con esto (sin que de otra fiança, ni informacion de abonados) sea vista e cumplir con las dichas leyes de Segovia y Madrid: y sin embargo de las, se recibays la dicha suplicacion, que dando las dichas leyes en su fuerza y vigor en todo lo de mas. Y mandamos al nuestro receptor de penas de camara de la dicha Audiencia, que es, o fuere, que siempre que a los dichos nuestros fiscales les pareciere, suplicar con la dicha pena de las mil doblas en nuestro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera suso dicha. Fecha en el bosque de Segovia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado de

Concor. l. 10.
tit. 20. lib. 4.
recopil.

su Magestad, Pedro de Hoyo. Presentose esta cedula, y obedeciose, Francisco de Gumiel.

Concedido
 el 10 de
 Agosto
 de 1511

Cedula para que las quinientas doblas que pertenecen a la Magestad de los reys y quinientas de los condes de Castilla y de la reina su mujer se pongan en el depósito general, y no se dispongan de ellas sino mandamiento de su Magestad.

El Rey y Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Sabed que si do informado, que quando alguno de los señores o personas particulares que vivieren suplicado de sentencia de remita pronunciada por vosotros para con nuestra persona, Real en grado de segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeza, incurriere en perdimiento de ellas, confirmandose la tal sentencia por los del nuestro Consejo, o otros jueces de comisión que ponemos nombrados para ello, el nuestro Receptor de las penas de camara de esta Audiencia se entremeta a cobrar las quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen, y las distribuye, y mandays distribuir y gastar como mana pedis aplicados a nuestra camara y fisco. Y porque las dichas doblas no se entienda, ni es nuestra voluntad que se entienda de las condenaciones de penas de camara de esta dicha Audiencia: Mando que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante cada y quando acaeciere incurrir en qualesquier condes, o personas en perdimiento de las mil y quinientas doblas, procureys que las quinientas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen se cobren luego en mi nombre, y se pongan en poder del depositario general de esta dicha Audiencia, para que se haga della lo que por nos se mandare, y no se disponga de los dichos dineros, sino special mandamiento nuestro, y asi farnos eys de como se vieren cobrado. Y mandamos al dicho receptor que es, o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas.

blas,

blas y y asientarays el traslado desta cedula en el libro del acton de esta dicha Audiencia, para que siempre se entienda y aya efeto lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a trece de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Yo el secretario, dula en acuerdo y obediencia. Alfonso Gonzalez.

Goita de los Señores del Consejo, para que los Oidores no saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas, sino que se guarden de costumbre.

MV Y Reuerendo señor. En Consejo se a fecho relacion, que en el pleyto de Cosme de Chaues que se tratò en Consejo, en grado de las mil y quinientas, y se remitió a esta Audiencia, los Oidores della an mandado dar executorias a los juezes que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas, lo qual a parecido cosa muy nueva, y nunca acostumbrada en esta Audiencia, y que no conuiene a la buena orden. Por tâto V. merced les a de dar a ellos para que en semejantes negocios guarden la acostumbrada, y no embiar vn executor a executar por la dicha pena, y traerlo a esta Audiencia, para que aya se reparta lo q cada vno a de aver, y a lo proveyer que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aqui adelante. De Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y seienta y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Zauala.

Leyes del Reyno que disponen cerca de lo contenido en este titulo.



GOMO

COMO y quando, y con que solemnidad se a de in-
terponer la segunda suplicacion, dispone la. l. i. r. 2.
lib. 7. de reopit.

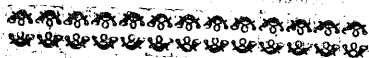
AUNQUE la sentencia se modifique en cosas accesorias, (sino fueren de cantidad) (por que pudiera ser suplicado) no se excusa la pena. l. 3. ibi.

EN causas criminales, no a lugar la segunda suplicacion. ley onze.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas doblas la an de dar Presidente y Oydores, para que se acuda con ellas a quienes pertenecieren. l. 13.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo fauor se dieron, fianças que si se reuocaren boluera el principal, con frutos. l. 15.

TITVLO



TITULO

SEXTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE GUARDAR, Y TOCAN AL MINISTERIO Y EXERCICIO DE SUS OFICIOS.

Provision para que no estando su Magestad en la Andaluzia, el Presidente y Oydores puedan proueer lo que conuiniere en qualesquier escandalos que ouiere en ellos, o en el Reyno de Granada, y nombrar juezes pesquisidores para ello.

I.



DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la

Andaluzia, y Reyno de Granada, y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que yo (entendiendo que asi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y bien publico, y pacificacion de esta prouincia de la Andaluzia) e mandado, y por esta mi carta mando al Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que se entere tanto que el Rey mi señor y padre estuviere ausente de la dicha Andaluzia, ouiere en ella algunos escandalos, o algunos ayuntamientos, o hazañas de gentes, que se pueda, o espere seguir escanda-

*En quatro años
brar pesquisi-
dores esia reuocada por el ca.
5. de la visita
del Obispo de
Adonde fido.*

escandalo, que puda hazer pesquisa de lo que passare sobre
 los tales casos, y mandar de tramara la dicha gente que sobre lo
 suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los pesquisado-
 res y personas que bien vistodes fuere, y proceer en ello co-
 mo viere que conuiene para la pacificacion de las ciuda-
 des villas y lugares de la dicha Andaluzia, y Reyno de Gra-
 nada. Por ende por esta mi carta vos mando a todos, y a ca-
 da vno de vos que obedezcays y cumplays todas las cartas
 y prouisiones que los dichos mis Presidente y Oydores die-
 ren cerca de lo suso dicho, y fagays y cumplays todo lo con-
 tenido en ellas, segun y de la manera que por ellos, y por las
 personas que ellos embiaren, vos fuere mandado: y las pe-
 nas que de mi parte vos pusieren, y las quales por la presente
 vos pongo, y es por puestas, y les soy por de cumplido para
 las executar en los que rebeldes, o inobedientes fueren. Y pa-
 ra todo ello vos junteys con los dichos mi Presidente y Oy-
 dores, y con las personas que ellos para ello embiaren: y les
 deys, y fagays dar para ello todo el fauor y ayuda que vos
 pidieren, y menester ouierẽ, sin que en ello, ni en parte dello
 les pongays, ni sea puesto embargo, ni impedimento algu-
 no: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por al-
 guna manera, lo pena de la mi merced, y de diez mil mara-
 vedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario
 hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes
 de Noniobre, año del Nacimiento de nuestro Señor JESV
 Christo, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY.
 Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora,
 la fizẽ escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alfé-
 rez. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Licenciatus Por-
 tiano. Licenciatus Argente. Registrada. Licenciatus Xime-
 nez. Castañeda Chaffcillen.

*Cedula para que el Capitan General deste Reyno, de la
 gente de guerra que le pidieren al Presidente y
 Oydores quando le ouieren en menester.*

2.

El Rey y el Rey. Conde de Tendilla, Capitan General del Reyno de Granada. Porque en algunas cosas de escandalos y quistiones que cada dia se ofrecen en ellas, con mandas, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que en esta ciudad reside, proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruicio y a la execucion della cumple, para que an menester en tales casos alguna gente de guerra, de cauallo, o de pie. Ponende yo vos mandando, que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fuerdes requerido para cosa semejante, que sea deys alguna gente de pie, o de cauallo, se la deys, para que vayan con la persona que ellos enbiaren; a la parte que les fuerdes mandado, y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Marzo, de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y dezis el sobre escripto, Bor el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan General del Reyno de Granada, y del su Consejo.

Concor. l. 66.
ritu. 5. lib. 2.
recopil.

la audiençia en el habito de sup sibi omnia 122
291
**Cedula para que el Presidente y Oydores quando les
haya de hacer en tiempo de calor puedan hacerla en las salas
baxas de la Audiencia en las salas de los Alcaldes, los quales la deyd a
sup sibi an ocupen, y vayan a la parte y lugar conueniente que el
Presidente y Oydores señalaren en el sup sibi an ocupa
al qual se señalaren en el sup sibi an ocupa
de las salas de los Alcaldes. 3. sup sibi an ocupa
de las salas de los Alcaldes.**

El Rey y el Rey. Alcaldes de la dicha Audiencia que reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que en los tiempos del Verano quando haze grandes calores, es muy dañoso que se haga el Audiencia en las salas altas de la casa donde se haze la dicha Audiencia, y que en las dichas salas y una sala baxa que es conueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del Verano: la qual diz que vos otros teney ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dezan de venir a ella. Y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los dichos calores podria auer algun im-

pedi-

EN el Consejo se à visto lo que escriuieron sobre la orden y forma que su Magestad por cedula à mandado tengan en el leer en el acuerdo, obedecer y cumplir las cédulas que para esta Audiencia se dieren. Y à parecido bien lo que dizen, y que las cédulas que se despacharen por el Consejo, que cumplieren, quédén originalmente en el acuerdo, y a las partes se les de traslado autorizado en forma, y del cumplimiento dellas. Y en quãto a las cédulas que no cumplieren (de que suplicaren, pareciendo tiene algun inconueniente cumplirlas) las bueluan, y entreguen originalmente a las partes, con la notificacion y respuesta, quedando traslado en esta Audiencia, para que puedan seguir su justicia. V. mercedes lo haràn y cumpliràn asì. De Madrid, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quinientos y nouèta y vn años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andradá.

Carta del Consejo, para que passando alguno de los Oydores por la sala del Crimen, estando los Alcaldes viendo pleytos, todos ellos quiten las gorras al Oydor que passare.

6.

EN el Consejo se à visto la relacion que en cumplimiento de vna cedula de su Magestad embiaron cerca de que los Alcaldes del Crimen de esta Chancilleria escriuieron que estando en los estrados viendo pleytos passò por su sala el Licèciado Iuan de Morillas Ossorio, Oydor de esta Audiencia, y el mas antiguo de ellos le quitò la gorra, y hizo su acatamiento, y los dos colaterales no las quitaron, por tener entendido que aquello era la ceremonia que se guardaua: y que proueyeron auto, en que determinarò, que quando por su sala passasse algun Oydor, se leuantassen en pie, quitadas las gorras, aunque estuuessen viendo pleytos. Y à parecido, que passando algun Oydor de esta Audiencia por la sala de los Alcaldes della, por fuera de la rexa, se quite las gorras, sin leuantarse: y en esta cõformidad se les escriue: y a V. mercedes se adierte dello, para q̄ lo tégan entèdido. De Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y

noventa y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada.

Cedula de su Magestad, sobre el guardar el secreto del **acuerdo: y que para probar no averte guardado algo de lo que se acordó, Oydor, o Alcalde, no sean necesarios testigos, ni confesiones, sino que basten sus juramentos, o indicios verisimiles.**

*Vase la l. 45.
tit. 5. li. 2. rec.
y se añade por
esta cedula.*

EL REY. Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, de Hijosdalgo, y otros qualesquier jueces de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que generalmente se a entendido y entiendo auer mucho exceso en descubrir y reuelarlo que se trata en el acuerdo de esta Chancilleria: Y por ser de tanta importancia el secreto del acuerdo, y tan precisa la obligacion que tienen de guardarlo los jueces, por el juramento que particularmente hazen quando les recibē a sus officios, y por los grandes inconuenientes que de lo contrario resultan, os mando, que esteys con particular atencion y cuydado de guardar el dicho secreto; como cosa que tanto importa: y a vos el dicho Presidente de entender si en algun Oydor, o Alcalde, o otro qualquier juez de esta Chancilleria ay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y prouee en el acuerdo, y en lo demas que conuega, y nos auieys dello, o a los del nuestro Consejo.

OTROSI mandamos, que de aqui adelante este delito se tenga por probado con testigos singulares: y que aunque no aya testigos confesiones, ni singulares, sino indicios y sospechas verisimiles (respecto del officio que tuieren) sean castigados, como pareciere a los jueces que lo ayan de sentenciar.

Y mandamos, que la pena de perdimiento de officio, y lo mas a merced nuestra que pone la ley a los del nuestro Consejo, mandamos se estienda y entienda a todos los Consejoeros, y jueces de otros qualesquier tribunales, y personas q̄ asistieren en juntas q̄ mandaremos hazer. Y a los nuestros fiscales q̄ asistieren con nros Consejoeros al votar de los pleytos, Y hareys

leer esta nuestra cedula en el acuerdo de esta Audiencia cada quatro meses, y ponerla en el archivo della. Fecha en San Lorenzo, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Cedula para que Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y los fiscales que fueren seglares, traygan ropas tales, y anden en caualllos con gualdrapas todo el año.

8.

EL REY. Por quanto de algun tiempo a esta parte los del mi Consejo, y de los de Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y juez mayor del señorío de Vizcaya, y Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias, an dexado de traer las ropas que solian (que llaman tales) y traen capas largas (abito que todos generalmente vsan) con que en la apariencia y demonstracion, se an hecho yguales a los que los an de respetar; y a mi seruicio conuiene le traygan diferēte de los otros hombres, para que sean conocidos y respetados, como la autoridad de los oficios en que me sirven requiere. Por ende es mi voluntad, y mando, que aora, y de aqui adelante los del mi Consejo, y del de las Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y de los Hijosdalgo, y juez mayor del dicho señorío de Vizcaya, y el Regente, y Alcaldes mayores de la mi Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la mi Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Regente, y juezes de apelaciones de las islas de Canaria, y los Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias que fuerē seglares, traygan las dichas ropas q̄ fo-

*Vease la. 6. y
7. situ. 12. lib.
7 recopil. en las
añadidas.*

lian y acostumbrauan traer: y permitimos que trayendolas puedan andar a cavallo, con qual drapa, no embargante lo dispuesto y ordenado en la pragmática por mi, sobre ello hecha, con que dispense en quanto a ellos, quedando en su fuerza y vigor para en los demas. Y proyo y defiendo que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condic: on que sean, so pena que el que la traxere, la aya perdido y pierda, e incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados todo ello para mi camara: y este treynta dias en la carcel, lo qual mando asise guarde y cūpla, y e recure. Fecha en Abruas, a treze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

del Rey
del Rey
del Rey

Cedula para que siendo algun Oydor presentado por testigo en qualquiera causa el acuerdo prouea que diga su dicho, sin esperar otra licencia de su Magestad para ello.

Concor. c. 4. de
la visita del
Obispo de Cuenca.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de don Luys Faxardo, Marques de los Velez, y de Molina, me asido fecha relacion, que el trata pleyto en esta Audiencia con el Licenciado Tello Hernandez, sobre ciertos delitos de q̄ le acusa: en el qual dicho pleyto auia sido recibido a prouea. Y el dicho Marques presentò por testigo al Licenciado Melchior de Leon, Oydor de esta Audiencia: y puesto que le à pedido que jure y diga su dicho, no lo quiere hazer: ni vosotros lo proueays, diziendo, q̄ lleue para ello cedula nuestra, de que recibe agrauio. E por su parte nos fue suplicado, mandassemos q̄ el dicho Licenciado jurasse, y dixesse su dicho en el dicho pleyto: como la misericordia fuesse. Ponende yo vos mado, q̄ asise en lo fuso dicho, como en estos otros casos semejantes que de aqui adelante ocurrieren, lo proueays, haziendo justicia: sin esperar para ello cedula nuestra: e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a

veynete y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA PRINCESA, MAXIMILIANO. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula para que los Alcaldes no procedan en causa criminal contra ningun Oydor, sin consultar al Presidente:

y lo mismo bagan en causas contra qualquier

Grande, o simulado, o persona calificada.

Io.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandé dar vna mi cedula del tenor siguiente. AL CALDES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo é sido informado, que vosotros auéis recibido quexas que se an dado de algunos de los nuestros Oydores, y mandadoles dar trallado de la acusacion que les fue puesta: y procedido en la causa, sin comunicarlo con el Presidente de esta nuestra Audiencia, y tomar su parecer, como se deuiera fazer. Y porque a nuestro seruicio, y a la autoridad de esta Audiencia conviene que de aqui adelante no se faga, vos mando, que officiendo semejante caso, en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de esta Audiencia, primero que conozeays de la causa, lo comuniquéis con el dicho nuestro Presidente. Y lo mismo fagays si se quexaren ante vosotros de algun Grande, o señor de titulo, o otra persona calificada, antes que comenceys a proceder en la causa, porque asi conuiene a mi seruicio. De Napoles, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla en esta Audiencia, vos mando a vos, y a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia que asi lo guarden y cumplan, como si a ellos fuesse dirigida y endereçada la dicha mi cedula.

la fuso incorporada: Fecha en la villa de Valladolid, a veynete y feys dias del mes de Agosto de mill y quatrocientos y quatro e noventa e noventa años. EL REY DON ALFONSO MAXIMILIANO Por mandado de su Magestad por sus Alcaides en su nombre, Juan Vazquez.

Y A LIBREND E de lo dicho, lo que por capitulos de visitas, y leyes de estos Reynos esta dispuesto cerca deste titulo, es lo siguiente:

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

LOS Oydores no provean receptorias a personas que los acompañaren. *Cap. 11.*

GUARDEN las ordenanças en el examinar de los oficiales, no recibiendo ninguno que no fuere abilitado. *Cap. 12.*

21. Visita del Obispo de Oviedo.

POR yr a la Inquisicion los que fueren Consultores, no hagan falta a la Audiencia. *Cap. 20.*

22. Visita del Obispo de Cuenca.

COMO an de ser los Oydores conuenidos en causas oñitiles y criminales. *Cap. 11.*

23. Visita del Dean de Toledo.

El Presidente y Oydores an de guardar el secreto del acuerdo. *Cap. 27.*

NO an de tener por criados a pleyteantes de la Audiencia. *Cap. 6.*

L. 45. tit 5 lib. 2. recop.

NO an de proueer a criados suyos en los negocios de la dicha Audiencia. Cap. 26.

NO se an de acompañar de recatones, ni despenseros, ni taberneros, ni tenerlos por allegados. Cap. 44.

NO an de dar por sus fiadores en contratación alguna a oficiales de la Audiencia. Cap. 49.

2a Visita de don Iuan de Acuña.

15.

QUANDO alguno de los Oydores saliere a vista de ojos, no an de tomar de las partes cosa alguna, fuera del salario, aunque sea pagandofela. Cap. 8.

NO an de nombrar para comisiones a criados, ni allegados, y los terminos que se pidieren para ellas los prouea la sala, y no el Semanero. Cap. 10.

AN de proueer de que aya libro en que se asienten las cedula, y cartas, y prouisiones de su Magestad, y esté en el acuerdo, y otro en el de los Alcaldes. Cap. 17.

AN de proueer que aya libro en que se asienten las penas aplicadas a obras pias. Cap. 19.

2a Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

16.

LOS Oydores (antes de ser admitidos al exercicio de sus officios) an de jurar en la forma que se contiene en la ley 6. tit. 7. lib. 2.

EL Oydor que se ausentare sin licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente. ley 8. del mismo titulo.

LOS Oydores no pueden compeler a las partes a que comprometan sus causas, sin consultarlo. l. 13.

NO pueden proueer de tutor, ni curador (aunque sea ad litem) a ningun Grande, sin lo consultar. ley 14.

NINGUNO de los juezes de la Audiencia reciba caucion de indemnidad. l. 16.

LOS Oydores, ni Alcaldes no pueden ser abogados, ni arbitros, ni assessores en causas Ecclesiasticas. l. 7.

NINGUN Oydor (aunque tenga cedula) no puede ser abogado en ningun pleyto. l. 18.

LOS Oydores, ni Alcaldes, ni los demas juezes de la Audiencia, no pueden recibir cosa alguna de los oficiales de ella, ni de los pleyteantes, por si, ni por interpuestas personas, conforme a la ley 56.

LOS Oydores an de tratar bien a los abogados y pleyteantes, y fuera de los pleytos, à de cessar toda comunicacion. ley 59.

PVEDEN ordenar a los Alcaldes del Crimẽ, y a otras justicias, que ronden quando conuenga. l. 65.

DEVEN embiar relacion a su Magestad, de las leyes que deve hazer para acortar pleytos. l. 7. tit. 1. lib. 2.

LOS Oydores no an de escriuir cartas de fauor, ni casar sus hijas con pleyteantes. l. 25. tit. 4. lib. 2.

LOS Oydores no tengan dos officios incompatibles. ley 29. ibidem.

NO an de entender en solicitar ningun pleyto. ley 30. ibidem.

NO an de permitir que Relatores, ni escriuanos, ni otros oficiales de la Audiencia viuan en sus casas con ellos. ley 59. tit. 5. lib. 2.

NO an de tener receptores por allegados. l. 64. cod. titu. 5. lib. 2.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

17.

QVANDO entre los Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo ouiere competencia de jurisdiccion en algunas causas, el Presidente y Oydores an de proouer à quien pertenece. Cedula 4. titu. 11. de los Alcaldes de Hijosdalgo. infra.

LO que se deu hazer en las visitas de carcel, esta en el titulo 10. de la carcel, y presos infra.

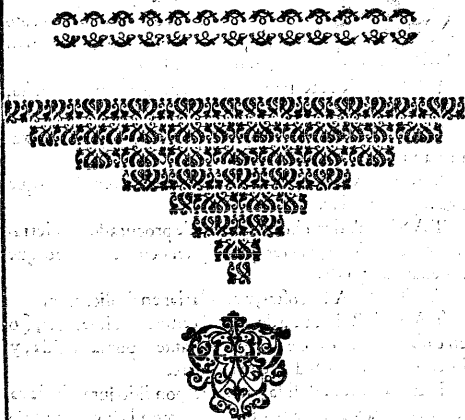
COMO an de nombrar diligenciero en causas de Hidalguias, y que pareciendo necesario que vaya Oydor a las probanças dellas, se á de consultar co el Consejo. Cedula 17. 5. 4. y 6. tit. 11. de este libro.

AN de nombrar Oydor quando ouiere Alcalde de Hajsodalgo recusado, para que conozca de la recusacion, y de la causa principal, si se diere por recusado. Auto 8. tit. 12.

TASSEN salario conueniente al teniente de fiscal. Cedula 5. tit. 13.

NOMBREN personas suficientes (a costa del registrador) que concierten los registros de las prouisiones, quando el registrador no los nombrare aprobados en el acuerdo. Cedula 1. tit. 15.

LIBRO DE LA REAL AUDIENCIA DE... Bb 1 TITULO



TITULO SEPTIMO DE LAS OR- DENANZAS TOCANTES AL OFICIO DEL SEMANERO.

*Las cosas que pueden proveer los Semaneros de cada sala,
(conforme a las Ordenanzas del año de mil y quinien-
tos y quarenta y nueve) son las siguientes.*

I.



CASTIGAR los oficia-
les que vieren llevado derechos dema-
fiados, y que vieren hecho cosa que no
deuan en sus officios.

QUE puedan declarar qual es caso
de corte, sobre nuevas demandas, y man-
dar dar emplazamientos.

DECLARAR si vno es pobre, rico, o biuda honesta,
vista la informacion que sobre ello se vriere fecho.

DESPACHAR compulsorias y emplazamientos exa-
minando el testimonio y poder.

MANDAR dar y despachar executorias en el caso que
aya lugar de se dar.

TASSAR derechos y salarios de procuradores y letra-
dos, y Contadores, y otras qualesquier ocupaciones porque
se deuan dar y tassar.

RETASSAR costas, y retassarlas en suplicacion.

TASSAR lo que a de aver el testigo de Hidalguia, (o
en caso de falsedad, o en otro semejante) por la venida, y
buelta quando el Oydor lo examinare.

DECLARAR si la parte a respondido jurando de ca-
lumnia clara y abiertamente (conforme a la ley) y en caso
que

que la parte pidiere que no a declarado claramente, confesando, o negando.

TASSAR las probanças de los receptores.

QUANDO se apelare de la tassaciõ hecha por el tassador de los procesos que vienen en grado de apelaciõ, y probanças fechas por ante justicias por escriuanos del número: reuocar, o confirmar, o moderar de en Oydores la tassacion.

TO M A R en informacion de impedimentos de testigos de Hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

M A N D A R sobre cartas de cartas proueydas en la sala y executorias; y en Consejo, y de prouisiones dellas quando conuenga, y de su prouerles.

M A N D A R mandar que vaya a receptor, o no.

I T E M, prorogacion de termino, o no, por alguna causa digna.

M A N D A R recibir informaciõ para proueer algo en causa del defacato, y que parezcan algunos personalmente, y mandarlos prender.

M A N D A R hazer repartimientos con informacion, y poder especial quando conuenga, para las costas y gastos de los pleytos pendientes.

M A N D A R soltar sobre fianças quando a lugar.

M A N D A R que los que en alguna causa dieren poder, contribuyan en las vueltas.

QUANDO una parte apela, que pague la saca del proceso, y si apela en ambos.

R E V E R E N D O que los fiadores vuelvan a la carcel, al preso que salido sobre fianças por ciertos dias, viendo que son pasados.

D E C L A R A R si las fianças que dan son bastantes a rris, y mandar que doblen las fianças y en otras cosas que se de en informacion.

QUANDO dentro dos receptores hay diferencia sobre un negocio, declarada quien pertenece, y otros semejantes casos, con que proueydo el auto se mande notificar a las partes; y si suplicaren del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision o auto de confirmacion, o de la otra parte.

Esta reuocado por las cedulas y nueva ordẽ, q̃ está en el tit. 11. deste libro.

Esto se reuoca en quãto a termino para executores por el nu 10. dela visita de dõ Inã de Acuña.

Vease el nu 16. tit. 2. deste lib.

O T V T T

20^a Visita del Obispo de Euzema.

QVE en cada sala aya Semanero. Cap. 3.
ALLENDE de firmar el Semanero la prouision, a de poner señal en ella. Cap. 10.

20^a Visita de don Juan de Acuña

EL Semanero a de remitir a la sala la prorrogaçion de terminos que ante el se pidieren para executores. Cap. 10.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros desta libro.

EL Semanero a de encomendar a los Relatores de su sala los pleytos Eclesiasticos desta ciudad, que en ella se repartieren. Auto 21. tit. 3. deste libro.

A de despachar y firmar todas las prouisiones que no fueren de autos. Auto 30. tit. 4. lib. 3.

A de tasar salario al diligenciero que embiare el fiscal por algun pleyto en que ouiere pena de camara: con que el salario no exceda de 400. maravedis. Auto 17. tit. 2. fo. 164.

A L diligenciero que nombrare el fiscal para citar testigos impedidos en causas de Hidalguia, el Semanero a de tasar salario hasta seys reales, y no mas: y a de señalar el termino que para citar los fuere menster. Auto 22. titu. 1. deste libro.

DE que, y como a de tomar quenta a executor que quiere cobrado penas de camara por el receptor dellas. Auto 6. de su tit. 4. deste libro.

TITULO

OCTAVO DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN, Y DE LAS ORDENANZAS QUE DEVEN GUARDAR EN LO TOCANTE A SUS DICHOS, Y A LOS PLEYTOS, Y NEGOCIOS CRIMINALES.

Cedula para que un Oydor asista a la reuista de los pleytos criminales, viniendo solos dos Alcaldes.

I.

*Vease el num.
11 deste libro y
los caps. 1. 6 y
17 de la visi-
ta del Obispo
de Cuenca.*



L Rey, e la Reyna.

Reuerendo in Christo padre Obispo de Carragena, Presidente de la nuestra Audiencia, y del nuestro Consejo. Vimos lo que nos escriuistis sobre la diferencia que ay entre los Oydores de esta nuestra Audiencia, y los nuestros Alcaldes de ella, sobre si engrado de reuista (pidiendolo la parte) a de conócer alguno de los nuestros Oydores, juntamente con los nuestros Alcaldes, en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden, y pendieren. Y los dichos nuestros Alcaldes diz que dizen, que seyendo ellos conformes, y no recusado alguno de ellos, que no a lugar juntarse Oydores cõ ellos, y que asi està por nos mãdado por vna nuestra cedula. Y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar, y por la presente mandamos, que de aqui adelante en casos de muerte, o mutilaciõ de miembro, si alguna de las partes a quien toca pidiere Oydor, que en este caso (pues no ay sino dos Alcaldes) que en reuista conozca vno de los nue-

trós Oydores de esta nuestra Audiencia, qual fuere nombrado con los dichos nuestros Alcaldes. Y en los otros casos de abaxo, ninguno de los dichos nuestros Oydores no conozca con los dichos nuestros Alcaldes: saluo en los casos y cosas que disponela Ordenança por nos nueuamente fecha; y assi lo declaramos y mandamos que de aqui adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes de esta nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada, a veynte y tres dias de Diziembre, de mil y quinientos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan Ruyz de Calcena.

Pragmatica de los pleytos criminales.

2.

DON Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, Oydores, de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Alsistentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este q se sigue. DON Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsistentes, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud

salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que de mas y alléde de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y Ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos que de fuso se harà mención. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso: Nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancció (la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuéssé fecha y promulgada en Cortes) por la qual mandamos las cosas siguientes.

S. 10.
*Que no se den
 en fiado los q̄
 se vinieren a
 presentar has-
 ta que confie-
 se de su culpa, y
 seã traydos los
 autos.
 Vease la. l. 8.
 tit. 7. lib. 2. re
 copil.*

OTROSI, por quanto somos informados, que muchas personas (por se egadir de la condenació y pena que mereçé por los delitos q̄ cometen) huyé, y si los juezes proceden cõtra ellos en ausencia, se presentã ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria, en la carcel, o qualquier de vosotros, y los days sobre fiadores, y los dexays andar sueltos: y inibis a los juezes, y m̄ days emplazar las partes: las cuales muchas vezes por temor, o pobreza, o por dineros que les dan, y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos: y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornan a sus tierras, y andan libres, y que nadie los acusa. Y q̄ si acaece que los acusa nuestro procurador fiscal (como no estã informado de los delitos) no haze, ni puede hazer la probança que se deue hazer: y que por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechores an sentencias absolutorias de los delitos que cometen: los quales causan que los hombres de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos. Por ende queriendo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando que qualquier persona se presentare en la nuestra carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes, para se purgar de algun delito que aya fecho, o que sea acusado, o infamado (aunq̄ el delito porque se presentare el delinquent no sea graue, ni tal, por que deua auer pena corporal) que

esté

estè preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados, y publicados los testigos en la causa principal, por dõde se pueda aueriguar su culpa, o inocencia. Y que despues de asi presentado a la dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes (a costa del que se presentare) embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conocia, que os embie toda la informacion q̄ del caso tiene, con toda la relacion de lo que supiere. Y q̄ asi mesmo mandeys emplazar a la parte en persona (si estuviere en la tierra) y le deys plazo y termino en que venga (si quisiere) a acusar: o sino viniere al emplazamiento, o sino siguiere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez, al tiempo que la recibieredes a prueua, a costa del mesmo que se presentò. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuviere la parte damnificada que asi fue emplazada, o a aquel a quiẽ por vos los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante si, y le tome juramento, para que so cargo del, informe de la verdad del fecho, y de los testigos que topiere con que se pueda probar: y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el pueda mejor saber como deue hazer su probança. Y asi mesmo vos mandamos, que la recepcion de los tales testigos y probanças, la cometays al mesmo juez que antes conocia de la causa: y si le recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera, y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere.

OTROS I, porque a nos es fecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, muchas vezes los que estan presos, viẽdo que los juezes que conocen de sus causas proceden contra ellos como deue por se euadir de las penas que merecen (creyẽdo que las partes a quien toca, no podrã seguir la causa en otra parte, dõde esten fuera de sus casas: y porq̄ los juezes no estan bien informados de su culpa interponen apelaciones injustas de qualquier auto, o mandamiento que hazẽ los dichos juezes, y se presentã por procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte y Chãcelleria: y q̄ vosotros, sin examinar la calidad de q̄ es la dicha apelaciõ, y aun algunas

Como se à de emplazar al actor, quando el reo se ymirre a presentar.

§. 2.

Que no se admitã apelaciones de autos interlocutorios, q̄ no tenõ suerça de definitiua, ni se reterngã las causas, y se remitan a los juezes inferiores, con q̄ si fueren recusados, se acõpanẽ

Concor. l. 10. tit. 7. li. 2. rec.

vezes (aunque os consta que es fibrola) la recibis, y reteneys en vos el conocimiento de la causa, y inibis luego al juez, y llamays la parte. La qual diz que muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar, ni poder seguir la causa, la dexa, y nunca la sigue. De manera que por parte de los presos se hazen los procesos sin las otras partes: y que como no se hazen probanças contra ellos, an sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion, ni castigo. Por ende (por escusarlo lo suso dicho) ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando las tales apelaciones, o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que penden ante nuestros Corregidores, o Assistentes, o Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes, que pues se deue presumir que son personas de confianza, y que no haran agrauio a persona alguna, que vos los dichos nuestros Alcaldes, no las recibays, y las remitays al mismo juez que de la causa conociere: y en tal caso proueyays, mandando al juez que asi es, o fuere recusado, que tome acompañado, como lo manda la ley: y que solamente de la sentencia definitiva, o interlocutoria (cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia definitiva, de que segun derecho, a lugar la apelacion) otorgue la apelacion. Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. Y si en el caso de la apelacion se ouieren de hazer probanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida.

Quando pueden los Alcaldes nombrar a acompañado al juez inferior recusado.

S. 3.

Que no se den inibiciones para las justicias inferiores sino es en la forma en este capítulo contenida. Vase la l. 11. tit. 7. lib. 2. ra. epila.

OTROSI, porque somos informados, que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Assistentes, o Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes (por entrar algunos escandalos, o ruydos, o inconuenientes que estan aparejados) mandan salir de las ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdiccion, a algunos hombres, que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos, o ruydos, o inconuenientes, y les ponen pena para que luego salgan de los dichos lugares, y no tornen a ellos, por cierto tiempo hasta que fuere la nuestra merced, o hasta q por ellos les sea mandado: o les mandan venir a parecer ante nos, o ante

los

los del nuestro Consejo en la nuestra Corte, o les mandan detener en sus casas, y en otras ajenas, y que las tengan por cárceles, lo ciertas penas. Y que estos a quien los tales mandamientos son fechos, dizque apelan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos, ni cumplidos, segun deuen: y muchas vezes dizque con el testimonio de las apelaciones, o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra corte y Chancilleria, y que vosotros les days luego nuestras cartas de inibicion para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempo. Y mandays assi mesmo por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes an procedido y proceden de su oficio, que vengany y parezcan ante vosotros a defender la causa: y los dichos juezes (como no les va en la profecucion de la causa otro interese: saluo hazer justicia) se iniben luego, y no curando de la profeguir ante vosotros por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion. Y que con esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas, sin temor de la justicia, y toman ofiadia para continuar sus escandalos, y su mal viuir, y los dichos escandalos y inconuenientes no cessan. ¶ A lo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querella, o por via de presentacion, por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho que parezca y se presente ante nos lo en el nuestro Consejo, y por carcereria que le aya sido impuesta, por causa de algun escandalo, o ruydo, o alboroto, o desobediencia, que xandose del Corregidor, o Asistente, o Governador, o sus tenientes, o Alcaldes que no sea por sentençia definitiva en pleyto litigado entre partes: q luego que la presentacion se hiziere deys y libreys nuestra carta para el juez, o juezes de quiẽ se quexare: (a costa del q hiziere la presentacion) para que os embie los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro, o carcereria, o le mandaro parecer

antes, o embien a dezir la causa que tuuieron, o les mouio para lo hazer. A los quales dichos juezes mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vos los la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouio a lo que asi mandaron: porque por vos otros todo visto, hagays y proueyays lo que con justicia deuays. Y falta esto ser fecho, mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes, que no deys la dicha nuestra carta de inibicion perpetua, ni temporal, para los tales juezes, y mandeys a los que asi ante vos otros se presentaren, que en tanto y falta que por vos otros sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guarden el destierro, o carceria que les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado, so las penas que les fueron puestas. Y mandamos asi mismo a vos los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos, ni alguno dellos, no deys, ni libreyes nuestras cartas, ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde mandeys a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vos otros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos: porque visto asi por vos otros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas, con la razon que les mouio a hazer y mandar lo que mandaron, veays y proueyays lo que se deue hazer, como vieredes que cumplé a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

QUANTOSI, porque a nos es fecha relacion, que algunas vezes acaece, que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que algunos o algunos de los dichos nuestros Conregidores, Asistentes, Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes, an conocido, o procedido de su officio, q vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria, los citays y llamay para q dé razõ del processo en q asi an sentenciado, y debedá la causa: y q los juezes (como no les vanada en ello) no curan de parecer, ni dar razon de su processo, y las partes

damni-

S. 4.

Que no se citen ni llamen los juezes inferiores en los casos que proceden de officio, y se haga lo contenido en este capitulo.

Vease la l. 12. tit. 7. lib. 2. de copil.

damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por miedo, o porque les dan dadiuas los mal fechores: y que así la nuestra justicia perece, por no aver quien la siga. Por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes (vista la presentacion y apelacion de los delinquentes) deys y libreyes luego nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos jueces de quien se ouiere apelado, en que los embieys a mandar, que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouiere del caso, y lo que dello à sabido, o pudiere saber: lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo así traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el processó que traxere el apelante, lo mandeys vér al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mandamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa así como la podria y deuria proseguir la parte damnificada: y sobre este tal processó vos los dichos nuestros Alcaldes sagays y administreyes justicia, así como si las partes mesmas lo ouiessem pedido y proseguido, sin q̄ sobre ello los dichos jueces ay an de fer mas llamados.

OTROSI, porque somos informados, que muchas vezes acaece que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o Clerigos, o Religiosos, que ellas por euadir la condenacion y pena que merecen, apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer: y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria. Y que vosotros inibis a los jueces, y les mandays que parezcan ante vosotros a defender la dicha causa: y como a los dichos jueces les va poco interese, no curan de proseguir la causa, y luego se iniben: y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, y en su delito, y roman ossadia para continuar en su mal viuir. Por ende nos (queriendo remediar lo suso dicho) ordenamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, no recibays apelacion

S. 5.

Que los jueces inferiores tengan presas las mancebas de los casados, Clerigos, y Religiosos, hasta que su causa se vea en grado de apelacion.

Concor. l. 4. titu. 19. lib. 8. recop.

tribola, ni maliciosa, y que solamente la recibays de la sen-
 tencia definitiva, o interlocutoria, cuyo perjuizio no se
 pueda reparar, ni remediar en la definitiva, de que (segun de
 recho) ouiere lugar apelacion, y no de otra sentencia, ni au-
 to alguno: ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes
 deys, ni libreys cartas, ni mandamientos de inibicion per-
 petuos, ni temporales en el caso que los dichos juezes otor-
 garen la apelacion; o vos los dichos nuestros Alcaldes la
 ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar. Y mandamos
 a las dichas nuestras justicias de quien fuere apelado, que ten-
 gan a las tales mancebas (contra quien ouieren informa-
 cion bastante para prender) bien presa, hasta que se de sen-
 tencia definitiva en grado de la dicha apelacion. ¶ Porque
 vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha
 nuestra carta y pragmatica sancion, y todo lo en ella con-
 tenido guardedes y cumplades, y executedes, y fagades
 guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun que
 en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no va-
 yades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna
 manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pue-
 da pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra
 carta y pragmatica sancion sea pregonada publicamente
 por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados
 de estas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero; y
 ante escriuano publico: e los vnos, ni los otros no fagades,
 ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra
 camara. Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Julio, año
 del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de
 mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO
 LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey
 y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su man-
 dado. Don Aluaro. Io. Doctor. Io. Licenciatus. Licenciatus
 Zapata. Fernandus Tello Licenciatus. Y porq̄ nuestra mer-
 ced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra car-
 ta se guarde y cumpla, como en ella se contiene, mandamos
 dar esta nuestra carta en la dicha razón. Porq̄ vos mandamos a
 todos, e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones
 como

como dicho es, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays, y executays, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid, veynte y dos dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Alvaro. Io. Licenciatus. Licēciatus Zapata. Licēciatus Muxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Alcaldes (no auiedo receptores) nombren escriuanos para los negocios, y que el sello y registro passen las cartas.

3.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia q̄ está y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, q̄ a falta de escriuanos receptores del numero de esta Audiencia, los Alcaldes de la carcel de esta corte (en los negocios criminalés q̄ ante ellos penden, conforme a las Ordenanças de su Audiencia) nombran escriuanos que son abiles y suficientes para los tales negocios que ante ellos penden: y que el sello, ni el registro dizque no quieren passar las tales prouisiones (aunque vayan firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, y refrendadas del escriuano de la carcel) diziendo, que si vos el dicho Presidente, o alguno de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas, no las passarán. Y porque mi merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes (en los negocios criminales que ellos concen, o ante ellos pendieren) prouean en ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso a vosotros: saluo en los negocios que no ouiere votos conformes. Yo vos mando

que no auiendo receptores de los nombrados en esta Audiencia, para que vayan a recibir las probanças en los tales negocios, dexetles nombrar los tales escriuanos y receptores a los dichos Alcaldes, en defeto de los receptores del numero de la dicha Audiencia. Y mando al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y registro de la dicha Audiencia, que passen las dichas cartas, o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombran los tales escriuanos, y no pongan escusa, ni embaraço alguno: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Gaspar de Grizio.

Prouisión para los Alcaldes del Crimen, de la orden que se à de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no tienē, en ninguna manera sean acenidos: y que el Presidente y Oydores al tiempo que visitaren la carcel tengã especial cuydado de saber si se cumple assi.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos para la nuestra justicia de esta ciudad, vna nuestra carta librada por los del nuestro Consejo, sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el que es, o fuere Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y otros juezes y justicias qualesquier de ella, y de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, salud y gra-

y gracia. Sepades que Francisco Arias de Mansilla, jurado y vezino de esta ciudad, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que las personas que auays prendido y prendeys, reciben algunas vexaciones, deteniédolos en la carcel (después de libradas y determinadas sus causas) por las costas vuestras, y de los escriuanos, y carceleros: y que para el remedio desto, y otras cosas, y agrauios que las tales personas reciben nos fue suplicado lo mandassemos proueer y remediar como mas conuiniessé. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que de aqui adelante se hagan las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE, a las personas que aora estan (o estuieren de aqui adelante) presos, siendo despachados, y mandados librar, no los detengays, ni seã detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias, y de los escriuanos, y carceleros, jurando ellos que son pobres, que no tienē de que pagar: antes luego que sean despachados y mandados librar de la causa de su prision, los suelten sin derechos, sino estuieren mandados detener por otra cosa.

A SSI mesmo dizen que muchas vezes acaece que las tales personas pobres, el carcelero les quita las capas, y ropas, y sayos, y sayas, y mantos, y otros vestidos que tienen, en prendas de sus derechos, y carcelaje, y de los vuestros, y de los escriuanos. Mandamos que aora, ni de aqui adelante no se haga assi, haziendo juramento como son pobres, y no tienē de que pagar: antes luego que sean despachados los suelten, so pena que el carcelero, o alguazil, o otra persona que lo tal hiziere incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro, para los presos de la carcel, y en suspension del oficio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a vos las dichas vuestras justicias que tengays especial cuydado de saber si se cumple esto assi, y executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

A SSI mesmo diz que algunas vezes condenays algunos

Cc 5

presos

§. 1.

Los pobres presos, no se detengan por costas.

§. 2.

El carcelero, y los demas oficiales no les toman prendas por los derechos.

l. 20. titu. 12. lib. 1. recop.

§. 3.

*Lo mismo que
en los casim-
los passados.*

l. 21. d. tit. 12.

presos en setenas, y que algunas personas dellas (como no tienen de que pagar) sus parientes y amigos, y otras personas (por les hazer bien, y limosna) pagan por ellos: y que siendo pobres les detienen en la carcel, por las costas, y derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero. Mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, so las dichas penas: y que pagadas las tales setenas, jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos, los suelten luego libremente, y no lo detengan en la carcel por ello.

§. 4.

*Los pobres (ex-
xecutada la pe-
na corporal) no se buelvan
a la carcel por
los derechos.*

l. 22. d. tit. 12.

OTROSI, dizque quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenan, como es açotes, o traer a la verguença, o enclauada la mano, despues de executada, le tornan a la carcel, por los derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero, y lo tienen preso por ello, siendo pobre, y persona que no lo puede pagar, como dicho es. Mandamos que de aqui adelante, las tales personas, ni alguna dellas (despues de executada en ellos la dicha pena) no los torne a la carcel por la dicha causa, sino que luego donde se acabare la execucion de la justicia, lo solteys, para que se vaya: excepto sino ouiere otra cosa por que se ouiere de tornar a la carcel: y el alguazil que lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

§. 5.

Lo mismo.

ASSI mismo dizque las tales personas pobres, quando alguno es condenado a destierro (para lo salir a cumplir) dizque no le dan lugar diziendo, que primero que lo suelté à de pagar las costas y derechos: y como por ser pobre, no lo puede pagar, esta muchos dias preso. Mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenada a destierro, y lo quisiere salir a cumplir, lo suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no auiendo otra causa para ello.

§. 6.

*No se pide fi-
dar a los po-
bres por dere-
chos.*

l. 23. d. tit. 12.

ASSI mismo dizque algunas vezes acaece que si el tal preso pobre es oficial, haze que otro de su oficio se obligue a pagar las costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar. Mandamos que de aqui adelante no se haga así: ni le

apre-

apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

OTROS I, mando al Corregidor que es, o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada, tenga especial cuydado de saber en la carcel cada Sabado, y de informarse antes que salga della, si se an lleuado algunas costas y derechos: y si tienen algunos presos por ello, contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido: y en que caso se cumple lo que por ella mandamos: y tenga especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir, y execute las penas en esta nuestra carta contenidas, en los que en ellas incurrieren.

Porque vos mãdamos a todos, y a cada vno de vos, que guardays y cumplays, y fagays guardar y cumplir, y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma dello, no vayays, ni passays, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y treynta años. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller. ¶ Y aora Diego Piçarro (en nombre de esta ciudad de Granada) nos hizo relacion por su petition diziendo, que por ser la dicha carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres, se guarda y cumple en la dicha ciudad: y que en la carcel de esta Audiencia real era necessario mãdar se guardasse, porque en ella concurren muchos presos, y los escriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassedes que guardassedes y cūplieffedes la dicha carta, y la hizieffedes guardar y cumplir, como en ella se contiene: y que sobre ello proueyessedes como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos

mandar

9.7.

El Corregidor se informe si en su carcel se lleuã derechos cõtra lo sobra dicho.

mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta que de sufo va incorporada, y como si a vosotros fuera dirigida, la guardeyds y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, por alguna manera.

§. 8.
Presidete y Oydores en visita de carcel se informen si se guarda lo contenido en esta prouision, y castiguen a quien no la cumpliere.

OTROSÍ, mandamos a nuestro Presidente y Oydores de esta Audiencia y Chancilleria, que los dias que visitaren la carcel della, tengan especial cuydado de se informar y saber si se cumple y guarda lo en esta nuestra carta contenido; y a los que hallaren que an ydo y passado contra el tenor della, execuren luego las penas en ella cõtenidas; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y dos dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado Medina. Licenciatus Giron. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Provision para los Alcaldes sobre los delinquentes que an de condenar y embiar a las galeras, a costa de la camara.

§.

*l. 23. titu. 24.
 lib. 8. recop.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda del nuestro Reyno de Granada, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto

numero

numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en especial a nuestros subditos, por que no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necesidad de otras muchas que siruan al remo: Fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las dichas galeras ay de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y enalzamiento de nuestra Santa Fè Catholica, y en los otros efetos suso dichos.) que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que qualquier personas que prendierdes de aqui adelante, y tuuiere des presas por delitos que por ellos deuan ser cõdenados en penas corporales, assi como en cortar pie, o mano, o orejas, destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si lo sufre la calidad del dicho delito) no sea por menos de dos años, porque las dichas condenaciones que se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante son, vtiles los remeros. Y quando se ofrecieren otros delitos (por los quales los delinquentes merezcan ser cõdenados a pena de muerte) les comuteys las tales penas a que siruan perpetua mente en las galeras. Con tal que los dichos delitos no sean tan graues y tan calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la dicha justicia. Y a las personas que assi cõdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al Corregidor, della, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escrivano, de las sentencias que contra ellos diereades, para que conste el tiempo que ay de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que

los tenga en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo, los fualte, y dexey libremente, conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que assi condenaredes, y embieys al nuestro Cónsejo relación de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregá al dicho nuestro Corregidor. Y q̄ si alguno se viniere de las dichas galeras, q̄ si no mostrare cedula de nos, y se soltare, o lo soltaré antes del tiempo, que les prendan, y embieys relación dello al nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que auays de hazer: y no fagades ende alfo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Toledo, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña. Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Provisión para que se comute la pena corporal de mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, en galeras: con que no sea menos de por dos años. Y como esto se deua cumplir en delitos que merezcan pena de muerte: y lo que se a de hazer con el que se saliere de las galeras.

6.

l. 4. titm. 24.
lib. 8. recop. 9
l. 6. eod. titm.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador sempre Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que por la guarda de esse Reyno, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos,

en el-

en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necesidad de otras muchas que sirua al remo en ellas: Fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las dichas galeras an de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y en fálzamiento de nuestra Santa Fè Catholica, y a los otros efectos suso dichos) que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por que vos mandamos, que qualesquier personas que tuuiereades presos, y prendiereades de aqui adelante, por delitos que por ellos deuan de ser condenados en penas corporales, assi como cortar pie, o mano, o orejas, o destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si lo sufriere la calidad del delito) no sea por menos de dos años: porque las cõdenaciones que se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante, son vtiles los remeros. Y que quando se ofrecieren delitos de hurros, o otros, por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente las dichas galeras. Con tal que los delitos no sean tan graues y calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la nuestra justicia. Y a las personas que assi cõdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de muerte a camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al nuestro Corregidor, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escriptano, de la sentencia que contra ellos diereades, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que los tegan en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo los suelte, y dex e yr libremente,

confor-

conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que así condenaredes: y embieys al nuestro Consejo relación de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor. Y que si alguno se viniere de las dichas nuestras galeras, que si no mostrare cedula de nos, o se soltare, o lo soltaren antes de tiempo, que los prendá, y embieys relacion al dicho nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que auceys de hazer: y no fagades ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor Escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Magestad, para que se paguen de penas de camara veynte mil maravedis a cada vno de los Alcaldes, en cada vn año, en recompensa de algunas cosas que se les quitaron.

7.

EL REY. Nuestro Receptor que soys, o fuerdes de las penas que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada, condenan para nuestra camara: y otra qualquier persona que tuuiere de aqui adelante el dicho cargo, yo vos mando, que de qualesquier maravedis de las dichas penas deys y pagueys en cada vn año, a cada vno de los dichos nuestros Alcaldes que son, o fueren de aqui adelante, veynte mil maravedis, de que yo les hago merced, en recompensa de algunas cosas que se les quitan, y por el trabajo que se les acrecieta: los cuales les dad y pagad este presente año a respecto de lo que siruieren despues que les fue notificado, y dende

y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben, con la qual, y con esta, sin otro recaudo alguno, mando que vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

2.ª Cedula para que de penas de camara se den a cada uno de los Alcaldes del Crimen treynta mil maravedis cada año.

8.

EL REY. Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: Bien sabeyis como por vna nuestra ley y pragmatika que aora nueuamente mandamos hazer y promulgar, auemos ordenado y dispuesto, que no tengays, ni lleueys parte alguna de las condenaciones que hizieredes, de que por leyes y pragmaticas destos Reynos se aplican alguna parte, o partes para los juezes: e que la parte, o partes que os pertenecian, sean y se apliquen para la nuestra camara y fisco. Y teniendo respeto al aprouechamiento que se os quita por razon de lo suso dicho, auemos acordado de os hazer merced, y por la presente vos la hazemos a cada vno de vos, de treynta mil maravedis, en cada vn año, de ayuda de costa, para que los ayays y cobreys de las penas que se aplicaren a nuestra camara y fisco en esta Audiencia. Que por la presente mandamos a nuestro Receptor de las dichas penas, que con esta nuestra cedula, sin que sea necesario librança, ni otro recaudo nuestro, vos los de y pague en cada vn año, como dichos. Fécha en el Bosque de Segouia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

L. 14. titu. 23.
lib. 4. recopil.

Esta y Corté y de las Audiencias de Valladolíd y Ciudad real. A nos fecha relacion, que los Alguazites q̄ residen en la dicha nuestra Corte, y en estas Audiencias hazē algunas y iguales de las fechas que pertenecen a nuestra camara, algunas vezes de color que las partes q̄ las ande pagar son pobres y otras vezes por intercession de algunas personas q̄ se lo ruegan; y q̄ a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delitos q̄ no cometerian si supiesen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena q̄ por las leyes de nuestros reynos les está impuesta. Y porq̄ nuestra merced y voluntad es de lo mandat̄ proueer y remediar, por la presente mandamos, q̄ de aqui adelante los dichas nuestros alguaziles de la nuestra Corte, y Audiencias, ni alguno de ellos sean obligados de fazer y pagar algunas por si, ni por interpuestas personas, ni persona, ni personas algunas que ouieren seydo, o se oviere de condenar en penas algunas antes de ser sentenciado, ni despues saluo que las personas que asi fuere condenadas paguen las dichas penas enteramente, y sino tuuieren de que las pagar, q̄ sean executadas en sus personas las penas en las dichas leyes ordenadas, y que las yguales que asi se hizieren, por el mismo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto; y que el alguazil que la tal ygual hiziere, pague las penas de lo porque asi se ygtalare para la nuestra camara. Por ende nos vos mandamos, que asi lo guardedes, cumplades, y execute des, y fagades y cumplades, y cumplierdes como en esta nuestra cedula se contiene, y contra el non y forma de la no vays des, ni passes des, ni cōsintades, y ni passaren si en tiempo alguno por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Marco, de mill y quinientos y veynte años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Caspar de Grizio.

Cedula

En Cedula para que los pleytos de los condenados a galeras se vean con breuedad, y con la primera sentencia se depositen.

Io.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes della. La experiencia à mostrado los inconuenientes que resultan de tener algun dia en las carceles los còdenados a seruicio de galeras, sin embiarlos a cumplir sus condenaciones: pues se à visto muchas vezes, y en diuersas partes que rompen las carceles, y se salen y huyen de ellas, no solamènte ellos mismos, pero otros que estan en ellas por delitos graues: con que no es la justicia administrada, ni los dichos delitos castigados. Demas que desta dilacion en la execucion de las sentencias resulta otro inconueniente, y es, que ay falta de remeros en mis galeras, y todo esto viene de no guardar las leyes y ordenes que cerca destas cosas està dadas. Y porque a mi seruicio conuiene que se tenga de aqui adelante cuenta muy particular con lo que a esto toca, os mando que veays las dichas cedula y ordenes, y que en cumplimiento de lo que por ellas està acordado, abreuieys las causas que ouiere en esta Audiencia de los dichos condenados a galeras en apelaciõ, o primera instancia: y que luego q̄ estuuieren substanciados, sean sentenciados, sin que aya dilacion: y que hecho esto, se depositen (en la primera sentencia) en galeras, y no en las carceles: sin dar lugar a otra cosa, por los inconueniẽtes que consigo trae: y a mi me auisareys de como lo cumplis. De Madrid, a veynete y cinco de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua. Leye se esta cedula en acuerdo de Oydores por Francisco de Gumiel, y en el de los Alcaldes por Pedro de la Fuente.

*Vease la l. 25.
titu. 7. lib. 2.
recop.*

En Auto del acuerdo sobre nombramiento de Oydor para los negocios criminales remitidos.

II.

Vease la. 1.1.
titu. 7. lib. 2.
recop.

EN dos dias de Agosto, de mil y quinientos y quatro y tres años, se practicò en acuerdo la duda siguiente. Si auiendo visto vn negocio criminal por los tres Alcaldes, o por vno, o por dos Alcaldes, con vno, o dos Oydores, (por manera que el Oydor, o Oydores ayan entrado como Alcaldes) se remite el tal negocio, ponauer entre ellos discordia, y se nombrò Oydor para el dicho negocio, (conforme a la ordenança) y antes que este tal Oydor, juntamente con los Alcaldes que remitieron, pronuncien sentencia en el dicho pleyto, acacese faltar los dos Alcaldes de los que hizieron la remission, y venir otros Alcaldes, si en tal caso se juntaràn los dos Alcaldes nueuamente venidos, con el Oydor, y el otro Alcalde que quedaua, o con el dicho Alcalde solamente, o se nombraràn mas Oydores para la vista y determinacion del tal negocio, y negocios, o si yràn a la sala del Oydor, como fueran si auiendo visto el Oydor el pleyto se remitiera, por no auer tres votos conformes? Y determinose, que el Oydor que estaua nombrado, y el Alcalde que auia quedado de los tres primeros, juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean, y determinen el tal negocio.

Cedula de su Magestad, en que se manda, que los Alcaldes guarden lo proueydo en lo tocante a los condenados a galeras: y que de ladrones y vagamundos sean fenecidas sus causas con dos sentencias conformes, la vna de la justicia ordinaria, y la otra dada en la Audiencia. Y que los condenados a galeras, no puedan ser sueltos en fiado, ni por los Alcaldes, ni por visirras de Oydores: y al Alguazil que prendiere qualquiera dellos, le sean dados dos ducados: y se guarde lo demas contenido en esta cedula.

12.

EL REY Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado, que la falta de galeotes que de algunos años a esta parte à auido,

auido, y ay para proueer de forçados las galeras que andan
 en defenfa y guarda de los mares, y costas deſtos Reynos,
 à procedido de la remiſiõ que hafta aqui à auido en la guar
 da y cumplimieto de lo que por leyes y pragmaticas deſtos
 eſtà proueydo y ordenado a cerca de los que deuen ſer con
 denados a galeras, y de ia orden que ſe deue tener a la exp
 edicion y deſpacho de ſus cauſas, de que ſe ſiguen muchos y
 grandes inconuenientes, aſi en la falta que ay de forçados
 para las galeras, como en que los que deurian ſer condena
 dos a ellas, ſiendo como ſon por la mayor parte gente de mal
 viuir, y acõſtubrados a cometer muchos delitos, ſe que
 dan ſin caſtigo deſtos, y en ocaſion de cometer otros mayo
 res. Y queriendo proueer de remedio en ello, con la breue
 dad que conuiene a coſa tan importante, mandè a algunos
 de mi Cõſejo (a quien es en carguè) vièſſen y praticàſſen lo
 que en ello ſe deuria proueer. Y viſto, y conſerido por ellos
 largamente, y auiendoſe me conſultado: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar eſta mi cedula, y yo lo è tenido por
 bien. Y os mando, que en lo tocante a los que viueren y de
 uieren ſer condenados a galeras, y a la viſta, expedicion y de
 terminacion de ſus cauſas guardays, y hagays guardar cada
 vno de vos (por lo que le tocara inuiolable e irremiſible
 mente) lo que eſtà proueydo y mandado por las leyes y
 pragmaticas deſtos Reynos, ſin que en ello aya deſcuydo, ni
 remiſiõ alguna. Y entretanto que de lo contenido en eſta
 mi cedula ſe haze ley, y ſe publica, es mi voluntad, y man
 do, que las cauſas de los que fueren condenados a galeras por
 ladrones y vagamundos, ſe acaben y ſenezcan, auiendo dos
 ſentencias conformes en la dicha condenacion de galeras,
 vna de la juſticia ordinaria, o de comiſion, y otra de vos los
 dichos Oydores, o Alcaldes de eſta Audiencia, a donde fuerè
 en grado de apelacion, ſin que ſe pueda ſuplicar de la ſegun
 da ſentencia, ſiendo confirmatoria de la primera, ſino que
 luego ſe executen en lo que fueren conformes, por lo mu
 cho que conuiene limpiar la republica de tanto numero
 de gente tan pernicioſa, y eſcular las dilaciones que pro
 curan, para no ſer con cieto caſtigados de ſus delitos, y
 culpas. Y porque los condenados a galeras, por no ſer

Los cõdenados

a galeras, no
pueden ser, ni
tos en visita.

lleuados a ellas, dilatan sus causas, y procuran ser sueltos en fiado por los Alcaldes que conocen dellas en grado de apelacion, o por los Oydores en las visitas que hazen de las carceles: y despues de sueltos, no se siguen sus causas, ni son castigados de los delitos que an cometido. Mando a vos los dichos mis Alcaldes de esta Audiencia, que no solteys en fiado, ni en otra manera alguna, los que estuieren condenados en penas de galeras por vos, o por las justicias ordinarias, ni les comuteys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones antes de estar sentenciados en reuista. Y vos el dicho mi Presidente y Oydores en las visitas que hizieredes de las carceles de esta ciudad, y Audiencia guardays, y hareys guardar lo suso dicho, y no soltareys, ni hareys soltar los suso dichos en fiado, ni en otra manera; ni les comutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar (como dicho es) sentenciados en reuista. Y porque los alguaziles y executores de la justicia tengan mas cuydado de buscar y prender los delinquentes, y de que se figan y fenezcan sus causas breuemente, dareys orden que a qualquiera alguazil que prendiere algun delinquentre que en efecto fuere condenado en pena de galeras, se le de de premio por cada vno de los que prendieren dos ducados, que se le paguen luego que la dicha sentencia se diere, y sea passada en cosa juzgada, de los bienes del condenado, si los tuuiere, y fino, de gastos de justicia, y no los auiendo, se le paguen de penas de camara. Y aunque esta proueydo que los Presidentes de las Audiencias con el Alcalde mas antiguo, y los fiscales de ellas, vean y recorran cada semana el libro que estan obligados a tener, donde se asientran los condenados a galeras por los juezes inferiores, y que den orden como se concluyan estos negocios, y señalen dias en que se vean y determinen los que estuieren conclusos: y que cada Sabado los dichos Presidente y Regentes tomen razon de lo que se viuiere hecho en cumplimiento de lo que viuiere ordenado. Y esto (segun soy informado) no se a guardado hasta aora, como deuria guardarse, de que se sigue que los pleytos no se acaban, y los condenados se sueltan, o se van de las carceles, o se dexan estar en ellas, comiendo

Vease la. l. 8.
tit. 24. lib. 8.
recop.

la li-

la limosna de los pobres, y conuiniendo otros delitos de nuevo: mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia, que demas de cumplir lo suso dicho, embieys a mi Consejo en principio de cada vn año, relacion particular de lo que en esto quisiereis proueydo, y de los pleytos que en el dicho año se uieren concluydo, visto, y sentenciado, para que se tenga noticia dellos, y se prouea lo que conuenga. Porque entre las otras cosas que se an acordado para el buen expediente y breue despacho de las causas de los dichos galeores, è mandado a los Corregidores, e justicias ordinarias destos Reynos, y del distrito de esta Audiencia, que demas de la relacion que estan obligados a embiar de los pleytos y causas en que uiere condenaciones de galeras, si las partes apelaren de las dichas sentencias, y no uieren sacado y lleuado sus processos en prosecuçiõ de sus apelaciones, hagan sacar vn traslado dellos dentro de veynte dias despues que uieren interpuesto las dichas apelaciones, y os las embien (citadas las partes, para que vayan en seguimiento dellas.) so pena de diez mil marauedis para mi camara, y que vos embiareys persona a su costa por los dichos processos, y a cobrar dellos la dicha pena: y os mando, que tégays particular cuydado de que esto se guarde y cumpla: y que auiendo entendido que se dexa de cumplir, embieys persona propria que a costa de los dichos Corregidores, y justicias ordinarias (que detiendolos de auer embiado, no lo uieren hecho dentro del termino suso dicho) haga sacar los dichos processos, citadas las partes, y a su costa dellas, si tuuieren bienes, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas aplicadas a mi camara, y que cobre para ella los dichos diez mil marauedis de pena. Lo qual todo que dicho es auçys de guardar y cumplir, y lo guardareys y cumplireys bien assi como si fuesse ley da y publicada, y por mi mandado guardar, sin embargo de otra qualquiera cosa que en contrario esté por leyes y pragmatikas destos Reynos proueydo y ordenado, que en quanto a esto, yo dispense con ellas, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Iuan López de Velasco. Le yose, y obedeciofe esta cedula en Acuerdo de Oydores y Alcaldes.

Cedula de su Magestad, para que en auiedo numero de doze galeotes, o mas, se embie y de noticia al Alcalde de Corte mas antiguo: y de penas de camara se den al alguazil que fuere con ellos quatrocientos marauedis de salario, y al escriuano quinientos, y a cada guarda quatro reales, y a cada galeote un real cada dia para comer, y el escriuano y el alguazil trayga las fees y testimonios de auer se le dado, para que se embien originalmente al dicho Alcalde de Corte.

B.

EL RE Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia: que reside en la ciudad de Granada. Porque è sido informado que la lleua de los galeotes a las galeras, y otras partes donde se recogè, à sido hasta aqui a mucha costa de mi hazienda; por los excessiuos salarios que se an dado a las personas que los lleuan: y que en el auiamiento y lleua dellos no à auido, ni ay la orden y buè recaudo que deuria; la causa de que los que los lleuan (por aproucharse de lo que lleuan para el sustento de los dichos galeotes) no les dan lo que an menester. Por lo qual por la mayor parte los dichos galeotes se sustentan de la limosna que les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enferman, de manera que no pueden llegar a las galeras: y si llegan, no pueden seruir, ni son de provecho en ellas. Mando a vos el dicho mi Presidete, y Alcalde mas antiguo de essa Audiencia (a cuyo cargo estuuiere el auiamiento de los dichos galeotes) que proueays y tengays cuenta como en auiedo en la cárcel de essa Audiencia y ciudad, numero de doze galeotes, o dende arriba, se de luego noticia de los que viere al Alcalde mas antiguo de los de mi casa y Corte (a cuyo cargo està, o estuuiere el despacho y expedicion de los dichos galeotes) para que el tome orden mia, y os la embie de los puertos y tiempo, a donde, y quando los auays de embiar: y auien-

auisandoseos dado la dicha orden, nombrareys vn alguazil
 que los lleue a su cargo, con quatrocientos maravedis de sa-
 lario cada vn dia, y vn escriuano con quinientos: y las guar-
 das que fueren menester (segun el numero de galeotes que
 se embiaren) con cada quatro reales de salario cada vna de
 las dichas guardas: los quales dichos salarios y costas (como
 auerçys entendido) tienen de pagarse de lo que vuiere en es-
 ta Audiencia y ciudad de pençs aplicadas a mi camara. De
 las quales asì mismo prouereys que (demas del vestido y
 calçado cò que los galeotes an de salir para el camino) se les
 dè cada dia hasta llegar al puerto donde fueren, vn real a ca-
 da vno, para su mantenimiento y sustento, con influencia
 y orden expressa que lleuen los dichos alguazil, escriuano, y
 guardas q̄ el dicho real se les dè en mano propria cada dia, y
 que el escriuano dè fè cada vno de los dichos dias, de como
 se les pagò el dicho real a cada vno de los dichos galeotes en
 mano propria, sin leuarles por ello derechos algunos, y que
 la dicha fè la firme el alguazil, y guardas que supieren fir-
 mar: de manera que el dicho real se les dè y entregue entera-
 mente, y lo gozen, sin que del se les desquente, ni defraude
 cosa alguna por las limosnas que por los caminos les hizie-
 ren, ni por otra causa, ni color que sea, y q̄ las guardas vayan
 obligadas a comprar para los galeotes lo que ouierè menes-
 ter y quisiere cada vno del dinero que les dierè para ello, sin
 que por ello les lleuen interese ninguno, ni tampoco falten
 a la guarda y seguridad que còuiene de los dichos galeotes.
 Y para que conste del auerseles dado el dicho real enteramè-
 te, y auer cumplido cada vno de los suso dichos con lo q̄ està
 obligado, proueays que las fees y testimonios que cada dia
 se vuieren hecho, las traygan, y os las entreguen a la buelta,
 para que por ellas les tomeys la cuenta de auer cūplido con
 lo suso dicho, las quales con la cuenta embiareys originales
 al dicho Alcalde de mi casa y Corte, para que conste dello, y
 se sepa que se à hecho y cumplido asì, y se prouea lo que cò-
 uenga cerca dello. Y mando que tomen la razon desta mi ce-
 dula los mis Contadores mayores de quantas. Fecha en Ma-
 drid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouen-
 ta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro

señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razon desta cedula: y leyose, y obedeciose en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes.

Cedula para que no se condene a ningun delinquente a servir en Frontera ninguna, ni Fortaleza de Berberia sin sueldo.

14.

EL R E Y. Mis Alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por particular cedula mia tengo mandado que en la fortaleza del Peñon de Velez de la Gomera, no se reciba persona alguna que las justicias embiaren de los Reynos, condenada a que alli sirua sin sueldo, por justas causas que a ello me mouieron, encaminadas todas al bien y seguridad de aquella fuerza. Y porque mi voluntad es que no solamente en ella, sino en todas las otras de Berberia semejantes, se guarde la misma orden, a pa recido aduertiros dello, y despachar la presente. Por la qual os mandamos, que de oy en adelante en tiempo alguno, no embieys a aquella plaza, ni a otras semejantes ninguna persona condenada a que me sirua sin sueldo, pues se ve de quanto inconueniente es a mi seruicio tener en las dichas plazas gente descontenta. Y para que assi como esto que yo mando llega a vuestra noticia, llegue tambien a los que os succedieren en vuestros cargos, os mando hagays que esta mi cedula se ponga y guarde en la parte que vieredes ser mas conueniente para que se cumpla lo en ella contenido, que assi conuene a mi seruicio, bien y seguridad de las dichas plazas. De San Lorenzo, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos e nouenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Carta de los Señores del Consejo, para que los Alcaldes procedan contra los Oficiales del Santo Oficio, que delinquieren contra lo dispuesto por las pragmáticas de su Magestad.

EN

15.

EN el Consejo se à visto lo que escriuistis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse tribunal por excomunion, por auerse procedido en el, contra vn Notario de la dicha Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor que la pragmatica permite. Y à parecido, que procedays en la causa, y hagays justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se viuere hecho y hiziere, assi en el dicho negocio, como en los demas que se ofreciere sobre el cumplimiento y execucion de las dichas pragmaticas: y assi lo hareys. De Madrid, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Prorision para que de gastos de justicia se paguen por librança de los Alcaldes del Crimen desta Audiencia, diez mil maravedis cada año al escriuano de su acuerdo.

16.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Natarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas e tierra firme, del mar Oceauo, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Pedro de la Fuente escriuano del crimen, y de vuestro acuerdo, nos à sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado por vos ayuda de costa, por el

el cuydado y trabajo de seruir y despachar los negocios de los acuerdos de los tribunales. Y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar esta nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos libranças de los años atrassados, hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello auia dado petición, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecentado mas trabajo, como era notorio, nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced acrecentarla de aqui adelante, y darle prouision nuestra, para que se le librase, como se auia fecho y acostumbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre ello por cedula nuestra embiò ante ellos el Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de esta ciudad: Fue acordado, que de uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los maruedis que aplicaredes para gastos de justicia podays dar al escriuano del nuestro acuerdo, hasta en cantidad de diez mil maruedis en cada vn año, conforme al trabajo que tuuiere, sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos que cò esta nuestra prouision original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quien su poder ouiere, reciba y pase en cuenta los dichos diez mil maruedis que así le diere en cada vn año, sin otro recaudo alguno. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado Geronymo del Corral. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fizè escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

Y ALLENDE de lo contenido en las sobre dichas cedula,

dulas, lo que está dispuesto por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilación, es lo siguiente.

☛ *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

17.

L OS Alcaldes an de recibir por sus personas los testigos. Cap. 18. l. 15. tit. 7. lib. 2. recop.

AN de castigar los pecados publicos. Cap. 19. l. 15. tit. 7. li. 2.

LOS Alcaldes no solo an de visitar los presos, pero saber como son tratados. Cap. 20. l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

AN de ver los pleytos por su antigüedad. Cap. 21.

EN quanto a las sentencias de tormentos guarden las leyes del Reyno. Cap. 22.

AN de tassar las probanças que hizieren Receptores. Cap. 23. l. 20. tit. 7. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes an de hazer notificar al fiscal las causas en que à de asistir. Cap. 24. l. 18. tit. 7. lib. 2. recop.

GVARDEN la ordenança con los que se vinieren a presentar en la carcel. Cap. 25.

GVARDEN en las causas de gouernacion lo que ay cerca dello. Cap. 26.

AN de hazer poner en la carcel tabla de los derechos. Cap. 27.

☛ *Visita del Obispo de Oviedo.*

18.

C OMO, y en que dias y oras an de hazer Audiencia los Alcaldes, y que pleytos an de ver. Cap. 2.

LOS Alcaldes no lleuen sueldos, ni armas, y se apliquen a la camara, y solo lleuen armas quitadas in fraganti. Cap. 11. l. 21. tit. 7. lib. 2. recop.

GVARDEN la cedula de que los Miercoles de cada semana vean los pleytos fiscales. Cap. 22.

TOMEN juramento al receptor que embiaren a hazer probanças, y tassenas quando buelua. Cap. 25. l. 6. tit. 22. y l. 2. tit. 7. li. 2. re.

Visita del Obispo de Cuenca.

19.

Vese la. l. 49
tit. 5. li. 2. rec.

FALTANDO Alcalde, o remitiéndose algun pleyto criminal, se nombre por turno Oydor, comenzando del mas antiguo. Cap. 1. y 6.

EL Oydor nombrado por Alcalde en discordia, vea el pleyto en casa. Cap. 7.

DOS votos conformes (en pena que no sea corporal) hazen sentencia, aunque el tercero la ponga. Cap. 17.

LA parte que auia de auer el denunciador, la apliquen para la camara, procediendo de oficio. Cap. 19.

l. 2. tit. 7. lib.
2. recop.l. 21. tit. 9. lib.
3. recop.

Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS Alcaldes vean los pleytos con atencion. Cap. 28.
VEAN los pleytos por tabla. Cap. 29.

DESPACHEN con breuedad los pleytos de los presos, e inquieran los delitos que se hazen en la ciudad, y el Presidente tenga cuydado que esto se cumpla. Cap. 31.

AN de tener libro donde asienten los votos. Cap. 32.

QUANDO mandaren prender a alguno, asientese por auto. Cap. 33.

LAS informaciones sumarias, no las cometan a oficiales de los escriuanos del crimen. Cap. 34.

NO an de embiar a sus criados a que prendan personas algunas. Cap. 36.

QUANDO fueren a alguna comission, no lleuen escriuanos de prouincia. Cap. 37.

NO an de permitir que personas de mal viuir, o infamados soliciten negocios ante ellos. Cap. 38.

NO prendan por ninguna via ordinaria fuera de las cinco leguas. Cap. 39.

NO se acompañen de los Relatores. Cap. 43.

NO se an de acompañar de recatones, despenseros, ni tabernereros. Cap. 44.

l. 7. tit. 5. lib.
2. recop.l. 15. tit. 7. lib.
2. recop.l. 19. tit. 7. lib.
2. recop.

o i N O de veni parr de las denunciaciones. Capitulo 6. 46.

TENGAN libro en que se asienten los bienes que se hallan en poder de ladrones. Capitulo 8. sup nazulico 04

TENGA Ncuydado de inquirir si los presos reciben gratulos. Capitulo 9.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

o i N O de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

o i N O de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

21.

22.

L OS Alcaldes an de embiar relacion al Consejo de los oficiales, y los an de vilitar. Cap. 40.

A N de tomar residencia publica a los alguaziles del campo. Cap. 41.

A N de tener libro en que se asienten las prisiones que hazen los alguaziles, y bienes que se cretstaren, y armas que se tomaren. Cap. 42.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

A N de tener arca a parte donde se pongan todas las condenaciones que se hazen antes de fenecer los pleytos. Cap. 43

A N de proueer que en la carcel cesen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

NO

l. 17. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

Vcase la. l. 17. tit. 7. li. 2. rec

l. 17. tit. 7. lib. 2. recop.

NO an de pteuor por turno personas para las comisiones, ni cada vno con su escriuano. Cap. 34.

NO consentan que escriuanos suspendidos, escriuan en los libros de los escriuanos del crimen. Cap. 35.

QUE en los libros de la visita de carcel de los Sabados se asienten los nombres de los Alcaldes que se hallan a la dicha visita, y se escriban los votos, no estando conformes. Capitulo 36.

LOS Alcaldes quando salieren a comisiones, no lleuen por escriuanos a los de prouincia. Cap. 37.

Leyes del Reyno de la Nueva recopilacion.

23.

QUANTOS ayán de ser los Alcaldes, y la forma que an de tener en conocer y votar las causas criminales. Vase la l. 1. y la l. 7. lib. 2. de la dicha recopilacion.

A que ora an de entrar y salir los Alcaldes en la Audiencia, y de que tierras y comarcas an de ser juzges. Vase la l. 3. del mismo titulo.

NO an de embiar juezes pesquisidores fuera de las cinco leguas. l. 4.

PUEDEN executar sus cartas executorias fuera del distrito. l. 5.

AN de guardaren el ordenar de las sentencias, y en mandar, y firmar, lo mismo que los Oydores. l. 6.

EN el pronunciar y dar tormento guarden a los Hijos dalgo su priuilegio. l. 13.

LOS Alcaldes libren en el recopio de penas de camara, lo que es necesario para seguir los pleytos criminales. Ley 14.

AN de hazer que se recada semana y no pleyto de los condenados a galeras. l. 25.

PUEDEN mandar dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias. l. 26.

NO an

no **COMO** an de proceer los Alcaldes con ra algun Oy-
dor en causas criminales, y con ra algun Grande; **COMO** titulado,
se dice en la reculla aog. tit. 6. de este libro. **COMO** tit. 1. de este libro.

COMO an de enguairdar el secreto de la oherdo, y la pena
del que no le guardare. Y la probança que bastará contra el
que lo descubriere. Cedula 2. del mismo titulo. **COMO**

LOS Alcaldes an de quitar las gorras al Oydor q passa-
re por sus fechos de ellos sentados en el tribunal. Cedula 6. ibi.

PVEDEN andar todo el año en caualllos, con gualdra-
pas, y an de traer ropas caratas. Cedula 6. ibi.

PVEDEN libran en penas de carnan para hazer pro-
banças, y acaer a ellos en qualquiera causas fiscales. Cedula
10. tit. 16. de este libro. 7. tit. 20. de este libro.

Los Alcaldes an de amiguo con el Presidente y Oydor mas
antiguo que se ouiere hallado en visita de carcel, determinen
si son bastantes las fianças q quiere el marido soltar en ella,
dudandose de su abono. Cedula 7. tit. 1. fo. 140.

VIDANDOS En de proceerion de alguna causa con
la justicia ordinaria de bariedad, los Alcaldes no an de qui-
rar presos, ni proceerios haer que el Presidente lo determine.
Cedula 8. del mismo titulo.

HALLANDOSE el Presidente (y en su ausencia el
Oydor mas antiguo) en la sala de los Alcaldes a la visita de al-
gun pleyto, puede votar en el con ellos. Nun. tit. 1. fo. 146.

AN de dexar su sala, queriéndose Presidente y Oydores
en otro tiempo de calor hazer a ella, y para donde se señalarán.
Cedula 3. tit. 6. de este libro.

NO pueden moderar las penas, y an de hazer las soltu-
ras con moderacion. Cedula 5. titulo de este libro.

NO an de conocer de causas de pena de ordenança. Ced. 5.
tit. 14. lib. 1. fo. 110. Ni de cosas de gobernacion. Ced. 4. in fi. tit. seq.

NO pueden proceer a receptor en probança alguna, sin
cedula del repartido. **COMO** tit. 5. lib. 3.

ON **Q** demas véase en el titulo que es de la carcel. **COMO**
del Alguazil mayor, donde se manda, que auendose de no-
brar alguazil demas de los rtes de varas, y foys de espada, lo
nombre el Presidente, y no los Alcaldes. Y tambien se véa
en el tit. 2. del libro 1. que a los Alcaldes toca.

TITULO NONO DE LAS ORDE- NANZAS QUE LOS ALCAL- DES DEL CRIMEN DESTA CHANCI-

lleria deuen guardar en el juzgado de Prouincia.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria ha-
gan Audiencia en la plaza publica, y no en
sus casas, como los de Valladolid.

I.



EL REY. Alcaldes

de la mi Audiencia que está y reside
en la ciudad de Granada. A mi se fe-
cha relacion, que deuiendo voso-
tros fazer vuestras Audiencias en lu-
gares publicos de la dicha ciudad,
las hazeys en vuestras casas. Y por-
que mi merced y voluntades, que

se haga en essa Audiencia, como se haze en la Audiencia de
Valladolid. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante
fagays vuestras Audiencias en la plaza publica de essa ciu-
dad (como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valla-
dolid) y no las fagays en vuestras casas, como hasta aqui diz-
que las aueys fecho: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad
de Sevilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y qui-
nientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su
Alteza, Lope Conchillos.

Promission de algunas ordenanças que deuen guar-
dar los Alcaldes, y sus escrivanos, en el juz-
gado de Prouincia.

l. 1. tit. 8. lib.
2. recop.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanas, futuro Emperador siempre Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por

la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Alcaldes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que como quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde an de usar de sus officios: pero que algunas de aquellas, conuiene poner algunas cosas, para mejor y mas breue la peticion de las causas civiles y criminales, en que entien den. Por ende, queriendo proueer y remediar en ello, mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo que viesien y praticassen en ello, los quales lo hizieron assi, y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes:

5. 1.
Alcaldes no lleuen las meajas de las execuciones.

l. 16. tit. 7. lib. 2. recop.

5. 2.
No consenta hazer procesos de dozientos maravedis abaxo excepto en las causas de nuestras rentas, pechos, y derechos, ni los escriuanos de prouincia las escriuan.

LI. O Si nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren hazer, y guarden y cumplan la pragmatica que seça de esto dispuesta, sin embargo de qualquier cedula que en contrario de esto se ay a dado, aunque ay a remate, o no lo ay a, solas penas en la dicha pragmatica contenidas.

NO hagan, ni consentan los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni alguno dellos hazer procesos de quantia de dozientos maravedis abaxo excepto en las causas de nuestras rentas, pechos, y derechos, ni los escriuanos de prouincia las escriuan. Y que los pleytos

que

que sin forma ni prede los padieren libre y justamente de
 puchas lo hagant sobre lo qual des encargamos las don
 mandamos que on prede las don puchas de unon y ob on on nro lo
 combanem y sion on nro y abniamob al noq pucham on obob
 -n. Lo S. d. dichos pabstros Alcaldes, no den mandamien
 tos generales, ni en blanco. Y quando para vnden las
 prendas de las rebeldias, o execuciones, o assentamien
 tos que se hizieren ovieren de dar algunos mandamien
 tos, hagamen ellos saber expresamente a las personas cui
 era quien los diegan, como son para vnden las dichas
 prendas, y aporcibireys el dia que a de ser el remate de
 ellas, y si el mandamiento no fuere como dicho es, y
 fuere general, que la venta que de las tales prendas se hizie
 re, sea ninguna, y no pare prejuzio al emplazado, ni le
 corra termino alguno para las poder quitar: y el Alcalde
 sea obligado a le dar al emplazado la prenda, o prendas
 que le fueren facadas libremente, sin costa, ni derecho
 alguno.

LOS dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos no
 den mandamientos de execucion, en poca, ni en mu
 cha cantidad, ni de assentamiento, ni embargos, ni pa
 ra facar prendas, ni executar otras cosas, a ningun escri
 uano, ni a otra persona alguna, que no sea alguazil de
 la dicha nuestra Audiencia: y que el escriuano, o otra
 persona que lo recibiere, por el mesmo fecho, por la pri
 mera voz caya en pena de suspension de su oficio de es
 criuano, por tiempo de un año: y por la segunda, se do
 ble la pena: y por la tercera vez, sea priuado del dicho
 oficio, y no lo pueda vsar mas. Y el que lo recibiere que
 no fuere escriuano, caya en pena de diez mil maravedis, pa
 ra la nuestra camara: y por la segunda vez pague la dicha pe
 na con el doblo: y por la tercera sea desterrado de la dicha
 nuestra Corte, y Chancilleria donde esto acacciere, perpe
 tuamente.

Y ANDO alguna persona pusiere demanda a otro,
 ante qualquier de los dichos nuestros Alcaldes de la dicha

abon
Yosefa. l. 7.
tit. 8. lib. 2. recop.

5. 3.

No den máda
 mientos en blá
 co, ni genera
 les.

l. 6. tit. 8. lib.
 2. recop.

abon
Yosefa. l. 7.
tit. 8. lib. 2. recop.

5. 4.

No den máda
 mientos de exe
 cucion a otro
 que no sea al
 guazil de la
 Audiencia.

l. 25. tit. 21. li.
 4. recop.

abon
Yosefa. l. 7.
tit. 8. lib. 2. recop.
 Los derechos

los escriuano
ap de. llevar
quando la cau
sa se deturra
nare luego.
abum ush o V
aid m totim
aranz in os
di. 8. m. d. l.
9022

5. 6.

Como se an de
hazer los em-
plazamientos
para q se pue-
da echar rebel-
dia: que los
alcaldes asse-
tan dos oras.
l. 9. tit. 8. lib.
2. rreor.
M. 15. tit. 1.
9022

no obra Audiencia y el dicho Alcalde de donde nare el negocio
causa (si no ouiere juramento, o pobiçiones, y otros autos) y
el escriuano de prouincia ante quiẽ passare, no pueda llevar
derechos, mas de por la demanda y sentençia. Y mandamos
que ni alguno de los dichos Alcaldes de prouincia absien-
te, ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pas-
faron, aunque sean de diezmos, maravedis arriba, sino les
fuere perdido por las partes que los hagan y absienten: o si el
Alcalde que conoçiere de la causa, no lo mandare hazer de
su oficio, ni lleuen por ellos derechos algunos, so pena de
pagar de que por ellos lleuaren con el que tanto para
puestra camara, por la primera vez: y por la segunda,
que sea privado de dicho oficio, y que no lo pueda tener,
ni usar otra. como la otra y que sea con y, aunque sea, o
obediencia y: e sup haboq zal asq onugls onimoi stio:
ellos porteros y personas que tienen cargo de emplaza-
zar, no hagan, ni puedan, hazer emplazamiento alguno, pa-
ra que se pueda echar rebeldia: salvo emplazando de vn dia,
para otro: ni se pueda asentar rebeldia a persona alguna ne-
gociante, ni cortesana, si el portero que ouiere emplazado,
no diere fe que emplazo a la tal persona, en su persona, o a su
muger, o hijos, (si los tuuiere) o a su criado, y q no balle de-
zir que lo notifico a sus huéspedes, o vezinos, o a otras perso-
nas extrañas: y q las dichas rebeldias se echen, y absienten por
los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no esta-
do elbs ausentes: y que los dichos nuestros Alcaldes esten
dos oras enteras, y no menos, en las dichas Audiencias, y q si
menos estuuieren, que no se puedan echar, ni lleuar las re-
beldias: y que aunque ay an estado el dicho tiempo si la par-
te emplazada viniere estando el Alcalde presente y no se le
pueda echar, ni lleuar rebeldia: so pena que por la rebeldia
que echaren y cobrarẽ qualquiera dellos, pague cinco mil
maravedis de pena, para la nuestra camara: e lo do lo que ar-
de q no e esto obediencia de lo que se oyo, o no se oyo.

5. 7.

De quien se a
de cobrar la re-
beldia que fue

LA rebeldia que fuere acusada en tiempo, y como se de-
ue, se aya de cobrar y coxer del que fuere emplazado que vi-
uiere en la dicha ciudad de Granada, o en la Ciudad, Villa, o
lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere, dentro de
tercero

tercero dia primero siguiente: y del que viuiere dentro de las cinco leguas, dentro de nueue dias primeros siguientes: y fino se cogiere y cobrarse en este termino, como dicho es, que los tales emplazados, no sean tenudos a las pagar, ni les puedan prender por ellas, so pena de que el que las cobrarse, por el mesmo fecho las pague cõ las setenas: y el Alcalde que las lleuare, las buelua con el doblo.

EL Portero, o persona que emplazare, no coxa, ni cobre las rebeldias de las personas que el viuiere emplazado: saluo que el Alcalde embie otro portero, o persona a los cobrar, el qual sea persona conocida y fiable, y q̄ aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad, villa, o lugar dõde estuviere la dicha nuestra Audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino: y que el portero, o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda, que lo pague con las setenas, y sea priuado del dicho oficio.

SI alguna persona, o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes, o qualquier dellos alguna cosa que se le deue, y pidiere que jure el demandado, y el de mandado jurare que no le deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos. Y si el demandador pidiere ser recibido a prouea, y no probare que se le deue lo que pidiere, que el escriuano no lleue costas, ni derechos algunos de la parte demandada: saluo que los pague el que pidio. Pero si recibido a prouea el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado, pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

MANDAMOS, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, ay an de pagar, y paguen enteramente a los dichos nuestros escriuanos todos los derechos que justamente les pertenecen, y ellos son

re acufada en tiempo.

l. 10. tit. 8. lib. 2. recop.

§. 8.

El portero que emplazare, no coxa las rebeldias de las personas q̄ el emplazare, fino otro portero.

l. 11. tit. 8. lib. 2. recop.

§. 9.

Quando an de lleuar derechos los escriuanos de la persona que demanda.

l. 14. tit. 8. lib. 2. recop.

§. 10.

Quãdo las personas que demandan an de

pagar enteramente los derechos,

l. 14. tit. 8. lib. 2. recop.

5. 11.

Quando se interpusiere apelacion, los escriuanos de prouincia entreguen originalmente los procesos.

l. 18. tit. 8. lib. 2. recop.

2.

Los Alcaldes no partan derechos con los escriuanos.

l. 7. tit. 8. lib. 2. recop.

l. 7. tit. 8. lib. 2. recop.

obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traxeren, sin hazer y guala alguna con los dichos escriuanos, ni con alguno de ellos, para les soltar parte alguna de los dichos derechos. Y en quanto a lo que an de lleuar de los pleytos de alcualas que ante ellos passaren, guarden y cūplan la ley del quaderno que en este caso dispone.

QUANDO quiera que fuere interpuesta alguna apelacion de qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, que luego que la parte lleuare se de nuestro escriuano de la nuestra Audiencia, como esta presentada en el dicho grado de apelacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que residiere con el tal Alcalde, de al dicho escriuano de la Audiencia el processso original, poniendo en el por escrito los derechos que desde el principio ouiere lleuado a cada vna de las partes por razon del dicho processso, lo de cada parte de por si, expressando de que autos los lleuó, firmado de su nombre, so pena de mill maravedis: los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren: y que el escriuano, o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processsos, sean obligados de pagar el interese a la parte.

Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son, y seran de aqui adelante, en sus Audiencias, derechos algunos de los autos y processsos, y mandamientos, y execuciones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias, ni fuera dellas, por si, ni por otra interposita persona, o personas, en poca, ni en mucha casidad, directe, ni indirecte, publica, ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos, contra la forma suso dicha, pague lo que así lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escriuanos si la dieren, sean priuados por el mesmo fecho de los dichos oficios y escribanias, y debe de adelante no puedan ahar mas dellas. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

Cedula de su Magestad de ciertas cosas cumplideras a la buena gobernation de la Audiencia, en que ay un capitulo, para que los Alcaldes no den mandamientos en blanco para citar a nadie del tenor siguiente.

3.

ASSI mismo diz que los Alcaldes de esta Audiencia, y de la ciudad (a pedimiento de los arrendadores) dan mandamientos en blanco, para citar a calle hita veynete, y treynta, y quarenta personas vezinas de las Aldeas que son dentro de las cinco leguas, lo color que se haze por maravedis de nuestras rentas; y se haze no sabiendo lo que les deuen, y los traen muchos dias fatigados en pleytos, de que pierden mucho de sus haziendas y jornales, y que por redimir su vexacion se dexan cohechar, aunque no deuan cosa alguna. Por ende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia, y de esta ciudad, que no den mandamientos algunos en blanco, ni para citar a calle hita, sino fuere a quatro, o a cinco personas, hasta seys; y que no hagan de aqui adelante otra cosa. Dada en Granada, a veynete y seys de Octubre, de mil y quinientos y veynete y seys años.

Sobre carta de la concordia dada entre la Audiencia de la Real de Valladolid, con la villa, que se manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada, y la ciudad, con las notificaciones della.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidete, y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que

l. 6. tit. 8. lib. 2. recop. T esta dispuesto en el nu 2. §. 3. de este titulo.

Ay sobrecarta de esta cõcordia en el titu. 14. nu 4. li 1. de esta recopilacion.

LIBRO SEGUNDO, TITULO IX.

esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Côlejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA Iuana, y Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandè dar y di, vna mi carta, firmada del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, y librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, así a los que aora són, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno, y a qualquier de vos, a quiè esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte, y el Corregidor y justicias, y Regidores della, de la otra, sobre algunas cosas que se ofrecià y acaecian, así sobre la jurisdiccion de la dicha justicia, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho concierto, assiento y conuenencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates. Dende entonces hasta aqui se à tenido y guardado por las partes y personas, y oficiales, a quien toca y atañe: y así mesmo fue mādado guardar por

vna mercaderia que sobre ello mandé dar al concejo de la dicha villa: por lo qual fuscion quitados todos los debates y diferencias. Y porque para el noble comercio y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años, poco mas, o menos que yo mandé yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuans, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria q̄ residades en Ciudad real: y despues de asi venidos a la dicha ciudad se me començo algunos semejantes debates y diferencias entre vos otros el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuans, y otros oficiales de esta Audiencia y Chancilleria de vna parte, y el mi Corregidor y justicias, y veyntiquatros, y cavalleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta ciudad de la otra, sobre las mesmas causas q̄ auia en la dicha villa de Valladolid, q̄ se arajará y quitará por el dicho asiento y cõcordia. Y los dichos Corregidor, justicias, y regimiento de la dicha ciudad de Granada, deseando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias, me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto q̄ en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, termino y jurisdicciõ, vscys y guardays y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, usan y guardan y tienen con el Corregidor, justicia, y regidores della, por virtud del asiento y cõcordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proveyesse cerca dello como la mi merced fuesse, su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue:

Los Ais. cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres (a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, y por el Corregidor de la noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes, y Notarios

dibla Chanoilleria) de los dichos, que usó de dicho lugar, y man-
 dimos que se guardase como ha quedado por las cartas de las
 y las puestas, foras siguientes en lo suso dicho. Y así como
 oboq, zónes o suso ptes abouq abanero ob labouq abouq ab

5. 1.
 Los vezinos
 de Granada,
 no puedan ser
 emplazados si
 no es de un día
 para otro.
 l. 20. titu. 8.
 lib. 2. recop.

PRIMERAMENTE, que los vezinos desta no-
 verra villa de Valladolid, ni algunos de ellos, no puedan
 y si no fueren emplazados; ante los Alcaldes y Notarios de la
 corte, y Chancilleria, salido de un dia para otro, y los vezinos
 de las aldeas de la dicha villa, a tercero dia, y no menos que
 que no y aiga el emplazo que de otra guisa se hiziere: al uo
 si fuere a instancia de forastero, y en el caso de que no

5. 2.
 No se a de re-
 cibir plazo, si
 no con fe del
 portero.

QUOTROS I, que los dichos Alcaldes y Notarios no recie-
 ban plazo alguno, si la o con fe del portero, que diga que em-
 plazado en casa del que fue a emplazar en persona de algunos
 que ende estarian, o de su vezino; mas cercano, porque hizo
 una raya a la puerta del que van a emplazar, y la avnie a su
 noticia con emplazamientos.

5. 3.
 Derechos que
 se an de llevar
 de los plazos.

QUOTROS I, que no lleuen los dichos Alcaldes y Nota-
 rios de plazo de ningun vezino de la dicha villa, ni de las Al-
 deas della, mas de doze maravedis, y el escriuano del man-
 dante no tres maravedis, y el portero por le prender tres
 maravedis. Y si de las Aldeas fuere que lleuen mas el cam-
 no del prender y no mas en manera que el dicho plazo con
 los derechos sea diez y ocho maravedis, y no mas; y mas el
 camino si fuere de Aldea de la villa.

5. 4.
 No se vendan
 las prendas de
 los plazos, sin
 requerir.

QUOTROS I, que la tal prenda, o prendas que así prenda-
 ren de los dichos plazos, no se puedan vender, salvo hasta
 nueve dias, seyendo primeramente requerido el señor de la
 tal prenda que la quite.

5. 5.

QUOTROS I, que ninguno sea rebelde, ni sea recibido pla-
 zo del, hasta que el Alcalde se aca de librar la ora acostum-
 brada, porque si hasta alli pareciere, no será rebelde, ni ca-
 eñ la rebeldia, ni emplazo alguno.

5. 6.

QUOTROS I, que quando los tales plazos se eñaren, los
 porteros

porteros pregohen en las Audiencias donde se echaren quie
 lo secha y como los llaman porq' a cecera estare de aquel,
 o aquellos a quien se echaren, o sus procuradores, por que los
 plazos cesfen de se echar: y que esto todo se entienda asy a
 los dichos Alcaldes, como al Notario, o sus ayudantes en alliv al

Los porteros
 pregonen las ve
 bedlias.

OTROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios molle
 tien afeitoria de los procesos que veny, y sentencias que da,
 so la pena que las leyes del Reyno en tal caso disponen.

5.7.
 No lleue afeff
 forias los Al
 kaldes.

OTROSI, que los fieles de la dicha villa puedan pren
 der y prendar al carnicero de la dicha Chancilleria, por qua
 lesquier pechos malos que hizieren el, o sus moços, o criados,
 o por vender las carnes y membrados a mayores precios de los
 que vendieron los carniceros obligados de la dicha villa: o
 por vender malas carnes defendidas, o hediondas: o por hin
 char las carnes: o por comprar dero de las cinco leguas, que
 es contra las ordenanças, asy reales, como desta dicha villa:
 y por otras qualesquier de las que pueden prender a los car
 niceros obligados a la villa. Con tanto que la pronda que asy
 se sacare al tal carnicero se ponga de manifesto en poder de
 una persona fiable de los vezinos mas cercanos, para que la
 tal pronda este en su poder por nueve dias, por que si en el di
 cho termino el carnicero se sintiere agraviado de la tal pe
 na, los señores Oydores (o quien ellos diputaren para ello)
 lo vean; y sobre esto determinen lo que fuere justicial. Y si
 dentro de nueve dias no se quexaren, lleuen su pena por bñe
 hecha. Y que esto mesmo se haga contra qualquier persona
 que en la dicha villa vendiere qualesquier cosas de manteni
 mientos, diziendose oficiales de la Chancilleria.

5.8.
 Los fieles de la
 ciudad pueden
 prender al car
 nicero de la
 Chancilleria
 por malos pe
 chos.

OTROSI, por quãto los dichos señores Rey y Reyna
 (a suplicacion de la villa) embiaron a mandar por su carta
 patente, firmada de sus nombres, sellada con su sello, que el
 carnicero de la Chancilleria se obligie tanto quanto residie
 re en el dicho oficio, dar carne todo el tiempo y igualmente,
 asy quando se gana en las dichas carnes, como quãdo se pier
 de, por que sus Altezas fueron informados, que de lo contra

5.9.
 Como esta ob
 ligado el car
 nicero de la
 carniceria a
 dar carne.

LIBRO SEGUNDO, TITULO IX.

riola villa recibe mucho daño: porque el carnicero de la dicha Chancilleria, en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes, vendia mucha carne, y en el tiempo que se perdia, se alcaua, y no vendia ninguna, o muy poca. A causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa: y si los hallaua, era a muy mayores precios que en toda la comarca. Por lo qual sus Altezas justamente mandaron que el carnicero dicho se obligue a dar carne, segun, y de la forma y manera que se contiene en cada carta de los señores Rey y Reyna, so las penas en ella contenidas.

O T R O S I, que al carnicero de la Chancilleria le sea hecha quita por la carne que se come por los señores Presidentes y Oydores, y otros oficiales de la Chancilleria de dos vacas, y veinte carneros del dinero del arca cada semana: y q̄ de todas las otras carnes que más vendiere paguen el dinero al arca y sisa, segun y como lo pagan, y acostumbra pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa, y en aquella misma manera, y a aquellos mismos plazos, y so aquellas mismas penas, segun que hasta aqui lo auian pagado.

O T R O S I, en quanto toca al conocer de los pleytos, q̄ los Alcaldes no conozcan de pleyto alguno que este comenzado ante los Alcaldes de la dicha villa, assi ciuiles, como criminales: saluo por via de apelacion y agrauio. Que sobre esto se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reyna nuestros señores, sobre ello dadas.

O T R O S I, en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria, que lo puedan meter para su prouision, con juramento, y no en otra manera alguna, y a cargas y que los albalaes para ello sean firmados del Chanciller, o de su lugar teniente, y de vn Regidor, o escriuano del Concejo de la dicha villa, y no de otra persona alguna.

O T R O S I, cerca de las posadas que la dicha villa a de dar para los Oydores y Alcaldes q̄ en la dicha villa no tuieren casas que la dicha villa de a cada Oydor para pagar el alquiler

5. 10.
*Como se leda ha
 que el dicho
 carnicero que
 es de la sisa*

5. 11.
*Los Alcaldes
 no conozcan
 de pleyto comē
 gado ante la
 justicia ordina
 ria.*
 l. 21. tit. 8. lib.
 2. recop.

5. 12.
*Como se a de
 entrar vino de
 fuera para los
 de la Audien
 cia*

5. 13.
*Como se an de
 auer las posad
 das.*

quiler de la posada en que posare tres mil y quinientos marz
rauedis por cada vn año. Y a cada Alcalde tres mil maraquet
disoles den posada razonables, y a vista de las justicias y Regi
gidores, en que los sobre dichos puedan posar. De las dos co
las qual mas quisiere en el Oydor, y Alcaide de la villa en su vida

OTROSI, por quanto la dicha villa tiene fechos, y fa
ze cada dia ordenanças, así para sus fieles, y otros oficiales, y
guardas de los términos y exidos del campo, y de los pesos
y medidas, y otras semejantes cosas, que son de ordenar a
los regidores de la dicha villa. Que en estas cosas no se en
tremetan los dichos Alcaldes de conocer, y si ante ellos, los
dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la
dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proouer, cer
ca dello: y que esto se entienda a la villa, y a la tierra. Y así
mismo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los
señores Rey, y Reyna, y Alguazil de la Chancilleria, a sala
por via de apelación y agrauio, que en tal caso sea llamado
al juez que en ello ouiere juzgado, para que de razon, y bre
uemente se determine, sin dilacion de pleyto.

OTROSI, si sobre qualesquier cosas de renta de pro
prios del concejo de la dicha villa, o de las que se cobran para la
hermandad, ante los señores Oydores, y Alcaldes, y Alguaz
ziles fuere que xas de algunas personas particulares, y de los
arrendadores, que lo remitan a los Corregidores de la dicha
villa, para que ellos entiendan segun que viere que cumple
saluo si fuere por apelacion, o agrauio, que en tal caso llamen
al juez, y a los oficiales de quien se agrauiaren, para que den
razon de lo que an fecho, y breuemente lo despachen.

OTROSI, por quanto el Rey, y la Reyna nuestros se
ñores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres, y
sellada con su sello, que si entre algunos oficiales de la Chan
cilleria viere algunos debates, o ruydos con los vezirios de
la dicha villa, o fuera della, en que aya heridas, o otras inju
rias, que en esto aya lugar preuencion, y qualquier de las justi
cias que preuiniere, y comecare a conocer del caso, lo fene
can y

5.14.
Los Alcaldes no se entremetan en cosas de ordenanças.
fig. tit. 5. lib. 2.
en el libro 2.
en el libro 2.
en el libro 2.

5.15.
Las querrelas sobre rentas de propios se remitan al Corregidor.

5.16.
Quando viere alguna pendencia entre vezirios de la ciudad, y oficiales de la Audiencia, aya lugar preuencion.

parte contenido, por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia, y por el Corregidor y Regidores de la dicha villa.

LO qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuelo por bien. Porque vos mandamos, que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y sagades guardar, cumplir y executar aora, y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuviéredes, y residieredes, en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante, como dicho es. Y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y tocar y atañer pueda de aqui adelante, como dicho es: y contra el tenor y forma de ellas, ni contra cosa alguna, ni parte de ellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda. Que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo suso incorporado, que habla en la forma que se a de tener y guardar cerca de las posesas que se an de dar a los dichos Oydores, y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres de ellas. Es mi merced, y mando, que reniendolo qualquier vezino de la dicha

Ff ciudad

El Presidente a de hazer guardar esta concordia.

Como se a de entender el poder tomar casas a los vezinos q las tuuieren alquiladas. o sus bienes en ellas.

ciudad alquilada alguna casa en que viva, o morare, o morando en ella, o teniendo de su bienes y hacienda, que no de la püedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplio el año, porque así la tuieren alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no sagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y uede años. Yo EL R.E.Y. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata, Doctor Caruajal, Registrada el Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller, y Yoora por parte del concejo, justicia, y xeyniquaxros, caualleros, jurados, escuderos, y oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y en los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendolos a conocer de cosas que a ellos toca, inbiendolos de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos, y embaraçandolos lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y an recibido, y reciben mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer, y remediar, de manera que cessassen los dichos agrauios: y que vosotros no os entremetiesdes a les impedir, ni estoruar lo que ellos hazen en bien, y vtilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion de ella: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha carta de mi la Reyna, que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes y cumplades entodo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ella, ni cosa alguna, ni parte della no vayays, ni passays,

piffey, ni cōfultay, y, ni paſſar aora, ni en tiempo alguno,
 ni por alguna manera: y guardandola y cumpliendola, en
 tendays en el deſpacho de los pleytos que ante vosotros pen
 den, y pendieren de aqui adelante, y trateys y fauorezays
 las cosas que tocaren a la dicha ciudad, y a los oficiales della
 como es razon, ſin que en ello aya falta alguna: porque aſi
 cūple a nueſtro ſervicio, y a la paz y ſoſiego de la dicha ciu
 dad, y de los vezinos y moradores della, y de ſu Reyno. Y
 no vos entremetays a conoçer, ni conoçays en cosa tocan
 te a la gouernacion de la dicha ciudad, y ordenanças de
 ella, ſo pena de la nueſtra merced. Y lo meſmo manda
 mos, ſo las dichas penas, a la dicha ciudad de Granada,
 que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha con
 cordia: y los vos, ni los otros no fagades, ni fagan en
 de al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y
 de diez mil maravedis para la nueſtra camara, a cada uno
 que lo contrario fiziere. Y demás mãdamos al ome que vos
 eſta mi carta moſtrare, que los emplaze que parezcan ante
 nos en la nueſtra corte, do quier que nos ſeamos, del dia que
 los emplazare falta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la di
 cha pena. So la qual mandamos a qualquier eſcriuano publi
 co que para eſto fuere llamado que de ende al q̄ vos la moſ
 trare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos
 como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de
 Barcelona, a diez y ſeys dias del mes de Julio, de mil y quin
 cientos y diez y nueue años. Va eſcripto ſobre raydo do
 diz coge, y do diz, quatro cien. Vala. YO EL REY,
 Yo Francisco de los Cobos ſecretario de la Reyna, y del
 Rey ſu hijo nueſtros ſeñores, la fize eſcribir por ſu man
 dado. Gran Chanciller. Epiſcōpus Paceñ. Licenciado don
 Garcia. Licēciatus Zapata. Doctor Caruſal. Regiſtra
 da Antonio de Villégas. Hieronymo Ranço por Chancil
 ller.

Los Alcaldes
 no se entremet
 ran en causas
 de gouernaciō.

Lo que ay diſpuerto por capitulos de viſitas, y leyes del
 Reyno cerca de lo que los Alcaldes de Provincia an de
 guardar, es lo ſiguiente.

NO an de permitir que los oficiales de los escriuanos de Prouincia hagan autos. Cap. 40.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

AN de ver los processos por simifanos. Cap. 41.

Vofila. l. 4. tit. 8. lib. 2. recop.

NO se an de acompañar ellos, ni sus mugeres, de escriuanos de Prouincia. Cap. 42.

EN el cobrar de las rebeldías an de guardar lo dispuesto en esta visita. Cap. 47.

l. 12. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS escriuanos de Prouincia no tienen derechos de yr a hazer relacion de los pleytos a la Audiencia. Cap. 79. y 54. de la de don Juan de Acuña.

Visita de don Juan de Acuña.

IO.

LOS Alcaldes an de hazer guardar lo dispuesto en otras visitas de que los escriuanos reales que asisten en el oficio de los de Prouincia, no hagan probanças, sino los propietarios. Cap. 30.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

NO an de consentir que los Alguaziles cobren la decima de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Cap. 31.

l. 10. tit. 6. lib. 3. recop.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

II.

LOS Alcaldes no an de tener Relator en las causas civiles que ante ellos pasan. l. 4. tit. 8. lib. 2.

NO an de consentir se haga processo de quatrocientos maravedis abaxo. l. 5. cod. tit.

NO an de mandar hazer assentamiento hasta seyscientos maravedis, sino que se cometa a los Alcaldes del lugar, para que saquen prendas. l. 15.

NO an de conocer de pleytos comenzados ante las justicias ordinarias, sino fuere por apelacion. l. 21.

QUANDO los Oidores mandaren que de lo proueydo por los Alcaldes se venga a hazer relacion, los escriuanos de Prouincia lo an de notificar a las partes. l. 23.

LIBRO SEGUNDO. TITULO IX.

LOS Alcaldes no an de facer cosa alguna de almoneda que se hiziere por su mandado. l. 24.

NO se an de assentaren en los procesos autos que los Alcaldes no vieren mandado se assienten. l. 28.

EN los pleytos de alcaualas an de otorgar las apelaciones para ante los notarios que residen en las Audiencias. l. 28.

LOS Alcaldes en lo civil, no an de conocer por apelacion fuera de las notorias guas. l. 4. tit. 7. lib. 2.

AN de hazer la Audiencia en la plaza los Martes, y Jueves, y Sabados. l. 7. cod. tit.

Lo que en el presente articulo (cerca de lo tocante a este) está dispuesto es lo siguiente.

12.

QVANDO se apelare del Corregidor y justicia ordinaria de la ciudad, en caso de pena de ordenanza hasta mil maravedis, a de yna sala de Relaciones, y no ante Alcaldes. Cedula sitini. 4. lib. 5. fo. 110. Y cedula que tampoco conozcan de las que se trataren en el Cabil- do de la

QVANDO nombraren Contradores, a de ser en la forma que está dispuesto en los Oydores, en la cedula 16. tit. 4. lib. 2. fo. 184.

LO que deuen guardar en proueer cerca de las casaf que Oydores y los demás ministros de la Audiencia pueden tomar se dize en el lib. 7. tit. 2.

NO se an de entremeter en pleytos de alcaualas durante el encabezamiento, conforme a la cedula que está en el titulo 8. lib. 1. destas ordenanças. Num. 9. fo. 64.

TITVLO



TITULO DECIMO DE LA CAR: CEL DE LA CHANCILLERIA, Y ALCAYDE, Y PRESOS DELLA, Y delos pobres, y visitas de presos, y de las or- denanças que cerca desto tratan.

*Cedula para que Beatriz Galindo de orden como su hijo
venda las casas que tiene en Granada, para carcel.*

I.



L REY. Beatriz Ga-

lindo. Yo è sido informado, q̄ Hern-
nã Ramirez vuestro hijo, cauallero
de la Ordẽ de Sãriago tiene vnã ca-
sas en la ciudad de Granada, q̄ estan
junto con las casas donde se haze la
Audiencia. Y q̄ a causa de ser muy es-
trecha la casa de la Audiencia, ay ne-
cessidad de las dichas casas, para hazer en ellas la carcel, las
quales diz que no las quereys vèder, diziendo q̄ seu de su ma-
yorazgo. Y por q̄ las dichas casas son muy necessarias para ha-
zer la dicha carcel, por estar (como està) jũto cõ las casas de la
dicha Audiencia, yo vos ruego y encargo q̄ ayays por bien de
dar forma q̄ el dicho vuestro hijo veda las dichas casas, para
en q̄ se haga la dicha carcel, que yo mandare luego pagar lo
que valen, para que de lo que se le diere por ellas, pueda com-
prar otra casa mas prouchosa, y de mas rãta, para poner en
el dicho su mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual
mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze
dias del mes de Abril, de quinientos y onze años. **XO EL
REY.** Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Orden para *Hernan Ramirez* sobre la venta
de sus casas para carcel.

HERNAN Ramirez, cauallero de la Orden de Santiago. Yo e sido informado, que vos teneys vnas casas en la ciudad de Granada, que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y q̄ a causa de ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia, ay necesidad de las dichas vuestras casas, para hazer en ellas la carcel: las quales diz que vos no las querays vender, diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estan) junto con las dichas casas de la Audiencia, yo vos ruego y encargo que ayays por bien de vender las dichas casas, para en que se haga la dicha carcel, que yo vos mandare pagar luego lo que valen, para que de lo que se vos diese por ellas, compreys otra casa mas prouechosa, y de mas renta, para lo poner en el dicho vuestro mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual mucho plazor y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Magestades, que rocan a los Alcaldes, y Alguaziles, y escriuanos, y carceleros, entre las quales ay vnos capitulos del tenor siguiente.

DON Carlos, &c. Queriedo proveer y remediar algunas cosas para mejor y mas breue expedicion de las causas ciuiles y criminales, mandamos hazer las ordenanças siguientes.

LOS dichos nuestros Alguaziles, ni sus hombres, ni Alcaide de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, y guar-

y guardas de los presos, ni alguno dellos, no sean ofiados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes de joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que prendieren, o oviere en su poder presos en la dicha carcel. de la dicha nuesta Audiencia, ni los apremien en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den solturas, ni aliuio de prisiones, ni los suelten, sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes. Ni prendan a ninguno, sin su licencia: saluo si hallaren a alguno haciendo maleficio, porque deua ser preso, y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes, antes que lo metan en prision; y despues de preso, q̄ lo no suelten, sin licencia de los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es. Y q̄ quãdo a alguno prendierẽ, no le pidã; ni lleuen los quatro maravedis q̄ los presos solã pagar, ni otra cosa alguna; y q̄ si el preso lo pagare, que quando lo soltaren, lo reciban en cuenta de lo que ouiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hombres, o Alcayde de la carcel, o guardas de presos alguna cosa lleuaren, contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tantos.

NO consienta el dicho Alcayde de la carcel q̄ por nueva entrada del preso le hagan daño, ni deshonor alguno, por otros presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo hazen burlando, como algunas vezes se haze a los presos que nueuamente entran presos en las carceles, so pena que el Alcayde que lo hiziere, o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del dicho oficio; y cada preso que asì no lo cumpliera paguẽ vn real de pena por cada vez, para los pobres de la dicha carcel.

EL Alcayde de la dicha carcel, tenga carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten con los hombres, ni den lugar a que ellos tengan coabitaciõ con ellas, so la dicha pena. Dada a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

Provision para que a los presos pobres no se lleuen derechos de las limosnas, ni por ellos les soven men sayos, ni capas.

24 lib. 4. rec.
Que el Alcayde y alguaziles no tomẽ dadiuas de los presos, ni los suelten, aliuio, ni apremien, sin licencia de los Alcaldes, ni prendã sin mandamiento saluo in fraganti; y entõces los lleuen a los Alcaldes antes q̄ a la carcel.

5. 2.
Que no consienta el Alcayde que los presos hagan daño al preso nuevo, aunque sea en burla.

5. 3.
Que estẽ apartados hõbres y mugeres.

*Vísfol. 1.20.
y 23. tit. 12. ll.
1. ro cop.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador
semper Augulto, Rey de Alemania, y Doña Juana
su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el
que fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciu-
dad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor, o lugar tenien-
te en el dicho oficio, y a cada vno y qualquier de vos, a quien
esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̄
Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciudad, nos hizo rela-
cion por su peticion diziendo, que en la carcel de esta di-
cha ciudad, muchos de los presos que a ella vienen son per-
sonas pobres, y por delitos que cometen, son condenados en
penas pecuniarias en poca cantidad: y en las sentencias que
se dan cōtra ellos, las justicias que an sido, y ora soys en esta
ciudad mandan, que sino pagaren los dichos marauedis, les
sean dados cinquenta, o cien açotes, en pena de su maleficio.
Y algunas buenas personas mouidas de compassiō (por q̄ no
padercan las tales personas condenadas en pena corporal, y
tan vergoçosa) la dan en limosna, por releuallos della: y de
aquello lo primero que se paga diz que es los derechos del
escriuano, y portero, y carcelero, no siendo obligados a paga-
llo, porque son pobres. Y que lo mesmo se haze de cierta li-
mosna que vn Canonigo de la Yglesia mayor de esta ciudad
dexò que se diese en cada vn año, para semejante cosa. Y que
assi mesmo en la dicha carcel muchas personas son condena-
dos en costas, por delitos que cometen, y no teniēdo bienes
de que assi pagar, diz que les toman las capas, y camisas, y sa-
yos, y se las hazen vender, para pagar los derechos a los fuso-
dichos: por manera que los dichos presos salen en cuerpo,
sin capas, ni sayos, ni camisas de la dicha carcel. Y nos supli-
cò y pidio por merced q̄ pues los dichos derechos no se po-
dian llevar, ni era justo se hiziesse (porque a causa dello algu-
nas personas mouidos del buen zelo, dexauan de hazer se-
mejantes buenas obras) lo mandassemos proueer como con-
uenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de
esta ciudad, y vezinos della: como la nuestra merced fuesse.

lo qual visto por los de nuestro Consejo: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha
 razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos
 que de aqui adelante los dichos presos por quien assi se paga
 rden limosna los marauedis en que fueren condenados por
 vos las vuestras justicias, no dexeys, ni consintays llevar de
 los marauedis que assi se diereri para la dicha condenacion a
 los escriuanos, ni porteros, ni carcelero, ni otro oficial de
 derechos algunos de los que assi ouiereri de auer, ni que a los ta-
 les presos se les pidan, ni lleuen, ni les tomen, ni vendan los
 vestidos con que assi estuuieren presos, constdo vos que son
 pobres, y que no tienen otros bienes (conforme a la ley) de
 que pagari y en ello vos mandamos que pongays mucho cuy-
 dado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean
 veakados, ni fatigados, y vos informays y sepays luego quien
 y quales personas se lleuado los tales derechos y vestidos, y
 se lo hazed boluer y restituyr libremente, con la pena de la
 ley: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la
 nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra ca-
 mara: Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del
 mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Saluador JESV
 Christo, de mil y quinientos y veynte y tres años. Com-
 postellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortu-
 rius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron.
 Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Ca-
 tholicas Magestades: la fize escreuir por su mandado, con
 acuerdo de los del su Consejo. Regiltrada Licenciatus Xi-
 menez. Anton Gallo chanciller.

*Provision para que en la carcel de Granada no se aposente
 el Corregidor, ni justicia. Y que se escape para que los
 presos tengan carcel segura, y no pena.*

§.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Rey de Ro-
 manos, Emperador semper Augusto, Doña Juana
 su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
 Dios,

Dios, Reyes de Castilla, de León y de Aragón, &c. A vos el con-
 cejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Granada, y salud y
 gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciu-
 dad (como vno del pueblo, en la mejor forma q̄ podria, y de
 derecho deuia) nos hizo relacion por su peticion diziendnos,
 que los Catholicos Reyes nuestros señores padre y abuelo,
 (que ayan tanta gloria) al tiempo que ganaron esta ciudad,
 dieron vna alhóiga para carcel, que era de trato de los mor-
 caderes Genoueses: la qual diz que se dio con todas sus per-
 tenencias. Y que así era, que los Corregidores, y Alcaldes, y al-
 guaziles mayores que van a esta dicha ciudad (auiendose de
 aposentar en casas por sus dineros, como se haze en todo el
 Reyno, y dexar la dicha carcel libre para lo que fue instituy-
 da) se entran en ella, y la ocupan, aposentandose en ella con
 sus mugeres, y hijos, y criados, omando el principal aposen-
 to de la dicha carcel, haciendo caualleriza para sus bestias.
 De donde resulta que la carcel para los presos queda muy
 estrecha, humida y obscura, y con pestilencial olor, con la
 mucha gente que en ella meten: y así estan todos los dichos
 presos juntos: y de la dura prision que así tiene diz que se an
 muerto muchos, y otros salido y escapado con enfermedades
 rezias: de que la gente ciudadana y hórada (que por deudas
 y liuianas causas estan presos) reciben mucho daño y afren-
 ta. Lo qual todo se remedia y puede escusar si la dicha car-
 cel quedasse libre y defembargada, para lo que fue instituy-
 da: porque de los dichos aposentamientos, y del pario de la
 dicha casa (que ocupan los dichos juezes) se podrian aproue-
 char los dichos presos, y hazer en ello repartimiento para
 ellos, conforme a la calidad de sus personas, y de sus delitos.
 Y así mismo para las mugeres que se prenden, porque aque-
 ras padecen mucho detrimento, por la estrechura en que las
 tienen. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced mán-
 dássemos proueer en ello lo que conuenia a nuestro seruicio
 y bien de esta ciudad, mandando que el Corregidor y sus ofi-
 ciales que aora soys, y serays de aqui adelante, dexen libre-
 mente la dicha carcel, para los dichos presos, y se cobrasse lo
 que della estaua tomado y enagenado, para que los presos
 pudiesen estar en carcel segura y tolerable, cada vno según

la realdad de su persona, y de su causa. Lo qual todo dixi que por vna peticion que el, y ciertos vezinos de esta ciudad firmaron os to auian fecho saber, y pidiendo que lo proueyesdes: del traslado de la qual, y de lo que en esto asi proueyesdes: signado del escriuano del cõejo de esta dicha ciudad, hazia presentacion. Lo qual vltimo por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio q' de esto se haze mención, fue acordado, q' deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mãdamos, q' luego q' con esta nuestra carta fueredes requeridos, juntos en vuestro Cabildo, proueyesdes como la dicha carcel que asi tiene en esta dicha ciudad, sea libre y desembaraçada de qualquier oficiales de vos la dicha nuestra justicia que agora estan aposentados en ella, para que ellos, ni alguno dellos, ni de los que de aqui adelante fueren en esta dicha ciudad, puestas ni apostenen en ella, ni que toda ella con los aposentados q' asi tienen firma y sea entera para los presos que a ella ocurrieren, y el Alcayde que es, o fuere de la dicha carcel tenga el aposento necesario y conueniente. Y otrosi vos mãdamos que asi juntos en vuestro Cabildo nombreys luego dos Regidores y vn jurado, para que juntamente con vos la dicha nuestra justicia veays la dicha carcel y apostenos altos y bajos della, y la traceys como y de que manera se haga carcel suficiente y honesta a todos los presos, haziendo en alto y baxo la puestas conuenientes para todas calidades de hombres, y mugeres: por manera que los tales presos tengan guarda, y no pena. Y aquellos que asi tractades y ordenades que se haga en la dicha carcel y apostenos della, lo hagays breuemente hazer y edificar, sin que en esto, y en lo demas contenido en esta nuestra carta pongays, ni consintays q' sea puestas escusa, ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Da en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Saluador JES VCHRISTO, de mil y quinientos y veynte y naue años. Copostellanus: Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus: Fortunius de Arcoilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la

de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la hizo escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Licenciatus Ximenez Anton Gallo chanciller.

Provision para que en la carcel de Granada, el Alcayde, ni otra persona tenga taberna, ni venda vino en ella.

6.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Dó Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vuestro oficio, y a los Corregidores y juezes de residencia que despues de vos fueren en esta dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia, vezino de esta ciudad nos a hecho relacion por su peticion diziendo, que dentro de la carcel de esta dicha ciudad (por el Alcayde della, y de otras persona) auia taberna, donde venden vino, y que como los mas de los presos que ordinariamente ay en ella son Moriscos, y acostumbra a beber mas de lo que solian, luego se emborrachan, y se aporrea vnos a otros, y hazen otros descóciertos. Y demas desto diz que se vende el dicho vino a mas excelsiuos precios de como se vende en la ciudad: de donde se sigue mucho daño y peligro en auer la dicha taberna en la dicha carcel de esta ciudad. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que mandassemos quitar la dicha taberna, y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino, o alomenos que fuesse a los precios que vale en la ciudad: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar este nuestra carta para vos en la dicha razi, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que no consintays que en la carcel de esta ciudad (por el Alcayde della ni por otra persona alguna) ay a la dicha taberna, ni se venda en ella vino a alguna persona, y si contra ello fuere

el di-

vese la. 1.7.
iii. 24. lib. 4.
recop.

cho Alcaide, o otra persona alguna, lo punays y castigueys como de justicia deays: por manera que lo contenido en esta nuestra carta se cumpla y se guarde de aqui adelante: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynete y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Va escripto sobre raydo o dize, y peligro en auer la dicha taberna. Vala. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Cuetuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Feña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por sumá dado, con acuerdo de los del su Consejo. Regilstrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por chanciller.

Provision para que los Regidores y jurados desta ciudad visiten la carcel della, con la justicia.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el concejo, Regidores, veynquattro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezano de essa ciudad, nos a hecho relaciõ por su peticion diziendo, q̄ a causa q̄ la carcel de la dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia (como soys obligados, y vos estã mandado por cartas y provisiones que sobre ello estã dadas) passan en ella muchas cosas, de que Dios nuestro Señor, y nos, somos desferuidos, y los presos reciben daño y trabajo. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que la visitassedes tres dias en la semana, y viesdes como los tienen: y que a cada vno se le de el apolento que conuiniesse, segun la calidad de su persona, porque assi conuenia a nuestro

a nuestro seruicio, y al bien de esta dicha ciudad: o que pro-
 ueyessemos sobre ello: como la nuestra merced fuésses. Lo
 qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha
 razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos,
 que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos,
 veays lo fuso dicho, y cerca dello guardays, y hagays guar-
 dar, y cúplir lo que así diz que se a mandado por las dichas
 cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas, no vays, ni pas-
 seys por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y
 mas so la pena de nuestra merced, y de otros diez mil mara-
 uedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo,
 a veynte y tres dias del mes de Julio, año del Nacimiento
 de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quiniéto y veyn-
 te y nueue años. Compostellanus. Licēciatus Aguirre. Acu-
 ña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Car-
 uajal. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de
 camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escre-
 uir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Re-
 gistrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

*Conde de su Magestad, sobre las medicinas para
 los pobres de las carceles de Chanci-
 lleria y ciudad.*

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada. A mi es fecha relacion, que los pobres que
 estan presos en las carceles de esta Audiencia, y ciudad, no
 son proueydos, ni se les dan las medicinas necessarias, para
 ser curados de sus enfermedades: y que a esta causa padecen
 mucha necesidad, y peligro algunos: y que conuenia que
 de las penas aplicadas a nuestra camara en esta Audiencia, se
 diessens los maruedis que fuessen menester para las dichas
 medicinas. Por ende yo vos mando, que luego proueyays cer-
 ca dello lo que vieredes que mas cóuiene. Fecha en Madrid,
 a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quaren-

ta y

ta y años, lo Cardinalis, Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en la visita de la carcel de la Chancilleria de Granada se guarde el mismo orden q̄ en la carcel de Valladolid.

EL R. E. Y. Alcaides de la Audiencia y Chancilleria q̄ está y reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado, que algunas vezes en la visitacion que los Oydores hazen de la carcel de esta Audiencia, suelen despachar los negocios por votos, y se haze lo q̄ parece a la mayor parte. Y porque mi merced y voluntad es, que en la carcel de esta Audiencia se guarde lo que se guarda en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que en las cosas en que se hablare en la visitacion de la carcel de esta Audiencia, quando los Oydores fueren a ella, se tenga la forma y orden que se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua, a diez y nueve dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Alteza, cerca de los votos que son necessarios para soltura de algun preso en la visita de la carcel de Valladolid, que hizieren los Sabados los Oydores de aquella Chancilleria.

Io.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores y Alcaides de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en esta villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel que en los Sabados de cada semana por los Oydores y Alcaides (conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia) se hazen algunas vezes ay diuersidad en los votos entre los Oydores y Alcaides: de q̄ ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos, no son tan prestamente librados de la carcel: de que los litigantes reciben daño, lo qual conuenia remediar. Por ende decla

*Esta cedula es
tè corregida
por la l. 7. tit.
9. lib. 2. recopil.*

ro y mando, q quando vn Oydor y los tres Alcaldes estuuiere
 ren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oy
 dor este en parecer contrario, se cúpla y execute el voto del
 Oydor y tres Alcaldes. Y assi mesmo se execute el voto del
 Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn
 Alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visita
 cion no estuuieren presentes sino dos Alcaldes, estando vn
 Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y otro Al
 calde en voto contrario, que sea remitido, para que el Lunes
 a la mañana se vea en la sala del Oydor mas antiguo que vili
 tare, y alli villo, se guarde y cumpla lo que a la mayor parte
 de Oydores y Alcaldes pareciere. Pero en caso que los Oyd
 ores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes es
 ten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oy
 dores conformes. Por ende yo vos mando, que de aqui ade
 lante guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid, a seys
 dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y cin
 co años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Al
 teza, Pedro de los Cobos.

*Auto de acuerdo para que del auto proueydo por los Oy
 dores en la visita de carcel, no aya lugar suplicacion.*

II.

EN veynte y seys dias de Abril de mil y quinientos y
 quarenta y siete se determinò en acuerdo, que de lo q
 fuere proueydo por los señores Oydores que fueren
 a visitar las carceles (como se acostumbra) no aya lugar su
 plicacion.

C^{or}. l. 6. tit.
 9. lib. 2. resp.

*Cédula de su Magestad, por la qual haze merced y limosna
 en cada vn año a los pobres de la carcel de la Chancilleria
 de Granada, de sefenta y dos mil maravedis de penas
 de camara, de la manera que a los de la Chanci
 lleria de Valladolid: los quales se an de
 librar por el Presidente.*

EL RE Y. Receptor que soys, o fuerdes de las penas que se aplican a nuestra cámara y fisco, de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que siendo informado, que en la cárcel de esta Audiencia continuaméte ay mucho numero de pobres, a cuya causa padecen mucho necesidad y trabajo, y los maravedis que se coxen de limosna, y otras cosas, no bastan para lo remediar. Y queriendo proúeer en ello, nuestra voluntad es hazerles merced y limosna (como por esta nuestra cédula se la hazemos) de setenta y dos mil maravedis en cada vn año (por el tiempo que fuere nuestra voluntad,) segun y de la manera que tenemos ordenado y mandado que se den a los pobres de la cárcel de la Chancilleria de Valladolid, en cada vn año. Por ende yo vos mando, que de qualesquier maravedis del dicho vuestro cargo deys y pagueys todos los dichos setenta y dos mil maravedis en este presente año, de quinientos y setenta, desde primeró dia de Enero hasta fin del, y dende en adelante en cada vn año (quanto nuestra voluntad fuere) por libramientos del nuestro Presidente de la dicha Audiencia, a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os ordenare por los dichos libramientos ; con los quales, y cartas de pago de las personas a quien se dieren los dichos maravedis, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos que os sean recibidos y passados en cuenta, en cada vn año los dichos setenta y dos mil maravedis, sin otro recaudo alguno. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Francisco de Garnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro secretario. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. YO EL RE Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. Tomò la razon por indisposicion del Contador Garnica, Iuan Delgado. Tomò la razon Iuan Delgado.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced a los pobres y presos que estunieren por qualquier causa (con que no sean por los crimines contenidos en esta cedula) que sean sueltos de la cárcel y prision en que estunieren, por el nacimiento del Principe don Fernando nuestro señor.

Este es el contenido de una cédula que el Rey nuestro Señor mandó dar en la ciudad de Granada, a diez y siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años. Yo el Rey, Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, viendo la relación que vos el dicho Presidente nos embiastes (en cumplimiento de una nuestra cédula) de los presos que en esta cárcel aya, así de delitos, como de deudas, y de la calidad de sus negocios, y de esta do en que estuieren. Y viendo después que os mandamos cambiar la dicha cédula (sobrecuidado el buen albramar de la serenísima Reyna mi muy cara y muy amada mujer, y nacimiento del Príncipe don Hernando, nuestro hijo, y en reconocimiento de tanta merced como en todo nuestro Señor nos a hecho y haze usando de clemencia y piedad, como en tal ocasión es justo que y se nos, que nos acordado de remitir y perdonar (como por la presente remitimos y perdonamos) a todos los que por razón de cualesquier delitos e crimines (excepto en los delitos de crimen lesa maestradis, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos, así los que lo fueren, como los que los ouieren inducido a ello, reniegos y blasfemias contra Dios nuestro Señor, ladrones, o los que viuiere hecho resistencia a la nuestra justicia, poniendo mano a las armas, o las manos en ellos) estuviere en la cárcel de esta Audiencia, hasta el día de la fecha desta cédula presos, o dados on fiado, o la ciudad, o casas por cárcel, todas e cualesquier penas, así civiles, como criminales, en que por razón de los tales crimines, o delitos ouiere incurrido, por lo que a nos pertenece, y en qualquier manera puede tocar, e les hazemos gracia e merced, e queremos que es nuestra voluntad que por razón de los tales crimines, o delitos que viuiere cometido (excepto los suso dichos) por cuya causa estuviere presos, o se procediere contra ellos de oficio (no siendo parte que ellosa) no se proceda mas contra ellos. Y en quanto toca a los que estuviere presos, y se procediere contra ellos por acusación, o a petición de parte, perdonando la parte, o apartándose de la querrela, los remitimos así mismo, e perdonamos todas las dichas penas, civiles e criminales, y mandamos, que de oficio no se pueda proceder contra ellos agora, ni en ningun

tiempo por las dichas causas: con que por esto, ni por ocasiõ de que se trata del dicho perdon, o apartamiento, no se dexede hazer justicia a las partes, haziendo sobre ello instancia. Y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos e delinquentes, a quien hazemos la dicha gracia e remission, y que son de los comprehendidos en esta nuestra cedula, y hasta la fecha della se de a cada vno dellos el traslado desta nuestra cedula, signado de vn escriuano del crimen de esta Audiencia, con se y testimonio al pie della del dicho escriuano, de que el tal preso e delincente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual assi mesmo vaya firmado de vos los dichos Alcaldes, sin que por esto se lleue de rechos, ni cosa alguna: con lo qual sean luego sueltos libremente: e assi lo guardareys y cumplireys, e hareys guardar, e cumplir. Y mandamos a los del nuestro Consejo, e a otros qualesquier nuestros juezes que assi lo hagan guardar, e cumplir y executar. Fecha en Madrid, a primero de Enero, de mil e quinientos y seteta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que los presos de la carcel de la Audiencia de Granada que estuieren por deudas, se suelten; con fianças de la haz, para que se concierten; y su Magestad les haze merced de trezentos ducados en penas de camara della, para ayuda a pagar las dichas deudas.

14.

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por otra nuestra cedula de la fecha desta vereys la gracia y merced q̄ somos seruido hazer a las personas que estan presos en la carcel de esta Audiencia; por las causas que en ella se refieren. Y porque (demias de aquello) por las mismas es nuestra voluntad, que a los que estuieren presos por deudas, y son pobres, y que no tienen de que pagar, les alcance parte desta gracia.

Os mandamos proucays que los tales se fuesen con fianças de la haz, por termino de treynta dias, para que en ellos puedan concertarse con sus acreedores: y que de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco de essa Audiencia, se tomen trezientos ducados (que montan ciento y doze mil y quinientos marauedis) para ayuda a pagar las dichas deudas, con los quales, y con lo que las partes pudieren quebrar dellas, y con lo que algunas buenas personas podran ayudar (siendo para tan buen efeto) dareys orden que se fuesse el mayor numero de presos que ser pudiere: que en ello nos seruireys. De Madrid, a primero de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que el Presidente y Oydores aora, y de aqui adelante bagan dar y pagar, y libren de salario cada vn año al Capellan de la carcel de la dicha Audiencia, (y a los que por tiempo fueren) quinze mil marauedis.

15.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Bien sabeyos que auiendo se nos suplicado por parte del Capellan de la carcel de essa Audiencia, que atento que el auia seruido y seruia el dicho cargo desde q̄ murio Pedro Hernandez Capellan que fue della: y que a el se le auian dado de salario en cada vn año quinze mil marauedis: y a el tan solamente se le pagauan en cada vn año diez mil marauedis, y que el dicho salario era poco, e no se podia sustentar, vos mandasse hiziesedes dar e pagar en cada vn año los quinze mil marauedis que se le auian pagado al dicho Pedro Hernandez. Nos por vna nuestra cedula vos ouimos mandado embiaffedes al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passaua: la qual (en su cumplimiento) embiaffes. E vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, q̄ aora,

c de

e de aqui adelante libreys e hagays dar e pagar al dicho Capellan de la carcel de esta Audiencia, y a los Capellanes que por tiempo fueren della, quinze mil maravedis de salario en cada vn año, en el dicho cargo: los quales se librad, segun e de la manera que se les an librado e pagado a los otros Capellanes que an sido de la dicha carcel: que con esta mi cedula, e libramiento vuestro, e su carta de pago, mandamos que se sean recibidos y passados en cuenta los dichos quinze mil maravedis a la persona que por vuestro mandado se los diere e pagare. Fecha en San Lorenço el Real, a primero dia del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̄ en las visitas de la carcel, los Oydores procedan con moderacion en las solturas de presos. Y los Alcaldes no moderen las penas de pragmaticas.

16.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que emos sido informados, que a nuestro seruiçio y a la buena administracion de la justicia conuiene que assi en las visitas que se hazen en las carceles de esta Chancilleria y ciudad, como en las sentençias que se dan y pronuncian contra los delinquentes, se tenga mucho la mano en las solturas, y no se moderẽ las penas puestas por nuestras leyes y pragmaticas: Porq̄ vos mandamos, tengays de lo vno, y lo otro particular cuydado: y lo aduirray tambien a los nuestros Alcaldes, porque de no hazer se y cumplir se assi por todos, me tendrẽ por desseruido. Fecha en San Lorenço, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Carta de los Señores del Consejo, para que los que fueren presos por pecados publicos, sean castigados, sentenciando se sus causas en definitiva, sin darlos en fiado.

bien la carcel, y los demas presos que no se visitaron, para saber como son tratados. Cap. 9.

EL Oydor de cada una de las Audiencias de Real Audiencia de las Indias, a cada una de las Audiencias de Real Audiencia, y que se diga Misiva a los presos, y que ay a cada una para los que fueren de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

Dieta...
f. tit. 9. lib. 2. recop.

EL Alcaide de la carcel no debe dar ni llevar (sin licencia de los Alcaldes) para algunos presos de Real Audiencia de Real Audiencia de las Indias, y que se diga Misiva a los presos, y que ay a cada una para los que fueren de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 9. tit. 23. lib. 4. recop. f. 1.

EL Alcaide no debe vender ni comprar, ni llevar a los presos de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 7. tit. 24. lib. 4. recop.

EL Alguazil mayor, y los Alguaziles, y otros de Real Audiencia de las Indias, no debe dar ni llevar a los presos de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 3. tit. 9. lib. 2. recop.

19.

LOS Oydores de las Audiencias de Real Audiencia de las Indias, no debe dar ni llevar a los presos de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

EL Alcaide de la carcel no debe dar ni llevar a los presos de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

EL Alcaide de la carcel no debe dar ni llevar a los presos de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

20. Visita del Dean de Toledo.

LOS Oydores en las visitas añ de tener cuidado de no soltar a los presos de las Audiencias de Real Audiencia de las Indias, y que se diga Misiva a los presos, y que ay a cada una para los que fueren de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

LOS Oydores acaban de visitar a los presos de las Audiencias de Real Audiencia de las Indias, y que se diga Misiva a los presos, y que ay a cada una para los que fueren de publicos Capitanes, y de otros de Real Audiencia. ON

Dieta...
9. lib. 2. recop.

Del Doctor Redin

l. 8. tit. 9. lib.
2. recop.

EN la cárcel de aver libro en que se asisntati los presos que se visitan, y lo que se acordare cerca de las solturas. Cap. 31. y 32. y 33. y 34. y 35. y 36. y 37. y 38. y 39. y 40. y 41. y 42. y 43. y 44. y 45. y 46. y 47. y 48. y 49. y 50. y 51. y 52. y 53. y 54. y 55. y 56. y 57. y 58. y 59. y 60. y 61. y 62. y 63. y 64. y 65. y 66. y 67. y 68. y 69. y 70. y 71. y 72. y 73. y 74. y 75. y 76. y 77. y 78. y 79. y 80. y 81. y 82. y 83. y 84. y 85. y 86. y 87. y 88. y 89. y 90. y 91. y 92. y 93. y 94. y 95. y 96. y 97. y 98. y 99. y 100.

l. 3. tit. 24. lib.
4. recop.

NO se deuen hazer solturas licenciosas, ni de que se de causa a murmuracion. Cap. 21.

PRESIDENTE y Oydores deuen proouer que ay persona que pida limosna para los pobres de la cárcel, y que ay a aquella, o casa colgada en que se beche. Cap. 29.

AN de tener assi mesmo cuydado de que se digan las Missas de la Capellania de la cárcel. Cap. 30.

AN de proueer y remediar que en la cárcel no ay juegos ordinarios, ni se entren a rifar aues, y caça, y polcados. Cap. 31. y 44.

DEVEN tambien proouer que no ay en la cárcel estorsiones ilicitas, ni maneras de sacar dineros a los presos. Cap. 32. y 44.

l. 4. tit. 24. lib.
2. recop.

EL Alcayde a de tener puesto Arázel en publico de los derechos que puede llevar. Cap. 33. La pena del que no lo hiziere pone el num. 25. tit. 4. lib. 3. desta recopilacion.

l. 3. inf. tit. 24. lib. 2. rec.

LOS Oydores an de visitar tambien la cárcel, y informarse del tratamiento que se haze a los pobres, y mirar los aposentos para ver lo que falta, y es menester. Y an de tomar los memoriales y peticiones de los presos por salas de Oydores para darlos a los Presidentes dellas, para que los despachen. Cap. 35.

20. Visita de don Juan de Acuña.

l. 3. tit. 9. lib.
2. recop.

EL Corregidor se a de hallar presente a las visitas de la cárcel de la ciudad. Cap. 27.

LOS oficiales no se an de hallar presentes al votar las solturas en las visitas generales. Cap. 28.

EN el libro de la soltura de los presos se an de escriuir los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallan a la tal visita, y se deuen escriuir los votos de cada vno, no estando conformes,

formés, y se entienda estarlo quando no se escriuieren. Capitulo 36.

EN la carcel à de auer el criuano de entradas que asistente los presos que se lleuan y salen. Cap. 38.

Las Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

LOS Oydores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Audiencia, y ciudad. l. 3. tit. 9. lib. 2.

LOS Oydores señalen la ora de la visita, y vean bien las informaciones, y ellos, ni sus mugeres, no rueguen por solturas. l. 4. d. tit.

LO que el Alcaide de la carcel à de guardar, se vea en la l. 1. y siguientes, tit. 24. lib. 4. recop.

LOS pobres presos, jurando serlo, y que no tienen con q̄ pagar, no les detengan por costas. l. 20. tit. 12. lib. 1.

LOS pobres, executada en ellos la pena corporal, no los bueluan a la carcel, por costas. l. 22. tit. 12. lib. 1.

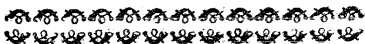
Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

24.

EN visita de carcel, Presidente y Oydores vean si detienen a los pobres por las costas y derechos (jurando que no los tienen) para hazer cumplir lo proueydo. Prouision 4. tit. 8. supra.

LOS pleytos de los presos se preferan en la visita a los de los sueltos. Cedula 7. tit. 3. lib. 2. fo. 169.

LOS condenados a galeras, no sean sueltos en visita. Cedula 12. tit. 8. deste libro.



TITULO ONZE DE LOS ALCALDES DE HIOSDALGO, Y DE LAS ORDENANZAS Y CEDULAS que cerca dellos tratan.

Ordenança para que los Alcaldes de Hijosdalgo, y Notarios, no reciban las doblas, ni las hagan depositar hasta q̄ la sentencia passe en cosa juzgada.

I.

Vease. l. 23. y 24. tit. 11. lib. 2. recopi. Está todo corregido por la l. 23. del mismo titu. Y vease también la cedula 6. de este titulo.



Nla ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nueue años. Los señores Presidente y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los Alcaldes de Hijosdalgo, y notarios

de las Prouincias desta corte, cada y quando ouieren de dar sentencias difiniuas en pleytos de Hidalguias, no tomen, ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada, segun y como to manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mil maruedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron se lo notificar. Esta señalado del Presidente, y de feys Oydores.

Cedula para que a los vezinos del Reyno de Granada se les guarde justicia en razon de sus Hidalguias.

2.

EL REY. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada me fue hecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de solar conocido de padre y abuelo, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo de estos Reynos gozan; y que en los lugares dōde viuen los prendan y empadronan, y tienan de les quebrantar las dichas libertades: que me suplicauan y pedian por merced mandasse les fuesen guardadas las dichas exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo: q̄ sobre ello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vos otros parecieren las tales personas, o otras personas qualesquier que seā vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, o qualquier dellos, sobre lo suso dicho, les oygays, y fagays y administreyis entero cumplimiento de justicia, guardando las leyes y pragmaticas de los dichos Reynos, que sobre lo suso dicho hablan y disponē: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla, a siete dias del mes de Junio, de quinientos y onze años. Y O EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2.ª Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo hagan justicia sobre sus Hidalguias a los vezinos de la Andaluzia.

3.

EL REY. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de la Andaluzia me fue hecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de padre y abuelo, y solar conocido, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo de estos

estos Reynos gozan: y que en los lugares donde viuen los prendan y empadronan, y hazen pechar y contribuir: que me suplicauan y pedian por merced les mandasse guardar las tales exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo deuian guardar: o que sobre ello les proveyesse como a mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros pareciere las tales personas vezinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares de la dicha Andaluzia, o de qualquier dellos, siendo prendados, llamada y oyda la parte del procurador fiscal de essa Audiencia, y procurador del concejo de la tal ciudad y villa, o lugar, donde las tales personas viuieren y fueren vezinos: y auida cumplida informacion de la costumbre que se tiene, y a tenido, y lo que se guarda y a guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas, y lugares a los otros Hijosdalgo que en ella viuen, y an, viuido y morado, y del fuero a q̄ la tal ciudad, villa y lugar fue poblado, guardado las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre ello disponen, fagays y administreyes entero, cumplimiento de justicia, sin embargo de vna mi cedula que mande dar para que sobreseydes en las dichas causas: se no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte dias del mes de Junio, de mil e quinientos y onze años. YO EL R.E.Y. Por mandado de su Alteza, Lope Gonchillos.

Cedula de su Magestad, al Presidente y Oydores para que determinen las causas que entre los Alcaldes del Crimē, y los de Hijosdalgo se ofrecieren sobre el conocimiento de los pleytos en que tuuieren competencia de jurisdiccion.

4.

EL R.E.Y. Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chācilleria que reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Consejo se à visto la relacion que embiastes en el negocio entre los Alcaldes del Crimen de essa Audiencia, y los Alcaldes de Hijosdalgo, acerca del conocimiento en el caso sucedido en la villa de Estepa con Juan de Briarte diligenciero, que los dichos Alcaldes

caldes de los Hijosdalgo auian embiado. Y assi mismo en los otros dos casos succedidos en Caceres, a Pero Martin Perri y le diputado del comun, y Garcia de Xaraua diputado y procurador del comu, por causa de auer empadronado al Bachiller Póce, y a los escriuanos, y lo q̄ sobre esto a pasado: y los autos q̄ los dichos Alcaldes del Crimen auian pronunciado, y lo q̄ vosotros auiaades proueydo. Y se an assi mismo visto las relaciones que los Alcaldes del Crimen, y los de Hijosdalgo nos embiaron. Y en quanto al negocio de Estepa, prouereys que se remita a los Alcaldes de los Hijosdalgo. Y assi mismo en lo que toca al desacato de la prouision en que los Alcaldes del Crimen conocieron, se la remitió, con todo lo demás q̄ con el dicho diligenciero pasó. Y en los casos de Caceres si los dichos dos diputados y procurador empadronaron por prouision emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo: y en execucion y cumplimiento de la tal prouision hareys se les remitan los dichos negocios: pues siendo assi, el conocimiento es suyo. Y si los dichos Pero Martin e Garcia de Xaraua diputados y procurador no empadronaron por virtud de prouisió emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo, sino haziendo su oficio, conocerán de las dichas causas los Alcaldes del Crimen: y assi lo ordenareys y prouereys, auie do entendido e informadoos de como lo suso dicho pasó: e para lo de adelante redreys cuydado se escusen en quanto se puedã estas diferencias y cõpetencias de jurisdiccion, ordenã do q̄ sea a cada vno de los tribunales guardada su jurisdiccion, y no permitiendo se haga nouedad: y quando succediere, de terminad lo que sea justo y conuenga breuemẽte, auisandonos de lo que fuere necessario, para q̄ lo mandemos proueer. Y a los dichos Alcaldes del Crimen, e Hijosdalgo, se les responde, que a vos os emos ordenado lo q̄ se deve hazer, e a que llo cumplan, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y scienta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cedula para q̄ se haga justicia a los Hijosdalgo de la Prouincia de Guipuzcoa q̄ probarẽ su nobleza con vezinos della.

EL

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo della, salud y gracia. Sabed que por parte de la jura de los caualleros Hijosdalgo de la muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion diziendo, que seyendo ellos, y todos sus passados fundadores y pobladores della, y los que dellos descendien, y despues vendran por succession, originarios y naturales conocidos de la tierra de Guipuzcoa, Hijosdalgo de solares y casas conotidas, y por tales auidos y tenidos, e reputados, acerca de todas las demas naciones, y de los Reyes nuestros predecessores, como lo auia mostrado todas las vezes que cosas tocantes a nuestra corona real, y de los Reyes nuestros predecessores se auian ofrecido, sin auer venido en duda, y q en las Audiencias reales, siempre auian sido pronunciados y declarados los naturales de la dicha Prouincia por notorios caualleros Hijosdalgo, como parecia por muchas sentencias y cartas executorias que se auia dado, de algunas de las quales hizieron demostracion. Y de pocos años a esta parte reciben nueuo, y notorio agrauio muy grande, y de muy gran sentimiento, porque algunos naturales, o originarios de la dicha Prouincia, que van a viuir y se auenzindar fuera della, les prendan, y quieren hazer pechar, sin recibirles sus verdaderas probanças, poniendoles en ellas nuevos obstaculos, y dandoles a las leyes nuevos entendimientos, en perjuizio de su nobleza: diziendo, que aunque prueuen sus hijosdalguias con vezinos de la dicha Prouincia, por no auer viuido ellos, ni sus padres, ni abuelos, ni tenido bienes entre pecheros, no son Hijosdalgo. En lo qual (demas de ser contra derecho, y leyes de stos Reynos, y en gran daño y perjuizio de su limpieza y nobleza) contrauenian a lo que los dichos Reyes nuestros progenitores (con consulta de los de su Consejo) tienen mandado guardar: que no se haga nouedad alguna. Por ende que nos suplicauan, que nos acordassemos de los grandes y señalados y continuos seruicios dellos, y de sus antepassados, y de su limpieza, y voluntad que tienen para nos ser-

nos seruir adelante, y dexar la misma ley a sus successores: en pago de lo qual no permitiésemos que recibiesen tá. cte. cido agrauio, que tanto les toca en honra, mandando declarar e interpretar la pragmática de los Reyes nuestros predecessors, hecha en Cordoua, y otras leyes de estos nuestros Reynos: y declarar que los naturales de la dicha Prouincia que probassen ser Hijosdalgo, descendientes de casas y solares conocidos de Hijosdalgo de la dicha Prouincia, villas y lugares, y tierra llana della, descendientes de los continuos pobladores della, aunque fuesse con testigos vezinos y naturales de la dicha Prouincia, los pronunciasen por tales Hijosdalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, así en posesion, como en propiedad, no embargante que no lo probassen con testigos pecheros, ni ouiessemos viuido, ni tenido bienes los que así litigassen, ni sus padres, ni abuelos en lugares pecheros: pues la intencion de los Reyes que auian hecho la dicha pragmática y leyes, no auia sido necessitar a los Hijosdalgo de la dicha Prouincia a probar cosa imposible, ni quitarles su derecho y nobleza, pues seria indirectamente hazerles pecheros, siendo tan notorios y antiguos Hijosdalgo. Lo qual no era de hazer que permitieramos, por ser cosa tan injusta y contra razon, y en tanto perjuizio contra la nobleza y antigüedad de la dicha Prouincia: la qual, y a sus grandes y continuos seruicios era justo que tuuiessemos toda consideracion, alomenos para que no fuesse tan maltratada y agrauiada, queriendole quitar con nouedades su justicia, y derecho, en cosa tan principal e importante. Y que si a lo suso dicho se diese lugar, la dicha Prouincia se despoblaria, y los Hijosdalgo della, se yrían a viuir a otras partes, viendo que por auer viuido en ella, y no en tierra de pecheros, se les quitaua su nobleza, y Hidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruicio, y bien vniuersal destes Reynos, se remediasse, por ser la dicha Prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los Hijosdalgo de ella, apercebidos, y en orden de guerra, para la defensa de los dichos Reynos, y ofensa de los enemigos, derramando mucha sangre, como era notorio. Por ende yo vos mando, que veays lo suso dicho,

y proteccions, y pragays y administracions, cerca de lo que la dicha Prouincia pretende y pide, lo que hallaredes por justicia por manera que no reciba agratio, ni tenga razon de ser venir a quejar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso: El Marques. El Licenciado Vaca de Castro, El Doctor Anaya: El Doctor Diego Galcaos El Licenciado Villagomez.

Cédula para que los Alcaldes de Hijosdalgo tengan sus obediencias en las congregaciones de la Audiencia despues de no haber los Alcaldes del Crimen. Y que las peticiones de los dichos Alcaldes se presentaren ante ellos, sean de la misma forma y estilo de las que se presentan ante el Presidente y Oydores.

Yo el Rey. Yo el Presidente y Oydores de la Audiencia de Granada. Yo el Licenciado Velazquez.

EL R. E. Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabeis que por auer vacado por muerte de don Juan de Rojas, Marques de Poça, vn Alcaldia de Hijosdalgo de esta Audiencia, por ser el dicho oficio de tanta calidad y autoridad, y conuenir mucho a nuestro seruicio que la persona que lo uuiere de tener y seruir tenga las partes y calidades que por leyes destos Reynos se requieren, y no dependa de otra persona alguna. Auemos acordado, de proueer el dicho oficio de nuestra mano al Licenciado Velazquez, para que con titulo nuestro le sirua: y le auemos señalado ciento y cinquenta mil maravedis de salario. Con que no pueda llevar, ni lleue las doblas que hasta aqui se auenido de las sentencias, como mas largamente se contiene en el titulo que del dicho oficio le auemos dado. Y porque siruiendose el dicho oficio con titulo nuestro, es razon que tenga mas preeminencias que hasta aqui tenia, quando se seruia por poder y nombramiento del dicho Marques de Poça: vos mando, que al dicho Licenciado Velazquez, y a los otros Alcaldes de Hijosdalgo

que de aqui adelante sirvieren y tuviere[n] el dicho oficio cõ el
 qual nuestro, los admitays en el cuerpo de la Audiencia, en
 los ayuntamientos y congregaciones que esta Audiencia hiziere,
 dandoles con el dicho cuerpo de la Audiencia el asiento
 despues de los Oydores, y Alcaldes del Crimen: de manera
 que precedan y preferan en todas las congregaciones dichas,
 a los fiscales de esta nuestra Audiencia. Y que en el juzgado
 de los Alcaldes de Hijosdalgo prefiera el dicho Licenciado Ve-
 lazquez, al lugar teniente de don Bernardino de Cardenas, que
 tiene la otra Alcaldia de Hijosdalgo, aunque sea mas antiguo
 que el; y que en las peticiones que se diere en el dicho juzgado
 de Alcaldes de Hijosdalgo se mude la forma que hasta aqui se a
 tenido, y se presenten en la forma y el estilo que se presentan
 en la dicha nuestra Audiencia ante vos el Presidete y Oydo-
 res dello qual assi hazed y cumplid agora y de aqui adelan-
 te. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del
 mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO
 EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

*Cedula para que de aqui adelante no aya Notarios en el juzgado
 de los Alcaldes de Hijosdalgo, y que los Alcaldes sean tres.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Te-
 niendo entedido algunos inconuenientes que ay en que
 los negocios y causas que a esta Audiencia van y ocurren tocates
 a Hidalguias, y alcaualas, se vea y determinen por los tenientes
 de los Notarios de los Reynos de Castilla y Leon, y Toledo. E
 auiedose platicado, conferido, y tratado por los del nuestro
 Consejo, y de la mejor orden que cerca dello se podia dar para que
 los dichos inconuenientes cessassen, y las dichas causas y nego-
 cios se viesse[n] y determinassen como conuiniere a la buena y
 mejor administracion de nuestra justicia. Auiedose con nos
 consultado, a parecido, que allende de los dos Alcaldes de Hi-
 josdalgo que por nos estan nombrados, se nombre, crie y elija otro
 de nuevo, para que juntamente todos tres (sin interuencion de los
 dichos Notarios, ni sustentientes) vean, conozcan, y determi-

*Concor. l. 23.
 titu. 11. lib. 2.
 recop.*

nen los dichos negocios y pleytos de Hidalguias y alcavalas, segun y como lo solian y acostumbraua antes a hazer los tenientes de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de notarios y assi para este efecto nõbraremos persona (como està dicho) que conuengat al qual, y a los dos Alcaldes dichos que al presente son, dareys la orden necessaria y conueniente para la expediciõ, bueno, y bñe despacho, assi de los negocios de Hidalguias, como de alcavalas: de manera que el exercicio de los dichos notarios cesse de aqui adelante. Fecha en el Pardo, a veynte y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̄ a los naturales de los Reynos de Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, y Portugal se les den requisitos en las causas de Hidalguias, para que se recibã los testigos, verdaderamente impedidos.

8.

Cõcor. l. 8. tit.
11. li. 2. recopil.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, e Notarios de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Sabe q̄ yo mãdè dar y di vna cedula firmada de mi nõbre, del tenor siguiente. **E**L PRINCIPE. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, y Notarios de los Hijosdalgo dellas. Ya sabeys q̄ por cedula nuestra fecha en esta villa, a treze de Hebrero del año pasado, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, està proueydo y mãdado que en las causas que en las dichas Audiencias està pendientes, o pendieren sobre Hidalguias que toquen a estrangeros, estantes en nuestros Reynos, en el hazer de sus probaças se guarde la orden y forma que disponen las leyes de nuestros Reynos, e las haga segun y como las hazen los subditos y naturales de los reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera dellos, segun que todo mas largamente en las dichas cedula se contiene. E agora somos informados, que en las dichas causas de Hidalguias q̄ tocan a estrangeros, aunque os piden que deys cartas requisitorias para fuera de estos Reynos, para recibir los testi-

gos que verdaderamente estan impedidos, no las quereys dar diziendo, que conforme a las dichas cédulas no se pueden dar. Sobre lo qual vos mandamos que platicassedes y cõfirieffedes, y nos escribiessedes vuestro parecer de lo que en ello deuia mandar proueer. Lo qual vulto en nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cédula. Por la qual mandamos, que en los pleytos que estan pendientes sobre lo suso dicho, e adelante pendieren en éssa Audiencia de los naturales de los Reynos de Nauarra, Aragon, Valencia, Caraluña y Portugal, deys cartas requisitorias para que se reciban los dichos testigos impedidos. Con que antes que deys por impedidos los testigos tengays mucho miramiento que las causas sean bastantes, e dello se téga particular cuydado: e primero que las deys embieys relacion al nuestro Consejo, para que nos lo consulte, y mande que se den las cédulas y prouisiones que fueren menester. E para los otros Reynos estraños no se den las dichas requisitorias, e se guardẽ las dichas cédulas que de suso se ha de mención. Fecha en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e cinquẽta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cédula y la cumplays en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e cõtra el tenor de lo en ella contenido, no vays, ni passays por alguna manera. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos e cinquẽta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Cedula para que la refaccion de la blanca de Sevilla solamente se buelua a los vezinos, y no a los estantes, a los quales no prejudique el no bolverla. Y que el testimonio de que se les a denegado, no se tenga por bastante testimonio de preda.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Ya sabeys que por parte de la ciudad de Sevilla nos fue

Hh 3

fecha

LIBRO SEGUNDO, TITULO XI.

fecha relacion diziendo, que (como nos era notorio) a aque-
 lla ciudad ocurrian muchas personas de diuersas partes y lu-
 gares de nueſtros Reynos, aſi mercaderes y tratantes, y
 oficiales de diuerſos officios, como otros que no lo eran: y
 muchos dellos (como eran forasteros, y no tan conocidos)
 procurauan de hazerſe exemptos, y dezirſe que eran Hijos-
 dalgo: y para ello tomauan teſtimonios como en la dicha
 ciudad no ſe les boluia la blanca de la ſiſa (de que ſe pagauan
 los pechos) que a los hombres Hijosdalgo ſe ſuelen boluer:
 y con eſte teſtimonio ſe yua en eſſa Audiencia, y citauan a la
 dicha ciudad, y como litigauan ſin parte, con facilidad al-
 cançauan ſentencia en ſu fauor: porque la dicha ciudad, no
 lo contradexia, ni defendia, por no ſer las tales perſonas ve-
 zinos de la dicha ciudad, ni conocidos en ella, y ſer natura-
 les de lugares mas remotos y apartados de la dicha ciudad.
 E aſi trayan los tales fechas ſus probaças de la manera que
 querian, ſin que vnielſe perſona que ſe lo pudieſſe eſtoruar,
 ni contradexir. Lo qual no paſſaria aſi ſi los tales pleytos
 ſe ſiguieſſen contra los concejos de las villas y lugares don-
 de eran naturales. Y lo que peor era que todo lo ſuſo dicho
 ſe hazia a coſta de la dicha ciudad de Seuilla: y ordinaria-
 mente dauades prouiſiones en eſſa Audiencia, para que la
 dicha ciudad pagaffe las eſtas de los receptores y diligen-
 ciosos, y les lleuauan cada vn año muy grandes ſumas y
 cantidades de maravedis, ſin hazer deſenſa alguna de ſu
 parte, como no la hazian, ni podian hazer por las cauſas ſu-
 ſo dichas: De lo qual reſultaua notable daño y perjuizio a
 la gente pobre, ſobre quien cargaua todo el ſeruiçio, y gran
 coſta a aquella ciudad, y era en diminucion de nueſtro pa-
 trimonio real, y dello podria ſucceder que vinielſen a ſer
 declarados por Hijosdalgo muchas perſonas que no lo eran:
 ſuplicandonos mandaffemos que de aqui adelante los tales
 pleytos de Hidalguia ſe ſiguieſſen con los concejos de las
 ciudades, villas y lugares donde fueſſen naturales los que
 aſi ſe quiſieren eximir, y ſer declarados por Hijosdalgo, y
 que las coſtas que ſe hizieren en los tales pleytos, aſi con
 los receptores y diligenciosos, y todas las demas, no fueſſen
 a cargo de la dicha ciudad, ni de ſus propios, ſino a cargo

de los concejos de las ciudades, villas y lugares de donde son, ofueren las tales personas. Sobre lo qual por vna nuesta cedula mandamos embiasselas de relacion al nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, con vuestro parecer de lo que conuenia proueer. La qual embiastes; y por ella dezis, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla an pagado y pagan todos los vezinos della, sisa: pero que a los Hijosdalgo y exemptos, se les haze refaccion de vna blanca, y a los que no se les haze esta refaccion, trayendo testimonio se à tenido por prenda basta te en esta Audiencia, para litigar sobre la dicha Hidalguia, a costa de la dicha ciudad. Y para euadir los inconuenientes contenidos en la dicha su peticion, y para que mejor se hagan las diligencias contra los que pretenden ser Hidalgos, y que no sea a costa de la dicha ciudad, os à parecido que no siendo vezinos de la dicha ciudad los que pretendieren Hidalguias, que el no boluerles la refaccion de la blanca, no les pueda dar causa para començar pleyto de Hidalguia a costa de la dicha ciudad, ni el denegarles la refaccion no siendo vezinos della les perjudique trayendo pleytos de su Hidalguia con los concejos donde tienen su naturaleza, origen y vezindad. Y con los vezinos de la dicha ciudad de Seuilla se guarde lo que fasta aqui se à guardado: o proueyessemos lo q̄ mas a nuestro seruicio conuiniesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual quere mos y mandamos, que de aqui adelante el no boluerse la dicha refaccion de la blanca que en la dicha ciudad de Seuilla se acostumbra a boluer a los Hijosdalgo y exemptos, no sea ocasion, ni causa justa para que los estantes, ni abitantes en ella (que no fueren naturales, o vezinos) puedan litigar la dicha su Hidalguia, ni por esta razon se admitan a litigarla, ni les sean recibidas sus demandas sobre ello. E asy mismo mandamos y declaramos que el no boluerles a los tales no vezinos, ni naturales la dicha refaccion de blanca, no les à de parar prejuyzio alguno en las dichas sus Hidalguias, y exempciones, sien algun tiempo las litigaren con el nuestro fiscal, o con otros concejos, o en otra qualquier manera de las permitidas por leyes de nuestros Reynos. Y que en

lo que toca a los naturales y vezinos de la dicha ciudad, mandamos que se guarde lo que falta a guisa de guardado, y conforme a las dichas leyes se deue guardar. Por que vos mandamos, que cerca de lo suso dicho guardays e cumplays lo en esta nuestra cedula contenido, y contra la enor y forma de ella, no compelay, ni apremieys, ni consintays apremiar a la dicha ciudad de Sevilla, a que a costa de sus propios se fagan los dichos pleytos, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Octubre, de mil y quientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que auiendo se de facar escripturas del archivo de Simancas, se consulte el Consejo.

IO.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por nuestro mandado se an lleuado al archivo de Simancas escripturas tocates a nuestros patronadgos, y patrimonio real, y registros, y libros de las nuestras Contadurias, y de los otros ministros y secretarios, que estauan diuididos en muchas partes, y cartas executorias dadas en fauor del fisco: y por cedula que para ello dimos mandamos se hiziesen las diligencias que couiniesen en buscar y recozer todas y qualesquier escripturas q̄ uuiessen tocantes a lo suso dicho, asi en el nuestro Consejo, como en otros tribunales de nuestra Corte, y en las nuestras Audiencias y Chancillerias, y en poder de otras personas, para que en el dicho archivo estuuiessen con mas guarda y autoridade nombramos e proueymos a Diego de Ayala nuestro secretario, para que tuuiesse cargo de las dichas escripturas, e hiziesse inueterario de todas ellas: al qual (en su cumplimiento) se le an entregado muchas escripturas a lo suso dicho tocantes, y asi mesmo se van lleuando al dicho archivo otras. Y porque somos informado, que tratandose en esta Audiencia algunos pleytos entre concejos, Yglesias y Monasterios,

y otras

y otras personas particulares, algunas de las partes dan peticion diziendo, que a su derecho y justicia conuiene presentar en los tales pleytos algunas escrituras, y otras cosas que estan en el dicho archivo, y piden se les de prouision para q la persona a cuyo cargo esta, les de los tales traslados. Y por que a nuestro seruicio conuiene que, no se despachen semejantes prouisiones, sin que primero nos lo consulteys, y embieys relacion de q escrituras se quieren sacar del dicho archivo, y para que efeto, para que por nos visto, se prouea lo que conuiene. Visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, se acordó, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos, que agora, y de aqui adelante esteys aduertidos, que pidiendose en esta Audiencia por qualesquier personas que se de prouision para que la persona a cuyo cargo esta, o estauiere el dicho archivo, de traslado de qualquier escritura, o escrituras de qualquier calidad que sea (que en el estuieren) para presentar en pleyto que en esta Audiencia se tratare, o para otro efeto alguno, no despacheys las tales prouisiones, sin que primero embieys ante los del nuestro Consejo relacion de ello, para que por ellos visto, y con nos consultado, se prouea lo que sea justicia. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mill y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

20 Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo puedan estar en la Misa que se dixere al Presidente y demas juezes, y tener almohadas, o coxines, para hincarse de rodillas.

II.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Alcaldes de los Hijosdalgo de esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que para el breue y buen despacho de las causas de Hidalguias, y alcualas de que conoçian auria dos años poco mas, o menos se

les auia proueydo de Relatores, con el qual entraban a despachar los negocios que se ofrecian y estauan, y se ocupauan en ello tres horas, como los demas juezes de esta Audiencia: y por auerles parecido conueniente assi para el juntarse como damente antes de entrar en la sala, como por otros respetos, oyr la Missa que se dezia a los demas juezes de esta dicha Audiencia, os auian pedido licencia para oyr la dicha Missa, y que para oyr la, se les diesse coxines, o almohadas, como las dauades a los demas juezes: y por vos les auia sido denegados y nos pidieron y suplicaron que pues conforme a los ritulos que tenian de los dichos oficios en todas las demas cosas se les auian guardado las honras y preeminencias que a los demas juezes de esta dicha Audiencia: y que en la de Valladolid a los Alcaldes de los Hijosdalgo se les dauan coxines, o almohadas en la Missa de la Audiencia, les hiziessemos merced de dar licencia para oyr la dicha Missa, y que en ella se les diessen coxines, o almohadas, y que pudiesen estar con la decencia q̄ los demas juezes de esta dicha Audiencia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha rrazo, e yo ruelo por biẽ. Por la qual mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que al presente son, y de aqui adelante fueren en esta dicha Audiencia, puedan estar en la Missa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como lo estan y se pone a los demas Oydores y juezes de esta dicha Audiencia, y sobre ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorçeço, a veynte y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochẽta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey y nuestro señor Iuan Vazquez.

En Cedula para que apelando se de auto de Alcaldes de Hijosdalgo para la sala de Relaciones, la boga el Relator de la sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro.

12.

EL R E Y. Presidente y Oydóres de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Licenciado Burgos, Relator de la sala de los Hijosdalgo de esta dicha Audiencia, nos fue hecha relación, que por razón de su oficio le pertenecía y a hazer relación de los autos interlocutorios que se proueyan en la sala de Hijosdalgo, en las causas de Hidalguías que estauan pendientes en ella ante vos, y los escriuanos de la dicha sala de Hijosdalgo (en daño y prejuizio suyo, y de la preeminencia de su oficio, por su autoridad, sin orden, ni mandato vuestro) entregauan los procesos originales a los Relatores de esta Audiencia (que ellos querían) para hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios en las salas della: lo qual (de mas del daño que se le seguía) era muy perjudicial, y costoso para los litigantes: de mas de no ser justo que los Relatores de esta dicha Audiencia hiziesen relación de los dichos autos ante vos los dichos Oydóres, sino el dicho Licenciado Burgos, como Relator originario de las causas pendientes en la dicha sala de Hijosdalgo. Y así en todas las relaciones que ante los del nuestro Consejo se venían a hazer por los escriuanos de Prouincia de esta nuestra Corte de los autos interlocutorios proueydos por los Alcaldes de lo civil della, los hazía ellos: y si en su tribunal viera Relator, viniéra el a hazer relación de los dichos autos, como lo hazian los dichos escriuanos de Prouincia. Y atento que el dicho Licenciado Burgos tenia tres dias en la semana que no tenia Audiencia, ni de que hazer relación en la dicha sala de Hijosdalgo, y que los otros tres dias la ora de relaciones era Audiencia publica en su sala, y el hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios ante vos los dichos Oydóres, no era incompatible al dicho su oficio. Nos fue pedido y suplicado mandásemos dar nuestra cedula, para que como Relator de la dicha sala de Hijosdalgo fuese a hazer relación de los dichos autos interlocutorios que por los dichos Alcaldes fuesen proueydos en las causas de Hidalguías que ante ellos estauan pendientes, ante vos los dichos Oydóres: y que

ningu-

ninguno de los Relatores de esta Audiencia, no se entremetiesen a hazer relacion dellos, y que vos lo hiziesseis guardar y cumplir: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embraçess. Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada e quando se apelare de algun auto interlocutorio proveydo por los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y en su sala para ante vos, hagays que haga relacion dello el Relator de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro alguno. Fecha en Acaeca, a quatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos e nouenta e seys años. YO EL R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedulas de la nueva orden que su Magestad a mandado dar en lo tocante a los negocios de Hidalguias.

13.



L. R. E. Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ atiendo sido informado de que en los pleytos de Hidalguias q̄ se an seguido, y de presente se siguen en esta nuestra Chancilleria, y en la de Valladolid, muchos (siendo pecheros llanos) an sacado excoçutorias de Hijosdalgo: y otros tratan y siguen los dichos pleytos, y prosuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen, así con los conçejos con quien litigan; como con los diligencieros nombrados por nuestros fiscales, y receptores que van a hazer las probanças, para impedirlos refugios que pretenden presentar, y que sean examinados por los dichos receptores, sin ser vistos, ni conocidos, y usando de otras formas, colusiones y fraudes: de que a resultado, y resulta muy gran daño a nuestro patrimonio real, y bien publico, y de los pobres, que dello an sido muy agrauados y damnificados. Por nuestra cedula os mandamos,

mos (y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de la dicha villa de Valladolid) embiastes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en esto auia passado y passava, con vuestro parecer de lo que en ello se devia proueer. Y en cumplimiento della, embiastes la dicha relacion, y parecer. Y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que asimismo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Valladolid, y fiscales dellas, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: por la qual ordenamos las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE, que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de esta nuestra Chancilleria examinen enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de Hidalguias: y para ello parezcan personalmente ante ellos. Y los que no pudieren parecer (por auerlos dado por impedidos) vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares do fueren vezinos a examinarlos, so pena de perdimiento de su oficio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

Q U E en las dichas probanças se ocupe, no solo vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester. Cõ que quede vno de los tres en esta nuestra Chancilleria, para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llevarlos a estado de conclusion. Y para sentenciar los pleytos de las alcavalas, que sentencian, en lugar de los Notarios que antes solia auer.

Q U E los dias que os ocuparedes los dichos nuestros Alcaldes saliendo fuera de esta nuestra Chancilleria, lleueys ochocientos maravedis de salario por dia, a costa de la parte que os ocupare. Y que el Alcalde que vuere de salir le nombreys vos el dicho nuestro Presidente.

A L Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la dicha probança de Hidalguia, se le pague seyscientos

S. 1.

Que los Alcaldes examinen por sus personas todos los testigos. Esta corregido por la Cedula 17. infra.

S. 2.

Que los dos ve cibay testigos, y el vno quede para substanciar los pleytos.

S. 3.

Que lleuen de salario ocho cientos maravedis: y lo nombre el Presidente.

S. 4.

El Receptor

fuere cō el Al-
calde lleuo fe-
ficientes ma-
ranedís.

5. 5.

Que el Preside
te con interu-
cion del fiscal
nombre Recep-
tor.

5. 6.

El fiscal cō in-
teruencion del
Presidente no
bre el receptor

5. 7.

Que no se ha-
ga probança
por los mismos
articulos: y si
se hiziere, no
haga fe: y sea
castigado el es-
criuano q̄ des-
pachare la al-
receptoría.

5. 8.

Como se an de
auer los testi-
gos por impe-
didos.

5. 9.

Como se an de
hazer la pro-
bança ad per-
petuum.

cientos maravedís por día, sino que pueda llevar, ni lleve de a-
rechos, ni otro aprouechamiento, y con ellos se tenga por pa-
gado el original de la probança, y del traslado que a de fa-
cer, y hasta que le de hecho, no se le pague mas de la mitad
de los dichos seyscientos maravedís, en elib o inuicilq̄ mudo
enq̄ y conuolatoral y oñiv oñino oñioun lob zel loq̄ Y
LAQ̄ V E para estos negocios no se prouea el Receptor por
cursu, sino que le nombreys detrás de los Receptores del nu-
mero y extra ordinarios, vos el dicho Presidente, con inter-
uencion del nuestro fiscal, advertiendose que sean de las más le-
gales, y confidentes, tal como se ha de suplicar en el lib

de AVIENDOSE de nombrar diligenciente para los di-
chos pleytos, de nombre el nuestro fiscal, con aprobacion de
vos el dicho nuestro Presidente, y se se de suministerio quã
do, y como a ambos pareciere, no se enq̄ zel ob eximplup
zel Y zel inuicilq̄ mudo enq̄ mudo oñioun lob zel loq̄ Y

EN las dichas causas de Hidalguia no se pueda hazer, ni
haga probança por los mismos articulos, y de rechamente
contrarios, como por ley de estos nuestros Reynos està orde-
nado. Y si contra ellos se hiziere, la dicha probança no haga
fe ninguna: y los juezes que vuieren de sentenciar la causa
castigüe al escriuano q̄ vuieren despachado la tabreceptoría.

ON E los testigos no se dé por impedidos, sino por otros
testigos que ayan de ser examinados (citadas las partes) y q̄
depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdali-
gos, y se declare por falsa el tal impedimento, y de darle, o no,
por impedido, se pueda apelar para sala de Oydores, con cu-
yo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el
impedimento aya de auer tres testigos conformes: los qua-
les no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino
que aya de auer otros testigos nuevos.

SI alguno quisiere hazer probança ad perpetuum, sea cō
termino limitado, y despues no la pueda hazer, ni valga: y
para ello se recibã tambien los testigos por solos los dichos
Alcaldes en la forma dicha: y el nuestro fiscal se oponga a
ellas,

ellas como haze a los pleytos de hidalguias, y haga probanças, si le pareciere que conuiene, y los salarios se paguen en la dicha forma.

QVE el dicho pleyto de Hidalgua luego en estando concluso lo aya de vér, y sentenciar el Alcalde que viere hecho las diligencias: y que baste que el solo lo vea, y sentencie. Emberto si entonçes estuieren presentes, y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ayan de vér juntamente los dos, o el vno dellos que no estuiere impedido, o ausente.

QVANDO se deduxere la Hidalgua por incidencia para salir vno de la carcel, o otros fines semejantes. Declaramos que la probança y autos que sobre ello se hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positiuo para la Hidalgua en lo principal.

EN reuista ante Oydores sea la sala entera de quatro Oydores, la que aya de vér, y sentenciar pleyto de Hidalgua, o tres con vos el dicho nuestro Presidente, quando os hallaredes en el pleyto.

QVE en las instancias ante Oydores se hagan las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como está dicho.

AL Alcalde de Hijosdalgo que saliere a hazer las dichas probanças, le dareys prouision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde, que no sea meson, y los mantenimicntos al precio que valieren en el lugar donde estuieren, sin se los encarecer.

QVE se reuecan las Hidalguias sacadas de veynete años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcançado por malos medios.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardeyd y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y

§. 10.

Que el Alcalde q ouiere hecho las diligencias sentencie el pleyto cõ los demás q no estuieren impedidos.

§. 11.

Las probanças por incidencia no señ acto positiuo para en lo principal.

§. 12.

Que en reuista aya quatro juezes.

§. 13.

Las probanças ante Oydores se haga como ante Alcaldes

§. 14.

Que al Alcalde se de prouision para que le den posada, que no sea meson, de valde.

§. 15.

Que se reuecan las hidalguias sacadas de veynete años a esta parte.

y exe-

y executar, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni pafesays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de esta mi Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto a esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y hareys leer esta nuestra cedula en esta nuestra Audiencia, y leyda, que se poga en el archiuo cõ las demas escripturas della: Fecha en S^a L^ore^onc^o, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en el acuerdo, y obedeciose: y notificose a los Alcaldes de Hijosdalgo, y se leyò tambien en Audiencia publica: Y en la dicha cedula auia onze señales.

Cedula de su Magestad en declaracion de la que se dio para la prosecucion y determinacion de los pleyros de Hidalguias.

14.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Lo que nos consultastes cerca de las dudas que se ofrecieron en la orden que por cedula nuestra mandamos se guardasse en la prosecucion y determinacion de los pleyros sobre Hidalguias destos nuestros Reynos: y lo que asy mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, se à visto en el nuestro Consejo: Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos lo siguiente.

S. 1.
A las probanzas fuera del Reyno, no van Alcaldes.

QUE a las probanças que se vuieren de hazer fuera destos nuestros Reynos, no salga ninguno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo à hazerlas: y se haga cõforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en

Y en lo q̄ toca a la dicha nuestra cedula se a de entender, no solo en las probanças principales, pero en las de tachas y abonos, y comprobacion de escrituras: y sino se impidiere mas de vno, o dos testigos para probar la filiacion, o articulo incidente, los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo de esta nuestra Chancilleria, ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con vos el nuestro Presidente della, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

Y en quanto a las probanças que se vuieren de hazer en el distrito de esta nuestra Audiencia: Pendiendo el pleyto en la de Valladolid, saldrá a hazerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid.

Y en lo que se dispone por el Capitulo segundo de la dicha orden, si se entenderá con el que vuiere asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion: o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista, y determinaciõ del pleyto: Como aya en el tribunal vno de vos los dichos Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion: con aquel se vea, y determine el pleyto, aun que este solo, si se hallaren con el los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se vuiere hecho la probança por algun justo impedimento, o de derecho, no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo: Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en esta nuestra Audiencia, lo puedá ver, y determinar sin el.

Y en si vn Alcalde solo determinará en definitiva los articulos incidentes, como es pugnacion y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante: No auiedo otro que asista cõ el, pueda determinar en definitiva los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos

§. 2.

Que se comunicará la misma orden en las probanças de filiacion, tachas, o abonos, o articulo incidente.

§. 3.

Las probanças en el distrito de Valladolid, haga Alcalde de aquella Audiencia.

§. 4.

Como a de votar el pleyto el q̄ se oviere hallado a hazer la probança.

§. 5.

Que estando impedido, lo voten los demas.

§. 6.

Que el Alcalde de q̄ quedare determine los articulos incidentes.

El termino da
 do al fiscal por
 restitucion pa
 ra probacion
 perpetua sea
 comun.
 5. 8.
 Que los Alca
 des no lleuen
 mas salario q
 ochocientos m
 ravedis.
 Qnales Hidal
 guias se an de
 reuer de las fa
 cudas de veyn
 te años a esta
 parte.

incidere: y despachar las provisiones nuestras que para ello
 fueren necesarias, con sola su firma y no de otra qualquiera
 persona. Concediendose a nuestro fiscal restitucion para hazer pro
 banca ad perpetuam rei memoriam (fuera del termino que
 se vriere, señalado a la parte, y para poderlo hazer) a de ser, y
 sea comun a ambas las partes, e que para este efecto por resti
 tucion se la aya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes
 de Hijosdalgo an de lleuar, saliendo a hazer las probanças,
 lleuarán cada vno dia ochocientos maravedis, como por la
 dicha nuestra cedula se manda, y no mas.

Y en lo que toca a descubrir las Hidalguias sacadas de veyn
 te años a esta parte, para boluer sobre las que parecier se an
 alcanzado por malos medios: Procuere a que los escrivanos
 de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia
 cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores (en cuyos
 registros ay an sucedido) hagan sacar vna relacion sumaria
 y particular de las executorias que se ay an librado en sus ofi
 cios de veynre años a esta parte, y las entreguen a los nue
 tros fiscales de esta dicha Chancilleria: los quales inquieran
 y procurén entender con particular cuydado las que estan
 notadas de auerse ganado por malos medios: y aquellas
 solamente comuniquen con los conxejos de donde son, o
 fueren vezinos, los en cuyo fauor se ouieren despachado,
 para que los dichos conxejos (auiendo conferido sobre
 lo que por los dichos fiscales se les ouiere advertido) les
 auisen si les parezca que conenga hazer alguna nueva
 diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos
 malos medios: y de lo que parezca que pueda ser a pro
 posito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que de
 esta diligencia resultare (auendolo comunicado con vos
 el dicho nuestro Presidente, y con el que lo fuere de es
 ta nuestra Chancilleria) den los dichos nuestros fiscales
 particular auiso a los del nuestro Consejo, donde an de em
 biar dentro de seys meses, vna copia de la relacion que los
 dichos

dichos escrivanos de Hijosdalgo les vuis rendado; para que vista la de los dichos nuestros fiscales, y las razones y causas que sobre esto propusieren, se les ordene lo que ay an de hazer de manera que se quite la molestia, costa y vexacion de los que tuuieren bié ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mesmo que está dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda y a de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. Con las quales dichas declaraciones guardeys y cumplays la dicha cedula; y contra su tenor, y lo en esta contenido, no vayys, ni passays, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Fecha en San Lorenzo, a diez dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Y O. EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que se guarde la otra en que se dio el orden que se a de tener en los pleytos tocantes a Hidalguias; y para que baste el juramento de la parte para impedir los testigos. Y como se an de admitir las demandas de Hidalguias, y a cuya costa se a de hazer la reuista de las passadas.

15.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Lo q̄ nros consultantes cerca de las dudas q̄ se os ofrecieron en la orden q̄ por cedula nuestra mandamos se guardasse en la prosecueiõ y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias de los nuestros Reynos; y lo q̄ assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid; se a visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado; fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nueva cedula para vos en la dicha razon; y nos tuuimos lo por bié. Por la qual declaramos y mandamos, q̄ tengays por impedidos todos los testigos q̄ la parte q̄ los vuiere presentado

declarare con juramento que lo son, sin otra averiguación alguna. Y que no recibays demanda alguna tocante a Hidalguia, sino fuere declarando la parte que la presentare los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde viuieron, y moraron, o viuen, o moran. Y auiendo de hazer algunas nuevas diligencias para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios (auiendo concejo interesado en ellas, que salga a la causa) se hagan a su costa. Y auiendo de hazer a instancia de lo nuestro fiscal, se pague de gastos de justicia de esta nuestra Chancilleria: y no los auiendo, de las penas que se aplican a nuestra camara. Con las quales dichas declaraciones, guardays y cumplays la dicha nuestra cedula, y conita el tenor y forma della, no vays, ni pasesys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte dia del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

*Carta de los Señores del Consejo, en declaracion de las
 sobre dichas cedula. Es to mismo que conssie.
 neta Cedula 14. deste titulo.*

16.

EN el Consejo se à visto lo que consultaron, y los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Chancilleria, cerca de las dudas que se ofrecieron en cumplir la cedula de su Magestad, en que dió la forma y orden que se à de guardar en la prosecucion y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias destos Reynos: y lo que así mismo consultaron el Presidente y Oydores de la Chancilleria de Valladolid. Y en quanto a las probanças que se ouieren de hazer fuera destos Reynos, à parecido que no salga Alcalde de Hijosdalgo a hazerlas, y se hagan conforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en lo que toca en la dicha cedula se à de entender
 no solo

no solo en las probanças principales, pero en las detachas, y abonos, y comprobacion de escripturas: y sino se impidiessse mas de vno, o dos testigos, o para probar la filiacion, o articulos incidentes? Los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con el Presidente, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ouiere.

Y en quanto a las probanças que vieren de hazer se en el distrito de essa Audiencia, pendiendo el pleyto en la de Valladolid, saldra a hazerlas Alcalde de Hijosdalgo de la dicha Audiencia.

Y en lo que se dispone por el Capitulo següdo de la dicha orden, si se entendera con el q ouiere asistido a la probança que se vriere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion, o si ande concurrir ambos Alcaldes a la vista y determinacion del pleyto? Como aya en el tribunal vno de los Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion, con aquel se vea, y determine el pleyto, aunque este solo: y si se hallaren con el, los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se ouiere hecho la probança (por algun justo impedimento de derecho) no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa Audiencia, lo puedan ver, y determinar sin el.

Y si vn Alcalde solo determinara en definitiva los articulos incidentes, como es pugnacion, y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiedo otro que asista con el, pueda determinar en definitiva los articulos incidentes, como castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes.

Concediendose al fiscal restitucion para hazer probança ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino que se ouiere señalado a la parte para poderla hazer, a de ser y sea comün

LIBRO SEGUNDO, TITULO XI.

a ambas las partes, el que para este efecto por restitucion se le a ya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo an de llevar saliendo a hazer las probanças: Lleuarán cada vn dia ochocientos maravedis, como por la dicha cedula se manda, y no mas: y no lleuen alguazil.

Y en lo que toca a reuocar las Hidalguias sacadas de veynete años a esta parte, para boluer sobre las que parecieren se an alcanzado por malos medios. Prouerse a que los escriuanos de los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia (cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores, en cuyos registros an succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ayan librado en sus officios de veynete años a esta parte, y las entreguen a los fiscales: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado, las que está notadas de auerse ganado por malos medios: y a aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos los en cuyo fauor se ayan despachado: para que los dichos concejos (auiendo conferido lo que por los dichos fiscales se les vuiere aduertido) les auisen si les parece que contenga hazer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y lo que parezca que puede ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que desta diligencia resultare (auendolo comunicado cõ el Presidente q̄ es, o fuere de esta dicha Chancilleria) den los dichos fiscales particular auiso al Consejo, a donde an de embiar d̄etro de seys meses vna copia de la relacion q̄ los escriuanos de Hijosdalgo les ouieren dados: para que vista la de los dichos fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren; se les ordenẽ lo que sobre ello ayan de hazer: de manera que se euite la molestia, costa, y vexacion de los que tuuieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mismo que está dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. De todo lo qual se aduertie a V. Ms. para que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir. De Madrid, a treynta y vno de

Março,

Márço, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mādado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

En Cedula que corrige las passadas en quanto a las probanças de Hidalguias, y da la orden que se à de tener en bazerlas, y como se an de nombrar diligencieros.

17.

EL R E Y. Presidente e Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo se nos fecho relaciõ por los Procuradores de Cortes (en nõbre destos nuestros Reynos) q̄ de auer mādado por cedula nuestra el año de nouenta y tres q̄ fuesse vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, con vn receptor de essa Audiencia, a hazer las probanças de Hidalguias, se auia visto y conocido ser de grandissimo inconueniente, y de ningun fructo, por las razones contenidas en vn memorial que sobre ello nos dierõ: suplicandonos fuessemos seruido, que pues las leyes tienen proueydo bastante remedio, mandando que las probanças de Hidalguias se hagan lleuando los testigos ante vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo: y que a los impedidos los fuesse a examinar vn receptor ante las justicias: se hiziesse assi, y que se mandasse para mas cautela que los receptores los señalasse el Presidente, o la sala: con que se satisfazia a la justicia, y se escusarian los grandes inconuenientes que padecia la nobleza. El qual dicho memorial mandamos remitir a los del nuestro Consejo. Y por ellos visto, e lo que vos el dicho nuestro Presidente e Oydores de vuestro oficio nos consultastes en razon dello. Por cédulas nuestras os mandamos, y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, embiasse des relacion ante los del nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, cõ vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer, para que visto se proueyesse lo que mas cõuiniesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia mos de mandar dar eita nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos,

que de aqui adelante en hazer las probanças en los pleytos de Hidalguias se guarde la orden siguiente.

S. 1.
Los Alcaldes examinen por sus personas los testigos q̄ no estuieren impedidos, haciendo las preguntas necesarias.

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de Hijodalgo, y los Oydores de esta nuestra Chancilleria en grado de apelacion, o en las Hidalguias de privilegio examinen todos los testigos de las Hidalguias por sus personas, sin cometerlo a Receptor, ni a escriuano de camara, ni a otra ninguna persona, estando presentes assi al juramento del testigo, como a todo lo demas en lo q̄ se le ouiere de preguntar y deponer jurando ante el. Y el mismo Alcalde, o Oydor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el escriuano ante quien passare haga mas que escriuir lo que el testigo respondiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere, yendo por las preguntas y cada vna dellas desmenuçandolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta (mas que en las demas) cõuione preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular. Y aunque ayan presentados e jurado en la sala, an de tornar a jurar ante el Alcalde de Hijodalgo, o Oydor respectiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa: y no à de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde, o Oydor, como se suele hazer: y el escriuano, o receptor à de dar fe que a estado presente al examen de los testigos. Y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les à de preguntar tambien que oficio tienen, de que viuen, quien les à hablado para que digan sus dichos, y si les an dado por escrito la descendencia de padres, o abuelos del que litiga, o en otra manera: y esto, y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo que en todo diga verdad, apercibiendole que sera castigado como testigo falso.

S. 2.
Como se an de auer los testigos por impedidos.

QUÈ para dar a los testigos por impedidos se de traslado al fiscal, o a la parte, recibiendo se a prueua, cõ el termino breue que pareciere, sin que las partes en esto reciban molestia. Y no se à de dar por impedido a ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le pagará

pagar la venida, estada, y buelta a su casa en la forma ordinaria: y se mire mucho que con vnos mismos testigos no se den muchos por impedidos: y estar impedidos se à de entender para venir a esta nuestra Audiencia, pero no para yr ante la justicia realenga, y ante el receptor a quien se cometiere la probança: y si para yr ante la justicia realenga estuviere impedido, la dicha justicia realenga y receptor an de yr, y vayan al lugar donde estuieren a examinarlos personalmente a costa de la parte por estonces, o de la que fuere condenada en costas. Y la probança que para dar los testigos por impedidos se ouiere de hazer, à de ser examinando los testigos para impedirlos por su persona el Alcalde, o Oydor (como queda dicho) guardando en el examen la forma y orden referida.

QUE se cometa a la justicia realenga Corregidor, o su teniente, o cabeça de partido donde fuere el pleyto, y estuieren los testigos impedidos, que los examinen ante el receptor que se nombrare, y en el examen dellos guarden la orden y forma que an de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor en el examinar los que ante ellos vinieren, sin que se exceda della en cosa alguna. Y el receptor ante quien se ouiere de hazer la dicha probança se nõbre en el acuerdo general de esta dicha nuestra Audiencia: y no pueda examinar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia. Y estando el testigo en lugar de señorio, se à de cometer y cometa examinarle a la justicia realenga mas cercana. Y en la receptoria que se diere se especifique e ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos maravedis cada dia de los que en ello se ocupare fuera de su jurisdiccion, en yda, estada y buelta: y al receptor que estuviere ocupado haciendo qualquier probança, no se le à de cometer, ni cometa otra de Hidalguia, hasta que aya acabado la que estuviere haciendo, y aya buuelto a esta nuestra Chancilleria con la probança que ouiere hecho, y sendo de Hidalguia entregado el original, como adelante se dizere. Y si la tal probança que estava haciendo fuere de negocio de otra calidad, antes que se le cometa la de Hidalguia, la à de auer

S. 3.

Como se an de examinar los testigos impedidos.

entregado conforme a la ordenança de éssa nueſtra Audiencia.

§. 4.
Que el acuerdo
do nombre di-
ligenciero y lle-
ue 400. mara-
vedis.

LOS diligencieros que ſe ouieren de nõbrar, à deſer eſtando juntos vos el dicho nueſtro Preſidente e Oydores en acuerdo general, para que alli ſe eſcoja y elija el que fuere de mejor opinion, y de mas conſiança, para que ſi alguno de vos otros ſupiere algo contra el, eſteys obligado a dezirlo, e no ſe yerre en coſa de tanta conſiança. Y como haſta aqui ſe le dauan ocho reales de ſalario cada dia, ſe le den de aqui adelante quatrocientos marauedis.

§. 5.
Que de oficio
ſe embia a las
juſticias q̄ in-
formen cerca
de la verdad
de los impedi-
mientos y de la
probança prin-
cipal, quando
a los juezes pa-
reciere.

QUE de oficio podays vos los dichos nueſtros Alcaldes, o Oydores embiar persona a ſaber y verificar las cauſas de impedimento de los teſtigos, quando conuiniere, o a embiarlas en particular a las juſticias realengas, para que informen con mucha particularidad de las tales personas aſi impedidas: y ſi ſon de tanta edad como dizen: o ſi padecen los impedimentos que ſe ponen: y ſi ſin embargo dellos caminan a pie, o a caualllo: o ſalẽ de ſuſcaſas, y van al campo a ſus haciendas, para que mejor ſe ſepa y entienda la verdad, y ſe prouea lo que mas conuenga. Y aſi miſmo la podays embiar las vezes q̄ os pareciere, aſi en quãto a lo principal, como en otro qualquier articulo, para ſaber la verdad: y ſe os encarga la conciencia que lo hagays, pareciendo os que conuiene: y tambien para ſaber ſi los teſtigos ſe an perjurado en algo: à los quales ſe les à de dar a entender que ſe à de hazer aſi, di-ziendoſelo al tiempo que ſe les tomare ſus dichos, y declaraciones.

§. 6.
Quando con-
uiniere, vaya Oy-
dor, Alcalde,
o persona de le-
tras a hazer
la probança. Y
como ſe à de
nombrar.

QUE quando pareciere a vos los dichos nueſtros Alcaldes de Hijosdalgo, o à vos los dichos nueſtros Oydores eſtando el pleyto de Hidalgua pendiente ante vosotros, en grado de apelacion, que vaya Oydor, o Alcalde, o otra persona de letras (por ſer el pleyto de calidad que lo requiere) a hazer la probança, podays yr, y vays con los dias y ſalario que os pareciere, y miſmãros que fueren ſeñalados para ello: y en el nombramiento de los oficiales ſe guarde la orde que haſta aqui. Y en el de la persona de letras (no ſiendo Oy-
dor, o

dor, o Alcalde) la nombreys vos el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el acuerdo general, por las razones referidas en el nombramiento del diligenciero. Y si ouiere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, con comunicacion de la sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o de la de los nuestros Oydores donde estuviere el pleyto pendiente en grado de apelacion. Y quando ocurriere caso q̄ precisamente requiera que vaya Oydor, el acuerdo de esta dicha nuestra Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que ay para ello, para que en el se provea lo que conuenga. E auiendo de yr Oydor, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy calificados. Y el Oydor que viuiere de yr (auiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo) aya de ser y sea de la sala donde pendiere el pleyto de Hidalguia sobre que se ouiere de hazer la probança.

QUE ninguna cosa a de quedar en blanco de la probança de Hidalguia que se hiziere, para hinchirlo el receptor, o escriuano: sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor, o justicia realenga, o persona a quien se cometiere y depusieren los testigos, se a de hinchir y escriuir todo presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en si nullo, y de ningun valor y efecto: y de aqui adelante el receptor, o escriuano, ante quien passaren las tales probanças, la a de entregar y entregue originalmente, quedandose con un traslado della signado, so pena de priuacion de oficio de receptor.

EN las probanças ad perpetuam rei memoriam, se an de examinar los testigos en la forma dicha, y hazerle (si pareciere conuenir) las dichas diligencias a costa de quien se an hecho hasta aqui.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si, segun y como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de esta nuestra Chancilleria, que en contrario dello

9. 7.

Que el receptor escriua el dicho en presencia del juez y testigo, y entregue las probanças originales.

9. 8.

Que lo mismo se haga en la probança ad perpetuam.

dello aya, que en quanto a esto toca, dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza y vigor para sin lo demas; y sin embargo de la nueva orden que por cedula nuestra dimos para hazer las dichas probanças de Hidalguias, fecha en San Lorenzo, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, del año passado de mil e quinientos e nouenta y tres, y declaraciones que cerca della hizimos de las quales mandamos que no se vse. Fecha en San Lorenzo, a veynte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que las executorias que se despacharen de los negocios de Hidalguias, como es castigo de testigos falsos, y los demas incidentes a la causa principal las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallare presentes en la dicha Chancilleria: y por los que faltaren, firmen los juezes que uieren sido en dar en los dichos negocios las sentencias de reuista.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vuestra parte nos a sido fecha relacion, que entre otras cosas que mandamos por vna nuestra cedula, su data en San Lorenzo, a diez de Septiembre, del año passado de nouenta y quatro, sobre la orden que se deuia guardar en la vista y determinacion de los articulos incidentes que en los negocios de Hidalguias se ofrecian, era, que vn Alcalde pudiesse determinar en definitiva los articulos incidentes, como era castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fuesen necessarias con sola su firma. Y porque no parecia que mandauamos lo que se deuia hazer en el despacho de las executorias que en los mismos pleytos se mandauan dar de las sentencias de vista, y reuista, que en esta Audiencia se pronuncian, auia des cuidado, si nuestra voluntad era que las tales executorias se despachasen con sola vna firma de vn Alcalde

hllan-

hallándose solo al tiempo de despacharlas, como las demás provisiones q̄ en el capitulo q̄ sobre ello trata se contiene. Y para que cessasse el dicho inconveniente de despachar las dichas executorias cō sola vna firma, os auia parecido, q̄ (siendo nos dello seruido) se podria despachar con las firmas de los juezes que fuesen en dar la sentēcia de requista, aunque fuesse confirmatoria de la que diessen los Alcaldes de Hijosdalgo, como se despachaua quando la sentēcia de requista era reuocatoria de la q̄ los dichos Alcaldes auia pronunciado. Y porque auia algunas executorias detenidas, nos suplicastes y pedistes proueyessemos y mādassemos lo que mas a nuestro seruicio conuiniessse como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mād dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biē. Por la qual mandamos, que las executorias que se despacharen de los dichos negocios q̄ de suso se haze mencion, las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallaren presentes en esta nuestra Chancilleria: y para las firmas que faltaren, se firmen por los juezes que vixeren sido en dar en los dichos negocios la sentēcia de requista. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mādado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

En Cedula de su Magestad, para que los votos que dexaron los Licenciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo (quando fueron suspendidos) valgan, y puedan votar los pleytos que dexaron vistos. Y para que los dichos Alcaldes q̄ fueren promouidos a otros oficios puedan votar los pleytos que vniereen visto. Y lo mesmo los substitutos, aunque ya no lo sean.

19.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes, en que dezis que a causa de auer sido suspendidos los Licenciados Carrillo

rillo de Morales, y Mexia de Frias; Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia, de los dichos officios, se auia dudado, si valdrian los votos que auian dexado por escrito. Y si podrian votar los pleytos que auian visto. Y si los substitutos que se ponen por ausencia, o enfermedad, y justo impedimento de los Alcaldes de Hijosdalgo, o alguno dellos podran determinar los pleytos, que como tales substitutos vuieren visto, auiendo ya dexado de serlo. Y asi mismo si los Alcaldes de Hijosdalgo que son, o fueren promovidos a otros officios, podran votar los pleytos que vuieren visto. Y nos suplicastes mandassemos declarar lo que en los dichos casos eramos seruido se guardasse, para quitar toda duda: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual declaramos y mandamos, que todos los votos que se vuieren dado por los dichos Licenciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, durante el tiempo de la dicha suspension, valgan, como si los dieran no estando suspendidos. Y asi mismo mandamos, que los votos que vuieren dado los substitutos de los Alcaldes de Hijosdalgo, despues que dexaron de ser tales substitutos, valgan, como si los dieran en el tiempo que exercian los dichos officios: y que puedan determinar los demas pleytos que dexaron vistos. OTROSI mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo que vuieren sido, o fueren promovidos a otros officios, puedan votar, y determinar los pleytos que dexaren vistos, y valgan los votos que hasta aqui vuieren dado. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que saltando Alcaldes de Hijosdalgo, firmen las prouisiones (que uno dellos despachare) los Oidores que estuieren en la sala de Relaciones.

20.

EN la ciudad de Granada, a quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y noueta y quatro años. Los señores

señores Presidente y Oydores de esta Audiencia de su Magestad: Dixerón, que por respeto que algunas vezes dos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, de los que en esta Audiencia residen (conforme a la nueva orden por su Magestad dada en las causas de las Hidalguías) salen fuera desta ciudad a recibir los testigos impedidos, y no queda sino vno para despachar las prouisiones que en el dicho juzgado se proteen: Mandaron, que en este caso se acuda a dos de los señores Oydores desta real Audiencia, que estuieren en sala de Relaciones; y auiendo dos de los Alcaldes, firme vno de los dichos señores que estuieren en la dicha sala de Relaciones. Y así lo proueyeron y mandaron. Melchior Cardenas del Adarue.

*Auto de acuerdo, en que se declara quales diligencieros
se han de nombrar Presidente y Oydores: y quales
el fiscal en las causas de Hidalguías.*

21.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diciembre, de mil y seyscietos años. Estão los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en su acuerdo: Dixerón, que en conformidad de la nueva orden por su Magestad a dado en el hazer de las diligencias y probanças en pleytos de Hidalguías) mandauan y mandaron, que se acuda al acuerdo, para el nombramiento de todos los diligencieros, aunque sean para notificar prouisiones inserta la pragmatica del señor Rey don Enrique. Y que el fiscal solo nombre las personas que fueren, y el embiare, a algun conçejo, o parte litigante, guardando (en quanto a esto) la orden antigua. Y que los escruiuanos de camara, y de Alcaldes de Hijosdalgo no despachen en otra manera alguna las prouisiones, con apercibimiento que seràn castigados, y pagaràn las costas que se hizieren. Y así lo mandaron. Melchior del Adarue.

*Y presentaron H. y S. de
Melchior Cardenas del Adarue*

Auto de acuerdo, en que se da la forma como se an de despachar las

las prouisiones para que parezcan los testigos impedidos (si quisieren) si fueren venir a dezir sus dichos) y quien a de nombrar diligenciero para ello, y el salario que a de lleuarse de cada uno de ellos, y que el Semanero le señale termino para que se cumpla lo que en esta Cedula se contiene. **22.**

EN la ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y un años. Vista por los señores Presidentes y Oydores de la Audiencia de su Magestad la pericion ante ellos presentada por parte de don Diego de Alarcon, vecino de la Torre don Ximeno, en el pleyto con el fiscal y concejo de la dicha villa, sobre su Hidalguia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que quando la parte del Hidalgo que litiga pidiere prouision para notificar a sus testigos impedidos, si quisieren venir personalmente a dezir sus dichos en esta Corte, se le de la dicha prouision a la parte del dicho Hidalgo, para que use della, y trayga fechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria. Y si la pidiere la parte del fiscal, concejo, o delator, se notifique al agente, o procurador del dicho concejo, delator, si quisiere encargarse de embiar la dicha prouision, y hazer la diligencia con sus testigos impedidos: y queriendose encargar dello, se le entreguê, obligandose de traer hechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria: con apercibimiento que pasado, se embiara persona a su costa, la que nõbrare el fiscal de su Magestad. Y no queriendose encargar dello, se entregue a la persona que nombrare el dicho fiscal en la sala donde pidiere el tal pleyto: la qual persona se le pueda señalar seys reales de salario cada dia (y no mas) de los que le dieren de termino en la Semaneria. Y mandaron que en las prouisiones (para hazer las dichas notificaciones a los testigos impedidos) se cometa a las justicias ordinarias, que hagan hazer las dichas notificaciones ante escriuano publico, de manera que haga fé. Y assi lo mandaron. Melchior del Adaruc.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de causas de alcavalas, ni de cosas tocantes a ellas.

Mis Alcaules de Hijosdalgo de la mi Audiencia de la ciudad de Granada. Bien sabey's que yo mande dar y daré vna mi cedula del tenor siguiente.

EL R. E. Y. Mis Alcaules de Hijosdalgo q̄ residis en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ramirez de Prado fiscal de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me hizo relación, que por vna de las condiciones del encabezamiento general se mandaua, que en los pleytos de alcualas no pudiesen conocer en grado de apelacion ningunas justicias, sino fuesse en el dicho mi Consejo, o en la dicha Contaduria. Contra lo qual os entrometades a conocer de dos causas, la vna enore Bartholome Garcia, vezino de Cabil y Albauar, y Juan Gregorio, sobre el alcuala de cierto ganado que se vendio en la ciudad de Jaen. Y otra de Anna Lopez biuda, sobre lo mismo. Y si a lo suso dicho se diese lugar, y no se remediasse, mi Hazienda recibiria mucho daño, y me suplico os mandasse os inbiesse des del conocimiento de las dichas causas, y en ellas, ni en otras tocantes a mi Hazienda, no os entrometiesse des a conocimiento como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hazienda, fue acordado de dar la presente, y yo tuuelo por bi. Por la qual os mando, que como os sea mostrada, os inbays del conocimiento de las causas de que de suso se haze mencion, y de otras tocantes a alcualas: y de aqui adelante no tratays de conocer de cosa tocante a ellas, antes las remittays al dicho mi Consejo, a donde pertenece el conocimiento de lo suso dicho: lo qual assi hazed y cumplid, sin que sea necessario orutrir mas a mi sobre ello, porque assi conuiene a mi seruiucio. Fecha en Valladolid, a diez y siete del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y porque se à da do otra cedula del mismo tenor, y fecha, (en caso que parezca) se entienda que esta, y ella, son vna misma cosa, y no se à de vsar mas de la vna. Fecha en nuestra Señora de la Estrella a diez de Octubre, de mil y quinientos y noueta y dos años.

Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco. ¶ Y por parte del dicho mi fiscal se me à

*Vease la l. y
mica. versic. 3.
tit. 2. li. 9. rec.
Tlas Cedu. 4.
5. 7. 8. y 9. tit.
8. lib. 1. supra
fo. 60.*

hecho relacion, que aunque la dicha mi cedula os fue notificada, y obedecidola (como deuides) no la cumplistes, antes suplicastes della, hasta que por mi otra vosa se mandasse: por estar por leyes y ordenanças mandado conosciendes de las apelaciones de alcavalas de las sentençias pronunciadas por los juezes inferiores del dicho distrito, y cumalatiue con los del mi Consejo de Hazienda. Y assi mesmo que no se despachassen semejantes licençias, por inconuenientes que dello se siguen, segun mas largo consta de vuestra respuesta, por testimonio de Antonio de Barrionueno Molina (de que hizo presentacion:) suplicandome que sin embargo le mandasse dar sobre cedula: o como la mi merced fuere. Y visto en el mi Consejo de Hazienda, e tenido por bien de darla presente. Y os mado, que luego que os fuere mostrada, veays la dicha mi cedula que de fofa va incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta, y sin ponerla ello otra escusa, ni dilacion alguna la guardays y cumplays como en ella se contiene, y contra su tenor no vays, ni passays por alguna manera, que asy es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco.

23. Visita del Obispo de Mondoñedo.

24.

Concor. l. 14.
titu. xv. lib. 2.
recop.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo por su persona an de examinar los testigos, sin cometer la recepcion dellos a escrivanos. Cap. 16.

COMO an de cobrar las doblas, y marcos de sus derechos. Cap. 17.

24. Visita del Obispo de Ouedo.

25.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escrivan los exmptos por priuilegio de caualleria. Capitulo 7.

LOS

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no pueden abogar durante el tiempo que tienen sus oficios. Cap. 17.

NO an de llevar doblas, ni marcos a las brudas que de claren de uer gozar de las Hidalguias de sus maridos. Cap. 18.

VEASE la. 14. tit. 11. lib. 2. Que solamente habla en el pobre.

26. Visita del Obispo de Cuenca.

EL Oydor que se hallare como Alcalde en alguna sentencia, no lleue doblas. Cap. 2.

ALCALDES de Hijosdalgo no an de cometer probanças a Receptores que no sea del numero. Cap. 24.

NO an de hablar mas de lo que conuiniere en los estrados, ni an de pronunciar las sentencias, sin estar firmadas de todos. Y en el ver y proouer de los pleytos an de guardar la autoridad conueniente. Cap. 25.

27. Visita del Dean de Toledo.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no an de cometer el examen de los testigos a escriuanos, como por otras visitas esta mandado. Cap. 76.

AN de tener cuydado que los escriuanos de su juzgado tengan bueno y breue despacho en los negocios. Cap. 77.

AVNQUE se apele de sus autos y sentencias en las causas que ante ellos an passado, los procesos se an de quedar con los escriuanos de los Hijosdalgo. Cap. 78.

28. Visita del Doctor Redin.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escriuan los caualleros armados y exēptos por priuilegio, para que se sepa quienes se escusan de pechar, y porque. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de recibir los testigos por sus personas, sin cometerlo a escriuanos, aunque despues se ratifique ante ellos. Cap. 45.

Cōcor. l. 5. tit. 11. lib. 2. recop.

Todo esta conveido como arriba esta apuntado.

Vease la. l. 31. tit. 11. lib. 2. recop.

l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

Cōcor. d. l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

AN de escusar pláticas y portias en los estrados. Cap. 46.

AN de hazer llamar al fiscal a la ora de Audiencia pública y recibir sus peticiones. Cap. 47.

Las Leyes del Reyno de la nueva España.

Recopilacion.

29.

LOS Alcaldes an de ser personas abiles, y an de presentarse quando viniere a servir sus officios, en el acuerdo. l. 2. tit. 11. lib. 2. recop.

LOS escriuanos del juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo an de ser dos, y an de tener las mesmas calidades que los Alcaldes. l. 3.

COMO y quando an de hazer Audiencia los Alcaldes se dize en la. l. 4. eod. tit.

NO an de librar cartas para que pechen Hidalgos, sino es guardando la forma de la. l. 6. eod. tit.

LA forma y como se à de probar la Hidalguia en possession y propiedad pone la. l. 7. y 8. del mesmo titulo.

QUANDO y como se an de escusar los notorios Hijosdalgo se dize en la. l. 9.

LA orden que se à de guardar cerca de los priuilegios de las Hidalguias dadas por el señor Rey don Enrique, se declara en la. l. 10.

COMO se an de seguir las causas de las Hidalguias, se vea en la. l. 11. y 12.

A cuya colla à de hazer las diligencias el fiscal, se dize en la. l. 13.

QUE a los testigos que viniere a decir sus dichos, no les den las partes de comer en el camino. l. 16.

NO se deue recibir testigos por los mesmos articulos. l. 17.

LAS probanças hechas ad perpetuam, no se deuen entregar a las partes. l. 18.

LOS ligamientos por los Reyes, no se entienda serlo para escusarse de pechar. l. 20.

A las biudas que se declarare deuen gozar del priuilegio de sus maridos, no se lleuen doblas. l. 25.

EL

EL Oydor que examinare los testigos en pleytos de Hidalguias, les tasse el salario al. 62. tit. 5. lib. 2. recop.

LAS receptorias en negocios de Hidalguias las a de faltar el Presidente. l. 26. tit. 11. lib. 2. recop.

EL Oydor que examinare los testigos de impedimento de clare, quales son impedidos: y si el fiscal suplicare, se vea en sala. l. 30.

EN las sentencias de las causas de Hidalguias, a de aber tres votos conformes. l. 31.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo, no reciban presentes de pleyreantes, ni oficiales de la Audiencia. l. 55. tit. 5. lib. 2.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuydado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. l. 56. cod. tit.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.

30.

EN substanciar, ver, y determinar los pleytos an de guardar lo que esta dispuesto y ordenado en los Oydores, en el tit. 2. y 3. y 4. supra.

LO que se a de guardar quando algun Alcalde de Hijosdalgo fuere recusado, se dize en el tit. siguiente num. 8. y 9.

NO. an de pagar romana, ni sisa, como se dize en el tit. del lib. 4.

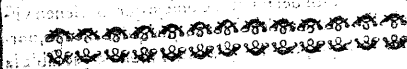
COMO an de guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no lo guardare, y la probança que bastara contra el. Cedula 7. tit. 6. deste lib. 2. fo. 193.

AN de traer ropas talares, y pueden andar todo el año en cauallos con gualdrapas. Cedula 8. del mismo tit. fo. 194.

LO que se a de hazer en causas de alcualas esta apuntado en la Cedula 23. deste titulo.

KK 1

TITVLO



TITULO DOZE DE LAS ORDE- NANZAS QUE TOCAN A LAS REGVSAGIONES QUE SE PONEN

a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del crimẽ, y de Hijosdalgo.

Cedula para que las recusaciones que se quieren de poner en los Audiencias, se pongan en el tiempo en esta cedula contenido.

*Vease la l. 4.
y 12. tit. 10. li.
2. recop.*



L PRINCIPE.

Presidẽte e Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y rey mi señor, que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y di vna mi cedula, firmada de mi mano, e referendada de Francisco del Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente. **PRESENTE**, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, que reside en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo he sido informado, que en los pleytos q̄ en nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayores cosas (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmática de Madria) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia, que conocen por comission nuestras y en los pleytos Eclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de viltos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen viltos diciendo, que lo pueden fazer en qualquier tiempo, por que en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley

ley de Madrid: y que lo mismo sucede así en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pēden, quando se veen en remisiō. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad que aora, y de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se comēçaren a ver, dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el aprio y transcurso de los treynta dias, sea auido por conclusion, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusiō) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, así pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitiēren, que passadas treynta dias despues que se comēçaren a ver en remisiō, se tenga por conclusiō. Y porque aya certificaciō del dia que se comēçaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicaciō vista, o reuista, o en remisiō, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo asienten en los procesos en parte conueniente por se, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los treynta dias no sequita que los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, no los puedan antes determinar, ni estando recusados: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE, Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys e cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: e la fagays leer publicamente en una sala de dexilla Audiencia, para que vega a noticia de las partes que litigan, e puedan fazer las diligencias que les conuiniere. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Los escriuanos asienten en el proceso el dia que se comēçò a ver, o se vio.

as partes reciben grande agravio. Por ende por obviar lo suso
dicho, es nuestra merced y voluntad q̄ agora, y de aqui adelante
en los dichos pleytos despues que se començaren a ver, de
treinta e treinta dias, las partes pueda recusar, y el lapso y tras-
curso de los dichos treinta dias, sea auido por conclusion,
para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal
conclusion) en las recusaciones que pusieren en los dichos
pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid: Y lo
mismo mandamos que se guardé en todos los pleytos, assi
pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias
que se remitiesen, que passados treinta dias despues que se
començaren a ver en remision, se tenga por conclusion. Y
porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los
dichos pleytos de segunda suplicacion en vista, o reuista, o re-
mision, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho
nuestro Consejo y Chancillerias, que lo asienten en los pro-
cessos en parte conueniente por se, de su propria letra y ma-
no. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion
de los dichos treinta dias no se quita a los del nuestro Con-
sejo y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto
los pleytos en la manera suso dicha, que los puedan de termi-
nar, no estando recusados, y no fagades ende al. Fecha en Va-
ladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mill e quinientos
y cinquenta e quatro años. YO EL PRINCIPE. Por
mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y agora for-
mos informado, y por sobre el entendimiento y declaracion
de la dicha cedula, se dudado, sobre si se estendera y pende
dentro en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se dio y
publico la dicha cedula, o tan solamente en los pleytos que
despues della se auisito. Y porque nuestra merced y volun-
tades de quitar la dicha duda, y dar orden que los pleytos se
trataua con toda breuedad se fenecan e acaben, y las partes
sesta haga entera y breuemente justicia. Por ende es nuestra
merced y voluntad q̄ lo contenida en la dicha cedula suso
dicha se estienda y entienda en los pleytos que estauan
vistos al tiempo de la data y publicacion della. Con que los
treinta dias en la dicha cedula contenidos corran y se quen-
ten desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula, y con

esta declaración mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA: Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma: Por ende yo vos mando que veay: la dicha micedula que de suso va incorporada; y la guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir en toda y por toda, segun que en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA: Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que los autos interlocutorios y provisiones que en autos y autos se determinen, no obstare que alguno de los autos o autos se recusado, quedando nulos y sin efecto, y faltando alguno, se tome otro de otra sala.

ELE REY, Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Yo è sidon llamado, que muchas vezes sucede en esta villa y en otras partes de las dhas. Audiencias, que en estas Audiencias penden y se tratan sobre alguna provision o auto interlocutorio: ès recusado alguno de los jueces, por que falta se denecida la causa de recusacion, se suspende de la determinacion, assi de la provision y autos que estauis en autos, como de los demas que durante la dicha recusacion succeden; y que en esta causa muchos (principalmente se abo de peyores, y en negocios de calidad, por gozar de los frutos), proponen las tales recusaciones: de que las otras partes reciben agrauio y molestia, y en los negocios ay gran dilacion: Y por que nuestra merced, y voluntad es, que en los pleytos y negocios se atienda a la justicia con toda brevedad, y no se de lugar a dilaciones maliciosas, auiendo se por efecto mandado practicado en el nuestro Consejo, y confirmado con la serenissima Princesa, nuestra muy cara y muy amada hermana,

Concor. l. 14.
titu. 10. lib. 2.
recop. 7. vease
l. 19. titu. 10.
lib. 2. versic.
Otro si ordena
mos. 2.

hermana, Gobernadora de estos Reynos, por mi ausencia, fue acordado: que deuiamos mantener de esta cedula para vos. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando alguno de los piezas de la sala en que pendie el pleyo, o que le requiere visto en alguna prouision, o auto interlocutorio antes de la definitiva fuere recusado, que assi respecto de la tal prouision, o auto, como de los demas que succedieren durante la causa de la tal recusacion, y antes de ser fenecida, no se suspnda, ni pare el dicho negocio, antes se dotermine el tal auto y prouision, y los demas que succedieren por otros juizes, quedando numero conueniente, (el que segun la ordenança se requiere) y no quedando, se tome de otra sala, de manera que la dicha recusacion no impida la determinacion de lo visto, ni de lo demas, fasta la definitiua lo qual sea, y se entienda de consentimiento de la otra parte que no recusó, e respecto de las prouisiones e autos interlocutorios. Men quãto a la definitiva se aya de esperar la determinacion de la recusacion, conforme a lo que fasta aora se a usado. Y para que venga a noticia de las partes, mando que luego sagays e deey y publicarlo contenido en esta mi cedula. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alcaza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula de la orden que se a de tener en las recusaciones.

EL R. E. M. y Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la orden que se debe dar para curar las dilaciones que resultan de las recusaciones que en esta Audiencia se an puellos y piden en dos pleyos que en ella penden. Y praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serobissima Princesa de Portugal, que ha en muy y cara y muy amada hermana, Governadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos. Fue acordado, que para curar las dichas recusaciones, y otros inconvenientes que de las dichas recusaciones se an seguido y si-

Concor. l. 15.
titu. 10. lib. 2.
recop.

...

guen,

guen; deuiamos mandar que de aqui adelante, cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente.

5. 1.
No aya dos
pruebas sobre
unas causas.

5. 2.
En las nuevas
causas de la su-
plicación, vn au-
to se tenga por
recusado.

5. 3.
El tercero q̄n
tra coadjuua-
do, quando po-
dra recusar.

5. 4.
Como y quan-
do se an de po-
ner las recusa-
ciones. Y q̄ en
los procesos se
escriuã los jue-
zes, y el dia q̄
se vieren.

5. 5.
Que pendiente
la recusación se
pueda ver el
pleyto si que-
dare numero
de juezes. Está
corregido este
capit. por otro
de la l. 19. tit.
10. lib. 2. reco.
5. 6.

P R I M E R A M E N T E, que en grado de suplicación no se reciba a prueba sobre las causas alegadas en primera o segunda instancia.

I T E M, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegare nuevas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las vnas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicación.

I T E M, que el tercero opositor que viniere coadjuuando tome el pleyto en el estado en que estuviere: y si el pleyto estuviere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla cómo pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso.

I T E M, que comenzado a ver el pleyto, o viendose no grado juez, o juezes que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyto) passados treynta dias despues q̄ se nombrare el tal juez, o se comenzare a ver el pleyto, sea alido por concluso, para que los juezes que no fueren de la sala original, no puedan ser recusados, sino conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se començo a ver el pleyto, mandamos que el escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se començo a ver el pleyto.

I T E M, que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto (si quedare numero de juezes en la sala para ello) pidiendolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su casa, y lo vote, y determine juntamente con los demas juezes que lo oviere en visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo oviere en visto, lo determinen.

I T E M, mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fuere pronunciado en grado de requilla que no se absonga, y conoza del negocio. El que puso la recusacion sea condenado en pena de lo que se le mandare, en grado de requilla, puesto que en villa no aya sido condenado, en ella la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual sobo mandamos asi se guarde y cumpla agora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en esta Audiencia estan, y estuviere pendientes, sin embargo de qualquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. L. A. PRINCE SA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que a los menores, ni a las demas personas a quien compete restitucion, no se les conceda para recusar.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada. Y a sabys lo que por leyes y ordenanças de esta Audiencia, y por las vistas y cédulas, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero deste año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cedulas, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tiēn (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças, y cedulas, sin que puedan vsar, ni se les còceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto cerca dellas, el beneficio de restitucion: los dichos menores y personas que tienen el tal privilegio pretèderan (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se dara lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que a sido, y es nuestra intencion quitar e impedir. Auendose en el nuestro Consejo praticado, y

conful-

Que pague 20 mil maravedis el q recusare, y no probare las causas, y q no se puedan remitir.

En la cedu. 6. infra, se acredita la pena.

Concor. l. 16. tit. 10. lib. 2.

consultado con nos: Fue acordado que debiamos mandan-
 dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mandamos,
 que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanzas y cedula co-
 lorocante a las dichas recusaciones que se porra a los Oyd-
 ores, y a su lugar y se entienda no solo en los mayores, pero
 tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersi-
 dades, a quien (segun derecho) compete beneficio de resti-
 tucion, y que no puedan vsar, ni vsen (ni se les conceda, aung
 lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a
 esto seun auidos por mayores, y ay n de guardar y guarden
 en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las di-
 chas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pra-
 ctique, asi en los pleytos y recusaciones que de aqui adelan-
 te pendieren y se pusieren, como en los pleytos y recusacio-
 nes que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta
 nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedi-
 da la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni
 puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid, a veynete
 y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y
 cinquenta y nueue años. Yo EL REY. Por mandado
 de su Magestad; Iuan Vazquez. Leyose esta cedula en el
 acuerdo, y publicose en Audiencia publica, y notificalose a los
 Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auer-
 se escrito de Corte que se entendia con ellos.

of. segun se
 libran en bre
 e. en la p. 1.
 al. 2.º de q. 1.
 on p. 1.º de a.
 as. m. l. 1.º de
 d. 1.º de a. 1.
 1.º de a. 1.
 1.º de a. 1.

de l. 1.º de a. 1.
 de l. 1.º de a. 1.

Que esta cedu-
 la se entienda
 sabien con los
 Alcaldes.

Cedula en que se declara la pena en que a de ser condenado
 el que recusare al Presidente, o a algun Oydor, o Al-
 calde, y no probare las causas de su recusacion.

l. 17. tit. 10.
 lib. 2.º recopil.
 Añade a la l. 1.
 3.º del mismo ti-
 tulo, y corrige
 la l. 3.º

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audie-
 ncia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-
 da. Nos fomos informados que a causa de ser pocas
 las penas que estan puestas contra los que recusan al Preside-
 te y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia en las causas que
 ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y
 por ello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque co-
 mune proouer en ello, de manera que cessen las malicias que
 ay en

ay en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se ha-
zen, no hauido bastado para lo obiar los remedios que en os
dado. Declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui ade-
lante: quando alguno recusare al Presidente, no probando
las causas de su recusacion, tenga de pena ciento y veynete
mil maravedis. Y recusando a qualquier de vos los dichos
Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena se-
sentra mil maravedis. Y recusando a alguno de los dichos Al-
caldes, y no probando las dichas causas, treinta y mil marave-
dis: de manera que la dicha pena sea doblada de la que ha-
bra aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que
por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera: Que
la mitad della sea para nuestra camara, y la otra mitad pa-
ra la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla
de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendie-
tes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante.
Fecha en Madrid, a veynete y vno de Março, de mil y quinie-
tos e sesenta y tres años. YO EL REX. Por mandado
de su Magestad, Francisco de Erasso.

*Auto de acuerdo sobre si el pobre que re-
cusa, à de depositar la pena.*

7.

EN acuerdo lueves seys de Julio, de mil y quinien-
tos y quarenta y dos años se tratò, y determinò
que el pobre quando pusiere alguna recusacion,
(por la qual està obligado a depositar la pena, co-
forme a las pragmaticas destos Reynos) cumpla con obli-
garse que quando tuuiere bienes pagará la tal pena, si fuere
determinado que la pague, y condenado en ella.

l. 5 tit. 10 lib.
2. recop.

*Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes
de Hijosdalgo: quien à de ser juez de la
recusacion, y en la causa principal
en lugar del recusado.*

8.

EN

Oydor en veynte de Abril, del año de mil y quinientos y quatro y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son bastantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas, y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y recuista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y assi mesmo declararon no ser necesario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren della, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere seruido de mandar y ordenar otra cosa. Y assi lo proueyeron, y mandaron.

Lo que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

8. Visita del Obispo de Ouedo.

Io.

QVANDO se recusar algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuriere entrado en la sala del Crimen a ver pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21.

Corregido por la l. 3. tit. 10. lib. 2. recop.

9. Visita del Dean de Toledo.

II.

DE las confesiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hizieren, a se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

10. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

L A forma de como se an de recusar el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, y de como se an de proceder en la tal recusacion pone Ja. kr. y fia. tit. 10. lib. 2. recop. 300. I. n. ul. od. lib. 10. tit. 1. y 2. lib. 2. tit. 10. lib. 2. recop. 300. I. n. ul. od. lib. 10. tit. 1. y 2. lib. 2. tit. 10.

Q U E termino sea de dar para probar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que si no se muda la sentencia, y no ay allugar a recusacion, se dispone en la ley 6. tit. 10. lib. 2. recop. 300. I. n. ul. od. lib. 10. tit. 1. y 2. lib. 2. tit. 10.

L A S recusaciones de Presidente y Oydores se an de leer y proouer en el goberdo de la Audiencia, y en el de los Oydores.

Q U E los depusitos de las recusaciones no se hazan en los escriuanos de camara, sino en los de la Audiencia.

Q U A N D O se ha por el pleyto en que el Oydor, o Alcalde ya interin sido recusado, no se hallen presentes, y a si no se libra recop. 300. I. n. ul. od. lib. 10. tit. 1. y 2. lib. 2. tit. 10.

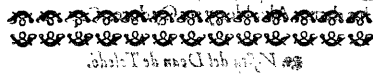
Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este)

esta dispuesto, lo siguiente: *lib. 2. tit. 10. lib. 2. tit. 10.*

13.

E L Oydor mas antiguo hazalo que auia de hazer el Presidente recusado. Cedula 13. tit. 1. deste libro. fo. 145.

VANDO que el Oydor mas antiguo de la Audiencia sea el que ha de hazer el Presidente recusado. **L** I B R O



TITULO

TREZE DE LOS FISCALIS DE SV. MAGESTAD,

Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN

de guardar en lo tocante al exercicio de sus oficios.

Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay un capitulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que vinen ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no viniendo el querellante a los seguir, o no aniendo parte) que es del tenor siguiente.

I.



TROSI, porque a nos es fecha relació, que algunas vezes acontece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelació en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los nuestros Corregidores, y Asistentes, o Governadores, o sus Alcaldes, o tenientes an conocido, o procedido de su oficio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria los citays y emplazays, para que den razon del processó en q así an sentenciado, y deñendan la causa. Y que los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razón de su processó y las partes damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dá dadiuas los mal feitores, y q así la nuestra justicia perece, por no aver quien la siga. Por ende ordenamos, y mã damos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquentes, deys y librey lae-

En nuestras cartas (a colacion de los apelañes) para los dichos
 Jueces de quien se quiere apelar, en q̄ les embiemos a
 mandar, q̄ luego embie ante vosotros sellada y cerrada la in-
 formacion q̄ oviere de casos y lo que dello se sabe, o pu-
 diere saber, y lo q̄ dello es fama por la tierra: lo qual todo assi
 trayda ante vos los dichos nuestros Alcaldes, juramates o el
 procello q̄ traxere el apelante lo mandeys ver al dicho nue-
 stro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le
 mandamos) que sobre ello se ponga de nuestra justicia y de los
 dñificados, y prosiga la causa como la podria y deuria pro-
 seguir la parte dñificada: y sobre este tal procello vos los
 dichos nuestros Alcaldes sagays y administrays justicia, assi
 como si las partes me fays la oviessen pedida y proseguida,
 sin q̄ sobre ello los dichos jueces ayant de ser mas llamados.
 Dada a veynte y seys de Julio, de mill y quinientos y dos años.

*Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los
 Alcaldes ordinarios desta ciudad, y asistir a los pleytos dellos.*

EL REY, Alcaldes de la corte y Chancilleria q̄ esta y
 reside en la ciudad de Granada: Vi vuestra letra, y lue-
 go lo mande ver y practicar sobre ello en el Consejo, y
 fue conmigo consultado: y quanto a lo primero, el fiscal podra
 asistir, y apelar en las causas criminales en q̄ los Alcaldes or-
 dinarios de esta ciudad conocé en primera instancia: Mado q̄
 el dicho fiscal pueda asistir, y apelar en este caso sobre q̄ con-
 sulcastis, y otros casos q̄ sean graves, tales, o semejares q̄ este.
 De Burgos, a xx dia del mes de Hebrero, de 1508. años. Yo
 EL REY: Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Ordenanças reales fechas por sus Magestades y por el Prosidēce
 y Oidores de su real Audiencia de Granada, tocantes a los oficia-
 les della, y buena gobernaçion de la dicha Audiencia (entre las
 otras q̄ las ay un capitulo tocante al fiscal que es del tenor siguiente)*
 Publicadas año de mill y quinientos y veynte y tres.

QUE en todos y qualesquier pleytos y causas en q̄ el fiscal entēdjere y asistiere, así c̄viles, como criminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q̄ sean los escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q̄ ante el passaren luego el mesmo dia q̄ se dierē y mandare, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ así no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiepo del pronunciamiento dellos, que baste dar fe el escriuano como está presente. Y así notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dicho es) sea obligado el dicho fiscal a pedir y demādar al escriuano el processo, o autos, o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad para lo ver, y suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ viere q̄ conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidio, o dexó de pedir: y q̄ pidiendo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el processo, o autos, o mandamientos q̄ así pidiere, hasta otro dia luego siguiēte de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados, por cada vez q̄ no lo hiziere: y que dēde el dicho dia q̄ así el escriuano le embiare el processo y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ le conuiene. Y que en caso q̄ el fiscal estē presente al pronunciamiento de las dichas sentencias y autos, y notificandolos (como dicho es) no pidiere los dichos procesos, o autos o sentēcias, q̄ dende entōces le corra el dicho termino, para lo q̄ dicho es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los procesos, o autos, salvo q̄ el embie por ello a casa de los dichos escriuanos, si viere q̄ dello tiene necesidad.

Auto de acuerdo para q̄ los escriuanos de Camara y del Crimen notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentēcias q̄ les tocaren.

4.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la peticion presentada por

Como se an de notificar al fiscal los autos y sentēcias. Cō cor. l. 13. tit. 13. lib. 2.

el Licenciado Vergara fiscal de su Magestad, en que pide que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen, en cumplimiento del auto por los dichos Señores proueydo, notifiquen los autos y sentencias que se ouieren de notificar al dicho fiscal por sus personas. Dixerón, que mandauan, y mandaron así a los escriuanos desta real Audiencia, como del Crimen desta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos Señores proueydo de 1 de lo suso dicho, en dos dias del dicho mes y año. Y en su cumplimiento, notifiquen al dicho fiscal todos los autos y sentencias que se le ouieren de notificar por sus personas, conforme a las ordenanças hechas por su Magestad, el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres. E así lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente. Deste auto se suplicó por los escriuanos del Crimen, y sin embargo se continuó en revista a treze del mismo mes y año.

Cedula para que el Doctor Lebrija fiscal en esta Audiencia ponga un teniente. Con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oydores le cassen salario conueniente, y se le pague de penas de camara.

LA REYNA: Por quanto vos el Doctor Lebrija, nuestro fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, nos suplicastes que por que las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas, y en muchos juyzios, y vos no podades asistir en todos ellos, como conuenia a nuestro seruicio, vos diessemos licencia para nõbrar un letrado por substituto, y que os ayudasse al despacho de las dichas causas, segun y como lo auia tenido los otros fiscales de esta Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oydores que embiasen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho, y parecer de lo que conuenia proueer. El qual por ellos fue embiado, y visto, y uuelo por bien. Por ende entre tanto, y hasta que por nos sea proueydo otro fiscal que juntamente con vos sirua el dicho oficio, segun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria

de Valladolid, vos doy licencia y facultad para que nom-
breys vn subtituto de letras y confianza, qual conuenga pa-
ra el dicho oficio, para que os ayude a seguir las causas fisca-
les, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que
an sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona
que assi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ningun
nás causas ciuiles, ni criminales, directas, ni indirectas. Y
porque buennamente se pueda sustentar, mandamos al dicho
nuestro Presidente y Oydores que le talen y moderen tasa-
rio conueniente: el qual mandamos que se le pague de penas
aplicadas a nuestra camara y fisco, en la dicha nuestra Au-
diencia antes y primero que otra librança alguna: y que le
guarden las gracias que le deuen, y an sido guardadas a los
otros tenientes de fiscales que an sido en esta Audiencia: y
que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi
cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y for-
ma della, no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar. Fe-
cha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de No-
uiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA
REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Auto de acuerdo cerca de la orden que entre los dos fis-
cales à de auer. Y que el mas antiguo opte el car-
go de las causas ciuiles, o criminales.*

6.

EN diez y seys de Diziembre, de mil y quinientos y
quarenta y nueue años, se tratò en acuerdo, la orden
q se deuia tener y guardar entre los fiscales desta cor-
te, sobre qual dellos à de tener a cargo las causas ciuiles, o cri-
minales. Y fue determinado, que de ay adelante el mas anti-
guo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiencia
opte y elija el cargo de las causas ciuiles, o criminales, como
a el le pareciere, sin embargo que el fiscal mas nueuo se pro-
ueydo en lugar del fiscal q solia tener el cargo, y exercia las
causas ciuiles, y el mas antiguo en lugar del que trataua las
criminales. Fueron deste parecer su S. Reuerendissima y la
mayor parte de los señores Oydores q se hallarò en acuerdos.

Concor. l. 9.
titu. 13 lib. 2.

Cedula de su Magestad, para que los fiscales de esta Audiencia, embien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hacienda y patrimonio real: y no lo haziendo, no se les acuda con el salario.

7.

EL R. E. Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Porque a nuestro seruicio contiene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son, y lo fueren de aqui adelante en esta Audiencia, nos embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre tratan, y traxeren en ella, tocantes a nuestra hacienda y patrimonio real (que no sean de Hidalguias) y del estado que tuuieren, y derechos que en ellos tenemos. Os mandamos, que agora, y de aqui adelante proueays que los dichos fiscales embien la dicha relacion al nuestro Consejo de la Camara, para que vista, proueamos lo que conuenga. Y a los dichos fiscales mandamos que lo hagan y cumplan asi, sin embargo, ni impedimento alguno. Y no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, prouereys q̄ no se les acuda con el salario que por razón del dicho oficio uieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia: y no sagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedulas para que los fiscales en los estrados se asienten en el mesmo leanto de los Oydores, despues del Oydor mas nuevo, y en las congregaciones de Audiencia, despues de los Alcaldes de Hijosdalgo.

8.

EL R. E. Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro seruicio, que los nuestros fiscales (que residen en esta Audiencia) tengan mucha autoridad: atemos acordado,

dudo, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fuere-
 ren a los estrados de esta Audiencia a asistir a algunos pley-
 tos, o a otra qualquier cosa, se asienten en el mismo banco
 de los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la
 sala. Y que en todas las congregaciones que esta Audiencia
 tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo
 asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del
 Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y
 sirviere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que asi lo
 ordeneyse e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque
 de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e
 quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por ma-
 dado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis que nos mandamos dar, y dimos, vna
 nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e
 refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor si-
 guiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra
 Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Gra-
 nada. Sabed que teniendo respeto a que contiene mucho
 a nuestro seruicio que los nuestros fiscales que residen en
 esta Audiencia tengan mucha autoridad: auemos acorda-
 do, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fue-
 ren a los estrados de esta Audiencia a asistir a algunos pley-
 tos, o a otra qualquier cosa, se asienten en el mismo banco de
 los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la sala.
 Y que en todas las congregaciones que esta Audiencia tuie-
 re y hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo asien-
 to con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde
 de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y sirviere
 el dicho oficio. Por ende yo vos mando que asi lo ordeneyis
 e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia,
 a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos
 y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por madado de su

Magestad, Pedro de Hoyo. La qual dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada parece q̄ os fue notificada en nuestro acuerdo general. E aunque la obedecistes, hasta agora no la aueys cumplido: antes os aviades quedado con ella. Todo a fin y efecto de que lo en ella contenido no truuiesse efecto. Y visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos ruuimos lo por bien: Por ende yo vos mando, que vcays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, e la guardeyis y cumplays en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, e contra ella, no vays, ni passleyis en manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

IO.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vn la relacion que nos embiaistes sobre razõ de vnã nuestra cedula, que os fue entregada, sobre el asiento de los fiscales: y en ella dezis, que demas de alterarse (por lo nueuamente proueydo) la costumbre antigua y inmemorial, de cuya obseruãcia no parecia que se podria seguir ningun inconueniente, auisndo de asistir el fiscal en quatro salas, para los negocios que tocauan a nos, y a la defenõa de nuestra jurisdiccion, y mudãdose de vna, a otra, como lo auia de hazer, si se sentasse juntamente con vosotros feria causa de alguna inquietud, y menos decencia de la que se requeria en semejante asiento y lugar, auiendo de sentarse y leuantarse muchas vezes en vn dia, como se podria ofrecer. Y tambien q̄ guardãdose el tenor de la dicha nuestra cedula, el Oydor mēnos antiguo (q̄ a de estar al lado yzquierdo del que presidiesse) tẽdria lugar mas preeminente que el antiguo que se asienta al lado derecho. Y lo que de mas consideracion era que asistiẽdo el fiscal con los Oydores en el mismo banco, entenderia los votos y pareceres que diessen en las cosas que se determinassen en los estrados, y no auria el se-

el secreto que las leyes de nuestros Reynos disponian, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contiene. La qual vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos la por bien. Por ende nos vos mandamos, que sin embargo de la dicha vuestra relacion, guardays y cumplays la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor della, no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en Madrid, a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos.

Cedula de su Magestad, para que uno de los fiscales vealos procesos de execucion que estan pendientes ante los Contadores que toman las quantas de los gastos de la guerra deste Reyno, y bienes confiscados, y los siga en primera y segunda instancia. Y que el Contador que viniere tomado, la cuenta de donde viniere procedido el dicho pleyto, acuda al dicho fiscal a lo que le informare del hecho del. Y lo mismo haga de ordinario el fiscal.

II

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra real Audiencia que siede en la ciudad de Granada: Por quanto hemos informado, que los Contadores que por comision nuestra an residido en esta dicha ciudad, tomando las quantas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos rebalados deste Reyno, y de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, pertenecientes a nuestra corona real, hizieron ciertas aueriguaciones y tanteos de quantas con algunos de los administradores y executores de los dichos bienes: y por ellos fueron alcançados los dichos administradores y executores en muchas sumas de maravedis, por los qualos fueron executados ellos, y sus bienes, y heredades, por mandamos de los dichos Contadores: y que estan los dichos pleytos sin fenecer y acabar, porque no ay por nuestra parte abogado, ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligencias necesarias. Y porque a nuestro seruiçio conuiene que se con-

tinuen

tingen las dichas execuciones, y se acaben los dichos pleytos, y que se cobren de los dichos administradores y executores, y de sus fiadores los maravedis que deuieren con mucha breuedad. Os mado, que ordeneys a vno de los nuestros fiscales que residen en esta real Audiencia, que estuviere mas desocupado, que vea los dichos procesos de execucion, y alegue en ellos, y en los demas pleytos y negocios que se tratan, y adelante se trataren ante las personas que tomã las dichas queridas de cosas dependientes: dellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en esta dicha ciudad, dõde se an de tratar los dichos pleytos) lo que viere que conuiene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion: dellos en segunda instancia se halle presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hazer esto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos vriere tomado y fenecido la cuenta de donde dependiere el dicho pleyto, que siempre que conuenga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en el conuendra hazerse. Y lo mesmo mandamos que haga de ordinario Pero Ortiz de Zarate, a quien emos nombrado para solicitador de los dichos pleytos, para que se acaben con breuedad: que en esto nos tendremos por bien seruido de los vnos, y de los otros. Fecha en Lisboa, a treynta y vno de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo.

Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas oixidas, que se dixen en la quadra cada mañana, aygan de tener coximes como las Oydores.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Pérez Manuel, nuestro fiscal en esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el, y los demas fiscales della estauã en costumbre (como era notorio) de oyr Missa en la quadra dõ

de la

de lo organ los dias de Audiencia vos, y los Oydors, y Alcaldes della. Y aunque en la nuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se arrodillauan, como los Oydors y Alcaldes (como pareçela de vn traslado de vna nuestra cedula de girn hiza presentacion) no la tenian, ni se les daua a los fiscales de esta Audiencia. Y nos fue pedido y suplicado hizissemos con el, y los demas fiscales de esta dicha Audiencia, lo que se hazia con los demas fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias destos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuese. Lo qual ynto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha çaçon, e yo tuuelo por bien. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y todos mas que lo fueren de esta dicha Audiencia, puedan oyr y oygã la Misa que se dixere en la quadra della, bincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyẽ y se ponẽ a los Oydors, y Alcaldes de esta dicha Audiencia, y en ello no les pongays ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo, a ve y ote y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL RE Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez. **EL** O que pongays las y leyes del Reyno esta dispuesto acerca de este vnrplo, demas de lo contenido en el esto siguiente:

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

13.

LOS fiscales an de seguir con mucho cuydado y diligencia los pleytos en que pretende derecho la camara, y los de hidalguias, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15.

20. Visita del Obispo de Cuenca.

14.

Concor. l. 2. y
7. tit. 13. li. 2.
recop.

EL

El fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleytos criminales con todo cuydado. Cap. 21.

Concor. l. 10.
titu. 13. lib. 2.

LOS fiscales an de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguias. Cap. 22.

El fiscal de lo civil a costa del concejo que se apartare sigas las causas de las Hidalguias, guardando la forma deste Capitulo. Cap. 23.

Vista del Doctor Redin.

15.

El fiscal se à de hallara la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y an de recibirse sus peticiones. Cap. 47.

Vistas de don Juan de Acuña.

16.

El fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap. 50.

DESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla, y si salieren, no lleuen parte, y se aplique a la camara lo que el denunciador auia de auer. Cap. 21.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

17.

LOS fiscales de las Audiencias no pueden poner substitutos, ni abogar, y juren lo contenido en la l. 2. titu. 13. lib. 2. de la recop.

LOS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiendo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas. l. 3. tit. 13.

E L

El delator a de dar seguridad al fiscal que trayra la carta cumplida en el termino. l. 4. tit. 2. lib. 2.

LOS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas. l. 1. tit. 2. lib. 2.

EL fiscal tome la voz en los pleytos que se apelaren de los Corregidores, tocantes a pecados publicos. l. 6. tit. 2. lib. 2.

LOS fiscales pidan las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren (aunque no aya delator) quando contravieneren a ordenanças. l. 8. tit. 2. lib. 2.

En las causas graues se an de jurar a ambos fiscales. l. 10. tit. 2. lib. 2.

LOS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo contenido en la. l. 11. tit. 2. lib. 2.

A los fiscales no se les an de licuar derechos en las causas fiscales que siguieren. l. 12. tit. 2. lib. 2.

EL Presidente a de librar a los fiscales lo que vuiere menester de penas de camara, para seguir los pleytos fiscales. l. 6. tit. 3. lib. 2.

LAS penas pecuniarias en que los fiscales fueren condenados por los juezes Ecclesiasticos, se paguen de penas de camara. l. fin. tit. 4. lib. 1.

LOS fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdicciones, y propios de las ciudades, y villas, conforme a la. l. 25. tit. 5. lib. 2.

AN tambien de asistir en fauor de los Corregidores, y juezes de residencia en lo tocante a la jurisdiccion seglar. l. 20. tit. 20. lib. 2.

LOS Alcaldes del Crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que an de asistir. l. 19. tit. 7. lib. 2.

LOS fiscales no an de ser solicitadores. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LAS penas de camara que por apelacion vienē a las Audiencias se an de notificar al fiscal. l. 6. tit. 14. lib. 2.

EL receptor de penas de camara no puede acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. cod. tit.

Lo que por otros ritulos deste libro esta dispuesto cerca deste.

EL fiscal à de ver, y determinar pleytos quando al Presidente pareciere. Cedula 3. tit. 7. y Cedula 20. tit. 3. deste libro.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, lo à de hazer. Y como se à de obligar con el receptor de penas de camara. Cedula 5. tit. 5. deste libro. fo. 189.

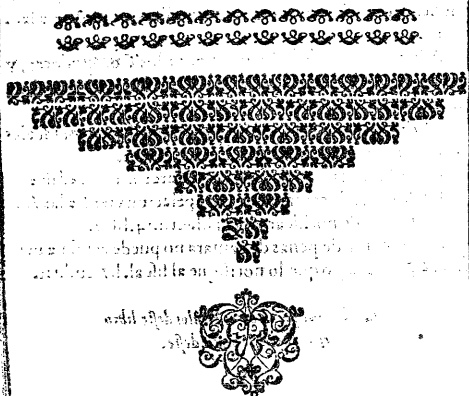
QVALES diligencieros à de nombrar en causas de Hidalguas. Autos de acuerdo 21. y 22. tit. 1. r. deste libro.

LO que se à de hazer quando nombrare diligenciero para traer algun processo en que ouiere pena de camara. Num. 17. tit. 2. deste libro. fo. 164.

LOS pleytos fiscales se an de ver breuemente, y se à de embiar relacion de lo que en ellos se hiziere. Cedula 5. tit. 3. deste libro. fo. 169.

A los fiscales se à de librar lo necessario para los pleytos que hiziere los juezes Ecclesiasticos cerca de los coronados, q se eximieren de la jurisdiccion real. Num. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 33.

TITVLO



TITULO CATORZE DEL AL- GVAZIL MAYOR, Y SVS TENIENTES, Y DE LAS ORDENAN- ças que estan mandadas guardar en lo tocante a sus officios.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar otro teniente que asista a las oras de acuerdo y Audiencia, y despues use su officio como el otro.

I.

PRESIDENTE y Oy

dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la necesidad que ay de vn alguazil q̄ resida en ella todas las oras de Audiencia, e acuerdo, para la pacificaciõ e sosiego de la mucha gente que a ella ocurre, cuyo bullicio haze ocupacion a la vista, y determinacion de los negocios: e por algunas queçiones e ruydos que succedẽ, a causa de no auer periona q̄ los pueda luego prender, por estar (como en los semejantes tiempos estan) ocupados los porteros en llamar a las partes, e a sus letrados: suplicandonos mã daflemos dar licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor de essa dicha Audiencia, para q̄ para el dicho efeto pudiesse nõbrar vn alguazil cõ vara, el qual (despues de auer cumplido con lo suyo dicho) pudiesse usar el dicho officio de alguazil, segun q̄ el otro su teniere: lo qual era muy cõueniente a la execuciõ de nuestra justicia, por auerse augmentado la dicha Audiencia e ciudad en vezindad e negocios. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, e consultado con la serenissima Princesa doña Juana

nuestra hija, gouernadora destos nuestros Reynos, por au-
 fencia de mi el Rey dello. Fue acordado, q̄ deuamos man-
 dar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual da-
 mos licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor que es, o
 fuere de esta dicha Audiencia, para que pueda nombrar otro
 teniente de alguazil, el qual asista en esta Audiencia, en tan-
 to que se hazen los negocios: e despues pueda vsar el dicho
 oficio, como lo vsa el otro que agora tiene puesto, que para
 ello si necesario es, le damos poder cumplido, con todas sus
 incidencias, e dependencias. Fecha en Valladolid, a diez y
 seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e cinquen-
 ta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su
 Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

*En Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar tres al-
 guaziles de vara, y seys de espada, y alcayde de la carcel, con
 la solemnidad en esta cedula conuenida. Y si fuere necessa-
 rio nombrar otra persona, la nombre el Presidente.*

2.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimē della, y nuestro corregidor, o juez de residēcia q̄ soys, o fueredes de la dicha ciudad, e otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ dō Alonso Maça nuestro Alguazil mayor de esta Audiencia nos hizo relaciō diziēdo, q̄ el estava en costūbre y possessiō de poner dos tenientes de vara, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel della: suplicandonos q̄ atento lo suso dicho, le mandassemos dar nra cedula para q̄ los pudieffe remouer, quitar y poner cada e quando le pareciesse q̄ conuenia a nuestro ser uicio: y q̄ los alguaziles de espada siēpre se auian ocupado y exercido en todos los negocios q̄ en esta Audiencia succediā, assi dētro delas cinco leguas, como fuera dellas: excepto q̄ de algunos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nōbrauan otras personas que no tenian la suficiencia q̄ seria menester: lo qual era en daño y perjuizio nuestro, a lo qual no deuamos dar lugar, mandando q̄ no se hiziesse, sino
 fuesse

*Vease la l. x. ti-
 tu. 23. lib. 4. re-
 cop. Y la cedu-
 la vltima de-
 se titulo. Y el
 capit. 34. de la
 vltima de don
 Iuan de Acu-
 ba.*

fuese con los alguaziles que el nombrasse, pues auian de ser personas quales conuinieste, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estaua proueydo y mādado que los alguaziles de espada no executassen en esta ciudad: a causa de asistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diese licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles cō vara. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos a vos el nuestro Presidente embiades relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel. Era assi que estaua en la dicha posesion y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara los presentaua con peticiō ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciō de su suficiencia, y cō fianças q̄ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, y juraua de guardar las ordenanças y atanzel de los derechos: e los remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo que dezia el dicho Alguazil mayor auer se siempre ocupado alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõ brauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque dezia los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, y tenientes, no lo eran sino de esta corte, y cinco leguas: cōforme al titulo que del dicho su oficio tenia. Y en quanto a lo que el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas que los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitiese tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque de los dos q̄ nombraua, el vno estaua ocupado en las audiencias, y el otro no bastaua para la expedicion de los negocios. Esto era assi, e la experiencia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciō de los negocios. Lo qual todo viſto en el nueſ-

tro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos cumplimos lo por biẽ. E por la presente damos licencia y facultad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, para que de aqui adelante pueda nombrar y criar otro alguazil mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel de esta Audiencia (que assi mismo el dicho nuestro Alguazil mayor nombra) y cada vno dellos, pueda remouer y quitar cada y quando que quisiere, sin que en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles de vara antes q̄ vsen el dicho oficio, los presente ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y los alguaziles de espada; ante los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia, para que sean aprobados, e hagan el juramento y solenidad en tal caso acostumbrado, y que de otra manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mas, q̄ quando a los dichos Alcaldes del crimen les pareciere que conuiene embiar fuera de esta dicha ciudad de Granada, o de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos el dicho nuestro Presidente que soys, o fueredes, que proveays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Leyose, y obedeciose esta cedula en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes. Y en quanto al cumplimiento dixeron los dichos Alcaldes, que consultarian a su Magestad lo que conuiene a su seruicio; acerca de lo contenido en la dicha cedula, y a la buena administracion de la justicia.

Que los alguaziles de vara se presenten ante el Presidente y Oydores, y los de espada ante Alcaldes para q̄ se los aprobados.

Auto de acuerdo para que quando el Alguazil mayor uiniere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel, lo haga saber al Presidente.

EN la ciudad de Granada, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Estando los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general, mandaron se notifique a don Luys Maça de Mendoça, Alguazil mayor desta Chancilleria, que las vezes que uiere de nombrar alguazil de espada, o alcaide de la carcel de asiento, o en entretanto, o en faltas, o en ausencias, o en otra qualquier manera, que antes que haga el tal nombramiento, de relacion al señor Presidente, o al señor Oydor mas antiguo que hiziere el dicho oficio de la persona que quiere nombrar para el dicho ofeto. Y así lo mandaron segun y como se à fecho por mandado de los dichos Señores otras vezes. Notificose este auto.

Autos para que los Alguaziles de espada nõ puedan executar mandamientos en esta ciudad.

4.

EN la ciudad de Granada, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noueta y seys años, su merced del señor Licenciado Bartholome Benaute de Benauides, Oydor mas antiguo en esta real Audiencia, haziendo oficio de Presidente. Dixo, q̄ es informado, que en quebrantamiento del auto proueydo por el señor don Fernãdo Niño de Gueuara, Presidente q̄ fue en esta real Audiencia, en que mandò, que los seys alguaziles de espada desta corte no executassen mandamientos algunos en esta ciudad de Granada, ni los escriuanos de Prouincia, ni sus oficiales se los diessen, so ciertas penas. No tan solamete no lo cùplen, mas hazen las dichas execuciones otros, como tenièdes de los dichos alguaziles de espada, q̄ son Varahona, e Pardo, Cruz, Iuan Baptista, Mercadillo, Bolea. Y tãbiè los oficiales de los oficios del Crimè desta corte van a hazer informaciones, prisiones, y otros autos con los dichos alguaziles, siendo cõtra lo proueydo en el dicho auto. Dixo, q̄ mandaua, y mandò se notifique a los dichos seys alguaziles de espada cùplan el dicho auto proueydo por el dicho señor don Fernãdo Niño de Gueuara, y en su cùplimiento en esta ciudad de Granada, no hagan ni executen ningun mandamiento de qualquier cantidad que sea, so las

penas en el dicho auto contenidas, y de otros veynete mil marauedis para la camara de su Magestad, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y mandò que los escriuanos de Prouincia desta corte a ninguno de los dichos alguaziles de espada, ni a los demas de suso referidos, no les den ningun mandamiento, ni ellos, ni sus oficiales hagã execucion, ni apremio con ellos, so las penas en el dicho auto contenidas, y de otros cinquenta mil marauedis para la camara de su Magestad, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y assi mismo mandò, que los oficiales del Crimen desta corte, no hagan autos, ni prisiones, ni otra ninguna cosa ante persona alguna, sino fuere ante los alguaziles de vara, o espada, nombrados por el dicho don Luys Maça, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Y mandò se les notifique este auto a todos los suso dichos: y assi lo mandò. El Licenciado Bartholome Benauente de Benauides. Notificose este auto a todos los suso dichos. Y por parte del dicho Alguazil mayor fue suplicado del. Y confirmose por auto del acuerdo, del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada, a diez dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Oydores esta peticion y auto proueydo por el señor Licenciado Bartholome Benauente de Benauides, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, que haze el oficio de Presidente en ella, en tres de Octubre, deste año sobre dicho, sobre los alguaziles de espada, y vara, y la forma que an de tener en vsar sus officios, y los escriuanos de Prouincia, y del Crimen en dalles mandamientos. Dixerõn, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan, y confirmarõ el dicho auto en grado de reuista: el qual mandaron se guarde, cumpla y execute como en el se cõtiene. Y assi lo proueyeron y mandarõ.

Provision de su Magestad de los derechos que los Alguaziles de la Audiencia an de cobrar de las mugeres publicas.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos futuro, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y Corte, y de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, q aora soys; y fueredes de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no pudiendo vos los dichos nuestros alguaziles, ni alguno de vos, llevar mas de doze maravedis en cada vn año de cada muger publica, y veynte y quatro maravedis de cada muger que fuere ramera (y esto leyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, y de la dicha nuestra Audiencia) diz que vos los dichos nuestros Alguaziles lleuays mas cantidad de maravedis (so color de perdizes) a las dichas mugeres; y aun auindolos lleuado vn alguazil de vosotros, las lleua otro. Y por q esto es en nuestro desseruicio, y contra las leyes de nuestros Reynos; y nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer y remediar. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos ruiamoslo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que aora, ni de aqui adelante vos, ni alguno de vos, no pidays, ni demadeys, ni lleueys por razon de las dichas perdizes, ni en otra manera mas de doze maravedis en cada vn año por cada muger publica; y veynte y quatro maravedis de la que fuere ramera; ora sea Alguazil de la dicha nuestra Corte, o de la dicha nuestra Chancilleria, o otro Alguazil; y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros Alcaldes de la Corte, o por los Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria. Y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil ouiere lleuado los dichos maravedis, no los pueda por aquel año lleuar otro Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuaredes, lo pagueys con el quatro tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré y executare: y la otra

l. 1. § 5. iiii.
29. lib. 4. rec.

tercia parte para la nuestra camara y fisco. Y porque lo fecho dicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por la dicha ciudad de Granada, y por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Molin de Rey, a treze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Gobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granaren. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licēciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licēciatus. Registrada Licēciatus Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.

Cedula inserta atras, para que el Alguazil mayor pueda quando quisiere remouer los alguaziles, y alcaide de la carcel que quiere nombrado, y como los a de presentar, y que siendo necessario nombrar otros mas, los nombre el Presidente.

6.

EL REY, Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e nuestro Corregidor que al presente soys, y adelante fueredes de la dicha ciudad, y otros qualquier juezes y justicias de estos nuestros reynos e señorios. Sabed, que el Rey, mi señor (que aya gloria) mandò dar, y dio dos cedula, firmadas de su mano, fechas la vna, en diez e nueue, de Março, del año de mil e quinientos y sesenta y siete, y la otra en onze de Mayo, de mil e quinientos e setenta e ocho, cuyo tenor es como se sigue. E L R E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia que soys y fueredes

des de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias qualesquier, salud e gracia. Bien sabeys que por nós se dio vna nueſtra cedula, firmada de mi nombre, e refrendada de Pedro de Hoyo nueſtro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidentes e Oidores de la nueſtra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e Alcaldes del Crimen della, y nueſtro Corregidor y juez de residencia q̄ soyse fuerdes de la dicha ciudad, y otros juezes y justicias qualesquier, salud e gracia. Sepades q̄ do Alonſo Maça Alguazil mayor de eſta Audiencia nos hizo relacion diziendo, q̄ el eſtaua en coſtumbre y poſſeſion de poner dos tenientes de vara, y ſeys alguaziles de eſpada, e alcayde de la carcel della: ſuplicandonos que atento lo ſuſo dicho, mandaeſſemos dar nueſtra cedula para que los pudiese remouer, quitar e poner cada e quando que le pareciere que conuenia a nueſtro ſeruicio: y que los alguaziles de eſpada ſiempre ſe auian ocupado y exercido en todos los negocios que en eſta Audiencia ſucedian aſi dentro de las cinco leguas, como fuera dellas: excepto que de pocos años a eſta parte los nueſtros Alcaldes del Crimen della no brauan otras personas que no tenian la ſuficiencia que ſeria menester; lo qual era en daño y perjuizio nueſtro, a lo qual no deujamos dar lugar, mandando que no ſe hizieſſe, ſino fueſſe con los alguaziles que nombraeſſe, pues auian de ſer personas quales conuiniere, y con fianças ballantes: y aſi miſmo por viſita eſtaua proueydo y mandado que los alguaziles de eſpada no executaeſſen en eſta ciudad: ſe a cauſa de aſſiſtir ſiempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nueſtra justicia en vno ſolo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia ſe dieſſe licencia para que pudiese nombrar otros tres, o quatro alguaziles con vara. Sobre lo qual por vna mi cedula mandamos a vos el dicho mi Presidente embiaſſedes relacion de lo que cerca de lo ſuſo dicho paſſaua. Y en cumplimiento della, la embiaſſes: en la qual dezis, en quanto el Alguazil mayor dezia eſtar en coſtumbre de poner dos tenientes, y ſeys alguaziles de eſpada, y el alcayde de la carcel. Era aſi que eſtaua en la dicha poſſeſion y coſtumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

Los presentava con peticio ante vosotros; y los alguaziles de
 espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales
 se recibia informacio de su suficiencia, con fianças q dauan
 ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e
 juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos,
 y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q de
 zia el dicho Alguazil mayor auerfe siempre ocupado los al
 guaziles de espada en los negocijs delas cinco leguas, y fuera
 dellas, y q de pocos años a esta parte los Alcaldes nobrauan
 otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que
 antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no
 lo hazian, porque dezia los Alcaldes, q el Alguazil mayor, e
 tenientes, no lo eran sino de esta corte, e cinco leguas. Cofor
 me a lo q el dicho Alguazil mayor dezia que estava prouey
 do por capitulos de visitas q los alguaziles de espada no exe
 cutassen en la ciudad; y que se le permitiese tener tres, o qua
 tro alguaziles de vara, porque los dos que nombrava, el vno
 estava ocupado en las Audiencias, y el otro no bastava para
 expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiencia auia
 mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas bre
 ue expedicio de los negocios. Lo qual visto todo en el nue
 stro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deui
 mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos
 tuuimos lo por bie, y por la presente damos licencia e facult
 tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa
 ra que de aqui adelante pueda nombrar e criar otro alguazil
 mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
 vara, a los quales, y a los leys alguaziles de espada, e alcayde
 de la carcel de esta Audencia, que assi mismo el dicho Algua
 zil mayor nombra, y cada vno dellos pueda remouer y qui
 tar ca, e quando que quisiere, sin q en ello le sea puesto em
 bargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles
 de vara antes que vlen el dicho oficio, los presente ante el di
 cho nuestro Presidente, y Oydotes: e los alguaziles de esp
 da ante los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audencia,
 para que sean aprobados, e hagan el juramento e solemnidad
 en tal caso acostumbrado, e que de otra manera no puedan
 vsar, ni vlen los dichos oficios. Y mandamos, que quando los
 dichos

dichos alcaldes del crimē les pareciere q̄cōuenē embiar fue rade, la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredes, que pro ueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcaldes: Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos e sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. ¶ Y aora don Alonso de Granada Venegas nos hizo relacion diziendo, q̄ nos le auiamos hecho merced de mandar le seruir en el dicho oficio de Alguazil mayor de esta Audiencia (e porque al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de esta dicha nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cédula para que pudieffe nombrar vn alguazil mas de los que solia poner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisieffe) nos suplicò le mandassemos dar otra tal cedula, como se le auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pudieffe nombrar e poner los dichos alguaziles, e hazer lo demas que por ella se disponia e mandaua. Y os mandassemos que en quanto a el, la guardassedes y cumpliesse de: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que veays la dicha nuestra cedula sufo incorporada, e la guardeys y cumplays en todo e por todo, segun y como en ella se contiene, e conforme a ella dexeys y consintays al dicho don Alonso de Granada Venegas poner y nõbrar los dichos alguaziles, y en esto no le pongays embargo, ni impedimēto alguno. Fecha en Azecca, a onze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y setenta e ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. ¶ Y aora por parte de don Luys Maça de Mendoça, nuestro Alguazil mayor de la dicha Audiencia, nos à sido hecha relacion, que el à ocho años que sirue el dicho oficio, cõ las preeminēcias en las dichas cédulas contenidas: suplicandonos fuessemos seruido de mãdar selas con-

confirmario como la nuestra merced fuere. Y nos lo auemos
 tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que
 las dichas cédulas suso incorporadas se entiendan con el di-
 cho don Luys Maça de Médoça, segun y como en ellas se
 contiene y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q̄
 como si a el fuerā dirigidas, se las guardays, cumplays y exe-
 cureys, e chagays guardar, cumplir y executar en todo e por
 todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embar-
 go, ni contradicion alguna todo el tiempo que el dicho don
 Luys Maça de Médoça tuuiere el dicho oficio. Fecha en To-
 ledo, a cinco de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL
 Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

LO que por vistas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca
 deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

20 Visita del Obispo de Mondoñedo.

7.

EL Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen prèder
 sin mandamiento de los Alcaldes, sino suere in fragā-
 ti del ito. Cap. 31.

EL Alguazil mayor à de asistir los Sabados a las visi-
 tas de carcel. Cap. 53.

20 Visita del Obispo de Ouedo.

8.

EL Alguazil mayor à de poner por alguaziles del cà-
 po personas abiles y suficientes, que no viuan con
 persona alguna. Cap. 28.

EL Alguazil mayor no à de llevar dineros al alcaide
 de la carcel por su oficio. Cap. 29.

20 Visita del Doctor Redin.

9.

LOS alguaziles del campo an de ser residenciados en
 residècia publica, por los Alcaldes del crimè. Cap. 41.

EL

EL Alguzil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demas oficiales de la Audiencia cada año. Cap. 48.

Visita del Dean de Toledo.

IO.

EL Alguzil mayor no à de nombrar alguaziles que lleuen tambien sueldo de guerra. Cap. 52.

NO à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Ca-

l. 17. titu. 23. lib. 4. recop.

pit. 53.

NO à de llevar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Ca. 54.

A de servir el oficio por su persona, sin nombrar substituto en su lugar. Cap. 55.

Visita de don Iuan de Acuña.

II.

NO à de cobrar la decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. Cap. 57.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

II.

EL Alguzil mayor puede estar con los Alcaldés al ver, y librar los pleytos de los presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

EN cada vna de las Chancillerias à de auer vn alguazil mayor. l. 1. tit. 23. lib. 4. recop.

EL Alguzil mayor para ser recibido en la Audiencia al exercicio de su oficio se à de presentar ante Presidente y Oydores, y lo que à de jurar. l. 2. tit. 2. lib. 4.

EL Alguzil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni servirse de sus personas. l. 2. d. titu. 23.

LOS alguaziles rondan de noche, y euiten los ruydos y fuerças. l. 4.

20 **HAGAN** con cuytadolas prisiones, y no hagan cárceles particulares y privadas. l. 1.

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren. l. 7.

LA pena del que no cumpliere los mandamientos de los Alcaldes. l. 8.

21 **NO** suelten los presos, ni reciban dellos dádivas. l. 9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que de quenta de hazienda real. l. 15.

LOS derechos que an de auar por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia. l. 18.

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos. l. 24.

LOS alguaziles como an de hazer las execuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas. l. 25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuó. l. 27.

22 **DE** las penas de camara se pagué las pecuniarias en que los juezes Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona. l. fin. tit. 4. lib. 1.

NO lleuen derechos de execucion por marauedis que se aplican a la camara. l. 12. tit. 3. lib. 2.

23 **LOS** derechos que pueden lleuar de las execuciones. l. 7. y 11. tit. 29. y 30. lib. 4. recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del preso que se le soltase. l. 12. tit. 23. lib. 4. Y l. 17. tit. 26. lib. 8. recopila.

24 **QUE** armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños. l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6.

25 **Lo que por otros titulos deste libro**

Al Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentencia paxse en cosa juzgada, se le den dos ducados. Cedula 12. tit. 8. de este libro. fol. 210.

Al que lleuare galcotes se le den cada dia 400. maravedis. Cedula 13. eodem titu. fo. 212.

NINGVNO que no sea alguazil de la Audiencia, no ha ga execuciones. Num. 2. §. 4. tit. 9. supra fol. 219.

NO pueden poner subditutos. Num. 4. §. 17. tit. 9. fo. 224.

NO reciban dadiuas de presos, ni prendan sin mandamientos: salvo in fraganti. Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes, antes que a la carcel. Cedula 3. §. 1. tit. 10. fo. 229.

A los alguaziles de la Audiencia, y a los receptores della, se an de dar las comisiones que se ofrecieren. Cedula 35. tit. 5. lib. 3.

TITVLO

del Alguazil Mayor

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]

TITULO

QUINZE DEL SELLO, Y

REGISTRO, Y DE LAS ORDENANZAS QUE ESTAN MANDADAS guardar en lo tocante a sus officios.

Provision sobre los derechos del Registro, y que concierte las Provisiones letra por letra, y haga quadermos de los registros cada año.

I.

*Vease la. l. 4.
tit. 15. lib. 2. ve
copi.*



DON Fernando y Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otros juezes qualesquier de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: y a vos el nuestro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: y a vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chancillerias, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de llevar de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la ordenança de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dispone que el dicho nuestro Registrador esté en la nuestra casa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y esté en ella las horas y tiempos que por el Presidente y Oydores fueré ordenadas, y que firme los registros que quedaren en su poder

de su

de su nōbre entero: y en fin de cada vn año los enquadérne, y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia. Antes contra el tenor y forma de la dicha nuestra ley, y de la dicha nuestra ordenaçã, el dicho registrador no cōcierta los registros de las cartas q̄ en su poder quedan, ni sabe si vã a tierras, o no: para lo qual principalmente fué fecho y ordenado el dicho registro: y q̄ de poco a ca los contiengan los escriuanos, y los firman de sus nōbres, y diz que lleuã algunos derechos de masados, de mas de los q̄ se lleuan en nueltrã Corte, especialmēte de las cartas executorias, y de las q̄ son sobre terminos, y sobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra aquello para q̄ el dicho registro fue ordenado. Y nos queriēdo prouer y remediar sobre ello como cūple a nuestro seruiçio, y al biē y pro comū de nuestros subditos y naturales. por q̄ el dicho registro se sirua como deue, mādamos dar nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q̄ aora, y de aqui adelante guardēys la ordenaçã de essa nuestra Audiencia q̄ cerca dello dispone: y en guardandōla y cūpliendōla, mādamos q̄ el nuestro registrador mayor pōga personas abiles y suficientes todas las q̄ fueren menester, q̄ esten y residan en nuestras Audiencias, recibidas primeramēte por vos el dicho nro Presidēte y Oydores, y fecho el juramēto q̄ en tal caso se requiere. Y q̄ si el no las pusiere, q̄ vos los dichos nuestro Presidēte y Oydores las pongays, a costa de los derechos del dicho registro: y tengan en las dichas casas vna camara donde tengan su oficio, y alli conciertē letra por letra todas las cartas y priuilegios, y escripturas q̄ requieren registro: y asī cōcertados, firmen el nuestro registrador mayor, o quien su poder ouiere los tales registros q̄ asī en su poder quedarē cōcertados de su nombre entero: y asī mesmo firme la carta q̄ asī registrar, y en fin de cada vn año enquadérne en vno, o dos libros, o los que mas fueren menester todos los dichos registros, y asī enquadernados los ponga en el archiuo de essas nuestras Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes. Y que si algun registro fuere menester sacar de los dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por lo sacar, y dar traslado del, mas derechos de los que lleua

El Registrador ponga personas abiles, recibidas por Presidēte y Oydores: los quales los nōbren a costa de los derechos del registro para q̄ conciertē lo que se registrarē) quando no los nombra ve el Registrador.

por los registros: y q̄ por los que mandare traer a n̄e si los dichos nuestro Presidente y Oydorés, no lleue derechos alguno. Y mandamos, q̄ el dicho nuestro registrador por el trabajo q̄ recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de m̄s contenidas en las dichas nuestras leyes por n̄os sechas en las Cortes de Madrigal, y no más, ni aliende, con uenie a saber nueue maravedis de vna persona, y diez, y ocho de dos personas, y veynete y siete de tres personas, o de concejo. E que aunque sea en vna carta muchas personas sobre vn fecho, arada vna por su fecho proprio de qualquier calidad q̄ sea no pueda llevar mas de por tres personas, ni de muchos concejos, si fuere de vna jurisdiccion. Y aunq̄ sea carta excuporia, y sobre terminos, y Hidalguia, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q̄ no pueda llevar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que esta en costumbre de los llevar. Y si fuere en pergamino, q̄ pueda llevar de vna persona doze, y de dos veynete y quatro, y de tres, o de concejo treyn ta y seis, y no más: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q̄ por la primera vez pierda lo que así llevar, y lo pague con las setenas: y q̄ por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos proueer del a quiē nuestra merced fuere: y mandamos q̄ así lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas: en las espaldas de las dichas cartas, y no más, ni aliende, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se cõsulte con nuestras reales personas) que si fuere tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdicciones, que puedan llevar y lleuen ochenta y vn maravedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constriñgan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente desempachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagã sus registros donde quisiere,

Los escriuanos
no sean obliga
dos a hazer los
registros.

fiere, so la dicha pena. Y q los registros q se lleuare hechos al dicho nuestro Registrador, sea obligado de los recibir, y concertar, y firmar, segun dicho es, siendo tales que se deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nuestro Presidete y Oydores q assi lo hagays guardar y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della, no contrays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcade en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el dia que vos emplazare, fasta en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. Sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, por q nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO, de mil y quatrocientos y noueta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Io. Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus ça para. Registrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.

Auto de acuerdo para que el Chanciller y Registrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Presidente y Oydores los dias de bonras.

2.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Vistas por los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo, las peticiones presentadas por el Doctor Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejón Registrador desta real Audiencia, e Diego de Soria pagador della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que piden ser

amparados en la posesion en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidete y Oydores: Dixerón, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se hizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbra yr a las honras con los dichos Señores, y se assientan abaxo dellos, salgan a los Resposos que en las dichas honras se hazen, delante de los dichos Señores, por la orde de sus assientos continuadamente: y q̄ vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallarē en las dichas horas, como hasta aqui se à hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fè, que se guarde lo que està proueydo, que es, q̄ los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, Chanciller, e Registro, e pagador (sien los dichos autos se hallaren) vayan delante de la justicia y Veintiquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q̄ los dichos porteros piden, no a lugar de se proueer, y q̄ hagan lo que los señores Presidete e Oydores les mandaren. Y assi lo proueyeron y mādaron.

El lugar que an de llumar en autos de Fè, Chanciller y Registro. Ten quito a los Alcaldes ay cedula posterior, q̄ es la. 6. tit. 11. supra folio. 241.

Vase la. l. 13. tit. 15. lib. 2. de cop. 7. num. 13. titu. 2. deste libro fo. 163.

2. Auto de acuerdo sobre las escripturas que se ande sacar del Registro.

3.

EN Granada, nueue de Julio, de mil y quinientos y quarēta y cinco años, se acordò, que quādo se vuisse de dar, o sacar alguna escriptura del Registro de las escripturas que estan en poder del Registrador, no se faque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentençia que se mandare sacar, &c.

Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gobernation de la Audiencia, en que ay un capitulo del tenor siguiente, para q̄ se halle portero al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.

4.

OTRO

OTROSI, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes q̄ tienen necesidad de sellar las cartas q̄ en esta Audiencia se despachan, auer de estar portero al tiempo que à de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniēte, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicastes mandar proueer sobre ello como la nuestra merced fuese. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente se ñale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Dada en Medina, a veynte y ocho de Hebrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años.

l. 7. tit. 15. lib. 2. recop.

2. *Visita del Obispo de Cuenca.*

5.

EL Presidente y Oidores an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap. 26.

l. 7. tit. 15. li. 2.

3. *Visita del Dean de Toledo.*

6.

EN la Audiencia à de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap. 15.

l. 3. tit. 5. lib. 2.

4. *Visita del Doctor Redin.*

7.

EL sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap. 28.

l. 5. tit. 15. li. 2.

5. *Visita de don Iuan de Acuña.*

8.

LOS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los à de visitar cada vn año. Cap. 15.

6. LOS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap. 48.

Las Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

9.

CHANCILLER no selle Prouision hasta que este assentada en el registro. l. 1. y 9. tit. 15. lib. 2.

LAS personas nombradas para exercer el oficio de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser recibidas por Presidente y Oydores, y an de jurar. l. 4.

EL Chanciller no selle carta en q̄ vuiere los defetos con tenidos en la. l. 5.

NO se puede sellar de noche ninguna prouision, y al sellar asista portero. l. 7.

LOS derechos que à de llevar el Chanciller por el sello, se dispone en la. l. 10.

LOS derechos que an de llevar el registro, y sello de los concejos, se dispone en la. l. 11.

EL registrador no puede llevar derechos por buscar registro. l. 12. tit. 15.

LOS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de sello, ni registro. l. 12. tit. 2. lib. 1. recopil.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

10.

CHANCILLER, y Registrador passen prouisiones receptorias de los Alcaldes, comeridas a escriuanos nombrados, no auiedo Receptores de la Audiencia para ellas. Cedula 3. tit. 8. deste libro. fo. 204.

EL Chanciller à de firmar los albaes para entrar vino de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4. 5. 12. tit. 9. deste libro. fo. 223.

EL sello real à de estar en las casas de la Audiencia. Cedula 7. tit. 1. lib. 1. fo. 4.

LOS registros de las probaças de Hidalguias, no se ane entregar con las demas al Registrador, porque estas se an de entregar originales al escriuano de camara. Ced. 17. 5. 7. y 8. tit. 11. deste libro. fo. 254.

TITULO

TITULO DIEZ Y SEYS DEL RE- CEPTOR DE PENAS DE CA-

MARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y
Muletador desta Audiencia, y de las orde-
nanças que an de guardar en lo
tocante a sus officios.

Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague de las penas de camara lo que el librare, no auiedo de las aplicadas a estrados para lo q̄ dellas se suele pagar.

I.



L REY. Receptor de

penas de la camara q̄ es, o fuere de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en Granada. Ya sabeys, o deueys saber como yo por vna mi cedula mandè que de los m̄s que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribuyesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la casa della, y para los officios que se suelen desto pagar, y para los mensajeros que se despachan, y que lo pagassedes por libranças del Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Aora a mi es fecha relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho, ni para pagar lo que se deve y està gastado, porque hasta aqui las sentencias y condenaciones an sido en penas para la camara, porque assi habla generalm̄te vna

ordenança de la dicha Audiencia, y porque es razon para la
 caso dicho no ay falta. Por ende yo vos mando q no auiedo
 maravedis de las dichas penas para los estrados, ni plays, y pa
 guays de los maravedis q se an aplicado, o aplicaren para la
 camara en ella. Audiencia lo q fuere menester para las obras
 y reparos de q tuuiere necesidad la casa de la dicha Audien
 cia: y lo que viere de aver los officios q se tuen pagados de
 de los dichos estrados: y asi mismo para los mensajeros que
 se despachan, pagandolo todo por libranças firmadas del di
 cho Presidente, q con esta mi carta, o cõ su traslado firmado
 de escriuano, y con las dichas libranças y recaudos en ellas
 contenidos mando que vos sean recibidos en quenta los ma
 rauedis que desto pagaredes, conforme a lo suso dicho, y lo
 que viere pagado por virtud de la dicha otra cedula: y
 no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a veynte y quatro dias
 del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL
 REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*2. Cedula para que los salarios y ayudas de costa se paguen
 de las penas de camara, antes que otra cosa.*

2.

EL REY. Bâchiller Pedro de Peñaranda nue
 stro Receptor de penas de camara y fisco, en la
 nuestra Audiencia que reside en la nombrada y
 gran ciudad de Granada. Ya sabeys como nos ma
 damos librar a algunos oficiales de esta nuestra Audiencia
 algunos salarios, y ayudas de costa, por razon de los dichos
 sus officios. Y dizque a causa q nos hazemos merced a otras
 personas en las dichas penas, los dichos nuestros oficiales no
 son pagados de los dichos salarios, y ayudas de costa que nos
 les mandemos librar. Y porque nuestra merced y voluntad
 es, que los dichos oficiales sean primero pagados, vos manda
 mos, que les pagueys los salarios, y ayuda de costa que nos
 les mandamos librar en las dichas penas, antes y primero q
 otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos ma
 dado y mandaremos librar a otras personas algunas: y no fa
 gades ende al. Fecha en Barcelona, a siete dias del mes de
 Agosto,

Alonso de mil y quinientos y diez y nueve años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Cañaneda.

*Cedula para que se tome a la desición de los pleytos de ou
puls y Buey y labor de las casas de la Audiencia, en
oñdib lo y decámara; para que pague lo que se le librare
oñdib lo y para su labor y para la paga de las ca
-al oñdib lo y sus que se derriben en frontera de
on biloñdib lo y en la Audiencia.*

EN lo de las casas de la Audiencia, yo e por bien que se labren; y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco, lo que fuere menester. Y por la presente mando al Receptor que es, o fuere de ellas, que para la labor de las dichas casas de los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres: Y así mismo os embio cedula para que se rasen y derriquen las casas que estan frontera de la dicha Audiencia; y mando, que los marauedis en que aque llas fueren assadas así mismo se paguen de las dichas penas, y que el Receptor los dé por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres; y que le sean recibidos en que ta por virtud dellos, y de la copia deste capitulo, sacada con autoridad vuestra, y con cartas de pago de las personas a quié los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo, a dos días del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*3. Cedula para que el Receptor de penas de camara pague
veynte mil marauedis en cada vn año al Licenciado
Iuan Alvarez por tassador de los processos.*

EL PRINCIPE. Receptor que al presente soy, o fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la

camara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Iuan Alvarez, vezino de esta ciudad, nos fue hecha relacion, que auia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los procesos della: y que como quiera que despues aca, a seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores, an librado, en el dicho vuestro cargo a razõ de veynte mil marauedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los aueys querido pagar: suplicandonos que vos mandafemos que le pagassedes los dichos veynte mil marauedis en cada vn año de los que à tenido, o tuuiese el dicho cargo: o como la nuestra merced fuese. Y auiendo se visto por los del nuestro Consejo cierta relacion y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los marauedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Iuan Alvarez en cada vn año de los que à tenido, o tuuiere el dicho cargo de tassador de los procesos q̄ a la dicha nuestra Audiencia viniere por apelacion, los dichos veynte mil marauedis: de los quales tomad su carta de pago, q̄ con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en quenta los marauedis que conforme a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a veynte y nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarèta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que resultaron de las quentas que se tomaron dellos.

5.

EN la ciudad de Granada, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinietos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posada, y Liciñapa Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las quẽ-

tas de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente escriuano del Crimē desta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueue, y setenta años auiendo tenido duda de ciertas partidas de las dichas quantas, y dado cuenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, se determinò lo siguiente.

QVE al fin de las quantas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y seys maravedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobrò para luto por el Principe nuestro señor, para que no se le reciban en cuenta.

ITEM, que de aqui adelante cesse el salario que se daua al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quēta de los dichos fiscales.

ITEM, que de aqui adelante no se reciban en cuenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros dēlla.

ITEM, que no se dē mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en cuenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

Notifícase este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

EN la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Iuncos de Posada, e Lici-

nana,

5. 1.

Que no se de luto al Receptor de gastos.

5. 2.

Que no se de salario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.

5. 3.

No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.

5. 4.

Este capit esta corregido por la cedula 16. titu. 8. supra fo 214.

ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veynte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le de mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel. Y auendosi conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las quantas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en cuenta los diez mil maravedis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y assi lo mandaron assentar por auto.

Autos de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de camara, y de la orden que a de tener el Receptor dellas, y los escriuanos del Crimen, y los demas, y los executores que se nombran para cobrarlas.

6.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixeron, que mandauan y mandaró al Receptor de penas de camara, y a los escriuanos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de los Hijosdalgo, y executores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

S. r.
Que el Receptor nombre executor, y el Presidete lo aprueue y se le de provision, y assiente en el libro. Vease. l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.

PRIMERAMENTE, que el Receptor de penas de camara luego que nombrare executor para cobrarlas lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoria (y no de otra manera) se le de la prouision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que despachare la dicha prouision luego assiente en el libro que esta en la camara del señor Presidete el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho executor, so pena de dos ducados

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le die para cobrar condenacion de perdimiento de bienes, en q̄ aya de auer liquidacion, el escriuano ponga que el executor trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere la execucion por ante escriuano, de las diligencias q̄ en el tal negocio ouiere hecho, y fé y testimonio como no vuo mas bienes de los que el executor ouiere cobrado y secreftado, y que en la tassacion y venta dellos se hizo lo necessario, y lo mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad cierta que no pudiere cobrar enteram̄te, so pena que el executor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare, y de estar veynete dias en la carcel.

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouision que despacharen para el tal executor que las justicias ordinarias le den fauor y ayuda para executar su comision: y si entendieren que excede de su oficio, den luego auiso dello al señor Presidente, para que prouea sobre ello justicia.

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien comprar los bienes executados) uuiere de hazer secrefto y deposito dellos, lo haga en el depositario general, si lo uuiere en la jurisdiccion, y no lo auiendo, en la persona que la justicia ordenare.

ITEM, que venido el executor a esta dicha ciudad de la comision, sea obligado a yr luego a dar cuenta al señor Presidente de todo lo que uuiere hecho, y dentro de tercero dia de cuenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que a hecho en la dicha comision: la qual le tomarà el dicho Semanero, constandole primeram̄te del dia que partio desta ciudad, y el dia q̄ tornò a ella, conforme a lo de suso proueydo: y dada la quèta, otro dia siguiente el dicho executor por

ante

§. 2.

Lo que se à de hazer quando a cobrar condenacion de perdimiento de bienes.

§. 3.

Que las justicias den fauor al executor, y si excediere, de auiso al Presi de. se.

§. 4.

Que se depositen los bienes, no auiendo comprador.

§. 5.

Lo que à de hazer el executor quando buelua. Y como à de dar la quenta, y que no entre que el dinero al Receptor.

ante el escriuano de la causa meta el dinero que cobró (con testimonio de la cuenta que el dicho Semanero le tomó) en la caja desta Audiencia, que para ello está diputada: sin dar cosa alguna al Receptor de las dichas penas, so pena de perdimiento de la mitad de lo que montare su salario, para los pobres de la carcel, y diez dias de carcel. Y que el escriuano que despachare la dicha prouision ponga en ella, que à de guardar el dicho executor lo en este capitulo contenido.

5. 6.

*Lo q̄ se à de ha
zer quando se
da prouision ge
neral para con
denaciones de
poca cantidad.*

ITEM, que quando se diere al dicho Receptor prouision general para cobrar condenaciones de poca cantidad, (de las quales se le à de dar memorial signado de escriuano) sea obligado dentro de quatro meses, desde el dia que fuere entregada, de meter en la caja de la dicha Audiencia, todos los marauedis que por virtud de la dicha prouision ouiere cobrado (so pena de perder la decima de lo q̄ asi ouiere cobrado) y mostrar al tiempo de las quantas recaudos bastantes de lo que no ouiere cobrado. Y que antes que se la entregue, el escriuano asiente en el libro del señor Presidente el dia que se la entregò, so pena de dos ducados para los pobres.

5. 7.

*Como se à de co
brar el dinero
del mādado sol
tar depositado.*

ITEM, que si por esta Audiencia, y Alcaldes della, se mandaren soltar algunos presos depositando alguna cantidad de marauedis, que el dicho Receptor, y escriuano de la causa, e qualquier dellos reciban el tal deposito, y lo metan en la dicha caja dentro de vn dia, so pena que el que lo contrario hiziere, si fuere el Receptor, pierda su decima: y si el escriuano de la causa, pague dos ducados para los pobres de la carcel.

5. 8.

*Que se asiente
en el libro la o
bligacion q̄ hi
zere al Recep
tor el que fuere
suelto obligan
do sea hazerla.*

ITEM, que si algùn preso condenado en pena pecuniaria se mandare soltar, dādo fianças al dicho Receptor de pagar a cierto plazo la dicha condenacion, que la tal fiança se dè ante el escriuano de la causa, el qual sea obligado a la asentar dentro de tercero dia en el libro del señor Presidente el dia de la fecha de la tal obligacion, y el termino de la paga, so pena de dos ducados para los dichos pobres.

ITEM,

ITEM, que en los presos que se fueran en fiado, y ay condonacion contra ellos, que al tiempo q̄ los escriuanos asientan la tal condenacion en sus officios, en el libro que está en la camara del señor Presidente sean así mismo obligados a sentar quien fue el fiador, so pena de dos ducados para los dichos pobres. Lo qual que dicho es guarden y cumplan así cada vno en lo que le toca; so las penas de suso referidas. Y así lo proueyeron, y mandaron notificar, y que se publique en la sala de la Audiencia publica.

Publicose este auto, y notificose a las personas a quien toca. Del qual fue suplicado por el Receptor de penas de camara. Y confirmose sin embargo, con que otro dia que viniere el dicho executor de la dicha comission meta el dinero en la caja. Y que auiedose de hazer deposito de los bienes executados (no auiendo depositario general en la jurisdiccion) se haga el dicho deposito en la persona que la justicia y concejo del tal lugar nombrare.

*Cedula para que de penas de camara sepuedan dar al
Maldador cinco mil maravedis; y a vn medico
nueue mil, y a vn barbero tres mil, y a vn re-
loxero nueue mil, y a vn barrendero
otros nueue mil maravedis.*

7.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabeis que por vuestra parte se nos a hecho relacion, que por vn capitulo de la visita q̄ por nuestro mandado hizo de essa Chancilleria, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo, se manda, que de aqui adelante no se dé, ni libre sin licencia nuestra sala: rio, ni acrecentamiento alguno a abogados, ni procuradores de pobres, porteros, juez de dependencias de los escriuanos, Capellanes, sacristanes, ni otras personas, fuera de los q̄ por leyes y ordenanças, y cedula nuestras estan señalados, ni los que tomaredes las quantas los passays en ella, so pena que lo pagareys de vuest-

5. 9.

*Que se escriua
en el libro el fia-
dor del conde-
nado en pena
de camara.*

*El executor en
euege el dine-
ro otro dia co-
mo llegare. Y
en que a de de
posi. y los bie-
nes.*

Es el capitulo.
de la visita de
Obispo de Orop
deñado.

mulador

medico

barbero

relaxero

barrendero

dos bienes. Y por otro capitulo de la visita que por nuestro man
do hizo de esta nuestra Audiencia y Chancilleria el año
passado de quinientos y treynta y seys, don Pedro Pacheco
Obispo de Mondoñedo, se manda que se nombre vna perso
na que sea abil y de confianza que hizielle oficio de Multa
dor, y cobrar las penas que se pusieron, al qual se libraron en
penas de camara cinco mil maravedis de salario. Y avn me
dico que cura los pobres de la carcel se dauan y libravan en
las dichas penas de camara nueue mil maravedis, y a vn bar
bero que los sangraua tres mil. Y en el titulo quinto libro se
gundo de la nueva recopilacion teniamos mandado que vni
fice en cada vna de las Chancillerias vn reloj, y al relojero que
lo a concertado, se le auado y librado en penas de camara
nueue mil maravedis de salario en cada vn año. Y al barren
dero que tenia cuenta de limpiar las salas y estrados reales,
y barrer toda la casa, se le dauan desde el año de setenta, nue
ue mil maravedis de salario en las dichas penas de camara,
como todo constaua y parecia por las cuentas que los Re
ceptores auian dado desde el año passado de cinquenta y cinco.
Y aunque se enendia que auia cedula nuestra para dar
los dichos salarios, por no parecer los libros de las cuentas de
los dichos Receptores que auian dado los años a tras de cin
quenta y cinco, no se podia hallar razon della: suplicando
nos os mandassemos dar licencia para que se diessen los di
chos salarios, como hasta aqui se auia hecho: o como la nues
tra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo:
Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedu
la para vos en la dicha razon, y nos auimos lo por bien. Por
la qual damos licencia y facultad para que de las penas que
en esta nuestra Chancilleria se an aplicado, y aplicaren a
nuestra camara podays dar, y deys al Multador, medico,
barbero, relaxero, barrendero los dichos salarios que de su
so se haze mención, sin que por ello cayays, ni incurrayes en
pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta
de las dichas penas de camara, que con esta nuestra cedula
original, y vuestro libramiento, y cartas de pago de las di
chas personas (tomando la razon della en el libro de caja de
la razon que se tiene de mi hazienda, y en los de la razon,

por

por las personas a cuyo cargo estan mandamos sean recibidos y passados en cuenta los dichos maravedis, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Cedula para que se cumpla lo contenido en la passada.

8.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vna mi cedula de primero de Octubre, deste año de quinientos y nouenta y quatro, despachada por el mi Consejo de justicia, os di licēcia para que de las penas que en esta Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para mi camara podays librar y pagar al Multador cinco mil maravedis: y a vn Medico que cure los pobres de la carcel, nueue mil maravedis: y a vn barbero que los sangre, tres mil maravedis: y a vn relozero, nueue mil maravedis: y a vn barrendero, nueue mil maravedis de salario en cada vn año a cada vno, segun mas largo en la dicha mi cedula se contiene. Y por que mi voluntad es que se cumpla, os mandola guardar, y cumplays, como en ella se contiene: y para la cobrança dellos les dareys los despachos necessarios en la forma q̄ conuenga, solamente en virtud desta mi cedula, auiedo tomado la razon della mis Contadores de quitaciones y de la dicha mi cedula que de suso se haze mención, sin otro recaudo alguno, que yo lo tengo así por biē. Fecha en el Pardo, a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL R. E. Y. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razón desta cedula.

En Cedula para que de los maravedis que en esta Audiencia se aplicaren para gastos de justicia se puedan dar y librar a las personas en ella contenidas los salarios que van declarados.

9.

Oo

EL

EN EL REY. Presidete y Oydres de la nuestra Audiencia y Chacilleria q̄ reside en la ciudad de Granada: Sabeo q̄ por vna parte se nos a hecho relacion, q̄ por vna capitulo de la vna q̄ por nro mandado hizo de esta Chacilleria et Licenciado de Juan de Azena del nro Consejo, se mandaua q̄ de aqui adelante no se de, ni libre sin licēcia nra. salario, ni acreētamiēto alguno a abogados, procuradores de pobres, porteros, uel de de pedēcias de los cleruānos, Capellanes, sacristā. ni a otras personas, fuera de los q̄ por leyes y ordenanças y cedulas nuestras estā señalados; ni los q̄ tomassedes las quētas, los passays en ellas, so pena q̄ lo pagareys de vuestros bienes. Y por q̄ auia muchos años que por autos del acuerdo se auia acreētado algunos salarios, y proueydo algunos officios de nueuo, con salarios moderados y si se vniessen de reformar, no auia quien quisiese tener los, ni seruir los, de q̄ resultaria nuestros incouenientes a nuestro seruicio, como era a dos Capellanes q̄ por semanas dezian Missa donde os juntauades, q̄ a una mas de quareta años q̄ se libraua en gastos de justicia a cada vno doze mil mrs. Y a vn Sacristan q̄ ayudaua a ello, y adereçaua el altar, y tenia quēta cō guardar y tener limpios los ornamentos se le daua salario, vnos años mas, y otros menos, hasta el año pasado de sesenta y ocho, que por auto del acuerdo se le señalarō en gastos de justicia al bachiller Nauarres seys mil y çieeto y veynte mrs en cada vno año, q̄ salia a raço de quinze reales al mes. Y auia muchos años q̄ vn Pedro del Marmol vezino de esta ciudad, auia dexado cierta renta q̄ se diessse de limosna a vn Clerigo q̄ dixesse cada dia Missa, despues de la Audiencia, en la parte y lugar dōde los pleytares y oficiales la pudiese oyr: y por no auer hecho capilla se auia dexado de dezir, hasta el año pasado de ochēta y cinco q̄ en vn portal del patio se auia hecho vna tribuna muy bien cōpuerta y adereçada: y por auto de acuerdo se auia ordenado q̄ de gastos de justicia se diessse a vn Capellan q̄ dixesse cada dia Missa en ella, veynte mil mrs: y q̄ al receptor de los dichos gastos se le hiziesse cargo de la rēta q̄ auia dexado el dicho Pedro del Marmol para el dicho efeto, q̄ eran seys mil y çieeto y cinquēta y quatro mrs de juro perpetuo cada año. Y los Miercoles y Sabados de la quaresma se predicaua despues

de las

Dos Capellanes del acuerdo.

Sacristan.

Capellan para dezir Missa en arabiado la Audiencia.

Predicadores de la quaresma

U

U

U

de las onze en el patio de essa Chancilleria, y a los Predicadores auia muchos años q̄ se daua por cada Sermón de limosna quarenta reales, q̄ eran por todes quatrocientos, y se librauã en gastos de justicia. Y dos Letrados q̄ auia (a cuyo cargo estauan los pleytos de los pobres) tenia cada vno de salario en el situado de la paga de essa Chancilleria desde q̄ se fundò, cinco mil marauedis: y por dos cédulas, la vna fecha en la villa de Valladolid, el año passado de quiniētos y nueue: y la otra en esta villa de Madrid, en el de quinientos y nouenta y vno, se les acrecentò en penas de camara, onze mil marauedis, cõ q̄ cada vno dellos tenia diez y seys mil marauedis de salario. Y pareciendo al acuerdo el año passado de quinientos y cinquēta y cinco q̄ el dicho salario era muy tenue, les auia acrecētado a cada vno quatro mil m̄s en los dichos gastos de justicia. Ya dos Procuradores (a cuyo cargo estauã los negocios de los dichos pobres) teniã de salario en el situado de la dicha paga cinco mil m̄s: y por dos cédulas, la vna fecha en Seuilla, el año passado de quinientos y onze: y la otra en Valladolid en el de quiniētos y quatro, se les acrecentò en las dichas penas de camara, otros quatro mil marauedis mas, con q̄ cada vno dellos tenia de salario nueue mil marauedis. Y por tener Gaspar Perez (que era el vno dellos) cuydado con reparar los Sabados los q̄ auian de visitar las carceles, y por tener a su cargo muchos años à casi todos los negocios y pleytos dichos, q̄ aunque se repartiã entre los dos procuradores, acudiã los mas a el, y seruia en ellos de procurador, y solicitador de muchos años a esta parte, dõde el acuerdo le auia dado algunas ayudas de costa en gastos de justicia: y por ser el trabajo y ocupacion q̄ con ellos tenia muy grande, y ganar por la dicha causa muy poco en su officio, se auia despedido y exonerado del dicho cargo, el año passado de ochenta y seys. Y viendo el dicho acuerdo la falta que hazia a los pobres, el de ochēta y siete le auia tornado a recibir, y acrecētado le otros quinze mil m̄s de salario en gastos de justicia, con q̄ por todos tenia veynte y quatro mil m̄s. Y a siete Portereros q̄ estauã señalados para el seruicio de essa Chancilleria se dauã y librauã por cedula n̄ra, fecha en la villa de Valladolid el año passado de quiniētos y cinquēta y siete en penas de n̄ra camara

Letrados de pobres.

Procuradores de pobres.

Porteros.

el Di

uy

el Va
cada v

ta diez y seys mil marauedis, a cada vno dos mil y dozientos y ochenta y seys: y desde que esta Chancilleria se passó a esta ciudad, se daua y libraua a cada vno dellos en gastos de justicia diez mil marauedis. Y pareciendo q̄ el dicho salario era muy poco, el año pasado de ochenta (por auto de acuerdo) se acrecentó a cada vno dellos seys mil marauedis en los dichos gastos de justicia, con que tenian diez y ocho mil y dozientos y ochenta y seys marauedis, y los derechos de presentaciones, y otras cosas que conforme a las ordenanças podian llevar, que vnos años eran mas, y otros menos, y de ordinario valian muy poco. Y que (conforme a las ordenanças de esta Chancilleria) se nombraua en cada vn año vn Oydor que visitasse los oficiales della, el qual hazia la visita ante vn escriuano de nuestros Reynos, a quié por el trabajo y ocupación q̄ en ella tenia (no auiendo culpados) se solia librar en gastos de justicia cinquenta, o sesenta ducados de salario. Y a vno de los Porteros q̄ llamaua los testigos, doze, o quinze ducados. Y a vn barrendero q̄ tenia quenta cō limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa (demas del salario q̄ se le daua en penas de camara) por auto de acuerdo se le auia acrecentado en gastos de justicia cinco mil y quatrocientos y diez y seys marauedis, cō que tenia vn real de salario. Y a vn Portero de cadena q̄ estaua en el çaguan, para tomar las caualgaduras quando se entra y sale de esta Chancilleria, se auia dado de muchos años a esta parte (por autos del acuerdo) algunas ayudas de costa en gastos de justicia, sin tener salario señalado, hasta el año pasado de ochenta q̄ el dicho acuerdo le auia señalado ocho mil marauedis de salario en los dichos gastos. Y a vn repostero de estrados q̄ tenia cuydado de cerrar las salas, y colgarlas de invierno, y de verano, poner las alhóbras, y almohadas en q̄ oyades Missa, y las mesas los dias de acuerdo, y con guardar los tinteros, saluaderas, y otras cosas mas menudas que eran necessarias para el seruicio de esta Chancilleria, se daua por auto de acuerdo desde el año pasado de quinientos y ochenta, ocho mil marauedis de salario en los gastos de justicia, porque de antes no se le dauan mas de algunas ayudas de costa: y pareciendo que era poco, y que con el no se hallaua quien quisiesse servir, el de ochenta

0.12. D. 15
Escriuano de la
visita q̄ se ha-
ze cada año.

Portero q̄ llama
los testigos
de la visita.

Barrendero.

Portero de ca-
dena.

Repostero de es-
trados.

ochenta y nueue se le auian acrecentado quatro mil y docientos, con treynta marauedis en cada vn año en los dichos gastos, con que tenia vn real cada día. Y al cañero que tenia cuydado de adereçar los caños del agua que venia al algibe y fuentes de essa Chancilleria, auia muchos años que le daua y libraua en gastos de justicia, quatro ducados en cada vn año. Y al berdugo y tormentador de la carcel de essa Chancilleria se le librauán de salario en gastos de justicia seys mil marauedis. Y entendido del acuerdo lo mucho que importaua a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios de justicia que en essa Chancilleria se tratauan, que se consultauan con nos, y con nuestro Consejo, que vuielle persona que en esta nuestra Corte los solicitasse, y os auifasse lo que en ellos eramos seruido de mandar proueer, de muchos años a esta parte auia des tenido persona en ella, a quiẽ (conforme al trabajo que en los dichos negocios tenia) se le yuandando y librando en gastos de justicia, algunas ayudas de costa: hasta que el año passado de setenta y tres se auia nombrado para el dicho efeto a Iuan Gomez de Argomedo, con veynte mil marauedis de salario en gastos de justicia. Y por ausencia suya el año passado de ochenta y quatro se auia nombrado a Hernando Ruyz de Gaona con el mismo salario. Y quando auia fiestas de toros, o otras, que eran publicas, y ua essa Chancilleria a la plaça (en forma de Audiencia) para verlas, y para ello se alquilauan quatro suelos de ventanas, y debaxo dellos se hazia vn tablado, y se daua vna merienda, o colacion en las ventanas. Y todo lo suso dicho constaua se auia librado, y libraua de muchos años a esta parte, en gastos de justicia: suplicandonos os diessemos licencia para que de los dichos gastos de justicia pudieffedes dar los dichos salarios, como hasta aqui lo auia des hecho: o como la nuestra merced fuessẽ. Lo qual viste por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que en essa nuestra Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para gastos de justicia podays dar, y deys en cada vn año a las dichas personas los dichos salarios, demas de lo

Cañero del agua.

Berdugo.

Agente de los negocios del acuerdo en corte.

Gastos en fiestas publicas, de donde fuere el año de licencia.

eluy?

vi U.

ee U.

que se les da de las dichas penas de nuestra camara, por razon de seruir los dichos oficios: y para que podays hazer los dichos gastos, como hasta aqui se à acostumbrado, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos de justicia, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiẽto, y cartas de pago de las personas a quien se pagaren los dichos maravedis, los reciba y pãsse en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero de Octubre, de mil y quiniẽtos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey y nuestro seõor, don Luys de Salazar.

Cedula de su Alteza de lo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes en penas de camara.

IO.

EL REY. Alonso de Morales mi Tesorero, y mi Receptor de las penas de la camara, y otro qualquiera receptor de las dichas penas en el Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo vos mando, que los mfs que en vos fueren librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para embiar cartas de receptorias, o para traer qualesquier resçigos que ellos vierẽ que conuiene en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los deys y pagueys con sus libramiẽtos firmados de sus nombres a la persona, o personas que por ellos fuere mandado: que con su libramiẽto, y la carta de pago de la persona, o personas a quien los libren, mãdo que vos los reciban y pãssen en quẽta. Fecha en la ciudad de Salamanca, a seys dias del mes de Março, de mil y quiniẽtos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almagã.

Cedula para que al escrivano de camara que tiene a cargo las cosas del secreto del acuerdo se le den hasta cien ducados cada año en gastos de justicia.

II.

E yo el Rey, yo el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, y Chancilleria de Granada, Sabed que por parte de Melchior Cardenas de Alarui, e scrivano de esta nuestra Chancilleria, y de acuerdo de ella; nos se hizo fecha relacion; que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado ayuda de costa por el trabajo de su dha. Ciudad de Granada, y despachar los negocios de los acuerdos: y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar esta dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Juan de Arguon, del nuestro Consejo y camara, se le auia librado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, pagado otras cosas de los años atrahados dichas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello se auia dado peticion, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la consulta de la dicha visita se le auia acrecetado mas trabajo, (como era notorio) nos pidio y suplico mandassemos hazerle merced de acrecetarla de aqui adelante, y darle cedula nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostumbraido: o como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que por cedula nuestra embiastes: Fue acordado; que deniamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays dar, y deys al escrivano de esta nuestra Audiencia, y del acuerdo della, ayuda de costa en cada vn año, de los marauedis q en ella se aplican para gastos de justicia: (con que no exceda de cien ducados) sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos, que con esta nuestra cedula original, y carta de pago del dicho escrivano, o de quic su poder ouiere, recibay pafse en cuenta los marauedis que assi le dieredes de ayuda de costa: con que no exceda de los dichos cien ducados. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

en Visita del Obispo de Mondoñedo.

Lo que se à de
hazer de las
multas. l. 9.
tit. 14. lib. 2.

El Dha. Audiencia de auer Multador, nombrado por
el Rey, el Presidente y Oydores, cada año, quonofra de los
tribunales de la Capta. y lo que à de hazer referen-
cia. tit. 14. lib. 2. recop. Y con la dha. rreforma dha. se mada que
los referidos se notifiquen las penas que ouiere.

l. 11. tit. 14. lib.
2. recop.

QUANDO el Presidente y Oydores en fin de ca-
da año tomaren cuenta al Receptor de penas
de camara à de asistir vn Alcalde. Cap. 24.

Las Leyes del Reyno de la nueva
recopilacion.

Al receptor se
dava antes sa-
lario por la ce-
dula que està en
las ordenanças
viejas. fo. 131.
y aora se da la
decima por es-
tas leyes.

El Receptor de penas de camara à de hazer execu-
tar las sentençias, y cobrar por su salario la decima. l.
1. tit. 14. lib. 2. recop.

NO à de lleuar decima de lo que no ouiere cobrado, ni
de las penas de q se ouiere hecho merced, sino solas las costas
de las vltimas. l. 2.

El executor para la cobrança de las penas de camara, le
à de nombrar el Presidente y Oydores. l. 3.

El Receptor de penas de camara pague lo que Preside
te y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimo-
nio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l. 66. tit. 1.
lib. 2. y. l. final. tit. 4. lib. 1. recop.

LA nueva orden que se à de tener cerca de las penas de
camara, se contiene en la. l. 13. tit. 16. lib. 2.

El Receptor de penas de camara no à de acusar a perso-
na alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. tit. 14. lib. 2.

Lo que por otros titulos deste libro
està dispuesto cerca deste.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3. tit. 5. deste libro. fo. 189.

QVANDO por auer alguno suplicado cõ la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula. 4. titu. 5. deste libro. fo. 189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimẽ treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula. 8. tit. 8. deste libro.

A de pagar sesenta y dos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12. tit. 10. lib. 2. fo. 234.

LAS condenaciones de penas de camara hechas a vezinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz, para la paga de los Artilleros della. Cedula. 10. tit. 4. deste libro. fo. 182.

LAS penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16. tit. 8. lib. 2. fol. 214.

AL escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula. 21. tit. 4. lib. 3.

EL Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula. 10. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

Fin del segundo libro.



QUANDO al fiscal paxiere publicar con la paxa y la
de las penas de carantar, debida a las penas de los
de las penas de carantar, debida a las penas de los

QUANDO por no ser alguno de los dichos
y la pena de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

A la paxa de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

A la paxa de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

El Receptor de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

El Receptor de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

El Receptor de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

El Receptor de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

El Receptor de las penas de carantar, no cobra el Receptor de
de las penas de carantar, debida a las penas de los

En Fin de la paxa de las penas de carantar, no cobra el Receptor de



LIBRO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS

QUE DISPONEN CERCA

DE LO QUE AN DE GUARDAR

los oficiales de la Audiencia en el exercicio de sus officios.

TITULO PRIMERO,

DE LAS ORDENANZAS

QUE TOCAN EN GENERAL A LOS

oficiales de la Audiencia, y como an de vsar de sus officios, y an de ser visitados, y por quí.



L Presidente y Oydo

res an de tener cuydado que los officiales de la Audiencia (al tiempo que son recibidos al ministerio, y exercicio de sus officios) sean abiles y suficientes, y que còcurran en ellos las demas cosas que por las ordenanças y leyes destos Reynos se requieren

para ser admitidos: Tambien an de tener particular cuydado que despues de recibidos vsen sus officios con mucha legalidad, guardando las ordenanças que a cada vno tocã, que son las que se refieren en los titulos que despues deste se siguen. Y en general lo que los dichos officiales deuen guardar y estã dispuesto por capitulos de visitas, y leyes destos Reynos es lo siguiente.

l. 22. tit. 7 lib. 2. recop.

2.^o Visita del Obispo de Mondoñedo.

I.

LOS oficiales an de tratar bien los pleyteantes, y el Presidente se à de informar si lo hazen, y guarda las ordenanças en lo tocante a sus officios. Cap. 1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap. 32.

NO pongan substitutos, ni se dè pensión por ningun officio. Cap. 46.

NINGVN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap. 50.

NO an de lleuar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap. 52.

3.^o Visita del Obispo de Oviedo.

2.

LOS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excessos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap. 15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

4.^o Visita del Dean de Toledo.

3.

EL Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excessos y descuydos de los oficiales, y castigarlos. Cap. 11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap. 50.

5.^o Visita del Doctor Redin.

4.

EL Presidente y Oydores an de nombrar cada año vn visitador que visite los oficiales. Cap. 4.

LOS

LOS oficiales que an de ser visitados, se refieren en el capítulo. 48. desta visita.

2. Visita de don Juan de Acuña.

5.

LAS visitas que se hizieren cada año de oficiales se an de embiar al Consejo. Cap. 18.

LOS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo. Cap. 32.

EL visitador ordinario de los oficiales a de tener cuidado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus officios, y no los firuen por sus personas. Cap. 42.

3. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

6.

LOS oficiales que delinquierē en sus officios, an de ser castigados sin tela de juyzio, y sin demāda del fiscal. l. 18. tit. 5. lib. 2. recop.

*

AN de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oydores les compelan a ello. l. 9. tit. 5.

LOS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo. l. 74. tit. 5.

NO an de vsar de mas de vn officio en la Audiencia. l. 72. dicto tit. 5.

NO pueden dar sus officios a pension, o renta. l. 13. titu. 22. lib. 2. recop. Y. l. 41. tit. 20. lib. 2. en las añadidas.

LOS menores y biudas pueden dar (en confaça) por dos años los dichos officios, y no otra persona alguna. l. 42. dicto tit. 20.

LOS oficiales de officios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos officios, si no tuvierē de bienes la tercera parte del valor del officio. l. 41. d. tit. 20.

LOS que tienen los officios renunciabiles saquen el titu-

lo dello dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo. l. 7. tit. 4. lib. 7.

LOS abogados, procuradores, y solicitadores no pueden pedir sus salarios passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

LOS oficiales no an de lleuar derechos al fiscal en causas fiscales. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças (aunque no aya delator) pueden pedir los fiscales. l. 8. eodem titulo.

Lo que por otros titulos está dispuesto en general para lo tocante a este.

7.

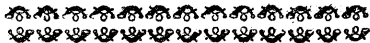
LOS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada vno sepa lo que deue guardar. Num. 1. tit. 2. deste libro.

NINGVN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados (viendose algun pleyto) antes que acabe el que habla: y quando hablaré, sea con licencia. Num. 9. tit. 6. infra.

EL oficial desta Audiencia que perdiere alguna escritura (demas del interese de la parte) pague mil marauedis de pena, y esté preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores. Num. 14. d. tit. 6. deste libro.

NINGVNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis. Num. 8. tit. 5. infra.

TITVLO



TITULO SEGUNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AUDIENCIA, Y DE LAS ORDENANÇAS que an de guardar.

Auto para que los Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y las guarden.

I.



EN la ciudad de Granada, a veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concerrár de las relaciones. Por ende que les mandan que de aquí adelante (a seys dias primeros siguientes) cada vno dellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que vea y sepan lo que an de guardar, so pena de dos mil maravedis a cada vno: con apercebimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederán contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta aora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y así se leyò oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas està en la sala de la dicha Audiencia.

Ordénanças reales, fechas año de 1523. tocantes a los Abogados.

QVE

QVE los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prouea, so pena de tres mil marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado, las partes, y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

*Vease la. l. 25.
titu. 16. lib. 2.
recep.*

QVE los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

4.

*Concor. l. 5. tit.
16. lib. 2. recep.*

QVE los Abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

5.

*Concor. l. 27.
titu. 16. lib. 2.
recep.*

QVE los Abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan ver dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

6.

*Vease la. l. 25.
tit. 16. lib. 2. recep.*

QVE ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

7.

*Vease las. ll. 10
11. 12. 18. 19.
y 20. titu. 16.
lib. 2. recep.*

ITEM, que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

na de quinientos maravedis, al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo de masiado, so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no vuiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassén los salarios.

8.

QUE cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saquē la carta, y requieran al receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si assi no lo hizieren que todo el tiēpo que den de en adelante los detuieren sin la sacar, les paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oydores, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

9.

QUE todos los Abogados, o procuradores, no puedā pedir por escripto, ni por palabra ninguna restitució por transcurso de tiempo passado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos asignados para las probanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldiās, y sin proposito: con apercibimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los terminos de la dicha probança) serā concedida, ni admitida.

10.

QUE los Abogados den conocimientos a los procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo hizieren.

*Vease. l. 26 tit.
16. lib. 2. reco.*

Cedula de su Magestad, para que a los dos Letrados de pobres se den de salario en cada vn año diez y seys mil marauedis.

11.

Este salario se paga de penas de camara, y era antes nueue mil marauedis, de que ay cedula en las ordenanças de las fo. 32.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego de la Torre (en nombre de los Letrados de pobres de esta Audiencia) nos hizo relacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos oficios, cada vno dellos nueue mil marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros: y nos suplicò, que acatando el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que no se podrian sustentar con los dichos nueue mil marauedis, se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado: o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula, vos mandamos embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo suso dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En cumplimiento de la qual embiastes ante los del nuestro Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consultado con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal Arçobispo de Toledo nuestro Governador en nuestros Reynos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que cada y quando libaredes a los dichos dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios, se los acrecenteys a cada vno dellos (sobre los dichos nueue mil marauedis) a cumplimiento de diez y seys mil marauedis, de que nos les hazemos merced (residiendo en los dichos oficios) en cada vn año. Y mandamos a las personas en quien assi se los libaredes, que siendoles por vos librados, se los dé, y pague, que dandofelos y pagandofelos con vuestro libramiento, y cartas de pago de los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos y passados en quenta los dichos diez y seys mil marauedis.

Fecha

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Auto que los Abogados de la Audiencia esten en ella las tres oras enteras de la mañana.

12.

EN la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres oras enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visltador de la Audiencia los castigue por lo que con exceso ouieren llenado a las partes.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las largas informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleua: y para que en lo vno y en lo otro se pudiesse el remedio necessario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y cõfirießedes sobre la moderacion q̄ en ello se podia poner, e imbiaßedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q̄ os pareciesse para q̄ cessassen los inconuenientes que dello procediã, para q̄ visto, se proueyesse lo que conuiniesse. Y en cõplimiento della embiaßtes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

Vease. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco

Consejo, y la que assi mesmo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aqui adelante los Abogados de esta nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmete tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, y pobres, por mirad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de esta Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuã los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando exceso (de officio, o a pedimiẽto de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cùplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro seõor, don Luys de Salazar.

Aut o de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedis, y pena de la ley.

14.

*Cõcor. 15. tit.
7. lib. 1. recopil.*

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q̄ son informados, q̄ muchas personas q̄ estã recibidos por Abogados desta

real

real Audiencia, como fuera della, ni siendo graduados de Licenciados por las Universidades de estos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en el Audiencia publica desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea; no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, ni lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que serán excusados por la dicha pena. Y así lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy presente.

2o Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo.

15.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que su Magestad mandò en la resulta de la vltima visita que se hizo desta real Chancilleria, mandauian y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y segundo acuerdo passado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes de estos Reynos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los quales desde luego les dieron por condenados lo contrario haciendo, y mandaron se execute sin embargo de suplicacion en la persona que no viniere a hazer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y así lo mandaron. Cardenas.

Capit. 29 de la visita de don Juan de Acuña.

2o Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el fueren recibidos.

16.

En la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y noventa y nueve años. Los señores Presidentes y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo numero de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren en el juramento que an de hazer para les admitir a los dichos officios, se en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y asi lo mandaro. Yo Gomez Suarez de Ovalle fuy presente.

Y Lo que esta proueydo por visitas, y leyes de la nueva recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanças cerca de los Abogados, es lo siguiente.

17. Visita del Obispo de Mondoñedo.

El Presidente y Oydores an de tratar y praticar sobre que ordenanças conviene que conforme a los tiempos guarden los Abogados: y en el enretanto se guarden las fechas. Cap. 43.

NINGVN Abogado a de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 44.

LOS escriuientes de los Abogados no an de llevar derechos por las peticiones que escriuen. Cap. 45. y 27. del Obispo de Cuenca.

18. Visita del Dean de Toledo.

18.

NINGVNO puede ser abogado en sala do estuuiere Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19.

19. Visita del Doctor Redin.

19.

LOS

Cõcor. l. 1. tit. 16. lib. 2. reco.

Concor. l. 21. tit. 16. del dicho libro.

LOS Abogados afalariados (por solo el salario) an de afsistir a la vista de los pleytos, y no an de llevar albricias. Cap. 17.

LOS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el proceffo originalmente. Cap. 18.

NO an de hazer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarfe en los Monasterios para esto. Cap. 19.

20. Visita de don Juan de Acuña.

20.

LOS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de rassar y moderar por los Oydores. Cap. 39.

21. Leyes del Reyno.

21.

LOS Abogados an de alegar breuemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

AN de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l. 6. tit. 16.

CERCA de sus salarios quando pueden hazer yguala, y en que cantidad: y quando las partes se conciertan, y como, y por quien se an de rassar. Vease la. l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 13. y 19. y 20. del mismo titulo.

EL Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

LOS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l. 14.

LOS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

LOS Abogados no an de descubrir el secreto de su parte Ley 17.

LOS Abogados no an de llevar por las peticiones mas de dos reales. l. 21.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa
comencaron. l. 22. tit. 1. lib. 2.

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes,
y no an de hazer interrogatorios por los mismos articulos.

LOS Abogados an de sentar por su antigüedad, y no
an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licen-
cia. l. 25. tit. 1. lib. 2.

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados.

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia. l. 13.
tit. 17. lib. 2.

LOS Abogados no saquen procesos fuera de la corte,
ni los confien a nadie para este efeto, sin licencia. l. 26. titu.
16. lib. 2.

LOS escriuano no sean abogados en las causas que an-
te ellos pendieren. l. 30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confessa-
do por las partes. l. 31. Ni en segunda instancia por los mis-
mos articulos, y derechaente contrarios de la primera. l.
4. tit. 9. lib. 4.

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano,
ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tal es-
criuano pendiere. l. 7. tit. 25. lib. 4.

LOS Abogados no den peticiones ante Oydores en cau-
sas criminales. l. 20. tit. 5. lib. 2.

NO se concierten con los procuradores, dandoles parte
de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno aboga-
do en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. l. 33.
tit. 16. lib. 2.

NO pueden pedir los salarios passados tres años. l. 32. co-
dem tit. en las añadidas.

*Lo que cerca deste titulo está dispuesto
por los otros deste libro.*

DIRMEN los poderes por bastantes, y paguen las costas y danos del que no lo fuere. Cedula. 2. tit. 2. lib. 2. fo. 152.

NAN de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Num. 6. eodem tit. fo. 156.

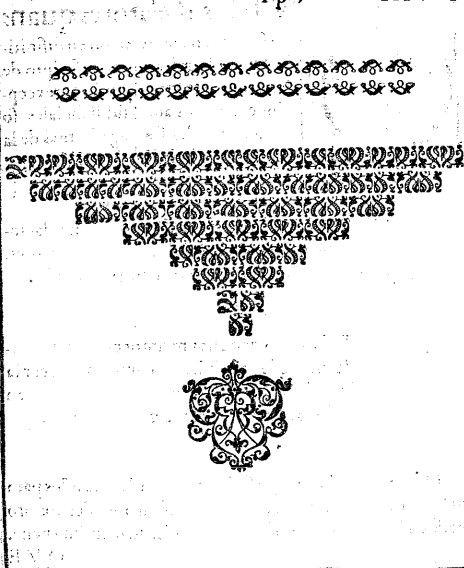
COMO an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança. Num. 8. eodem tit. fo. 158.

NO hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num. 14. tit. 5. deste libro.

NO den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num. 34. tit. 4. infra.

Pp 5

TITVLO



TITULO TERCERO DE LOS RE- LADORES, Y DE LAS ORDE- NANZAS QUE AN DE GVARDAR.

29. Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocan-
tes a los Relatores.

I.

*Vease l. 3. tit.
17. lib. 2. reco.*



VE los Relatores quan-
do fueren a hazer relacion en definiti-
ua lleuen la relacion por escripto de
las probanças y escripturas, y excep-
ciones, y otros autos substanciales, so
pena que no les sea pagado mas de la
mitad del salario.

2.

*Vease la. l. 6.
tit. 17. lib. 2.
recop.*

QVE los Relatores saquen por si mesmos las relacio-
nes, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes,
y que lo juren y firmen, so pena de cinco mil marauedis.

3.

QVE los Relatores vean ellos mesmos el processo ori-
ginal: y que informen a los escriuientes como an de sacar la
relacion, y despues de sacada, la concierten ellos mesmos en
sus posadas, y no fuera, so pena de cinco mil marauedis.

4.

QVE los Relatores y escriuanos no pidá processos para
se les dar, so pena de vna dobla: y q̄ los escriuanos den los pro-
cessos a los porteros para los encomendar, so la misma pena.

QVE

5. QVE el Relator que no estuviere presente con sus procesos a la ora que Presidente y Oydores se assientan, pague quatro reales por cada vez.

Vease la Lib. tit. 17. lib. 2.

6.

6. QVE el Relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales: y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores,

l. 15. tit. 17. li. 2. recop.

7.

7. ITEM, que ningun Relator de, ni venda los procesos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y so la mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores.

Vease la. l. 21. tit. 17. lib. 2.

8.

8. ITEM, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar de las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que viuiere nuevo aditamento; y sino que lo digan en la relacion como no lo ay: y que en los contrazos y escripturas, traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenança.

9.

9. ITEM, que pongan todas las hojas del proceso por numero y quenta, so pena de vn ducado.

l. 12. d. tit. 17.

10.

10. ITEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tienen hecho en el proceso: y pongan en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda (demas de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspesion por vn mes: y que los procesos que tuuiere que en aquel tiempo se viuiere de ver, se encomienden a otro.

11.

ITEM,

ve ynte mil maravedis: y que so la mesma pena, ningun Relator los tome, ni reciba de otro, sin preceder la dicha licencia, y mandamiento.

15.

QUE al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los procesos en definitiva digã y hagan relaciõ si ellos mesmos, y los Abogados, escriuanos, procuradores, receptores q̄ an sido del tal pleyto de que hazen relacion, enteramẽte an cõplido y guardado lo q̄ son obligados por las dichas ordenanças reales hechas por Presidẽte y Oydores, asì en la manifestacion de lo que an recibido de las partes, como en el cõcertar, y jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incumbe hazer a cada vno dellos cerca de su officio, que segun las dichas leyes y ordenanças à de parecer por escripto en el processo de cada pleyto: lo qual allẽde de lo relatar, lo saquen y pongan por escripto los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de quiniẽtos maravedis para los estrados, por cada vez que asì nõ lo hizieren.

*Vease la. l. 12.
tit. 17. lib. 2.*

16.

ITEM, que los Relatores de la dicha Audiencia que vuieren de hazer relacion de los procesos, ay an de llevar, y lleuen los derechos siguientes.

*Los derechos q̄
an de llevar los
Relatores.*

PRIMERAMENTE, de los procesos que se recibieren a prueua en primera instancia, y se començaren en la dicha Audiencia, ay a y lleue el Relator de cada tira de processado que vuiere en el processo de que se hiziere relacion, vna blanca de ambas partes.

5. 5.

*Vease la. l. 18.
tit. 17. lib. 2.*

ITEM, que lleuen de los procesos que asì mesmo recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que vuiere de sentençia a sentençia, vna blanca de ambas partes.

5. 2.

ITEM, que lleuen los Relatores al tiempo que los tales pleytos se recibieren a prueua de lo alegado, y no probado en segunda instancia, de cada tira de processado que se ouie

5. 3.

re

re hecho en el processo de que se hiziere relacion dende la dicha sentēcia difinitiva, hasta la de prueua en segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

5. 4. I T E M, que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se vuiere fecho dende la sentencia, vna blanca de ambas partes.

5. 5. I T E M, que lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para se dar en el sentencia difinitiva en grado de reuista, de cada tira de processado dende el comieço, hasta la sentencia difinitiva que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio, blanca y media de ambas partes. Y de cada tira de processado q̄ en el processo se ouiere fecho dēde la dicha sentencia difinitiva dada en vista, hasta la sentencia difinitiva que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

5. 6. I T E M, que lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la dicha Audiēcia vinieren en grado de apelaciō, si de aquellos hiziere relacion, pues que los an de v̄r todos, aora se dē en el dicho pleyto sentencia interlocutoria, o aora difinitiva, de cada parte vna blanca: y que dandose en el tal processo sentencia interlocutoria, y despues se ouiere de v̄r para dar sentencia difinitiva: que no ayan de llevar, ni lleuē de aquello que le vuieren pagado de cada tira vna blanca, mas de media blanca de cada parte: y que la primera vez que ası hizieren relacion del tal processo, y se viere en difinitiva, y facare la relacion por escripto, que paguen a blanca y media de cada parte, segun dicho es.

5. 7. I T E M, de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuē los derechos al respeto de lo que an de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia, segun de suso estā dicho y declarado.

Auto para que los Relatores no lleuen mas de la mitad de los derechos, hasta que aya relatado el pleyto.

17.

EN la ciudad de Granada, veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, estando en el acuerdo: Dixeró, que por quanto estando (como está) proueydo por su Magestad, y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia, que ningún Relator pueda llevar, ni lleue de sus derechos de los pleytos y causas que se les encomiendan, y de que son Relatores, mas que la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los auer relatado, y ser determinados. Son informados, y certificados que contra el tenor y forma dello an lleuado y lleuan enteramēte todos los dichos derechos antes que seã vistos, y determinados todos los dichos pleytos, de cuya causa se à visto por experiencia el grande daño y preiuyzio que se à seguido y sigue a los litigantes, porque no son tã breuemente despachados, y los dichos Relatores no tienen la diligencia y cuydado que deurian para los despachar: antes dizque reciben dellos malos tratamientos, y se causan otros inconuenientes, en daño y preiuyzio de las dichas partes: lo qual se euitaria, y emendaria si los dichos Relatores no lleuassen los dichos derechos, o alomenos mas de la mitad de ellos como está mandado. Y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que an incurrido, por auer excedido de lo suso dicho. Pero q̄ auiendo se con ellos templadamente, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero, y se euiten los dichos inconuenientes, mandauan, y mandaron a los dichos Relatores que aora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia, y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo q̄ cerca de lo suso dicho está proueydo y mandado: y q̄ guardãdolo y cumplendolo, por sí, ni por interpositas personas directẽ, ni indirectẽ, no seã oñados de tomar, ni recibir, ni tomen, ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuieren pleytos y negocios, ni de sus Abogados y procuradores, ni de otra persona alguna en su nombre, mas de la mitad de los derechos que les pertenecieren y ouieren de auer de los dichos

*Vease la l. 19.
tit. 17. lib. 2.*

dichos pleytos y causas de q̄ así son y fuerē Relatores, hasta tanto q̄ los ayan relatado, y seā determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiēte de cómo fueren determinados y sentēciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les darā mandamientos para que los cobren de las partes, o procuradores cuyos fuerē los dichos pleytos. Lo qual les mandan así cumplan y guardē, y no lo quebranten por ninguna causa, ni razon, so pena de pagar con el quatro tanto lo que (contra el tenor de lo suso dicho) lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, y de suspension de los officios de Relatoriā por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumplieren en las quales dichas penas desde aora los condenan, y añ por condenados, sin remission alguna.

Cedula de su Magestad sobre los derechos que an de lleuar los Relatores de ver los pleytos sobre atentado, interim, prision, o soltura.

18.

EL REY. Presidente y Oidores de la nūestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embialtes sobre los derechos que an lleuado, y lleuan los Relatores de essa Audiencia en los pleytos, expedientes, y negocios de que en ella hazen relacion: y el parecer que distes de que conuendria q̄ en el lleuar de los dichos derechos, los dichos Relatores guardassen lo q̄ està dispuesto y ordenado por las leyes diez y ocho y veynete y quatro del titulo de los Relatores, en la nueva recopilaciō: excepto que en las relaciones que hizieren para atentado y interim, y prision, o soltura, porque de estos parece conuendria que lleuassen (vistas y determinadas las dichas prouisiones) de cada vna de las partes dos marauedis por cada vna de las fojas tocantes y concernientes a las dichas prouisiones solamente, recibendolos en cuenta de los derechos que an de auer en difinitiuā, porque con la determinacion destas prouisiones muchas vezes se acaban los pleytos, y las partes no los siguen, ni concluyen: y que así se decuria limitar y declarar

rar la dicha ley veyntiquatro, como se contiene en el dicho parecer. Porque vos mando, que veays el parecer que así sobre ello distes, y en el entre tanto, y hasta que otra cosa se prouea por nos, lo guardeys y cumplays como en el se contiene. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto para que los Relatores no cobren los derechos, hasta auer sacado y concertado las relaciones. Y que el dia que se viere el processo, los procuradores de los reos les paguen.

19.

EN la ciudad de Granada, Lunes veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Etando los señores Presidente y Oydotes de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixerón, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, que ordenauan, y mandauan a los Relatores de la dicha Audiencia que oy son, y a los que seran de aqui adelante, que no cobren ningunos derechos de los que les pertenecen de ningunos processos, hasta tanto que ayen sacado y concertado las relaciones dellos, so pena de diez ducados a cada vno, para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez q̄ lo contrario hizieren. Y así mismo mandauan, y mandaron a los procuradores de la dicha Audiencia que en el mesmo dia que los Relatores ouieren relatado los pleytos, les paguē los derechos que ouieren de auer de la relacion de los dichos pleytos de la parte del rec: con aperec bimiento que se les haze que no lo cúpliendo, les lleuaràn a la carcel, y no saldran della, hasta que ayen cumplido. Y así lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiencia publica. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Auto para que los Relatores no hagan relacion de pleyto encomendado a otro, ni de las prouisiones del.

20.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y quinze años. Los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia mandaron, q̄ de aqui adelante ningun procurador sea offado de dar, ni dē a ningun relator processo, ni testimonio, para q̄ haga relació de alguna prouision q̄ se ouiere de proueer en pleyto q̄ estē encomendado a otro Relator: saluo que las dē a los Relatores q̄ los tales pleytos tuuieren encomendados, so pena q̄ el procurador que lo cōtrario hiziere, y el Relator que recibiere la tal prouision, pague cada vno dos reales de pena cada vez que así lo hiziere. Yo Pedro de Leon escriuano de camara, y de la Audiencia de su Alteza fuy presente.

Auto para que sacando las relaciones los Relatores pongan al principio de cada testigo como se llama, y de donde es ve-zino, y que edad tiene, y si le tocan las generales.

21.

Concor. l. 8. cit.
17. lib. 2. recop.

EN la ciudad de Granada, ocho dias del mes de Nouiēbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Estādo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, en su acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron, a mi Alonso Perez de Medina escriuano de la dicha Audiencia, notifique en la sala de la Audiencia publica, y en las salas de la dicha Audiencia, q̄ los dichos señores mandā a todos los Relatores de la dicha Audiencia, q̄ de aqui adelante en las relaciones q̄ sacaren de los pleytos q̄ en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn testigo q̄ sacaren de las dichas relaciones, pongan como se llama, y donde es ve-zino, y q̄ edad tiene: y si es pariente de alguna de las partes: o si concurren en el algunas de las preguntas generales. Lo qual mādaron q̄ así hagan y cūplan los dichos Relatores, y cada vno dellos, so pena de cada mil mrs, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades: y la otra mitad para el quarto desta real Audiencia por cada vna vez que no cumpliere lo suso dicho. Y así lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

Auto

Auto para que recusando a un Relator, se paguen los derechos al acompañado que se nombrare, aunque el que recusò se aparte luego de la recusacion, y el acompañado no ayá preuenido el pleyto.

22.

EN la ciudad de Granada, 21. dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinqueta años. Estando en acuerdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que son informados, y parece que algunas personas con malicia, o con otros fines, no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores: y por euitar semejares cautelas ordenan, y mandan, q̄ de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los dichos Relatores, q̄ pague enteramente al Relator que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que se montare en el dicho pleyto, aunque el Relator acòpañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleyto: y aunque se aparte de la dicha recusacion. Y así lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea, y publique en Audiencia publica. Alonso Perez.

Auto para que el Relator que lo ouiere sido de algun pleyto, no pueda despues ser Abogado de ninguna de las partes en el.

23.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinco años. Estando los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia: Dixeron, q̄ mandauan, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun Relator q̄ ouiere fecho relació de qualquier pleyto en qualquier manera q̄ la aya fecho, q̄ despues de aquello, no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleyto: so pena q̄ por la primera vez pague mil m̄s de pena para la camara y fisco de su Alteza, y mas até treynta dias en la carcel, y buelua lo que ouiere lleuado: y por la següda vez, sea la pena doblada: y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Auto para q̄ a los Relatores de la sala del Crimen visite el Oydor q̄ fuere visitador de los oficiales de la Audiencia, y no los Alcaldes.

*Vease el capir.
38. de la visita
del Obispo
de Mondoñe
do. y. l. 13. titu.
17. lib. 2.*

Los oficiales q̄
an de visitar
los Alcaldes,
pone el capitu
lo. 40. de la vi
sita del doctor
Redin.

la... 24.

EN la ciudad de Granada, a nueve dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vif-
ta por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general la petición presentada por los Relatores de la sala del Crimen, en que dizen que los Alcaldes se entremetē a visitarlos como a los demas oficiales: piden se les mande no se entremetan en ello: Dixerōn, que mandauan, y mandaron se notifique a los Alcaldes del Crimen desta corte, no se entrometan a visitar, ni visiten los Relatores de la dicha sala del Crimen, atento que la dicha visita se a de hazer por el visitador nombrado por el acuerdo general: Y así lo proueyeron, y mandaron. Notificose este auto a los Alcaldes. Melchior del Adarue.

Petición y auto de acuerdo como se an de encomendar los proçessos a los Relatores.

25.

MV Y Poderoso Señor. El Doctor Sanctosimia, y el Licenciado Armengol Relatores desta Audiencia en nuestro nombre, y de los demas que en este pedimiento an firmado: Dezimos, que auiendo de ser la encomienda de los pleytos a los Relatores (q̄ se haze en el acuerdo general de v. A.) y qual, y sin agrauio de ninguno. Despoços dias a esta parte se a introduzido, que sino ay mas de vna encomienda en cada acuerdo se le da al mas antiguo de la sala, quedando siēpre los modernos sin encomienda. A. v. A. suplicamos mande, q̄ el escriuano de camara a quien toca la razon y cuenta de los pleytos de encomienda, la tenga de señalar el Relator que cada acuerdo quedare sin encomienda, para que el dia siguiente se le de, teniendo en esto, y guardando la forma y orden que por v. A. se le mandare: y para ello, &c. El Licenciado Armengol. El Doctor Gonçalo de Sanctosimia. El Licenciado Juan Vazquez. El Doctor Salzedo de Cuerua. ¶ Que se haga como por esta petición se pide. En Granada, veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueve años. Suarez.

LO que por visitas, y leys del Reyno està dispuesto cerca de este titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

26.

LOS Relatores no pueden abogar en pleyto alguno. Cap. 38. *l. 13. tit. 17. lib. 2.*
AN de guardar el auto en que les està mandado, no lleuen mas de la mitad de los derechos, antes de ver el pleyto. Cap. 39. *Està el auto su pra fo. 304.*

Visita del Obispo de Ouedo.

27.

LOS Relatores el dia, mes, y año que reciben los derechos, le an de assentar en el processo, y sacar las relaciones con brevedad. Cap. 30. *l. 20. tit. 17. lib. 2. recop.*
A los Relatores se an de repartir los pleytos, conforme a sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios. Cap. 19.

Visita del Obispo de Cuenca.

28.

A Los Relatores se les an de repartir los processos, sin que se admita, ni ay a negociacion para esto. Cap. 12. *Vease la. l. 4. tit. 17. lib. 2.*

Visita del Dean de Toledo.

29.

LOS Relatores an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 58. *l. 6. d. tit.*
NO se siruan de pleyteantes en su casa, ni fuera della. Cap. 59.

LOS Relatores, no lo pueden ser en negocio que tocara a su padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado, o en negocio en q̄ vuieren sido Abogados. Y el Relator q̄ tuviere pleyto desta manera, lo dè luego, para que se encomiende a otro. Cap. 60.

NO PINGVN Relator procure salario para hijo, yerno, hermano, o cuñado: Cap. 61.

NO pueden pedir a los Oydores les encomienden procesos: Cap. 62.

NO an de dexar cosa por relatar, sino las que los Oydores les mandaren: Cap. 63.

DE DIGAN al tiempo que acabá de poner el caso que está cumplido con la ordenança: Cap. 68.

30. Visita del Doctor Redin.

30.

A N de yr cada Sabado al presidente de su sala a dar cuenta de los pleytos que tuieren concludos, para q̄ de orden de los que se an de ver la semana siguiente, y ellos esten mejor preuenidos: Cap. 20.

A N de sacar las relaciones por sus proprias personas, sin las cometer a otro que las saque, como máda la ley: Cap. 37.

30. Visita de don Juan de Acuña.

31.

M VERTO vn Relator, no se an de dar en propiedad los pleytos de aq̄l oficio a otro Relator: c. 40.

NO an de lleuar derechos de las relaciones, no las sacando: Cap. 47.

30. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

32.

L OS Relatores que se reciben en la Audiencia an de ser examinados, y an de jurar: l. 1. tit. 7. lib. 2.

COMO se an de encomendar los pleytos a los Relatores, y lo que se a de poner en ellos, y que no se encomienden no estando concludos: l. 3.

NO an de recibir procesos sin que se les encomiende: l. 5.

A N de asistir en el acuerdo con los pleytos vistos, todo el tiempo que durare: l. 10.

LOS

LOS Relatores no pueden recibir en pago de sus derechos, cosas de comer, ni otras cosas. l. 14.

LOS Relatores inabiles pueden ser remouidos. l. 15.

LOS Relatores no an de llevar derechos en los pleytos que las justicias tratan en defensa de la jurisdiccion real. l. 22.

LOS Relatores an de jurar de guardar secreto. l. 5. titu. 4. lib. 2.

NO puede ser Relator el que no uuiere estudiado diez años, y no fuere de edad de veynte y feys. l. 2. titu. 9. lib. 3. recop.

LOS Relatores no an de solicitar pleytos. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LOS Relatores no pueden sacar los processos fuera de la corte, sin licencia. l. 26. tit. 16. lib. 2.

QUE cosa sea tira, y que renglones, y partes à de tener, para llevar los Relatores sus derechos dellas, pone la. l. 24. titulo. 20. lib. 2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

33.

EL Relator de Hijosdalgo à de hazer relacion de los pleytos en sala de Relaciones, quando se apellare de auto interlocutorio de los Alcaldes de Hijosdalgo. Cedula. 12. fo. 246.

LOS Relatores an de mostrar a las partes la tassa que el escriuano le embiare escripta en los processos: y en ellos an de escriuir los derechos que reciben. Num. 13. tit. sequenti. y num. 9. tit. 5. deste libro.

PVESTO el caso, digan si se an hecho preguntas por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del escriuano de camara en segunda instancia. Num. 14. del dicho tit. 5. deste libro.

CONCLVSO el pleyto en prouision, se encomiende al primer acuerdo: y el Relator a quiè cupiere, lo trayga a la primera Audiencia, so pena de quinientos maravedis. Num. 13. d. tit. 6. deste libro.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

LOS pleytos Ecclesiasticos desta ciudad: se an de encomendar a los Relatores por el Semanero de la sala donde se ouieren repartido. Num. 21. fo. 175.

DESPACHEN Lunes y Jueves en su sala las p̄ducciones, y no en Audiencia publica. Num. 6. fo. 169.

EL que tuuiere pleyto de otra sala, lo trueque con otro, porque no vaya a relatar fuera de la suya. Cedula. 11. fo. 171.

AVIENDO de yr a hazer relacion en autos de Fè a ruego de los Inquisidores, sea con licencia del Presidente. Cedula. 4. 5. 4. fo. 41.

TITULO

TITULO
QUARTO DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA,
Y DEL CRIMEN, Y PROVINCIA, Y
 de las ordenanças que an de guardar.

2.^o Ordenanças reales, fechas año de 1523. tocantes a los escriuanos de la Audiencia.

1.



RIMERAMENTE,

que lleuen los escriuanos desta real Audiencia de presentacion de qualquier escriptura signada (si fuere en nombre de vna persona) doze maravedis: y si fuere en nombre de dos personas, o tres, o de concejo, o de vniuersidad, veynte y quatro maravedis. Y aunque la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos concejos, no puedan lleuar, ni lleuen mas.

Vease la l. 40.
 titu. 20. lib. 2.
 recop.

2.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder, o substitution que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seys maravedis del assiento, y mas la presentacion, como dichos es.

L. 22 d. tit. 20.

3.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquier carta de emplazamiento, o de otra provision de qualquier calidad que sea (saluo sino fuere carta de receptoría, o de executoria): si la tal carta de emplazamiento,

Vease la l. 2.
 tit. 18. lib. 2. recop.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

to, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio: y si fuere en nombre de dos personas, tres reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio. Y aunque las tales cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas; no puedan llevar, ni lleuen mas: y que vna ciudad, o villa con su tierra, se entienda vn concejo. Pero si los cõcejos que vuieren de llevar la tal prouision fueren de diuersas jurisdicciones, que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aunque sean mas concejos, no lleuen mas que por tres cõcejos. Y que marido y muger y hijos, y menores, sean auidos por vna persona. Y que el escriuano sea obligado de dar traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo, o concejos, se dieren, para dar al Registrador, sin que por el traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos quatro reales y medio.

*Vease Cedula.
1 tit. 15. lib. 2.
fo. 281.*

4.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptorìa (si fuere en nombre de vna persona) dos reales: y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, seys reales: y que no pueda llevar, ni lleue mas de cada carta de receptorìa, aunque sean de muchas personas, o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones, que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste. Y que el dicho escriuano sea obligado a dar el traslado de las dichas cartas de receptorìa que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo se diere, para dar al dicho Registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos seys reales.

*Vease. l. 40. tit.
20. lib. 2. reco.*

5.

ITEM, que ayande llevar, y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego, quarenta marauedis: y del segundo, treynta marauedis: y de todos los otros, veynte marauedis, y no mas.

L. 17. d. tit.

ITEM,

6.

ITEM, que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que así libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro ouieren de auer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha Audiencia:

Vease la l. 1. tit. 18. lib. 2. reco.

7.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro maravedis: y de los otros todos, a dos maravedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas, o mas, o de concejo, o de vniuersidad por el primer testigo ocho maravedis: y por todos los otros, a quatro maravedis, y no mas.

l. 40. titu. 20. lib. 2. recop.

8.

ITEM, que los escriuanos, ni receptores que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancilleria no lleuē salario por dias de recibir testigos de la causa que ante ellos passare. Pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan llevar, y no mas.

Concor. l. 5. tit. 20. lib. 2. reco.

9.

ITEM, de todas e qualesquier probanças y escripturas, o processo, o procesos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, si la parte que presentare las tales probanças o escripturas, o processos: o la otra parte contra quien se presentan, las quisiere facer de los dichos escriuanos, para q̄ las vean sus Letrados, o las mismas partes las quisieren ver, que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que así ouiere en las tales probanças, o escripturas, o processos, vn maravedi: y q̄ la parte que no quisiere

Concor. l. 40. d. tit. Y vease. l. 38. del.

fiere sacar las tales probanças, o escripturas, o procesos, para las mostrar a sus letrados, o el así mismo no las quisiere ver, que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal proceso fuere concluso, y estuviere en poder del Relator, y la relacion sacada, y el procurador, o la otra parte lleuare la dicha relacion, para la dar por concertada, pues que por ello se informa de los autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los procesos, o probanças o escripturas de que no ouiere pagado vista, a marauedi cada tira, segun dichos es.

10.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones, y autos, o otras escripturas que ante ellos se presentã y passan, veynte y quatro dineros, que son cinco blancas: con tanto q̄ no entren en ellos las probanças y procesos, y escripturas de que à lleuado, y lleuò sus derechos de vista, como dicho es.

11.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria, seys marauedis: y de definitiva, doze marauedis.

d.l. 4o.

12.

QUE los escriuanos, y sus criados no lleuẽ de cada pliego de registro mas de diez marauedis, so pena de dos mil marauedis.

13.

QUE los escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que à de auer el Relator, y que el Relator muestre a la parte aquella tasa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

14.

QUE

QUE los escriuanos no den a las partes los rollos de los pleytos de importancia, ni las escripturas originales, ni a los Abogados, saluo el traslado, so pena que sean suspendidos por dos años: saluo si les fuere mandado el contrario.

*Vease la l. 9.ª
22. tit. 20. lib.
2. recopil.*

15.

QUE el escriuano que guarda la sala esté presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue, so pena de vn ducado.

16.

QUE el escriuano que guarda la sala poga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, so pena de vn ducado.

*Vease la l. 3.ª
dem tit.*

17.

QUE ningún escriuano reciba auto de procurador, sin tener el poder, so pena de vn florin.

*Vease la l. 7.
d. tit.*

18.

QUE quando algun receptor vuiere hecho alguna probança, que el escriuano de la causa (despues que fuere dada copia della a las partes: despues que se la tornaren) dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oydores, so pena de vn ducado, para ver si las tiras son defectuosas.

19.

QUE ningun escriuiente, ni oficial de los escriuanos, ni otra persona que con ellos viva, no sea oßado de pedir, ni llevar maravedis, ni otra cosa alguna, demas de sus derechos ordinarios, por razon de las sentencias que se dan, ni por llevar a firmar las cartas executorias, ni otras prouisiones, so color de albricias, ni de otra manera, aunque de su propia voluntad se lo quieran dar las partes: so pena que por el mismo ca so cada vno que lo lleuare, esté veynte dias en la carcel publica con vnos grillos, y sean echados de la Audiencia: y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y oficial, pague con el quatro tanto de lo que así lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos, para los estrados.

l. 34. eod. tit.

20. *Auto para que los escriuanos de la Audiencia notifiquen los autos y mandamientos por sus personas.*

20.

Vease. l. 7. tit. 20. lib. 2.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinco años. Los dichos señores Presidẽte y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixerõ, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizierẽ quando se ouieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo comeran a otros escriuanos que los notifiquen, so pena de dos mil maravedis a cada vno dellos.

21. *Ordenanças tocantes a los escriuanos del Crimen, fechas en Molin de Rey, año de. 1519.*

21.

Escriuanos del Crimen no pongan substitutos. Examinen los testigos por sus personas. Y vaya a la execucion de justicia con los alguaziles. l. 33. titu. 20. lib. 2.

LOS nuestrõs escriuanos del Crimen de aqui adelante vfen por sus personas los dichos officios, como son obligados: y mandamos, que no pongan substitutos en ellos, salvo por causas legitimas que sobre uengan, haziendolo primeramente saber a los dichos nuestrõs Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera. Y mandamos, que reciban ellos mismos por sus personas los testigos en las causas criminales, delante de alguno de los dichos nuestrõs Alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones, o cedulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspension de sus officios.

22.

Escriuanos, y Alcayde de la carcel tengan avanzel. l. 4. titu. 21. lib. 2.

LOS dichos nuestrõs escriuanos del Crimen tengan avanzel por donde an de llevar sus derechos ellos, y el Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla, vno en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla: y

otro

otro en sus posadas donde vfan sus oficios, los quales este pu-
blicamente en lugar donde todos los puedan ver, y leer, y se-
pan lo que an de pagar, y conforme a ellos los dichos escriua-
nos, y el alcayde lleuen los derechos, y no de otra manera, ni
en mas cantidad de lo en ellos cōtenido: y q̄ los dichos nueſ-
tros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por
cada vez que los dichos escriuanos y alcayde no lo cumplie-
ren: los quales sean para los pobres de la carcel.

*30 Cedula para que las que se an dado, o dieren de expecta-
tinas de escriuanias, y otros oficios de la Audiencia
sean obedecidas, y no cumplidas, y se con-
sulten con su Magestad.*

23.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
Granada. Por parte de los escriuanos de esta Au-
diencia me a sido suplicado, que guardando las le-
yes de nuestros Reynos y Señorios fechas en Cortes, y fuera
dellas, de aqui adelante mandasse no se diessẽ ninguna ex-
pectatiua a persona alguna para los dichos sus oficios de es-
criuanos, y que las que hasta aqui estan dadas, fuesſen obede-
cidas, y no cumplidas: o como la mi merced fuesſe. Por ende
yo vos mando, que si algunas cedulaſ nuestras de expectati-
uas os fueren de aqui adelante presentadas, tocantes a las es-
criuanias, o otros oficios de esta dicha Audiencia, las obedez-
cays: y quanto al cumplimiento dellas supliqueys para ante
nos: y dellas (luego como os fueren preſentadas) nos hagays
relacion, para que informados dello, mandemos proueer lo
que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta aora estan
dadas, que no ayan sido cumplidas. Fecha en la villa de Mon-
çon, a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y
treyn ta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su
Magestad, Iuan Vazquez.

*30 Auto, del salario que an de lleuar los escriuanos de cama-
ra quando salieren desta corte con alguna comission.*

EN

24.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, ordenaron y mandaron, que cada y quando ouiere de yr fuera desta corte alguno de los escriuanos desta real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le cometa, y mude no pueda llevar ni lleue mas de veinte y quatro reales de salario en cada vn dia. Y así lo pronuyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gu- mil fuy presente.

Cedula para que qualquier fe, o testimonio que dieren los escriuanos de la Audiencia por requisitoria de los Inquisidores, digan que la dan por mandado del Presidente y Oydores.

25.

EL PRINCIPE. Por quanto somos informados, q algunas vezes los Inquisidores del Santo Oficio, que residen en la ciudad de Granada, dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara q residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, q reside en la dicha ciudad, desfe y testimonio de algunos procesos y negocios que penden en la dicha Audiencia, para los presentar ante ellos, y dicen que a de yr puesto en ellos, que se da por requisicion de los dichos Inquisidores, y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia: y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de Santacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia, porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos procesos que pedian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el Santo Oficio, que la daua por mandado del dicho Presidente y Oydores, le an dicho palabras de mal tratamiento: y que sino la tornaua a dar, poniendo en ella q la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procede-

rian

rian contra el, como contra perturbadore e impedidor del exercicio del Santo Oficio. Y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara: queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo, y comigo consultado: Fue acordado, que devia mandar dar esta mi cedula. Por la qual declaro y mando, que los dichos escriuanos de camara, ni alguno dellos, en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren, (aunque sea por requisicion de los Inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia. Y por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho, no procedan contra el dicho Francisco de Santacruz, ni contra los otros escriuanos, ni alguno dellos: y reuocquen y den por ningun todo lo que ouieren fecho: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Prouision sobre carta de otras en ella insertas, para que los escriuanos de Camara, y del Crimen tengan priuilegio de caso de Corte, siendo actores, o reos.

26.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y al nuestro Chanciller mayor, y sus lugares tenientes, Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Afsistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier, de todas y qualesquier ciudades, e villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos en

Rr

vues.

vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta
 fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano pu-
 blico, salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes
 nuestros señores padre e abuelos (que santa gloria ayan)
 mandaron dar, e dieron, vna su carta, firmada de sus nom-
 bres, e sellada con su sello, e librada de los de su Consejo; su
 tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Fernando
 y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibrat-
 tar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
 des de Ruyfelson, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e
 de Goziano. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la
 nuestra Audiencia e Chancilleria, y al nuestro Chanciller
 mayor, y a sus lugares tenientes, y Alcaldes, y Notarios, y
 a otras justicias qualesquier de nuestra casa e Corte, e Chan-
 cilleria, que aora son, y seran de aqui adelante, y a cada
 vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta suere mos-
 trada, o el traslado della signado de escriuano publico, sa-
 lud y gracia. Sepades que los nuestros escriuanos de la nues-
 tra Audiencia nos hizieron relacion por su peticion que an-
 te nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo, que el
 Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro señor e padre,
 les ouo dado, e dio, vna su carta e premativa, firmada de su
 nombre, para que los dichos nuestros escriuanos de la dicha
 nuestra Audiencia pudiesen traer sus pleytos e causas, assi
 en demandando, como en defendiêdo, ante los dichos nues-
 tro Presidente y Oydores, la qual les fue dada por prema-
 tiva y exempcion, su tenor de la qual es este que se sigue.
 ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua,
 de Murcia, de Iuen, del Algarue, y de Algezira, Señor de
 Vizcaya, e de Molina. A los Oydores de la mi Audiencia, al
 mi Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y a los Al-
 kaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de la mi ca-
 sa y corte, y Chancilleria q̄ aora son, y seran de aqui adelan-

y a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los escriuanos de la dicha mi Audiencia, e de la mi carcel, y de vos los dichos mis Alcaldes, y Notarios, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo se me querellaron, y dizen, que yo les oue dado, y di, vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, fecha en esta guisa. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, así del mi sello mayor, como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, e a los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y a otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes como yo mandè dar, e di, vna mi carta para vos, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se signe. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, así del sello mayor, como de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e a qualesquier, o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple así a mi seruicio, y al biè comun de los mis Reynos e Señorios, es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta ordeno e mando (la qual dicha ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, así como si fuese fecha en Cortes) que vos, ni alguno de vos, no dedes, ni libredes, ni passedes mis cartas de emplazamientos contra qualesquier còcejos, e personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, para que vengane parezcan ante vos, o ante qualquier de vos en el dicho mi Consejo, e Audiencia, e corte, y Chancilleria, en otros casos, ni sobre otras cosas

*Esta es la que
se manda guardar.*

algunas civiles e criminales sobre aquellos casos, e sobre
 aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, y de los fue-
 ros y ordenamientos de los mis Reynos mandan e quieren
 que los tales pleytos e causas y negocios se traten ante mi en
 la mi Corte, ni por ellos las tales personas púedan ser empla-
 zadas e sacadas de su proprio fuero e jurisdiccion a la dicha
 mi Corte. Lo mismo que los pleytos e demandas civiles y
 criminales que los del mi Consejo, y el mi Chanciller ma-
 yor, e el mi Mayordomo mayor, e Oydores de la dicha mi
 Audiencia, e los mis Contadores mayores, e de Quentas, e
 el mi Contador mayor de la despena y raciones de la mi
 casa, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Cor-
 te y casa, e Chancilleria, e de mi rastro, que de mi an y tie-
 nen racion, quieren mouer e poner (contra qualesquier con-
 cejos e personas, e qualesquier concejos e personas contra
 ellos en qualquier manera) que estos tales, e no los sus luga-
 res tenientes, ni otros algunos puedan traer e trayan sus pley-
 tos a la dicha mi Corte y Chancilleria. Porque vos mando
 a todos, y a cada vno de vos, que guardays, y fagays guar-
 dar esta dicha ley y ordenança en todo e por todo, segun
 que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no
 dedes, ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes,
 e passedes, ni selledes vos, ni alguno de vos: e que si las die-
 redes, e libredes, mando que nió valan, y sean obedecidas, e
 no cumplidas, e aquellos a quien se dirigieren, que por las
 no cumplir, no cayan en pena alguna, ni en rebeldia alguna:
 ni vos, ni alguno de vos les prendedes, ni embarguedes, ni
 mandeys, ni consintays prender, ni embargar por ello, ni
 por parte dello: e los vnos, ni los otros no fagades ende al, so
 pena de la mi merced, y de diez mil marauedis a cada vno,
 para la mi camara. Dada en Valladolid, a veynte y tres dias
 del mes de Otubre, año del Nacimiento de nuestro Salua-
 dor Christo, de mil y quatrociētos y diez y nueue años. Y O
 E L R E Y. Yo Sancho Romero la fize escreuir por manda-
 do de nuestro señor el Rey. ¶ E aora los mis escrivanos de la
 mi Audiencia, y de la mi carcel, e de los mis Alcaldes, e No-
 rarios de los Alcaldes de los hijosdalgo se me querellaron, y di-
 zen, que como quier que ellos andan continuamente en la
 mi

mi Corte firviendo los dichos sus officios, q̄ se recelan que por quanto no an y tienen de mi racion con los dichos officios, q̄ les no será guardada la dicha mi carta suso incorporada, e lo alli contenido, segun que a los otros mis oficiales, q̄ de mi an y tienen racion: en lo qual (si así passasse) ellos recibirian muy grande agrauio, y daño. Pidieron me por merced que sobre ello les proueyesse de remedio del derecho: o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando, que guardeys y fagays guardar la dicha mi carta, y lo en ella contenido a los dichos mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, y de los mis Alcaldes, y Notarios, y a cada vno dellos, segun e por la forma e manera que por ella vos embiè a mandar que la guardassedes a los otros mis oficiales que de mi an racion: ca mi merced e voluntad es que los dichos mis escriuanos ayan e gozen este mismo priuilegio que los otros mis oficiales q̄ de mi an y tienen racion: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Nouièbre, año del Nascimieto de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrociètos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Martin Gonçalez la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada. ¶ Y aora dizque ellos auiendo gozado y gozando de la merced en la dicha mi carta con tenida, aora nueuamente vos los dichos mis Oydores, Alcaldes, e Notarios, no les queredes librar las cartas de emplazamieto, y las otras que necessario an, ni vos el dicho mi Chanciller se las quereys passar e sellar, segun que acostübra uades hazer, siguièdo el tenor y forma de la dicha mi carta, diziendo que era por virtud de vna ley por mi fecha y ordenada, a peticion de los Procuradores de mis Reynos, en las Cortes que yo fize en la muy noble ciudad de Toledo, el año que passò de mil y quatrocientos y treynta y seys años, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ OTROSI, muy poderoso Señor. Por quanto se ganan muchas cartas de emplazamiento de la vuestra Audiencia por algunas personas, diziendo ser familiares de algunos de vuestros Oydores, e Alcaldes, y otros oficiales de la vuestra Audiencia e Chanciller

ria, por la qual son fatigados muchas personas, contra quien
 assi se dan las tales cartas: lo qual es en grande daño de vuestros
 súbditos e naturales. Quáto mas muy poderoso Señor,
 los tales que se dizen familiares de los dichos vuestros Oydores e
 oficiales de la dicha Chancilleria, e escriuanos dellos no tienen
 pedimiento para que puedan emplazar para la dicha vuestra
 Chancilleria ningunas personas, ca solamente vuestra Señoria
 dio este privilegio a los vuestros oficiales, y a otras personas que
 de vuestra Alteza tienen ración, porque pudieffen traer sus
 pleytos a esta vuestra corte. Por ende Señor merced sea vuestra,
 de ordenar e mandar que los tales familiares e seruidores de los
 dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha vuestra Chancilleria
 no puedan emplazar a persona alguna para la dicha vuestra Audiencia
 y Chancilleria, por ser familiares escriuanos de los dichos vuestros
 Oydores de la dicha vuestra Chancilleria: salvo en los casos de corte,
 y que el emplazamiento si de otra guisa fuere fecho, las partes
 contra quien se diere, no sean tenudos de seguir los tales
 emplazamientos, ni cayán por ello en pena alguna: e q̄ los
 procesos e las tales cartas peticiones sobre dichos sean en
 si ningunos, e dé ningun valor. ¶ Y a esto vos respondo, que
 dezis bien, e quiero, es mi merced, e mando que se haga, e guarde
 de adelante, así en la mi corte y Chancilleria, como en la mi casa
 e rastro. E mando y defiendo a los de mi Consejo, y Oydores
 de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales
 de la mi corte y Chancilleria, e de la mi casa e rastro, que no
 den, ni libren cartas algunas contra el tenor e forma de la
 dicha petición suso incorporada, so pena de la mi merced, e
 dé perder los oficios que de mi tienen. E mando so la dicha
 pena a los mis Chancilleres mayores, e sus lugares tenientes,
 que no pasen, ni sellen las tales cartas. La qual dicha ley,
 y lo en ella contenido diz que no se entienda y estiende a los
 dichos mis escriuanos en la dicha mi ley contenidos, ni a la
 merced contenida en la dicha mi carta para ellos fecha. Por
 ende que me suplicaron que sobre ello les proueyesse, e mandando-
 les guardar dicha mi carta, e la merced en ella contenida.
 Lo qual visto en el mi Consejo, e mandè dar esta mi carta
 para

para vos sobre la dicha razón. Por la qual vos mado a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso incorporada, e la guardedes e cumplades, e fagays guardar, e cumplir aora, e de aqui adelante, e contra el tenor e forma della les no vayades, ni passedes, no embargante qualesquier leyes suso incorporadas, las quales no se entienda, ni se estienda contra los dichos escriuanos en la dicha mi carta contenidos, ni mi merced, ni voluntad fue, ni es que les serà quebrantada la dicha mi carta de merced en ella contenida, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la villa de Roa, a quinze días de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil e quatrocientos e treynta y siete años. YO EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo. ¶ E aora los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia nos suplicaron e pidieron por merced que les mandassemos con firmar e guardar la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, q guardedes, e fagades guardar a los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, les no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas mis cartas y prematica contenidas. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de Ebre-ro, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrocientos e ochenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA Don Alvaro. Ioannes Doctor. Andrés Doctor. Franciscus Doctor Ablis. Yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Rodrigo Diaz Chanciller. ¶ E aora por parte de los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia e Chancilleria que está e reside en la ciudad de Granada nos suplicaron e pidierõ por merced, que porque la dicha carta suso incorporada mejor e mas cumplidamente les

LIBRO TERCERO, TITULO III.

fuesse guardada e cumplida, les mandassemos dar nuestra sobre carta della, o que sobre ello proueyessemos: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es, que veays la dicha carta de los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que de sufo va incorporada, y la guardedes e cumplades, executedes, e fagades guardar, y cumplir y executar en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Junio, año de mil y quinientos e veynte y quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Antonio Marmol escriuano de camara de sus Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, el Licenciado Ximenez Chanciller.

26 Cedula para que los processos de los escriuanos de la Audiencia (que fallacieren) los puedan dar sus herederos a quien quisieren, no tomados el escriuano que succede en el oficio.

27.

l. 31. d. tit. 20.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Yo el Rey mandé dar, y di, vna mi cedula, firmada de los Gouernadores destos nuestros Reynos, su tenor de la qual es este que se sigue. E L REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la villa de Valladolid. Por parte de los escriuanos de esta Audiencia me fue hecha relacion, que de tiempo inmemorial a esta parte auia estado

tado, y estauan en possession, vfo y costumbre q̄ cada y quando fallecia algũ escriuano della, y faziamos merced de su oficio: la muger y hijos del escriuano defunto vedia los procesos a los escriuanos que succediã en el dicho oficio, o a otros escriuanos de la dicha Audiencia, que mas les daua por los dichos procesos. Y que aora Fernãdo de Villafranca (a quiẽ fezimos merced del oficio q̄ vacò, por sin y muerte de Alonso de Pedrosa, escriuano de la dicha Audiencia) auia dicho, y dezia, q̄ los procesos q̄ auian quedado del, se le auian de dar y entregar (conforme a la pregmatica) sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamẽte dezia, q̄ se entregassen los procesos y registros del escriuano defunto, al que succediese en su oficio: y no dezia, q̄ se les diessẽ sin que pagassẽ los m̄s que valia, saluo que los diessẽ, sin dezir, ni declarar cosa alguna: y q̄ la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauã a sus herederos, erã los dichos procesos y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, diz que quedarian a pedir por Dios. Y me fue suplicado mandasse declarar, que los dichos procesos se entregassen a los escriuanos que succediesen en el oficio del escriuano muerto: con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de esta dicha Audiencia, sobre juramento que sobre ello hiziesse: y si en lo que los apreciassen, no los quisiesse, que los pudiesse dar a otro escriuano que les diessẽ lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia fecho y acostumbrado: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que fagays guardar la dicha costumbre: y que quando acaeciere fallecimiento de algun escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramento tassẽ la estimacion justa de los procesos, para que aquello que tassaren, pague el escriuano que succediese, a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escriuano de la Audiencia que quisieren: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de quinientos y veynte y vn años. Cardinalis Derothanus. El Condestable. Por mandado de sus Magellades, sus Governadores en su nombre. Alonso de la Torre.

Y aora por parte de los escriuano de esta dicha Audiencia nos fue suplicado, que porque lo contenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos, les mandassemos dar nuestra sobrecedula della: o como la nuestra merced fuesse. Por onde yo vos mando, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cūplir en todo y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Burgos, a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y quatro años. YO. EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas.

Cedula para que Presidentes y Oydores puedan librar al escriuano del acuerdo hasta ocho mil maravedis en penas de camara.

28.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de Iuan Moreno escriuano de esta dicha Audiencia me fue fecha relacion, q̄ por fallecimiento de Pedro de Leon escriuano della (ya difunto) que solia tener el cargo de entender y despachar las cosas que se ofrecia del secreto, y de oficio en ella, y de los recibimientos de Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales della, y de despachar las elecciones de oficio, y libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oydores, y otros oficiales, y otras cosas extraordinarias tocantes a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia: le fue encomendado a el, el dicho cargo, y lo à tenido feys años, y à seruido y trabajado en el con toda diligencia, y fidelidad, y que con el no le fue señalado salario alguno, ni se le à seguido interresse ninguno, por ser todo lo que se despacha de oficio: y me suplicò y pidio por merced, que por el trabajo que tiene en lo suso dicho, le mandasse assentar cada año algun salario, como la mi merced fuesse. Y por quanto por vna relacion que para

Puede foles librar en gastos de justicia, hasta cien ducados. Cedu. 11. si tu. 16. li. 2. fo. 292.

para informarme dello mandè se vuisse de vosotros: parecio ser asì: y dixistes por ella, que por el trabajo que con el dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mado, que de aqui adelante (todo el tiempo que el dicho Juan Moreno tuviere y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo tuviere) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los maravedis que en esta Audiencia se aplican a nuestra camara cada año los maravedis que os pareciere, segun el trabajo que tuviere: con que no excedan, ni passen aquellos de ocho mil maravedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado signado de escriuano publico, mado al receptor que es, o fuere de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague al dicho Juan Moreno, y a la persona que despues del tuviere el dicho cargo, los maravedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil maravedis cada año: que con el dicho vuestro mandamiento, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi cedula, mado que le sea recibido y passado en cuenta lo que (segun dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los dichos ocho mil maravedis. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

30. *Cedula sobre los derechos que an de llevar los escriuanos de las executorias, y de las tiras de los vollos quando se suplicare con las mil y quinientas.*

29.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada. En nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mandó dar en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los derechos que an de llevar los escriuanos de esta Audiencia: y en el visto, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia man-

vease las leyes 27. y 28. del mesmo titulo.

mandar dar esta mi cedula. Por la qual (declarando la dicha carta) mando, que entretanto que otra cosa se prouee, que de las cartas executorias que ay se libraren, puedan llevar de derechos, por la primera hoja quarenta marauedis: y por la següda, treynta marauedis: y por cada vna de las otras hojas que viuiere, veynte marauedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an lleuado. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto para que los escriuanos que guardan sala publica esten tres oras en ella: y el Oydor semanero despache la semaneria de todas las prouisiones y negocios de la Audiencia publica, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentencias de prouea en los pleytos que ante ellos passan, y los Oydores las firmen.

30.

*Vcafe. l. 3. titm.
20. lib. 2. rroo.*

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todos los pleytos que passan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prouea, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prouea en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proueyeren, mãdaron que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, estè todas tres oras en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y assi mismo mandaron, que el señor Oydor que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, assi los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y

despa-

despachien los señores que fueren en los dichos autos. Y así lo proveyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

30. *Auto para que los escriuanos asienten en el processo los derechos que uiieren de lleuar los Relatores.*

31.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixerón, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aquí adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada processo vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal processo, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron así hagan y cumplan, conforme a las ordenanças desta real Audiencia, y so las penas dellas: y q̄ este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Esta la ordenança a q̄ se refiere este auto, numero. 13. deste titulo.

30. *Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreuviatura.*

32.

EN la ciudad de Granada, a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, que con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que de aquí adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consientan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos passan-

La carta es de 22. de Diciembre de 1589. al Presidente.

passaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abreuviatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y so la mesma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiencia, y otras qualesquier personas que no se lo llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y asi lo proveyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

ALENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanças antiguas, lo que por capitulos de vistas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion les está mādado, es lo siguiente.

2ª Vista del Obispo de Mondoñedo.

33.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentencias, y poner en el processo los traslados. Cap. 33.

NO an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap. 34.

NO an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hazer en los pleytos de fiscal. Cap. 35.

NO an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap. 36.

LOS dichos escriuanos an de tener cuydado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 37.

LOS escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que está dispuesto por el Cap. 40.

LOS escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap. 41.

AN de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap. 42.

EN los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap. 54.

Cócer. l. 9. tit. 20. lib. 2.

l. 38. tit. 20. lib. 2.

l. 30. d. tit.

l. 7. d. tit.

l. 18. d. tit.

2.ª Visita del Obispo de Oviedo.

34.

LOS escriuanos escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Cap. 12. Y el. 69. de la del Dean de Toledo. Y. 6. de la del Doctor Redin.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

AN de poner en el processo los trallados de los poderes, y de las demas escripturas importantes. Cap. 14.

l. 9. y. 10. d. tit.

AN de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap. 15.

l. 73. tit. 5. y. l. 1. tit. 20. lib. 2.

NO escriuan los de Prouincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap. 27.

AN de assentar en los processos los derechos especificadamente que reciben de las partes. Cap. 32. Y. 81. del Dean de Toledo. Y. 55. de don Iuan de Acuña.

l. 18. titu. 20. lib. 2. recop.

AN de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos conclusos. Cap. 33.

NINGVN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap. 37.

3.ª Visita del Obispo de Cuenca.

35.

PARA despachar emplazamiento lleue el escriuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap. 10.

LOS escriuanos del Crimen tomen por sus personas las confesiones y testigos. Cap. 18.

LLEVEN las probanças de receptores al Oydor, o Alcaldes para que las tasse. Cap. 29.

4.ª Visita del Dean de Toledo.

36.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, y Prouincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriuientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap. 64.

NO

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los procesos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el processo. Cap. 65.

AN de assentar los derechos en los processos. Cap. 66.

LOS escriuanos de las executorias de atçados, no an de lleuar tiras. Cap. 67.

AN de guardar en su poder los poderes y escrituras originales, y de los traslados, no an de lleuar derechos. Cap. 68.

AN de tener cuydado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

LOS escriuanos del Crimē an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

AN de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

LOS escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

LOS escriuanos de Prouincia no an de lleuar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de lleuar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su casa, ni lleuar saca de escrituras, no sacandolas. Cap. 86.

20. *Visita de don Juan de Acuña.*

37. LOS escriuanos de camara, y del Crimen, y Prouincia pongan en las prouisiones y executorias los derechos que an lleuado de los registros destas. *Cap. 14.*

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de la faca de la escriptura porque se pide execucion. *Cap. 53.*

NO an de dar mandamiento de execucion, ni otros mandamientos sin proteerlos los Alcaldes. *Cap. 56.*

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

38.

LOS escriuanos de Camara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuanos. *l. 1. tit. 20. lib. 2.*

AN de asistir en la sala cada dia para assentar lo q se proveyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. *l. 3.*

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuviere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. *l. 5.*

AN de notificar las sentencias por sus personas. *l. 7.*

AN de poner en la cabeza de las sentencias y autos los nombres de las partes y procuradores. *l. 8.*

NO an de confiar los procesos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. *l. 11.*

LOS escriuanos an de yr quando los Oydores mandare a executar justicia publica. *l. 13.*

AN de escriptuir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. *l. 14.*

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. *l. 15. del dicho tit. Y l. 56. tit. 5. lib. 2.*

NO pueden llevar derechos de vista de procesos remitidos del Consejo, auendolos cobrado los escriuanos del. *l. 16. del tit. 20.*

NO pueden llevar dineros por guardar los processos, ni por buscar los pendientes. l. 17.

NO an de llevar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ayan de vér. l. 19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seculares en defensa de la jurisdiccion real. l. 20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera: y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras. l. 21. Y que cosa sea tira. l. 24.

QUANDO se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de llevar derechos mas que de aquel auto. l. 25.

NO an de llevar tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se dé la executoria. l. 28.

LOS derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que diere los Oydores dentro de las cinco leguas, que sean diez maravedis por hoja. l. 29.

EN las receptorias pongan que las partes juren de calūnia, y que no se examinen mas de treynta testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto. l. 32. titu. 20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado. l. 24. tit. 16. lib. 2.

POR muchas escripturas que estuieren debaxo de vn signo no lleuē mas derechos que si fuera vna. l. 37. del tit. 20.

COMO, y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto. l. 26. d. tit. 20. lib. 2.

PADRE, ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ESCRIVAN por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos: y no por sus oficiales. Num. 14. fo. 84.

ESCRIVAN en los processos los derechos que recibē dellos: y la pena del q̄ no lo hiziere. Num. 9. ti. 5. deste libro.

Lo que cerca de este título está dispuesto por los otros deste libro, de mas de lo contenido en dos alegaciones precedentes.

26.

LOS escriuanos cobren los procesos dentro de diez dias. Cedula. 7. fo. 157.

El escriuano haga sala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula. 11. fo. 171.

DE la dependencia entre los escriuanos sean juezes los de la sala del que fuere reo. Num. 12. fo. 171.

NO despachen receptorìa en ninguna instancia, sin expresar que los interrogatorios vayã firmados de Abogados de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

EN el TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula. 7. 5. 3. fo. 157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto. 15. fo. 184.

ASSIENTEN en los procesos los juezes que vieron el processo, o le començaron, y el dia. fo. 260. Cedula. 4. 5. 4. fo. 262.

LOS escriuanos de camara, no recibã presentaciones de pleytos criminales. Cedula. 12. fo. 160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula. 6. fo. 8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara: y lo que an de hazer auiendo condenacion dellas. Auto. 6. fo. 286.

Y para los rēligios impedidos, y al diligenciero del fiseal. Num. 21. y 22. fo. 256.

COMO an de notificar al fiseal los autos que le tocan. Num. 3. y 4. fo. 267.

EXPIDAN gratis las prouisiones quando los juezes Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num. 5. fo. 8.

NO den receptorìa a Receptor hasta que jure que a entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num. 11. d. tit. 5.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num. 12. ibi.

NO den receptoria a Receptor, aunque sea de negocio cometido, sin cedula del repartidor. Num. 10. ibi.

PONGAN en las receptorias que se de traslado de las posiciones que declararen las partes, porque no se haga probanza sobre lo confesado. Num. 19. d. tit. 5. infra.

ESTANDO el pleyto con el uso, se lleuen a encomendar al primero acuerdo. Num. 21. tit. 6. de los procuradores. infra.

COMO an de tener libro para los depositos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num. 16. y 17. dicto tit. 6.

NO despachen receptoria a ningun Receptor de consentimiento. Auto. 32. tit. 5. deste libro.

LOS derechos de los escriuanos de Prouincia quando la causa se determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula. 2. s. 5. y 9. y 10. fo. 219.

AVIENDO apelacion los escriuanos entreguen originalmente los processos. s. 11. ibi.

NO pueden poner substitutos, si ellos se ausentaren. Cedula. 4. s. 7. fo. 224.

NO escriuan autos sin mandamiento del Alcalde, o a pedimiento de la parte en causas de dozientos maravedis abajo. s. 5. fo. 219.

NO den mandamientos a alguaziles de espada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan auros, ni prisiones, sino ante los de vara y espada. Num. 4. fo. 275.

LO demas vease en los Titulos. 8. y 9. lib. 2. supra.

TITULO



TITULO

QVINTO DE LOS RECEPTORES DE LA AUDIENCIA, Y SV REPARTIDOR, Y de las ordenanças que an de guardar.

Cedula para que no se prouea a ninguno de receptoriã sin que sea examinado por Presidente y Oydores.

I.



Al Rey e la Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. A nos es fecha relaciõ, que nos ouimos mandado dar, y dimos algunas nuestras cedula para vos otros, a pedimiento de algunas personas: por las quales en efeto vos mandamos que estando proueydos de receptoriãs los Receptores del numero de esta nuestra Audiencia, los proueyesdes a ellos de las dichas receptoriãs, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas cedula se conteniã. Y que las personas a quien se dieron las dichas cedula, o algunos de ellos no son tan abiles y suficientes para vsar y exercer los dichos officios, como lo auian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren los dichos officios sean abiles y suficientes para ello. Por ende nos vos mandamos, que a las personas que an lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedula, los examineys: y sino los hallaredes abiles y suficientes para ello, y tales que darã buena cuenta de las receptoriãs que assi les encomendaredes, no les deys, ni proueays de algunas receptoriãs por virtud

l. 1. tit. 22. lib. 2. v. cop.

de las cédulas q̄ así lleuaren de nos: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias del mes de Octubre, de nouēta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Ordenança fecha por Presidente y Oydores, para q̄ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̄ sean los escriuanos, o procuradores deudos suyos, o los ayán tenido por criados vn año antes.

2.

Vease la. l. 19.
del dicho tit.
22.

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y tres años: Dixerón los dichos señores, que porque cumple así al bien de los negocios, que deuián mandar, y mandaron, que de aquí adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuessen deudos, o parientes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiesen con ellos, o fuessen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayán sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a receptoría alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestaré tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo, para la camara y fisco de sus Altezas.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523.
tocantes a los Receptores.

3.

Vease. l. 21. d.
iii. 22. lib. 2.

QVE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez marauedis.

4.

QVE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a receptorías, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuarán de los officios.

QVE

5.

QUE los Receptores pongan la presentacion y juarméto del primero testigo por extenso, y no los otros: salvo sumariamente, so pena de cien maravedis.

6.

QUE los Relatores asienten al pie de la probança los derechos que lleuan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil maravedis.

*Vease la. l. 21.
tit. 22. lib. 2.*

7.

ASSI como saliere la rectoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

QUE los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil maravedis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

9.

ITEM, que todos los maravedis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo asienten en fin del proceso, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

QUE no pidan rectorias los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les de ninguna.

11.

LVEGO como vengan los dichos Receptores de qualquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probanças, assi

*Vease la. l. 6.
tit. 22.*

de pobres, como de ricos, que ante ellos an pasado, y las den en publica forma a las partes a quien toca, o a los escriuanos de las causas: y q̄ hasta que las ayan entregado, no se partan, ni auentē desta corte a otro negocio alguno, so la pena de la ordenança. Y q̄ todos los escriuanos de la Audiencia, así de asiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoria a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado, les den las dichas rectorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mil marauedis.

12.

*l. 1. y. 2. tit. 23.
lib. 2. recop.*

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a vér, o tassar (cada escriuano) al Oydor de su sala, por antigüedad: y si declarare auer lleuado derechos demasiados, así de salario, como de falta de escriptura, luego lo tornen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los dē: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituyendo, so las penas que les an sido puestas: y que les aperciben, que todo lo que lleuaren demasiado, lo tornaràn con el quatro tanto. Y que si se agrauaren de la tassa que el tal Oydor hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores, y cō el, el dicho Receptor que así se agrauare, para que informados dello, prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hazer: y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

13.

*l. 27. tit. 22. li.
3. recop.*

OTROSI, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despидieren, para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o

de

de los procuradores dellas, o viuen con ellos, o sean sus paniaguados, al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr a rectoria alguna de negocios y causas en que sean escriuanos, y procuradores los suso dichos: so pena que no lo manifestando, tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo. Y otro si, que el Receptor que fuere pariente por via de consanguinidad, o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no pueda ser proueydo de la rectoria de causa, o causas en que fueren Letrados, so pena de dos mil marauedis a cada vno por cada vez q̄ no lo manifestare.

14.

QVE quando en segunda instancia fuere Receptor desta corte a qualquier negocio, o que se le cometa, no pueda hazer probança alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado desta corte, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil marauedis para los estrados de la Audiencia: y demas que la probança que de otra manera se hiziere sea ninguna. Y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pogan en las rectorias que dieren, que se hagan las dichas probanças, como dicho es. Y que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la dicha pena irremisible: y que si las probanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los pueblos, y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan, y auisen a sus partes, o a los procuradores que alla tuuieren, q̄ no hagan las dichas probanças por los mesmos articulos que se ouieren hecho, o derechamente contrarios: con apercibimieto que sino traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fé, como se lo escriuieron, o auisaron, que seran bien castigados sobre ello: y demas, que la probança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna. Y que los Relatores luego en acabádo de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oydores si está fecha esta diligencia en cada pleyto que ouiere probança fecha ante ellos, para que lo sepan, y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan, so la dicha pena.

*l. 20. titu. 22.
lib. 2.*

15.

l. 21. titu. 22.
lib. 2.

QUE despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

Orden de los au-
tos que an de
hazer.

QUE por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbra en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Presentaçiõ de
la carta.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de receptoriã de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

*Aqui entra la prouision, y obediçimiento, y
requirimiento con ella.*

EASSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obedeçca y cumpla como en ella se contiene: y cumpliendola, me partieße luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte yuue, y le notificasse la dicha prouision: y tomasse su probança, y cobrasse del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio.

Y lue-

Y luego yo el dicho Receptor tomé la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeza, y la obedecí con el acatamiento que debía; como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quíe Dios dexé a viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su servicio; y que estava presto de lo cumplir, y de me partir luego a hazer la dicha probança, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

El luego in continente este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del conejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requerimiento que se me auia fecho con la dicha carta de receptoría por el procurador de la otra parte: por ende que se lo haziá saber que fuesse, o embjasse a ver presentat, jurar, y conocer los testigos que me fuesen presentados, si quisiesse. Testigos

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiqué lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo haziá saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estava presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Notificacion.

Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentó el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentació de interrogatorio

Aquí el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su probança, diga así.

Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos,

Poder de la parte.

otor-

otorgò su poder cumplido, con poder de jurar, y substituyr a fulano, especialmente, para que por el presente ante mi el interrogatorio, o interrogatorios por donde sean examinados los dichos testigos que ouiere de presentarse en este pleyto: y para que pueda nombrar los dichos testigos ante mi, y para que acabada la dicha probança pueda podir, y hacer en publica forma, y hazer, y haga cerca de lo todos los autos, y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el mesmo podria hazer presente seyendo: para lo qual todo le reuolò segun derecho. Y para lo auer todo por firme y valedero obligò su persona, y bienes, y otorgo su poder bastante.

Testigos ...
Si fuere el pleyto de concejo, y presentare el procurador poder, e interrogatorio, o el poder solamente, diga assi.

Presentación de poder e interrogatorio de concejo.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, este dicho dia, mes, y año sobre dicho, pareció ante mi el dicho Receptor, fulano procurador que se dixo ser del concejo de la dicha villa, y presentò ante mi vn poder a el dado, signado de escriuano publico, y vn interrogatorio, por donde me pidio examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este que sigue.

Aquí el poder, y interrogatorio: sin poner otro pie alguno.

Substitucion.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. su parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado, substituyò en su lugar, y en el dicho nombre, para lo contenido en el, a fulano, vezino de tal parte, releuolò segun estaua releuado, obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere, otorgò substitucion bastante. Testigos fulano, y fulano.

Presentación y juramento.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias del mes, del dicho año, en presencia de mi el dicho

cho prescriuano Receptor, y testigos de yuso escritos, el dicho fulano presentò por testigos para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estava presente, del qual recibí juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente son escritos, que como bueno y fiel y Catolico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuesse preguntado en el caso q̄ era presentado por testigo: y q̄ no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por aprouechar a vna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si asì lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriessè, que Dios todo poderoso le ayudassè en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar y lo conraraò hazièdo, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que a sabièdas se perjura; jurando su santo nombre en vano: A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte: del qual recibí juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero Testigos.

¶ Aqui añ de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

*Principio de las deposiciones
de los testigos.*

LO que cada vno de los testigos dichos, depuso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL

*Presentacion y
juramento del
segundo testigo.*

FL dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, fo cargo del juramento que hizo: A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. ¶ Aqui a de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera.

Preguntas generales.

FVE. preguntado por las preguntas generales. Dixo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le toca ninguna de las otras preguntas generales. Pero si haziendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: asiente lo que dixere cerca dello brevemente.

A la segunda, dixo, &c.

A la tercera, dixo, &c.

E despues de acabado el dicho, a se le do leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificaci6n del dicho.

FV E L E. leydo este dicho al dicho fulano, el qual dixo, y todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, fo cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Como le an de encargar el secreto.

FV E L E. encargado que guardasse el secreto deste dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna; hasta que sepa que por los señores Presidentes y Oidores se a mandado hazer publicacion en el. El qual lo prometio assi, fo cargo del juramento que hizo. Y firmolo de su nombre, o no lo firmo.

EN el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion p6ga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometio lo de guardar, fo cargo del dicho juramento. Y firmolo de su nombre.

Juramento de castuma de concejo. Cabildo, Tol-stia, o Mo-nasterio.

E Despues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimiento del dicho fulano) fuy a requerir al concejo, justicia, y regimiento de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizies-

hiziesen el juramento de calumnia contenido en la dicha prouision, a los quales hallé juntos, y eran los siguientes: y les léy, y notifiqué la dicha prouision, para que la cumpliesen en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que auian de hazer, segun y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouision, dixeron, que estauan prettos de la cumplir: y en cumpliendola, luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron, que dauan poder cumplido para ello, segun que ellos lo tenian, con la solemnidad y firmeza que de derecho en tal caso se requeria: de los quales yo el dicho Receptor tomé y recibí el dicho juramento en forma, segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte q̄ les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

EN esto se à de lleuar la mesma orden que en los otros, excepto que no à de hazer preguntas generales, ni à de encargar el secreto en el fin.

Y porque podria ser que los de Cabildo no quiesesen nõ brar luego sin auer su acuerdo: y despues nombraràn para presentarlo ante el Receptor, ponga testigos de lo que respõden, y con ello acabe el auto. Y quando vinieren con el poder los nombrados diga.

DESPUES de lo suso dicho, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el dicho Receptor pa recieron fulano y F. regidores della, y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ Aqui el poder.

E Presentado el dicho poder, luego yo el dicho Receptor tomé y recibí dellos, y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma, como dize arriba.

ACABADA la probança, para que conste el dia que la acaba, y se despide de la parte diga así.

E

Presentació de poder del concejo para el juramento de calumnia.

Fin de la probançã.

E Después de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mí el dicho escriuano y Receptor y testigos de yuso escriptos pareció el dicho fulano, y dixo, que al presente no quería presentarme mas testigos. Por tanto que de oy en adelante me ouiesse por despedido, y dióse en publica forma la dicha probançã, que estaua presto de me pagar mi salario, y derechos que ouiesse de auer por ello, como su Magestad por la dicha su prouisión lo manda: y pidiólo por testimonio. Y yo el dicho Receptor dixé, que estaua presto de cumplir lo que me dezía, pagá dome el dicho mi salario, y derechos de la dicha probançã, que monta todo tantos maravedis: con protestacion que si no me pagare luego, estará a su costa hasta que sea pagado, y usare del remedio para ello, que la dicha prouisión de su Magestad me da. Testigos fulano, y F.

S i algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos, no lo à de incorporar en las probançãs, ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes, para que se le dé.

Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Camilla Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus oficios, y se proueyó, y mandó por el (con comision que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.

17.

L O primero se pidio, q̄ por quãto los catolicos Reyes de santa memoria, auiedo respeto al bien publico de estos Reynos, por muchas cédulas y sobre cédulas mandado a los señores Presidente y Oidores q̄ cada y quando algun Receptor del numero estuviere en alguna ciudad, o villa, o lugar en algunas probançãs, y alli (o en la comarca) salieren otras probançãs, o testigos que ayã de tomar, q̄ se les cometan, por cuitar costas a las partes: porque por los Receptores del numero se haga mas breuẽ y fielmente, que no por otras personas, lo qual asì se à hecho: y de poco tien

po a ca, algunos de los señores Oydores no quieren cometer nos los dichos negocios (teniendo noticia de las dichas cédulas) aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino, y de yda, y de venida: antes los dan a escriuanos extraordinarios, y recibimos mucho daño y preiujzio, y no hazen tambien los negocios, y con la breuedad que lo hazen, y harian los Receptores del numero. Suplicamos a v. M. mande dar orden como se guarden las dichas cédulas, mandando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del numero, así partiendo desta corte, como estando en alguna ciudad, villa, o lugar donde saliere los dichos negocios, o su comarca.

RESPOSTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que a los Receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen, de que en el dicho capitulo se haze mencion: y q̄ estando los dichos Receptores, o algunos dellos, en algunas receptorias, se les cometan las probanças que en aquella parte, o comarca donde estuieren se ouieren de hazer (pidiendolo las partes, o sus procuradores, o no lo pidiendo en qual manera q̄ se aya de cometer) no queriendolo los otros Receptores que aqui estuieren, conforme a las dichas cedulas: y que no se de prouision de rectoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuiere: y en su defeto, a qualquier otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli estuiere en la ciudad, villa, o lugar donde a la sazõ estuiere, sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare, que sea obligado a dar, o embiar las probanças del primer negocio en que estuiere, dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mil maravedis. Y el Receptor extraordinario que tomare la probança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha,

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2.

Como se an de cometer las probanças a receptores de la comarca.

T t que

que pague dos mil maravedis de pena, para la camara: y sino lo acceptare el Receptor del numero, o sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la probança conforme a la receptoriã y comission.

18.

ASSI mesmo se à vsado y acostumbrado que las probanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de asiento, a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos Receptores del numero (cuyos son los officios, a quien pertenecen por merced de sus Magestades) las an tomado: y de muy poco tiempo a ca, algunos de los señores Oydores (en recibiendo se a prueva de los tales negocios, y con las partes pedir Receptor, o no pidiendolo) mandan, que las tales probanças tomen escriuanos extraordinarios: y no las dan a los dichos Receptores del numero, auiendo de continuo cinco, o seys Receptores en la dicha Audiencia, que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer; y pudiendose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer: en lo qual recibimos mucho prejuyzio, y notorio agrauio. Suplicamos a v.M. mande dar orden como de aqui adelante no den, ni cometan los dichos testigos, ni probanças, saluo a los dichos Receptores del numero, mandando (quando las partes piden Receptores) que los tome el que viene por la tabla, como se solia hazer: y que lo fuso dicho se haga, y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia: y manden ver lo que està proueydo al pie de vna petición, firmada de Pedro de Leon, escriuano que fue desta Audiencia.

RES PUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que todas las probanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquier de los juzgados desta corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas, y los

Hagan las probanças en Granada no haziendolas los es

y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros. Y en quãto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarda a la letra lo que està mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los Receptores han presentado. Y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las probanças, con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuuiere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego, (sin salir de la Audiencia) entre los Receptores del numero, que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli (antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia) les repartan los negocios. Y ninguno de los Receptores se parta desta corte sin acabar las tales probanças, y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil maravedis, de la ordenança. Y que assi mesmo se les cometan las probanças de la Audiencia criminal a los dichos Receptores del numero: con que den orden que luego que salieren se repartan, y se tomen: y sin acabarlas, no se partan, so la dicha pena: con tanto que estè presente en las Audiencias de lo criminal vn Receptor del numero que repartiere los dichos negocios, segun dicho es. ¶ En lo que habla en la Audiencia de los Oydores, otro si se manda, que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los escriuanos sean obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea: con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta, y dè cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

19.

OTROSI, sabra v. M. q̄ en la Audiencia del Crimen desta corte y Chãcelleria salẽ muchos negocios, assi probanças, como informaciones, y alguna vez se an

criminos de camara: y el repartidor los reparta sin salir de la Audiencia. Veaſe numero 36. infra.

Como se an de cometer las probanças de causas criminales.

Tambien se repartan los negocios dentro de las cinco leguas, como de fuera.

Las probanças criminales se repartan cõ ce

dula del repartidor.

cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos Receptores: suplicamos a v. M. mande dar orden que los señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que penden ante los señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio, sin que lo sepa el repartidor.

RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi, segun y como en el capitulo se contiene: y que les sea notificado.

20.

OTROSI dezimos, que porque muchas vezes los dichos señores Presidente y Oydores, y Alcaldes cometen negocios a qualquier Receptor que estuuiere en la comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios, concertandose con los procuradores: dan las probanças a los dichos Receptores extraordinarios, a cuya causa se nos an quitado muchos negocios. Suplicamos a v. M. para remedio y reparo de todo lo suso dicho, se de order para que se mande al sello, y registro que no passe ninguna receptoria para ningun Receptor, sin cedula del repartidor de los dichos Receptores del numero: porque desta manera los dichos Receptores del numero (en lo mandar assi) no recibiran el dicho prejuizio, ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios, y sobre ello se prouea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

RESPUESTA.

No se de receptoria sin cedula del repartidor.

EN quanto a este capitulo se manda, que ningun escriuano de los dichos juzgados de prouision alguna de receptoria para ningun Receptor del numero, o extraordinario (aunque sea negocio cometido) sin cedula del repartidor, so pena de dos mil maravedis para la camara.

OTRO

21.

OTRASI, suplicamos a v.M. que de orden con los dichos señores Presidente y Oydores, como se manda que quando alguno de los dichos Receptos cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn escriuano extraordinario (de los que estuuieren examinados por los dichos Señores) que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados, sino de los dichos officios.

RES PUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion de la enfermedad, porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oydores, para que lo vean, y sepan si es habil.

*Vease la. l. 13.
iii. 22. lib. 2.
Como an de poner substitutos
Esta e rregido
por el c. 46. de
la visita del O
bispo de Mondoñedo.*

22.

ITEM dezimos, que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en detener los negocios, y no los concluyen, hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos. Y así mesmo se conciertan que algunos negocios en que (segun la calidad dellos son para poder yr Receptor) se cometen a dos escriuanos: y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornan a pedir que se cometan a qualquier Receptor: y a esta causa se a hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos Receptores. Y tambien entre los del numero a acaecido que desta causa se cometen muchos negocios a vnos Receptores, y a otros no, segun que es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores: suplicamos a v.M. mande que se remedie. Diego Nuñez. Iuan de Lafarre. Martin Alonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belendiz. Francisco Alvarez.

RESPUESTA.

Como se comen-
terán proban-
ças a Recepto-
res que prime-
ro se auian co-
metido a justi-
cia y escriua-
nos.

ni poria rnsma
gaton Sedón a
bravur a no Sedón
figa rcau a rcau
en Simcau a dte
ma y castromen
probadan

EN quanto al dicho capitulo, que porque se an visto por experiencia muchos fraudes que se an hecho, se manda, que desque los procuradores, o partes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o a la justicia con escriuano: que desque se ouiere proveydo así, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que pafle ante Receptor, no se les concederá. Pero si por caso acaciere que en tal negocio ouiere necesidad de yr Receptor, por sospecha de los escriuanos, o por otro caso que succediesse que se aya de proueer q̄ vaya Receptor sin embargo de lo mandado, se manda q̄ vaya desta corte Receptor, y que el tal negocio no se pueda cometer, ni cometa a ningun Receptor, por quitar las cautelas y fraudes que es notorio que sobre esto se an hecho: y que en tal caso los procuradores juren que ellos, ni otra persona por ellos, no auia pedido que se cometiesse a la justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuasse Receptor que ellos quisies- sen, ni por otra ninguna causa tocante a lo suso dicho: y que lo mesmo jure el Receptor que los lleuare, porque se escufe la cautela que se podria tener en lo suso dicho, para lo quitar al que (segun la orden de la tabla) le podria venir, porque lo lleue el que ellos quisieren, como muchas vezes lo an hecho: y que sea castigado el procurador, o Receptor que en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare auer incurrido. Franciscus de Herrera Licenciatus Capellanus maior.

LO qual se pronuncio y mandò por el dicho señor Capellan mayor y visitador, en Granada, a siete dias de Março, de mil y quinientos y veynte y tres años, y lo mandò notificar a los señores Presidente y Oidores, y Alcaldes, y se leyò publicamente en el Audiencia, a catorze de Março, del dicho año: y se mandò guardar y cumplir, y que se pusiesse en vna tabla en el Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores an de dar en cada plana de las probanças, y otros autos que ante ellos passaren.

23.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treynta y dos años, en presencia de mi fulano escriuano y Receptor en el Audiencia real de sus Magestades, que reside en la dicha ciudad de Granada, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano, procurador en ella, en nombre de fulano, vezino de la ciudad de Cordoua, y me mostrò y presentò vna carta de rectoria de sus Magestades, escripta en papel, y sellada con su real sello, librada de algunos de los Oydores de la dicha su Audiencia, y refrendada de fulano escriuano del asiento en ella, su tenor de la qual es el que se sigue. Con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio, para que la cumpliesse como en ella se contenia, y en cumpliendola, me partiessse luego a tal ciudad, villa, o lugar, donde dixo que estaua el dicho su parte, y tomassse y recibiesse todos y qualesquier testigos que me presentasse, y cobrassse del, mi salario, y derechos, conforme a la dicha prouision: y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta y prouision en mis manos, y la besè, y puse sobre mi cabeça, y dixè que la obedecia, y obedeci con el acatamiento que deuia, y era obligado, como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexè viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su santo seruicio: y que estaua presto de la cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y de me partir

24. Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuieren.

Censor. l. 5. tit.
2. a. lib. 2. reco.

EL PRINCIPE, Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Bien sabeys q̄ el Emperador y Rey mi señor dio vna sobre cedula firmada de su nombre, de otra de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel (que santa gloria ayen) fecha en esta guisa. **¶ EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada.** Sabed que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores, y abuelos (que santa gloria ayen) mandaron dar, y dieron para el Presidente y Oydores que a la fazon eran en esta Audiencia, quando residia en la ciudad de Ciudadreal, vna su cedula, firmada de sus nombres, fecha en esta guisa. **¶ EL REY, Y LA REYNA, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en Ciudadreal.** Bien sabeys que al tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciudad, mandamos que estuuessen en ella seys Receptores del numero, para que fuesseen a hazer las probanças en los pleytos que en esta Audiencia se trataassen. Y despues (porque fuymos informados, que en los dichos cargos se proueyan personas q̄ no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos q̄ ouiesse treze Receptores del numero, y que aquellos (y no otros algunos) fuesseen proueydos de los dichos cargos, porque fuesseen examinados: y eran personas abiles y suficientes, y concurrían en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças. Y aora (no embargante que los dichos Receptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia) diz que toda via proueyes de los dichos cargos a otras personas. Que assi mesmo acaece algunas vezes que estando en algunas ciudades, villas, o lugares de estos

destos nuestros Reynos, Receptores haziendo probanças, y que salen en essa Audiencia negocios para las tales partes y lugares, y para su comarca; y que deuiendose cometer al tal Receptor, assi por quitar la costa del camino, y otros gastos, a las partes a quien toca, como por que el negocio se harà me-
 jor y mas fielmente: diz que no se haze: mas que antes pro-
 ueeys de los tales negocios (aunque aya Receptores) a otras
 personas que no son del numero: y que a los tales si (durante
 el tiempo que estan en los negocios) salen otros cargos, se los
 proueeys, y embiays. Y a otros les days dos, o tres cargos jū-
 tos: y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno.
 De lo qual a nos se nos sigue defferiçio; y a los pleytantes
 mucha coita, y a los negocios gran daño. Y por que nuestra
 merced y voluntad es, que las ordenanças de la nuestra Au-
 diencia sean guardadas, y que las probanças que en ella fa-
 lieren, en que vieren de yr Receptores, sean hechas por los
 nuestros Receptores del numero (auiedolos en essa nue-
 tra Audiencia) y no por otra persona alguna: y a esta causa
 reuocamos todas las cedula que a algunas personas auia-
 mos dado, para que fuesen proueydos de negocios: y acrecē-
 tamos el numero de los dichos Receptores. Por ende nos vos
 mandamos, que de todos los negocios de rectorias que en
 los juzgados de essa nuestra Audiencia salieren (en que vie-
 ren de ser proueydos Receptores) proueeys a los dichos Re-
 ceptores del numero que por nos estan nombrados y dipu-
tados para ello, y ellos lo vayan a hazer y despachar, y no
 otra persona, auiedo los dichos Receptores en la dicha nue-
tra Audiencia: y si estando en alguna ciudad, villa, o lugar
 destos nuestros Reynos algun Receptor de los del numero,
 y en tal parte y su comarca saliere algun negocio de rectoria
 (que ayays de proueer Receptores) lo cometays y em-
 biays al tal Receptor, para que lo haga y despache, no auien-
 do Receptor del numero en essa nuestra Audiencia, para que
 vayan a ellos: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Oca-
 ña, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, año del Señor,
 de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL
 REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de
 la Reyna. Gaspar de Grizio. ¶ Eaora Rodrigo de Guadiana

escriuano Receptor de esta Audiencia por si, y en nombre de los escriuanos Receptores del numero della, por vna peticion firmada de sus nombres, que ante los del nuestro Consejo presentaron, nos hizo relacion, que estando ellos en costumbre desde que esta Audiencia se fundò, que se cometiese a qualquier de los que estuuiesse ausente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella parte, o comarca ocurriessen proueirse de esta Audiencia, siendo aquellos de calidad que fuesse necesario embiar a ellos Receptores. Aora nueuamente (en quebrantamiento dello, y de la dicha cedula, y de otras muchas, y de cierta sentencia sobre ello dada por don Francisco de Herrera, visitador q̄ fue de esta Audiencia, que por vosotros està aprobada: la qual tenièdo respeto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad, y a menos colta de las partes, se mandò imprimir y guardar assi por via de ordenança) diz que de pocos dias a esta parte no les quereys cometer los dichos negocios, lo color y diziendo, q̄ en esta vltima visitacion que por nuestro mandado fue fecha a esta Audiencia, se acordò y mandò lo contrario. Lo qual, allende de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se les seguia muy grande a los negociantes, y personas que tratauã pleyto en ella: porque como los tales negocios encomẽdaua des a Receptores extraordinarios, por gozar y lleuar salario enteramente todo el tiempo del termino probatorio, diferian y alargauan los negocios en tanta desorden, que lo que vn Receptor del numero acabaria en ocho dias, acaecia que estauan ochenta: lo qual viendo las partes por euitar tan excessiuas costas como dello se les siguẽ, se apartã de hazer probanças, mayormente en pleytos que no son de mucha importancia: y a esta causa parece su justicia, y se les siguẽ otros inconuenientes: y me suplicaron, que para que aquello cessasse, y los agravios que ellos recibian, mandasse les fuesen guardadas las dichas cedula sobre ello dadas, y sentencia sobre ello dada en la dicha visitacion, mandando vos que de aqui adelante les cometiesse des los dichos negocios, segun y como por ellas està acordado: o como la nuestra merced fuesse. De la qual dicha peticion fue mandado dar trassa do a la parte de la dicha ciudad y reyno de Granada. Y Iuan

Muñoz de Salazar en su nombre, por otra petición que ante los del nuestro Consejo presentó nos hizo relación, que no se podía, ni debía proveer lo por parte de los Receptores del número de esta Audiencia pedido, porque por esta dicha ciudad, y por estos nuestros Reynos, me estava suplicado mandasse proveer como de aqui adelante vuisse número de Receptores extraordinarios de esta Audiencia, que no excediesse del de los ordinarios: y mandádose así, cessarian los inconuenientes que los dichos Receptores del número alegauan que dello se seguian. Y que por experiencia se à visto y veyà que los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confianza, como los dichos ordinarios, y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian, y renunciaban muchas vezes a personas baxas, y de poca experiencia. Y lo que se proueyò en la visitacion que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo, que ningun Receptor lleuasse mas de vn negocio, à fido muy bien acordado, porque acaecia estar alguno en algunas partes vn año, y dos, y aun mas tiempo, y durante aquel, y hasta que acabauan sus receptorias, y boluian a esta Audiencia, no dauan a las partes sus probanças, de que recibian mucho daño, y se les seguian muchas costas y gastos, a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que las partes pagassen a vn Receptor (que nueuamente fuesse proueydo a ello) el camino de yda, y buelta, que no que estè vn año, y dos la probança que se hiziere en poder del Receptor: segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petición. Y me suplicò (en el dicho nombre) vos mandasse cometer lo suyo dicho, para que (como quien estava biè informado de lo que en ello passaua, y lo que se debía cerca dello hazer) lo proueyesdes, como mas conuiniessè a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion de los negocios: como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y lo que así fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de Mondoñedo, juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: Fue acordado, que debía dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando, que veays la dicha cedula

LIBRO TERCERO, TITULO V.

dula que de suso va incorporada, y la guardays, cumplays, y executays, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos està mandado que comerays a los dichos Receptores del numero de essa Audiencia que estuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores: y que el tal Receptor del numero sea obligado de dar, o embiar las probanças del primero negocio en que assi entendia dentro de veynte dias despues de acabado el termino de las probanças, so pena de diez mil maravedis: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Julio, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y siete años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

¶ Y aora Luys Perez Receptor del numero dela dicha nuestra Audiencia, (por si, y en nombre de los otros Receptores del numero della) me hizo relacion diziendo, que ya sabìa como a su pedimiento se dio vna nuestra sobre cedula, ganada en contradictorio juyzio: por la qual se vos mandaua, que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia falliesen se cometiesen a los dichos Receptores del numero, y no extraordinarios, pidiendolo las partes, como mas largo se cõtencia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen: y que por vos fue obedecida, y respondistes, que estauades prestos de la cumplir. Y no embargante lo fuso dicho, diz que vos los dichos nuestros Alcaldes (cõtra lo en ella proueydo y mandado) cometeys los dichos negocios de receptorias a los dichos Receptores extraordinarios, como antes lo soliadys hazer. En lo qual los dichos Receptores reciben mucho daño. Y assi mesmo diz que vos los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hazeys lo mesmo (contra el tenor de la dicha nuestra cedula) no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y no embargante que vos fue notificada, no la quereys cumplir, como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oydores: por que de hazer lo contrario dello venia mucho daño y

pre-

prejuizio a nuestro patrimonio real. Y tambien porque se à visto dar por ningunas pròbanças de Hidalguias hechas por mano de Receptor extraordinario, y boluerlas a hazer Receptor ordinario a su costa: y porque los dichos Receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad, porque son abiles y suficientes para ello, como pareceria por las visitas, especial por la que aora vltimamente se auia hecho. Y porque despues que se hizo el numero de los dichos Receptores extraordinarios, auiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del Crimẽ por otra nuestra cedula que no tuuiesedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios: y que aunque vos auia sido notificada (contra el tenor y forma della) proueyades los dichos negocios, no tan solamẽte a Receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos, que no eran personas abiles y suficientes, ni concurrían en ellos las calidades, conforme a las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, que son vuestros criados y allegados, y se acompañan con vos, y vos siruẽ, y que los reneys en vuestras casas, y les days de comer y beber, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios, y que lleuauades tres, o quatro negocios juntos, sin lo notificar a Receptores del numero: y que los dichos escriuanos los yua a hazer y despachar. Y que (lo q̄ peor era) auia des quitado prouisiones a Receptores del numero en publica Audiencia, y las auia des dado a escriuanos nuestros, q̄ no auia des dado la cuenta q̄ deuia des en los dichos negocios: de lo qual demas de venir dello muy gran daño y prejuizio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que reneys jurado de guardar: assi mesino venia mucho daño y prejuizio a los dichos Receptores del numero: y me suplico (por sí, y en el dicho nombre) lo mandasse remediar, mandando os que de aqui adelante no tuuiesedes voto en el proueer los dichos negocios, dentro, ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyesdes a los dichos escriuanos; sino que passasse por mano de los dichos Receptores del numero, y guardasses de la dicha nuestra sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Príncipe:

cipe: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y sobre cedula della, que de sufo va incorporada, y la guardeyds, cumplays, y executeyds, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passseys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Agosto, año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Provision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios, estando proueydos los ordinarios.

25.

*l. 10. titu. 22.
lib. 2. recopil.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouedo del nuestro Consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, parecio que conuenia a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuisse tantos Receptores extraordinarios, como hasta aquí à auido, por escusar tantos inconuenientes que se an seguido. Y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, Iuan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escouar, Christoual de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Francisco Diaz, Iuan de Castro, Iuan Velazquez, Melchior Nuñez, y Pedro Venegas Enzinas, Fracisco de Auila, Christoual Hernandez Alderete, Gonçalo Ruyz Aguado, Alonso de Santifrenan, Christoual de Lubiano, Sebastian de Segura, Christoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Caruaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martin Alonso de Burgos, Francisco Dorantes, Antonio de

Santa

Santacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila, acatando vuestra suficiencia y abilidad, y lo que nos auays feruido, es nuestra merced que (pòr el tiempo que fuere nuestra voluntad) despues que fueren proueydos los Receptores ordinarios de la dicha Audiencia (no auiendo dellos quien vaya a los negocios que se ofrecieren) seays proueydos de otros negocios de receptoría, q̄ en la dicha nuestra Audiencia viuiere. Y por esta nuestra carta mandamos al Presidete y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, q̄ reciban de vosotros, y de cada vno de vos, el juramento y solemnidad en tal caso acostubrado: el qual por vos, y por cada vno de vos fecho, vos hagã recibir y recibã a los dichos officios, vso y exercicio dellos, y vos prouea de las dichas receptorías (despues de proueydos los Receptores del numero ordinario; segun dicho es) y no otros algunos: y vos guarden, y hagan guardar las gracias y preeminencias que por raziõn de los dichos officios vos deuen ser guardadas: y vos acudan, y fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios anexos y pertenecientes, con forme a las ordenanças de la dicha Audiencia; y leyes de nuestros Reynos: y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, no vos pongan, ni consientan poner. Y mandamos, que vos, ni alguno de vos, en tiempo alguno, ni por causa, ni manera alguna, no podays: enunciar, ni renunciays el dicho officio en persona alguna, sino solamente (por el tiempo que fuere nuestra voluntad) vos los fuso dichos tengays los dichos officios: y que quando vacaren, o tuuiereis impedimento para no poder seruir y vsar el dicho officio, o no lo seruiendo como deueys: mandamos a los dichos nuestro Presidente y Oydores que nos lo fagan saber, para que en el lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo seruiere como deue: en nuestro Consejo se nombre y fenele otro en su lugar. Y mandamos, que si alguna cedula, o carta diereis aora, o en algun tiempo contra lo contenido en esta nuestra carta, para que alguno sea recibido al dicho officio, que sea obedecida, y no cumplida, aunque las tales sobre cartas y cedula's tengan en si las clausulas derogatorias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta carta contenido: y que los dichos nuestro Presidente y Oydores

sob e.

sobrefejan en el cumplimiento, y nos lo consulten, para que mandemos lo que en ello se aya de hazer: y no fagades ende alio pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quatro y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. F. Siguncinus. Doctor Corral. Doctor Astoricensis. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Provision de los veynte Receptores extraordinarios, que se nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como se les an de proueer los negocios, despues de proueydos los del numero.

26.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra corte y Chancilleria, que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos, vna nuestra carta firmada del ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui la provision proxime referida.

¶ E porque nos fue fecha relacion, que para mas breue despacho conuenio acrecetar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mandar, que nos embiassedes relacion, y vuestro parecer, de lo que en ello conuenia proueer. La qual embiastes, y vista en el nuestro Consejo, y consultado con el ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos

nues-

nuestros Reynos: Fue acordado, que deuamos acrecentar el numero de los dichos Receptores extraordinarios, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente queremos, y mandamos, que los dichos Receptores sean cinquenta, que a parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treynta, los contenidos en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y Alonso de Auila, y Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonzalez de Heredia, Diego Vazquez, Hernando Aluarez de Alcocer, Francisco de Camarra, Garcí Pérez Negrete, Francisco de Cuenca, Bernabe de Gongora, Melchior de Rosales, Diego Ruyz, Diego Hurtado de Fuentes, Pedro de Alcala, Francisco de San Martin, Juan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Moreno, Baltasar de Alcocer, y Iuan Sanchez, con que se cumple el dicho numero de cinquenta, los quales en defecto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueydos de los negocios que en essa Audiencia viuiere por su turno (y no otros algunos) segun, y como se proueeen los dichos Receptores ordinarios, sin que vos el dicho Presidente y Oydores se los deys, ni proucays. Y mandamos, que los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna; saluo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y que quando vacare alguno de ellos, o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio de Receptor, o no lo siruiere como deue: vos el dicho Presidente, y Oydores nos lo hagays saber, para que en lugar del que faltare, en nuestro Consejo se prouea: segun, y de la manera que en la dicha nuestra carta (que de suso va incorporada) se contiene: la qual queremos que se guarde, y cumpla en todo y por todo, assi con los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, como con los otros treynta, que primero tenimos por la dicha nuestra carta membrados, y que contra ello, no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni

fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quatro años. Yo EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarcas Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarza. El Licenciado Montalvo.

Cedula para que quando vacare alguna receptoría extraordinaria, se embie al Consejo relacion firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escrivano.

27.

Concer. l. 10.
tit. 22. lib. 2.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mis señores, que reside en la ciudad de Granada. Ya sabays que su Magestad (porque parece que conuenia a su seruicio, y bien de los negocios) mandò, que demas de los Receptores ordinarios, xviij. fuesse numero de otros extraordinarios, segun mas largo se contiene en las cartas que dell os e dieron. Y en ellas se os manda que quando alguno de los officios de los dichos Receptores extraordinarios vacare, o tuuiere impedimento para no poder seruir, ni vsar el dicho officio, y no lo firriendo como deue, que nos lo hagays saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo firriere como deue, en Consejo se nombre otro en su lugar. Y en cumplimiento dello hasta agora embiays testimonio quando vaca algun officio, y està impedido, y lo entregays a un escrivano, para que lo presente ante nos el qual pretendes, que por solo entregarlelo, y venir con ello a nuestra Corte, a de ser proueydo en el dicho officio de receptoría. Y porque (como veys, conforme a lo contenido en la dicha prouision que de esto se haze mencion) en el nuestro Consejo se a de nombrar, y señalar persona para la receptoría que ouieremos de proueer. Por escusar que las partes no hagan costas, mando, que de aqui adelante quando

quando vacare alguno de los dichos officios, o no lo pudiere servir por impedimento que tenga, o no lo sirviere como de ue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal rectoria. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Junio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en un officio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Junio, de mil y seyscientos y vn años. En acuerdo general se mandò, que qualquier Receptor que renunciare su officio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probanças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el officio, y en el entre tanto q las va a acabar, no se le dè, ni reparta negocio alguno. A darue.

Auto de acuerdo, para que se ponga en las rectorias (donde se jura de calumnia) sin pedirlo las partes que el Receptor dè luego a slado de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

ITEM, el dicho dia se praticò en acuerdo, sobre si en las rectorias donde se manda que las partes, o alguna de ellas, jurè de calumnia, se pondrà sin pedirlo las partes, que de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, dè luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendoselo) para que sobre lo confesado por la parte, no se haga probança. Y proueyosè, que assi se hiziesse generalmente en todas las rectorias semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

*Vease la l. 24.
tit. 12. lib. 2.*

Cedula para que quando vacare alguna de las receptorías del segundo numero, no se pongan en ellos para que se vengan a poner a ella, ni se prouedan por eleccion, sino que su Magestad las provea como las otras escriuanias del Reyno.

30.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyis como el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue (por algunas causas que a elle nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorías del segundo numero de esta Audiencia fuesen renunciabiles, de la misma forma y manera que las receptorías del primer numero della: con que en quanto tocaua a la orden y prouision de los negocios, y en lo demás, se guardasse el estylo que se senia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de esta Audiencia que cerca dello disponen; y en cumplimiento dello, dimos cédulas nuestras para ello, a las personas cuyos entonces eran los dichos oficios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Julio, y las otras restantes a diez y ocho de Agosto, del dicho año pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue, firmadas de la serenísima Princesa, e Infante, doña Juana nuestra hermana, y Governadora que fue de los nuestros Reynos, por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo fuso dicho en las dichas nuestras cédulas (a que nos referimós) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dichos es) lo fuso dicho acordamos, y proueyamos nuestra intencion fue (y aora lo es) de proueer nos los dichos oficios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escriuanias de los Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros dichos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que aora, ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos oficios

de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciacion, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays edictos para que se opongán personas a ellos, ni los prouocays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proueamos a quien fuere mos feruidos (segun dicho es) como las otras escripturarias de estos Reynos. Lo qual assi hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenanças de esta dicha Audiencia q̄ aya en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten aduertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mandamos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, para q̄ quando quisierẽ renunciar los dichos officios presentẽ de la manera que de suso se contiene la renunciacion en el nuestro Cõsejo de la Camara, para que se les de el despacho que conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedula de este tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y estẽ con las ordenanças de esta dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archivo de las nuestras escripturas reales que estan en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynte de Abril, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

30. *Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que uieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.*

31.

EL R E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que cada y quando que hazeys eleccion e nombramiento de algun Receptor del numero de esta Audiencia (cõforme a la ordenança della) examinays a la persona en quiẽ se haze el dicho nõbramiento, y hallandole abil y suficiente para el vso y exercicio del dicho officio, le hazeys dar testimonio dello, pa-

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demas calidades que se requieren. E porque a nuestro seruicio conuiene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que uieren de ser Receptores del segundo numero de esta dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos truuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciare algunos officios de Receptor de segundo numero de esta Audiencia examineys para el vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examẽ, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos officios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vezino de esta ciudad (a quien auemos hecho merced de vna rectoria de esta Audiencia, por renunciacion de Santiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho officio. Fecha en el Bosque de Segouia, a postrero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Anto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.

32.

EN la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estãdo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauã, y mandaron, que ningun procurador desta real Audiencia de peticion en Audiencia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de consen-

consentimiento de partes, so pena de veynte ducados para la camara de su Magestad: y ningun escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cinquenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y asy lo mandaron. Suarez. Leyose.

Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciones de sus officios, no embargante que algunas vezes se aya hecho fuera dellos.

33.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Gueraua Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que quando los Receptores del següdo numero de esta Audiencia renuncian sus officios, las personas en cuyo fauor lo hazen, presentan las renunciaciones en el acuerdo della, dõde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos librar los ritulos de los dichos officios. Y porq̃ algunas vezes cõ las dichas renunciaciones an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por entender lo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiempo en el dicho acuerdo) las emos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guarde la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de esta dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciones que hizieren de aqui adelante de los dichos officios, ellos, y sus successores se an de presentar ante nos, dentro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passaràn las tales renunciaciones: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haziendo poner esta

nuestra cedula con los autos originales de las dichas notificaciones en el archiuo de esta Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nue ue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notificado.

Cedula de su Magestad. para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les de de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

Auia otra de 23. de Septiem bra, de 1566. en que se las da uá seys reales. Y cõ esta se or rige la l. 6. tit. 22. lib. 2. reco.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de esta Audiencia nos à sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reynos, ordenanças y visitas antiguas de esta dicha Audiencia estaua proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les cometian, lleuauã seys reales de salario cada vn dia, conforme a la pragmatica de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueue, y de cada foja diez marauedis, de lo que dauan sacado en limpio, sin lleuar derechos del registro: y dos marauedis de la presentacion de cada teltigo: y auiendo se ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q̃ a los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les uiesse en este tiempo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cinquenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y seys, y cõdo siempre acre cen-

centando los derechos cō el nueuo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueue auiamos hecho otro nueuo aranzel cō otros mayores derechos: y siendo en efeto los oficios de Receptor de la misma naturaleza que los demas de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razón de que en los dichos oficios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a sí, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estava de asiendo en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas vezes los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenían caminando. Y porque sus derechos estauan tassados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze vezes tanto: y en especial que entonces los dichos oficios de Receptores se dauan de valde, y aora costauan mas de dos mil ducados cada vno dellos. Y pues estas todas erã razones rã vrgētes para acrecētā a los dichos Receptores sus salarios, de manera que con ellos pudiessen sustentarse, y se les quitasse a muchos las ocasiones, que con la necesidad, y poco salario auia tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos sido seruido que a los Receptores q̄ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguías se les auia acrecentado sey cientos marauedis cada vn dia sin derecho de escriptura, y a los escriuanos que se proueyan en los nuestros Consejos les daua quinientos marauedis, y escriptura. Nos fue suplicado fuefemos seruido mã dar que a los dichos Receptores se les acrecentasse sus derechos y salarios competentemente, de manera que pudiessen sustentarse, porque cessassen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente ser castigados excediendo: y a nuestro real oficio incumbia (mayormente despues que se vendian los dichos oficios) señalar salario y derechos, conforme a la carestia de los tiempos, y con que se pudiessen justamente sustentar: o como la nuestra merced

fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relación que por nuestro mandado ante ellos embiafles: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueays que a los Receptores del primero y segundo numero de esta Audiencia se les dé ocho reales de salario cada dia en los negocios que fueré proueydos. Fecha en San Lorenço, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Cedula de su Magestad, para que a los Receptores y alguaziles de la Audiencia (y no a otros) se den las comisiones que para dentro y fuera desta ciudad se ofrecieren.

35.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos à sido hecha relacion, que estando dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de esta Audiencia, que las comisiones que se ofrecieren para dentro y fuera de esta ciudad las hagan los Receptores de esta Audiencia, y los alguaziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello auays nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq̄ no sean Receptores, ni alguaziles de esta Audiencia para las dichas comisiones. Y porque a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cõuene q̄ lo dispuesto y mandado por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de esta Audiencia se cõpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante en el dar de las dichas comisiones guardays y cumplays lo que por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de esta Audiencia se manda, sin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vaz-
quez de Salazar.

*Auto para que las informaciones, y prouisiones, cumpli-
mientos de cartas executorias civiles y criminales, y otras
cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas:
y las probanças plenarias en esta corte que los
escriuanos de la Audiencia proprie-
tarios no quisieren.*

36.

EN la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del
mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y
seys años. Visto por los señores Presidente y Oy-
dores de la Audiencia de su Magestad, la peticion
ante ellos presentada por los Receptores desta real Audien-
cia, en que dizen, q̄ perteneciendoles a ellos los nombra-
mientos q̄ se hazen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del
Crimen desta corte para todos los negocios que en la dicha
Audiencia salen de probanças, execuciones, y sumarias in-
formaciones, y otros qualesquier negocios, no se los dan, ni
cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para lo su-
yo dicho escriuanos reales, que hazen las informaciones su-
marias en esta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden
(conforme a los capitulos de visitas, y leyes del Reyno) se
mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta
ciudad, de las dichas probanças, execuciones, ni sumarias, a
ningun escriuano real, sino fuere a ellos. Dixeron, que (en cū-
plimiento de las leyes de su Magestad, y visitas, y ordenan-
ças desta real Audiencia) mandauan, y mandaron, que de
aquí adelante las execuciones de las executorias, assi civiles
como criminales, y las probanças civiles y criminales que se
ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta
corte se ouieren de hazer (que los escriuanos propietarios
no quisierē hazer) y las sumarias que succedieren fuera des-
ta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas le-
yes, e visitas) y no a otras personas ningunas. Y para que me

Concor. l. 27.
tit. 22. lib. 2.
Y vease nume.
18. de setien.

donde se cumplia lo que por ellas esta mandado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Preuincia desta corte, no despachen ningunas de las comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y registro no las pasen, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mita. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aqui auido. Y assi lo mandaron.

20 De los derechos que an de llenar los Receptores disponen dos capitulos de las ordenanças de la dicha Audiencia, del año de 1523 del tenor siguiente,

37.

veofala. l. 26.
tit. 22. lib. 2.

ITEM, que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores dello, que lleuen cada vno dellos (demas y alléde de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda y del registro q̄ ante ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas, q̄ no puedan llevar cosa alguna.

5. 7.
Coneor. l. 5. tit.
20. lib. 2. rec.

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuuere la nuestra corte y Chancilleria, no lleuē salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pueden llevar, y no mas.

20 Ordenança fecha año de 1523. tocante al repartidor de los Receptores.

QVE

QUE el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuviere sucesivamente, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de terçero dia: y sino lo aceptare, sea auido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydor mas antiguo (no auido Presidente) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que así no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil maravedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

39.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados de ministros de la Audiencia. Cap. 11. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTANDO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46.

Concor. l. 13. tit. 22. lib. 2.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de privacion de oficio. Cap. 48.

Concor. l. 12. tit. 22. lib. 2.

NO an de llevar mas de vn negocio. Cap. 49.

l. 4. d. tit.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

Visita del Obispo de Oviedo.

40.

EL

EL Receptor que en pleyto del Crimen fuere a hazer probança, à de jurar, y se an de tassar sus probanças como en lo ciuil. Cap. 25.

ACEPTADO vn negocio, no le pueda dexar: y el repartidor los reparta con ygualdad. Cap. 34.

Concor. l. 21.
d. tit. 22.

En Visita del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probanças, los Receptores bueluan lo que ouieren lleuado demasiado, con el quatro tanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap. 29. Y si de don Iuan de Acuña.

En Visita del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les cometiere algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap. 25. y no se à de coineter a qualquiera. Cap. 25. del Doctor Redin.

En Visita del Doctor Redin.

43.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trasladar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dizen. Cap. 8.

AVIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuanos para las probanças. Cap. 33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap. 24.

NO se an de admitir por Receptores personas q̄ no sean abiles, y de buena opinion y fama. Cap. 26.

LOS officios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap. 27.

Veasele. l. 18.
tit. 22. lib. 2.

En Visita de don Iuan de Acuña.

LOS

44.

LOS oficios de los Receptores no se acensuen, y sirven por sus personas los propietarios. Cap. 42.

LOS Receptores vayan por nombramiento del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hazer probanças, se les à de tomar juramento. Cap. 44.

NO se an de recibir Receptores moços, y de poca experiencia. Cap. 45.

NO se an de repartir negocios a los que no residieren en Granada con su casa y familia. Cap. 46.

EN vna receptoría no se à de nombrar mas que vn Receptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança que ouiere hecho. Cap. 47.

AN de poner sus registros en poder del registrador. Cap. 48.

EL Receptor nombrado en vn negocio puede ser recusado sin causa; y el segundo no, sino con ella. Cap. 49.

NO an de saltar las testaduras en la margen. Cap. 50.

NO an de alargar la escriptura, ni escriuir mas de lo necesario. Cap. 51.

Cessa en Hidalguia. S. 7. fo. 254.

Vase la l. 22. tit. 22. lib. 2.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

45.

LAS calidades que à de tener el que ouiere de ser Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 5. lib. 2.

AN de tener la tercia parte en el oficio. l. 41. tit. 20. lib. 2.

NO pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oidores lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

QVE aya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

AL Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregãdo

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero. l. 8.

COMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se vinieren a presentar, y que este en Audiencia publica, y lo que à de hazer. l. 6. 8. 9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos. l. 11.

NO an de recibir presentacion de escripturas. l. 14.

EL proueydo en el juramento de calúnia, puede proueer se en el negocio. l. 15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos. l. 16.

PVEDEN renunciar sus officios con retencion. l. 17.

NO auiedo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oydores nombren. l. 18.

AN de assentarse a las probanças el dia que fueren despedidos. Y si la parte despidiere al Receptor, no se le de otro. l. 21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se comieran a la justicia. l. 25.

LOS Oydores no an de tener Receptores allegados. l. 63. tit. 5. lib. 2.

LAS rectorias como se an de notificar a las partes auientes, pone la. l. 8. tit. 6. lib. 4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos. l. 6. tit. 20. lib. 2.

NO se arrienden sus officios, ni se admitan a ellos los que no tuuieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos. l. 41. tit. 20. lib. 2.

QVE no se puedan dar en confiança, salvo si èdo de menor, o muger, por dos años. l. 42. ibi.

NO pueden sacar de los archivos las escripturas originales. l. 28. tit. 22. lib. 2.

Lo que cerca de este titulo està dispuesto para el presente, se aplica por los otros deste libro.

46.

NO hagar probança en segunda instancia por interrogatorio, que no estuviere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

DENTRO de tercero dia como fuere nõbrado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num. 2. fo. 296.

QU E este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose asì, y no de otra manera. Num. 8. fo. 297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula. 5. fo. 155.

NO auiedo Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanças a escrivanos, y no de otra manera. Cedula. 3. fo. 204.

EL salario que à de llevar el Receptor que fuere con Alcalde de Hijosdalgo a probança de Hidalguia. Cedula. 13. 5. 4. fo. 247.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanças, quedandose con traslado signado dellas. Cedula. 17. 5. 7. y siguientes. fol. 254.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oydores lo q an de guardar en sus officios. Num. 16. fo. 299.

LA rectoria se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueua. Num. 8. fo. 297.

RECEPTOR para executar executoria, o para qualquier comission, lo à de nombrar el Presidente, y no à sala, ni el repartidor. Num. 4. fo. 139.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero. fo. 198.

AVIENDO diferècia entre dos Receptores sobre vn negocio, la à de determinar el semanero. ibi.

DE examinar testigos en Granada, no llèuen salario, sino lo que se les tassare. Num. 8. fo. 310.

COMO se an de tassar las probanças q hizierẽ. Nu. 18. fo. 311.

Tegà la tercia parte en los officios, y no a rera. nu. 6. fo. 295.

TITULO SEXTO DE LOS PRO- CURADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN DE GUARDAR.

*Ordenança de la Audiencia que se traxo de Valladolid,
cerca de las peticiones que pueden dar los Procuradores,
sin estar firmadas de los Abogados.*

I.



N LA VILLA

de Valladolid (estado ende el Rey y la Reyna nuestros señores, y el su Consejo y Corte, y Chancilleria) a tres dias del mes de Julio, año del Nacimiẽto de nuestro señor IESV Christo, de mil y quinientos y seys años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haciendo Audiencia publica, segun lo an de vso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo escriuano de Camara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de los testigos de yuso escriptos pareció ende presente Alfonso de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

MV Y Poderosos Señores. Alfonso de Valdenebro dize, q̄ el (en nõbre de ciertos oficiales de la Audiencia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas cosas en ei vuestro muy alto Cõsejo: entre las quales pidio, q̄ se recibiesen las rebeldias, y otros autos, sin q̄ las peticiones fues-

fuessen firmadas de Letrados: y los del vuestro may alto Consejo dixeron, que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores, segun y por la forma y manera que se vsaua y acostumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vuestra Alteza suplico mande a vn escriuano de la dicha Audiencia, que me de por testimonio la forma de como se haze, para que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la ciudad de Granada lo manden proueer así.

Fue presentada, y leyda la dicha peticion ante los señores Presidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho escriuano: Dixeron, que mandauan, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo escriuano de la dicha Audiencia que diese fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se an recibidos, y la costumbran recibir peticiones de Procuradores, sin ser firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prerrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ser recibidos a prouea, y juramento de callumntia, y publicacion, y acusar rebeldias, para que se ayá los pleytos por conclusos: y para dar por concertadas las relaciones, y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fe, que se acostumbra, y acostumbra a hazer así en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de Procuradores sin ser firmadas, ni señaladas de Letrados. Testigos que fueron presentes a los autos suso dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Iuan de Ortega escriuano, y Iuan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho (de que doy fe) es verdad, fize aqui este mio signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y
veynte y tres, tocantes a los Procuradores de la Audiencia.

2.

XV

QVE

Vese la. l. 8.
tit. 24. lib. 2.

QU E haya número de veynete Procuradores, y no más, suplico el Rey, para que el Rey, no mande que se ponga más número de Procuradores, y que los Procuradores den a los Letrados, y escriuanos, y Relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que lo bueluan con las setenas.

4.

QU E los Procuradores no hagan peticiones, ni saluo de rebeldias, y para conelays los pleytos, y otras cosas semejantes, so pena de cinco reales.

QU E los Procuradores declaren que dineros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanos, y Relatores con lo que les embian, y que muestren las escripturas al Letrado, dentro de tres dias, so pena de priuacion de los officios, y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

QU E los Procuradores no hablen sin licencia en el Audiencia, so pena de tres reales.

7.

QU E el Procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera, pague quatro reales.

8.

SI hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atraefare, o hablare, que pague tres reales.

9.

SI hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atraefare alguno dellos, antes que

Vease la l. 7.
tit. 24. lib. 2.

Vease la l. 8. tit.
24. lib. 2.

l. 7. tit. 24.

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entienda en qualquier tiempo, salvo quando se pone el caso del pleyto, porque entonces se a de guardar la ordenança que está en el título de los Abogados.

10.

* EL Procurador que sin tener poder y presentarle lizicrenauto, que pague vn ducado.

Vase la. l. 2. del dicho tira. 24.

11.

NINGVN Procurador no presente petición de Letrado alguno que aqui reside, no se yendo recibido por Letrado, so pena de quinientos maravedis.

Idem.

12.

EL Procurador que no fuere a ver rassar las costas, siendole notificado por el escriuano, pague quatro reales.

Cocer. l. 5. ibi.

13.

CONCLVSO el pleyto para en prouision, el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis: y el Procurador (en cuyo fauor está pedida la prouision) lleue el processo el mesmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

QUE el Procurador que perdiere alguna escritura, de mas del interese de la parte, pague mil maravedis de pena, y esté preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

QUE en todas y qualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y definitiuas, nombré especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q

Concor. d. l. 5.

se oyan nombrar, y se puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos no se ten en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos Procuradores, so pena de cinco mil maravedis a cada vno.

16.

QUÉ los Procuradores (luego que sus partes les embia ren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren) luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para la cámara de sus Magestades, sin remisión alguna. Y que los dichos escriuanos reciban los dichos maravedis, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que dellós se pague lo que cada oficial oviere de auer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta y razón por el, cada y quando con uiniere: y para vér y saber si el dicho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala, para que lo vea y visite: y vea como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de cinco mil maravedis para la cámara a cada vno que lo contrario hiziere.

Auto en que se pone pena a los Procuradores que no depositaren y manifestaren el dinero que les embiaren las partes.

17.

OTROSI, los dichos Señores dixeron, que por quanto está proueydo y mandado por ordenanças de la dicha Audiencia, que los Procuradores della declaren los dineros que les embian las partes, y acudan a los Letrados, escriuanos y Relatores con lo que les embian y an de auer. Y despues se proueyò y mandò, que los dichos maravedis y dineros se depositassen en poder de los escriuanos de las

*En Granada.
27. de Nouiẽ.
bre. de 1535. en
las ordenanças
viejas fo. 110.*

de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, para que de allí se pagassen todos, lo que cada vno viese de auer: los quales tuuiesse libro y quenta, y razon dello, como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamientos se cõtiene: lo qual no an fecho, ni guardado. los dichos Procuradores, ni guardan, ni cumplen: de lo qual resulta mucho daño y prejuizio a las partes litigantes, y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer, demas del fraude que se les haze en no depositar los dichos marauedis, como està mandado. Y puesto que se pudiera proceder cõtra los dichos Procuradores rigurosamente a excecucion de las penas en que an incurrido por no lo auer fecho, y cumplido, y moderado aquellas, los cõdenaron en cierta pena por la negligẽcia y remisiõ passada: Pero queriendo proouer cerca de lo suso dicho para lo venidero, y como se guarda y cumpla lo que està mandado, para el bien de las dichas partes, y breue expedicion de sus negocios. Y visto que crece la contumacia, añadiendo a lo mandado, los dichos Señores ordenan y mandan, que ningun Procurador que aora es, y de aqui adelante serà en la dicha Audiencia, no sean oñados de recibir, ni reciban por si, ni por interpositas personas, directe, ni indirecte ningunos marauedis que les fuerẽ traydos y embiados por qualesquier partes litigantes (de que fueren Procuradores) por sus carteros, o mensajeros, ni por otra persona alguna, para lo tocante a los dichos pleytos y causas (de que fueren, y son Procuradores) y pagas de los derechos dellas, asì para los dichos Procuradores, como para los Lerrados, escriuanos, y Relatores, y otros oficiales, en poca, ni en mucha cantidad, saluo q̃ todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder de los escriuanos de las causas, y se asienten en sus libros que està mandado que tẽgan para ello: y de allí se reparta a cada vno lo q̃ ouiere de auer: y aya quenta y razon de lo que se recibiere, y pagare, y quedare para las partes: lo qual todo q̃ dicho es hagã y cõplã los dichos Procuradores, y cada vno dellos, so pena de pagar con el quanto tanto lo q̃ pareciere auer encubierto y defraudado, y que no ayan registrado, y depositado (como dicho es) para la camara y fisco de sus Magestades, demas de pagar el interresse a

las partes, y mas, so pena de suspensión de los oficios por término de vn año a cada vno de los dichos Procuradores que no hiziere, y cumpliere lo susodicho, y fuere y passare contra ellos en las quales dichas penas desde aora los condenan, y an por condenados, lo contrario haciendo, sin remision alguna.

Provision para que aya dos Procuradores de pobres.

18.

OTROSI, a lo que dezis que ay necesidad de acrecentar otro Procurador de pobres en esta nuestra Audiencia. A esto vos respondemos, que nuestra merced es que se haga assi: y que a este Procurador se le de otro tanto salario como al otro Procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia reside: el qual dicho salario mandamos al receptor de las penas de nuestra camara de esta nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramiento del Presidente de esta nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas que se lo reciba y passe en cuenta.

Cedula para que a los Procuradores de pobres se libren en
en penas de camara dos mil maravedis cada vn año,
demas de los siete mil que tienen de salario.

19.

EL PRINCIPE. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Francisco de Santistevan, y Iuan Perez de Tiarte Procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion diziendo, que ellos son Procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleytos que los pobres tienen, no pueden entender en otros negocios, ni se pueden mantener con el salario que con el dicho oficio tienen, por no se les dar mas de siete mil maravedis a cada vno dellos: suplicandome que atento el gran trabajo q̄ en ello tienen, les mandassemos acrecentar el dicho salario a diez

En Medina.
 28. de Febrero
 de 1504. años,
 en las viejas
 fo. 23.

fol. 40. en las
 ordenanças viejas
 ay cedula q̄
 les daa menos
 salario. Y fol.
 290. deste libro
 se refiere lo
 acrecentado.

diez y seys mil maravedis en cada vn año: o como la mi merced fuere. Lo qual visto en el Cónsejo del Emperador y Rey mi señór, y cierta relacion y parecer que sobre ello por nuestro mandado embiastes, y conmigo el Príncipe consultados fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuo por bien. Por ende yo vos mando, que en los maravedis que se aplican a la camara y fisco en esta Audiencia, librey a los dichos Procuradores de pobres que agora son (y a los que fueren de aqui adelante, durante el tiempo que tuuieren el dicho oficio) a cada vno dellos, dos mil maravedis en cada vn año, demas y allende de los dichos siete mil maravedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula del assiento que su Magestad tomó con los Procuradores desta Audiencia cerca de la renunciancion de sus oficios.

20.

EL REY. Por quanto por nuestro mandado se tomó el assiento y concierto infra escripto con Francisco de Soro escriuano de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, en nombre de Gonçalo Ruyz Agüado, Joseph de Quirós, Iuan Perez de Cisneros, Pedro de Palomares, Francisco de Aguilera, Alófo Enrique de Horozco, Pedro Vanegas, Diego de Santa Cruz, Andres Monte, Diego Martinez de la Puerta, Pedro Ordoñez de Palma, Alonso Aluarez de Villareal, Melchior de Aguilera, Antonio de Cordoua, Alonso Muñoz, Antonio de Torres, Gaspar de Poço, Gregorio de Molina, y Nicolas Michel, Procuradores de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada, q son por todos diez y nueue, de los veynte del numero antiguo: y por virtud de poderes especiales que dellos tiene sobre la merced que les hazemos de confirmar y aprobar la costumbre que an tenido, y tienen en renunciar los dichos veynte oficios de procuracion del numero antiguo, y passar

los por el acuerdo en las personas en quien los renunciaren, de vnos en otros siempre q̄ acaeciere; y sobre lo demas en el dicho assiento declarado: el qual auendolo visto, por la presente le aprobamos y ratificamos, y prometemos, y aseguramos por nuestra palabra real que cumpliendo se por parte del dicho Gonçalo Ruÿz Aguado, y Joseph de Quiros, y los demas Procuradores sus confortes lo en el dicho assiento y capitulaciones del contenido, se cumplirà de la nuestra lo q̄ a nos toca, sin que aya falta. Y mandamos, que tomen la razon del dicho assiento: y desta nuestra aprobacion y ratificacion del Iuan Bernardo nuestro Contrador, y Iuan Lopez de Biuanco nuestro criado: la qual mandamos dar, y dimos firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro secretario. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomò la razon desta cedula y assiento Iuan Bernardo. Tomò la razón desta cedula y assiento Iuan Lopez de Biuanco.

El tenor y forma del dicho assiento, es el que se sigue.

P RIMERAMENTE, por quanto los veynte Procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada an hecho relacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad, q̄ en la dicha Chancilleria de Granada à auido, y ay costumbre de passarse los dichos officios, por renunciaciones que los tales Procuradores hazen dellos, en las personas que les parece: las quales dichas renunciaciones se an presentado en el acuerdo de la dicha Chancilleria, y alli les an passado los dichos officios, en las personas en quien los an renunciado, y los an admitido a los dichos officios, y quedaua assentado en el libro del acuerdo (lo qual dizè que se hazìa conforme a cierta cedula y ordenança que la dicha Audiencia tenia de los señores Reyes Catholicos) y con esto vsauan los dichos officios, sin otro titulo alguno. Y aora su Magestad (por su cedula fecha en el Escorial, a nueue de Agosto, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue) embiò a mandar al Presidente y Oy-

dores

dores de la dicha Audiencia informassen del orden que se auia tenido, y tenia en passar los dichos officios: y que de alli adelante no los passassen mas (aunque tuuiesse costumbre dello) sin licencia de su Magestad. Y auiendo venido lo suso dicho a noticia de los dichos Procuradores, ocurrieron a su Magestad, y Señores de su Consejo de Hazienda, suplicandó se les guardasse la costumbre que cerca desto se auia tenido en passar los dichos officios, y que no se hiziesse en esto nouedad alguna. Lo qual visto en el dicho Consejo de Hazienda, y la relacion que a cerca dello embiaron el dicho Presidente y Oydores de la orden que a cerca desto se auia tenido, que es la de suso referida. Y atento que los dichos Procuradores ofrecieron de seruir a su Magestad (porque en esto no se hiziesse nouedad alguna) con la cantidad de maravedis que abaxo se dirá, su Magestad à sido, y es seruido de concederfelo en la manera siguiente.

P RIMERAMENTE su Magestad à sido, y es seruido vista la orden que se à tenido, y tiene en renunciar los dichos officios, y passarlos por el acuerdo: y q̄ à sido informado su Magestad, que para la buena expedició de los negocios que ocurren a la dicha Audiencia, y bien de los litigantes conuiene y es necessario que en esto no se haga nouedad, ni se dilate el passar los dichos officios, porque todas las vezes que qualquier Procurador renuncia su officio, juntamente substituye al successor en el, en todos los negocios, poderes, y pleytos que tiene pendientes: y muriendo el tal renunciante, no se pueden seguir las causas en que era parte, ni substanciarse, y an de estar paradas y suspensas, y las partes detenidas hasta que sea recibido el tal successor, para que con el (como substituto) se pueda proseguir y hazer los autos necessarios: y que si en esto se uiesse de hazer nouedad, sería muy gran daño y prejuyzio para todos. Atento lo qual su Magestad por hazer bien y merced a los dichos Procuradores, y releuar a las partes de molestia, à sido, y es seruido, que la orden y costumbre que cerca de passar los dichos officios de Procuradores se à tenido y vsado hasta aqui, se guarde de aqui adelante, para que se haga en la forma que
hasta

halla aqui se à hecho, sin q se haga nouedad alguna: y q para illo su Magestad les aya de dar, y de cedula en la forma q conuenga, en q por ella confirme y aprueue la dicha costumbre: y mande q conforme a ella los dichos Presidente, y Oidores q agora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia de Granada admitan las renunciaciones que de los dichos officios de Procuradores del numero antiguo se hizieren, y recibian a las personas en quien los renunciaren de vnos en otros, todas las vezes que acreciere para siempre jamas, concurriendo en ellos las calidades que las ordenanças de la dicha Audiencia disponen, segun y como, y de la manera, forma y orden que halla aqui lo an acostumbrado a hazer, sin que en esto se haga nouedad alguna: lo qual se entienda solamente con los dichos veynete Procuradores del numero antiguo, y no con los demas, que son Alonso del Castillo, Juan Martinez del Castillo, Alófo de Lugones, Filipe Velazquez, Alófo del Aguila, Sebastian Ruyz de Valçuela, Baltasar de Rojas, Baltasar Garcia de Altamirano, Baltasar Ortiz, Diego de Cabrera, y Gomez de Frias, no embargante la dicha cedula de la inibicion, dada a nueue de Agosto, del año pasado q de su so se haze mencion, que para en quanto a los dichos officios de Procuradores del numero antiguo, su Magestad la deroga, y da por ninguna, quedando en su fuerça y vigor para en quanto a los dichos Procuradores Alonso del Castillo, Juan Martinez del Castillo, y los demas arriba nombrados, que estos no se an de passar sin especial cedula.

5. 2.

Q. V. E por razon de la merced que su Magestad les haze, ayan de seruir, y siruan a su Magestad los dichos veynete Procuradores del numero antiguo, con dos quentos de maravedis, que sale cada vno de los dichos officios a cien mil maravedis, los quales ayan de pagar los dichos diez y nueue Procuradores que al presente se obligan, cada vno la parte q le toca dellos, que son ciento y cinco mil treientos y cinquenta y ocho maravedis: en esta manera. La mitad de los dichos dos quentos de maravedis a diez dias del mes de Noviembre primero venidero deste presente año de quinientos y ochenta: y la otra mitad, a diez de mayo del venidero de

de quinientos y vno: de manera que dentro de vn año, contado desde diez deste mes de Mayo se an de tener pñabados de pagar los dichos dos quentos de maravedis, pagando cada vno (como dicho es) ciento y cinco mil y treçientos y cinquenta y ocho maravedis que le tocan y caben, pñestos en esta Corte a su costa de cada vno lo que le toca.

OTROSÍ, por quanto Alonso de Aguilera (que es el otro Procurador restante del dicho número antiguo) diz q̄ hasta aora no a dado poder para obligarlo a la paga de los maravedis con que sirue a su Magestad, por esta merced, aunque a sido requerido para ello: por lo qual el dicho Francilco de Soto en nombre, y por los dichos diez y nueue Procuradores sus consortes contenidos en la cabeça desta capitulacion los obligo a pagar todos los dichos dos quentos de maravedis enteramete: se declara, que de nuevo se le aya de requerir y requiera al dicho Alonso de Aguilera que entre (si quisiere) en este asiento y concierto dentro de vni quenta dias primeros siguientes, y aceptandolo, se obligue con hipoteca espècial de su oficio, y de fianças y seguridad bastante por ante escriuano de cumplir a los dichos plazos, y q̄ dentro dellos pagará los cien mil maravedis que le caben, para descargar a los dichos diez y nueue Procuradores de su lo declarados que no paguen, ni lasten cosa alguna por el dicho Alonso de Aguilera, ni sean por ello executados, ni reciban otro daño alguno: y que demas desto luego pague y contribuya en los gastos justos y necesarios q̄ se an hecho, y ha zẽ en venir a esta Corte a tratar deste negocio como lo an hecho, y haràn los otros diez y nueue Procuradores, y en la cantidad q̄ a cada vno cupiere, prorata, de manera q̄ aya y igualdad entre todos, sin agrauar a nadie. Donde no, q̄ no lo cumpliendo asi, su Magestad dẽde luego adjudica a los dichos Gõçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quirõs, y a los demas sus cõsortes (que son los dichos diez y nueue Procuradores obligados, de su lo declarados) el derecho de succeder en el dicho oficio de Procurador del dicho Alonso de Aguilera despues de sus dias y vida: para ello se darà cedula de su Magestad para que el dicho Presidente y Oydores reciban la renuncia-
cion

cion que los dichos diez y nueue Procuradores obligados, o quien su poder ouiere, hizieron del dicho oficio, quando va care, por muerte del dicho Alonso de Aguilera, que agora lo tiene (no haziendo y cumplido lo que arriba va declarado, quando se le requirya) y lo pessen libre y desembargado en la persona en quien los dichos diez y nueue Procuradores obligados (o quien su poder ouiere) lo renunciaren sin otro entendimiento, ni declaracion alguna, y su disposicion, y no por renunciacion del dicho Alonso de Aguilera, no auiedo cumplido todo lo suso dicho, en el tiempo y forma que esta dicho. Con tanto que quando ouieren de suceder los dichos diez y nueue Procuradores en el dicho oficio (no entrando en este caso) aygan de pagar y pagar a su Magestad por la propiedad del, ciento y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro marauedis mas por el dicho oficio en que assi an de suceder, luego, antes y primero que la persona que assi nombraren sea recibido al dicho oficio, y un año carta de pago del Tesorero general que es, o fuere de como los a recibido, tomada la razon en los libros de Hazie da de su Magestad, y eo esto se passé el dicho oficio en la persona que los dichos diez y nueue Procuradores (o quien su poder ouiere) nombraren.

¶ Para todo lo qual que assi dicho es tener y guardar y cumplir el dicho Francisco de Soto (en nombre y por virtud de los dichos poderes que de los dichos diez y nueue Procuradores, que son, los dichos Gonçalo Ruyz Aguado, y Iosephi de Quirós, y los demas sus consortes, que son los de suso declarados) obligò sus personas e bienes, muebles y rayzes, auidos e por auer, e a cada vno dellos, por lo que le toca, de dar y pagar (y que los dichos diez y nueue Procuradores daràn y pagaràn) a su Magestad (o a la persona, o personas que su Magestad fuere seruido que lo reciba, y en su nombre, y por su mandado) cada vno, ciento y cinco mil trecientos y cinquenta y ocho marauedis, a los plazos contenidos en esta capitulacion, en dos pagas, con que se cumplen los dichos dos quentos de marauedis que en ella se haze mencion: y demas de la obligacion general obligò (y especial y expressamente hypotecò a la paga y seguridad de la dicha suma que assi

cada

Cada vno dellos deue, y à de pagar) los dichos sus oficios de procuracion que assi tienen y firuen, y que esten siẽpre obligados e hypothecados por especial y expresa hypotheca, y cõ esta carga de pagar cada vno los dichos ciento y cinco mil y treciẽtos y cinquenta y ocho mrs, a los dichos plazos: y esto demas y allende de los dichos ciẽto y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro maravedis que quedã obligados a pagar a su Magestad por el dicho oficio del dicho Alonso de Aguilera, succediendo en el segun dicho es. Y no cumpliendo, y pagando (como dicho es) lo vno, y lo otro, a los dichos plazos en esta Corte, pueda yr, y vaya vn executor de esta Corte a su costa a los executar, con quinientos maravedis de salario al dia, por la yda, estada, y buelta, y dio poder a las justicias destos Reynos y Señorios de su Magestad, a cuya jurisdiccion los sometio, renunciando su proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que los constriãnan y apremien, y a cada vno dellos, a cumplir esta capitulacion, y lo en ella contenido, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: y renunciõ (en su nombre) todas las leyes, fueros y derechos, aluallas y priuilegios, y ordenamientos que en su fauor sean, y la ley de derecho que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual la otorgò ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Siendo presentes por testigos Juan de Carrion Procurador del numero de la Chancilleria de Valladolid, y Estuan Sanchez que juraron conocer al otorgante, y Alonso de Peñaroya estantes en esta Corte: y el dicho otorgante lo firmò de su nombre. Francisco de Soto.

¶ E yo Joseph de Quiedo escriuano de su Magestad Catholica, residente en su Corte, y oficial de la secretariã de la Hazienda, soy presente con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento, y doy fẽ dello. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Joseph de Quiedo escriuano.

Este asiento está mandado guardar con los demas Procuradores de la Audiencia, por cédulas de veynte y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta. Y de veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años, y otras.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñeda.

21.

LOS Procuradores an de depositar los dineros que las partes les embian, como está mandado por ordenança. Cap. 51.

LOS Procuradores de pobres an de seguir cō diligencia sus pleytos y causas. Cap. 52.

LOS Procuradores de pobres an de asistir en la Audiencia, y visita de carcel. Cap. 53.

PARA los depositos que los Procuradores an de hazer, se à de nombrar persona lega, y abonada. Cap. 54.

21. Visita de don Juan de Acuña.

22.

LOS Procuradores no tengan los officios acensuados, y siruanlos por sus personas. Cap. 42.

AN de guardar las ordenanças y visitas cerca de los depositos del dinero que las partes les embiã. Cap. 58.

22. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

23.

LOS Procuradores an de ser examinados por Presidente y Oydores: y lo que an de jurar, y que de solos los del numero se admitã peticiones. l. 1. tit. 24. lib. 2.

VENGAN a Audiencia publica, media ora antes, y de las peticiones. l. 3. tit. 24. d. lib. 2.

AN de tomar conocimientos de los Letrados de los procesos que dexan en su poder. l. 4. cod. tit.

NO se an de concertar con los receptores para concluir los pleytos, de manera que vëgan al receptor q quieren. l. 6.

LO que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de boluer a pedir en otra. l. 9. d. tit. 24. y. l. 12. tit. 19. lib. 2.

LOS Procuradores inabiles puedē ser despedidos, y quitados por el Presidente y Oydores. l. 10. d. tit. 24.

NO an de hazer concierto con los Abogados, ni llevar parte de su stipendio, o paga. l. 33. tit. 16. lib. 2.

NO puedē pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

NO se à de dar carta de emplazamiēto, sin que el que la sacare dexé procurador conocido. l. 1. y. 2. tit. 2. lib. 4. recop.

* NO puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni yerno, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ACABADO el pleyto, se à de tassar al Procurador lo que merece por Presidente y Oydores, y à de boluer lo que ouiere lleuado demasado. l. 11. tit. 16. lib. 2.

*Vease num. 7.
fo. 296. supra.*

PIDIENDO los Procuradores conociēto a los escriuanos del poder original q les entregare, se lo dē. l. 10. tit. 20. lib. 2.

NO an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera parte del valor del oficio. l. 41. d. tit. 20.

NO se pueden arrendar estos oficios, ni dar a renta, ni en confianza. l. 42. ibi. en las aņadidas.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

24.

CON q juramēto à de presentar el Procurador escrituras passado el termino de la ordenaçay; y q del auto de admitillas, o repelellas, no suplique. Num. 8. fo. 158.

NO den peticiones ante Presidente y Oydores en causas criminales. Num. 12. fo. 160.

SIENDO vn receptor nõbrado para vna probançã, le an de requerir con la prouision dentro de tercero dia, y passado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la parte. Num. 2. fo. 296. Y que esto sea pidiendolo el receptor, y mandandolo Presidente y Oydores. Num. 8. fo. 297.

Yy

PRO.

PROCURADORES no presenten peticion sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 296.

LOS Procuradores de pobres lleuen a los Abogados sus pleytos despues de concludos, para que los presenten a los Jures tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi.

NO pidan restitucion para probar por traslado de tiepo pasado, no lo está do: si lo es en los quinze dias despues de mandada hazer publicacion. Num. 9. fo. 307.

SI pidieren a los Abogados conceimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi.

AN de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que quieren relatado el pleyto. Num. 15. fo. 309.

NO den processo, ni provision a ningun Relator para relatar estando encomendado a otro. Num. 20. ibi.

TOMANDO el processo para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomara para responder. Num. 9. fo. 310.

NO se an de recibir peticiones de Procurador, sin auer dado poder. Num. 17. fo. 311.

LOS Procuradores no juguen, salvo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

AVISEN a sus partes (quando se cometiere alguna probança a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derecha mente contrarios, y trayan testimonio del auiso. Num. 14. fo. 325.

NO den peticiones para que de consentimiento se cometan negocios a Receptores. Num. 32. tit. 5. supra.

LO que a de jurar el Procurador para que se cometa vna probança a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: refiere el num. 22. tit. 5. supra fo. 331.

TITVLO



TITULO SEPTIMO DE LOS SOLI CITADORES, Y DE LAS OR DENANZAS QUE ANDE GUARDAR.

Auto para que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin licencia de Presidente y Oydores, y se le tasse lo q̄ à de auer.

I.



OTROSI, los dichos señores dixeron, que por quanto se à visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se an seguido, y figuen del mucho numero de Solicitadores q̄ à auido, y ay en la dicha Audiencia, demas de los Procuradores que ay en ella, de los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (segun son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q̄ vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encargã de solicitar, y solicitã otros muchos pleytos, y los andãn procurando por vctas y mesones, y otros lugares, por maneras esquisitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diziendoles y ofreciẽdoles, que harãn vcr sus pleytos, y despacharlos breuemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho preuyzio y daño a las partes litigantes, porque se dexan robar y cohechar, y se figuen otros muchos inconuenientes dignos de pugnacion y castigo. Por ende que queriendo obuair y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea oflado de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

*En Granada,
27. de Nouiẽ-
bre, de. 1555.
fo. 110. de las
ordenanças vie-
jas.*

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

negocios en la dicha Audiencia, aora, ni de aqui adelante, por via de solicitud (de mas de los dichos Procuradores) directe, ni indirecte, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos sea visto y conoiedo, y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud, y se le declaren los pleytos y negocios en que puede entender y solicitar, para que en aquellos (y no en otros) entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan asy, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada por tiempo de vn año cada vno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otrosi mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos pleytos y negocios) por razon de la dicha solicitud no puedan llevar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remision alguna. Y asy lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyò y publicò en la sala de la Audiencia publica. Iuan Moreno.

Auto de acuerdo como se à de entender el passado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras vniuersidades.

2.

EN la ciudad de Granada, Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quiniètos y treynta y seys años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, auiendo praticado y còferido en su acuerdo sobre lo q̄ toca al auto y mādamiento que por ellos està pronunziado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiencia. Dixeron, que (confirmando y añadiendo y declarãdo el dicho auto) mandauan, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos destos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Mefta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y llevar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les consulte dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. ¶ Otrosí, dixeron, que los Solicitadores suso dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar sollicitacion de otro ningun particular, sin preceder para ello licencia y mandado de los dichos Señores como está mandado por el dicho auto. Y en caso que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin llevar por ello cosa alguna de salario, ni dadia, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dé licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan llevar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte, salvo aquello que les fuere tassado, y moderado por los señores presidente y Oydores de la sala que determinaren y sentenciaren el negocio, o negocios que solicitaren: y esto despues de dada la sentencia definitiva, así en la primera instancia, como en grado de revista, y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir, ni llevar. Lo qual todo mandauan, y mandaron que sea y se entienda, así en lo que toca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aqui adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, así como de suso se contiene, so la pena de los cinquenta mil maravedis que les está puesta, y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la dicha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere, sin remission alguna. Y mandaronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Audiencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letrados, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Iuan Moreno escriuano de camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fuy presente a lo que dicho es, y lo firmé de mi nombre, Iuan Moreno.

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

Lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno, y en otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.

A SE de moderar el numero de Solicitadores. Y no se a de consentir que ninguno solicite sin estar presentado: en el acuerdo, y que tenga licéncia para ellos Capit. 34. de la visita del Doctor Red. n. Y 37. de la de don Iuan de Acuña.

L OS Solicitadores no pueden pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2. recopil.

Q UE los Porteros, ni los demas de la Audiencia no sean Solicitadores. Vase en los Titulos deste libro lo que a cada vno toca.

TITULO

TITULO

OCTAVO DE LOS PORTEROS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA.

Cedula para que los Portereros de la Audiencia no siruan en ella, mas que el tiempo que a cada uno les cupiere.

I.



REY. Presidente y

Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Portereros de camara me fue hecha relacion diziendo, q̄ ellos siruan en esta Audiencia por tercios, segun que les cabe, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas (en su agrauio y prejuizio) an procurado algunas cedula, asi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que siruan continuamente en esta dicha Audiencia: de lo qual diz que por su parte fue suplicado: y diz que vosotros (sin embargo de la dicha suplicacion) les mandastes luego seruir, y siruan continuamente. Lo qual diz que si asi passasse, ellos recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̄ yo deuia mandar dar esta cedula. Por ende yo vos mando, q̄ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningun Porterero, ni otra persona sirua en esta dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio, segun que siruieron los otros Portereros: lo qual hazed y cumplid, sin em-

bargo de qualesquier cédulas que cerca desto ayán sido dadas por mi, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY, Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. Ordenanças reales, fechas año de mil y quientoy veynete y tres, tocantes a los Portereros de Camara.

2.

En las Viejas.
fo. 66.

LOS Portereros recobran a sus oras ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

3.

Vease la. l. 1.
tit. 25. lib. 2.

ITEM, an de lleuar los Portereros de Camara de presentacion de vna persona, veynete marauedis; y de dos personas, treynta marauedis; y de tres personas, o mas, o de concejos, setenta marauedis; de dos concejos, ciento y veynete marauedis; y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que asi se presentaren) ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de los dichos ciento y ochenta marauedis, los dichos sus derechos.

4.

Y que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanças sobre el hablar, sea la tercera parte para los Portereros: los quales (so pena de cien marauedis cada vno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusar a los que hablan, y en que sean executados en las dichas penas.

5.

Vease la. l. 2.
d. 11.

Y otrosi, que los Portereros, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyteante, ni oheial de la Audiencia (de mas de sus derechos ordinarios que les pertenecen) marauedis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinados (aunque se los quieran dar las partes de su voluntad).

lun.

tantad) se pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren, sin remission alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los estrados desta Audiencia.

3.^a Cedula, para que a cada Portero se den de penas de camara, dos ducados, los dias de Pasqua de Naniidad.

6.

EL REY. Prsidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Los nuestros Porteros de camara que residen en ella, me hizieron relacion, que dde que esta Audiencia se fundò, hasta aora, se à dado a cada vno de ellos en cada vn año por el dia de Nauidad, dos ducados, de las penas que en la dicha nuestra Audiencia se aplican a nuestra camara; y el año passado de quarenta y siete, los nuestros Contadores de quantas auian mandado, que no se les pagassen los dichos marauedis, aunque vosotros ge los librasseis, sin que primero precediesse para ello licencia nuestra: a cuya causa no se les auia librado el año passado: suplicandome, que pues los dichos marauedis se dauan en la nuestra Audiencia de Valladolid, les hiziesse merced que lo passado se les librasse, y que de aqui adelante se les diesse y pagassen como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Principes Maximiliano, y Princesa Doña Maria, nuestros hijos, y Governadores de estos nuestros Reynos, touimos lo por bien. E por la presente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco en esta dicha Audiencia, que de aqui adelante (siendole por vosotros mandado) que dellas dè a los dichos nuestros Porteros de Camara los dichos marauedis, y ge los dè al tiempo y segun, y como por vosotros le fuere mandado, que siendoles por vos librados los dichos marauedis, mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas, y a otra qualquier persona que le tomare cuenta de las dichas penas, se los reciba y passe

LIBRO TERCERO, TITULO VIII.

en ella: Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. M^{ax} XIMILIANO. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula, por la qual se acrecientan a los Porteros desta Audiencia (los doze ducados de ayuda de costa) a diez y feys mil maravedis (como a los Porteros de la de Valladolid) en penas de camara.

7.

En gastos de justicia esta acrecentado este salario. fo. 290. supra.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Porteros de camara (que residen en esta Audiencia) nos a sido hecha relacion, que por cedula nuestra se les pagò hasta el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, doze ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de esta Audiencia: y que por ser poco el salario que tienē con los dichos oficios, y la carestia de los tiempos grande, les librades doze mil maravedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y feys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doze ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Porteros sus compañeros que siruē en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en esta villa de Valladolid, se les a dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les a crecido a diez y feys mil maravedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su provechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentos en ella, que no en la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar ver por ciertos testimonios q̄ signados de eseruanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos seruido de hazerles a ellos la mesma merced de los dichos diez y feys mil mara-

marauedis: o como la nuestra merced fuesse. Y nos acordando lo fuso dicho, tuuimos lo por bien. Y por la presente os mandamos, que libreyis, y hagays pagar este presente año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y dende en adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) a los Portereros que residen en esta dicha Audiencia, diez y seys mil marauedis en cada vn año, para todos ellos, en las dichas penas de camara, segun y de la forma y manera que se les a librado los dichos doze ducados, que asi es nuestra voluntad que se haga. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Iuan de Galarça nuestro criado. Fecha en Valladolid, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Tomo la razon Iuan de Galarça.

Auto de acuerdo, para que los Portereros cobren de los Procuradores los derechos que an de auer, conforme al numero tercero deste Titulo.

8.

EN la ciudad de Granada, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada (estado en acuerdo general) por los Portereros desta real Audiencia, en que dicen, que sea mandado a los escriuanos de camara desta Audiencia no reciban poder ninguno de los Procuradores que vienen en seguimiento de los pleytos, sino fuere viniendo señalado de vno de los Portereros de la dicha Audiencia, y que no lo hazen: de cuya causa se les pierden muchos derechos. Piden se les mande asi lo hagan, y se les ponga pena para ello. ¶ Y tambien se les de licencia para que en el sello cobren los derechos de Portereros de todas las demandas que se pusieren, y los derechos de las prouisiones de querellas criminales, al tiempo que se despachan las dichas prouisiones. Y se notifique a los escriuanos del Crimen desta corte, no suelten ningun preso de la carcel de ella,

ella, assi de ciudad, como de fuera della, sin que primero cobren los dichos Porteros sus derechos, y den cuenta de los que an cobrado cada Sabado, a los dichos Porteros. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que los Porteros de Camara desta real Audiencia cobren los derechos que les pertenecen, y an acostumbrado a cobrar, de todos los negocios assi civiles, como criminales que hasta aqui an cobrado, de los Procuradores desta real Audiencia; y auendolos cobrado de los Procuradores, no los cobren de las partes, lo pena del quatro tanto. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo, cerca de los negocios que los Porteros an de llevar, o votar que an de traer, y como se les ha de tassar su salario.

9.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Estando los señores. Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que por algunos respetos es necessario que en los viajes que los Porteros de Camara desta Audiencia hazen fuera desta corte a llevar pleytos, y otras cosas, aya orden en lo que toca a sus salarios. Mandaró que el Portero que ouiere de salir por su turno para llevar algun pleyto a la villa de Madrid, lleue todos los pleytos, y otras cosas que estuieren en estado para llevarse: y el tal Portero que assi saliere, tasse el pleyto principal que lleuare, con el señor semanero de la sala donde pende. Y assi mismo ante el dicho señor semanero donde pende el pleyto principal, tasse todos los demas negocios que lleuare en el dicho viaje: e no los pueda tassar ante otro Señor: y el dicho Portero con los dichos negocios (que assi estuieren en estado) para dentro de diez dias primeros, siguientes como le fuere tassado salario: y si dentro del dicho termino no partiere con los dichos negocios, passe el turno dellos, al segundo Portero que viniere por su orden, para que los lleue. Ante el qual dicho Señor semanero, y escriuano de la causa que passa el negocio prin-

principal, el dicho Portero jure todos los negocios que lleua, y el dicho señor Oydor le tasse todos los dichos negocios, como de sufo se contiene. Y así lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Lo que por leyes del Reyno, y capitulos de visita, y en otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.

10.

EN cada sala à de auer dos Porteros, que guarden las puertas, y hagan lo que los Oydores les mandaren. l. 1. tit. 25. lib. 2. recop.

AN de lleuar los processos, o otros despachos que de la Audiencia se embiaren al Consejo. l. 4.

NO sean Solicitadores. l. 5. Y capitu. 38. de la visita del Obispo de Ouiedo.

CON el Chanciller à de asistir vn Portero quando se sellaren las prouisiones. Num. 4. tit. 15. fo. 283. supra.

LOS Porteros en los acompañamientos de la Audiencia an de yr, y hazer lo que Presidente y Oydores les mandaren. Num. 2. fo. 282. ibi.

Fin del libro tercero.



THE HAWAIIAN BUREAU OF BUREAU

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

1912

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

LIBRO
QUARTO
DE LAS ORDENAN-
ZAS DESTA REAL AV-

DIENCIA, QUE CONGIERNEN A

cosas particulares de su gouerno. Y las
visitas que en ella se an hecho.

TITVLO PRIMERO DE
LAS CEDVLAS QUE AY
DE LAS COSAS QUE ESTAN
mandadas guardar por ley.



DE Las cedula que tocan

a este Titulo, no se saca ninguna a la le-
tra, por estar ya comprehendidas y re-
copiladas en las leyes del Reyno de la
nueva recopilacion: y solo se apunta en
relacion, para que quando se ofreciere
necesidad, se puedan ver por las dichas

leyes.

1.

CEDVLA para que la clausula del testamento del
señor Rey don Enrique se guarde por ley. Dada en
Murcia, a treynta de Julio, de mil y quatrocientos y
ochenta y ocho años. Y sobre carta della, dada en Vallado-

*Esta es la cedu-
la en las orde-
nanzas viejas
fo. 4.*

lid,

lid, a ocho de Octubre, del mismo año, que oy es. l. 11. tit. 7. lib. 5. recop.

2.

En las Viejas.
fo. 37.

CEDVLA para que las leyes de Toro se guarden en los pleytos comenzados antes, o despues de su promulgación, aunque los negocios ayan sucedido antes della. Su data en Sevilla, a treynta de Março, de mil y quinientos y onze años, que oy es. l. 6. tit. 1. lib. 2. recop.

3.

En las Viejas.
fo. 96.

PROVISION para que los que tuviereñ obligadas sus personas por qualesquier deudas, y se retraxerè a las Yglesias, sean sacados dellas, y sus bienes, si dentro los tuvierè. Su data en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años, q̄ oy es. l. 13. ti. 2. lib. 1. recop.

4.

En las Viejas.
fo. 97.

PROVISION para que no se pueda comprar pan para reuender. Su data en Madrid, a veynte y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta años. Cuya pena està acrecentada por las leyes. 12. tit. 11. y. 4. tit. 25. lib. 5. recop.

5.

En las Viejas.
fo. 133.

CEDVLA para que las legitimaciones que su Magestad hiziere, no se estiendan a no pagar pechos: y que (sin embargo dellas) los paguen los legitimados, como sino lo fueran. Su data en Valladolid, a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos. Y sobre carta della, encatorze de Mayo del mismo año, que oy son. l. 20. tit. 1. lib. 2. y. l. 12. tit. 2. lib. 6. recop.

6.

En las Viejas.
fo. 157.

PROVISION para que los ladrones puedan hazer cèl-sion de bienes (estando executada la pena corporal) como la

no la hazen los demas deudores por qualesquier deudas. Su data en Valladolid, a diez y ocho de junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y sobre carta della, en Aranda de Duero, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años, que oy es. l. 9. tit. 16. lib. 5. recop.

7.

PROVISION en que se manda guardar la ley que hizo el señor Rey don Enrique, cerca de quicà de pagar los pechos que pagauã los lugares que despues an quedado yermos y despoblados. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años, que oy es. l. 4. tit. 6. lib. 7. recop.

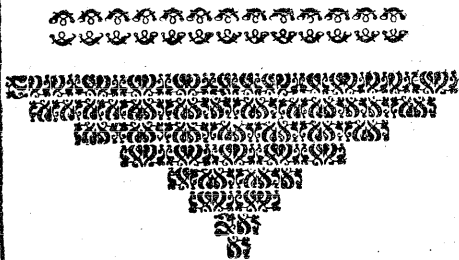
*En las vijas.
fo. 173.*

8.

PROVISION para que contra sentencias de reuista (aunque aya de auer suplicacion de mil y quinientas) no se oponga nulidad. Y lo mesmo se entienda contra las sentencias que se an de executar sin embargo: y q̄ juntamete con la causa principal se trate de la nulidad que se opusiere contra la sentecia de vista. Su data en Madrid, a nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que oy es. l. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

Zz

TTFVLO



TITULO

SEGUNDO DE LAS

ORDENANZAS QUE DIS-

PONEN CERCA DE LA EXEMPCION Y

privilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a no pagar sisa, ni romana. Y a las casás de aposento, y alquiler.

Provision para q̄ el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y fiscal, y seys escriuanos de la Audiencia, y dos del crimen, no paguen romana.

I.

l. 74. titm. 5. lib. 2.

DON Fernando por la gracia de

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. A vos el coxejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, oficiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal, y a los arrendadores y recaudadores y coxedores de la romana y sisa de la dicha ciudad, deste presente año de la data desta mi carta, y de los años venideros, y a otras personas, a quiẽ toca y atañe lo suso dicho, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q̄ el Presidente y Oydores, y los alcaldes, y fiscal, y escriuanos de la mi Audiencia q̄ reside en la dicha ciudad, me embiarõ a hazer relacion, q̄ auicndo, mandado al tiempo que la Audiencia se hizo, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales que en ella residen gozassen de las frãquezas y libertades de q̄ gozan, y pueden y deuen gozar el Presidente y Oydores de la villa de Valladolid, diz que vos otros, o alguno de vos, les pedis y demandays q̄ ayun de pagar la romana y sisa que en essa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores, y otros oficiales de Valladolid las sisas q̄ se echan para semejantes cosas en la dicha villa. Por ende q̄ me suplicauan y pedian por merced que les mãdasse dar mi carta para que no pagassen la romana y sisa q̄ se echa y cobra en essa ciudad.

ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo (que a la sazón estauan en la dicha villa de Valladolid) y conmigo cõsultado, mandè dar vna mi cedula para los del mi Consejo (q̃ a la sazón estauan en la villa de Valladolid) que vniessen in formacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el Presidente y Oidores, y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagan en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas: Fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante no pidays, ni lleueys al nuestro Presidente y Oidores, y dos Alcaldes, y vn fiscal, y seys escriuanos de la dicha mi Audiencia, y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen, ni contribuyan en la dicha romana y sisa de essa dicha ciudad: y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi carta mando, que no sean obligados a lo pagar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de diez mil maravedis para la mi camara y fisco, a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Ioannes Episcopus Ouertē. Ioannes Doctor. Petrus Doctor. Ioannes Licēciatus. Martinus Doctor. Registra Bachiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Oidores y oficiales de la Audiencia puedan tomar para aposentarse las casas que en la ciudad vniere (en que no vniieren sus dueños) pagando el alquiler (que se tassare) dellas.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a fazer relacion, que en essa ciudad no se vos dauan casafas como eran menester para los aposentamientos de los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, porq̄ muchas personas se defendē con cedula y priuilegios, aunque no moran en las casafas que tienen y q̄ a essa causa se encarecē los alquileres de las casafas y me suplicastes lo mādasse proueer y remediar, mandando q̄ pudiesedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y q̄ se tassasen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria biē, ni los oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en preiudicio del priuilegio de essa ciudad, y a su suplicaciō (y por mas la noblecer) yo mandē q̄ essa Audiencia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos doyo licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casafas que en essa ciudad ouiere (que no uiuierē en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nõbrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primeramente hagan: y no se çades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y governador, Gaspar de Grizio.

Cedula inserta la passada, y sobre carta della, para que en todo se cumplan y executen.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Catholico Rey mi señor abuelo (q̄ santa gloria aya) dio vna su cedula y sobrecedula, firmada de su nõbre, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia

Vñse los Cap.
de la cõcordia
de Valladolid,
mandada guardar
cõ Granada.
da. fo. 223. S.
139 fo. 225. su
pra.

Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi nombre, su tñor de la qual es este que se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey como me embiastes a hazer relacion, que en essa dicha ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamiètos de los Oydores, y oficiales de essa dicha Audiencia, porque muchas personas se defienden con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienèn y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mandassè proueer y remediar, mandado que pudiesedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y que se tassèn los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien, ni los dichos oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuessè. Y pues que esto no es en preiudicio del priuilegio de essa dicha ciudad, y a su suplicacion, por mas la noblecer yo mandè que essa Audiencia fuessè a residir a ella, por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (q̄ no uiuieren en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler q̄ fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primero hagan: y no sagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de junio, de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mādado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio. ¶ Y otra por vuestra parte me fue fecha relacion, que como quier que la dicha cedula se dio (que a causa de se auer dado algunas cedulas particulares despues a ca) no se guarda lo en ella contenido: y me fue suplicado y pedido por merced vos mādasse dar mi sobre cedula de la dicha mi cedula: o que sobre ello proueyessè como la mi merced fuessè. Por ende yo vos mādado, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues a ca se ayandado la guardeys y cumplays, y hagays guardar en

todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. ¶ Y aora me es fecha relacion, que despues que la dicha cedula se dio, se an dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas, a algunas personas particulares: y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobre cedula. Y porque mi merced y volúta d es que se guarde. Por ende yo vos mando, q̄ veades la dicha cedula, y sobre cedula (q̄ de su fo vā incorporadas) y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como en ellas se contiene. y no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y feys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y veynte y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

¶ *Prouision para que en Ciudadreal se tassassen los mesones y posadas.*

4.

DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que despues que volotros (por nuestro mandado) fuystes a esta dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las casas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, los alquileres son muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de esta Audiencia (asi escriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauio, y costa. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de esta dicha ciudad an sido requeridos por vosotros, que pongan tassadores, para que moderen y tassassen las dichas casas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, asi por ser algunas de las dichas casas que se alquilan suyas, como por ser de otras algunas personas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos, mandando dar orden a lo suso dicho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras personas que a esta ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleytos, no recibiesen agrauio: o como la nuestra merced fuesse. Y en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que tassays lo que se à de dar y pagar de posada en los mesones, y lo que se à de pagar de alquileres por las casas, conformando os con la ley de Toledo, y auiedo respeto a todo lo que se deue considerar, para que se guarde y igualdad entre las partes: y para esso assi hazer y cumplir vos mandamos, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nombresys vna persona por tassador, y esta dicha ciudad nombre otra, los quales fagan la dicha tassacion, segun y de la manera que dichos es. Para lo qual vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades: y no sagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro. Io. Episcopus Asturicensis. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licenciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Chanciller.

¶ Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades, villas y lugares que quisieren, auiendo peste en Granada.

EL REY. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

LIBRO QUARTO. TITULO II.

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada (dónde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria) está algo dañada de pestilencia, y se espera que crecera (lo que no plega a Dios:) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se aurán de salir de la dicha ciudad, a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que esté sanos, entre tanto q nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos, que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieré yr, y les parezca que estarán bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Fecha en Burgos, a nueue dias del mes de Junio, de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITULO



TITULO

TERCERO DE LAS

CEDVLAS QUE AY CERCA

DE LO TOCANTE A LOS

Christianos nuevos, y Mudejares

de este Reyno de Granada.

Moderacion de la pragmatica de las armas de Christianos nuevos, de sesenta dias de prision, en lugar de destierro.

I.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia q̄ esta y reside en la ciudad de Granada, y Corregidor de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada. El Licenciado Lope de Castellanos nuestro fiscal en essa dicha

Audiencia me hizo relacion, que a los nueuamente conuertidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni traer armas, so pena de perdimiento de sus bienes, y de destierro del dicho Reyno: y que como los que pasan contra cito son hombres trauciosos y de mal vivir, de desterrarse se an seguido algunos inconuenientes, especialmente que se juntan con Moros de allende, y andan en su compania a saltar, y a hazer otros muchos daños. Y en el nuestro Consejo visto: Fue acordado, que deuia mandar daresta mi cedula para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Moros que fueren tomados con armas, o las tuuieren, sean presos, y esten por cada vez que en el dicho delito fueren tomados,

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

dos, dos meses en la cárcel pública de estas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cõmure la dicha pena de destierro del Reyno q̄ hasta aqui tenian por pena, que dando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. Cedula para que las cartas y escripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtiesen) valgan, y se cumplan.

2.

EL R E Y. Por quanto por parte de los nueuamente conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todas las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos assentar, y se les prometio, que todas las escripturas que hasta el dia de su conuersion estuuiessen hechas en Arabigo, assi de casamientos, como de posesiones, y testamentos, y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuessen guardadas, segun que hasta entonces se hazia; y que las justicias las executassen y cumpliesen, como en ellas se conuirtiesse. Y a causa de no auerse assi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fè, an recibido muchos agravios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicarõ y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtiesen a nuestra Fè Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras escripturas que entre ellos se ouieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros juezes, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuieren que assi lo guarden y cūplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y cōtra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Provision para que los Mudejares destos Reynos, no puedan entrar en el de Granada.

3.

DOÑA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que està mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda via sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se siguen muchos inconuenientes, de que nuestro Señor, y nos, somos desseruidos: querièdolo proueer y remediar, para que aya efeto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nuevo vedo, y desiendo firmemēte q̄ ninguno de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no pueda entrar, ni entren en el Reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condeno, y è por condenados, sin otra sentençia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chanciller-

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias de estos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas cõtra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo executen cõ toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tēgan mucho cuydado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arcualo, a quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacimieto de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

Provision para que ninguna justicia trayga consigo a ningun nueuamente conuertido con armas.

4.

DOÑA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residēcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que soys, o fuerdes de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de esta dicha ciudad me fue fecha relacion por su petició diciendo, que estando mandado y defendido que ningunos Christianos de los nueuamēte conuertidos de Moriscos pueden traer, ni traygan armas: diz que los alguaziles de esta dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deuiendo hazer) traen consigo en su compañía muchos de los nueuamēte conuertidos, con armas: y que lo suso dicho es causa que los dichos nueuamente conuertidos hazen y cometen muy grādes cosas, de que Dios nuestro Señor es defferuido: y que sino se remediasse, dello se seguirian muchos daños e inconueniētes: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced sobre ello proueyesse, mandando vos que no consintiesdes, ni diessedes lugar que los dichos Christianos nuevos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en su compañía cō ellas: o como la mi merced fuese. Lo qual vulto en el mi Consejo: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por biē. Por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, (ni consintays que otra alguna justicia de esta dicha ciudad) trayga cō sigo ningun nueuamente conuertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, y sin ellos, sin mi expressa licencia y mandado, so las penas que por mi sobre ello estan puestas a los nueuamēte conuertidos que traxeren armas, y mas so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y de como esta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mādolo so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez escriuano

uano de camara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Francisco de Salmeron. Castellana Chanciller.

Cedula para que los nuevamente conuertidos sean bien tratados.

5.

LA REYNA Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys la mucha voluntad q̄ el Rey y la Reyna mis señores (que en gloria esten) siempre tuvieron despues que se conuertieron los de esse Reyno de Granada, a nuestra santa Fè Catholica, que fuesen muy bien mirados y fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aque llo se continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q̄ tengays muy especial cuydado de fauorecer a las cosas que tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lugar a otra cosa. Y si por ventura alguna nouedad viere entre ellos en lo que se hazia al tiempo que falleció el dicho Rey mi señor, lo proueays de manera que no la aya, y deys al Corregidor de essa ciudad (a cuyo cargo está la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos) todo el fauor que viere menester, para que el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos, de lo que hasta aqui solia hazerse: y tened de lo suso dicho el cuydado que soley's tener de las cosas que cumplen a mi seruicio, que en ello plazer y seruicio me hareys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebrero, de quinientos y diez y seys años. F. Cardinalis Adrianus. Ambasiator. Por mandado del Principe nuestro señor, los Gouernadores en su nombre, Lope Conchillos.

Cedula para que los Christianos nuevos (por licencia que tengan de traer armas) solo sea espada y puñal, en poblado, y en campo una lança mas.

6.

EL R E Y. Por quanto algunos Christianos nueua-
 mente conuertidos deste Reyno de Granada, tie-
 nen cédulas y licencias de los Catholicos Reyes
 Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y
 señores (que ayan santa gloria) y nuestras, para que puedan
 traer armas, sin embargo de la prouision que está hecha pa-
 ra que los Christianos nuevos no las puedan traer. Y somos
 informados, que por virtud de las dichas cédulas y licencias
 traen, y tienen en sus casas muchas armas, así ofensiuas, co-
 mo defensiuas. Queriendo proueer y remediar en ello, por
 la presente declaro y mando, que por virtud de las dichas ce-
 dulas y licencias que los dichos Christianos nuevos tienen
 de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas,
 traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y
 poblados, donde estuuieren, vna espada y vn puñal: y quan-
 do anduuieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna
 espada y vn puñal, y vna lança: y que no puedan traer, ni
 traygan, ni tener, ni tēgan en sus casas otras armas ningunas,
 mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes
 Catholicos, y por nos estan puestas y ordenadas contra los
 Christianos nuevos deste dicho Reyno que traxerē armas:
 en las quales por esta mi cédula (lo contrario haziendo, sin
 otra sentencia, ni declaracion alguna) los cōdeno, y cō
 condenados. Y por esta mi cédula, o su traslado signado de
 escriptuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Presidē-
 te y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chanci-
 lleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los Corre-
 gidores, y Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de
 este Reyno, y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares
 y jurisdicciones, así a los que aora son, como a los que serā
 de aqui adelante que guarden y cumplan, y hagan guardar
 y cumplir lo suso dicho: y no consientan, ni den lugar que
 contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Y que para q̄
 venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
 rancia dello, lo hagan pregonar y publicar en todas las ciu-
 dades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno,
 y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fuerē
 y passaren contra ello, executen en ellos, y en sus bienes las
 di-

dichas penas, teniendo siépre especial cuydado que se guarde y cumpla lo suso dicho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni sagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Julio, de quinientos y veynte y seys años. Entiendese que pueden traer las dichas armas los que tuuieren cedulas y licencias de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras, para traerlas, que no esten reuocadas, porque las que estan reuocadas, no es nuestra intencion que gozen de lo contenido en esta mi cedula. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Capitulos de la santa y Catholica congregacion, cerca de lo que an de guardar los Christianos nueuamente convertidos de Moros deste Reyno de Granada. Y de la carta de sus Magestades en que estan insertos.

7.

l.13. tit. 2. li. 8.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto principalmente los Reyes an de tener gran cuydado del ensalçamiento de nuestra santa Fè Catholica, y extirpar y quitar, y apartar los errores en q̄ los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos, queriendo cumplir en todo lo a nos posible con lo que debemos hazer, porque tengamos menos de que dar quenta a Dios nuestro Señor. Seyendonos hecha relacion (luego que yo el Rey vine a nuestra corte desta grande y nombrada ciudad de Granada) que los nueuamente convertidos della, y de las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, auie do recibido agua del Baptismo de Spiritu Santo, auian hecho y cometido, y hazian y comerian de cada dia muchas cosas graues contra nuestra santa Fè Catholica, siguiendo
su da-

la dañada secta primera de Mahoma, y sus errores y ceremonias de lo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones. Y para proueer en el castigo de lo passado, y remediar lo por venir, para mas informacion, y aueriguacion de la verdad, y mejor eniender lo que en todo conuiene que se haga y prouea: praticado sobre ello con el Presidente, y con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado: Proueymos y mandamos, que se nombrassen y diputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas (como Patronos que somos de las Yglesias deste Arçobispado de Granada, y con poder del Dean y Cabildo de las Yglesias deste Arçobispado) fuesen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente conuertidos (en el dicho Arçobispado) seguian la dañada secta de Mahoma, y sus errores y ceremonias: demas desto, para que los nueuamente conuertidos de Moros, no tuuiessem ocasion de perseverar en sus errores, so color que los Clerigos que les auian de enseñar, y nuestras justicias, hazian algunos delitos, y otras cosas no bien hechas, contra ellos. Así mismo les mandè, que se tuuiesse cargo de informar de lo que a estos tocasse, para lo proueer y castigar: y de lo vno, y de lo otro dimos nuestras instrucciones, y nombramos para hazer la dicha visitacion, al Reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix, del nuestro Consejo, y a Fray Antonio de Guevara nuestro Predicador, juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta santa Yglesia, y al Doçtor Quintana, y a Pedro Lopez Canonigos de la mesma Yglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado, y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos: y la traxeron ante nos. Y por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de Dios nuestro Señor, y tan importante a nuestra santa Fè Catholica, y digno de remedio, mandamos hazer congregacion sobre ello, y que se juntassen y conuocassen para ello, algunos Prelados que en nuestra Corte residian, y los del nuestro Consejo Real de Castilla, y los del Consejo de la santa Inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta

ciudad de Granada: Los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arceobispo de Seuilla, Inquissidor general en estos Reynos, y don Juan de Tavera Arceobispo de Sanctiago, Presidente del nuestro Consejo, y nuestro Capellan mayor, y Fray Pedro de Alua electo Arceobispo de Granada: y los reuerendos in Christo padres Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma, confessor de miel Rey, y don Francisco de Villalon Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro Consejo, y el Doctor Lorenzo Galindez de Carrajal, y el Licenciado Luys de Polanco, y don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatrava, y el Doctor Hernando de Gueuara del nuestro Consejo, y el Licenciado de Baldes del Consejo de la santa Inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos mi secretario, y del nuestro Consejo; por los quales (inocada la gracia del Spiritu Santo, cuya es la causa) fue visto por todos, las visitaciones e informaciones que hizieron los dichos visitadores, y F. Prouisor de Malaga (que para ello fue llamado) y oydos, ellos, sobre ello sus pareceres por palabra, y por escripto, como personas informadas con mucha diligencia, entendida, y con diligente estudio examinada en siete sesiones que se tuuieron sobre lo suso dicho en la dicha Catholica congregación, y por cada vno en particular dicho y votado, y declarado su parecer en otras tres sesiones q se tuuieron: por su orden votaron con autoridad de la sagrada Escripura, y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil: y fueron todos concordés y de vn voto, animo y parecer, con toda conformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordò, que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

ORDENAMOS, que los nueuamente conuertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no traygã al cuello, ni en otra manera, vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano, con ciertas letras Moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que esten esculpidas Lunas, ni otras letras, ni insignias Moriscas, aquellas tales que los

Moros solian traer: y en lugar desto les pongan Cruzes, y otras imagenes, y las patenas y otras obras que estan hechas (si tienen las cosas suso dichas, o algunas dellas) se fundan, y quiebran, en otra cosa. Lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez, tres dias en la carcel: y por la segunda, la pena doblada.

ASSI mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis (que aya sido, o sea capiuo, o rescutado) no viua, ni more, ni este, ni ande, por las dichas Alpujarras, ni por la dicha costa de mar, ni con diez leguas en derredor dellas, so pena de ser capiuo, porque tenemos informacion que son espias de los Moros, y hazen otros daños.

ASSI mesmo mandamos, que de aqui adelante ningun cirujano, ni medico, ni otra persona alguna de licencia, a los nuevamente conuertidos deste Reyno: (con informacion, ni sin ella) para cortar del prepucio de su miembro, sin expressa licencia del Prelado, o del Corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimento de bienes, y de ser desterrado del Reyno perpetuamente, el que lo hiziere sin licencia.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nuevamente conuertidos de este Reyno an rescutado Moros de los que estan capiuos en estos Reynos, y los embian allende, y para ello tienen muchas formas y maneras. Mandamos, que de aqui adelante ningun nuevamente conuertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno, sino se tornare Christiano: y despues de rescutado, no lo tengan consigo, sino que lo pongan a soldada: luego con alguna persona Christiano viejo, porque le ensene a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los nuevamente conuertidos de Moros (al tiempo de sus casamientos) hazen cartas de dote, como las hazian quando eran Moros. Mandamos, que de aqui adelante las cartas de dote que se

lizieren, las hagan y otorguen ante escriuanos y notarios, y no de otra manera, y que los informados que se hizieren, los hagan de la manera de Christianos viejos, y que los otorgados ante notarios y Curigos Christianos viejos, y no ante escrivanos que sea nuevamente conuertido de Moros. *ab dñi m 122 A*

ASSI mesmo (como quiera que está prohibido que los nuevamente conuertidos de Moros de este Reyno, no tengan armas, ni las traygan) los nos informados, que algunos de ellos tienen licencias para las traer. Mandamos, que todos los que las tienen, dentro de treynta días las traygan y presenten originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno, cada uno en su jurisdiccion, para que ellos vean, quíe las deuen traer, y nos informen de lo que se deue proueer, y hasta tanto no vieren de las. Ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno, que sea hombre libre, ni mal hechor, o algunos de ellos, ni don tiene en la ningun Morisco (tan que sea su vasallo) para que trayga, ni tenga armas en manera alguna, y las licencias que aya dadas, y dadas, sean en su ninguna, y los Alcaldes y alguaciles que se las dexare traer, o otorgieren los dichos mal hechores, y homicidas, por el mismo caso pierdan luego sus oficios.

ab dñi m 122 A
 ASSI mesmo fomos informado, que en algunos lugares de Señorios de este Reyno, los dichos de los señalados nuevamente conuertidos de Moros, faldas y otros de ellos, por consenirles que en algunos de ellos Morisca. Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante, no se haga lo dicho, y pena que los dueños de los lugares donde se hiziere, y permitiere, por el mismo caso ayun perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para muestra y ornato real. Y porque queremos saber las que de cada qual se a hecho, y en que lugares: Mandamos a los del nuestro Consejo que luego den nuestras cartas, para que se aya informacion dello, y se trayga ante nos, que visto lo mandamos proueer y remediar luego, como la calidad del caso requiriere. *ab dñi m 122 A*

ASSI mesmo mandamos, quíe jurados de las ciudades, villas y lugares

y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion doade es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no ay Christiano viejo.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los dichos nueuamēte conuertidos, no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno dellos que estē circuncidado. Y porque esto es cosa muy mal hecha, y que no auemos de cōfentir, ni dar lugar a que se haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, porque ellos no perseveren en hazer ritos y cosas de su dañada secta primera de Mahoma. Por ende mandamos, que de aqui adelante donde vniere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de Morcs. Y donde no vniere Christiano viejo, que la deguelle la persona que el Clerigo del tal lugar aprobare para ello: y que el tal Clerigo no lleue cosa alguna por lo aprobar. Lo qual se haga y cumpla afsi, so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en esta nuestra carta contenido, cayga e incurra en la pena suso dicha.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobre nombres de Moros. Mandamos que de aqui adelante no se lo llamen: y si alguno dellos tiene aora nombre, o sobre nombre que suene a Moro, lo quite, y no se lo llame mas, y tome otro nombre de Christiano. Y assi mesmo mandamos, que vnos a otros no se llamen perros, ni Moros: ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica, ni secretamente, so pena que qual quiera de los nueuamente conuertidos que fuere contra lo contenido en este capitulo estē diez dias en la carcel: y si fuere Christiano viejo, estē seys dias. Y mandamos que las nuestras justicias afsi lo cumplan y executen: y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, y

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

Afistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier, afi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nueftros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuefta carta contenido, y que contra el tenor y forma dello, no vayan, ni paffien, ni consientan yr, ni paffar por alguna manera: y que lo hagã afi pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acotumbrados de la dicha ciudad de Granada, por pregonero, y ante efcriuano publico, porq̃ todos lo sepã, y ninguno dellos pueda pretēder ignorãcia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al en alguna manera, fo pena de la nuefta merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Granada, a fiete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nueftro Señor I E S V. Christo, de mil y quinientos y veynte y feys años. YO EL REY. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara.

En Cedula para que Presidente y Oydores provean lo que mas conuenga fobre lo que piden los Chriftianos nuevos, de que les dexen tañer y cantar con fus musicas en fus bodas.

8.

Veafe. l. 17. tit. 2. lib. 8. recopi. que lo prohibe.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuefta Audiencia y Chancilleria que refide en la ciudad de Granada. Por parte de los Chriftianos nuevos del Reyno de Granada me à fido fecha relacion, que los dias pãssados fue por nos mandado que no fe jũtãssen a tañer y cãtar y baylar, ni a hazer algun regozijo de eftos de ninguna manera, ni a vn en fus bodas, a caufa que fe cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma: y afi mefmo porque los gazis y Alarabes (que fon efclauos y captiuos) hazian algunas zambras, en que auia mucha defoneftidad, y cosas no bien hechas: y que fi efto fe entendieffe con la gente de bien, y honrada, era hazerle gran bexacion: y me fuplicaron mandaffe poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma, y otros por nos prohibos. Afí mefmo que los dichos efclauos captiuos, y libres,

bres, no hagan los tales regozijos, ni se junten a hazerlos; y a los demas se les diessé licencia para tañer y cantar y baylar con sus instrumentos musicos en sus bodas y passatiempos, como lo solian hazer dende que son Christianos, o como la mi merced fuessé. Por ende yo vos mando, que veays la ordē que se dio cerca de lo suso dicho estando el Emperador mi señor en esta ciudad e la instruccion que entonces se hizo por su mandado, y proueays cerca de lo suso dicho lo que os pareciere que mas conuēga; y no sagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez dias del mes de Março, de quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que las informaciones que hizieren los naturales del Reyno de Granada (que pretenden exēpciones, y poder traer armas, por auerse conuertido ellos, o sus passados antes q̄ se ganasse el dicho reyno) se hagan en el Consejo de Guerra, y no ante otros juezes.

9.

POR quanto por parte de los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, à sido presentada ante nos vna peticion firmada de muchos dellos, y de Iorge de Bacca su solicitador, en q̄ nos hizieron relacion diziēdo, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados del seruicio que llaman de la farda, en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente se libertan, y son libres y exemptos del, los que se conuertieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y q̄ como quiera que (de los que se eximen y pretēden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Cōde de Tēdilla nuestro Capitā General del dicho reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagar la dicha farda, y cargarla sobre los pobres y biudas) bulcā e inuētan para ello todos los medios q̄ pueden: y q̄ vno de los q̄ mayor incōueniēte y mas daño y prejuizio les à causado es,

*Vēdse num. 3.
y. 4. de dē fo.
131. lib. 1. titu.
27 supra.*

que se presentã ante qualesquier justicias del dicho Reyno, y hazen pedimientos, y siguen pleyto, diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a la dicha nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las cartas y dichas prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien lo piden, los declaran por Christianos viejos, para traer las dichas armas, haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se diga y declare la verdad: y que por virtud de las tales probanças y sentècias que se dan en fauor de las tales personas hazen pedimientos ante el dicho Capitan General diziendo, que no an de pagar la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos, y se va estendiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas que pidẽ y pretenden la dicha exempcion: de que reciben y recibirã gran daño los que poco pueden, porque se auria de cargar sobre ellos la dicha farda: suplicandonos fuessemos seruido de proueer del remedio conueniente, para que no fuessen agrauados, mandando que solamente vuisse vn juez que conociesse de ambas causas, y no fuessen exèptos, sino los que lo deuen ser. Y auiendose visto la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado con nos, queriendo cuitar los dichos in conuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse, y proueer lo que conuiene a nuestro seruicio, y bien del dicho negocio: Auemos acordado, que todos los pedimientos que de aqui adelante se hizieren para la dicha exempcion y libertad de traer las dichas armas, se hagan en el nuestro Consejo de Guerra, y no en otro tribunal, ni ante otras justicias, para que con asistècia de nuestro procurador fiscal, alli se vea, y declare los que las deuen traer, conforme a las dichas prouisiones y cedula. Y por la presente vedamos y defendemos que ninguna, ni algunos de los dichos naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad) pretendieren gozar de traer las dichas armas (como las traen los Christianos viejos del.) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado, ni prerrogatiua que sean, sino fueren en el dicho nuestro Consejo de Guerra por la orden suso di-

dicha. Porque los que de otra manera se hizieren, es nuestra voluntad que no valgan, no embargante qualesquier cartas, prouisiones y cédulas, y otra qualquier cosa que aya en contrario: porque viniendo, o pareciendo en el dicho nuestro Consejo, allí se declarará la verdad, y se hará a las partes entero cumplimiento de justicia, con toda la equidad que se sufriere. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, así de justicia, como de la guerra mayores y menores, que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no se entremetan a hacer las tales informaciones, ni aueriguaciones, sino que todo lo que ante ellos se pidiere tocante a lo susodicho, lo remitán al dicho nuestro Consejo de Guerra, hasta que por nos sea proueyda otra cosa: y que guarden y cumplan, y liagan guardar y cumplir esta mi cédula, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho aya cumplido efeto, mandamos que se publique y pre gone esta dicha cédula en la ciudad de Granada, y se de traslado della a quien lo quisiere, y que originalmente se ponga en el archiuo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo; de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

20. Cedula en que se mandan suspender los pleytos y causas referidas en la cedula passada, que pendieren ante las justicias deste Reyno.

10.

EL REY. Por quanto auiendose presentado por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, ante nos vna petició firmada de muchos dellos, y de Jorge de Baeça su solicitador, en que nos hizieron relacion, que (como es notorio) ellos nos sirven con los quarenta y cinco mil ducados, del seruicio que llaman de la farda,

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente son libres y exemptos del, los que se conuirtierõ ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganassè, como dizque està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y que como quiera que (de los que se eximen, y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Conde de Tendilla nuestro Capitan general del dicho Reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagarla, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscan y inuentan para ello todos los medios que pueden: y que vno de los que mayor inconueniente y mas daño y prejuizios les à causado es, que se presentan ante qualesquier justicias del dicho Reyno, donde hazen pedimientos, y siguen pleyros, diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las dichas cartas y prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien piden, los declaran por Christianos viejos (para traer las dichas armas) haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se siga y aclare la verdad: y por virtud de las tales probanças, y sentencias que se dan en su fauor, piden al dicho Capitan General declare no deuer la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos: y que se yua estendièdo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas q̄ piden y pretenden la dicha exēpcion, de que reciben y recibirian grã daño los que poco pueden, porque se auia de cargar sobre ellos toda la paga de la dicha farda: y suplicarõ nos mandassemos proueer en ello de remedio conueniente, de manera que no fuessen exemptos, sino los q̄ lo deuen ser. Y vista la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado, y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado cõ nos: queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarfe. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos, mãdamos que de alli adelante ningunos de los naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad pretendiessen gozar de traer las dichas armas, como las traen los dichos Christianos

viejos

viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado y prerrogativa q̄ sean, sino fuere en el nuestro Cōsejo de Guerra por la orden que en la dicha cedula se declara: y que las que de otra manera se hizieren, no valgan, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora el Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la dicha ciudad de Granada, nos à embiado à hazer relacion, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria hizieron merced a los naturales del dicho Reyno que se conuirtieron antes de la conuersion general, y a sus descendientes, q̄ pudiesen traer las dichas armas, y fuessen auidos por Christianos viejos. Y que el año passado de quiniētos y quatro y nueue, el Emperador mi señor (q̄ aya gloria) por vna su cedula firmada de los señores Rey y Reyna de Bohemia mis muy caros y muy amados hermanos, gouernadores q̄ fuerō destos n̄s reynos (por ausencia de su Magestad dellos) declararon que la dicha merced se entendiēse solamente cō los que se conuirtieron antes de la toma de la dicha ciudad, y que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos que tienen bienes y hazienda dexan de probar ser de la calidad suyo dicha, con testigos falsos de la mesma nacion, y que como prueuan afirmatiuamente su descendencia, al dicho fiscal le es improuable la negatiua, y por ser de hecho tan antiguo tā poco puede coartarla (segun derecho) y así es vencido en todos los pleytos de armas, porque ninguno lo intenta, que no salga con ello: y que lo mismo passa en todo el Reyno de Granada ante los juezes inferiores, y con mayor desorden: de que nacen muchos inconuenientes, porque sacadas las executorias sobre las armas (ante los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia) v̄an dellas por probança, o por cōsa juzgada, ante el dicho nuestro Capitan General (como a quien, segun està dicho, diz que incumbe repartir la farda, y conocer de las dudas que sobre ello ouiere) y diziēdo, que estā declarados por Christianos viejos, se eximen los mas ricos de pagarla, y carga sobre los mas pobres. De manera que si tan gran desorden no se remedia, vendra tiempo que o se

disminuya, o no aya quien pueda pagar lo q̄ aora se paga, por
 la gran frecuencia de los pleytos q̄ estan pendientes, y otros
 muchos que esperan mouerse: y por ser infinito el numero
 de los que en el dicho Reyno tienen y pretenden tener sen-
 tencias en su fauor, sin tener derecho alguno, ni ser de los des-
 cendientes legitimos: y tambien por estar dadas muchas ce-
 dulas reales para traer armas, que para bien y defensa de la
 tierra estan concedidas a alguaziles Moriscos, y a otras per-
 sonas, assi para si mismos, como para que puedan darlas a
 otros, y traerlos en su compañía armados, y por tres, o qua-
 tro que pueden nombrar, nombran los que quieren libremē-
 te. Y ninguno de los buenos respetos que vūo para conceder
 las dichas cedula se cumple, antes es ocasion para que estē
 llena de muchas armas ofensiuas y defensiuas, especialmen-
 te de ballestas, y que esten en poder de personas que no las
 pueden traer, ni tener: de lo qual cada dia succeden inocon-
 uenientes, y se pueden esperar otros mayores: y los ministros
 de la justicia (por muy diligentes q̄ sean) no pueden obiar-
 los, porque los casos particulares que a su noticia vienen,
 aunque se haga en ellos exemplar castigo, no son bastantes
 para remedio de vn mal tan vniuersal y tan introducido: y
 conuendria que (antes que passasse adelante) lo mandasse-
 mos remediar de manera que no vuisse mas pleytos sobre
 traer las dichas armas, pues todos los que legitidamente las
 pueden traer, tienen sacadas sus executorias: y otros muchos
 que ningun derecho tienen para ello. Y auiendo se assi mis-
 mo mirado y prauicado por nuestro mandado lo fuso dicho
 particularmente, y consultado con nos. Auemos acordado,
 que (porque no se estienda mas la desorden de traer las di-
 chas armas) se suspenda la prosecucion de qualesquier pley-
 tos y causas que sobre el traerlas estan pendientes, y come-
 çados ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno
 de Granada, de qualquier calidad y prerrogativa que sean.
 Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, assi de
 justicia, como de la guerra mayores y menores que a pedi-
 miento de parte, ni de oficio, no prosiga en las dichas cau-
 sas, antes las dexen en el punto y estado en que estan, hasta
 tanto que por nos sea mandada otra cosa. Y para que lo fuso
 dicho

dicho y a efecto, se an despachado siete cédulas de vno en vno, para que se ponga vna en el archivo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada, y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno que fuere cabeza de Corregimientos: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General delj para que se guarde cō las otras provisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno: Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Junio, de mill y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cédulas de declaracion de las passadas. Y que las justicias de este Reyno puedan proceder contra los que traxeren armas, y castigarlos, y si dieren suficiente descargo, los quales no puedan dar en fidejudo, con que no las traygan.

Hoy los R. E. Y. Por quanto a suplicacion de algunos de los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, y de cada vno de ellos, venido conuenir así a nuestro seruicio, y por evitar algunos inoconuenientes que podrian resultar de la desorden que auido en lo que toca a las armas que algunos de los naturales del dicho Reyno pretendian traer, y eximirse de pagar la farda, diciendo, ser descendientes de los convertidos a nuestra santa Fe Catholica antes que la ciudad de Granada se ganasse, como dix que está dispuesto y es cedido por prouisiones reales. Por vna nuestra cédula firmada de nuestra mano, fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, deste presente año de quinientos y setenta y dos prohibimos y defendimos que ninguno, ni algunos de los naturales del dicho Reyno de Granada que por ser de la talidad susos dicha, pretendieren traer las dichas armas, como las traen los Christianos viejos, puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad que sean; sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra, para que con asistencia del nuestro procurador fiscal allí se vea y declare los que las deuen traer. Y despues a fu-

plicacion del Licenciado Vergara nuestro fiscal en la nue-
 tra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad
 de Granada, porq̄ no se estendiese en la dicha de forde. Por
 otra nuestra cedula firmada de su mano, fecha tambien en
 la dicha villa de Madrid, a treze de Junio, deste dicho pre-
 sente año suspendimos la prosecucion de qualesquier pley-
 tos y causas que sobre el traer las dichas armas esten pendien-
 tes y comenzadas ante qualesquier juezes y justicias del di-
 cho Reyno de Granada, y les mandamos que no prosiga en
 ellas, antes las dexen en el punto y estado en q̄ están, hasta
 tanto que por nos otra cosa sea mandada, segun mas largo
 en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contie-
 ne. Y agora por parte del dicho Licenciado Vergara se nos
 à tornado a hazer relacion, que para que lo contenido en las
 dichas nuestras cedulas aya el efecto que conviene, sería ne-
 cessario hazer declaracion en lo que toca al conocimiento
 de las causas criminales que se hazen sobre las dichas armas,
 por denunciaciones y acusaciones criminales que se inten-
 tan contra los dichos Moriscos, porque trayendolas, incurri-
 en pena de perdimento de bienes, y sesenta dias de prision:
 y que en tal caso (pues sería inconveniente remir los pres-
 tos al dicho nuestro Consejo de Guerra) deven conocer los
 dichos juezes, y tomar informaciones para prender los di-
 chos Moriscos, y condenarlos definitivamente en las penas,
 pareciendo ser de los prohibidos, y nos fue suplicado lo mã-
 dallemos declarar como fuessemos seruido. Lo qual visto
 por nuestro mandado, y mirado y platicado sobre ello, y cõ-
 sultado con nos por la presente declaramos y mandamos, q̄
 los dichos juezes y justicias puedan conocer y conozcan de
 las tales causas y denunciaciones criminales que se hizieren
 contra los dichos Moriscos por traer las dichas armas, y to-
 mar informacion contra ellos para prenderlos, y condenar-
 los definitivamente en las penas, pareciendo ser de los tales
 prohibidos. Pero si estando presos dieren suficiente descar-
 go de que son descepidientes de los convertidos, antes de la
 toma de la dicha ciudad, o tuvierõ alguna causa justa para
 escualres de la dicha pena, se les reciba el dicho descargo, e
 informacion para ser sueltos y dados en libertad. Con aditame

to que no puedan traer, ni traygã armas algunas: porquẽ en quanto solo esto quẽremõs que tẽngan poder las dichas justicias, y que las informaciones que se hizieren ante ellas valgan, y no para otra cosa que sea en contrario de las sobre dichas nuestras cedulas: las quales, y esta declaracion mandamos a los dichos nuestros juezes y justicias de qualquier calidad, condicion y prerrogatiua que sean del dicho Reyno de Granada, a cada vno en su jurisdiccion que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera. De lo qual mandamos despachar siete cedulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno, q̃ fuere cabeza de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cõ las otras prouisiones y cedulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en la caza del Bosque de Segouia, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años: YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

20 Cedula inserta otra, para que se sellen las armas de los naturales del Reyno de Granada, que tuuieren para traer las sentencias definitiuas (dadas con los fiscales de la Audiencia) o licencia particular: y la pena de lo transgressores. Y que los gazis no viuan doze leguas alrededor de la mar.

12.

EL REY. Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del Reyno de Granada. Ya sabeys como siendo Principe y Governador de los nuestros Reynos (por ausencia del Emperador mi señor, q̃ estẽ en gloria) por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año pasado de mil e quinientos e cinquenta y dos, mandamos que se marcaffen y sellassen

Hassen todas las armas que con licencias nueſtras traxessen los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Granada. Y por algunas buenas consideraciones que tuuimos, no se aſſia puelto en execucion. Hasta que por otra nueſtra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid, a catorze de Mayo, deſte preſente año de quiniētos y ſenta y tres, pareciendo conuenir aſſi al nueſtro ſeruicio, y al buen gouierno de las coſas del dicho Reyno, mãdamos q̄ todos los dichos nueuamente conuertidos de qualquier calidad y condicion q̄ ſean q̄ tuuieren licencias nueſtras, o de los Reyes Catholicos mis abuelos y ſeñores, q̄ eſten en gloria, o de ſu Mageſtad imperial, las preſentaſſen ante voſdētro de cinquenta dias, juntamente con las armas que en virtud de las dichas licencias pretenden traer, para que por vos examinadas las dichas licencias; y pareciendo que (conforme al tenor y condiciones dellas) pueden traer y tener las dichas armas: ſe regiſtren, marquen y ſellen, aſſi las que traen ordinariamente, como las que pretendierē tener en ſus caſas: y que deſde alli adelante ſolamente traygan, y tengan las dichas armas marcadas, y no otras, ſegū que eſto, y otras coſas mas largamente en las dichas nueſtras cedulas ſe contiene, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. ¶ EL REY. Conde de Tendilla pariente nueſtro, Capitan General del nueſtro Reyno de Granada. Ya ſabeyſ como el año paſſado de mil y quiniētos y cinquenta y dos, ſiendo Gouernador en eſtos nueſtros Reynos, mandē dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi mano, del tenor ſiguiente. ¶ EL PRINCIPE. Por quanto auemos ſido informado, que muchas perſonas nueuamente conuertidos del Reyno de Granada (que tienen licencia y facultad de traer armas) pueden comprar, y comprā las que quieren para ſi, y para ſus amigos, y las tienen eſcondidas, ſin que ſe eche de vēr: de que podria venir mucho preiuzio y daño, y al ſeruicio de ſu Mageſtad y nueſtro conuiene que ſe remedie: y que para el dicho eſeto ſe marquen y ſeñalen las armas que por las dichas licencias que las dichas perſonas tuuieren, ſe les mandare tener y traer: y que hallando otras en ſu poder, ſe execute en ellos la pena que eſtā diſpuęta. Y por la preſente encargamos y mandamos al Conde de Tendilla

dilla Capitan General del dicho Reyno, que desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, y otra cosa mandamos, haga pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, por la persona, o personas que el nombrare que luego que esta nuestra cedula fuere pregonada, todas las personas que tuieren las dichas licencias, las presenten ante el dicho Conde de Tendilla, o ante las personas que el nombrare, assi en la dicha ciudad de Granada, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, dentro de cien dias despues de la publicacion e pregon. E que lo mismo hagan de las armas que por ellas se les permite traygan, y tengan en sus casas: y que aquellas se marquen y señalen con la marca y señal que al dicho Conde de Tendilla pareciere: para que aquellas tengan solamente las personas que para ello tuieren licencias, y no otras algunas, so la pena en que cae el que lo contrario hiziere. Y mandamos que quando alguna de las suso dichas personas quisieren renouar las dichas armas, o alguna dellas, y vuieren de comprar otras de nuevo, o diereamos licencia para que las traygan otras personas, las lleuen a marcar y señalar al dicho Conde, o a la persona, o personas que tuiere señaladas para lo suso dicho en qualquier ciudad, villa, o lugar. Y que el que sin señalar y marcar las traxere (aunque tengan las dichas licencias) cayan e incurran en la pena en que incurrieran sino las tuieffen. Y mandamos a todos los Corregidores, y juezes de residencia, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, que luego que por parte del dicho Conde, o de la persona, o personas que en su nombre entendieren en lo suso dicho, o fueren requeridos, que para execucion y cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido fuere necessario hazer alguna diligencia, la hagan, cumplan y executen, conforme a lo suso dicho: y que executen las penas que estan dispuestas, en las personas que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a onze de

Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años: YO
 EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Frán-
 cisco de Ledesma. ¶ Y porque hasta aora (por algunas cau-
 sas y consideraciones) no se à puesto en execucion lo con-
 tenido en la dicha cedula suso incorporada: y mi voluntad
 es que aquello se guarde y eferue, porque assi conuiene a mi
 seruicio, y al buen gouierno del dicho Reyno, yo vos man-
 do, que hagays pregonar y publicar en la dicha ciudad de
 Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares de esse
 Reyno (donde os pareciere) que todas e qualesquier per-
 sonas nueuamente conuertidos que tuieren licencias de
 nos, o de los Reyes Catholicos, y Emperador mis seño-
 res (que estan en gloria) para traer armas, aora sean algu-
 ziles e justicias, y otras personas particulares, traygan e pre-
 senten ante vos (y no ante otra persona) dentro de cinquenta
 dias primeros siguientes (que corran y se quenten desde
 la dicha publicacion en adelante) las dichas licencias ori-
 ginales que assi tienen. Y assi mismo presenten dentro del
 dicho termino las mismas armas que pueden y deuen tener,
 y traer en virtud de las dichas cedula: y assi presenta-
 do lo vno y lo otro, hareys ver y examinar en vuestra pre-
 sencia, si las dichas licencias que tienen para traer las di-
 chas armas son suficientes y bastantes, y si tienen alguna
 limitacion de tiempo, o otras condiciones por donde no
 deuan vsar dellas: y pareciendo que (conforme a las di-
 chas licencias) pueden y deuen traer armas, hareys que
 se marquen y señalen, assi las que conforme a las dichas
 licencias pudieren y deuieren traer ordinariamente, como
 las otras que se les permitieren tener en sus casas: lo qual ha-
 reys con la marca y señal que os pareciere que sea facil, y
 bien conocida: mirand y preuiniendo que no se marquen,
 ni puedan marcar por otra via: y poniendo para este efe-
 to la pena que vieredes que conuiene: y dende en adelante
 solamente traygan, y puedan tener y traer las dichas armas
 marcadas, y no otras ningunas. Y esto las personas que
 tuieren las dichas licencias que ante vos se viuieren exhibi-
 do, y les deuen ser guardadas, y que no las puedan prestar,
 ni dar, para que otros que no tienen licencias las traygan,

so pena que el que las prestare, no pueda dende en adelante usar de la dicha licencia, y la pierda y quede reuocada: y el que las traxere sin tener licencia, cayga e incurra por ello en las penas establecidas, y mas en seys años de galeras. Porque nuestra intencion y voluntad es que solamente traygan y tengan las dichas armas las personas que tienen las dichas licencias, y no otras algunas. Y si de aqui adelante nos diereis licencia y facultad a alguno de los dichos Christianos nueuos para traer, o tener las dichas armas, se entienda que à de ser conforme a lo contenido en esta nuestra cedula. Y si las personas dichas que aora tienen las dichas licencias, o algunas dellas, quisieren renouar las dichas armas (por estar viejas las que traen, y tienen) tenemos por bien que lo puedan hazer, presentando ante vos las dichas armas viejas, aunque esten rotas, o quebradas, proueyendo que aquellas queden de manera que no puedan usar dellas, ni tenerlas dobladas: e que traygan las nueuas, para que se marquen, segun dicho es. Y para que todo esto se pueda hazer y executar mejor, y saber las personas que tienen las dichas licencias de armas, y las que conforme a ellas pueden y deuen tener, y traer, y euitar que no las traygan otros, y euitar fraudes y cautelas, prouereys aya vn libro general que estará en vuestra casa, y le tendrá a cargo la persona que nombraredes, por cabeça del qual se pondra esta nuestra cedula, y el pregon y publicacion que della se hiziere, y las licencias y armas que se presentaren, y porque personas, y en que dias: y que los que marcaren y señalaren las dichas armas, declaren particularmente las que cada vno puede y deve traer, y tener, y de que suerte y calidad son, para que se conozcan, y que se asiente en las espaldas de las dichas cedulas originales lo mismo, y se declare alli, que solo a quien está dada la licencia à de traer y tener las dichas armas, sin poderlas prestar, ni dar para que otros las traygan. Porque por esta via se podrá aueriguar y comprobar si (demas de aquellas) traen, o tienen otras, o si las prestan a otras personas, que no tengan licencia, y se les podrá pedir quenta y razon de

ellas, y de lo que mas conuiene. Y lo que se assentare en el dicho libro, y en las espaldas de las cédulas, yrá firmado de vuestro nombre, para que aya mejor recaudo. Y por la presentacion de las dichas licencias, y sellar las armas, y marcarlas, y escriuir en las espaldas de la cédula lo que queda assentado en el libro, no se pueda llevar de derechos mas de medio real por cada persona cada vez que las señalaren. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, segun dicho es, y que no se vaya, ni pafse contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y ordenemos) so las dichas penas, las quales mandamos se executen en los que cayeren e incurrieren en ellas. E a vos el dicho Conde de Tendilla que despues de hecho e cumplido todo lo contenido en esta nuestra cédula, nos embieys relacion particular, firmada de vuestro nombre, de las personas que tienen licencias para traer y tener las dichas armas, y de la cantidad, y calidad dellas, para que lo sepamos. Y assi mismo en fin de cada vn año, de las que se ouieren dado y concedido por nos de nueuo, de tal manera que aya quenta y razon bastante dello, por ser cosa que tanto importa. Y si de lo proueydo por esta nuestra cédula resultare alguna dificultad, nos auisareys dello, con vuestro parecer, para que proueamos lo que mas conuenga, no suspendiendo por esso la execucion. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. ¶ Y aora auemos sido informado, que algunos de los dichos nueuamente conuertidos que tienen sentencias, o cartas executorias para traer las dichas armas, aunque las traen publicamente, no vienen a exhibir las dichas sentencias, ni executorias, ni a registrar, ni sellar las armas que en virtud dellas tienen, y traen, pareciendoles que no se comprehenden en lo ordenado y mandado por las dichas nuestras cédulas, y que tan solamente parece que hablan en licencias. Y assi mismo por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la Audiençia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada

nios à sido suplicado, que porque en el dicho Reyno vnos
 pretendian traer armas por sentencias de los juezes inferio-
 res del dicho Reyno, dadas de oficio, y sin parte alguna,
 o con fiscales criados en las causas: y otros, por autos inter-
 locutorios, por los quales se les auian buuelto las armas, o
 estauan dados en fiado llanamente: y otros, por sentencias
 definitiuas passadas en cosa juzgada, con nuestros procura-
 dores fiscales que residen en la dicha Audiencia: y en las mas
 de las dichas sentencias y autos auia auido testigos falsos, y
 otras colusiones y fraudes, mandassemos quales de las di-
 chas sentencias y autos deuián ser guardadas, para que por
 virtud dellas vengan los dichos Christianos nueuos a sellar
 y registrar las dichas armas, como personas que tienen fa-
 cultad de poderlas traer. Y assi mismo que los esclauos de
 los dichos nueuamente conuertidos, aora sea durante la
 seruidumbre, o siendo horros, se declarassen por Chris-
 tianos nueuos, quanto al traer de las armas, para que no
 puedan traerlas, bien assi como està proueydo por los Al-
 kaldes del Crimen de la dicha Audiencia. Y que esso mis-
 mo se entienda en los Moros, o Alarabes que an venido
 de Berberia, que llaman gazis, los quales no solamente
 no pueden, ni deuen traer armas: pero por pragmaticas,
 cédulas y prouisiones reales està prohibido que no viuan
 en la costa del dicho Reyno de Granada con doze leguas
 alrededor, so graues penas: las quales no se executan. Y
 porque tambien està mandado por los Alcaldes que los al-
 guaziles de la dicha nuestra Audiencia, y de la dicha ciu-
 dad de Granada, y del campo, no traygan criados Chris-
 tianos nueuos con armas: y no se executa, por no poder-
 se pena a los dichos alguaziles, de que auian resultado
 grandes inconuenientes. Y porque assi mismo algunos de
 los dichos nueuamente conuertidos que estan prohibidos
 de traer las dichas armas, las an traydo, y tienē ocultas: fue-
 semos seruido de perdonar, y remitir a las personas que has-
 ta aora las vuieren traydo (sin tener licencia nuestra, ni otro
 titulo alguno que bastante sea) las penas en que vuieren in-
 currido por auerlas traydo, o tenido: con tal que las exi-
 ban ante vos el dicho Capitan General, dentro de algun

termino. ¶ Y auindose visto en el nuestro Consejo de Guerra, mirado y conferido sobre ello, y con nos consultado, entendiendo que assi conuenia a nuestro seruicio, bien y quietud del dicho Reyno, y de los naturales del: Auenos acordado, que las dichas cedula de fuso insertas se guarden, cumplan y executen, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: con que declaramos, que aunque en ellas no se diga, sino que se traygan a registrar ante vos el dicho Conde las licencias que los dichos nueuamente conuertidos tienen de nos, o de los Reyes Catholicos, o del Emperador mis señores, para traer las dichas armas, se entienda esso mismo en qualesquier sentencias, o titulos, por los quales los dichos nueuamente conuertidos pretendieren traer las dichas armas. Porque es nuestra voluntad que ninguno de los dichos naturales de aquel Reyno, ni de la dicha nacion las puedan traer, por ningun titulo que sea, sin que exhiban los dichos titulos, sellen y registren las dichas armas, so las penas de las pragmaticas, y de las dichas nuestras cedula de fuso incorporadas. ¶ Y en quanto a las sentencias y autos, (de que arriba se haze mencion) declaramos, que ninguno de los dichos naturales del dicho Reyno, pueda traer armas por virtud de las dichas sentencias y autos, saluo aquellos que tuieren sentencias difinitiuas passadas en cosa juzgada, con los nuestros procuradores fiscales de la dicha Audiencia, que aquellos tan solamente queremos que las traygan, entretanto que contra las dichas sentencias difinitiuas, no pareciere auer auido colusiones, o otras nulidades: y los fuso dichos sean obligados a registrar ante vos las dichas armas, para que vistas por vos las dichas sentencias difinitiuas se las se lleys y marqueys, conforme a lo proueydo por las dichas nuestras cedula. ¶ Y tambien mandamos, que los dichos gazis que an venido de Berberia a tornarse Christianos, y los esclauos de los dichos naturales de aquel Reyno, aora sea durante la seruidumbre, o despues que fueren horros, no traygan armas algunas, como todos los demas prohibidos del dicho Reyno, conforme a lo proueydo y mandado por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra

Audiencia, sino fuere teniendo licencias, o recaudos particulares para ello: los quales presentandolos con las dichas armas ante vos, guardeys y cumplays con ellos la orden dada en las sobredichas nuestras cédulas, para los dichos nueuamente conuertidos. ¶ E que así mismo se guarden las pragmáticas, cédulas y prouisiones reales que prohiben que los dichos gazis no puedan viuir, ni viuan en la costa del dicho Reyno de Granada, con las dichas doze leguas alrededor, so las penas contenidas en las dichas pragmáticas y prouisiones, las quales sean executadas en los que lo contrário hizieren. ¶ Y porque no cõuiene que ninguno de los Alguaziles de la dicha nuestra Audiencia, ni ciudad de Granada, ni del campo, ni ninguno de los otros alguaziles del dicho Reyno, den armas a sus criados, ni a otras personas de su acompañamiento, siendo las dichas personas de los nueuamente conuertidos: Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles sea offado de traer en su compañía a ninguno de los dichos nueuamente conuertidos, con armas, so pena que los que así las traxeren caygan e incurran en las penas establecidas por las leyes y pragmáticas destos Reynos, y por las dichas nuestras cédulas de sufo incorporadas, no teniendo otro titulo, o derecho particular para poderlas traer: porque teniendole, y exhibiendole ante vos, juntamente con las armas, les sean examinadas y selladas por la forma y orden sufo dicha. Y los dichos alguaziles que lo contrario hizieren por la primera vez sean suspendidos por diez años de todo oficio de justicia: y por la segunda, priuados perpetuamente de los dichos oficios. ¶ Y porque nuestra voluntad es hazer siempre bien y merced a los dichos nueuamente conuertidos del dicho Reyno, queremos perdonar, y remitir, y por la presente perdonamos, y remitimos a todas las personas que manifestaren las armas que vieren traydo, o tenido publica, o secretamente, sin tener licencia, ni otro titulo alguno que bastante sea (no estando al tiempo de la publicación de esta nuestra cédula condenados por sentencia alguna) todas e qualesquier penas en que por auer traydo las dichas armas que así manifestaren, ayan caydo, e incurrido. Y mandamos a todas e qualesquier

*l. 6. y 7. tit. 2.
acreciõta la pena y leguas. T
l. 19. tit. 26.
lib. 8.*

*l. 8. tit. 2. lib.
8. recop.*

justicias mayores y menores del dicho Reyno de Granada,
 que no procedan contra ellos, ni cōtra alguno dellos. Con tal
 que las tales personas exhiban, y entreguen las dichas armas
 al dicho Conde de Tendilla dentro de cinquenta dias; para
 que las tenga a recaudo, hasta que mande proueer lo que de
 ellas se viuiere de hazer: los quales dichos cinquenta dias; es
 nūestra voluntad q̄ se quenten y corran desde el dia de la pu
 blicacion desta nūestra vltima cedula; y para todo lo en ella
 cōtenido y de nuevo declarado. ¶ Y por quāto (conforme a
 la cedula de sufo incorporada) dimos facultad a vos el dicho
 Conde de Tendilla; para que pusiesdes la pena que os pa
 reciesse a los que falsassen el dicho sello e marca delas dichas
 armas; y (segun consta por la relacion que embiastes) vsan
 do de la dicha comission auceys puesto; y poneys pena de la
 vida, a los que falsare el dicho sello. Y porquē conuiene que
 la dicha pena venga a noticia, no solamente de aquellos a
 quien se les registran las dichas armas: pero tambien de to
 dos aquellos que pueden cometer semejante delito: Manda
 mos que todas e qualesquier personas que de aqui adelante
 falsaren el dicho sello, caygan e incurran en pena de la vida,
 como personas que falsan el sello, o marca real, puesta por
 nūestro mandado: e que todo lo dicho se guarde y cumpla,
 segun dicho es, e que no se vaya, ni passe contra ello (por el
 tiempo que fuere nūestra voluntad, o hasta que otra cosa pro
 ueamos) so las penas arriba declaradas. ¶ Y mandamos a
 las dichas justicias mayores y menores del dicho reyno, que
 passado el dicho termino de sufo declarado, cōtra los dichos
 nueuamente conuertidos que de alli adelante traxerē las di
 chas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para
 traerlas, o las traxeren selladas siendo agenas; no pudiendo
 traerlas) procedan contra ellos de todo rigor demas de la pe
 na de perdimiento de bienes que hasta agora se a guardado; a
 la pena de seys años de galeras, contenida en la cedula de su
 fo incorporada: La qual dicha pena que remos que se entien
 da por la primera vez: e por la segunda caygan e incurran
 los sufo dichos, y cada vno dellos, en pena de galeras perpe
 tuas: y que asy las vnas penas, como las otras, las dichas just
 icias las executen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cū
 plir

plir todo lo arriba contenido. Y para que vea a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: vos el dicho Conde de Tendilla hareys publicar y pregonar esta dicha nuestra cedula en esta ciudad de Granada. Y mandamos a los Corregidores e juezes de esse Reyno, que assi mismo la hagan pregonar cada vno en su jurisdiccion para lo qual, y para que los dichos juezes y justicias del dicho Reyno guarden y executen, y hagan guardar y executar esta nuestra cedula, como ley nuestra, por el tiempo que (como esta dicho) fuere nuestra voluntad, os embiamos dos cedulas de vn tenor, para que deys la vna al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della; y de la otra embieys traslados autorizados en publica forma a todo el dicho Reyno, y a las justicias del, para que pregonada la dicha nuestra cedula, se ponga en los archiuos donde se suelen poner las otras cedulas, leyes y pragmaticas nuestras. Fecha en Torrija, a treynta de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

En Cedula para que la pena de galeras que esta impuesta a los nueuamente conuertidos que traxeren armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes) se entienda comprehendir tambien a los que las traxeren selladas, o por sellar, siendo de los prohibidos, y no teniendo los dichos titulos.

13.

EL REY. Por quanto yo siendo Principe y Gobernador de estos Reynos, por ausencia del Emperador mi señor (que sea en gloria) Rey dellos, viendo conuenir a nuestro seruicio, y a la paz y quietud del Reyno de Granada, por vna mi cedula, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año pasado de quinientos y cinquenta y dos mande, que todos los nueuamente conuertidos del dicho Reyno que tenian licencia y facultad para traer armas, las presentassen ante el Conde de Tendilla nuestro Capitan General del dicho Reyno, o ante la persona, o personas que el

Esta cedula es mas nueva que la. l. 8. titu. 2. lib. 8.

nombrasse, y las armas que por las dichas licencias se les permitian traer y tener en sus casas, y que se marcasen y sellasen con la marca y señal que al dicho Conde pareciesse, para que aquellas tuuiesse solamente las personas que para ello tuuiesse licencias, y no otras algunas: y que el que las traxesse sin marcar y señalar (aunque tenga la dicha licencia) cayga e incurra en la pena en que incurriera sino la tuuiesse. Y auiendo se suspendido (por algunos respetos y consideraciones) el efeto de lo suso dicho: Por otra mi cedula, firmada tambien de mi mano, fecha en esta villa de Madrid, a catorze de Mayo, del año passado de quiniētos y sesenta y tres, mandamos que lo suso dicho se esetuasse y guardasse, y se presentassen las dichas licencias y recaudos, y las armas que en virtud dellos se pueden traer, dentro de cierto termino, ante el dicho Capitan General, para que se les marcasen y sellasen las dichas armas: y que el que passado el dicho termino (sin tener licencia) las traxere, caya e incurra en las penas establecidas: y mas en seys años de galeras. Y despues por otra mi cedula, firmada assi mismo de mi mano, fecha en Torrija, a treynta de Agosto, del dicho año de quinientos y sesenta y tres, hizimos cierta declaracion, en que mandamos que las sobre dichas nuestras cedulas se guardassen, hasta tanto que por nos otra cosa fuesse proueydo: y que ninguno de los naturales del dicho Reyno puedan tener, ni traer las dichas armas por ningun titulo que sea, sin que exhiba los dichos titulos, y se marquen y sellen las dichas armas, dentro del termino en la dicha cedula contenido. Y mandamos a las nuestras justicias que passado el dicho termino, contra los dichos nueuamente convertidos que de alli adelante traxeren las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siēdo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos por todo rigor, demas de la pena de perdimento de bienes que hasta entonces se auia guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la dicha cedula, la qual se entienda por la primera vez: y que por la segunda, cayan e incurran en pena de galeras perpetuas, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene.

tiene. ¶ Y aora por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, nos a sido hecha relaciõ, que aunque en las dichas ultimas cedula se aña de la dicha pena de galeras contra los que pudiendo traer armas por particulares titulos, o licencias, las traen por marcar y sellar, por no disponer tan expressemente lo mismo contra los que no pudiendo traer las dichas armas (por ser de los prohibidos por pragmáticas y cedula reales) las traen selladas, o por sellar, ay diferentes pareceres entre los juezes, si por las dichas cedula san de ser condenados, o no, los dichos Christianos nuevos (siendo de los prohibidos) en la dicha pena de galeras, aora las traygan selladas, o por sellar: suplicã donos fuessemos feruido de mandar lo que es nuestra voluntad que se haga sobre lo susodicho, para que no aya diferentes pareceres en ello. Y porque nuestra intencion fue cõprehender los vnos, y los otros: Por la presente lo declaramos assi, y mandamos que todos los dichos Christianos nuevos, y los que por pragmáticas y cedula reales estan prohibidos que no traygan armas algunas, si las traxeren selladas, o por sellar, no teniendo licencias, o titulos para ello: y aunque las tengan, no auiedo hecho las diligẽcias que en las sobre dichas cedula se declaran (demas de la pena de perdimiento de bienes) cayan e incurran en la dicha pena de galeras, cõforme a las dichas cedula. Y mandamos a las nuestras justicias mayores y menores del dicho reyno de Granada, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar las sobre dichas nuestras cedula, conforme a lo en ellas, y en esta declaracion cõtenido. De la qual auemos mandado despachar dos cedula de vn tenor, la vna, para que se entregue al dicho Conde de Tendilla, y se ponga en el archiuo a donde estan las otras cedula desta calidad: y la otra estè en la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

*Cedula de su Magestad, en que declara que los que en de-
 gozar de privilegio de traer armas, no son los conuertidos
 dos antes de la conuersion general, sino los que
 se conuertieron antes que esta ciudad de Granada
 se ganasse de los Moros.*

14.

Cócor. l. 9. tit.
 2. lib. 8. recop.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada, y nuestros Corregidores y juezes de resi-
 dencia de dicha ciudad de Granada, y de todas
 las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, o
 vuestros lugares tenientes, y a cada uno y qualquier de vos
 en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cedula
 fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe. Porque
 auemos sido informados, que algunas de vos las dichas iusti-
 cias, teneys entendido que los Christianos nueuamente con-
 uertidos de Moros de esse reyno q̄ deuen gozar de lo que go-
 zan los Christianos viejos del (especialmente de traer y te-
 ner armas) son los que se conuertieron a nuestra santa Fè Ca-
 tholica antes de la conuersion general, y sus descendientes y
 que probando ser assi, les days licencia para tener y traer las
 dichas armas. Y porque los que an y deuen gozar de lo que
 los Christianos viejos, no son los que se conuertieron antes
 de la dicha conuersion general, sino los que se conuertieron
 antes que se ganasse de los Moros la dicha ciudad de Grana-
 da: auemos querido declararlo, y dezirlos y mandaros que
 assi lo entendays, y determineys de aqui adelante: y no faga
 des ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias de Septiembre
 de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMI-
 LIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Ma-
 gestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

*Lo que por leyes de estos Reynos está
 dispuesto cerca deste titulo.*

15.

LOS

LOS Mudejares de los Reynos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, no entren en el Reyno de Granada. l. 5. tit. 8. lib. 8. recop.

LOS que tuuieren licencia para traer armas, sólo traygan espada y puñal, y lança. l. 9.

LAS escripturas fechas por los Moros, antes de su conversion se guarden y cumplan. l. 11.

LOS Moriscos no compren, ni tengan esclauos negros, ni Berberiscos, ni otros algunos. l. 14.

NO hablen Arabigo, ni lo escriuan, ni hagan contratos, ni testamentos en aquella lengua. l. 15.

NO traygan vestidos de Moros: sino se conformen con los de los Christianos viejos. l. 16.

NO tengan baños artificiales, ni losaya en el Reyno de Granada. l. 18. d. tit. 2. lib. 8.

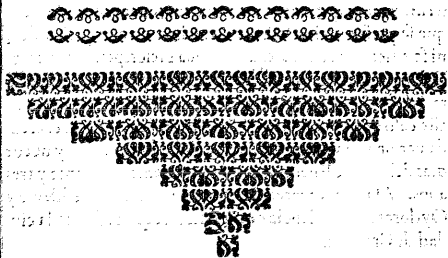
NO se comuniquen con los de Berberia, ni los encubrá, ni acojan. l. 16. tit. 26. lib. 8.

VAYAN en rastro de los robos y salteamientos que se hizieren en este Reyno de Granada. l. 17.

NO recepten Monjes, ni salteadores, y la pena de los que saben dellos, y no los reuelan. l. 18.

NO pueden comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. recop.

TITULO



TITVLO

QVARTO DE LAS CE

DVLAS Y ORDENAN

ZAS QVE AY PARTIGVLA

res y extraordinarias.

Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la. 15. tit. 27. lib. 9. recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripcion inmemorial.

I.

Cócor. l. 16. tit. 27. lib. 9. rec.

MVY Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiastes a su Magestad sobre la duda q̄ teneys en la determinaciõ del pleyto que ante vosotros trata el Prior de San Iuan, y el Concejo de la Meita, sobre el derecho que el dicho Prior pretende llevar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por alli passan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos mandò ver y praticar en ello. Y porque antes de aora algunos años à, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas desta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los titulos, o derechos) no comprehenden, ni se entienden al que alega y prueua prescripcion inmemorial: y assi se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real desta villa, en otras causas. Esto mismo parece aora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vs. ms. guarde. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.

2. Cedula sobre lo mismo: y que Presidente y Oydores auisen a su Magestad de lo que pareciere que conuiene proner.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Vi la consulta que me embialtes, sobre la duda que tenays en la determinacion del pleyto que ante vosotros tratan el Concejo de la Mesta, y el Prior de San Iuan, sobre el derecho del ganado que passa por el puerto de Villaharta. Y los del nuestro Consejo vos escriuen sobre ello lo que vereys por su carta. Siempre tened el cuydado que soley, de me auisar y hazer saber las cosas que os pareciere q̄ conuengan que en ello me hareys mucho seruicio. Fecha en Valladolid, a diez y seys del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

3. Cedula para que los privilegios concedidos por su Magestad (como Emperador) solo se gozen en las tierras del Imperio, y no en los Reynos de Castilla.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi lo que me cõsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienē, que yo les concedi como Emperador (sobre que està pleyto pendiente en esta Audiencia, entre el nuestro procurador fiscal, y la ciudad de Seuilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero de la otra) y piden que les leã guardados en estos nuestros Reynos. Y porque los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen de las cosas en ellos contenidas, solamente en los lugares que son del dicho Imperio: y no en estos nuestros Reynos, y esta fue, y es nuestra intencion. Por ende yo vos mando, que declareys y pronuncieys, que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero, y otras qualesquier personas (que por virtud de semejan

Esta, y las cinco siguientes no se pusieron en sus Titulos, por que estauã ya pressos quando se hallaron.

tes

res privilegios (se quisieren aprouechar) que no deue gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo para que el Oydor que (como Alcalde) ouiere visto, o comenzado a ver algun pleyto, lo vote, y acabé de ver, aunque venga el Alcalde propietario.

4.

l. 49. tit. 5. lib. 2. recop.

EN veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y quatro y nueue años, se practicó en acuerdo, si el Oydor que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn negocio, podra votar, y determinar, despues de venido a la Audiencia el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado? Fue acordado, que el tal Oydor lo pudiesse votar y determinar, no embargate que fuesse venido el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se determinó en caso que el tal Oydor tuuiesse comenzado a ver vn negocio, que lo pueda el tal Oydor acabar de ver y proseguir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde propietario, antes que el tal negocio se acabe de ver.

Cedula para que las probanças de Hidalguías de estrangeros no se hagan por requisitorias, sino como las de los naturales de estos Reynos.

5.

Vea se la cedula. 8. titu. 11. lib. 2. supra fo. 242.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion y parecer que por mi mandado embiastes, sobre la ordé que os parece se deue tener en el proceder de las causas de las Hidalguías que tocan a los estrangeros de estos nuestros Reynos. Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ay

ay están pendientes, o pendieren de aqui adelante sobre Hidalguias que toqué a elrangeros (estantes en estos Reynos) en el hazer de sus probanças se guarde la orden y forma que manda las leyes y pragmatikas de nuestros Reynos, y las hagan, segun y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de 1551. años. LA RE YNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

En Cedula para que los quatro Oydores mas antiguos, sean presidentes de las salas.

6.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. De la visita q̄ por nuestro mandado hizo el reueredo in Christo padre Obispo de Plafencia don Pedro Ponce de Leon, del nuestro Consejo, en la nuestra Audiencia de Valladolid; resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos (como personas de mas experiencia) sean los presidentes de las salas, porq̄ algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della, presidã en las quatro salas que en ella ay, aunq̄ ayan sido proueydos particularmente para vna dellas: con q̄ esto se aya de entender y entiẽda para adelante: y que en los que al presente presidẽ en las dichas salas, no se haga nouedad. ¶ Otro si resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones q̄ se despacharẽ en su sala, y despues de passadas y enmendadas, las firmen y pongã en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante, asì lo hagays guardar y cumplir. Y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones, y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Carta de los Señores del Consejo, para que sin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio. XIII. (terca de la inmundad de la Yglesia, de q pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes por no atenderse con las justicias de estos Reynos.

EN Consejo se à tenido noticia, que por ordê del Prouisor de esta ciudad se fixo en las puertas del Sagrario de la Yglesia mayor della vn edicto, con relacion de q el fiscal Ecclesiastico auia presentado ante el va Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, sobre la forma que se deuia tener cerca de la inmundad de la Yglesia, de que pretendien gozar los delinquentes: y pidio se le diese traslado del, citadas las partes interessadas. Y por el dicho edicto se citaua a todos los vezinos y abitâtes en esta ciudad, y su Arçobispado, y señaladamente a los ministros y oficiales de justicia, q pareciesen ante el, a alegar las causas por q no se deuian dar los dichos traslados. Y el dicho Motu proprio à dias q se vão en Consejo, y parecio q no hablauan, ni se deuia atender con las justicias de estos Reynos: y ora se escriue al Arçobispo, q informe, y embie copia del, y q entre tanto no ha ganouedad: y assi procederçs en las causas y cosas q se ofrecieren, segun y como hasta aqui lo auçys hecho, y deueys hazer. De Madrid, a nueue de Hebrero, de los 24 años. Por mada do de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andradâ. Y el sobre escripto. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Auto de acuerdo, para que muriendo sin dexar su voto vno de los tres Oydores (que con el Presidente ouiere visto algu n pleyto de los que le tocan ver en reuista) los otros dos lo puedâ sentenciar con el Presidente.

EN la ciudad de Granada a diez y sey dias del mes de Julio, de mil y seyçientos y vn años. El Presidente y Oy-

Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general : Dixeron , que en conformidad de lo que las leyes de estos Reynos disponen en semejantes casos , y de lo que en diferentes ocasiones à sentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron, que si auiendo visto en revista el Presidente y tres Oydores desta Chancilleria algun pleyto (que por nueua demanda y caso de corte se començò en ella) muriere alguno de los dichos tres Oydores, sin dexar su voto, que lo voten y determinen los dos que quedaren juntamente con el dicho Presidente, sin que aya necesidad de nombrar otro Oydor (en lugar del que murio) para ver y votar el dicho pleyto. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

20. Cedula de su Magestad del Emperador nuestro señor, en que tomó título de Rey.

9.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias y muy cumplideras a seruiçio de Dios, y de la muy alta y muy poderosa Católica Reyna mi señora madre, y mio, y por algunos optimos fines, especialmente para la sustentacion, conseruacion, amparo, y defensa de los otros nuestros Reynos y Señorios en que su Alteza, y yo succedemos : determinado, y persuadido por nuestro muy Santo Padre, y por la Magestad del Emperador mi señor, y por otras justas exortaciones de varones excelentes, prudentes y sabios, y aun por algunas provincias y señorios de la dicha nuestra successiõ: y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, con uino que juntamente con la Catholica Reyna mi señora y madre, yo tomasse nõbre y titulo de Rey: y assi se à hecho, sin hazer otra innouacion, que esta es mi determinada voluntad. Por ende acordè de os lo hazer saber, no para otra cosa, si no para que se que aureys plazer, y para que se pays las causas y razones que ouo, y las necessidades que ay. Sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España, y mi Embaxador, o

qualquier deellosos hablarán, o escriuirán a largo de mi parte, dades en terra fe y sciencia. De la villa de Bruselas, a veynte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey, Pedro Ximenez.

Carta del Governador sobre lo mismo.

10.

MV Y Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, a sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christianidad, que deuia intitularse él solo Rey, como hijo primogénito successor, así de estos Reynos, como de todos los otros que son de su successión, pues lo podría hazer: y porque por esta via les parece que los podría mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto se a sido fecha a sido con mucha importunacion, y le a sido representados muchos inconvenientes que de no lo hazer se podrían seguir; mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reuerencia que deue a la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana nuestra señora, su madre) que al suyo proprio; no a querido, ni quiere aceptarle, sino juntamente con ella; y anteponiéndola en el título, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre; porque merezca auer su bendición; y de los otros sus progenitores, moviéndose a esto por el seruicio de Dios, y bien publico, y por la autoridad y reputación tan necesaria a estos Reynos, y a todos los otros de su successión; y para ayudara la Reyna nuestra señora su madre a llevar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos; y por otras muchas y razonables causas que se le plaze de se juntar con su Alteza; y tomar la solitud de la gouernacion. Y en hombre de Dios todo poderoso, y del Apostol Santiago guía don de los Reyes de España,

le intitula y llama, y intularà y llamarà Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su succession, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedècia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales (como dichos) con intencion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escriue su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y assi por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os assi mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio de los toma trabajo de acelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Por tanto conuiene que en las cartas y otras prouisiones que se libren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardeyd la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y refrendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Juana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y Neopatria, Condes de Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Gandes de Flandes, y de Tirol, &c. Y el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende aquello hazed, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Abril, de mil y quinientos y diez y seys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus Ambasiator, Baracaldo. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

Provision de su Magestad sobre su titulo y dignidad imperial; en que declara que (aunque la onceptual de Rey de Castilla) no quita la ingeniosidad de no reconocer superior (en lo temporal) a los señores Reyes della.

II.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla, y de Leon, &c. En vno conda muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la diuina Clemencia (por la qual los Reyes reynā) que fuessemos eligido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de España (con que eramos bien contentos) fuessemos promovido al imperio, conuino que nuestros titulos se ordenasen, dando a cada vno su devido lugar. Fuc necessario (conformandonos con razon, segun la qual, el Imperio precede a las otras dignidades seculares, por ser la mas alta y sublime dignidad que Dios instituyò en la tierra) de preferir la dignidad Imperial, a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (como Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi señora: lo qual hezimos mas apremiado de necesidad de razõ, que por voluntad que dello renemos, porque con toda reuerencia y acatamiento la honramos, y deseamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que somos obligados) por ella renemos, y esperamos tener, tan gran succession de Reynos y Señorios como renemos. Y porque de la dicha Prelacion, no se pueda seguir, ni causar prejuyzio, ni confusion adelante a los nuestros reynos de España, ni a los Reyes nuestros sucesores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que sepan todos los que agora son, o serán de aquí adelante, que nuestra intencion y voluntad es, que la libertad y exempcion que los dichos Reynos de España, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer superior, les sea

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inuoluble-
 mente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenue-
 dad que al tiempo de nuestra promocion, y antes, mejor y
 mas cumplidamente tuuieron y gozaron, y deuieron tener
 y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y anteponer
 en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no
 seamos, ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de Es-
 paña en su libertad y exempcion que tienen, porque aque-
 llo, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante
 se hagan de lo que antes se hazia, solia y deuia hazer, aunque
 sean consentidos tacita, o expressemente, no lo dezimos, ni
 ponemos en señal de mayor sujecion, ni sumision, sino por
 guardar el honor y orde a cada vno deuido: segun lo qual se de
 ue preferir el Imperio (en qualquier persona q̄ este) a todas
 las otras dignidades seculares, aunq̄ no le seã sujetas: quedando
 toda via en su fuerza y vigor la libertad y exempcion a
 los dichos Reynos de España deuida. Y porque esto sepan to-
 dos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aqui ade-
 lante pueda auer duda (como hasta aqui nunca jamas la a
 uido, ni ay) mandamos dar esta nuestra carta firmada del
 nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: la qual quere-
 mos que vala, y tenga fuerza y vigor de pragmática sancion,
 y declaracion general, o como mas conueniga a los dichos
 Reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco
 dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro
 Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nue-
 ue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secre-
 tario de su Cesarea Catholica Magestad. Lo fize escreuir
 por su mandado. Mercurius de Granatina. Petrus Episcopus
 Paleñ. Licenciatos don Garcia. Licenciatos Zapata. Doc-
 tor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

OYD, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nuestro se-
 ñor embio dos cartas patentes de vn tenor, la vna; a
 los señores Presidete y Oydores desta su real Audie-
 ncia, y la otra al Concejo, justicia y regimiento desta nombrada
 y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea Magestad
 manda que se publiquen, porque venga a noticia de todos.

*Pregon cõ que
 se publico la
 provision pas-
 sada.*

EN Granada, Viernes siete de Octubre, de mil y quinientos y nueue años, se pregonó publicamente en la plaza de Biarrambla lo suso dicho, y la prouision del Rey nuestro señor, por boz de Alonso de Salamanca pregonero, y con trompetas y atabales: a qual dicho pregon conuieron presentes el muy reuerendo señor Presidente, y señores Oydores de la Audiencia de sus Cesarea Catholicas Magestades, y los ilustrés y muy magnificos señores los señores don Luys de Medoça Marques de Mòdejar, Capitán General deste Reyno de Granada, y don Rodrigo Ponce de León Duque de Arcos, y don Luys de Cordoua Duque de Sessa, y los Alcaldes desta real Audiencia, y Alguazil mayor, y su teniente, y el Alcalde mayor, y alguaziles, veyniquatros y jurados desta ciudad, y otros muchos caualleros, y otras personas.

Cedula para que Presidente y Oydores se junten con el

Cabildo de la Yglesia al abaxar los cuerpos de

los señores Reyes Catholicos.

12.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo escriuo al Dean y Cabildo de la Yglesia de esta ciudad, y al Capellan mayor de la Capilla real que entriendan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores abuelos (que santa gloria ayan) a la dicha nuestra Capilla real. Y porque es razón que vosotros os hallays presentes a ello, vos mando que os junteys para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellanes de la dicha nuestra Capilla, y tengays manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion en ello, porque de esso mucho que sus personas reales se trayan a la dicha Capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que asi se hará entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veynete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynete años. H. Cardenal de Rosanus, Por mandado de sus Magestades, el Governador en su nombre, Castañeda.

Cedula para que el Dean y Cabildo no impidan las Vísperas y Miffa de la memoria y cofradia que la Audiencia celebra en la Capilla Real.

13.

EL R. E. Y. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Granada. El Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad, me an embiado a hazer relacion, que al tiempo que los Catholicos Reyes mis abuelos y señores (que ay an tanta gloria) mandaron que la dicha Audiencia residiese en ella, se instituyò vna Cofradia, en la qual diz que solamente entran Presidente y Oydores, y Abogados, y otros oficiales de la dicha Audiencia, y que el principal respeto para que se fundò fue, para hazer vna congregacion y memoria en cada vn año (en vida de los dichos Reyes Catholicos) para rogar a nuestro Señor por su vida, salud y prosperidad, y de los Reyes que sucediesen en estos nuestros Reynos, y despues de sus dias por sus animas, haziendo especial cõmemoracion dellos: y q lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria, diziendo Vísperas, y Miffa vn Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora de cada año, donde quiera que estuuiessen sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes: Y que por estar aquellos depositados (hasta que de poco a ca se an pasado a la Capilla real que sus Altezas fundaron y dotaron en esta ciudad) en el Alhambra della, por ser lexos de la dicha Audiencia, no yuen ni subian a ella a hazer la dicha congregacion y memoria: y que aora que se an baxado, y puesto en la dicha Capilla (donde perpetuamente an de estar) la querrian hazer y perpetuar en ella. Y que como quiera que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla considerandolo respeto porque se haze, y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla lo an por bien. Vosotros lo contradecis, y quereys impedir y estoruar diziendo, que por nos, y por los Prelados que an sido de la dicha Yglesia estan mandado que las Vísperas, y Miffa cantada de la dicha Capilla,

no concuerdan con las Visperas, y Missa cantada de esta dicha Yglesia, y que sobre ello ay pleytó y diferencia entre vosotros, y el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla: y me suplicaron y pidieron por merced (que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyò, y haze, y à de hazer para rogar a nuestro Señor por las animas de los dichos Reyes Catholicos, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos reynos, y es endereçado en seruicio de Dios nuestro Señor, y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga, y por ser vn dia en el año, no puede venir dello preiuyzio a esta Yglesia, y si alguno puede serzes tan poco, que por las dichas causas, no sería justo que se impidiessse semejante memoria) mã dalle prouer como se hiziesse y celebrasse con Visperas, y Missa cantada libremente, sin que en ello se les pudiesse estoruo alguno como la mi merced fuesse. Y porque por todas las causas que se an dicho, holgaria no se pudiesse en ello impedimento yo vos ruego y encargo ayays por bien que se haga assi, dando orden que entre tanto que el dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla, no se digan las Visperas, y Missa de esta dicha Yglesia, y que aquéllas se celebré, de manera que el dicho vn officio, no prejudique al otro, que en ello (por las causas dichas) recibire plazer y seruicio. Fecha en Toledo, a nueue dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Sobercedula de la passada para el Dean y Cabildo, sobre el pleytó y la memoria de la Cofradia de la Capilla Real

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral, desta ciudad de Granada, que se de va ante se presentays el Prelado de la dicha Yglesia, juntamente con el dicho Cabildo. Bien sabeyis como (a suplicacion del Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad) yo mandé dar, y di, yna mi cedula

cedula a vosotros dirigida, su fecha a nueue dias del mes de Diciembre, de quinientos y veynte y cinco años. ¶ E agora por parte de los dichos Presidente y Oydores, me fue fecha relación, q en este presente año ellos, cō todos los oficiales de la dicha Audiencia fueron a la dicha Capilla real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria, y q se celebraron las visperas cō toda solemnidad, quietud y sosiego, y que otro dia Domingo al principio de la Misa se contradixo por vuestra parte, y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla, no celebrasen los dichos officios, ni se dixesse Sermon, de que se siguió alboroto y turbacion en ella, en desseruicio de Dios nuestro Señor, y deshonor de la dicha Capilla, y desacatamiento de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del Rey dō Philipe mi señor y padre, de gloriosa memoria, que en ella estan sepultados: y me suplicaron y pidieron por merced, que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vna año, y en vna dia, y se deuia hazer y dezir con Sermon, y con toda solemnidad. Considerando los respetos y causas por que se haze, q es en seruicio de Dios nuestro Señor, y para le rogar por las animas de los dichos Reyes Catholicos mis señores, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos, mandamos dar nuestra sobre carta de la dicha cedula, declarando y mandando por ella, q la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla cō Sermon, y con toda solemnidad, al tiempo y ora que el dicho Presidente y Oydores fuesen a ello, y que vosotros no lo impidiessedes: o como la mi merced fuesse. Y porque por las causas suso dichas, no es justo que se ponga, ni deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego que veays la dicha mi cedula, y la guardays y cumplays como en ella se contiene, y guardándola y cumpliendola, dexeys hazer y dezir, y celebrar en cada vn año (para siempre jamás) la dicha memoria en la dicha Capilla, el dicho dia Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora, y el Sabado precēdiente a Visperas, con Sermon, y con toda solemnidad, segun y como se suelen y acostubrā hazer y dezir semejantes memorias, al tiempo y ora que los dichos Pre-

siden-

Presidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia fueron a la dezir y celebrar libremente, sin que en esto pongays, ni consentays poner impedimento alguno, ni embargo. Y por que la dicha memoria se diga y celebre con mas solemnidad, pues no a de ser mas de dos vezes en el año (teniendo cõsideracion a los beneficios y mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a esta Yglesia) ayays por biẽ de assistir (assi las Dignidades, como Canonigos y Racioneros della) en los Resposos q se cantarẽ sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del dicho Rey mi señor y padre, de gloriosa memoria que demas que en todo ello hareys lo que deueys y soys obligados, yo recibire mucho plazer y seruicio: y de lo contrario me ternia por muy deffernido. Fecha en Granada, a yeynte y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*Cedula de su Magestad sobre el cartel
del Rey de Francia.*

15.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por la relacion que con esta se os embia vereys lo que a passado en lo del cartel que el Rey de Francia me embiò, y la fè y relaciõ que Borgoña mi Rey de armas (que yo embiè al dicho Rey) dio de lo que passò, assi en su viaje, como con la persona del dicho Rey: y el parecer que sobre ello an dado los Prelados y Grandes (a quien lo mandè comunicar) y los del mi Consejo Real, y los del mi Consejo de Estado, y Consejo de Guerra, y otros caualleros, a quien assi mesmo se comunicò: y porque veays que de mi parte estan fechas todas las diligencias que en tal caso se requieren y deuian hazer, mandè a mi secretario, que os embie la dicha relacion, para que de todo esteys enteramẽte informados. De Toledo, a diez dias de Nouiembre, de quinientos y veynte y ocho años. Porque se escriuiesse en molde lo que

que à passado en lo suso dicho, à auido tanta dilacion en cambiarlo. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad, en que haze saber su partida para Italia, a socorrerla.

16.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A todos es notorio quanto yo è deseado y de deseo la paz vniuersal de la Christiandad, y lo que la è trabajado y procurado: y aunque è venido en los medios que sabey de soltar al Rey de Francia, y en otros tan justificados (que no me an sido prouechiosos) no à bastado para cesuar se, antes cada dia à crecido la soberuia de nuestros enemigos. Y como quiera que nuestro señor (ayudando nuestra causa, por ser tan justa) nos à dado vitoria; y postreramente fue desbaratado y deshecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles, auiendo ocupado la mayor parte de aq̄uel Reyno, y estando en tanto peligro de perderse del todo: ora de nueuo torna à juntarse, y en algunos lugares y fuerças del dicho Reyno de Napoles que les quedó, y por todas las otras partes que pueden hazer grandes aparejos y gentes para continuar su dañada intencion, y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles, y el de Sicilia: y lo que peor es, que procuran el Turco que baje poderosamente en Italia, para que yo tenga mucho que hazer en resistirle. De todo lo qual estoy muy certificado: por cartas y mensajeros que me an embiado los ministros que alla tengo, los quales (con todos los que desffian mi seruiçio) me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz, no aprouechar, q̄ sola mi persona es la que lo puede remediar: suplicandome y requiriendome q̄ con toda breuedad vaya a socorrer aquella parred onde ay tanta necesidad, sino quier o verla destruyda por los cristianos, y ocupada por los infieles. Yo vulto su instancia, y la obligaciõ que tengo a ello, y que si por nuestros pecados aquella tan notable prouincia se perdièsse (allende

perder yo tales Reynos de mi patrimonio) quedaria todo lo demas en peligro. Y considerando el trabajo y auentura en q̄ la mayor parte de Alemania està, no solamente de apartarse de la vniõ de la Yglesia Romana, mas de ser de los Turcos ocupada y destruyda, donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano, y yo tenemos tales estados de nuestro patrimonio, demas de la obligacion q̄ yo a ello tengo. Lo qual parece que con ayuda de Dios tendria remedio con el fauor y socorro de nuestra presencia, acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deve esperar en nuestro Señor, que lo de la paz, que tanto auemos procurado y deseamos, se hiziesse mejor que hasta aqui, y para la tratar estariamos mas cerca: y entendemos de ofrecer y venir en tales medios, que con razon no se pueda reusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nuestra determinacion, es de creer que mas presto vendra a dexar las armas, y hazer lo que deve a la paz. Y aunque yo tenga voluntad de ponerme a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian succeder y parezca ser muy necessaria la breuedad della: toda via (por el mucho amor que a estos Reynos tengo, y lo que siento apartarme dellos) determino de primero tentar los otros medios, y no executar este, sino fuere con muy grande y extrema necesidad. Pero porque los subditos y vasallos que en aquellos Reynos tengo, conozcan que no les è desamparado en tiempo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi presencia a todo lo de alla, y estar mas cerca, de donde por paz (que es lo que yo mas deseo) o de otra qualquiera manera nuestro Señor de buen fin (como esperamos en su bondad y misericordia) en los males que la Christiandad padece, determino de yrme a la ciudad de Barcelona (dexando aqui a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, con los ilustrissimos Principe don Filipe e Infanta doña Maria mis hijos, a quien dexo la gouernacion destos Reynos tan encomendada, que espero en Dios, mi presencia no harà falta) alli esperar e ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz, o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto: y si succediere para que

que en todo caso sea necesaria; estoy determinado (como es dicho) de ponerme a todo trabajo; y no dexar perder en mi tiempo la Christiandad; ni lo que Dios me à dado. Yo vos encargo que durante mi ausencia tengays especial cuidado de lo que està a vuestro cargo, y cumplays los mandamientos de la Emperatriz, como los de mi mesma persona. De Toledo a veynte de Febrero; de quinientos y veynte y nueue. Y O. E. L. R E Y. Por mandado de su Magestad, Frisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad; por la qual manda que (durante el tiempo de su ausencia) obedezcan al Principe; y cumplan sus mandamientos.

17.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya tendreys entendido el estado en que quando partimos de estos Reynos se hallauan las cosas entre nos; y el Rey de Francia; y como venimos a esta ciudad de Barcelona, por estar más a proposito para proueer en el remedio de lo que se podria ofrecer. Venido aqui, y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rey de Francia haze, y andándose para todo ello de todos los medios que puede; y que el Turco (comun enemigo de la Christiandad) con su inteligencia y sollicitacion, viene en persona con guesso exercito por tierra, cótra la Christiandad, por la parte de Vngria; y embia su armada de mar, para ofenderla por todas las partes, y especialmente a nuestros Reynos y Señorios, y estados. Aunque nuestro desseo es de estar siempre en estos reynos (considerando la egeñcia y necesidad de las cosas, y el peligro que se ofrece; y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defension y seguridad de las fronteras de estos Reynos, y destos) auemos deliberado y resuelto passar en Italia, y Alemania, para mirar, dar orden y proueer mejor con nuestra presencia en lo que se deve hazer en la resistēcia de los dichos enemigos, seguridad y beneficio de la Christiandad; y de nuestras cosas.

las: y tambien para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Christiandad, como siempre lo auemos deseado, y deseamos. Y para el tiempo que durare nuestra ausencia (la qual podeys tener por cierto que serà la mas breue que podra ser) dexamos por Governador de estos Reynos al serenissimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos, que obedezcays, acateys y siruays (como a nuestra mesma persona) y guardey y cùplays y executeys sus mandamiètos, como los nuestros propios, segun que de vosotros lo confiamos. De Barcelona, a primero de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

*Cedula de su Magestad, para que se obedezcan
los Principes Governadores.*

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya teneys entendidas las causas tan suficientes y necessarias que vuo para salir vltimamente de estos Reynos, y venir a estas partes, y quan forçado fuy mos a hazerlo, por razon de los exercitos que auian entrado en nuestras tierras baxas de Flandes y Brauante, y los propósitos, inteligencias, y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante, sino se remediara y proueyera por nuestra presencia (como có ayuda de Dios nuestro Señor se hizo) sucedièdo dela primera y segunda jornada los efectos q̄ a todos es notorio de que redunda tan gran beneficio en bièn comun de la Christiandad, y acrecentamiento de nuestras tierras patrimoniales, assegurandolas de forma que despues aca anèstado en toda paz y quietud. Y auiendo sucedido asi, teniendo delante la necesidad tan euidente que auia de tener lo tocante a la religion justicia y obediencia de la Germania, puesto que siempre procuramos y trabajamos endereçarlo por otros terminos, por no venir en rompimiento, por los inconuenientes que comunmente trae la guerra, y
los

grandes y excelsiuos gastos que se hazen, como se an hechos y ayudandonos generalmente de todos nuestrs Señorios y estados : no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra, y ponernos en campo, confiando en Dios (en quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoreceria esta causa, como por su infinita bondad le hizo, y trajo al fin que sabeys, porque le auemos dado, y damos continuamente muchas gracias. Auiedo concluydo esto, con el desseo que tenemos de ver acabado y asseñado lo de aca, (por ser tan substancial e importante al bien vniuersal de la Christiandad) venimos a tener aqui la dieta, donde se à tratado y hecho por nuestra parte todo lo posible, hasta auerlo puesto en tales terminos (no embargante las dificultades que an ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos efetos que se pretenden. Y aunque siempre auemos ydo endereçando las cosas a proposito de boluer a estos Reynos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisieramos escusar la venida del serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo : Pero porque auiedo de succeder en tantos estados, conuiene (quanto se puede pensar) que los vea y visite, y sea conocido de los subditos y naturales dellos, en nuestra presencia, para poderlo mejor industriar, y endereçar en la manera y forma como se deura gouernar, quando Dios sea seruido succeda en ellos: pareciendo en esta fazon ay mejor comodidad, y que adelante podrian ocurrir cosas que lo impidiessen (no obstante lo que de parte de estos Reynos se nos à embiado a suplicar con el amor y aficion que tienen a nuestro seruicio, en que cierto les quisieramos agradar, por las sobre dichas causas, y otras muchas que para ello ay) no auemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año, teniendo desde aora fin para desembaraçarnos, para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda, como podeys creer lo deseamos hazer. Y porque durante nuestra ausencia, y la del serenissimo Principe, quede la gouernacion de estos Reynos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, puesto que el serenissimo Rey de Romanos nuestro hermano nos à hecho gran instancia en que viniessse a ca la

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

Infanta doña Maria mi hija: (como primero estaua acordado) por lo que le importaua que el Principe Maximiliano no saliesse, ni se ausentasse de las partes: toda via (por nuestro respeto) à venido en ello. Y así por satisfacion que tenemos de su persona, buenas y loables costumbres; lo auemos nombrado y eligido para la gouernacion de estos Reynos, juntamente con la dicha infanta doña Maria; dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general; como se acostumbra; confiando que lo tratarán y harán como es razon, segun serán instruydos de nuestra intencion de todo. Lo qual nos a parecido mandaros auisar (como es razon) para que principalmente se pays las causas tan suficientes que ay para venir el dicho serenissimo Principe; y la voluntad y propósito que tenemos de boluer a estos Reynos; y para encargaros los siruays, obedezcays, acateys; y cumplays sus mandamientos, como de personas q̄ estan y quedan en nuestro lugar, de la mesma manera que si fueren nuestros propios, como sabemos lo aueys de hazer; que en ello nos seruireys mucho: y en que tengays el cuydado que siempre aueys tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia, con la mas breuedad que ser pueda en las causas que se tratan, y trataran en esta Audiencia; como estamos ciertos lo hazeys: que desde aca (durante nuestra ausencia) mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario, para que las cosas vayan tan bien gouernadas y endereçadas, como deseamos. De Augusta, a cinco de Julio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula de su Magestad del Rey don Felipe segundo para que se muden los titulos de las prouisiones y otras cartas; y para que el Presidente y Oydores se hallen presentes quando se leuántaren los pendones en su real

nombre.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabe de el Emperador y Rey mi señor (por sus grandes y continuas enfermedades que le an sobreuenido, de los grandes trabajos que à tomado en las guerras y jornadas que à hecho en beneficio y defenſa de la Chriſtiantad, y religion Chriſtiana, y de ſus Reynos y Señorios, como a todos es notorio: y no pudiendo, por eſta cauſa aſiſtir a los negocios de la gouernacion, y adminiſtraciõ deſtos ſus reynos y Señorios de la corona de Caſtilla y Leõ, con el cuydado y diligẽcia que conuenia, y el deſſeaua) ſe à reſuelto de renunciarlos, cederlos y traſpaſſarlos en mi el Rey, como mas cumplida y baſtantemente ſe contiene y declara en la eſcriptura que deſto à hecho y otorgado en la villa de Bruſelas, a diez y ſeys dias del mes de Enero, deſte preſente año, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys: la qual auemos aceptado. Y por ſus cartas ordena y manda a las ciudades y villas deſtos Reynos, que alcẽ pendones, y hagan las otras ſolemnidades que ſe requieren, y acoſtumbran para la execucion de lo ſobre dicho, de la miſma manera que ſi Dios uiera diſpueſto de ſu imperial perſona: y a ellos, y a los Prelados y Grandes deſtos Reynos, que me obedezcan, ſiruan y acaten, y reſpeten, y cumplan de aqui adelante mis mandamientos por eſcripto, y de palabra, como de verdadero ſeñor y Rey natural. Lo qual nos à parecido hazeros ſaber, como a tan principales miniſtros de nuestra juſticia, encargando os y mandando os que cumpliendo lo que ſu Mageſtad manda mudeys el titulo en las prouiſiones, patentes, y deſpachos que manaren de eſſa Audiẽcia, como ya ſe haze en las que ſe deſpachan en el nuestro Conſejo real, y los otros que reſidẽ en nuestra corte, por la orden y ditados q̄ con eſta ſe oſembian. Y porq̄ auiedoſe de leuantar los dichos pendones en eſſa ciudad, conuẽdra a nuestro ſeruicio que os halleyſ en ello: os encargamos lo hagays. Y aſi miſmo, porque ſiendo informado, que quando ſe alçaron por la Reyna doña Iuana nuestra ſeñora (que aya gloria) eſtaua ày en Granada el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que fue de eſſe Reyno, y lo alçò

el, como nuestro Capitan General: y lo mismo hizo el Marqués de Mondejar nuestro Capitan General (que después fue quando se alçaron) por el Emperador mi señor: Y nuestra voluntad es q̄ no se haga novedad: y escriuimos, y embiamos a mandar a esta dicha ciudad, q̄ siendo así q̄ los dichos Conde y Marques leuantaron los dichos pendones (como está dicho) provean q̄ el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que al presente es de esse Reyno (y en su ausencia su lugar teniente en el dicho cargo) los alce aora. Proueereys que así se haga, que en ello nos hareys plazer, y feruicio: De Valladolid, a 28. de Março, de 1556. años. LA PRINÇESSA. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

20. Cedula de su Magestad el Rey don Filipe segundo, para el Presidente y Oydores sobre el alçar de los pendones.

20.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiençia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por la carta q̄ os escriuimos, juntamēte cō las q̄ viniēro para esta ciudad, del Emperador mi señor, y de mi el Rey haciēdole saber la renunciacion q̄ su Magestad Cesarea auia hecho en mi real persona, de estos Reynos, y como se mādaua a esta ciudad, que en ella se leuantassen pēdones por mi; y se hiziesen las otras solemnidades que se acostumbra: os hezimos saber, que escriuimos, y embiauamos a mādar a la dicha ciudad, que porque auiamos sido informado, que quando se alçaron pendones en ella, por la Catholica Reyna doña Juana mi señora, que santa gloria aya; y después por el Emperador mi señor, los alçaron el Conde de Tendilla, y el Marques de Mondejar su hijo, nuestros Capitanes Generales que fueron de esse Reyno, cada vno en su tiempo: y nuestra voluntad era, que no se hiziesse novedad (si así era) y proveyesen que el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que al presente es (y en su ausencia, su lugar teniente en el dicho cargo) los alçasse aora: y ordenamos, proueyessedes q̄ así se hiziesse. Después auiedo recurrido a nos la dicha ciudad de Granada, agrauiādose de lo que por la dicha carta les manda-

mandamos, y suplicando della, en quanto a lo q̄ por ella les mandamos q̄ alçasse los dichos pendones el dicho Conde de Tendilla nuestro Capitã General de esse Reyno, y en su ausencia, su lugar teniente, como particularmēte veveys por la dicha suplicacion (q̄ yrã con esta) cõ los testimonios q̄ en ella se hazen mēcion. Visto todo por ios del nuestro Consejo de Estado (a donde mãdamos remitir el dicho negocio, por ser de la calidad q̄ es, y auerse despachado cõ su parecer la dicha carta) y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nra muy cara y muy amada hermana Governadora de estos Reynos: Fue acordado, y vos mãdamos proueays, q̄ el dicho Conde de Tendilla nro Capitã General alce los pēdones, sin embargo de la dicha suplicacion q̄ la dicha ciudad à hecho, y de las causas y razones en ella alegadas, q̄ esto es lo q̄ conuene a nuestro seruicio, y a la hõra y autoridad del acto de alçar los dichos pēdones, y de essa dicha ciudad: y si ella (por caso) quisiere alçarlos de otra manera, no lo cõsentireys, ni dareys lugar a ello en ninguna manera: y auisarnos eys de lo q̄ se hiziere. De Valladolid, a. 19. de Junio, de mil y quiniētos y cinquenta y seys años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula de su Magestad el Rey don Filipe tercero nuestro señor, por la qual confirmò el oficio de Presidente desta Audiencia quando succedio en el Reyno.

21.

EL REY. Licenciado Anronio Siruente de Cardenas Presidēte de mi Chãcelleria de Granada: Dios à sido seruido de llevarse para si, al Rey mi señor, cõ grã de consuelo mio, y mucho desseo de imitarle. De vos tuuo la satisfaciõ q̄ mostrò en daros esse lugar, en q̄ huelgo q̄ continueys mi èrras fuere mi voluntad: despero q̄ me seruireys, como soys obligado. Agora dad essa carta a los de essa Chãcelleria (en q̄ presidis) y en virtud de la creēcia della, les dezid, q̄ continūen ellos, y los q̄ della depēdē en sus oficios, en la forma q̄ antes, en el tratado q̄ yo ordenare otra cosa: y tēgan por muy encomēda da la justicia, el biē publico, y el buē tratamiēto y despachõ

de los negociantes, y negocios, de la manera q̄ se cumpliere en
 niere con las obligaciones. Y porq̄ en ninguna parte pare el
 curso de la justicia, gouerno, y negocios, haueys q̄ se de tã biẽ
 el auiso y orden q̄ se fuele a las justicias y personas de fuera q̄
 dependẽ de esta Chancilleria, para q̄ atiendan al despacho de
 los negocios (conforme al estylo y ordenes acostũbradas) en
 càrga de los a todos mucho la buena execuciõ de la justicia, y
 breuedad de los despachos, como confiose, haça por todos, y
 suay particularmẽte por vos, q̄ rãto os auẽys de fuele en
 ello. Sacadme cierta esta confiança, y auisad de lo q̄ passare.
 De San Lorenço, a treze de Septiẽbre, de mil y quinientos y
 noueta y ocho años. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

*Carta de su Magestad, en que manda que los
 Oidores continuen sus oficios.*

EL REY. Los de la mi Chancilleria de Granada. Para
 q̄ de la perdida q̄ todos auemos hecho del Rey mi señor,
 no ay consuelo q̄ bastenõ dudo q̄ me la ayudareys a
 sentir, como se deue. Y p̄tes el rãuo tãra satisfaciõ de vos
 otros: yo quiero tãbiẽ tener la misma, y espero q̄ cumplireys
 siẽpre con vuestras obligaciones. Del Prẽsidente entẽdereys
 lo demã q̄ se me ofrecẽ, y aũdẽreys a ponerlo por obra, con
 mucha puntualidad. De San Lorenço, a treze de Septiẽbre,
 de 1598. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

En la ciudad de Granada, a 23 dias del mes de Septiẽbre,
 de 1598 años, a las diez del dia, los señores Prẽsidente y Oy
 dores, Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, fiscales, y alguazil
 mayor subierõ (por mãdado del señor Prẽsidente) a su apo
 sentar y los señores Prẽsidente, y Oidores, en la sala donde se
 fuele hazer los acuerdos se juntaron, y los demã señores se
 quedaron en esta otra sala: y desde ahĩ p̄to llamaron a los
 Alcaldes del Crimen, y Hijosdalgo, y fiscales, y Alguazil ma
 yor, y juntos todos se pic en la sala de la acuetõ me entregõ
 su señoria esta carta, y se leyõ en presencia de todos: y luego
 leyda, se salieron los dichos Alcaldes del Crimen, y Hijosdal

go, fiscales, y alguazil mayor a esta otra sala, donde estuuieron esperando, hasta que se acabò el acuerdo de los señores Presidente y Oidores. Adarue.

23. Carta del Presidente a su Magestad, en respuesta de las dos passadas.

23.

SENOR. V. M. fue seruido mãdarme por carta de siete de Septiembre (que llegó a mis manos a los veynte y dos) que dixesse a los desta Chancilleria la merced q̄ V. M. les haze de querer seruirse dellos en los officios que tienen, y de mandarles tengan muy gran cuydado de cumplir con sus obligaciones en la administracion de la justicia, bueno, y breue despacho de los negocios que estan a su cargo. Y auriendolos juntado a todos en la sala del acuerdo, se lo dixè asi: y les lèy la carta, y otra que V. M. les mandò escriuir, remitiendose a la mia. Y todos quedan con el reconocimiento que se deue a tan gran merced como V. M. à sido seruido hazerles, y con muy grã desseo de acertar a seruir a V. M. Y por la parte que a mi me cabe della, beso sus reales pies, y espero en Dios nuestro Señor me dara su fauor y gracia para seruir a V. M. con la satisfacion que desseo, y deuo. Lo mismo auisé luego a los Corregidores y justicias del distrito desta Audiencia, como V. M. me lo mandò por su carta, y les embiè copia della: y porque llegassen a sus manos cõ breuedad, despachè cinco correos a las veynte, por cinco veredas, q̄ les an entregado los despachos. Y no hize esta diligencia con los Gouernadores de los partidos de las Ordenes que està en este distrito, por depender del Consejo dellas, por cuya mano se aurã hecho, hasta que V. M. me mande otra cosa. Guarde Dios la Catholica Real persona de V. M. En Granada. 30. de Septiembre, de. 1598. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

24. Copia de la carta q̄ el Presidete escriuio a los Corregidores del distrito de la Audiencia, en cumplimiento de la de su Magestad.

24.

Ddd 4

EL

EL Rey nuestro señor (que Dios guarde) me mandò escrivir vna carta, mandandome en ella lo que v.m. verà por su copia, que embio con esta, para q̄ v. m. sepa su real voluntad, y la merced que haze a todos sus ministros, y el desso que tiene que cumplamos todos con nuestras obligaciones, para cumplir su Magestad con la suya, de tan gran Rey, y tã zeloso del seruicio de Dios nuestro Señor, y biẽ de sus Reynos. Auisarà v.m. luego a las justicias de su distrito lo mismo, y a mi del recibo, y en lo q̄ le puedo seruir. Y mandará v. m. pagar esse correo de gastos de justicia, o de otro dinero, cóforme a vna memoria que lleua firmada de mi nombre. Guarde Dios a v.m. En Granada, veynte y cinco de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

Carta que escrivio el acuerdo a su Magestad, con el pesame de la muerte del Rey don Filipe segundo nuestro señor su padre.

25.

DE la muerte del Rey don Filipe nuestro señor (de gloriosa memoria) tiene esta Chancilleria de V. M. (que reside en la ciudad de Granada) y ministros que en ella estamos, el sentimiento y pena que por tantas razones deue tener toda la Christiandad: y fuera muy mayor, si el succederle V.M. en sus Reynos (y la esperanza cierta que en ellos se tiene que los à de gouernar V. M. y mantener en la religion, paz y justicia que los halla) no nos consolara, y diera prendas ciertas de gozar deste biẽ. Plega a Dios nuestro Señor de tener en su gloria el anima del Rey nuestro señor, y guardar a V.M. có la felicidad que puede, con aumento de nuevos Reynos, como la Christiandad lo à menester, y los vasallos y criados de V.M. deseamos: que por no poder embiar (sin licencia de V.M.) vno de nuestro acuerdo a dar a V.M. esta carta, va el escrivano de Camara del, a llevarla. Guardé Dios la Catholica Real persona de V.M. En Granada, veynte de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Carta

*Carta de su Magestad, al acuerdo,
en respuesta de la pasada.*

26.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. E recibido vuestra carta de veynte y seys del pasado, y la pena y sentimiento que por ella mostrays del fallecimiento del Rey mi señor, que aya gloria. Y lo que mas dezis cerca dello os agradezco, y tengo en seruicio: que yo soy cierto que será la que significays, por tantas razones como ay para ello, y como yo cõio de tan buenos ministros nuestros, y del zelo con que me aueys seruido, y seruis. De Madrid, a diez de Octubre, de mil y quinientos y noueta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que los Receptores entreguen a los escriuanos de camara los registros de las probanças de Hidalguias, para que se pongan en el pleyto: y el traslado se entregue al registrador, y lo mesmo se haga en las probanças principales, o de tachas, y abonos que se hizieren en esta corte.

27.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos y vn años. Los señores Presidente e Oydores del Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general, auiendo visto la peticion presentada por Domingo de Otaola y Pedro de Sierra Hurtado escriuanos de los Hijosdalgo desta corte, en que suplican a los dichos Señores, declaren la orden que an de tener en la guarda de las probanças de Hidalguias, y otras cosas: Dixerõ que mandauan, y mandaron, que los escriuanos y Receptores ante quien se hizieren probanças en pleytos de Hidalguias fuera desta corte, que entreguẽ el registro de las dichas probanças, para que se pongan y anden en el processo del di

*Vease. S. 7. fo.
254. supra.*

cho pleyto: y el traslado autorizado que tienen obligacion de facer del dicho registro para tenerlo en su poder (conforme a lo dispuesto por cedula real de su Magestad de veynte y ocho de Septiembre, del año passado de seyscientos) lo entreguen al registrador, segun y como estan obligados a entregarle los registros de las otras probanças que ante ellos passan. Y no constádo auerlos entregado, y cumplido en las demas cosas con la ordenança, no les reparta el repartidor otro negocio. Y que en las probanças que se hazē en esta corte en los dichos pleytos de Hidalguias de testigos que en ella se examina sobre la Hidalguia principal, y sobre tachas, y abonos dellos, los escriuanos ante quien passarē las dichas probanças, las pongan originales en los dichos pleytos, sacádo dellas vn traslado autorizado (a costa de las partes) y lo entreguen al registrador desta Chancilleria, para que lo tenga en guarda y eustodia, como los demas registros y traslados autorizados que le entregan los receptores. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Carta del Consejo, para el Presidente, sobre el lugar que à de tener la Audiencia, quando se leuante el pendon de su Magestad el Rey Filipe tercero nuestro señor.

28.

EN el Consejo se à visto lo que pide essa ciudad, cerca del lugar que à de tener con la Chancilleria, en el acto que se à de hazer en el leuantar el pendon por el Rey nuestro señor. Y por algunos inconuenientes que al Consejo se representan, à parecido, que no deurian yr a el, como tambien el Consejo no fue en el que aqui se hizo. Y quando parezca autorizar el acto, sea, saliendo la Chancilleria de su casa, yendo derechamente al tablado (al tiempo que llegue la ciudad) y leuantado el pedon alli, se buelua: y la ciudad prosiga sus actos en los demas lugares que lo fuerē hazer. De que à parecido aduertir a v. m. De Madrid, y de Nouiēbre diez y seys, de mil y quinientos y nouenta y ocho. Por mandado de los Señores del Consejo, Alonso de Vallejo.

VISITA

✱ *Cedula para que el Presidente con el Oydor mas antiguo que fuere
Ecclesiastico (y no otras justicias) cumplan la executoria ganada
por los Beneficiados deste Arçobispado de Granada,
contra el Arçobispo della.*

EL REY. Reuerendo in Christo padre Obispo de Orense del nuestro Consejo, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Pedro Hidalgo en nõbre del Reuerendo in Christo padre Don Gaspar de aualos Arçobispo de essa dicha ciudad, me hizo relacion dizen do, q̄ bien sabemos el pleyto q̄ trató en el nuestro Consejo en grado de segunda suplicaciõ entre el y los Beneficiados de su Diocesisq̄ en ello pleytearõ: en q̄ se dio Carta executoria, é por que las cartas executorias comunmente van endereçadas a todas las justicias destos Reynos, aunque en este caso se deuiera proueer de otra manera, dizq̄ so este color el Corregidor de essa dicha ciudad, y sus Alcaldes mayores, y alguaziles, se an entremetido a executar la dicha Carta executoria, y q̄ excediẽdo della proceden a maltratar a los Curas: Sacerdotes Parrchiales, de obra é de palabra: é de fecho les impidiẽ sus officios y administracion de los Sacramentos, con escandalo y muy mal exẽplo, echandolos actualmẽte de la dicha administraciõ de los Sacramentos q̄ estan exerciendo, quitandoles las Estolas de encima, é los libros de las manos publicamẽte: impidiendo les el enterrar de los muertos, casar y velar: y otras cosas q̄ era cosa muy fea y escandalosa, q̄ por via alguna los alguaziles seculares y legos pongan manos violentas en maltratamiento de los Sacerdotes, mayormente estando en exercicio de sus officios y administracion de Sacramentos, y muy mas en essa dicha ciudad donde ay Christianos nueuos de todas maneras, de cuya causa algunos clerigos de los Beneficiados, se auia desmãdado en ello a muchos excessos, en q̄ auia sido necessario para temprarlos, ó poner orden y sosiego, entender el Prouisor y Vicarios del dicho Arçobispado con sus Prouisiones y Censuras, y que auian venido a tanto atreuimiento y defobediencia, y menosprecio de las Censuras, que sin embargo de todo ello celebran, é no obedecen cosa de lo que se les manda con el fauor que an tomado y toman, de que auia mucho escandalo y aparejo de muchos inconuenientes, suplicandonos mandasse

mos proueer y remediar lo suso dicho, y q̄ el dicho Corregidor y sus Alcaldes mayores é alguaziles no se entremetan en ello, ni executar la dicha Carta executoria, ni cosa alguna a ella tocante, pues en esta nuestra Audiencia auia personas ecclesiasticas a quien lo cometieffemos para remediar los dichos inconuenientes, o q̄ sobre ello proueyeffemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado cō el muy Reuerendo in Christo Cardenal Arçobispo de Toledo, Governador en estos Reynos. Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula, é yo touelo por biẽ. Por ende yo vos mado, q̄ juntamente cō vn Oydor el mas antiguo de esta dicha Audiencia q̄ sea persona ecclesiastica, a el qual mādamos q̄ se junte con vos, y ambos a dos veays las dichas sentencias y carta executoria q̄ de suso se haze mencion: é como si a vos otros fuera dirigida, la guardeys, y cumplays, y executeys, é hagays guardar y cūplir y executar como en ella se contiene, é para ellos damos poder cūplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anxidades, y cōnexidades. E otro si mandamos a el nuestro Corregidor é Iuez de residencia, é a otras qualesquier justicias dessa dicha ciudad, y a cada vno dellos, q̄ no conozcan, ni se entremetan a conocer dello, é vos lo remitan para q̄ cerca dello hagays é cumplays lo q̄ dicho es, é no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Couos.

✱ Ay tambien Cedula Real de su Magestad. Su data a veynti quatro de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, firmada del Rey don Filipe segundo nuestro señor, y refrendada de Francisco Góçales de Heredia su Secretario por la qual manda su Magestad, q̄ si el Arçobispo de Granada q̄ es, o fuere, no hiziere pagar al Dean y Cabildo desta santa Yglesia de Granada, el vn quento y seysçientas mil marauedis q̄ su Magestad les dio de aumento de renta, situados en la quarta de Beneficiados: El Presidente desta Chancilleria q̄ es o fuere, lo haga cumplir y pagar. La qual Cedula original esta en poder de los dichos Dean y Cabildo.

Auto de Acuerdo para que las Prouisiones ordinarias que se dan en la Audiencia à Abogados y Procuradores para cobrar sus salarios, solámente se den para los salarios de los tres años últimos y no más, conforme a la ley, y que no se den a los Solicitadores, y que a los Relatores y Escriuanos de Cámara y Crimen se les den en la forma aquí contenida.

EN Granada en veynte dias del mes de Diziembre, deste presente año de mil y seyscientos y vno. Los señores Presidente y Oydores estando en Acuerdo general, y auiendo tratado de la forma en que se deue despachar las Prouisiones que se dan a los Abogados y Procuradores desta Audiencia para cobrar los salarios que se les deuen en virtud de los autos en el dicho Acuerdo proueydos: el vno en seys dias del mes de Hebrero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en que se ordenò que a los Abogados y Procuradores de esta Audiencia, se les de Prouisiõ ordinaria para que con las personas que embiaren a cobrar sus salarios, los Concejos y otros qualesquier que los deuieren se asienten a quentas y lo liquido la justicia ordinaria lo haga pagar luego, y en lo q̄ no lo estuuiere haga justicia alas partes, y q̄ a los Relatores y Escriuanos (dado peticiõ de la cantidad cierta q̄ mōtan sus derechos, y jurado q̄ les son devidos y no pagados) se les de Prouision para que la justicia ordinaria dentro de tercero dia se los haga pagar, y no lo haziendo: passado el dicho termino, constando por fe y testimonio de ello, se cometa a Receptor q̄ lo cumpla y execute a costa de la misma justicia con doze reales de salario cada vn dia, y que a los Solicitadores no se les de Prouision alguna. El otro en diez y siete dias del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, por el qual se proueyó y mandó, que a los Abogados desta Audiencia (sin embargo del Auto arriba referido) para la cobrança de sus salarios se les de Prouision de su Magestad cometida a qualquiera Receptor, para que haga las quentas con las personas y Concejos que los deuieren dentro de dos dias, y de lo liquido dentro de otros dos les haga pagados, y los dichos quatro dias cõ yda y buelta seã a costa de los Abogados à cuyo pedimiento se

Que es la l.
32. tit. 16. l.
2. Recop.

se hiziere, y no auiedo pagado passado el dicho termino, los dichos quatro dias y todos los demas que el Receptor se detuuiere en la cobrança de el tal salario, sean a costa de el Concejó ó persona que no pagare. Dixerón que mandauan y mandaron que los dichos autos se guarden y cumplan, con q̄ las prouisiones que por ellos se mandan dar a los abogados y procuradores para cobrar sus salarios iean para los que se les deuieren de los tres años vltimos tan solamente, y las justicias y Receptores que con las dichas prouisiones fueren requeridos, no les hagan pagados de mas tiempo de solamente lo corrido de los dichos tres años cõforme a la ley y pragmatica del año de mil y quinientos y setenta y nueue. Y para que esto mejor se cumpla mandaron que las peticiones que se dieren en Audiencia publica pidiendo se den las dichas Prouisiones, se remitan al señor Oydor semanero para que ei provea que se den en la forma dicha, y ansi mismo vea si los escriuanos de Camara las despachan conforme a lo en este auto contenido. Y mandaron an si mesmo que este dicho auto se lea y publique en la Audiencia publica, y los Escriuanos de Camara no despachen ningunas Prouisiones contra el tenor y forma de el, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y así lo proveyeron y mandaron.

En Cedula para que vacando las dos Fiscalías desta Audiencia, el Acuerdo no nõbre quien las sirua, sino se auise a su Magestad.



EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo esdo informado, que quãdo estan vacas las dos plaças de nuestro Fiscal de essa Audiencia, el Acuerdo della suele nombrar persona que las sirua en el entretanto que las prouecemos. Y porq̄ por algunos justos respetos conuene que no se haga así de aqui adelante. Os mandamos que quando por promocion, fallecimiento, ò en otra qualquier manera estuuieren vacas ambas Fiscalías, el Acuerdo de essa Audiencia no nõbre persona que en su lugar las sirua, si no que luego como vacaren nos de auiso dello, para que visto proueamos y mandemos lo que mas conuenga. Fecha en Valladolid a quatro de Septiembre. de. 1601. años.
Y O EL REY. Obedeciose.

VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, DON

PEDRO PACHECO OBISPO DE

Mondonedo, y cedula que sobre ella se dio.



LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reueredo in Christo padre don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo visitò essa Audiencia. Y hecha la dicha visitacion, la trajo al nuestro Consejo, y conmigo consultada. De todo lo que por ella parece que se à hecho, y haze (conforme a las leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justicia) è auido plazer, y me tēgo por muy seruida. Y porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se remedien, para la buena gouernacion de essa Audiencia, y para la administracion de la justicia, y expedicion de los negocios, mandè proueer lo siguiente.

PORQUE por la dicha visita parece, que muchos de los oficiales de essa Audiencia, no guardan algunas de las ordenanças que tocan a sus officios, y por ello no son penados, ni castigados, y aũ que por visitas passadas à sido mandado que se executen en ellos las dichas penas, à auido dissimulacion. Mando a vos el dicho Presidente, que os informeyx en que cosas no an guardado las dichas ordenanças, y conforme a ellas, execute y las penas en que an sido condeñados: y para lo de adelante tengays mucho cuydado de la execucion, y que se guarde y execute lo que por visitas passa

Capitulo.

I.

das,

das y por esta me mandado guardar: y en la execucion se tengamos cuydado del que hasta agora se a tenido, como yo conosco de vos, y dellos, que lo hareys, assi por la obligacion que tenays, como por lo que toca a vuestras conciencias.

Cap.3.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança que dispone la manera que se an de ver los pleytos por antiguedad, y los remitidos, de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Mando, que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses, se haga tabla de los pleytos mas antiguos, y de los remitidos, y delos que se an de ver, la qual se haga en el acuerdo: y que en las dos oras primeras no se vean otros pleytos, sino los desta calidad, ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

Cap.3.

OTROSI, porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias que se dan de quarenta mil maravedis arriba, luego que se pronuncian las sentencias, ay daño, por se dilatar dexando de escriuir los votos. Mando, que de aqui adelante al primero acuerdo (despues de pronunciada la sentençia) escriuan los votos: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays particular cuydado de lo hazer assi guardar.

Cap.4.

OTROSI, porque parece que muchas vezes dos Oydores ven vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oydor en su casa (se yendo el negocio de mayor quaxia) no pudiendo, ni deuiendose hazer, por algunos inconuenientes que se siguen. Mando, que de aqui adelante ningun Oydor vea en su casa negocio, sino fuere auiedole comenzado a ver con los otros Oydores de la sala, y despues por algun justo impedimento, no lo puede acabar de ver.

Cap.5.

ITEM, porque parece que proueeys juezes pesquisidores, con salario (a costa de culpados) fabre causas de que no esta pleyto pendiente en esta Audiencia, y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren: contra lo que esta mandado por las ordenanças de esta Audiencia. Mando, que de aqui adelante

adelante no deys comiſiones, ni embieys persona de eſſa Audiencia, y guardeys las ordenanças que ſobre eſto diſponen.

O T R O S I, porque pareçe que en eſſa Audiencia ſe añdado algunas cartas de ſeguro a personas que no litigan en eſſa Audiencia, y cartas de eſpera, y otras prouiſiones que expreſſamente eſtã mandado que no ſe deſpachẽ. Mando a vós el dicho nueſtro Preſidente digays a los dichos nueſtros Oydores que eſten aduertidos para adelante para no deſpachar las dichas cartas.

Cap. 6.

I T E M, porque por la dicha viſta parece, que los Oydores que van a viſitar los Sabados de cada ſemana las carceles no viſitan a los preſos por cauſas ciuiles, ni a los que eſtan en carcelados fuera de la carcel, y eſtos tales no ſe viſitan. Mando, viſiteys a todos los que eſtuyeren preſos en la carcel, aunque eſten preſos por cauſas ciuiles: y aunque el pleyto pendiente vno de los Alcaldes: y aſi meſmo viſiteys a los otros que eſtuyeren encarcelados, y dado la corte por carcel.

Cap. 7.

O T R O S I, porque de viſitar los Oydores naturales de eſſa dicha ciudad, o los alli caſados, las carceles de la Audiencia, y de eſſa ciudad, podria auer algunos inconuenientes, auiendo (como aora ay) numero de Oydores que lo puedan hazer. Mando, que los Oydores naturales de eſſa ciudad, o los que fueren caſados en ella, ſean eſcuſados de hazer la dicha viſitacion.

Cap. 8.

O T R O S I mando, que los Oydores que fueren a viſitar cada Sabado, que despues de viſitados los dichos preſos, vean los preſos que eſtuyeren en las carceles (aunque no ſalgan a ſer viſitados) y ſe informẽ como, y de que manera ſon tratados los pobres, y preſos: y ſi tienen camas en que duermen, y ſi les dan las limoſnas que les traen: porque ſoy informada, que aunque algunos Oydores lo hazen, otros no: y deſto mando que tengays particular cuydado, eſpecialmente de los preſos pobres.

Cap. 9.

I T E M, porque pareçe que en eſſa Audiencia no ay multa-

Cap. 10.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

rador, como lo ay en la nuestra Audiencia de Valladolid. Mando, que (conforme a la ordenança de Medina del Campo) en principio de cada año nombreys vna persona que sea abil y de confianza (que no sea de los escriuanos de essa Audiencia) para que cobre las penas que en essa Audiencia se pusieren: el qual tenga cargo de las mulctas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

Cap. 11.

OTROSI, porque parece que algunos de vosotros terneys por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeyz proueer de algunas receptorias, aũque no son abiles para los dichos officios: lo qual todo es causa (demas de estar esto prohibido por las visitas passadas) que aunque haga algun agrauio, las partes no se offenden libremente quejarse. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde lo que por visitas passadas sobre esto està mandado, sin que en ello aya dissimulacion. Y vos el dicho Presidente terneys cuydado de hazerme saber si se guarda assi: porque yo lo mande proueer como conuenga.

Cap. 12.

OTROSI, por quanto por la dicha visitacion parece que no se examinan los officiales y Receptores de essa nuestra Audiencia, como conuiene, y a auido, y ay mucha desorden. Mando, que cerca del examinar de los dichos officiales guardeyz las ordenanças que sobre ello disponen: y que no recibays ninguna persona que no fuere abil. Sobre lo qual os encargo las conciencias.

Cap. 13.

ASSI mismo vos mando, que de los Receptores extraordinarios que al presente ay, me embieys relacion de doze personas de las mas abiles y suficientes, y de las calidades de cada vno, y si bastan a questos, o quantos: para que visto mande proueer lo que conuenga. Y porque por la dicha visita parece que ay gran desorden, y mucho numero de los dichos Receptores, me embieys vuestro parecer, si conuiene que ay a numero dellos.

Cap. 14.

OTROSI, mando a vos el dicho Presidente y Oydores

res

res que deys orden que se haga carcel bastante en que estén los presos: en la qual aya aparamiento de hombres y mugeres: y proueyays que se diga Missa en la dicha carcel (como está mandado) y que aya ropa para los presos que fueren pobres, y que aya quenta y razon dello.

OTROSI, porque parece que los nuestros fiscales no tienen, ni ponen la diligencia que conuiene en los pleytos fiscales, ni informan de derecho, ni hazen las diligencias que conuernian. Mando, que por lo passado les reprehendays mucho: y para lo de adelante les digays que se enmienden, y tengan la diligencia necesaria a sus officios: y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco, sin que en ello tengan descuydo, ni negligencia: porque paréceme mal la que an tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales, especialmente las causas de las Hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuydado dellas, viendolas y estudiandolas, como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

ASSI mesmo, por la dicha visita parece, que los Alcaldés de Hijosdalgo de essa Audiencia, cometen la recepcion de los testigos en las causas de hidalguias a los Notarios: los quales les toman sus dichos, sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes comiençan a examinarlos, y antes que acaben de dezir sus dichos, los dexan, y remiten a los escriuanos la examinacion y recepcion. Y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados, se ratifiquen ante ellos: porque desto se siguen muchos inconuenientes, y en desseruicio nuestro, y en gran perjuizio de las partes: y como quiera que por leyes de nuestros Reynos, y por las visitas passadas está prohibido que no se haga, no se guarda. Mando a vos el dicho nuestro Presidete y Oydores, que por lo passado reprehendays mucho a los dichos Alcaldés, y les mando, que de aqui adelante ellos mesmos examinen los testigos desde el principio, hasta el cabo, sin lo remitir a los escriuanos, apercibiendoles q̄ sino lo guardan assi, mandare proueer de otras personas en sus officios: y vos el dicho nuestro Presidete ternays especial cuydado de me auisar si se haze assi.

OTRO

Cap. 5.

Cap. 6.

Cap. 17.

O TROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos, aunque ayan apelado de la sentencia que dan, y otras vezes antes que saquen la executoria. Y porque ellos no lo pueden, ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayan hecho hasta aqui, reprehendedles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan. Y por que mas justamente se puedan cobrar las doblas de las sentencias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo se an obligados a ellas pagar. Mando, que al tiempo que pronunciaren las sentencias se alen termino de sesenta dias a la parte (en cuyo fauor se diere) para que saque carta executoria della: y antes deste termino, no puedan llevar las dichas doblas. Y si constare que alguno de los que pronouciar por Hijodalgo es pobre, faziendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando que no le lleuen, ni puedan llevar el dicho marco, ni doblas, ni derechos algunos.

Cap. 18.

O TROSI, por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia no reciben por si mismos los estigos en las causas criminales, como son obligados, aunque por la visita pasada les esta mandado. Y en no lo hazer (de mas de les estar mandado por la dicha visita) va contra lo que deuen. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que se lo reprehendays mucho: los quales mando, que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi seruicio.

Cap. 19.

O TROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, que castiguen los pecados publicos, y que tengan cuydado de lo asir hazer como son obligados.

Cap. 20.

O TROSI, por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, y conuiene que no solamente visiten los presos, y vean sus procesos: pero que vean tambien como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienē, y en esto auido algun descuydo. Mando, que tengan gran cuydado de saber como son tratados los presos, y que en los

dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan, y provean en la falta que tuieren : sobre lo qual les encargo sus conciencias.

OTROSI, porque parece que en el ver de los pleytos por antiguedad, los dichos Alcaldes no guardan la ordenança que sobre esto dispone, y se veen los negocios que los dichos nuestros Alcaldes quieren, sin guardar la dicha ordenança. Mando, que de aqui adelante las causas de los presos que estuieren en la carcel de los dichos nuestros Alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, estos se vean primero, y se prefieran a todos : y en los otros mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap.21.

OTROSI, porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun preso, sin dar sentencia, ni notificalla, y aun sin dar traslado de la informacion: y no notificar las sentencias en las causas criminales. Y porque esto es cosa graue, y contra derecho, mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos de los nuestros Reynos, y no excedan dellos.

Cap.22.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes no rasan las probanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que (si los receptores quieren) pueden llevar lo que quisieren. Mando, que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes rasleys las dichas probanças, segun y como lo hazen los Oydores de esta nuestra Audiencia.

Cap.23.

OTROSI, porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que a de asistir, se dissimulan muchas cosas, porque no ay parte. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal: y que el dicho nuestro fiscal tenga

Cap.24.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

gran cuydado de afsistir en las tales causas, y de las saber.

Cap.25. OTROSI, porque parece que algunas vezes no se guarda la ordenança que dispone cerca de los que se presentan a la cárcel. Mandó, que tengays mastuydado de la guardar.

Cap.26. OTROSI, porque parece que muchas vezes el ayuntamiento de esta ciudad manda alguna cosa que tocã a la gouernacion y limpieza de la dicha ciudad, y que si alguno apela para ante alguno de los dichos nuestros Alcaldes, dan luego inibicion, y se queda por executar. Por ende mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Ca.27. OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla de los derechos que los escriuãnos y justiciãsan de llevar: la qual estẽ puesta de buena letra, y en parte donde se pueda bien leer, y las partes sepant lo que an de pagar.

Cap.28. OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes algunas vezes no van a la Audiencia de lo ciuil, afsi en Verano, como en Inuierno al tiempo que la ordenança manda, ni estian las oras que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar de las rebeldias: y que cobran las rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda. Mando, que guarden las dichas ordenanças que sobre esto disponen, sin exceder de ellas: apercibiendoles que si afsi no se haze, lo mandarẽ proouer como conuenga.

Cap.29. OTROSI, porque parece que el carcelero de la dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas, sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes. Mando, que de aqui adelante tengays cuydado de proouer que no se haga: y si se hiziere, que lo castigueys.

Cap.30. OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, q̃ de aqui adelante no se consienta q̃ el que fuere carcelero venda vino,

vino, carne, ni pescado a los presos, ni a sieruo dellos, y que si lo hiziere, lo castiguen.

OTROSI mando, que el Alguazil de esta Audiencia, ni su teniente, no prendan sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes, o in fraganti delicto, como esta mandado por leyes de nuestros Reynos: y si lo contrario fizieren, los castiguen, porque aunque por la visita pasada esta mandado, no lo executan.

Cap. 31.

OTROSI, porque parece que muchos de los escriuanos y receptores, y otros oficiales de esta Audiencia an jugado, y juegan, y en sus casas permiten que jueguen: y reciben cosas de comer: y demas de estar prohibido, es cosa de mal exemplo. Por lo pasado les reprehendereys mucho: y por lo de adelante, les auisareys que no jueguen, ni consientan jugar en sus casas: y residan en sus officios (como son obligados) sin que hagan falta a los litigantes: y que directè, ni indirectè no reciban, ni tomen cosa de comer de persona alguna, aunque digan que lo reciben para en quenta y pago de sus derechos: apercibiendoles que si asi no lo hizieren, seran castigados por ello.

Cap. 32.

OTROSI, porque por la dicha visitacion parece, que algunos de los dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como an de tener los poderes originales, y autos, y sentencias, por si a parte, y que pongan los traslados en los processos: porque a causa de no se guardar y faltar el poder (algunas vezes) hazè los pleytos de nueuo: de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Vos mando, que proueeays que la dicha ley se guarde, y castigueys a los que no la ouieren guardado: y fagays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes, y los assiènten en sus processos. Y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos faceràn a su costa los traslados para los poner en los processos, pratiqueys en ello: y me embieys vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, para que vos mande proueer lo que conuenga.

Cap. 33.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.34.

OTROSI, porque parece que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimē, sin dar, ni llevar los procesos de su casa, cobran los derechos de la visita, sin que los letrados de las partes los vean. Por lo passado vos mando, que vos informays si an cobrado algunos derechos sin que las partes los ayan visto, ellos, o sus letrados: y los que hallaredes q̄ an lleuado, los hagays restituyr a sus dueños, y los reprehendays mucho por ello: y de aqui adelante mando, que no lo hagan, y que tengays mucho cuydado que assi se guarde.

Cap.35.

OTROSI, porque soy informada, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y los nuestros escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar. Y porque de las causas fiscales no se deuen, ni pueden llevar derechos (cōforme a las leyes y ordenanças) mando, que por lo passado reprehendays a los dichos escriuanos: y para lo por venir mando, que en ningunz manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal (aunque sean condenados en costas) aperebiendoles que lo pagaran con el quatro tanto.

Cap.36.

OTROSI, porq̄ por la dicha visita parece, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y escriuanos del crimen, quando alguno litiga por pobre, o quando alguna de las partes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la sentencia, se concierta con el que la lleva que le dē los dichos derechos, y que lo cobre de la parte. Mando, que de aqui adelante no se haga directē, ni indirectē, so pena que lo pagaràn con el doblo.

Cap.37.

OTROSI, porque por la dicha visita parece, q̄ algunos de los dichos escriuanos en sus procesos y escripturas no tienē el recaudo q̄ cōuiene, y q̄ algunos procesos an hurtado, y perdido. Mādarles eys (y nos por la presente les mādamos) q̄ tēgā el recaudo q̄ cōuēga, y en sus escritorios tēgā oficiales que

que despachen bien y breuemente a los pleyteantes: y que ellos, ni sus oficiales no respondan defabridamente, sino que los traten y respondan bien, y como acuen: porque no lo haciendo assi, lo mandarè proueer como conuenga.

OTROSI, porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia, aunque por las visitas passadas les està mandado que no aboguen, no lo cumplen: lo qual es causa que (por estar ocupados en los negocios de abogacion) no traen vistos los pleytos que les estan encomendados: de que las partes reciben costa, y dilacion. Mando, que de aqui adelante ningun Relator de esta Audiencia abogue, ni ayude en pleyto alguno: y mando a vos el dicho nuestro Presidente, que tengays mucho cuydado que assi se haga.

Cap.38.

OTROSI, porque parece que los dichos Relatores de la dicha nuestra Audiencia, y del crimen, aunque por la visita passada les està mandado, que antes de hazer relacion de los pleytos y negocios que se les encomiendan, no puedan llevar mas de la mitad de los derechos que montaren la relacion: y que la otra mitad la lleuen y cobren despues de relatadas las causas, y no antes: no se guarda, y se disimula en lo hazer guardar y executar: de que a las partes se sigue daño. Vos mando, que tengays mucho cuydado de lo hazer cumplir y executar.

Cap.39.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los escriuanos de prouincia, no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen, y que lleuan vnos derechos por lo que asientan en su manual y registro: y despues de concludos los processos para difinitiuas, cobran otros derechos, de manera que se pagan dos vezes: y que lleuan vn real, y dos por buscar qualquier processo. Y assi mesmo embian a sus oficiales y criados, y otros a recibir testigos, y fazer probanças en las causas que a ellos les estan cometidas: y aquellos lleuan de cada testigo, medio real, y dan la mitad dello a los escriuanos de prouincia: y asientan las rebeldias, y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la

Cap.40.

manera de assentar y echar las rebeldias, no guardan las ordenanças, y al tiempo que parecen los emplazados, pagan la rebeldia, y lo dexan de testaren el registro: y después quando sacan las rebeldias, las tornan a cobrar otra vez: y que sirven los oficios muchas vezes por substitutos: y que hazen conciertos con arrendadores, y no les lleuan derechos porque emplazen ante ellos: y que sus oficiales lleuan medio real, y doze maravedis por vn mandamiento para citar y del otorgamiento de cada poder medio real: y que tienen por oficiales a hijos de arrendadores, y a personas inabiles, y que no conuiene: y que a esta causa las partes que litigan reciben agrauio, porque aunque algunos saben lo que an de pagar (por no enemistarle con los dichos escriuanos) pagan todo lo que les piden, aunque sea mas de lo que el arancel manda. Por lo passado reprehendereys mucho a los dichos escriuanos, e informaros eys de los derechos q ouieren lleuado contra el tenor del arancel: y fazed que lo restituyã a las partes, con la pena de la ley: y de la execucion tened mucho cuydado, auisandoles que si en lo de adelante excedieren del dicho arancel (demas de ser castigados por ello) seràn priuados de los oficios, sin que aya en ello dissimulacion, ni toleracion.

Cap. 41.

OTROS I, porque parece q los dichos escriuanos quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dexã dineros, aunque no les deuã mas de dos maravedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenece. Mãdo, que de aquí adelante los dichos escriuanos pidan clara y abierta mente los derechos que les pertenecieren conforme al arancel, y aquellos reciban, y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongan y assienten en los dichos processos, para q por ellos (sin otra aueriguacion) conste los derechos que an lleuado, aunque sea por menudo: que si lo contrario fizieren, seran priuados de sus oficios.

Cap. 42.

OTROS I, porque parece q los dichos escriuanos de provincia tomã cõ sus criados, y otras personas partidos, y hazẽ partidos cõ ellos lleuando cierta parte de los derechos de los resti-

testigos que ante ellos se presentan, de lo qual viene mucho daño a las partes. Por ende mando, que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia, quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban, y tomen sus dichos por sus personas mesmas, sin lo cometer a otra persona.

OTROSI, porque parece que los Abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como an de vsar sus officios. Y porque somos informada, que algunas de las dichas ordenanças se pueden guardar mal, ni son conuenientes, segun los tiempos: vos mando, que pratiqueys quales de ellas conuiene que se guarden: y si se añadirà, o quitarà algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo dentro de cinquenta dias, para que mande proueer lo que conuenga: y entre tanto hagays que se guarden las ordenanças.

Cap.43.

OTROSI, porque soy informada, que algunos vsan de officios de Abogado, no seyendo tan abiles como conuiene, y que no examinays a los Abogados que ày residen, conforme a la ordenança que sobre esto dispone. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante hagays que aquella se guarde, y proucays que ningun Abogado sea recibido en esta Audiencia, sino fuere abil y suficiente para ello.

Cap.44.

OTROSI, porque soy informada, que los escriuientes de los Abogados lleuan derechos por las peticiones que escriuen, estando prohibido por la ordenança. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde, y castigue lo passado.

Cap.45.

ITEM, porque parece que los Receptores de esta Audiencia, estando enfermos, ponen substitutos (con licècia de vos el dicho Presidete y Oydores) sin que los tales substitutos sean examinados: y por esto les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustentar: lo qual es causa que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guarde la ordenança que sobre esto dispone: y que no se pueda poner

Cap.46.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

substituto de aqui adelante, ni se de pension por ningun officio de essa Audiencia.

Cap. 47. OTROSI, aunque está mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que los pongan como los testigos les dixeren: no lo guardan, antes traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta: y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiendan, especialmente los juramentos y cartas de poder, y otras escripturas: lo qual es en gran perjuizio de las partes que litigan. Yo vos mando, q̄ proveays que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos de los dichos receptores da a entender las dichas escripturas y autos (de mas de lo que traxeron en sus registros) los castigueys por ello, y los suspendays de los dichos officios, que nos por la presente los auemos por suspendidos: y mando que no usen dellos.

Cap. 48. OTROSI, porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios reciben cosas de comer, y toman presentes: y despues estando en los negocios toman raciones de los señores y caualleros, y de otras personas a cuyos negocios van. Por lo passado vos informays de ello, y lo castigueys: y para adelante mando, que directè, ni indirectè no tomen, ni reciban los dichos presentes y raciones, y cosas de comer: apreciendoles que al que lo hiziere, le será quitado el officio, sin que en ello aya remission. Y mando a vos el dicho nuestro Presidènte, que tengays mucho cuydado de lo executar, sin que en ello aya dissimulacion.

Cap. 49. OTROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de yn camino muchos negocios, de que las partes reciben dilacion. Mando, que de aqui adelante ningunos de los dichos receptores lleuen mas de yn negocio.

Cap. 50. OTROSI mando, que de aqui adelante ningun official de essa Audiencia, ni del cruce, no tenga en su casa receptores

res extraordinarios: porque (a causa de los tener) foy informada que ay muchos inconuenientes y vexaciones a las partes.

OTROSI, porque por la visita passada está mandado que a costa de los procuradores de esta Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados, y otros oficiales de esta Audiencia: lo qual se hizo: y de poco a ca dizen, que no se haze assi. Y porque de se guardar, por experiencia se à visto que es en mucha vtilidad de los litigantes, mando que hagays que se guarde lo que sobre esto está mandado.

Cap. 51.

OTROSI, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que os informays de los que litigan por pobres, si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas: y si los escriuanos y oficiales de esta Audiencia les lleuan derechos: y a los que hallaredes que tienē en ello culpa, los castigueys conforme a justicia: y a los que de aqui adelante excedieren en ello. Y proueed como por culpa de los letrados y procuradores de pobres, y de otros oficiales de esta Audiencia, no se dilaren sus causas.

Cap. 52.

ASSI mesmo, mando a vos el dicho nuestro Presidente, que proueays que de aqui adelante en las visitaciones que los Oydores hizieren en la carcel de esta Audiencia se hallen el alguazil mayor, o su teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizieren de esta dicha ciudad, esten presente, cada vez que fueren a visitar el Corregidor, o Alcaldes de la dicha ciudad, y el alguazil y escriuanos della, porque puedan mejor informar, para proueer lo que conuenga.

Cap. 53.

OTROSI, porque por la dicha visita parece, que a causa de se depositar en poder de los escriuanos de esta Audiencia, y escriuanos de prouincia, y del crimē los depositos que mandays fazer en los pleytos que ay penden: las partes despues (aunque se las mandan boluer) no los pueden cobrar, y ay mucha dilacion en ello. Mando, que nombres vna per-

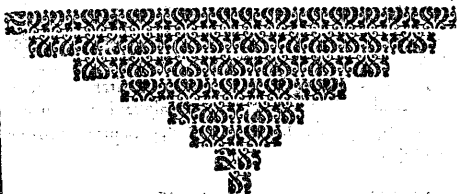
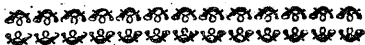
Cap. 54.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

sona que sea llana y abonada, y de confianza en quien se pongan los dichos depositos: y que la persona que para ello nombraredes (y no otra alguna) los reciba.

¶ Porque vos mando a todos, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir y executar: y que hagays leer esta mi cedula en Audiencia real publicamēte, estando presentes los oficiales y Abogados de esta Audiencia, y todas las otras personas que quisieren: y fecho y cumplido todo lo suso dicho, mando que se pōga esta mi cedula en el archiuo de esta Audiencia con las otras escrituras. Fecha en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA R E Y N A. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

VISITA



VISITA
QUE HIZO EN ESTA
REAL AUDIENCIA, EL
OBISPO DE OVIEDO, Y CEDV,
 la que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia: y fecha la dicha visita, la trajo al nuestro Consejo. Y vista, y conmigo consulta da, tengome porseruido de que ayays aduinitrado justicia a los subditos y vasallos de mis Reynos, con el zelo e ygualdad, y con la limpieza e integridad que siempre de vuestras personas è confiado, y terne memoria de hazeros merced, y gratificar vuestros seruicios. Y assi os encargo y mando lo continueys y guardeys de aqui adelante, porque mis Reynos sean regidos y gouernados en yguat justicia, y nuestra real conciencia quede descargada. Pero porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buera y breue expedicion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guardè lo siguiente.

POR quanto en las Cortes que se tuieron en la ciudad de Segouia, y villa de Madrid, para mas breue expedicion de los pleyto, y negocios que ocurren a esta Audiencia (a pedimiento destos nuestros Reynos) acrecentamos tres juezes mas en esta Audiencia, por tiempo de vn año, para que viesse, y determinassen los pleytos conclusos,

Cap. 1.

LIBRO QVARTO. VISITA DEL

los y que no se ocupassen en otra cosa y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necessario. Y por que por experiencia à parecido el mucho provecho que dello se à seguido, y seguiria continuandose adelante añadiendo otro Oydor mas, para que se haga sala de quatro Oydores, como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos, mando que de aqui adelante en esta Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores, demas de las tres que hasta aqui à auido: de manera que por todas sean quatro; y que en cada vna dellas aya quatro Oydores, con el Oydor que aora mandamos acrecentar: y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, y los Oydores della residan y oyan y libren pleytos y negocios de la forma y manera que las otras tres salas, sin q̄ entre las dichas salas y Oydores dellas aya diferencia alguna de los vnos a los otros. Y mandamos q̄ deys orden como los escriuanos de las otras salas siruan en esta q̄ assi mandamos acrecetar entre tanto que se prouee la orden de los escriuanos que an de seruir y residir en la dicha sala acrecentada.

Cap. 2.

Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales (especialmente de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion) por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negociós civiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los procesos criminales; y que las tres tardes del Lunes, y Miercoles, y Viernes vayan a votar los procesos como (hasta aqui se hazia) por las mañanas. Y que las otras tres tardes del Martes, y Jueves, y Sabado hagan Audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Cap. 3.

OTROSI, porque soy informado, que a esta Audiencia se traen por via de fuerza muchos procesos Ecclesiasticos de Conseruadores, y otros juezes ordinarios, porque no otorga las apelaciones de autos interlocutorios: y esto es en

agra-

agrauio de las partes, y con ellos se impide la vista, y determinacion de otros muchos negocios. Mando, que de aqui adelante, no librey cartas para traer por via de fuerça processos algunos Ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerça de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

POR QUE de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que tocan a Oydores, se siguen algunos inconuenientes: porque despues los Oydores a quien toca, ve lo que se votò, y dello pueden succeder inconuenientes. Mando, que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere, tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores: por manera q̄ no puedan ver los votos los Oydores a quien tocara.

Cap. 4.

EN las visitas passadas està mandado que el Presidente, y vn Oydor en su ausencia, al tiempo que se sacan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los q̄ an pagado a los escriuanos y procuradores, y otros oficiales de esta Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que an lleuado demasiado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado, conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y porque esto no se à guardado bien hasta aora: Mando, que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala dõde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: el qual asì mesmo auerigue lo que los Abogados ouieren lleuado: y que vos el dicho nuestro Presidẽte tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui à auido.

Cap. 5.

OTROSI mandamos, q̄ de aqui adelante prouea y como en los testimonios de apelacion que vienen de los inferiores a se presentar ante vos, y ante los Alcaldes del Crimẽ, se declare como se pueda entẽder y colegir dellos si la causa es criminal, o ciuil, por euitar la cautela que se tiene: porq̄ se presentan en grado de apelacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos, sin que se presenten los delinquentes en la carcel: y la justicia, y

Cap. 6.

nuef.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

nuestra camara es defraudada: y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escruianos.

Cap.7. Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por Hijosdalgo, por razon de los priuilegios de caualleria: y para euitar esto mando, que deys orden que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se exemplan por razon de los tales priuilegios.

Cap.8. Y porque algunas vezes acaece que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oydores de ambas salas, se conforman los Oydores que remitieró el tal negocio: y por esto aquellos a quien se remitio dizen, que no an de votar, pues los primeros estan ya conformes: y assi à auido alguna diferencia sobre si votarán todos, o no. Mando, que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala (aunque despues sean concordados los de la primera) ayã de votar, y voten todos los Oydores de ambas salas, y haga sentencia lo que a la mayor parte pareciere.

Cap.9. Y porque soy informado, que algunos Oydores salẽ a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos, y heredamientos, y otras cosas, sobre que ante ellos se trata pleyto: y aunq̃ (con su parecer) se nos pide licẽcia para ello, conforme a las cedula que sobre esto estan dadas: parece que à auido, y ay alguna deforden en esto: de que se siguen muchas costas a las partes, e impedimento al despacho de los negocios, porque parece que se podria escusar, y suplir en tales cosas con pinturas, o con embiar otras personas (conforme a la calidad de los negocios) que refiriese y hiziese lo mismo que el Oydor (a quiẽ se comete) haze, y refiere a los otros lo que à visto y hecho. Mado, que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precissamẽte ay necesidad de salir alguno de
los

los Oydores que en el negocio entienden, que antes que lo declararen nos embien los votos y razones de cada vno en particular, por donde le parezca que deue yr Oydor, y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

OTROSI, mando a los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos de las rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molin de Rey: y que no lleuē mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera de esta dicha ciudad, que an lleuado, y puedē llevar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen ygualmēte diez y ocho maravedis de cada rebeldia: y que lo hagan assentar en el aranzel de los derechos que an de llevar, porque las partes sepan lo que an de pagar, y no se les pueda llevar mas.

Cap. 10.

ASSI mesmo parece, que los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia lleuan los sueldos y armas que conde nan, diziendo que assi se à vñado: y porque desto se siguen algunos inconuenientes: Mando, que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren, no los lleuen los dichos Alcaldes, saluo que los apliquen a nuestra camara: excepto si las armas las tomaren in fraganti delicto los dichos Alcaldes, o alguno dellos, o otro qualquier juez, o executor, que en tal caso se apliquen al juez, o executor que las tomare.

Cap. 11.

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmēte en que aueys consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales, y moços de los escriuanos, por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque de hazer se assi se siguen inconuenientes, vos mando que en esto especialmente se guarde la ordenança, y lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden q̄ hasta aqui à auído: y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo assi hazer cūplir y guardar.

Cap. 12.

OTROSI, por quanto en las visitas passadas està mandado

Cap. 13.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

dado que no visiten las carceles los Oydores naturales, o casados en esta ciudad: y de guardarse, se sigue algun inconveniente, y embaraço en la expedicion de los negocios. Mando que de aqui adelante todos los Oydores de esta Audiencia, visiten las carceles della, y de la ciudad, por su orden, aunque seã naturales, o casados en ella, sin embargo que en las dichas visitas estè proueydo lo contrario.

Cap. 14.

Y porque està mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes, y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder: y no se guarda, por no se auer declarado a cuya costa se sacaran los dichos traslados de las escripturas. Y porque por la visita passada se declarò, que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos a las partes. Declaro y mando, que por los traslados de las escripturas (que conforme a las ordenanças los escriuanos an de poner en los processos) no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mando, que assi lo guarden: con aperecbimiento que sino lo hizieren, se proueera como conuenga.

Cap. 15.

ITEM, porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de esta Audiencia no tienen la abilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente, ni firuen, ni dan el recaudo que son obligados: y esto no es sin culpa de los q̄ los examinasteis, y aprobasteis: y tambien negligencia en permitirles y dissimular con ellos lo que hazen, como no deuẽ. De aqui adelante vos encargoy mando, que de las personas que examinaredes para los tales officios, vos informeyis mucho de su legalidad y abilidad, y a los que no la tuieren, no los nombreys: y tengays cuydado, que los que assi firuen, hagan y firuan muy bien sus officios, y traten los litigantes, y guarden las ordenanças de esta Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos que no las guardaren: y si la calidad del excessõ lo requiriere, y pareciere que alguno, o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga proueer en ella, vos el Presidente nos auiseys dello, no dando lugar a que estos officios sean tan malseruidos

dos como hasta aqui parece que algunos an fido. Y para lo de los escriuanos, y otros oficiales de esta Audiencia, nõ espereys visita, sino que vosotros seays los visitadores, y reformadores: que sus defectos y excessos, no puedẽ ser sin culpa vuestra, no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui à auido en los Receptores extraordinarios, y que serà bien que aya numero cierto dellos, que seã abiles y suficientes, y de mucha confiança, y legalidad. Vos mando, que de los que son mas abiles y suficientes, y legales, y de experiencia, y en quien concurren las calidades necessarias, nombres hasta veynte, o veynte y cinco (sin que los nombrados sepan cosa alguna) y me embieys el tal nombramiento despues que esta recibieredes dentro de treynta dias, para que dellos, o de otros que conuengan, se haga el numero que pareciere: y aquellos (y no otros) usen el oficio.

Cap. 16.

Y porque somos informado, que de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo, ay inconuenientes: Mando, que de aqui adelante no puedan abogar, ni aboguen, durante el tiempo que tuieren los officios.

Cap. 17.

Y assi mesmo mando, que a las biudas (por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos) no les lleuen las doblas, ni marcos, como dizen, que les suelen lleuar.

Cap. 18.

ASSI mesmo, porque parece que algunos de vos los dichos Oydores en el dar, y repartir los processos a los Relatores teney algunos respetos particulares, y acepciones de personas. Mando, que de aqui adelante reportays los processos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios) sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas, ni otras causas particulares.

Cap. 19.

ASSI mesmo soy informado, q̄ a causa de yr algunas vezes algunos de vos los dichos Oydores a ver processos a la In

Cap. 20.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

quificion se dexan de despachar los negocios en essa Audiencia. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante tengays forma como por yr a la Inquificion, no se haga falta en lo que toca a la Audiencia.

Cap. 31.

Y porque parece que a auido alguna duda quando recusan algun Oydor (que como Alcalde entiende en algun pleyto criminal) si conoceran desta recusacion los Alcaldes, o los otros Oydores de la sala del tal Oydor. Mando, que conozca della los Alcaldes que son juezes de la causa, como lo quiere la ordenança.

Cap. 22.

OTROSI mando, que las sentençias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros, se firmen y escriuan, y enmienden luego en el mesmo acuerdo: porque soy informado, que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente, se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios que se veen, y otros inconuenientes.

Cap. 23.

ASSI mesmo mandamos, que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada Miercoles de la semana se vea los pleytos fiscales: y que assi mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de essa Audiencia.

Cap. 24.

Y mandamos, que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nuestro Presidente, y algunos de los Oydores os juntays en fin de cada vn año a tomar las quantas de las penas de nuestra camara, al Receptor dellas, llameys con vos vno de los nuestros Alcaldes (qual os pareciere que està mas informado de las condenaciones que se hazè en la carcel) que estè presente al tomar de las dichas quantas.

Cap. 25.

OTROSI mandò, que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer probanças, le tomen juramento al tiempo que se parte, conforme a la ordenança, y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y que se tassen las probanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

OTRO.

OTROSI mando, que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios de las probanças a los escriuanos del numero, si los ouiere: y sine, por la orden que se haze, o hiziere ante vos en essa Audiencia, y no cometá los negocios a los criados de los escriuanos, ni a los suyos propios, o a quien ellos quieren.

Cap.26.

ASSI mismo mando, que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos: y que assienten en los procesos a la larga los autos (y no en memoriales) y de buena letra clara, y legible.

Cap.27.

Y mandamos, que el Alguazil mayor de essa Audiencia, ponga alguaziles del campo que sean buenas personas abiles y suficientes, que no viuan con nadie.

Cap.28.

Y porque soy informado, que el carcelero da dineros al Alguazil mayor, por razon del oficio: lo qual no conuiene, Yo vos mando, que proueyays q̄ de aqui adelante no se haga.

Cap.29.

OTROSI mando, que los Relatores assienten el día, y mes, y año que riciben los derechos, y que tengays especial cuydado que saquen las relaciones con tiempo, y lo mas breuemente que ser pueda, porque parece que ay grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

Cap.30.

ASSI mismo mando, que se ponga en cada sala de essa Audiencia, y en la de los Alcaldes, tabla de los derechos que se an de llevar, en parte donde se pueda facilmente leer, porque soy informado, que no la ay mas que en vna sala.

Cap.31.

Y porque soy informado, que los escriuanos de essa Audiencia, no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuan de las vistas, sino solamente, pagò la vista. Mando, que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan de la vista del processo: y que por cada vez que no lo assentaren, pague el escriuano vn ducado.

Cap.32.

Cap. 33.

Y porque de la dicha visita resulta, que algunas vezes los dichos escriuanos al tiempo que traen a encomendar los procesos a los acuerdos, (para que se den a los Relatores) dexan algunos concludos en su poder, para que vengan a encomendarse al Oydor que les ha de dar de encomenda: al Relator que ellos quieren. Tened especial cuydado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.

Cap. 34.

O T R O S I mando, que tengays especial cuydado en el reparar idor de los Receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios: porque soy informado, que muchas vezes hazen cédulas de poca importancia, y las dan a quien quieren: y esperan las cédulas de negocios de calidad, para las dar a sus amigos. Y por evitar las fraudes que en esto se pueden hazer: Mando, que el receptor que alguna vez aceptare algun negocio, y cédula del, no lo pueda dexar por otro (aunque sea mejor) y le compelay a que vaya al negocio que así ouiere aceptado.

Cap. 35.

Y porque ay muchos inconuenientes de no tener los notarios de las provincias oras señaladas para hazer Audiencias de las alcavalas: Mando, que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostumbrados despues de medio dia, en Verano desde las tres hasta las cinco, y en Inuierno desde las dos hasta las quatro.

Cap. 36.

I T E M, porque soy informado, que el sello de essa Audiencia está muy gastado, y por esto no se señalan, ni imprimen bien nuestras armas reales en las cartas y prouisiones. Yo vos mando, que luego hagays hazer otro sello nucuo, y se deshaga el que agora ay.

Cap. 37.

O T R O S I mando, que ningun criado de los escriuanos de essa Audiencia solicite pleyto que passe ante el tal escriuano con quien viuiere.

Cap. 38.

Y así mismo mado, que ninguno de los nuestros porteros de
essa

essa Audiencia solicite pleyto que no sea suyo, o de algun pariente suyo.

Y porque soy informado por la dicha visita, que el nuestro Corregidor de essa ciudad, y su teniente, se an quejado, q̄ auendosi siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vays a visitar la carcel de essa ciudad, fuele siempre auer vn libro de acuerdo, donde se asientan todos los presos que despues se sueltan, o retienen con su acuerdo y parecer: desde el año de quinientos y treynta y siete a cano quereys que aya el dicho libro, saluo q̄ soltays, ó reteneys, sin acuerdo, ni voto, ni parecer suyo, ni del dicho su teniente. Y me embiaron a suplicar mãdasse q̄ se guardasse la dicha costumbre, y que sin su voto, no soltassedes, ni retuuiessedes ningũ preso. Y visto lo que sobre esto ay en la dicha visita: Yo vos mãdo, que quando todos, o algunos de vos fuerdes a visitar la carcel de essa dicha ciudad, proueays que aya libro, como siempre lo ouo: y solteys, y retengays por libro de acuerdo, para que se sepa los que se visitan, o sueltan, o retienen: pero que no voten el dicho nuestro Corregidor, ni su teniente en ello por via de auto.

Cap. 39.

POR ende yo vos mando, que guardays y cumplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir, y executar esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no cõsintays yr, ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archivos de essa Audiencia, con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon, a siete dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Fff 3

VISITA



VISITA
 QUE HIZO EN ESTA
 REAL AVDIENCIA, DON
 MIGVEL MUÑOZ OBISPO DE
 Cuenca, Presidente de la de Vallado-
 lid, y cedula que sobre
 ello se dio.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia q̄
 està y reside en la ciudad de Grana-
 da. Ya sabeys que el reuerendo in
 Christo padre don Miguel Muñoz
 Obispo de Cuenca, Presidente (que
 aora es) de la nuestra Audiencia que
 està en esta villa de Valladolid, visi-
 tò por mi mandado esta Audiencia, y fecha la visitacion, la
 trajo al nuestro Cõsejo. Y en el vista, y conmigo consultada: de
 todo lo q̄ por ella parece q̄ se à hecho y haze, conforme a las
 leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justi-
 cia, y de la buena relacion que ay de vuestras personas, me à
 plazido, y tengo por muy seruido: y vos encargo lo conti-
 nueys, que yo ternè memoria de vos gratificar, y hazer mer-
 ced por ello. Y porque de la dicha visita resultan algunas co-
 sas que conuienen proueerse para la buena y breue expedi-
 cion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guar-
 de lo siguiente.

Cap. i.

POR QUE parece que quando algunos de los nues-
 tros Alcaldes de esta Audiencia se ausentan y vā fuera,
 vos el Presidete y Oydores nombrays vn letrado por
 substituto (conforme a las ordenanças) por el tiempo que el
 dicho Alcalde està ausente: de lo qual parece que se an se-
 guido

guido algunos inconuenientes, así por no estar tan enteros los substitutos, para castigar los delitos, como porque su intéto es adquirir negocios. Y demas desto, porque venido el Alcalde propietario, el substituto no vota los pleytos, aunque los tenga vistos: de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas, y costas a las partes. Queriendo proouer en ello: Mando, que de aqui adelante quando alguno, o algunos de los dichos Alcaldes estuieren ausentes, que no nombres, ni pongays (en lugar del tal Alcalde) substitutos: saluo que para las causas criminales nombres vn Oydor de esta Audiencia, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, y determine las dichas causas criminales, como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo. Y en las causas civiles que estuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuieren ausentes: Mando, que los escritanos del Alcalde ausente, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su audiencia: y que así lo hagays guar dar y cumplir de aqui adelante.

POR la visita parece, que algunos de los Oydores de esta Audiencia, que en lugar de algun Alcalde, o Notario de los Hijodalgo an sido nombrados (por recusacion, o ausencia, o por discordia de los dichos Alcaldes, y Notarios) quando pronuncia a alguno por Hijodalgo, lleva el Oydor de la executoria tres doblas. Mando, que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oydores las dichas doblas.

Cap.2.

OTROSI, porque parece que todas las prouisiones de los pleytos que ocurren a esta Audiencia se veen, y prooueen, así en la sala de Audiencia publica, como en cada vna de las otras salas, lo qual es mucha ocupacion, así para la sala de la Audiencia, como para las otras, y dilacion en los negocios. Mando, que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de esta Audiencia, aya vn Oydor semanero (por su turno) el qual entienda en las prouisiones que de la sala de la Audiencia, o de las otras salas se remitiesen, como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Cap.3.

LIBRO QVARTO VISITA DEL

Cap. 4.

Y porque parece que en algunos pleytos las partes presen-
tan por testigo a algun Oydor, el qual se escusa de dezir su di-
cho, diziendo, que ay necesidad de cedula nuestra, para ellos:
Y por quitar a las partes de costas, mado que de aqui adelante
(quando algun Oydor de esta Audiencia fuere presentado
en alguna causa por testigo) que vos el dicho nuestro Presi-
dente y Oydores lo proueyas segun fuere justicia, sin esperar
para ello cedula nuestra.

Cap. 5.

POR la visita resulta que algunos Oydores de esta Au-
diencia dizen, que no an de ser pedidos en causas ciuiles, ni
criminales ante los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, y q̄
an de ser conuenidos ante nos. Mando, que de aqui adelante
en las causas ciuiles en que fueren demandados algunos de
los Oydores de esta Audiencia, conozca y haga en ellos justi-
cia vno de los Alcaldes de esta Audiencia, o la justicia ordi-
naria de esta ciudad: y en las causas criminales mando, que
se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que
con esta os mando embiar.

Cap. 6.

MANDO, que quando algun Oydor de esta Audien-
cia fuere nombrado con los nuestros Alcaldes della para en
algun pleyto criminal por discordia dellos, o faltando algu
Alcalde, que en el acuerdo se nombre por su antiguedad, co-
mencando del mas nueuo, y despues el que viniere, por ma-
nera que quando al Presidente fuere pedido Oydor para lo
suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oydor que vlti-
mamente fue nombrado para otro caso: y el que despues del
viniere, se nombre, y por la misma orden todas las otras ve-
zes que se ouiere de nombrar Oydor.

Cap. 7.

OTROSÍ mando, que quando algun Oydor de esta Au-
diencia (por discordia de los Alcaldes) fuere nombrado con
ellos para en alguna causa criminal, vea el dicho pleyto en
su casa, y visto, se janten con el, los dichos Alcaldes, y lo de-
terminen, sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a
ver la dicha causa.

Cap. 8.

EL breue despacho de las prouisiones que sean de pro-
uocer

ueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necesario, y por se ver en las dos oras primeras pleytos de tabla, y en la otra ora pleytos Ecclesiasticos, y otros pleytos de partes presentes, se dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa. Mando, que los dias de Lunas y Iueves, en la ora postrera se vean todas las prouisiones que se ouieren de ver en cada vna de las dichas salas, para que se puedan determinar en el acuerdo.

POR la visita parece que en la sala donde se veen pleytos menudos de prouincia, y los que vienen por apelacion del Corregidor y sus Alcaldes, y de otros interlocutorios ay gran confusion, y poco silencio, y ay otros inconuenientes. Mando, que de aqui adelante se repartan qualesquier pleytos de qualquier quantia que sea, o de qualquier auto y prouisiones que vinieren por apelacion, como los otros pleytos para que el escriuano se pa en que sala a de hazer relacion, y en la que cupiere, se haga justicia con breuedad, como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

MANDO, que el Oydor que compare a firmar las cartas, las vea, y mire, y pase, y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento, y compulsorias, lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se apela, y en el testimonio señalado de la quantia que es, y al pie del emplazamiento, o compulsoria puesto sobre que es el pleyto, y de que quantia, y entre que partes, y como le cupiere tal negocio al escriuano que lo lleva, se pena de vn ducado para los pobres, por cada vez que lo dexare de hazer: y con esta diligencia (pareciendo al Oydor que se deue dar la tal carta de emplazamiento, o compulsoria) lo firme, sin que las partes den petició, por escusarlos de costa en la dilacion, si ouiesen de dar peticion, y aguardar que se leyese, y proueyese.

MUCHAS vezes acaece que algunos de los Oydores despues de visto algun pleyto, y que a votado, y dexado su voto por escripto, muere, y se duda, si el tal voto a de valer. Mando, que de aqui adelante los votos de los pleytos que

Cap. 9.

Cap. 10.

Cap. 11.

conieren dado por escripto alguno, o algunos de los Oydores de esta Audiencia, y despues murierẽ (antes que se de, ni pronuncie la sentencia) que valgan, y se junten para hazer sentencia. Y lo mesmo mado que se haga en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar, como si los diessen Oydores ausentes, y produydos para otros cargos.

Cap. 12.

A VNQVE està mandado que repartays los processos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y al bueno y breue despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas) no se guarda, ni executar antes dez que à uido alguna negociacion, y solitud, para que se den algunos pleytos a Relatores, por que ruegan por ellos ecriuados, y otras personas, y por otros respetos: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante guardeyis la dicha ordenança, sin que se exceda dello, pues veys lo que esto importa y conuene que se haga. Y si algun Relator por si, o por interposita persona, procurare que se le encomiende algun processo, le castigueys: y (demas del castigo) mandó, que por aquesto acuerdo, no repartays al tal Relator processo alguno.

Cap. 13.

*

Y OTROSÍ, porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses, y en el ver de los pleytos della no se guarda la orden que està dada, no ocupando en el ver de ellos las dos horas que la ordenança manda: y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden ver en los quatro meses: de que se siguen inconuenientes, y no buena orden, como sería razon que se tuiesse. Mando, que en esto tengays mas cuydado del que hasta aora se à tenido: y (demas de lo contenido en el dicho capitulo) de aqui adelante hagays de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de esta Audiencia dos tablas, la vna, de los pleytos mas antiguos, y la otra, de los remitidos, para que por la orden que se remitieren, los pongan luego los Relatores que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres, poniendo el dia, y mes, y año que se remitió: y el postrero dia de acuerdo de los qua-

tro

tro meses que se ouiere hecho tabla, se ordene q̄ otro dia en la Audiencia se publique, para que aquel dia en la tarde a las quatro, o otro dia vengan los Oydores: y alli cada vno en su sala, por antiguedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores hagan la dicha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen: la antiguedad de las conclusiones por suma: y en la otra, los nōbres de los Relatores cuyos son los pleytos, frontero de cada capitulo, y las Audiencias q̄ el Relator declarar que cree que aurà en cada pleyto, declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla, se pongan los pleytos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses, y no mas. Y mando, que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexede hazer tabla, prefiriendo los q̄ estauan puestos en tabla, a los que de nuevo se pusieren, y se ocupen y veã las dos oras primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos, a los mas antiguos.

PAREE que en el escriuir de las sentencias los Oydores mas nuevos en el libro del acuerdo an tenido descuydo: y pues veys lo que en esto importa, y quantas vezes està mādado guardar: proueed que se guarde, y dello se tenga el cuydado que es razon que tengays, teniēdole vos el nuestro Presidente especial de lo hazer cumplir.

Cap.14.

POR la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia en cumplir y executar las ordenanças que tocan a Relatores, y escriuanos de esta Audiencia, y escriuanos del Crimen, y receptores, y procuradores, y otros oficiales, no aueys tenido el cuydado que se deua tener en la execucion de las penas en que incurren. Y que tambien en el recibir y examinar de los oficiales no se guardan las ordenanças, recibiendo alguno: que no tienē tanta habilidad, y las calidades que se requiere: de que se an seguido algunos inconuenientes. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia que en esto se deue tener,

Cap.15.

ner,

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

ner, como cosa tan importante y necessaria, y sobrè ello vos encargo las conciencias.

Cap. 16.

ASSI mesmo mando, que tengays particular cuydado que los pleytos de pobres se vean los dias de Sabado, por que me dicen, que en esto no se à tenido la orden que se pudiera y deniera tener: y que hasta que se acabe de ver vn pleyto no se comience otro: y que los dichos pleytos se vean por su antigüedad, prefiriendo siempre los remitidos.

Cap. 17.

OTROSI, porque parece que en las causas criminales ay muchas remisiones, a causa que los Alcaldes de essa Audiencia entienden la ordenança de Medina, que auiedo dos votos conformes en absoluer, o en poner otra pena, en que (conforme a la dicha ordenança) bastan dos votos, si el otro voto està en que se poga pena corporal, tal q̄ (segun la dicha ordenança) se requieran tres votos, tienen entendido que no ay sentencia. Mando, que quando lo fuso dicho acaciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança, la qual declaro, y mando que se guarde como dicho es.

Cap. 18.

NUESTROS Alcaldes de essa Audiencia, no an tassado las probanças, assi en lo ciuil, como en lo criminal: assi las que se hazen en essa ciudad, como fuera della, que vienen en grado de apelacion. Por lo passado les reprehended, que no parece bien que en esto se descuyden, pues veen quan necesario es: y que para adelante tengan mucho cuydado de las tassar, y guardar la ordenança: y vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion desto.

Cap. 19.

ASSI mesmo parece que los dichos Alcaldes an aplicado algunas vezes para si, la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores, quando proceden de oficio, y no ay denunciador. Mando, que de aqui adelante (quando no ouiere denunciador) en los casos que de oficio procedieren, la parte que auia de llevar el denunciador, la apliquen, y sea para nuestra camara.

OTRO.

OTROSI, los dichos nuestros Alcaldes parece q̄ no están en las Audiencias que hazen en la plaza las dos oras que son obligados, y que van algunas vezes muy tarde, por lo qual ay poco despácho en los negocios. Mando, que de aquí adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oydores (como cosa que tanto conuiene) hagays que se guarde.

Cap. 20.

El oficio de fiscal de esta Audiencia en lo criminal es de mucha importancia, y de mucho trabajo, y a causa del poco salario que hasta aquí se à dado, no se halla persona qual conuiene: por lo qual è mandado que se le acreciente el salario, y se den otros tantos maravedis, como mandamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que entiende en las causas criminales. Por ende yo vos mando, que tengays mucho cuydado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necesaria en seguir, y ver las causas criminales, e informar dellas, y que haga todo lo demás necesario para q̄ los delitos se castiguen, y el oficio se sirua segun y como deve, porque parece que hasta aora à auído falta en todo.

Cap. 21.

OTROSI mando, que los nuestros fiscales de esta Audiencia tengan libro y memoria de todas las causas que siguieren, especialmente de las causas de las Hidalguias, así para las sustentar, y proseguir, como para tener quenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten.

Cap. 22.

Y porque parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de Hidalguias, los nuestros fiscales las dexan indefensas, sin hazer diligencia en ello: lo qual es causa que los Hidalgos procuren con los concejos que se aparten, y no sigan las causas de lo qual se anseguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes. Mando, que de aquí adelante el nuestro primero fiscal (a costa del concejo q̄ se apartare del pleyto) siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que aya respondido el concejo, que lo tiene.

Cap. 23.

tiene por Hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi, si el concejo no ouiere fecho probança. Y en caso que la ouiere hecho, y se apartare del pleyto, las dichas diligencias no se hagan a su costa. Y mandamos a los nueſtros fiscales, que para hazer en este caso las diligencias necessarias, embien personas de confianza, y buena conciencia, para que hagan lo que con justicia, y en su conciencia deuen hazer.

Cap. 4. POR la visita parece, que los nueſtros Alcaldes de Hijodalgo cometē muchas vezes las probanças de Hidalguias a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante el sello, ni el registro no passen, ni sellen las dichas cartas de receptorias, sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia: al qual encargamos y mandamos, que los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios, sean personas de confianza, y quales conuiene.

Cap. 5. LOS Alcaldes y Notarios de los Hijodalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleytos de Hidalguias, Notarios que no son de las prouincias donde son los pleytos, no seyendo juezes de la causa: y siendo algunas vezes abogados en ellas, y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas, y cometten las probanças a los receptores que ellos quieren, y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas de lo que conuiene: y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden, ni autoridad que conuiene en el votar, y proueer de los negocios. Proueed que esto no se haga para adelante, y tened cuydado que se guarde la ordenança que en esto habla.

Cap. 26. OTROSI, porque parece que el Registrador y Chanciller no tienen ora señalada en que an de sellar y registrar. Mando, que vos el dicho Presidente y Oydores les señaleys ora en que lo hagan, y que proueyays que el Chanciller selle con buena cera, porque parece que hasta aora no lo a hecho, y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

POR

POR la dicha visita parece, que los Abogados de esta Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos tocan: ni vos el dicho Presidente y Oydores aueys tenido el cuydado que se requiere en la execucion dellas: especialmēte parece, que an consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen, estando tantas vezes mandado (así por ordenanças, como por visitas) que no los lleuen. Vos mando, que de aqui adelante hagays que en todo se executen las dichas ordenanças, y visita, sin que en ello aya dissimulaciō. Y en lo pasado vos informeys que dineros se an dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueys segun fuere justicia: y me embieys relacion de lo que en ello se hiziere.

Cap.27.

POR la visita parece que los escriuanos del crimen de esta Audiencia, no guardan lo que por otras visitas les a sido mandado, que tomen por si las informaciones y confesiones, y ratificaciones, y probanças de los pleytos que ante ellos passan: en lo qual an excedido mucho. Lo qual, no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo consentis. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que se guardé lo que está mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello aya tolerancia, ni dissimulacion, pues tantas vezes está mandado, y en ello no auido castigo, ni enmienda.

Cap.28.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de esta Audiencia, y del Crimen, y de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero, y extraordinarios les entrieguen las probanças q ouieren fecho, en las causas a que fueren proueydos, las lleuen, o embien al Oydor de cada sala, para que tassen, y vean las probanças, y letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que fuere necessario. Y los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo, tambien tassen, y hagan las otras diligencias dichas en las probanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados, fizieren: y que los mara-

Cap.29.

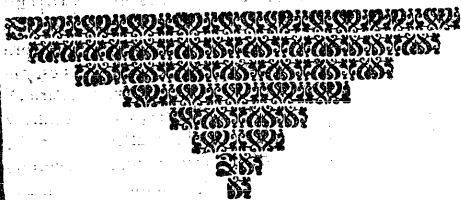
uedis

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

uedis que fueren quitados por las dichas tasas a los dichos receptores, con mas la pena de quatro tanto (si la oviere) los paguen luego sin dilacion, sin embargo que digan y aleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa, quedandoles su derecho a salvo para los cobrar. Lo qual paguen antes que sean proueydos, ni falgan a entender a otros negocios. Y que tambien tassén las probanças que se hizieren en esta ciudad, o en sus juzgados: y los escrivanos ante quien passaren, se las lleuen.

LO qual todo que dichos, mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores, Alcaldes., y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mando, que hecho y cumplido todo lo suso dicho, esta mi cedula se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia, con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros, no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

VISITA



VISITA
QUE HIZO EN ESTA
REAL AVDIENCIA; EL
DEAN DE TOLEDO, Y GEDVLA
 que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Châcelleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ en el nuestro Cõsejo se à visto la visita q̄ de essa Audiencia tomò por nõ mandado dõ Diego de Castilla Deã de Toledo y con nos consultada. En lo q̄ por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por biẽ feruido. Pero por q̄ de la dicha visita resulta q̄ conuene y se deve proueer algunas cosas en essa Audiencia para mejor y buena expediciõ de los negocios, se prouee lo q̄ se sigue.

P RIMERAMENTE, que estando proueydo por ordenança, y capitulo de visita que los Oydores escusen dezires y platicas en los estrados, que impiden la atencion que se deve tener al atender los pleytos q̄ se relatan y veen, y se pierde el tiempo que en esto se gasta: y por algunos de los Oydores no se à guardado tan cumplidamente como deuian. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de lo guardar, y no excedan en lo sobre esto ordenado.

OTROSI mandamos, que quando en los estrados se cõfiriere, o hablare por los Oydores en los negocios y pleytos que ante ellos se relatan, sea cerca de lo tocante al hecho del tal negocio, y para entenderse mejor en el, y se escusen de hablar en lo tocante a la justicia principal del negocio, y deter

Cap. 1.

Cap. 2.

LIBRO QUINTO VISITA DEL

minacion del: que por no lo aue hecho a algunos de los Oydores, ancauado recuſaciones, y dilacion al despacho de los tales negocios.

Cap. 3.

OTRO SI, porque por la visita parece, que en la villa de algunos pleytos de tabla no se a guardado la orden della, ni os aueys ocupado en la villa dellos las dos oras primeras. Mandamos, que de aqui adelante guardeyſ la ordenaça que sobre esto dispone, sin exceder en cosa alguna della.

Cap. 4.

OTRO SI estando proueydo que aya tabla asi mismo de pleytos remitidos, y fe vean por antiguedad y orden de la dicha tabla no se a guardado como deue. Mandamos, que cerca de los tales negocios y pleytos remitidos, guardeyſ lo dispuesto en el capitulo antes deste.

Cap. 5.

OTRO SI, porque lo que esta dispuesto y mandado por ordenaça y capitulo de visita que se vean y despachen los pleytos de pobres, huérfanos, biudas, pupilos, y miserables personas los Sabados no se a guardado como deuria. Mandamos, que tengays especial cuydado de lo cumplir y guardar, sin que en esto aya descuydo, ni falta.

Cap. 6.

OTRO SI, porque parece que en el determinar y mirar algunos de los pleytos vistos por vos el nuestro Presidente y Oydores, a auido dilacion: de que se a seguido gran daño a las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeyſ cerca de la determinacion de los tales negocios vistos lo dispuesto por capitulo, y ley.

Cap. 7.

OTRO SI, aunque vos el Presidente y Oydores guardareys el secreto del acuerdo (como esta encargado por ordenaça, y ley, y teneyſ jurado) toda via por lo mucho que en esto va, os encargamos, y mandamos, que tengays mucho recato, cuydado y aduertencia en guardar el dicho secreto del acuerdo: que de lo contrario nos tendremos por deſseruido, y mandaremos executar la pena contenida en la ordenaça que sobre esto dispone.

OTRO-

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que no se à guardado la orden y secreto. que se deuia tener en lo del escriuir y firmar las sentencias. Mandamos, que de las sentencias que se acordaren, se dè el punto al Relator, para que la ordene con el escriuano, con el secreto que se requiere tener: y que los Oydores que assi dieren las tales sentencias, las firmen en el acuerdo, y no en el estudio, como hasta aqui se à hecho. Y mandamos a vos el Presidente tengays mucho cuydado en lo assi hazer guardar e cumplir.

Cap. 8.

OTROSI, porque parece que en el escriuir enteramente los votos en el libro del acuerdo à auido descuydo, contra lo proueydo por ordenanças y visitas passadas. Mandamos, que esto se guarde y cumpla con todo cuydado, sin que aya la falta que hasta aqui à auido.

Cap. 9.

OTROSI, porque estando proueydo y mandado por visitas passadas, que aya otro libro demas del sobre dicho, en que se escriuan y asienten los votos de los pleytos determinados que tocan a Oydores, o a sus hijos, y yernos por el secreto que con ellos se deue tener en este caso: y no se à assi guardado, ni cumplido. Mandamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que guardeys e cumplays lo contenido en este capitulo, por manera que no aya la falta que hasta aqui à auido: y vos el dicho nuestro Presidente tendreys el dicho libro con el secreto que conuiene.

Cap. 10.

OTROSI, porque parece que los oficiales de essa Audiencia no an guardado en sus officios lo q̄ deuen, y està dispuesto por ordenanças: de que se à seguido daño a las partes, y al despacho de negocios, y en el castigo desto, y en executar contra los tales oficiales las penas de las ordenanças por vos el Presidente à auido descuydo, no guardando lo cerca desto dispuesto y mandado por otras visitas. Mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de castigar los descuydos y excessos q̄ los dichos oficiales de essa Audiencia hizieren en sus officios, y executar en ellos las penas de las ordenanças en lo q̄ a cada vno tocare, como deueys, y soys obligados a lo hazer.

Cap. 11.

LIBRO QVARTO. VISITA DEL

Cap. 12.

OTROSI, porque parece que por no se hallar a la visita de los pleytos, o negocios quatro Oydores en vna sala, como deuen estar, por las ausencias que algunos de los Oydores an hecho de essa Audiencia, a succedido remitirse muchos pleytos y negocios. Mandamos a vos el nuestro Presidente que por escusareste daño, que en el dar licencias a Oydores guardeys las ordenanças, e no excedays de lo en ellas contenido, y proueyays como los Oydores presentes, no falté a las Audiencias, como parece que algunos lo an hecho por liuianas causas.

Cap. 13.

OTROSI mandamos, que en la reuista de los pleytos de mayor quántia (que se vuieren comenzado, o comenzaren en essa Audiencia por nueva demanda) os halleyys vos el Presidente con quatro, o tres Oydores de la sala, como se mã da por ordenança, y tengays cuydado de lo cumplir assi.

Cap. 14.

*Por este capitulo
lo se corrige el
9. de la del obispo de Cumca.*

OTROSI, porque parece que de hazer las relaciones de los negocios que vinieren a essa Audiencia por apelacion por las salas de essa Audiencia, trae inconueniente. Mandamos, que de aqui adelante se hagan, y vean en vna sala (como se solia hazer antiguamente) sin embargo de lo proueydo en visitas passadas.

Cap. 15.

OTROSI mandamos, que se guarde la ordenança que dispone que aya archiuo en essa Audiencia, y casa de aposento para el Chanciller: y que con toda breuedad se haga y cùpla lo que cerca desto està proueydo, por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleyteantes, y a la autoridad de essa Audiencia.

Cap. 16.

OTROSI, porque de la visita resulta, que de tener vos el Presidente y Oydores, criados que ticnen pleytos en essa Audiencia, se an seguido inconuenientes, querellas y sospechas de pleyteantes. Mandamos, que de aqui adelante no tégays, ni recibays criado alguno que tenga pleyto en essa Audiencia: y si algunos teneys, los despidays.

Cap. 17.

OTROSI mandamos, que vos el dicho Presidente y Oidores, y Alcaldes guardeys la pragmática que habla sobre que

que los juezes inferiores no sean inibidos en negocios que por apelacion vinieren ante vos, hasta que sean vistos los autos y meritos de los tales negocios: porque en esto à auido algun exceso.

OTROSI mandamos, que ningun Abogado de essa Audiencia lo pueda ser publico, ni secreto en causa alguna que pendiere en la sala donde estuviere Oydor que sea padre, o suegro, o cuñado, o yerno, o hermano del tal Abogado, so pena de priuacion del tal oficio de Abogado. Y mãdamos a vos el nuestro Presidente que assi lo nagays guardar, cumplir y executar: y al nuestro fiscal mandamos, que tenga cuidado de acusar ai que hallare auer passado contra esto.

Cap.18.

OTROSI, porque de abogar los Notarios de las Prouincias que en essa Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que quando acaeciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocarẽ a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuieren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentẽciar los: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentenciẽ, y determinen.

Cap.20.

OTROSI, porque à parecido inconueniente, no se dar en essa Audiencia traslado de las confesiones que Presidente y Oydores, y Alcaldes hazen a las posiciones que les son puestas en recusaciones. Mandamos, que de aqui adelante se dẽ a la parte que recusare, traslado de lo que el tal recusado (aora sea Presidente, o Oydor, o Alcalde) yuiere respondido y declarado a las tales posiciones.

Cap.21.

QUE porque por la visita parece, q algunos de los Oydores

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

dores de essa Audiencia an tenido menos consideracion de la que deuia, en soltar presos de las carceles, en las visitas que dellos an hecho, y q̄ no à sido, sin respeto, ni ruegos: lo qual à sido en tanto exceso, que nos tenemos dello por desseruido. Mandamos, que de aqui adelante los Oydores guardè en la dicha visita, justicia, considerando personas, delito, y calidad del: y lo que ay en probança, o informaciones cerca del, sin acepcion de persona, ruego, ni otro respeto indecente.

Cap.23. OTROSI, porque assi mismo parece, que en las visitas de la carcel à auido descuydo en algunos Oydores, en no yr personalmente acabada la visita, a visitar la carcel, y los presos. Mandamos, que de aqui adelante lo hagan, y que se informen si los presos reciben algun mal tratamiento del alcayde, o de otros oficiales, y lo remedien, y castiguen. Y assi mismo prouean en lo de las camas, y su comida como conuenga, para que sean bien tratados: por manera que en esto no aya falta, ni descuydo, como hasta aqui à auido.

Cap.24. OTROSI mandamos, que en el tassar de las probanças de los receptores, y en executar las penas en que vueren incurrido tengays vos los Oydores mas cuydado q̄ hasta aqui à auido: por manera que se guarde cerca desto lo proueydo por ordenança, y dispuesto.

Cap.25. OTROSI, porque de auer cometido en essa Audiencia recepcion de testigos, y probanças, a receptores ausentes e inciertos, sin saber el nombre del tal receptor a quien se comete, diziendo al receptor mas cercano, o a qualquier receptor: lo qual no vuerades de auer hecho, por los inconuenientes que dello se figuen. Madamos, que no se haga de aqui adelante, sino a receptor cierto, nombrandole por su nombre, guardando en esto lo por ordenança dispuesto.

Cap.26. OTROSI, porque por la dicha visita parece q̄ por algunos de los Oydores de essa Audiencia se an proueydo criados y allegados suyos, assi en negocios de execuciones, como de probanças: lo qual por ser contra lo en esto dispuesto merece re-

ce reprehension. Mandamos, que de aqui adelante no se haga lo suso dicho, y se guarde lo en esto dispuesto: que de lo contrario nos ternemos por desseruido.

OTROSI, porque por la visita parece, que por algunos de los Oydores se à disimulado, y no se an executado (como se deuia hazer) muchas querellas dadas contra receptores y solicitadores de esta Audiencia, ni las informaciones que sobre las tales querellas contra ellos se an hecho. Mandamos a vos el nuestro Presidente veays la relacion y memorial de algunas de las dichas informaciones que con esta van, firmadas de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, y procedays sobre ellas, y sobre las demas que vriere contra receptores y solicitadores, dandoles traslado, y recibiendo sus descargos, y hagays en cada vno lo que fuere justicia: y embiareys relacion al nuestro Consejo de lo que en esto se hiziere.

Cap.27.

OTROSI, porque por la visita parece que por algunos Alcaldes de esta Audiencia no se à tenido en la visita de los processos la atencion q̄ conuenia y se deuia tener para la buena determinacion dellos, que es cosa de grande reprehension. Mandamos, que los dichos Alcaldes tengan en la visita de los pleytos la atencion que se deue tener, como deuen y son obligados. porq̄ de lo contrario nos tendremos por desseruidos.

Cap.28.

OTROSI, para mejor expedicion de los negocios que ante los dichos Alcaldes pendieren: Mandamos, que tengan tabla de los pleytos y processos de calidad, y los vean por su antigüedad: saluo en los pleytos de presos que estan en carcelles de juezes inferiores que vienen ante los dichos Alcaldes por apelacion, que estos se an de despachar como viniere, y con breuedad: lo qual mandamos al nuestro fiscal tenga cuydado de lo procurar, haziendo cerca desto lo que deue a su oficio.

Cap.29.

Y porque por los dichos Alcaldes se an dado muchos presos en fiado, en que à auido exceso: y mas por quedarse por esta via los delitos sin castigo. Mandamos, que los dichos Al-

Cap.30.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

caldes hagan traer a la carcel a las personas que viieren estado presos por delitos graues, dados sobre fianças, y proceder en sus negocios, y procesos, hasta los concludir, y determinar conforme a justitia: y que nos embie relacion de lo que en esto hizieren. Y al fiscal, que asista y siga las dichas causas, que en no lo auer fecho, auido negligencia en su oficio.

Cap.31. **OTROSI**, parece por la dicha visita, que auido alguna falta y negligencia en el despacho de los presos de la carcel, y en el inquirir y castigar delitos que se cometen en la ciudad. Mandamos, que los dichos Alcaldes pongan en esto la diligencia que deuen tener, de manera que no aya falta, ni descuydo: y vos el dicho nuestro Presidente les advertireys que asilo hagan y cumplan.

Cap.32. **OTROSI** mando, que los Alcaldes tengan libro donde asienten los votos de los negocios que determinaren, y sentenciaren, como esta proueydo que se haga por Oidores: y de no lo auer tenido hasta aqui los Alcaldes, a sido notable descuydo y negligencia.

Cap.33. **OTROSI** mandamos, que quando se acordare por los Alcaldes, o qualquier dellos, que alguna persona se prenda, que se asiente en el auto como se manda prender, y se firme el tal auto de los dichos Alcaldes, o qualquier dellos que lo dieren.

Cap.34. **OTROSI**, parece que de permitir los Alcaldes que los oficiales de los escriuanos del crimen tomen las informaciones de delitos, deuiendose hazer por ellos mismos, por ser las tales informaciones el fundamento de la tal prison, y de lo que conera el tal preso se procede. Mandamos, que no se haga lo suso dicho, sino que los dichos escriuanos del crimen de la carcel tomē las dichas informaciones: y en el ratificar se ante Alcaldes, se guarde la ordenança, so la pena en ella contenida.

Cap.35. **OTROSI**, porque por la visita parece que algunas personas q se vinieron a presentar ante Alcaldes (conforme a la orde-

ordenança) les an dado casaf por cárcel, cōtra el tenor della. Mando, que de aqui adelante tengan especial cuydadō de guardar la dicha ordenança, y no excedan de lo en ella dispuesto, como se à hecho hasta aqui.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que los Alcaldes por a prouechar a sus criados y allegados, los an embiado a prender personas que podian mandarlos venir por prouision. Mando, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan semejantes prisiones.

Cap. 36.

OTROSI, porque así mismo parece, que por auer lleuado los Alcaldes quando salen (por comisiones nuestras fuera de esta Audiencia, y ciudad) escriuanos de Prouincia, para que passe ante ellos lo que se hiziere en cumplimiento de su comission, se à seguido falta a la breuedad, y buen despidiente de los negocios de Prouincia que ante los tales escriuanos pendian. Mandamos, que los Alcaldes no lo hagan de aqui adelante: y que los escriuanos y alguaziles que consigo lleuaren, sean personas abiles y suficientes, los quales lleuen libremente los salarios y derechos que justamente uieren de auer, sin que se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

Cap. 37.

OTROSI mando, que los Alcaldes (en los negocios de sus officios del Crimen) no permitan, ni den lugar que tratē personas de mal viuir, o fama, o que ayan sido afrentados, o suspendidos de officio, por sus culpas: ni den lugar que los tales se à solicitadores de los tales negocios, porque parece que no à auido en esto el cuydadō y prouidēcia q̄ se deuia tener.

Cap. 38.

OTROSI, porque no obstante que está proueydo por la visita que se tomò en esta Audiencia el año de mil e quinientos y catorze, que los Alcaldes no prendiesen, ni conociesen por ninguna via ordinaria, ni executiua fuera de las cinco leguas, aunque aya submission por contrato a su jurisdiccion: y los Alcaldes no lo an guardado, que es digno de reprehension, por exceder y proceder contra lo proueydo.

Cap. 39.

LIBRO QVARTO. VISITA DEL

en visita. Mandamos, que de aquí adelante lo guarden, y no excedan en cosa alguna dello.

- Cap.40. OTROSI mando, que los Alcaldes no den lugar, ni permitan que oficial de escriuano de Prouincia, ni otro alguno se asiente en el juzgado de lo ciuil a hazer, ni hagan autos judiciales, ni disimulen en ello como hasta aquí se à hecho.
- Cap.41. OTROSI mandamos, que los negocios y processos de Prouincia los vean los Alcaldes por si mesmos enteramente (como està mandado y proueydo) y no por relacion de los escriuanos: porque de no se auer guardado, y auerse hecho en algunos negocios lo contrario, se siguen inconuenientes.
- Cap.42. OTROSI, porque de acompañarse los Alcaldes, y sus mugeres de los escriuanos de Prouincia se siguen inconuenientes, y podrian tener por esto mas libertad los tales escriuanos para exceder en sus officios. Mandamos, que los Alcaldes y sus mugeres se abstengan de acompañarse de los tales escriuanos de Prouincia.
- Cap.43. OTROSI, porque de auerse acompañado los Alcaldes de algunos Relatores, se da lugar a que se juzgue que por esta causa son mas aprouechados, en encomendarles y repartirles processos y negoecios. Mandamos, que se abstengan asimismo de se acompañar de Relator alguno.
- Cap.44. OTROSI mandamos, que los Oydores, ni Alcaldes no se acompañen de recatones, taberneros, ni despenseros, ni los tegan por sus allegados: porque por esta causa y fauor parece por la visita, que algunos de los tales, no an sido castigados de su delitos: y lo que en esto se à excedido, merece reprehension.
- Cap.45. OTROSI, porque parece por la dicha visita, que aunque los Alcaldes proueyeron, que Brauo relator, no tuuiesse con la relatoria el officio de escriuanià que tenia en su juzgado, y deuiendolo asì guardar, y executar, no lo an hecho: an

tesan permitido que lo tuuiesse otro de humano, y se lleue el el prouecho, y de la relatorià, y por esta via y cautela aya tenido ambos oficios: de que los dichos Alcaldes deuen ser reprehendidos. Mandamos, que el dicho relator dexẽ libremẽte vno de los dichos oficios, sin cautela, ni dissimulacion: y vos el dicho nuestro Presidente reprehendereys al dicho relator por lo que en esto à excedido, y hareys que lo suso dicho se execute y cumpla.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que los Alcaldes an excedido en llevar partes de denunciaciones y condenaciones, que (segun nuestras leyes y pragmaticas) pertenecian a particulares, y jùezes inferiores: a los quales se deue hazer satisfacion, y justicia. Mandamos a vos el Presidente veays la relacion de las partes que parece auer los Alcaldes lleuado, que va firmada de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo: y oydos los Alcaldes que las lleuaron, hareys que en vna sala de esta Audiencia se haga justicia cerca desto con breuedad: y embiareys a nuestro Consejo relacion de lo que en esto hizieredes. Y mando que los dichos Alcaldes guarden la orden que sobre esto està dada.

Cap. 46.

OTROSI mandamos, que los dichos Alcaldes en el cobrar de las rebeldias guarden esta orden. Que las de vezinos de la ciudad y sus arrabales, se cobren dentro de tres dias: y las de fuera (de dentro de las cinco leguas de la dicha ciudad) dentro de nueue dias: y que passados los dichos terminos, no se puedan cobrar, ni las partes sean obligados a las pagar.

Cap. 47.

OTROSI, porque por la visita parece, que en los bienes que se hallan por los Alcaldes, en poder de ladrones, no se à puesto el recaudo que conuiene: antes se an depositado en personas particulares, a donde vnos se olvidan, y en otros no ay la quenta que es razon. Mando, que los Alcaldes tengan libro para esto, a donde hagan assentar y assienten todos los bienes que se hallaren en poder de ladrones, o de otras personas de su mano, y se depositẽ por inuentario en poder de

Cap. 48.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

de persona cierta, que esté por los Alcaldes nombrada: y se escriua así mismo en el dicho libro el día que se haze el dicho depósito: y el escriuano dé fe, y se afsiente en el libro, como los recibe el dicho depositario.

Cap. 49.

OTROSI mandamos, que los Alcaldes tengan y pongan la diligencia que deuen y son obligados en inquirir y saber si los presos reciben agrauios en mal tratamiento, o son cohechados, y castigar lo que cerca desto hallaren. Y prouea lo necesario a sus camas, y comidas: y no aya en esto descuido, porque parece que lo à auído hasta aqui.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece de la dicha visita, que de fiar los oficiales de esta Audiencia a Presidente, y Oidores, y Alcaldes en contrataciones que hazen, se à seguido daño, y alguna injusticia a las partes. Mandamos, que oficial alguno de esta Audiencia, no sea fiador de Presidente, ni Oydor, ni Alcalde, ni fiscal en contratacion alguna que hizieren: y que si de hecho lo hizieren, sea ninguna la tal fiança, y no pueda por virtud della ser pedidos en juyzio, ni fuera del: y que ningun escriuano tome tal fiança, lo pena de priuació de su officio.

Cap. 51.

QUE porque parece por la dicha visita, que don Luys Matá Alguazil mayor de esta Audiencia, à sido remisso en algunas cosas tocantes a la buena execucion de la justicia, se le reprehende, y manda, que ponga la diligencia que deue en la execucion de la justicia: con apercebimiento que si haze lo contrario en cosa alguna de las sobre dichas, se prouera lo que conuenga.

Cap. 52.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor tenga mucho cuydado en que los tenientes que puede proueer, y las personas que pusiere por alguaziles del campo sean bastantes, y de confiança, y que no tengan otros officios del sueldo de hombre de guerra: y si alguno de los que aora tiene puestos lleuare sueldo como hombre de guerra, y no lo dexare: Mandamos que le quite el officio, y se nombre otro.

Cap. 53.

OTROSI mandamos, que el dicho Alguazil mayor
en

en los alguaziles que nombrare, no acepte ruegos de Presidente, ni Oydores, ni Alcaldes, sino que libremente los nombre, bastantes y suficientes, como dicho es: porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Y en quanto al numero de los que nombrare y tuviere, no pässe, ni exceda de lo que por nos cerca de esto está proueydo y mandado.

OTROSI mandamos, que el dicho Alguazil mayor no lleue parte alguna de los derechos de carcelaje, que pueden llevar los carceleros de la carcel: ni reciba dellos prestados dineros algunos, ni otra cosa: con apercibimiento que hazido lo contrario, le prouiera lo que fuere necesario al remedio. Y así mismo mandamos, que los tales carceleros no de cosa alguna de lo suso dicho al dicho Alguazil, so pena de privacion del oficio.

Cap. 54.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor guarde la ordenança en que se manda, que sirua el oficio por su persona, sin que pueda poner otra persona en su lugar.

Cap. 55.

OTROSI, por que parece por la visita, que el dicho Alguazil mayor a fauorecido con los Alcaldes a algunos delinquētes allegados suyos, y de sus deudos, o por amistad, o ruego, hablādo por ellos: lo qual a sido grande excesso, digno de reprehension. Mandamos, q̄ el dicho Alguazil mayor no exceda en cosa alguna de lo en este capitulo contenido. Y por la culpa q̄ resulta contra el dicho Alguazil mayor, se le manda que pague luego diez mil marauedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia: vos el Presidente tendreys cargo de lo executar.

Cap. 56.

OTROSI, porque parece por la dicha visita que el dicho Alguazil mayor casó vna hija suya con Gonçalo de Gallagos estando preso: de mas desto negociò por el, hasta sacar lo de la carcel: lo qual se reprehende, y manda, que en semejantes casos guarde mejor lo que deue a su oficio.

Cap. 57.

OTROSI, porque por la visita parece, que algunos Re-

Cap. 58.

lato.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

latores de esta Audiencia an tratado mal a pleyteantes de palabra, que es cosa muy indecente, y digna de reprehension. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de tratar bien los pleyteantes: y vos el Presidente tendreys cuydado de saber si los dichos Relatores exceden en lo suso dicho, y de los castigar.

Cap. 59.

OTROSI, porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia se an feruido de pleyteantes en algunas cosas. Mandamos, que de aqui adelante ningun Relator se firua de pleyteates en su casa, ni fuera, ni en que le traygan de comer ni les hagan otro seruicio alguno.

Cap. 60.

OTROSI mandamos, que ningun Relator de esta Audiencia que es, o fuere, lo pueda ser en pleyto alguno que tocara a su padre, hijo, o yerno, o cuñado, o hermano, ni en que qualquiera dellos ouiere sido Abogado. Y para que esto mejor se guarde: Mandamos a vos el Presidente y Oydores que los tales processos no los encomendeys a los dichos Relatores. Y si succediere despues de encomendado ser Abogado qualquiera de los sobre dichos en tal pleyto, o pleytos: Mandamos, que el tal Relator os lo entregue luego, para que lo encomendeys a otro Relator. Lo qual todo que dicho es en este capitulo guarden todos los dichos Relatores, so pena de priuacion de oficio.

Cap. 61.

OTROSI mandamos, que ninguno de los dichos Relatores procure, ni pida salario a persona alguna, ni lo solicite por otra via para hijo, o yerno, o cuñado, ni hermano que te ga letrado, so la dicha pena.

Cap. 62.

OTROSI mandamos, que ningun Relator procure, ni trate con Oydor alguno que le encomiende processo de qual quier calidad que sea, so pena de priuacion de oficio: y vos el Presidente reprehendereys al Licenciado Alcaraz por auer excedido contra esto, procurando con Oydores le encomen dassen processos.

Cap. 63.

OTROSI mandamos, que los dichos Relatores ten- gan

gan cuydado de ver, y relatar por la letra fielmente los procesos; sin dexar cosa alguna por ver, o relatar, sino fuere de consentimiento de las partes, y permission, o mandado de los Oydores ante quien relataren: porque cesen algunas que resas de partes, que parece que sobre esto auido.

* OTROSI mandamos, que los escriuanos de esta Audiecia tengan mas breue y buē despachio en sus officios y escriptoríos que hasta aqui, y que tengan para ello oficiales bastantes, fieles y legales, y de confianza, y exercitados en el officio, y de buena letra: y que tengan cuydado ellos, y sus oficiales de tratar bien los pleyteantes, y sean sufridos con ellos: porque de lo contrario nos rendremos por desseruido, y lo mandaremos castigar.

Cap. 64.

OTROSI mādamos, que los dichos escriuanos guarden la ordenança que dispone que no cobrē los derechos de las partes, ni de sus procuradores, antes de auer sacado los procesos de su poder, y tēgan cuydado de cobrar los dichos procesos dentro del termino que manda la ordenança: y antes de ser bueltos a su poder, no reciban peticiones de las partes que viieren lleuado los tales procesos: y que de las peticiones que dieren originales, los tales escriuanos no lleuen derechos, no les dādo traslado dellas, so pena de lo pagar a las partes, con el quatro rāto para nuestra camara. Y de auer hecho lo contrario de lo en este capitulo contenido, vos el Presidente les reprehendereys: con apercibimiento que no lo guardādo, seran castigados de lo que en esto excedieren.

Cap. 65.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan mas cuydado y diligencia en assentar en los procesos los derechos que de las partes reciben: de manera que no sea menester pedirlo las partes, ni hazer instancia sobre ello.

Cap. 66.

OTROSI mādamos, que de las executorias que los dichos escriuanos dieren de atentados, no lleuen tiras.

Cap. 67.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos guarden

Cap. 68.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

den mejor que hasta aqui an hecho la ordenança que manda, que los escriuanos tengan en su poder y guarda los poderes y escripturas originales que se presentaren por las partes, y no los tengan en los procesos, sino los trasladados, y que por los tales trasladados que an de poner en los procesos, no lleuen derechos algunos, so pena del quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos a los Relatores, que al tiempo de poner el caso de los tales negocios diga si està cumplido con la dicha ordenança, so pena de vn ducado por cada vez que no lo hizieren.

Cap.69. OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan cuydado de escriuir por su propia mano los autos y sentencias que se acordaren por Presidente y Oydores, lo qual hagan en la sala do los tales escriuanos se juntan a los acuerdos de Oydores: y no las escriuan como hasta aqui an hecho muchas vezes por criados, por los corredores de la Audiencia, do se pueden ver, y entēder por negociantes: de q vos el Presidente les reprehēdereys, y tēdreys cuydado de lo hazer así guardar.

Cap.70. OTROSI mandamos, que los escriuanos de essa Audiencia no lleuen derechos de procesos, que ante ellos viniere en grado de apelacion de los Notarios del Reyno a la Audiencia, de lo que ante ellos ouiere passado.

Cap.71. OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan cuydado de notificar los autos que se dierē en causas fiscales al nuestro fiscal: y de no auer en esto hecho lo que deuen: vos el Presidente los reprehēdereys: con apercibimiēto que si hizieren en esto falta, seran castigados, y se prouerá lo que conuenga.

Cap.72. OTROSI mandamos, que los escriuanos del crimen q residen con los Alcaldes de essa Audiencia guarden lo que de sufo està proueydo y dispuesto con los escriuanos de essa Audiencia, como si con ellos hablasse.

Cap.73. OTROSI, porque parece que los dichos escriuanos del crimen

crimē aū cobrado las tiras del rollo por entero de cada vno de los acusados por vn delito. Mandamos, que de todos ellos lleuen vna vista, y que cobren las tiras y derechos de las de cada vna parte, conforme a lo que le cupiere, y no de vno, para que este cobre del otro.

OTROSI, porque en vn capítulo sobre dicho tenemos proueydo que las sumarias informaciones que se toman contra los delinquentes, se tomen por sus personas, y no por oficial alguno suyo. Mandamos, que assi lo guarden los dichos escriuanos.

Cap.74.

OTROSI, porque muchas vezes se proueen por los Oydores, y Alcaldes (a pedimiēto de la parte) algunas cosas de que se mandan dar y despachar prouisiones: las quales aunque pueden yr en vna, los escriuanos hazen cada vna en su prouision, y assi lleuan derechos a las partes por diuersas prouisiones. Mandamos, que los dichos escriuanos se escusen de lo hazer: y vos el Presidente e Oydores, y Alcaldes tendreys cuidado de que no aya exceso en esto.

Cap.75.

OTROSI, porque de no tomar los Alcaldes de los Hijosdalgo los testigos por sus personas, como deuen, y se les está mandado, puede succeder daño al buen despacho de sus officios, y recibir engaño, que es cosa digna de grande reprehension. Mandamos, que guarden en esto la ordenança, porque de lo contrario nos tendremos por desseruido.

Cap.76.

OTROSI mandamos, q̄ los escriuanos de los Hijosdalgo tengan mas cuidado que hasta aqui en el bueno y breue despacho de los negocios que ante ellos passari, y que no reciban cosa alguna del diligenciero q̄ se embiare sobre las tales causas, ni que por su mano se cobren los derechos que les deuieren las partes y concejos.

Cap.77.

OTROSI mandamos, que todas las causas de Hidalguias que se ouieren apelado de lo pronunciado por Alcaldes de Hijosdalgo, y estuieren pendientes en essa Audiencia (y se apelaren de aqui adelante) passen y se hagan ante los

Cap.78.

LIBRO QUARTO, QUINTA DEL

escriuano de los Alcaldes de Hijosdalgo como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid lo qual queremos que se guarde en esta nuestra Audiencia de Granada; sin embargo de qualquier determinacion de visita, o sentencia que en contrario es dada en esta Audiencia: y de lo dicho y alegado y pedido cerca desto por los escriuanos de esta Audiencia; porque asi consta en el buen despacho de los negocios que se haze y cumple a requeron y requerido en los nombres de los dichos señores.

Cap. 79.

OTROSÍ que por que de la dicha visita resulta que los escriuanos de Prouincia (quando succede yr a hazer relacion ante Oydores de algun auto, o sentencia apelada) lleuan a la parte dineros, no lo pudiendo llevar, pues son obligados a yr a hazer las dichas relaciones, por razon de sus officios. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer relacion ante Oydores (aunque sean muchas vezes en vn negocio) no lleuen maravedis algunos, so pena de los pagar con las ferenas.

Cap. 80.

OTROSÍ, por que de la dicha visita parece que los dichos escriuanos quando se haze execucion ante ellos, y se hacen prendas a los executados, las toman en su deposito, estando prohibido por ordenança: Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan; y guarden la ordenança, so pena de privacion de sus officios.

Cap. 81.

OTROSÍ mandamos, que en el assentar de los derechos en los processos, tengan los escriuanos cuidado de guardar la ordenança, y no tengan cerca desto el descuido que hasta aqui se a tenido.

Cap. 82.

QVE porque parece por la dicha visita que los dichos escriuanos permiten que sus oficiales examinen los testigos en los negocios que ante ellos penden, y hagan otras cosas que incumben de hazer a los dichos escriuanos: lo qual es contra ordenança, y visita. Mandamos, que no se haga, so pena de suspension de sus officios.

Cap. 83.

QVE porque parece de la dicha visita, que de tener los dichos

dichos

dichos escriuanos en sus casas caxones de procuradores de sus negocios, y pleytos, se an seguido inconuenientes, y sospecha a las partes contra quien el tal procurador procura. Mandamos, que de aqui adelante los dichos escriuanos, no tengã en sus casas, ni portales dellas caxon alguno de procurador, fo pena de suspension de los oficios.

OTROSI mandamos, que los derechos y costas que deuere el actor, no los cobren los dichos escriuanos de Prouincia de los reos contra quien se ouiere pedido, o se pidie execution por deuda que deuere, antes de ser condenado el tal executado en costas, y tassadas, sino del actor: y vos el Presidente les reprehendereys por no lo auer asì guardado.

Cap.84.

OTROSI, por quanto por la visita parece que los dichos escriuanos de Prouincia an excedido en el llevar dineros por yr a hazer notificaciones a casas de vezinos de la ciudad y arrabales, y a hazer otros autos, de que merece reprehension. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, sino que solamente lleuen los derechos, que conforme al aranzel deuen, y pueden llevar por las tales notificaciones, sin auer consideracion que van lexos, o cerca a hazer las tales notificaciones de autos a las partes a quien tocan, y se deuẽ notificar, fo pena de boluer lo que por esto lleuaren con el quatro tanto, y que por esto no sean negligentes, ni se escusen de hazer las tales notificaciones: con apercibimiento que si lo fueren, proueeremos en el castigo.

Cap.85.

OTROSI, porque parece por la dicha visita que algunos de los dichos escriuanos despachan en su casa autos y negocios sin Alcaldes, y lleuado derechos de las facas de las escripturas, sin sacallas, y lleuado vista de procesos mas de vna vez, quando las partes an tenido necesidad de verlos, y an hecho conciertos con arrendadores y tratantes que traygan ante ellos los negocios que tuieren. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden las ordenanças, fo pena de priuacion de sus oficios.

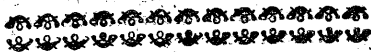
Cap.86.

LIBRO QVARTO. VISITA DEL

¶ OTROS capitulos que en esta visita son contenidos, no se facan, por pertenecer a personas, y cosas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas e declaradas, que lo guardays y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar, e que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y q estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo en esta mi cedula contenido, se ponga la dicha cedula en el archiuo de esta Audiencia con las otras escripturas della. Y vos el dicho Presidente embiareys ante los del nuestro Consejo los marauedis que assi aplicamos por esta nuestra cedula, para los pobres de la carcel de nuestra Corte, sin que falte cosa alguna dellos: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos e setenta e tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, EL

DOCTOR IVAN REDIN, Y GEDV.

la que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que en el nuestro Consejo se à visto la visita que de esta Audiencia tomò por nuestro mãdado el Doctor Iuan Redin, Presidente de esta Audiencia; y con nos

consultada. En lo que por ella parece averse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la visita resultan algunas cosas que conviene proouerse para la buena y breue expedicion de los negocios: Mãdamos, que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

P RIMERAMENTE, por la dicha visita parece q̄ algunos pleytos de tabla no se an visto por su antiguedad, ni los remitidos las dos oras primeras: y se an visto otros q̄ no lo son. Y q̄ en dias de prouisiones se an dexado de ver, y se an visto pleytos entre partes: y q̄ en dias q̄ no son de prouisiones, se an visto, y dexado de ver pleytos entre partes. Mãdamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores q̄ tē gays cuydado q̄ se guardē las visitas y leyes q̄ sobre esto disponē: saluo quando ouiere causa justa particular, por q̄ en algũ caso se deua hazer otra cosa: sobre q̄ os encargamos vuestras conçiencias.

O TROSI, parece que no aueys tenido en cada sala tabla de pleytos remitidos hasta aora, siendo cosa tan necessa-

Cap.1.

Cap.2.

ria para el breue despacho de los negocios. Mandamos, que proueyays que de aqui adelante la aya conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: y vos el Presidente y Oydores tengays cuydado que assi se haga y eñpla.

Cap. 3.

✱

OTRO SI, porque de la visita resulta, que no aueys oydo los pléyros con atención algunas vezes, interponiendo en los estrados platicas que la estorue. Y assi mismo en los acuerdos, mouiendo platicas que no tocan a los negocios que alli se tratan. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y de tener en los estrados y acuerdos el silencio y moderaçión que se requiere, assi para la autoridad que representays, como por el buen despacho de los negocios.

Cap. 4.

Y porque attende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiencia, y de los oficiales della, es necesario y conuiene q̄ vos el dicho Presidente y Oydores tengays mucho cuydado de saber como vsan sus officios los oficiales de essa Audiencia, assi escriuanos, Relatores, y otras personas, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas. Vos mandamos, que en el principio de cada año nombreys vn Oydor, el qual se informe (por la forma que os pareciere conuiene) de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios: y a los q̄ excedierẽ, se castigue: y embiad a nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze: de lo qual os encargamos tengays particular cuydado.

Cap. 5.

ASSI mismo, parece que no aueys proueydo que en cada pueblo de vuestra jurisdiccion aya libros en que se escriuan y pongan los nombres de todos los que son caualleros armados: y como por serlo, se escusan de pechar. Para que este entendido quien son, y sus descendientes, y se sepa la causa y razon q̄ tuuieren para poder escusarse de no pechar. Mandamos, q̄ de aqui adelante deys ordẽ y proueyays q̄ assi se haga, conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: la qual mandamos que se guarde, cumpla y execute.

Y por-

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuydado que es menester, especialmente q̄ aueys consentido que los criados y oficiales de los escriuanos escriuan sentencias y autos en el corredor, donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque esto trae inconuenientes: Mandamos, que en esto especialmente se guarde la ley, y lo proueydo por otras visitas: y no deys lugar que aya la desorden que hasta aqui à auido: y encargamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que tengays especial cuydado de lo así hazer guardar y cumplir.

Cap. 6.

OTROSI, parece q̄ no aueys firmado las sentencias antes que salgays de los acuerdos, y las aueys enmendado, y firmado despues en los estrados: de que se sigue grande embaraço en los negocios, para despacharlos, y otros inconuenientes. Estareys aduertidos de tener mucho cuydado de no lo hazer de aqui adelante, y guardeyd la ley que sobre esto dispone.

Cap. 7.

Y porq̄ de la dicha visita parece que no aueys proueydo q̄ los receptores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino ponerla como la dizen los testigos: y que no trasladen las probanças q̄ hazen a sus pueras, ni en parte donde se puedan ver, porq̄ las partes no lo sepán antes de la publicacion. Mandamos, q̄ vos el dicho Presidente y Oydores mandeyd a los dichos receptores que guarden lo proueydo por visita, y ordenança de essa Audiencia, y ley que sobre esto habla, so las penas en ellas cõtenidas: las quales executareys en los dichos receptores que excedieren dellas.

Cap. 8.

OTROSI, parece q̄ no aueys condenado en costas a las partes q̄ an litigado mal, especial en las sentencias q̄ se an con firmado sin aditamento. Mandamos, q̄ no lo hagays de aqui adelante, y tengays cuydado de guardar lo q̄ la ley dispone.

Cap. 9.

ASSI mismo, parece que no se à guardado la ley que dispone, que en las causas graues y de importãcia vosotros mismos recibays las posiciones y juramentos de calumnia de las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeyd la dicha ley, como en ella se contiene.

Cap. 10.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

Cap. 11. **OTROSÍ**, parecé que os aueys embiado a rogar vnos a otros algunas vezes que se veá pleytos entre partes: y lo mismo quando vays a visitar las carceles, por la soltura de algunos presos. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar lo que por otras nuestras visitas está proueydo y mandado.

Cap. 12. **OTROSÍ**, porque parece que no aueys proueydo que se veán cada mes dos pleytos de concejos sobre terminos y jurisdiccion, demas de los que les cupieré por su antiguedad: y que así mismo primero dia de cada mes se vea vn pleyto del Concejo de la Mesta. Mandamos, que guardeys y cumplays de aqui adelante lo que por nos está proueydo y mandado cerca desto.

Cap. 13. Y porque en las sentencias aueys hecho condenacion general de frutos, sin los rassar, y moderar en cierta cantidad, como foys obligados: de que se siguié muchos gastos a las partes, y mucha dilacion en los negocios: lo qual deuirades escusar. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar en esto lo que la ley dispone.

Cap. 14. **ASSI** mismo de la visita resulta, que aueys consentido q vn escriuano real (no siendo escriuano propietario) vaya a hazer relacion de los pleytos a la sala de relaciones: de que se siguen gastos a las partes, y desorden en los negocios. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, y proueyays q los escriuanos propietarios vayan a hazer las dichas relaciones por sus personas, sin las cometer a otro alguno: y vos el dicho Presidente tengays especial cuydado de que así se guarde y cumpla.

Cap. 15. **ASSI** mismo, parece que no aueys proueydo que quando se hazen las visitas de las carceles aya vn libro donde esté assentados todos los que ay presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro se salgan a visitar, y se asíente en el, lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedan presos, y quales sueltos. Mandamos, que de aqui adelante

adelante aya el dicho libro, y que porel se visiten los presos, conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone.

OTROSI, porque parece que el libro donde se assienta los votos, no à el tado con el secreto y buena guarda que contiene, ni la arquilla de los votos que dexan los Oydores: vos el Presidente y Oydores prouereys que el dicho libro y arquilla esten a mejor recaudo: y que se ponga el arca, o cofre donde està el libro detrás de otra arca, y que esta arca estè en el lugar donde de ordinario està el Presidente.

Cap. 16.

OTROSI, por la visita parece que no aueys proueydo que se guarden las leyes que disponen que los Abogados asalariados, por solo el salario, an de asistir a la visita de los procesos, e informar por escrito, y de palabra: y que no lleuen albricias a las partes. Vos el Presidente y Oydores estareys advertidos, y prouereys q se guarden y cumplã como en ellas se contiene.

Cap. 17.

OTROSI, porque parece que no aueys castigado a los Abogados que an dado por concertadas las relaciones firmadas de sus nombres, jurando que las vieron cõ el processo originalmente, y que estan bien concertadas, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos: auiendo venido a nuestra noticia que no es assi, y echandolo de ver por algunas relaciones que dan por concertadas: lo qual de vierades de escusar, y no dar lugar a ello. Estareys advertidos que de aqui adelante se guarden y cumplan, y castigareys a los Abogados que excedieren en esto.

Cap. 18.

OTROSI, por quanto parece que los Abogados por llevar mas interese hazen largas y superfluas informaciones: y que à acacido encerrarse en algun Monasterio a hazer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleyteantes. Mandamos, que luego proueays que no se haga, con el rigor y penas que os pareciere, para escusar estos gastos excessiuos, y no deys lugar a otra cosa. ¶ Assi mismo estareys advertidos en castigar a los Abogados que dizen en los pleytos muchas cosas que no ay en ellos.

Cap. 19.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

- Cap.20. Y porque al bien de los negocios conuiene que los Presidentes de las salas esten informados de los pleytos que se an de ver en las salas. Mandamos, que el Sabado de cada semana los Rêlatores de cada sala vayan en casa de cada vno de los Presidentes de las salas, y los informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que son, para que prouea los que se an de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.
- Cap.21. Y porque de la visita parece que hazeys algunas solturas de presos en las visitas de los Sabados licenciôfamêre, de manera que ay murmuracion entre los litigantes y oficiales de la Audiencia. Estareys aduertidos y mirareys mucho de aqui adelante como se faeltran los presos, de manera que cessen estos inconuenientes, sin dar ocasion a ello.
- Cap.22. Y porque parece que por no firmar tan presto las prouisiones se detienen los litigâtes. Estareys aduertidos en tener cuenta que por esta causa no se detengan, y de despachar las dichas prouisiones con toda breuedad.
- Cap.23. OTROSI, parece que auiendo receptores, aueys nombrado escriuanos reales para los negocios que se ofrecen. Mâ damos, que de aqui adelante (auiendo receptores) no nombreyes escriuanos reales, conforme a lo que por nos està proueydo, y mandado.
- Cap.24. OTROSI, porque parece que aueys cometido muchos negocios a receptores que estan fuera de esta ciudad (demas del negocio principal a que salieron) con dezir que son en su comarca: de manera que se detienê muchos meses y años sin boluer a la Audiencia. Estareys aduertidos de aqui adelante de que cessen estos inconuenientes, guardando la ley que sobre esto dispone.
- Cap.25. Y porque parece de la visita, que en los casos que podeys cometer la probança a algun receptor que està en la comarca, nombrandole por su nombre, la aueys cometido asi mis-

mo generalmente a otro qualquier receptor, no haziendola el nombrado: lo qual deuierades escusar. Estareys advertidos de aqui adelante que quando se comeriere el negocio al receptor que estuviere en la comarca, sea nombrandole por su nombre, y no diziendo, a qualquier receptor, conforme a la ley.

OTROSI, parece que auays admitido a officios de receptores personas inabiles, y de mala vida y fama. Estareys advertidos de aqui adelante, y mirareys mucho las calidades de las personas que admitieredes a los dichos officios de receptores, que sean personas abiles y suficientes: y por ser officio de tanta confianza, os encargamos las conciencias en que los que eligieredes y nombraredes sean personas quales conuengan.

Y por quanto parece que auiendo venido a vuestra noticia que muchos receptores tienen a renta los officios, y teniẽdo informacion dello, lo auays permitido. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, ni deys lugar a ello, y guardeys la ley que sobre esto dispone.

Y porque parece que el sello, y la persona que le tiene a cargo estã fuera de la casa de la Audiencia: vos el Presidente y Oydores dareys orden como esten dentro de la casa de la dicha Audiencia.

OTROSI, parece que no ay persona en esta Audiencia que pida limosna para los pobres presos de la carcel. Mandamos, que deys orden y proueyays que aya persona que la pida. ¶ Asi mismo proueyays que aya vna caixa del tamaño que la ley dispone, y se ponga en parte conueniente de la carcel colgada para fuera, para que los que passaren puedan echar limosna en ella: lo qual harẽys auiendo disposicion para que se haga, conforme a la dicha ley.

OTROSI, parece que no se an dicho las Missas de la Capellania que instituyò Diego de Loysa Alguazil mayor q̄ fue de esta Audiencia, para que se dixessen cada semana a los

Cap. 26.

*

Cap. 27.

X

Cap. 28.

Cap. 29.

Cap. 30.

pre.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

presos. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores os informays de las que se an dexado de dezir, para que se digã: y en esto, y en todo lo demas hareys guardar y executar la disposiciõ del dicho Diego de Loaysa Alguazil mayor, sin que en ello ayã remission, ni negligencia alguna.

Cap. 31. Y porque patece que en la carcel ay juegos ordinarios, y algunas personas entran en ella, que tienen por negociacion de risar aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores lo proueays y remedieys, y no lo consintays, ni deys lugar a ello, y castigueys a los que en esto hallaredes culpados.

Cap. 32. ASSI mismo, parece que en la dicha carcel ay muchas exacciones ilicitas, y extorsiones, y maneras de sacar dineros a los presos, que hazen el alcayde, y sus oficiales. Mandamos, que lo proueays con diligẽcia, de manera que cessen de aqui adelante, y no ayã la desorden que hasta aqui à auido, y tengays especial cuydado dello.

Cap. 33. Y porque de la visita parece que el alcayde no à puelto aranzel en la carcel de los derechos que à de llevar. Mandamos, que lo proueays, y hagays poner el dicho aranzel, para q se entienda y sepa los derechos que à de llevar el dicho alcayde.

Cap. 34. OTROSI, parece que ay mucha desorden en essa Audiencia, en el demasiado numero de los solicitadores que ay en ella. Mandamos, que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores tengays cuydado de moderar el numero de los dichos solicitadores, de manera que de aqui adelante no ayã el excesso que en esto à auido.

Cap. 35. OTROSI, parece que vos los dichos Oydores quando vays a las visitas de carceles no ayays visitado los aposentos y camas de los pobres, y el tratamiento que se les haze a todos los presos: ni ayays tomado memoria de los presos que viuiere por Oydores: y las peticiones que dieren para darlas el Lunes siguiente en acuerdo a los Oydores de las salas, por quien

quien estuuieren presos, para que prouean en sus causas lo q̄ conuiene, ni aueys entrado en los aposentos de las carceles para informaros, y proueer en particular lo que vieredes que es menester. Mandamos, que de aqui adelante quando fuerdes a visitar los presos guardseys y cumplays lo contenido en este capitulo.

Y porque parece que aueys consentido que los receptores traygan escriptos en poco papel los dichos de los testigos, y que despues los estiendan: y no los aueys castigado cõ forme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante tẽgays cuydado de guardar lo que la ley dispone, y castigar a los receptores que excedieren en esto.

Cap. 36.

OTROSI, parece que auiendo venido a vuestra noticia que los Relatores no facan las relaciones por si mismos: antes las encomiendan a otras personas, y las dan a sacar fuera de sus casas: nõ aueys proueydo que nõ se haga, ni castigado a los que lo an hecho. Y porque su officio es de mucha confianza, y conuiene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los processos y escripturas para las sacar. Mandamos, que tẽgays especial cuydado de guardar en esto lo que la ley dispone, y castigar a los Relatores que excedieren dello.

Cap. 37.

OTROSI, parece que nõ aueys proueydo que los Alcaldes de Hijosd'algo (que hazen el officio de los Notarios de las Prouincias) hagan Audiencia a las tardes en pleytos de alcaualas, desde las tres, hasta las cinco en Verano: y en invierno desde las dos, hasta las quatro, conforme a la visita de essa Audiencia. Mandamos que vos el Presidente y Oydores tengays cuydado de hazerlo guardar y cumplir como en ella se contiene. Y que asimismo los dichos Alcaldes de Hijosd'algo que hazen el officio de los dichos Notarios se juren cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos que vieren visto conforme a la ley.

Cap. 38.

Y porque parece que quando se à nombrado Oydor en lugar

Cap. 39.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

lugar de Alcaldes: vos el Presidente y Oydores aueys nombrado vn Oydor por su turno, començando del mas nueuo. Mandamos, que de aqui adelante quando el caso se ofreciere nombres el dicho Oydor por su turno, començando del mas antiguo, conforme a la ley, sin embargo de la visita de esta Audiencia.

Cap. 40.

POR la visita parece que vos los Alcaldes no aueys embiado relacion de los oficiales en cada vn año al Consejo, ni los aueys visitado, como erades obligados a lo hazer. Mandamos, que de aqui adelante visiteyes en cada vn año los escriuanos del Crimen, y de Prouincia, y oficiales, y tenientes de Alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se auido en sus officios, y si an guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y que castigueys a los que hallaredes culpados: y hecha la visita embiareys la razon della al nuestro Consejo, auisando de lo que vieredes que conuiene se prouea.

Cap. 41.

Y porque parece que no aueys tomado residencia publica a los Alguaziles del campo, haziendo para ello las diligencias necessarias, como deueys hazer. Mandamos, que de aqui adelante lo hagays, y guardey la ley que sobre esto dispone.

Cap. 42.

OTROSI, parece que no aueys tenido libro en que se asienten las prisiones que los alguaziles hizieren, y los dias que en hazellas se ocuparen, y la gente que ocuparen, y con que salario, y los bienes que se secretaren, y los que les tomanen, y vendieren, para pagarfe de sus salarios: y las cosas que tomaren perteneciètes à nuestra camara, para que de todo aya buena quenta y razon, y no se pueda perder cosa alguna. Mandamos, que de aqui adelante guardey y cumplays lo contenido en este capitulo, como por nos està proueydo y mandado.

Cap. 43.

OTROSI, porque parece que no aueys tenido arca a parte donde se pongan todas las penas y condenaciones que se cobraren, no estando fenecidos los pleytos, para que no se
dispon-

disponga dellas, hasta que los dichos pleytos sean ferreidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo que dellas ouieren de auer. Mandamos, que de aqui adelante ren- gays la dicha arca, como por nos está mādado antes de agora.

20. Y, porque de la visita parece que no aueys proueydo que cessen los juegos ordinarios que ay en la carcel, y que no entren en ella algunas personas que tienen por negocia- cion de llevar a rifa a la carcel aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen, y que cessen las exacciones ilicitas, y extorsiones, y muchas maneras de facar dineros que tienen el alcaide, y sus oficiales en la carcel, y que el alcaide tenga puesto aranzel en la carcel de los derechos que a de llevar. De todo lo qual deuierades tener mucho cuydado, como de cosa que particularmente toca a vuestro officio. Mandamos, que le tengays de aqui adelante, y lo proueays con toda diligencia, de manera que cessen estos inconuenientes: y hagays poner aranzel en la dicha carcel, conforme a la ley.

Cap. 44.

OTROSI, por quāto parece que los Alcaldes de los Hijosdalgo an consentido que los escriuānos de los Hijosdalgo tomen los dichos de los testigos sobre impedimentos, y los traygan a ratificar ante ellos, no lo pudiendo; ni deniēdo hazer, siendo obligados a los tomar por sus proprias perso- nas. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, y guardē la ley que sobre esto dispone.

Cap. 45.

ASSI mismo parece que sobre el proueer en los estrados suelen tener entre sí los dichos Alcaldes palabras de por- fia, que dan que dezir a los que estan presentes, y murmuran dello. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes cesen platicas en los estrados, y esten aduertidos desto.

Cap. 46.

X

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes comiençan a hazer la Audiencia publica de peticiones, sin estar presen- te el fiscal, y sin que le llamen a ora competente: y que acaba da la Audiencia publica de peticiones, y estando en los estra- dos no an querido recibir peticiones del fiscal. Mandamos, q

Cap. 47.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

de aqui adelante tengan cuidado de hazer llamar al fiscal o
ora competente los dias de Audiencia publica de peticio-
nes, y que reciban las peticiones del fiscal, y le despachen
con breuedad.

Cap. 48.

Y porque de la visita resulta que el Alguazil mayor, y sus
tenientes, y alguaziles del campo; Abogados, Relatores, escri-
uanos de Camara, escriuanos del Crimen, escriuanos de Al-
caldes del Hijo dalgo, e Notarios, escriuanos de Prouincia, las
personas que tienen a cargo el sello y el registro, receptores,
repartidor de receptores, porteros, emplazadores, Capellan
de la carcel, alcaide, y oficiales de la carcel, no aguardado
las ordenanças, visitas, y leyes que tocan a sus officios. Por lo
passado, vos el dicho Presidente los reprehendereys, aduirtiē-
doles que de aqui adelante las guarden y cumplan, como en
ellas se contiene; y vos el dicho Presidente y Oydores ten-
dreyes cuidado que las guarden, y de castigar a los que exce-
dieren dellas.

¶ LOS demas capitulos que de la dicha visita resultaro,
no se ponen, por ser contra personas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nue-
stro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras per-
sonas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guar-
deys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir y executar, y
contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni
passeys, ni consintays, ni passar por alguna manera; y que
estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta
mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los di-
chos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumpli-
do todo lo suso dicho esta mi cedula, se ponga en el archivo
de esta Audiencia con las otras escripturas della: y los vnos,
ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera.
Fecha en San Lorenzo, a veynte y dos dias del mes de Hebre-
ro, de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY.
Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

VISITA

VISITA

QUE HIZO EN ESTA REAL AVDIENCIA; EL

LICENCIADO DON IVAN DE ACV-
ña, del Consejo Real de su Magestad, y ce-
dula que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz que el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, por mi mandado visitò essa nuestra Audiencia y Chãcilleria. Y auie dose visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con nos consultada. Por otras cedulaz nuestras proueymos en lo particular que toca a los Oydores, Alcaldes, y Alcaldes de Hijosdalgo, y fiscal, y oficiales de essa nuestra Audiencia. Y porque dello resulta que conuiene se prouean algunas cosas para la buena gouernacion de essa nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos que de aqui adelante guardeyz lo siguiente.

P RIMERAMENTE, parece q̄ hablays mucho en los estrados embiando recaudos cõ los porteros a las salas, y leyẽdo cartas en ellos: y a esta causa no se haze relacion de los pleytos con la breuedad y atencion que conueniã, para la buena y breue expedicion de los negocios: en que à auido excessõ. De aqui adelante absteneros eys de hablar en los estrados, y leer cartas en ellos.

OTROSI, porque parece que no aueys guardado en el

Cap.1.



Cap.2.

LIBRO QVARTO. VISITA DE

vèr los pleytos, y hazer se relacion dellos en las salas, la antigüedad de las conclusiones, conforme a la ley, y ordenança q̄ sobre ello habla. Mandamos las guardeyds de aqui adelante.

Cap.3.

Y porque así mismo parece que ay remission en continuar la visita de los pleytos comenzados a vèr:os mandamos que guardeyds las leyes que sobre ello hablan.

Cap.4.

Y porque parece q̄ se tarda mucho, y ay mucha remission en determinar los pleytos. Os mãdamos que guardeyds las leyes q̄ cerca dello ay, y tengays cuydado de escusar qualquiera dilacion.

Cap.5.

ASSI mismo, resulta que no se à escripto en el libro del acuerdo, lo q̄ en el se à determinado, y votado, sino en muy pocos negocios, y pleytos, y esso de muy poco tiempo a esta parte. Por lo qual os mando que guardeyds las leyes que desto tratan: y para que con mas facilidad se pueda cumplir lo en ellas proueydo en este caso, se saque el libro del acuerdo si èpre que lo pida qualquiera que quisiere escriuir su voto, y los demas: y en esto tẽdreys particular cuydado vos el nuestro Presidente.

Cap.6.

Y porque parece que se firman muchas sentencias, y autos en los estrados, dexandolo de hazer en el acuerdo, conforme a la ordenança. Mãdamos, que de aqui adelante guardeyds las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia que sobre ello hablan.

Cap.7.

RESVLT A que auendose tratado en acuerdo general sobre si vos el dicho Presidente os podiades hallar a vèr votar, y determinar los pleytos en que no erades juez, se votò, y determinò que no os podiades hallar a ello, y así no se à consentido. Mandamos que podays estar presente vos el dicho nuestro Presidente al vèr votar, y determinar los dichos pleytos (aunq̄ no ayays sido juez en ellos) sin embargo de lo proueydo por el dicho acuerdo, no tocando os el pleyto que se votare en particular.

Cap.8.

Y porque resulta que quando los Oydores de essa nuestra

Au-

Audiencia van fuera de essa ciudad a vista de ojos, y a informar se, se hazē por las partes muchos gastos. Mandamos, que de aqui adelante (saliendo a lo suso dicho) no tomeys de las partes cosa alguna, fuera de vuestro salario, aunque sea pagandolo de vueiros dineros.

Y porque parece que à auido mucho excessō en rogar e interceder por pleytos, y solturas de presos. Mandamos, que lo dispuesto por las leyes que no intercedays por nadie el ruiendo carras: lo guardays, no intercediendo de palabra por persona alguna.

Cap. 9.

Y porque parece que aueys nombrado, y nombrays a comisiones, y otras cosas a vuestros criados, y allegados con salarios, prorrogandoles en se manerià los terminos los que hazen los tales nombramientos: de que resultan inconuenientes. Manjamos, que guardays las leyes que sobre ello disponen, y que la prorrogaciō del termino que se pidiere para las dichas comisiones se vea, y prouea por la sala, y no de otra manera.

Cap. 10.

ASSI mesmo, resulta que aueys dado, y days prouisiones, que son mas de gouierno, que de justicia, especialmente en fauor de los Gitanos: se infertas la leyes para que anden libremente los mantenimientos: y para que a los que tuuierē tres yeguas no se les echen huespedes, y gozen de otras preeminencias: y otras semejantes, que se an de dar, y dan por los del nuestro Consejo. Mandamos, q̄ de aqui adelante no deys mas prouisiones en essa nuestra Audiēcia de las que antigua mente se solian dar en ella: y que declareys quales son, y embieys ante los del nuestro Consejo relacion dellas, para que se vea si se deue moderar, o no.

Cap. 11.

ASSI mismo, resulta que aueys dado por ordinaria, prouision para traer pleytos a costa de los que apelan, principalmente en pleytos de residencia, y otros, nombrando a vuestros criados y allegados con salario: de que a las partes se les sigue muy notable daño, y perjuizio. Mandamos, que de aqui adelante guardays las leyes que sobre ello disponen, y

Cap. 12.

LIBRO QVARTO, - VISITA DE

que no deys las dichas prouisiones generalmente, sino en ca-
sos particulares, conforme a la calidad y grauedad del nego-
cio.

Cap.13.

ASSI mismo mandamos, que guardando lo proueydo
por las leyes, y ordenanças, y visitas, no deys, ni despachays
inibiciones, para que los juezes no conozcan de causas, no
auiendo se traydo los autos sobre ellas fechos, y vustos en essa
nuestra Audiencia.

Cap.14.

ASSI mismo parece q̄ los escriuanos de essa nuestra Au-
diencia, y del Crimē, y Hijosdalgo della, no an assentado en
prouisiones y executorias que despachā los derechos que an
las lleuado para si de los registros dellas, sino los derechos que
lleua el registrador. Mandamos, que de aqui adelante asien-
ten los derechos que lleuan del dicho registro.

Cap.15.

Y porque parece que no auays proueydo que los regis-
tros de prouisiones y executorias que se despachā en essa Au-
diencia (que estan a cargo del registrador della) esten por la
forma y orden, y se hagan como las leyes, y ordenanças man-
dan: en que à auido muchas y muy notables faltas. Manda-
mos, que de aqui adelante el visitador ordinario de essa nue-
stra Audiencia visite los dichos registros, para ver si estan cō
la orden que las dichas leyes y ordenanças mandan.

Cap.16.

Y porque conuiene que se recopilen y junten las visitas q̄
se an hecho en essa nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y
cedulas nuestras, y que se impriman. Dareys orden que se jū-
ten, y recopilen todas las dichas visitas, y acuerdos, y cedulas
particulares que estan fuera de las ordenanças impresas, y se
dē copia dellas a los Oydores, para que tengan noticia de lo
que por ellas està proueydo, y acordado.

Cap.17.

Y porque assi mismo parece que conuiene aya vn libro,
donde se asienten todas las cedulas, y cartas, y prouisiones
nuestras que se embian a essa nuestra Audiencia, para q̄ aya
claridad de como se cumplen, y que el dicho libro estē en el
acuerdo de Oydores, y otro en el de los Alcaldes. Mādamos,
que

que aya los dichos dos libros, y que los escriuano de Camara de los dichos acuerdos trasladen en el las dichas cédulas, cartas y prouisiones, y lo que se ouiere respondido sobre el cumplimiento dellas, y lo firme.

ASSI mesmo resulta que ño se an hecho cada año las visitas de los oficiales de esta nuestra Audiencia, ni se an embiado las que se an hecho al nuestro Consejo, conforme a la ordenança: la qual mandamos guardeyds de aqui adelante.

Cap.18.

Y porque parece que no aueys tenido buena orden en repartir las penas aplicadas para obras pias. Mandamos, que de aqui adelante aya libro en que se afsienten las dichas condenaciones aplicadas a obras pias, y quando, y como se distribuyen, y en que partes, y personas.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que el fiscal de esta nuestra Audiencia tenga libro donde tome la razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hizieren aplicadas a nuestra camara, gastos de justicia, y obras pias, y publicas, estrados, y reparos de esta nuestra Audiencia, para que quando se tomé las quantas de las dichas condenaciones, vaya enterado en las que se ouieren hecho.

Cap.20.

Y porque parece que auiedo los denunciadores desistido de las denunciaciones y demandas que an hecho por colusion, o otros respetos, el fiscal de esta nuestra Audiencia a permitido que salgan otros terceros a la causa, y lleue la parte que pertencee a nuestra camara, no auiedo denunciador. Mandamos, que de aqui adelante el que saliere a la tal causa, no lleue parte de la cõdenaciõ, y sea para la nuestra camara.

Cap.21.

PARECE que en yr Oydor a la sala del crimen (a falta de Alcalde) no se a guardado la orden. Mandamos, que de aqui adelante guardeyds la que sobre ello està dada: y los Oydores de esta nuestra Audiencia vayan por su turno a la dicha sala, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid.

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

- Cap.23. Y porque parece que los dichos Alcaldes no an visto los pleytos por la antigüedad de las conclusiones, ni an hecho tabla delles, conforme a lo proueydo y mandado por las leyes, y ordenanças de esta nueſtra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante las guarden.
- Cap.24. A SSI mismo parece que los dichos Alcaldes no firman, ni rubrican las confesiones q̄ toman a los presos: y an cõsentido q̄ los escriuanos del Crimen, y los demas q̄ andan en sus officios, no firmen lo q̄ ante ellos passan, sino solamente lo señalan de vna rubrica, por lo qual muchas vezes no se puede saber, ni entender el escriuano ante quien passa, y se figuen otros muchos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes, y escriuanos firmen las confesiones que tomaren: y los escriuanos ante quien passaren hagan lo mismo, y guarden las leyes que sobre ello disponen.
- Cap.25. Y porq̄ parece que los Alcaldes de esta nueſtra Chancilleria an pronunciado sentencias en boz en los estrados antes de auerse escripto, ni firmado. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan.
- Cap.26. Y porque el Alcalde mas antiguo de esta nueſtra Audiencia y Chancilleria, no va a las visitas de carcel que los Oydores hazen los Sabados. Mandamos, que de aqui adelante vaya, y se halle en ellas.
- Cap.27. OTROSI, parece que auays permitido que el Corregidor de esta dicha ciudad no se halle a las visitas de carcel, estando obligado a ello, conforme a la ordenança. De aqui adelante guardareys la dicha ordenança que sobre esto habla.
- Cap.28. Y porque asi mismo resulta que auays consentido estar presentes a los oficiales de esta nueſtra Audiencia quando voytays la foltura de los presos en las visitas generales de la carcel. Os mandamos, guardedeys las leyes q̄ sobre ello hablan.
- Cap.29. OTROSI, parece que an consentido los dichos Alcaldes que los escriuanos reales (que tienen en sus officios los escriuanos del crimen) ay a hecho y escripto causas, recibido
reſti-

testigos y probanças, sin tener comission de ningun juez, y no lo an castigado, ni remediado. Mandamos, que no lo consentan, sin preceder comission particular para ello.

Y porque parece que los dichos Alcaldes an consentido que los escriuanos reales (q̄ asisten en los officios de Prouincia) hagan las probanças, y no los escriuanos de Prouincia propietarios. Mandamos, que las haga los dichos escriuanos de Prouincia propietarios.

ASSI mismo parece que no an procurado remediar que los alguaziles de esta Chancilleria no cobren las decimas de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Mandamos, se guarden las leyes que sobre ello disponen.

OTROSI, parece que no an visitado los oficiales del crimen, y embiado al Consejo cada año relacion de las visitas, conforme a lo que está proueydo y mandado. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes an consentido que los oficiales del crimen de esta nuestra Audiencia escriuan las sentencias, auieñdolas de escriuir los escriuanos propietarios. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Y porque parece que los dichos Alcaldes (para poder mejor emplear a sus criados y allegados en comisiones, prisiones, y execuciones, contra lo proueydo y mandado) cada vno dellos tiene su escriuano del crimen señalado para nombrar el solo en las comisiones que en el tal officio se mandarē despachar, la persona que à de yr a la dicha comission, y las demas Alcaldes passan por ello, porque cada vno haze lo mismo, en gran daño y perjuizio de los pleyteantes, y de los alguaziles, y receptores de esta nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante prouean por turno personas para las dichas comisiones, prisiones, y execuciones, y guarden las cédulas dadas al alguazil mayor de esta nuestra Audiencia sobre nombrar alguaziles executores.

ASSI mismo parece que estando algunos escriuanos sus-

Cap. 30.

Cap. 31.

Cap. 32.

Cap. 33.

Cap. 34.

Cap. 35.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

pendidos del vfo de fus oficios, los dichos Alcaldes les an permitido exercerlos en los oficios de los efcriuanos del crimen de effa nueffra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante no lo permitan, ni consientan.

Cap. 36.

OTROSI, resulta q̄ los dichos Alcaldes no an proueydo que en los libros donde afsientan los presos que fe visitan por los Oydores y Alcaldes, se afsienten los nombres de los Alcaldes que se hallan en las visitas: de que à resultado ser neceffario saber que alcaldes se hallaron en algunas solturas de presos, y no se à podido entender por los dichos libros. Mandamos, que de aqui adelante en las visitas ordinarias de los presos de la carcel de effa Chancilleria, se efcriuan los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallarẽ en ella, lo qual haga el efcriuano del acuerdo de los dichos Alcaldes, y se efcriuan los votos, no estando conformes: y no lo haziendo, se encienda auer concurrido todos en la soltura.

Cap. 37.

OTROSI, resulta q̄ quando los dichos Alcaldes salen a algunas comisiones y negocios, fuera de effa dicha ciudad an lleuado por efcriuanos a los de Prouincia, haziendo falta en sus oficios, y seruidolos por substitutos. Mandamos, q̄ de aqui adelante no los lleuen a las comisiones y negocios a q̄ salieren.

Cap. 38.

Y porque afsi mismo resulta que conuiene que aya en la carcel de effa Chancilleria efcriuano de entradas que afsiente los presos que se lleuan y salen della. Prouereys q̄ le aya.

Cap. 39.

Y porque parece que no auerys recibido juramento cada año a los Abogados, ni rãssado, ni moderado sus salarios, como està proueydo y mandado. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello disponen.

Cap. 40.

ASSI mismo, resulta que auiendo muerto algun relator de effa nueffra Audiencia, auerys dado en propiedad muchas vèzes los processos y pleytos, de vno de los oficios de vn efcriuano de effa nueffra Audiencia de la mesma sala, a otro Relator della: de manera que se le quitan al Relator que succede

cède en la tal relatorià los dichos pleytos. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, y que los tales processos se entreguen al Relator que succediere en aquel oficio.

OTROSI, parece que los Relatores de esta nuestra Audiencia, no sacan las relaciones de los pleytos, y lleuan los derechos como si las sacassen. Mandamos, que de aqui adelante las saquen en todos los casos en que por las leyes, y ordenanças de esta nuestra Audiencia està mandado, y no sacandolas, no lleuen derechos dellas.

Cap. 41.

ASSI mismo resulta que aueys cõsentido que los officios de escriuanos, procuradores, y receptores de esta Audiencia los tengan acensuados, y no los firuan por sus personas. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen: y el visitador ordinario de esta nuestra Audiencia, se informe del exceso que en esto ouiere, y les haga cargo, y castigue.

Cap. 42.

OTROSI, resulta que siendo officio, y a cargo del reparador nombrar receptores, para que hagan las probanças: no se à hecho: antes muchas vezes aueys nombrado para las probanças a receptores que os à parecido. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 43.

Y porque parece q̄ no aueys tomado y recibido juramento de ordinario a los receptores que parten a hazer probanças, conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante recibays juramento a los dichos receptores antes que partan, cõforme a la ley.

Cap. 44.

OTROSI, parece que à auido mucha facilidad y desorden en recibir receptores moços, y de poca experiencia. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan..

Cap. 45.

Y porque resulta q̄ aueys permitido que sean receptores algunos que no an tenido su casa y familia en esta ciudad: antes la an tenido ynõs en Iaen, y otros en Cordoua, y en otros lugares muy remotos y apartados de esta ciudad, posando en ella en posadas y mesones, como personas que estan de passo,

Cap. 46.

y no

X

LIBRO QUARTO. VISITA DE

y no de asiento, por no tener casa en ella. Mandamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor q̄ no estuviere y residiere en essa Audiencia con casa y familia de asiento.

Cap. 47.

ASSI mismo, parece que en vna receptoriã se an nõbrado muchos receptores para hazer vna probançã: de que se à seguido, y sigue escoger la partẽ que à de hazer la probançã, el receptor que quiere: y los dichos receptores no entregan las probanças dentro del termino y tiempo que la ley manda. Mandamos, que de aqui adelante no se nombre mas que vn receptor, y aquel sea hallandose presente, para q̄ con mas facilidad pueda cumplir lo que se mandare: y los dichos receptores entreguen las probanças, conforme a la ley, y dentro del termino della, y so la pena que por ella està puesta.

Cap. 48.

Y porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buena cuenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ay an perdido muchos registros, en que à auido mucha desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia estẽ obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabãdo de dar signada la probançã: y q̄ sino mostrarẽ certificacion dello del registrador, y la presentaren ante el repartidor, no pueda ser proueydos en otro negocio, no mostrando fe del repartidor, por donde cõste auerlo cumplido: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de entender como se cumple.

Cap. 49.

Y porque parece que ay mucha desordẽ en recusar los receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que el primer receptor que se nombrare para hazer probançã, se pueda recusar sin causa: y el segundo que se nombrare en su lugar, no pueda ser recusado sin ella.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece q̄ los receptores de essa nuestra Audiencia en las probanças que hazen, saluan las testaduras en la margen: de que se siguen algunos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante saluen, y asienten las dichas testaduras al fin de las probanças que hizieren.

ASSI

ASSI mismo, parece que los dichos receptores no bueluen lo que el cassador cassa en las probanças que ante ellos an passado. Mandamos que les compelaya a que lo bueluan: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuidado de que assi lo hagan.

Cap. 51.

ASSI mismo, parece que los receptores quando sacan en limpio las probanças que ante ellos passan, ponen, y añaden mucha mas escriptura que està en el registro, en los juramentos, leydos, y encargados, y generales. Mádamos, que de aqui adelante guarden las leyes que cerca dello hablan: y no escriuan mas de lo necessario, conforme estuviere en el registro: y no lo haziendo, sean castigados con rigor.

Cap. 52.

OTROSI, resulta que los escriuanos de Prouincia quando cassan las costas de pleytos executiuos al tiempo de la sentencia de remate lleuan derechos de la faca de las escripturas en virtud de que se pide execucion, aunque no se saquen, y los derechos de la citacion se cobran dos vezes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

Cap. 53.

OTROSI, los dichos escriuanos reciben todo lo que les an dado al tiempo de yr a hazer relaciõ a la sala de essa nuestra Audiencia que llaman de relaciones, y an hecho vexaciones a las partes. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer las dichas relaciones, no lleuen a las partes cosa alguna, so pena de boluelo con el quatro tanto, para la nuestra camara.

Cap. 54.

PARECE que los dichos escriuanos de Prouincia no asientan los derechos en los processos, ni piden lo que se les deue, conforme al aranzel. Mandamos que guarden la ley q̄ sobre ello dispone, so la pena della.

Cap. 55.

ASSI mismo, parece que dan mandamientos de execucion, y otros mandamientos, sin proueerlos los Alcaldes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ley q̄ sobre ello habla.

Cap. 56.

ASSI mismo, parece que aueys permitido que aya mu-

Cap. 57.

cho

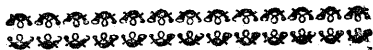
LIBRO QVARTO.

cho numero de solicitadores en esta Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que auido muy gran desorden. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 58.

OTROSI, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre ello dispone.

¶ TODO lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta mi cedula cōtenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni pafceys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de esta Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escruiua no del acuerdo de se como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de esta nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenzo, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



REPORTORIO DE TODO LO QUE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SV Magestad, prouisiones, Visitas, y autos de acuerdo que se an recopilado en este libro de las Ordenanças desta Real Audiencia de Granada.

A

Abogados.

Guarden las ordenanças, y tengan libro
dellas. nu. 1. fo. 296. y nu. 17. fo. 299.

Hagan los interrogatorios dentro de
tres dias como el pleyto se recibiere a
prueba. num. 2. fo. 296. Y paguen al
Receptor lo que lo detauieren. num.
8. fo. 297.

Firmen las peticiones de sus nombres.
num. 3. fo. 299.

Concierten firmẽ y juren las relaciones.
num. 4. ibi. y cap. 18. fo. 429.

Los abogados de pobres asistan a las vi
sitas de Sabados. num. 5. fo. 296.
y c. 53. fo. 405. Y el salario que an de
auer. num. 11. fo. 297.

No hablen los abogados en estrados sin
licencia. num. 6. dicto fo. 296.

Anse de cassar sus salarios, y bueluan
lo que ouieren lleuado demasado.
num. 7. ibi. y num. 13. fo. 298. y nu.
20. fo. 300.

No pidan restitucio para probar, hasta
q̄ este passado el termino ordinario, y
dentro de los 15. dias. nu. 9. fo. 297.

Den a los procuradores conociẽtos de
los procesos. nu. 10. fo. 297.

Esten en la audiencia las tres oras della
nu. 12. fo. 298.

Hagan las informaciones breues, cõpẽ
dofas y en latin. n. 13. ibi. y c. 19. f. 429
No firmen el grado de Doctor, o licẽcia
do que no tuuieren. nu. 14. ibi.

Juren en el Acuerdo cada año los dos si
guientes despues delos Reyes. nu. 15.
fo. 299. y nu. 20. fo. 300.

Juren en el Acuerdo donde fueren rece
bidos. nu. 16. fo. 299.

No se admita el que examinado no fue
re abil, Y sus escriuientes no lleuen de
rechos. nu. 17. fo. 299. y c. 45. fo. 404
y cap. 27. fo. 416.

No abogue en Sala do estuuiere Oydor
padre, suegro, cuñado, yerno, o her
mano suyo. nu. 18. ibi.

Asistan a los pleytos e informen en de
recho por solo el salario, y no lleuen
albricias. n. 19. fo. 300. y c. 17. f. 429.

Paguen el daño que por su impericia u
uiere Aleguẽ breuemẽte Quãdo pue
den hazer yguales En segunda instã
cia no aboguen cõtra el q̄ ayudãrõ en
la primera Como pueden defender su
sentẽcia Tomen al principio relacion
firmada de la parte No llenẽ derechos
a los pobres No abogue contra disposi
cio de ley No descubra el secreto de su
parte No lleuẽ mas de dos reales de ca
da peticio No an de dexar de ayudar
en la causa q̄ comẽçarõ Siẽtẽse por an
tiguedad, y no hablẽ hasta q̄ este puef
to el caso Los clerigos no puedẽ abogar

No se ayden procuradores de la Corte, ni se
 consienta de nadie para ellos. No haga
 preguntas sobre lo confesado. No
 aboguen en causa pendiente ante el
 crítico o juez padre, hijo, yerno, her
 mano, o cuñado suyo. No se consier
 ren con los procuradores de doles par
 te de lo que an de aver de los iugan
 tes, ni pidan salarios passados tres a
 ños. nu. 21. fo. 300.
 Firmen los poderes por bastantes, y pa
 guen las costas y daños del que no lo
 fuere. nu. 2. fo. 150.
 An de firmar las Interrogatorios de las
 instancias de la Audiencia, y sea nin
 guna la probanza q se hiziere de otra
 manera. n. 6. fo. 156. y nu. 12. fo. 325
 Como an de presentarse escrituras pass
 ado el término de la ordenança. nu. 8.
 fo. 158.
 No hagan preguntas impertinentes. nu.
 14. fo. 325.
 No den Peticiones ante Oydores en cau
 sas criminales. nu. 11. fo. 160.
 Abogados de la Mesa en pleyto de dos
 hermanos ayuden al que truxere sen
 tencia en favor. nu. 11. fo. 112.
 No haga los artículos de la primera ins
 tancia, o derechamente contrarios. n.
 2. fo. 152.
 Informen en derecho quando Presiden
 te y Oydores lo pidieren y no antes.
 nu. 17. fo. 173.
 Abogar no puede Oydores ni Alcaldes
 nu. 16. fo. 176.
 Abogados an de ser bien tratados de Pre
 sidente y Oydores ibi.
 Abogar no puede Alcaldes de hijosdal

Nu. 17. fo. 199.
 Abogar no puede los fiscales. n. 17. f. 271
 ni el teniente de fiscal. n. 5. fo. 267.
 No se de salario a abogado por defender
 causas eclesiasticas q son a cargo del
 Fiscal. §. 2. fo. 286.
 No se admita petición firmada de aboga
 do no recibido en audiencia. n. 11. f. 47
 No de por cócercadas las relaciones sin
 verlas. ca. 18. fo. 429.
 No abogñe los relatores. n. 26. f. 307. ni
 los escriuanos de camara. n. 21. f. 300
 Castigñese los q dixerẽ to q no ay en los
 plenos. c. 19. f. 429.

Acuerdo.

En Acuerdo se de licẽcia que diga su di
 cho el Oydor presentado por testigo.
 nu. 9. fo. 194. y ca. 8. n. fo. 412.
 En acuerdo se conuñe q si se yra a vista
 de ojos nu. 9. f. 188. y ca. 9. fo. 402.
 Al acuerdo a de cobidar el fiscal de la In
 quisiçio quãdo omiere auto de fe. §. 3.
 fo. 41.
 Secreto del acuerdo se guarde: y como
 se probar a no auerlo guardado. n. 7.
 fo. 193. y ca. 8. n. 7. fo. 417.
 En acuerdo se presenten las cédulas reales
 y las mudadas cõplir se qden en el ar
 chiuo originales: y suplicado de ellas
 se huelua. nu. 5. fo. 195.
 El acuerdo nõbre diligẽcias en las cau
 sas de hidalgua. §. 4. f. 253. y n. 21. fo.
 256. y auiedo de yr persona de letras,
 lo nõbre el Presidente comunicado con
 al acuerdo. Y si fuere Oydor, el acuer
 do consulte al Consejo. §. 6. fo. 253.

REPORTORIO.

En acuerdo se presenten los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 29. fo. 258.

El acuerdo nombre Oydor (estando recusado alcalde de hijosdalgo) que conozca dela recusador. y de lo principal. nu. 8. y. 9. fo. 264.

En acuerdo se ponga las recusaciones de Presidente y Oydores. n. 12. fo. 265.

Presentese en acuerdo el Alguazil mayor num. 12. fo. 279.

En acuerdo presente el Alguazil mayor los Tenientes de vara que nombrare nu. 3. fo. 273 y. nu. 6. fo. 276.

En acuerdo se presente el registrador. n. 1 fol. 280.

Abogados y Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos. num. 16. fo. 299. y los Abogados juren en el cada año los dos primeros acuerdos. num. 15 fo. 299. y. nu. 20. fo. 300.

En acuerdo se ordene, que en todas las Salas se guarde un estilo. num. 3. in principio. fo. 153.

En acuerdo se escusen platicas. cap. 3. fo. 427.

Escrivano del Acuerdo tiene ocho mil maravedis en penas de Camara de salario. nu. 28. fo. 317. y alli lo que se le puede librar en gastos de Justicia.

En Acuerdo se de licencia a los Solicitadores para solicitar. nu. 1. y. 2. fo. 354.

Lo demas vease en la palabra **votos** y examen.

Agente del Acuerdo en Corte
de su Magestad.

Al Agente del Acuerdo se den de salario

cada año. 20. mil maravedis en gastos de justicia. num. 9. fo. 289.

Agentes de Señores y
Vniuersidades.

Presentense en Acuerdo, y lleuen lo que les dieren, con que no soliciten otros pleytos sin licencia de Presidente y Oydores. nu. 2. fo. 354.

Alcaldes del Crimen.

No conozcan de causas de pena de ordenança. nu. 4. fo. 106. y nu. 5. fo. 110. y nu. 23. fo. 216. y. 8. 14 fo. 224.

No se entrometan en lo que se tratare en el Cabildo de Granada nura. 6. fo. 110.

Veán pleytos ciuiles como los Oydores, quando al Presidente pareciere. n. 3. fo. 138. y. nu. 20. fo. 174.

Con un Alcalde, y un Oydor, determine el Presidente la duda si un pleyto es ciuil, o criminal. num. 6. f. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos que ouiere anido en la Visita de Carcel, declare el Presidente si son bastantes las fianças del mandado soltar. num. 7. fo. 140.

Alcaldes no queren presos, ni procesos a la Justicia ordinaria desta ciudad, basta que el Presidente determine la competencia. num. 8. fol. 141.

Vn Alcalde se halle a las quentas de penas de Camara. cap. 24. fo. 409. y fo. 217.

REPORTORIO

Antes de proceder contra Oydores criminalmente, o grande, o titulado, o persona calificada, consulten al Presidente. num. 10. fo. 199.

En las causas civiles de Oydores, tienen preuencion con la Justicia ordinaria. No nombren alguaziles de mas de los que el alguazil mayor puede nombrar. num. 2. y. 6. fo. 273.

Quiten las gorras al Oydor que passare por su sala. num. 6. fo. 193.

Dexen su Sala quando Presidente y Oydores quisieren duxar a uelta. num. 4. fo. 192.

Traygan ropas calares, y anden en caua y almor con guadrapiuendo el año. num. 8. fo. 191.

No sean abogados, arbitros, ni a señores de las causas eclesiasticas. num. 16. fo. 196.

No den on fiado a los que se vinieren a presentar a la Carcel hasta ver los autos, y den on pulsoria causa y a. num. 9. fo. 202. y num. 3. fo. 202. y ca. 1. fo. 201.

Como an de implazarse a los que quando no se les vinieren a presentar. num. 1. fo. 201.

Cometen la informacion del que se vino a presentar, a tres que primero se comen de la causa. num. 1. fo. 201.

No admiran apelacion de auto, que no se enagenare, a de dispensar, ni retengan. num. 8. fo. 201.

Nombren al inferior recusado, a compa. num. 1. fo. 201.

No libren las luezas a que den raxon quando ouieren procedido de offi. num. 2. fo. 201.

No iniba los inferiores en causas de matas de religiosos, o casados, o clergos, y las tengan presas hasta que se sentencien. num. 5. fo. 203.

No auiedo Receptores pueden nombrar escriuanos para las probanças. num. 31. fo. 204. Y auiedolos, no den receptoría sin cédula del repartidor. num. 19. fo. 330.

Quédan de comutar en Galeras otras penas corporales. num. 5. fo. 206. y. n. 6. fo. 207.

Embien relacion de los que embiaren a galeras. ibi.

Tiene cada uno 30 mil maravedis en penas de Camara cada año. num. 8. fo. 209.

Remitiendo un pleyto los Alcaldes con un Oydor, quien lo a de ver. num. 11. fo. 210.

No suelten en fiado a los condenados a galeras, ni la pena de ellas se comuten en otra, sino fuere por sentencia. num. 12. fo. 211.

Embien por los procesos de los condenados a galeras a costa de los inferiores que no los embiare dentro de 30 dias despues de la apelacion. num. 12. fo. 212.

No condenen a nadie a servir en Frontera de Africa sin sueldo. num. 4. fo. 213.

Procedan contra ministros del Sano officio en causas de prematicas. num. 15. fo. 214.

Puede librar hasta a 10 mil maravedis en gastos de Justicia al escriuano de su sala. num. 1. fo. 214.

Quan-

REPORTORIO

Quantos an de ser los alcaldes, y como an de proceder, y que executé sus executorias fuera del distrito. En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias, guarden lo dispuesto con Oydores. Vean cada semana un pleyto de los condenados a galeras. Den executorias de penas pecuniarias de sentencias de pesquidores dadas en rebeldia. No solicite pleytos, ni trayga los suyos por caso de Corte. n. 23. fo. 216.

Libren en penas de Camara lo necessario para causas fiscales. ibi. y num. 10. fol. 291.

No moderen las penas dicto. nu. 23. fo. 216. y. nu. 16. fo. 236.

No conozcan de pleyto preuenido por la justicia ordinaria de Granada, saluo por apelacion ò agrauio. §. 11. fo. 223. y. nu. 11. fo. 227.

Tienen preuencion con la justicia ordinaria en pleytos contra oficiales del Audiencia. §. 16. fo. 224.

No suelten en fiado los presos por peccados publicos sino acaben sus causas. num. 17. fo. 236.

No paguen sisa ni Romana. num. 1. fo. 361.

No traygan consigo con armas a ningun de los nueuamente couertidos deste Reyno. nu. 4. fo. 366.

Denles posadas como a los Oydores. §. 13. fo. 223.

El Oydor que como Alcalde ouiere visto ò comenzado a ver un pleyto, lo uote y acabe aunque venga el Alcalde propietario. num. 4. fo. 384.

Proceda: como hasta aqui contra los

retraydos, sin embargo del Breue dela Santidad de Gregorio. 14. nu. 7. fo. 385.

Examinen los testigos por sus personas en las causas criminales. capit. 18. fo. 400.

Castiguen los peccados publicos. cap. 19. ibi.

Entren a ver los presos, y el tratamiento que les hazen. capit. 20. fol. 400.

Prefieran en la Vista los pleytos de los presos. c. 21. fo. 401.

Noden tormento sin dar sentencia, y notificalla. cap. 22. fo. 401. Y a los hijosdalgo les guarden su exemption num. 23. fo. 216.

Tassen las probanças de los Receptores como los Oydores. cap. 23. ibi. y cap. 18. fo. 414.

Hagan notificar al Fiscal las causas en que a de asistir. cap. 24. ibi.

En la Sala tengan Tabla de los derechos que an de auer sus oficiales. ca. 27. fo. 401. y cap. 31. fo. 410.

Vean pleytos las mañanas, y tres tardes hagan Acuerdo. capit. 2. fol. 406.

No se apliquen los Sueldos y Armas en que condenaren, saluo tomandolas ynfraganti. capit. 11. fo. 408.

De la Recusacion de un Oydor como Alcalde, no conozcan los Alcaldes. nu. 10. fo. 265.

En falta de Alcalde, entre Oydor. cap. 1. fol. 412. y sea por su turno. cap. 22. fo. 435.

REPORTORIO

Apliquen a la Camara la parte del denunciador no lo autêdo. c. 19. fo. 414.

Despachen por tabla los pleytos que no fuerê de presos. c. 29. fo. 420. y. c. 23. fo. 435.

Tengan cuydado de hazer boluer a la carcel los presos dados en siado por causas graues. c. 30. fo. 420.

No olviden el despacho de los presos. y el castigo de los delitos cometidos en esta ciudad. c. 31. ibi.

Tengan libro donde escriuan los votos como los Oydores. c. 32. ibi.

Firmen los autos de prisio. c. 33. fo. 420

No embien a prender pudiendo oyr por procurador cap. 36. fo. 421.

Saliendo a Comisiones no lleuen escripturas de Prouincia. cap. 37. ibi. y ca. 37. fo. 436.

No permitan tratar en los negocios de su Sala personas de mal viuir suspendidos de officios, ò afrentados. ca. 38. ibi. y c. 35. fo. 436.

No se acompañen de los Relatores. cap. 43. fo. 421.

No se acompañen de regatones: ò cauerneros: ò despenferos. c. 44. ibi.

No lleuen parte de las condenaciones a plicadas a los luezes. n. 23. fo. 216. y cap. 46. fo. 422.

Donde y como an de depositar los bienes que hallaren a los ladrones. c. 48. fo. 422.

Procurê que se haga buen tratamiento a los presos. c. 49. ibi.

Puede el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo ver y votar los pleytos con ellos. nu. 15. fo. 146.

No den por fiador en nada a oficiales del Audiencia. cap. 50. fo. 422.

En la vista de los procesos tengan atencion. c. 28. fo. 420.

Guarden el Secreto del acuerdo, y la pena y probança del que no lo guardare nu. 7. fo. 193.

Visiten cada año sus oficiales: y los castiguen embiando Relacion dello al Consejo. cap. 40. fo. 431. y. c. 32. fo. 436.

Tomen residencia publica a los Alguaziles del Campo. capit. 41. fol. 431.

Tengan libro para las prisiones que se hizieren, y armas y bienes que toman y secrestaren: y dias que se ocuparen en ello. c. 42. ibi.

Tengan arca para las condenaciones de pleytos no acabados. c. 43. fo. 431.

Hagan que en la carcel no aya juegos, risas, ni exacciones ilicitas, y q̄ aya aranzel. c. 44. fo. 432.

Aya libro dōde se escriuan las condenaciones para obras pias y su distribucion. c. 19. fo. 435.

Firmen las cōfessiones que tomaren. c. 24. fo. 435.

No pronūcien sentēcia q̄ no estuuiere escrita y firmada. ca. 25. ibi.

El alcalde mas antiguo vaya cō los demas alas visitas los Sabados. c. 26. ibi.

No consientan que los oficiales de sus escriuanos hagan causas sin tener comision. c. 29. fo. 435.

Ni que escriuan las sentencias sino los escriuanos. c. 33. ibi.

No tengan para las Comisiones officios

REPORTORIO

cios de escriuanos señalados. ca. 34.
fo. 436.

Vean pleytos Fiscales los miercoles cap.
23. f. 409.

No admitã segũda suplicaciõ con la pe
na y fianças de las mil y quinientas
doblas nu. 6. fo. 190.

Teniendo competencia de jurisdiciõ con
los alcaldes de hijos dalgo: la determi
nẽ Presidẽte y Oydores. n. 4. fo. 239.

La jurisdiciõ q̃ tienẽ en el alhambra. c. 1.
fo. 91

Lo demas vease en las palabras: juzga
do de Prouincia, galeras, carcel visi
ta de carcel, recusacion.

Alcaldes de hijosdalgo.

Quando an de llevar las doblas. n. 1. fo.
238. y c. 17. f. 400. y que no las lleuẽ
a las biudas de hijos dalgo. n. 29. f.
258. y c. 18. fo. 409.

Hagan justicia a vezinos de Granada
sobre su hidalguia. n. 2. fo. 239.

La misma hagã a los de la andaluzia.
n. 3. ibi. Y los de Guipuzcoa q̃ proba
rẽ su nobleza con vezinos della. n. 5.
fo. 240.

Teniẽdo cõpetẽcia de jurisdiciõ cõ los al
caldes del crimen, Presidente y Oy
dores sean luezes della. n. 4. fo. 239.

Alcaldes de hijos dalgo tengã lugar des
pues de los del crimen y en su Audien
cia se guarde el estilo que con los Oy
dores. nu. 6. fo. 241.

Sean tres y no aya notarios. n. 7. fo. 242
Como an de dar a los estrangeros requi
sitorias para sus probanças. num. 8.

fo. 242. y que se hagã como las de los
naturales. num. 5. fo. 384.

No tengan por testimonio de prenda la
denegacion de la blanca de sisa en Se
uilla. nu. 9. fo. 243.

Oygan Missa en la Audiencia con al
mohadas como los Oydores. nu. 11.
fo. 245.

Haga relacion de los Autos ynterlocu
torios de que se apelare (en sala de re
laciones) el Relator de su Sala. n. 12.
fo. 246.

Quando an de recibir por sus personas
los testigos en causas de hidalguia. f.
247. y siguientes y. §. 1. fo. 252. y. c.
16. f. 400. y cap. 76. f. 425.

Que salario an de llevar quãdo fuerẽ à
hazer alguna probança. §. 4. fo. 247
y. §. 8. fo. 249.

Quando salieren à hazer probança, lle
uen prouision para que se les de posa
da de valde que no sea Meson. §. 14.
fo. 248.

Los que quedaren determinen los arti
culos incidentes, y lo principal, estan
do impedido el que hizo las pro
banças. §. 4. y siguientes. fol.
249.

No admitan demanda de Hidalguia,
no declarando padres y abuelos y su
naturaleza, y vezindad. num. 15.
fo. 250.

Hagan diligencias de officio en lo prin
cipal, y en el impedimento de testi
gos quando les pareciere. §. 5. fol.
253.

Vaya alcalde a hazer la probança quãdo
coniniere y quiẽ le à de nõbrar. §. 6. ibi

REPORTORIO.

El dicho del testigo se hincha en presencia del que lo examinare. §. 7. y. 8. fo. 254.

Executorias de artículos incidentes, firmen los Alcaldes que oviere, y por los que faltaren los Oydores que vuo en la revista. num. 18. fo. 254.

Voten los que fueren suspendidos, y los promovidos, y los substitutos aunque ya no lo sean. num. 19. fo. 255.

En falta de Alcaldes, firmen sus provisiones los Oydores que se ballaren en sala de relaciones. num. 20. fo. 255.

Alcaldes de hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas. nu. 23. fo. 257.

Las qualidades que an de tener, y que se presenten en acuerdo general. Como y quando an de hazer audiēcia. Como se a de probar la hidalguia en posesion y propiedad, y los votos q̄ son menester en causas de hidalguia. num. 29. fo. 258.

Castiguen los testigos falsos. ibi. nu. 259

No reciban presentes de pleyteantes ni oficiales. ibi.

No deposite pena el que recusare Alcalde, y donde, y quien a de conocer de la recusacion. num. 8. y. 9. fo. 264.

No aboguen los Alcaldes. c. 17. fo. 409. Iuntense vn dia cada semana para acordar las sentencias. c. 38. fo. 431.

Excusen platicas y porfias en estrados. c. 46. fo. 432.

Hagan llamar al Fiscal al Audiencia publica de peticiones, y reciban las q̄ diere, despachandole con brevedad. c. 47. ibi.

Traygan ropas salares, y anden en ca-

uallos con gualdrapas. nu. 8. fo. 184. Guarden el Secreto del Acuerdo, y la pena y probaçã de quien no lo guardar. nu. 7. fo. 193.

Oydor que como Alcalde sentenciare algun pleyto no lleue doblas. cap. 2. fol. 412.

Lo demas vease en la palabra, hidalguia y probanças.

Alguazil mayor y Tenientes.

Alguazil mayor nombre Teniente que asista en el Audiencia las oras della num. 1. fol. 273.

Nombre tres Tenientes de vara, y seys de espada, y presente los de vara en acuerdo general, y los otros ante Alcaldes. num. 2. fol. 273, y num. 6. fol. 276. y si fueren mas menester los no bre. el Presidente ibi.

De aniso al Presidente de qualquier alguazil que nombrare en propiedad o entrecanto. num. 3. fol. 275.

Pueden entrar en el Alhambra, siguiendo delinquente, y prẽdello, y aunque no lo sigan dando quenta primero al Alcayde. §. 3. fo. 92.

An de ser nombrados por el Presidente para las Comisiones que se ofrecieren. n. 4. y. 5. fo. 139.

Anseles de dar las que oviere. num. 35. fol. 341.

Dense dos ducados al alguazil que prẽdiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fol. 211.

No concierren las setenas. nu. 9. f. 209. No reciban dadiuas de los presos. §. 1. fo. 228.

REPORTORIO

fo. 228.

No los apremien con prisiones, ni se las aliuén, ni los suelten sin orden de los Alcaldes, ni preñan sin mandamientos; salvo infraganti, y entonces los lleuen a los Alcaldes primero, ni les lleuen quatro maravedis como antes dicto. f. 228. y cap. 31. fo. 402.

Los de espada no executen mandamientos en la ciudad. num. 4. f. 275.

Oficiales de la Sala de Alcaldes no hagan autos ni prisiones sino con alguaziles de vara. ibi. y. §. 4. fo. 219.

Derechos que an de auer de las mugeres publicas. nu. 5. fo. 276.

El alguazil mayor asista con los Alcaldes a la vista de los pleytos. Y a de presentarse en acuerdo y jurar. No a de arrendar los officios a sus Tenientes ni servirse dellos. Rondan de noche, no hagan carceles priuadas, los derechos que an de auer de las prisiones. Como an de hazer las execuciones en las aldeas; paguén de penas de Camara las pecuniarias en que los eclesiasticos los condenaren por auer executado justicia. Paguen por su hombre de a pie el preso que se le soltate, y no vendan las armas que quitaran, sin consentimiento de sus dueños. nu. 12. fo. 279.

No pongan substitutos. §. 17. fo. 224.

El alguazil mayor se halle en las vistas de carcel. c. 53. fo. 405.

Ponga alguaziles de campo abiles. ca. 28. fo. 410.

No lleue dineros al Alcayde de la carcel por el officio. cap. 29. fo. 410.

Tenga Tenientes de confianza, y que no tengan officio de sueldo de guerra. c. 51. fo. 422.

Prouealos libremente sin acepcion de ruegos de ministros de la Audiencia, y guarde en quanto al numero lo dispuesto. c. 53. ibi.

No lleue parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados del carcelero. cap. 54. f. 423.

Sirua el officio por su persona. ca. 55. ibi.

No interceda por presos. c. 56. y 57. ibi.

Alguaziles del campo den residencia publica ante los Alcaldes. c. 48. fo. 431.

Ninguno cobre decima hasta estar pagada la parte. c. 51. fo. 436.

Ni traygan con armas a ninguno de los nueuamente conuertió de indios deste Reyno. fo. 386.

Alcalde mayor entregador.

Las Comisiones de los Alcaldes mayores entregadores, se an de executar en todo. nu. 5. fo. 117.

La executoria que se diere en la Audiencia para que un juez entregue buclua lo que lleuo; pueden executar qualesquier Justicias. n. 6. ibi.

Alcayde de la Carcel.

Lo que el Alcayde deue hazer por leyes del Reyno. nu. 23. fo. 238.

No reciba dadinas de los presos. §. 1. fo. 228.

Ni los apremie en las prisiones, ni las aliuén, ni los suelten sin mandamiento. ibi.

REPORTORIO

+ No consienta agraviar a ningún preso nuevo aunque sea en burlas. §. 2. fo. 229.

+ La pena que tiene si dexare juntos hombres y mugeres. §. 3. fo. 229.

Alo de nombrar el alguazil mayor, y remouer quando quisieren. n. 2. fol. 273. y n. 6. f. 276. y quando lo no brare, de cuenta al Presidente. n. 3. f. 275.

+ No dexeyr a dormir los presos sin licencia de los Alcaldes. c. 29. fo. 401.

No venda vino, carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

+ No de dineros al alguazil mayor por el officio. cap. 39. fo. 419.

+ Ni parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados. c. 54. fo. 423.

+ El ni sus oficiales no hagan exacciones ilicitas a los presos. cap. 32. fo. 430.

+ Tenga en la carcel aranzel de lo q̄ puede llevar. c. 33. f. 430.

+ No consienta juegos ni rifas en la carcel. c. 44. fo. 432.

Lo demas vease en la palabra Carcel.

* Alhambra y Soldados, y officiales della.

La jurisdiccion que tienen el alcayde della y la Audiencia y justicia ordinaria. n. 1. fo. 91. y num. 2. fo. 93.

A los officiales y gente de guerra del alhambra de librar el Presidente su sueldo. nu. 16. y 17. f. 146. y en su ausencia el Oydor mas antiguo. nu. 8. fo. 97.

La orden que se à de tener en la paga de

los num. 18. fo. 147

Añales de pagar dello procedido debienés de moriscos. nu. 17. fo. 147.

Veyniquatro y lurados, y otros officiales publicos de Granada, no lleuñ lanças en el Alhambra. n. 2. fo. 104.

Alardes.

De pleytos de alardes no se conozca en el Audiencia. n. 1. y. 2. fo. 99.

Alcaualas.

De pleytos de alcaualas de su Magestad y dependientes dellas durante el encabecamiento general no se trate en el Audiencia. nu. 7. 8. y 9. fo. 63 y nu. 23. fo. 257.

Los Alcaldes de hijosdalgo conociã de de alcaualas, por no auer ya Notarios. nu. 7. fo. 42.

Paguen alcauala los clerigos de menores ordenes. nu. 6. fo. 33.

Lo demas vease en la palabra hacienda de su Magestad.

Almoneda.

De la almoneda que se hiziere por mandado de los alcaldes no pueden sacar nada. nu. 11. fo. 227.

Apelaciones.

No otorgando luez ecclesiastico apelacion legitima se declare que haze fuerza, y q̄ otorgue y reponga, y no siendo legitima

REPORTORIO.

legitima se le buelua condenado en costas el querellante. n. 4. fo. 7.

Apelar no se puede para el Audiencia de los luezes de Cruzada, y causas a ello tocantes: ni de subsidio y excusado y quentas dello. nu. 11. fo. 13, y nu. 1. fo. 19.

Por no otorgar el luez eclesiastico apelacion de auto interlocutorio que no tiene fuerza de diffinitiva, no se trayga el processo al Audiencia por via de fuerza. nu. 12. f. 15.

+ Apelacion de auer nombrado a uno por receptor de Bulas, no se admita en el Audiencia nu. 3. fo. 22.

Apelar se no se puede al Audiencia de los pleytos de la Inquisicion y luez de bienes confiscados della. num. 1. y. 2. fo. 34.

Apelaciones de las sentencias del Consejo de ordenes no se admitan en el Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Apelaciones de los lugares de las ordenes vègan al Audiencia. nu. 5. fo. 46.

Apelaciones de los Visitadores generales de las Ordenes, y de los pesquisidores nombrados por el Consejo dellas, y de las residencias de los Governadores, o de sus Alcaldes mayores, no se admitan en el Audiencia, ni de negocios de disposiciones de Comendado res. nu. 8. fo. 49.

Ni de cosas tocantes a las mesas Maestrales, Encomiendas, y otras cosas que tengan anexa Spiritualidad. num. 9 y siguientes. fo. 50.

Apelacion de Senilla y su tierra: no se admita en el Audiencia num. 1. 2. 3.

y. 4. fe. 79. y siguientes.

Ni de las Islas de Canaria. nu. 5. fo. 82.

Ni de la casa de Contratacion. num. 8. fo. 86.

Ni de los luezes de Comision del Consejo Real de Proprios,posito, sisas, y repartimientos, cuyas apelaciones, estuieren referuadas num. 1. y. 2. fo. 87.

No estando referuadas las apelaciones vengan a la Audiencia n. 1. fo. 89.

Apelar se puede al Audiencia de los luezes del Albambra: y en que casos del capitã general. §. 1. y siguientes. fo. 91

Apelacion de penas de Ordenança, vaya ante Presidente y Oydores: y no ante Alcaldes nu. 4. fo. 106. y. nu. 5. fo. 110. y no se conozca dellas de otra manera. §. 14. fo. 224.

Y la apelacion de cosas que se tratarẽ en el Cabildo de Granada. nu. 6. fo. 110

Apelar se puede para el Audiencia de las posturas que en los mantenimientos se hizieren en esta ciudad nu. 7. f. 111.

Apelacion de hermano de Mesta despojado se admita en quanto a la pena q se le puso. nu. 1. f. 114.

Apelaciones de los lugares de la Emperatriz no se admitan. n. 4. fo. 121.

Apelando y no trayendo el processo, se trayga a costa del que apelo. §. 8. fo. 154. y prouea se que por a ora sea a costa de quien lo pide. nu. 16. fo. 163. y que esto sea en causas de calidad. c. 12. f. 434.

Apelacion de causa de menos que diez mil maravedis no se admita en el Audiencia, saluo de dentro de las ocho leguas

REPORTORIO.

leguas.num.24.f.166
 Apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas no admitan los Alcaldes.num.11.f.227.

Apelar puede el Fiscal de las sentencias criminales de la Justicia desta Ciudad y seguir las causas.num.2.f.266.

Apelacion de causas criminales, no se haga ante Presidente y Oidores.num.12.f.360.

Testimonios de apelacion vengan de manera que se entienda si la causa es criminal o civil.c.6 fo.407.

Apelaciones de pleytos desta Ciudad se vean en la Sala de Relaciones.c.14.f.418.

Apelando se de sentencia de Alcaldes de hijosdalgo, los escriuanos se que den con los pleytos.c.78.f.425.

Quando se apela de Sentencias de los Alcaldes del Crimen: ten los escriuanos de Prouincia los processos originales con fe de los derechos que an lleuado.§.11.f.220.

De menos que quatro mil marauedis fuera de las cinco leguas no se admita apelacion.n.2.y.3 fo.120.y.121.

Apelacion de pleytos de causas de rētas Reales, no se admita en el Audiēcia §.27.y.28.f.72.y.num.12.f.77

Archiuo de la Audiencia.

Archiuo a de auer en el Audiencia para los procesos concludos.num.7.f.157.

Queden en el archiuo las Cédulas originales que en el acuerdo se mandaren cumplir.num.5.f.193.

Aya archiuo y casa de aposento para el Chanciller.c.15.f.418.

Archiuo de Simancas.

Quando se ouiere de sacar alguna prouision ò cedula del, se cōsulte en el Consejo Real.num.10.f.244.

Aranzel.

Tengan los escriuanos del Crimen y alcayde de la Carcel, fijado en Tabla, en sus escritorios y carcel.num.22.f.312.y los escriuanos de Prouincia.n.33.f.31.

Ayalo en la Sala de Alcaldes, de los derechos de los oficiales.c.27.f.401.

Artilleros de su Magestad.

De causas de los que lo son y sobre deudas contraydas despues de serlo, no se conozca en el Audiencia.n.9.f.98.
 Lo demas vease en la palabra, Capitan general.

Articulos.

Vease la palabra, Interrogatorios.

Arbitros.

Arbitros no sean Oidores ni Alcaldes.num.16.fol.196.

Sentencia de Vista, confirmado otra de Arbitros, se a de executar, y no se pue de suplicar della, num.23.f.186.

REPORTORIO

No se compela a nadie que comprometa su causa. num. 16. fol. 196.

Atentados.

Las Executorias q̄ en pleytos de Mesta pueden executar las Justicias sean de sentencias y no de atentado. num. 6. fol. 117.

Executese la sentencia del luez de Mesta sobre posesion entre dos hermanos y no aya atentado. nu. 2. fo. 114.

Atentados no se prouean contra las comisiones de los Alcaldes entregados. num. 5. fol. 117.

Delas executorias de atentado no lleuē tiras los escriuanos de Camara. c. 67. fol. 424.

De ver los pleytos sobre atentado, lleuē los Relatores a dos maravedis por hoja. nu. 18. fol. 304.

Assentamientos.

En causas de 600 maravedis, y de ay abaxo, no hagan assentamientos los Alcaldes en Prouincia. n. 11. f. 227.

Audiençia.

Passe el Audiencia de Ciudad Real a Granada. nu. 1. fo. 1.

Mudese a donde Presidente y Oydores quisieren auiendo peffe en Granada. num. 6. fol. 13.

Aya quatro salas de Oydores, y quatro Oydores en cada vna. c. 2. fo. 406.

Audiençia se halle con el Cabildo de la

Iglesia al baxar los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos a la Capilla Real. num. 12. fo. 388.

Audiençia celebre Visperas y Missa de su cofradia en la Capilla Real, y el Cabildo de la Yglesia mayor nado es. torue. nu. 13 y 14. fo. 389.

Su Magestad del Rey Don Filipe. 3. nuestro señor confirmò los officios de Presidente y Oydores; y los demás del Audiencia. num. 21. y. 22. f. 395.

Carias en su respuesta, y con el pesame de la muerte de su Magestad el Rey don Philipe su padre, y las que se efectuieron a los Corregidores del distrito del Audiencia. num. 23. 24. 25. y. 26. fol. 396.

Audiençia publica.

Como se à de hazer la Audiencia publica, y los luezes que à de auer en ella. num. 4. fol. 155.

Los pleytos en prouision se vean en la sala original, y no en la Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Los escriuanos que guarderen la Sala publica, esten las tres oras en ella. nu. 30. fol. 318.

El repartidor de los Receptores asista en ella el tiempo que durare, porque luego reparta las negocios que se ofrecieren. num. 18. fol. 330.

Los Procuradores ando uenir al Audiencia publica media ora antes para dar las peticiones. num. 23. fol. 352.

En la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdatgo à de asistir el Fiscal

REPORTORIO

cat. num. 28. fol. 258.

Audiencia de Sevilla y Canaria.

Veanse las letras apelaciones, Sevilla y Canaria.

Ausencia.

Ausentarse puede el Presidente. 90. dias cada año siendo Prelado. n. 2. f. 138.

Ausentarse no puede ningun Oydor ni Alcalde sin licencia del Presidente. nu. 16. fo. 196. y nu. 26. f. 149.

Ausentarse no puede ningun oficial de la Audiencia sin la dicha licencia. nu. 8. fo. 324.

Ausentandose un Oydor por mas que treyntadías, dexé los votos de los pleytos que ouiere visto. nu. 23. fo. 186.

En ausencia del Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. num. 2. fo. 138. Y vea los pleytos que auia de ver. nu. 10. y. 11. fo. 143. y tenga silla con almobada. Los dias de tabla en la Yglesia mayor. nu. 14. fo. 145. Y puede ver y votar pleytos criminales. nu. 15. fo. 146. Y libre su sueldo a la gente del Alhambra. nu. 8. fo. 97. En ausencia de Presidente, comenzado a ver un pleyto por el Oydor mas antiguo en su lugar. Venido el Presidente, lo vea de nuevo. nu. 22. fo. 175.

Ausentes los Iuizes, si se presentare Escritura, lo que se a de hazer. Veanse la palabra escripturas.

Autos.

Veanse la palabra sentencias.

Autos de fe.

Aniendose autos de fe. La Inquisicion cobide al Acuerdo con el Fiscal antes que se pregone. §. 3. fo. 41.

Si algun Relator de la Audiencia ouiere de hazer Relacion en el, la haga con licencia del Presidente. §. 4. ibi.

El lugar que an de llenar el Chanciller y Registrador quando fueren con el Audiencia a los autos de fe. num. 2. fol. 282.

B

Barbero.

Aya Barbero que sangre a los presos por bres de la Carcel, y llene de salario en penas de Camara. 3. mil maravedis nu. 7. y. 8. fo. 288. y. 289.

Barrendero.

Tiene de salario en penas de Camara. 9. mil maravedis. num. 7. y. 8. f. 288. y. 289. y en gastos de justicia otros. 54. 16. maravedis mas. nu. 9. fo. 289.

Beneficios patrimoniales.

Querrellandose que alguno a impetrado o ha de impetrar beneficio patrimonial, o pension sobre el, que prouisiones se an de dar, y que se a de hazer en la Audiencia. §. 6. y. 7. fo. 9.

D.

REPORTORIO

*De pleytos sobre tales beneficios se cono-
ca en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.*

Viudas.

*Pueden dar los officios por dos años en
confiança. nu. 6. fo. 295.*

*No les lleuē doblas por declarar que an
de gozar de los privilegios de sus ma-
ridos. nu. 29. fo. 258.*

Bulas Apostolicas.

*Bulas de beneficio ò dignidad para estrā
gero. se tomen originales. y lo que se a
de hazer. y si son sobre Patronadgo
Real. ò de legos. ò Calongias magis-
trales. ò Docttorales. Y como an de ser
castigados los que las impetraren. §
8. y siguientes fo. 10.*

*Prouision para tomar estas Bulas no se
despache si el procurador no se obliga
re a que es cierta su relacion. ò paga
rà las costas. §. 11. ibi.*

*El Fiscal puede salir a estas causas. y au-
sefe al Consejo lo que ouiere. para q̄
se escriua a su Santidad. §. 14. y. 15.
ibi.*

*Del Auto en que se mandaren retener
ò boluer las tales Bulas a lugar supli-
cacion. §. 16. ibi.*

*Las q̄ se truxerē sobre dignidades. ò Ca-
longias deste Reyno por ser del Patro-
nadgo Real. no se an de admitir. y lo
que se a de hazer num. 1. y siguientes
fo. 16.*

*Sobre seafe en la exesuciō de las tales Bu-
las nu. 4. fo. 18.*

*El Audiencia ranozca de estas causas. n.
5 fo. 18.*

C

Canaria.

*De las Yslas de Canaria no se apele a
esta Audiencia. sino a la de Seuilla.
saluo en las causas de hidalguia. nu.
5. fo. 82.*

Cañamas y pecherias.

*De pleytos sobre Cañamas y pecherias
no se conozca en el Audiencia. nu.
14. fo. 78.*

Cañero del agua.

*Tiene mil y quinientos marauedis de sa-
lario cada año en gastos de Iusticia.
num. 9. fo. 289.*

Capellanes del Acuerdo y Audiencia.

*A de auer dos Capellanes q̄ diga Missa
antes de la Audiencia a los ministros
della. y tiene cada vno de Salario
12. mil marauedis en gastos de Iusti-
cia num. 9. fo. 289.*

*A de auer otro Capella 2 que diga Mis-
sa despues de la Audiencia en la Tri-
buna del patio della. y tiene. 20. mil
marauedis en gastos de Iusticia. nu.
9. fol. 289.*

Cape

REPORTE

Capellan de la Carcel.

A de auer en la carcel capellan que diga Misa, y lleue 35. mil maravedis de salario. nu. 15 fo. 235.

Diganse en la Carcel las missas de la capellania que fundo Diego de Loaysa. cap. 30. fo. 430.

Capitan General deste Reyno.

Que jurisdiccion tiene, y quando a de conocer, o la justicia ordinaria. §. 4. y siguientes. fo. 92. y. n. 2. y. 3. fo. 93.

La apelacion de lo que proueyere en causas civiles, excepto en cosas de sueldo; y en las criminales, excepto entre la gente de guerra y cosas tocates a ella, se admita en el Audiencia. §. 4. y. 5. dicto. fo. 92.

De q otras cosas no se puede apelar para el Audiencia. §. 7. ibi. y. nu. 2. fo. 93. y. §. 4. fo. 94.

Entre el capitan general y el Presidente de la Audiencia, ay buena correspondencia. nu. 19. fo. 147.

El capitan general a de conocer de las causas de los Arcilleros. nu. 9. fo. 98.

Que lugar a de tener concurriendo con el Audiencia el a su teniente. num. 9 fo. 142.

A de dar la gente de guerra que Presidente y Oydores le pidieren, y hagan lo que les mandaren. nu. 2. fo. 192.

Capilla Real.

En la Capilla Real, el Presidente, ni gra

de, ni otra persona alguna, ponga silla, sitial, ni estrado. nu. 9. fo. 143.

Almudar a la Capilla Real los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos, se halle la Audiencia. nu. 12. fo. 388.

Quando en ella se hazen honras Reales puedan Presidente y Oydores no hallarse a ellas. nu. 4. fo. 192.

Dean y Cabildo de Granada no impidan las Visperas y Misa de la Cofradia de la Audiencia en la capilla Real. nu. 13. y. 14. fo. 389.

Carcel de la Audiencia.

Esse la Carcel en las casas de la Audiencia. nu. 7. fo. 4.

Los presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. ni para ello les tomen prendas, ni lo que les dan de limosna fo. 205 y siguientes y. nu. 4. fo. 229.

No dandadinas al Alcayde ni alguaziles. §. 1. fo. 228.

No an de ser apremiados con prisiones, ni aliviados dellas, ni sueltos sin mandado de los Alcaldes. ibi.

No se agrauie a ningun preso nuevo, aun que sea en burlas. §. 2. fo. 229.

Aya diuision de hombres y mugeres. §. 3. ibi.

Den se de penas de Camara medicinas a los presos pobres enfermos, como a Presidente y Oydores pareciere. n. 8 fol. 232.

Para los pobres presos, da su Magestad cada año sesenta y dos mil maravedis en penas de Camara. num. 12. fol. 234.

Perdon

Perdon que embio su Magestad a los presos, y dineros para los que lo estan por deudas quando el nascimiento del Principe nuestro Señor. nu. 13. y. 14. fol. 234. y. 235.

Aya carcel bastante con diuision de hombres y mugeres. Digase Missa en ella. Y dese ropa a los pobres. cap. 14 fol. 399.

Pleytos de presos au deser preferidos en la Vista. cap. 21. fol. 401. y. cap. 29. fol. 420.

No salgan los presos a dormir sin licencia de los Alcaldes. cap. 29 fol. 401.

En la Carcel, no venda el Alcayde vino, Carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

Aya quien pida limosna para los pobres presos, y pongase en donde los que passaren puedan echar limosna. cap. 29. fol. 430.

No aya juegos en ella donde se rifen las cosas por mas de lo que valen. ca. 31. ibi. y. cap. 44. fol. 432.

A los presos no se llenen exacciones illicitas. cap. 32. fol. 430.

Aya libro donde se escriuan las prisiones. cap. 42. fol. 430.

Aya escriuano en la Carcel que asiente las entradas y salidas de los presos. cap. 38. fol. 436.

Lo demas vease en las palabras, Alcaldes del Crimen, y Alcayde, y Visita de Carcel.

Carcel de la Ciudad.

De la Carcel de la ciudad no se saquen

presos por los Alcaldes que dixeren tener preuenida su causa. hasta q̄ el Presidente lo determine. n. 8. fo. 141.

El Corregidor de Granada no se aposente en la carcel della. numer. 5. fol. 230.

No se venda vino en ella. numer. 6. fol. 231.

Regidores y Jurados visiten la carcel con la Justicia. nu. 7. fo. 232.

De penas de Camara se puede dar medicinas a los pobres como a Presidente y Oydores pareciere. numer. 8. fo. 132.

En la visita los Sabados se hallé el Corregidor o su Teniente y alguazil, y escriuanos. cap. 53. fo. 405.

Corregidor o su Teniente, no tengan voto en la visita. cap. 39. fo. 411.

Garnicero de la Audiencia.

Los Fieles de la Ciudad pueden denunciar contra el, por malos pesos, y otras cosas, y como se a de acudir sobre ello a la Audiencia. §. 8. fo. 223.

Casas de la Audiencia.

Tomen se las del Patriarca para Audiencia. num. 7. fo. 4.

Derribense las que estan fronterero para plaza dellas cassandolas. numer. 5. fol. 4.

Librese en penas de Camara lo necessario para su labor. numer. 10. fol. 5. y. num. 3. fol. 285.

De las penas que se aplicaren para estrados, libre el Presidente lo necesario para su reparo. numer. 11. fol. 5. y no los auiendo, de las de la Camara. nu. 1. fol. 284.

Las multas que apuntare el multador se libren para lo mismo. numer. 26. fol. 149.

Casas de aposento y alquiler.

A los ministros y oficiales de la Audiencia de la Ciudad, casas por precios moderados. numer. 2. fol. 2. y. 8. 13. fol. 223.

Casas se pueden tomar para los de la Audiencia, salvo estando en ellas vezino a sus bienes. fo. 225.

Pueden tomar las que viuiere en la Ciudad en que no viuiere sus dueños, pagando el alquiler que se cassare. n. 2. y. 3. fo. 362.

Tassense los mesones y posadas, assi para los oficiales de la Audiencia como para los que viniere a sus pleytos. num. 4. fol. 363.

Auiendo peste en Granada, se pueden los de la Audiencia aposentar en qualquier parte de la Andaluzia y Reyno de Granada. numer. 5. fol. 364.

Casa de Contratacion de Sevilla.

De las causas que se trataren en ella: no se conozca en el Audiencia num. 8. fol. 86.

Casos de Corte.

Los pleytos comenzados por caso de Corte en el Audiencia, sean de ver en revista, por el Presidente. numer. 2. 3. fol. 149. Y en esto se deupe. numer. 26. ibi.

En ausencia del Presidente, los vea el Oydor mas antiguo. numer. 10. y. 11. fol. 143.

Quando ay caso de Corte para dar emplazamiento prouea el semanero. num. 1. fol. 197.

Auiendo caso de Corte, se de emplazamiento aunque no conste que el emplazado es, o no privilegiado. § 5. fol. 154.

En rentas Reales, aunque aya caso de Corte, no conozca la Audiencia. §. 26. fol. 72.

No auiendo caso de Corte, no se conozca en el Audiencia, ni se saque a nadie de su fuero. Ni por quantidad de diez mil maravedis, o menos, y los casos de que se puede conocer. num. 24. fol. 165.

Los negocios de la ciudad de Sevilla, en qouiere caso de Corte, se an de traer a la Audiencia, y no los de los lugares de la tierra della. numer. 2. y. 3. fol. 79.

Los Alcaldes no traygan a la Audiencia sus pleytos por caso de Corte. nu. 23. fol. 216.

Los Escriptanos de Camara tienen caso de Corte. num. 26. fo. 213.

Cavalleros de quantia.

De

REPORTORIO.

De pleytos tozantes a Cavalleros de
quantia sobre serlo, y sus alardes, no
se conozca en el Audiencia. num. 1.
y. 2. fol. 99.

Caualleros armados.

El que pretendiere gozar de Privilegio
de Caualleria, lo a de mostrar, y no
basta testimonio del. numer. 13. fol.
183.

En cada lugar aya libro de los que se
exemptan por Privilegios, y la Au
diencia lo provea así. car. 7. fol. 407
Y de los Caualleros armados. cap. 5.
fol. 427.

Causas de gouernacion.

En causas de gouernacion no se iniban
los luezes sin que primero den causa
y razon. numer. 1. fol. 102. y. num. 10
fol. 158.

No conozcan destas causas los Alcaldes
cap. 26. fo. 401.

Lo demas vease en la palabra Granada
y Juzgado de Provincia.

Cedulas Reales.

Cedulas o Prouisiones de su Magestad
que dan algunos pleytos por ningun
os, o se mandan sobreseer, sean obe
decidas y no cumplidas. numer. 24
fol. 165.

Por pedir con Cedula particular Rela
cion de algun pleyto, no se sobre sea
la Vista si no se mandare ibi. fo. 166

y. num. 13 fol. 171.

Y las Cedulas que se dieren para sacar
pleytos de la Audiencia quando au
de valer dict. num. 24.

Embiando su Magestad a pedir Rela
cion de algun pleyto, se embie breue.
num. 11. fo. 183.

Las Cedulas que se mandaren guardar
en el Acuerdo queden originales, y
dese traslado de las, y suplicando
se de las se bueluan. numer. 5. fol.
193.

Cesion de bienes.

Cesion de bienes pueden hazer los la
drones executada la pena corporal,
como por las demas deudas. num. 6.
fol. 360.

Chancilleria.

Vease la palabra Audiencia.

Chanciller.

Tenga el Sello Real en la Audiencia.
num. 7. fol. 4.

Firme los Albalaes, para que los dela
Audiencia puedan entrar vino de
fuera. 5. 12. fo. 223.

Al Sellar las Prouisiones se halle por
tero. num. 4. fol. 283.

Selle la Prouision que estuviere Re
gistrada, y no selle Prouision de no
che, y quales a de sellar, y de
rechos que ha de auer. numer. 9.
fol. 283.

No paffe prouision de comission que no
fuere rubricada por el Presidente.
nu. 36. fol. 342.

Presidente y Oydores le señalen ora en
que a de sellar. c. 26. fol. 415.

Aya arbio y casa de aposento en el Au
diencia para el Chanciller. capit. 15.
fo. 418. y cap. 28. fo. 430.

Que lugar a de tener el Chanciller quã
do fuere con el Audiencia a los autos
de fe. nu. 2. fo. 282.

**Clausula del Testamento
del Señor Rey Don
Enrique.**

Guardese por ley la clausula en q̄ man
do que los bienes de que auia hecho
mercedes, quedassen por titulo de ma
yorazgo a los hijos. numer. 1. fol.
360.

Clerigos de menores Ordenes.

Esten en la carcel y con prisiones hasta
que se determine en todas instancias
si deuen gozar de su fuero. num. 1.
fo. 27. y nu. 3. fo. 290.

A de constar que deue gozar del, pri
mero que los Iuezes eclesiasticos. pro
cedan contra los seglares sobre ello,
dici. nu. 1. fo. 27.

Auiendo resumido Corona, no pueden
traer armas. nu. 2. fo. 28.

Pronese auto de legos quando no con
curren en ellos los requisitos del San
to Concilio. num. 14. fo. 50.

Que requisitos an de concurrir para que

gozen de su fuero. fo. 300.

Na se inuencen muchos ministerios en
Iglesias para defraudar aley. sino
que siruan los coronadas en los ordi
narios usados y necesarios. num. 8.
fol. 320.

Pechen y paguen alcaxala, y auiendo de
gozar del fuero, o reclamando a la
Corona no tengan officios publicos,
y declinando la jurisdiccion Real pier
dan las tierras y lanças del Rey, y a
los Fiscales se de lo necesario para se
guir estas causas. num. 6. fo. 330.

De penas de Camara se pague al algu
zil la pecuniaria en que el Iuz. eccle
siastico le condenare, por auer execu
tado justicia en algun coronado. nu.
12. fo. 279.

Cofradia.

Cofradia de la Audiencia se celebre en la
Capilla Real, y el Dean y Cabildo
no lo estoruen. nu. 13. y 14. fo. 389.

Cohechos.

Oydores ni Alcaldes del Crimen. no re
ciban nada de pleyteantes, y officia
les de la Audiencia. numer. 16. fol.
396.

Ni los Alcaldes de hijosdalgo. fo. 259.
Alcayde de la Carcel y Alguazules,
no reciban nada de los presos. §. 1. fol.
228.

Ni los Relatores de los pleyteantes, ni
sus Procuradores. numer. 32. fol.
307.

REPORTORIO.

En los Escriuanos de la Audiencia. 38. fol. 321.

En los Receptores. c. 48. fo. 404.

En su repartidor. nu. 45. fo. 344.

En los porteros de Camara de los pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. num. 5. fo. 356.

Comendadores de las ordenes militares, y del Tao de Sant Iuan.

De las causas contra Comendadores de Santiago, Calatrana, y Alcantara, y sus rentas, a de conocer el Audiencia. nu. 3. §. 2. fo. 45 que deroga la Cedula precedente.

En las causas de los Comendadores no se prejudiquen las ordenes, y solo se conozca como quando auia Maestres ibi.

Concordia con los Comendadores de Santiago. num. 6. fo. 46.

Sobre Villas, Castillos, Dehesas, Jurisdiccion, vassallos y rentas reales de Comendadores, conozcan el Audiencia y justicia y seglares. §. 1. fo. 47.

En las causas civiles se haga lo mesmo, salvo entre dos Comendadores que pueden escoger §. 3. ibi.

Los delitos en que pueden proceder los Alcaldes y justicia seglar: Y en qualos a de auer preuencion. §. 4. y 5. ibi.

El delito cometido por Comendador en presencia de Presidente y Oydoras lo pueden castigar. §. 6. fo. 48.

Sean castigados por luexes seglares, de-

linquiendo en officios Reales de publicos que cuieren. §. 7. ibi.

Como se a de aplicar la confiscacion de bienes del Comendador que fuere condenado en ellos. §. 8.

Familiares de la orden de Santiago no gozen de los Privilegios de la concordia. §. 9.

De causas sobre disposicion de Comendadores de Santiago, Calatrana, y Alcantara, no se conozca en el Audiencia. numer. 7. y 8. fol. 49.

Sobre diezmos y vistas de los Comendadores, con personas Ecclesiasticas se remita al Consejo. numer. 12. fol. 53.

Sobre los diezmos de los que traen Abitos del Tao de Sant Iuan, no se conozca en el Audiencia. numer. 14. fol. 58.

Lo que toca a los pleytos de las Ordenes y su tierra y rentas. Vease la palabra. Ordenes y apelacion.

Comisiones.

Las Comisiones que se ouieren de dar en la Audiencia se den a los Receptores y Alguaziler della, y no a otros. numer. 35. y 36. fol. 341.

A de nombrar el Presidente los que ouieren de yr a ellas. num. 4. y 5. fol. 139.

Las prouisiones destas comisiones an de yr rubricadas del Presidente, y el Chanciller, y Registrador, no las passen

REPORTORIO

Lo demás vease en la palabra Moriscos.

Consejo de hacienda de su Magestad.

De que casos y cosas se a de conocer en el Consejo de hacienda. §. 2. fol. 66. y. num. 12. fo. 77.

Todos los pleytos entre partes sobre rentas reales, pechos y derechos y lo anejo y perteneciente a ellos, y en que se pretenda exempcion, como no sea por hidalgua. Y contra arrendadores y otros cobradores de hacienda de su Magestad, o que hizieren fraude en ellas, o impidieren su cobrança; no conozca el Consejo de hacienda, ni la Audiencia, sino la Contaduria. §. 26 y. 27. fol. 72.

Contaduria mayor de hacienda.

Auiendo competencia de jurisdiccion entre la Audiencia y Contaduria. se cūplan las cedula que despachare sobre ello el Consejo de hacienda. §. 31 fol. 73.

De que causas se a de conocer en el Consejo de Contaduria. §. 10. y siguientes. fol. 68. y. §. 26. fol. 72. y nu. 12. fol. 77.

Sobre rentas reales no se trate en el Audiencia sino en el Consejo de Contaduria. nu. 1. y. 2. fo. 59.

Que esto no se entienda en causas de jurisdiccion Señorío y vasallaje. num. 14. fo. 78.

Lo demás vease en la palabra Hacienda Real.

Contestacion.

Contestacion se haga dentro de nueve dias. nu. 24. fo. 165.

Compulsoria.

De se Compulsoria y no emplazamiento quando no se truxere testimonio de la apelacion. §. 7. fo. 154.

Compulsoria y emplazamiento mande dar el semanero. examinado el poder num. 1. fo. 197.

Compromisso.

Vease la palabra Arbitros.

Competencia de jurisdiccion.

Auiendo competencia entre los Alcaldes y la Justicia ordinaria, la determine el Presidente. num. 8. fol. 181.

Auiendola entre los Alcaldes del crimen y de Hijodalgo, la determinen Presidente y Oydores. num. 4 fol. 239.

Auiendola entre la Audiencia y el Consejo de Contaduria, se obedezcan y cumplan las Cedula que sobre ello se dieren en Consejo de hacienda. §. 31. fo. 73.

REPORTORIO

Costas.

Costas pague el procurador que pidiere provision para tomar Bulas originales de dignidades dadas a extranjero si fu el actor no fuere cierta, y pague las tambien el escriuano que le diere la provision, no obligandose a pagar las el procurador. §. 13. fo. 10.

Con costas se a de remitir el processo eclesiastico a el juez que no otorgo apelacion justamente, si sobre ello se eruxo por via de fuerza a la Audiencia. num. 4. fo. 8.

Confirmandose sentençia en causa de 40. mil maravedis abaxo, se haga cõdenacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas cassadas por vn Oydor, puede recasar otro semanero en suplicaciõ. ibi y. nu. 1. fo. 197.

Que los que an da topoder contribuyan en las costas, prouea el semanero. dict. nu. 1. fo. 198.

Por costas no se detenga los presos, ni las pague de la limosna, ni por ellas les quite preda. n. 4. fo. 204. y fo. 205. y §. 8. fo. 206. y. num. 4. fo. 229.

Costas necessarias para pleytos fiscales, se libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y. num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no se an de lleuar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 27.

En pleytos litigados con el Fiscal, los escriuanos no lleuen costas del que fue condenado en ellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recas

do para que las cobre del. n. 36. ibi.

Costas no deuen los que litigan por pobres. cap. 53. fo. 405.

Costas a de pagar el Concejo en causas de hidalguia aunque no litigue, saluo apartadose aniendo hecho probanza. cap. 23. fol. 425.

No las cobren los escriuanos del crimen de vno por entero, aniendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los escriuanos de provincia, hasta ser condenado en ellas, y estar cassadas. c. 84. fo. 426.

Costas de execucion no cobren los alguaciles hasta ser pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas vease en las palabras, Derechos y salarios.

Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de propios de la ciudad, y no el Audiencia, saluo Presidente y Oydores por apelacion. §. 15. fo. 224.

No se aposente el Corregidor de Granada en la Carcel della. n. 5. fo. 230.

Cada Sabado se informe, si a los presos de la dicha carcel los detienen por costas, o les an llenado algunas para q lo castigue. §. 7. fo. 206.

Hallese a la visita de Carcel los Sabados y no tenga voto en ella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o sus Tenientes no le quiten los Alcaldes, saluo por apelacion, ò agrauio. §. 11. fol. 223. y. num.

REPORTORIO.

y num. 11. fol. 227.
 Tiene preuencio con los Alcaldes del cri-
 men en causas contra oficiales de la
 Audiencia. § 15. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos
 ni procesos, ni retenerlos hasta que el
 Presidente determine la competecia
 num. 8. fo. 141.

Cruzada.

Processos tocantes a la Cruzada y que-
 ras della, no se traygan a la Audien-
 cia por apelacion ni via de fuerza, ni
 en otra manera. num. 11 fo. 13. y n. 1.
 y siguientes. fo. 19. y el Presidente lo
 haga cumplir nn. 4. fo. 22.

De auerse nombrado a no por Recep-
 tor de Bulas de Cruzada no se co-
 nozca en la Audiencia. nu. 3 fo. 22.

Curador.

Curador no se prouea en el Audiencia
 à ningun grande de España, aunque
 sea adlitem, sin consultarlo a su Ma-
 gestad. num. 16. fol. 196. y num. 24.
 fol. 165.

D

Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdiccion Real,
 perda las tierras ò lanças del Rey, y
 no tenga officios publicos. num. 6.
 fol. 33.

Quando pueden los familiares del san-
 to officio declinar, y que los Inquisido-
 res conozcan de sus causas. num. 3.
 fo. 35.

Quando podrá las Justicias seculares pro-
 ceder contra Caualleros de abito de
 Sanctiago, y no el Consejo de orde-
 nes y sus luezes. nu. 6. fo. 46.

Delaciones y Delatores.

Los delatores den seguridad al Fiscal q̄
 trayran cumplidas las cartas, y sean
 condenados no probando sus delacio-
 nes nu. 17 fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los F-
 cales seguir las causas contra los offi-
 ciales de la Audiencia en delitos co-
 tra Ordenança. ubi.

Demandas.

Demandas no se admitan en la Audien-
 cia sino fuere por caso de Corte. num
 24. fo. 155.

Demandas en causas tocantes a dispo-
 siciones de Comendadores de Sancti-
 go, Calatrava, y Alcántara, no se a-
 mitan en la Audiencia. nu. 7 fo. 49

Demandas sobre estácos è imposicione:
 pertenecientes a la mesa Maestral,
 a encomiendas, ò cosas que tengã an-
 xa spiritualidad, de las ordenes, no se
 admitan en la Audiencia. num. 11
 fol 52.

De cosas tocantes a diezmos que preten-
 de no pagar los del Tao de S. Iuã. ni
 se admitan demandas. nu. 14. fo. 58

REPORTORIO.

Consultense con su Magestad las demas
das que los Concejos pusieren sobre
no pagar el servicio concedido en Cor
tes, y otros derechos pertenecientes a
su Magestad. nu. 13. fo. 78.

No se pongan las demandas por posicio
nes y articulos. §. 2. fo. 151. y como se
deuen poner nu. 24. fo. 165. y num. 2.
fo. 152.

Demanda se admita por caso de Corte
y se de emplazamiento, aunque no
conste si el emplazado no es. privile
giado tambien. §. 9. fo. 154.

Demandas de hidalgua no se admitan
sin suere declarando los nombres de
padres y abuelos y su vezindad y mo
rada. nu. 15. fo. 250.

Lo demas vease en la palabra Casos de
Corte.

Denunciador.

Desistiendo se el denunciador no se ad
mita otro, y la Camara lleue su par
te. cap. 21. fo. 435.

No auiedo denunciador lleue su parte
la Camara. cap. 19. fo. 414.

Depositos.

Depositen los procuradores el dinero q̄
las partes les embiaren, y la pena del
que no lo hiziere, y los Escriuanos de
Camara tengan libro para los depo
sitos, y cada mes lo lleuen al Oydor
de su Sala que lo vea y visite. nu. 16
y. 17. fo. 347. y depute se persona para
que tenga el dinero, que no sca de los

escriuanos. ca. 51. y. 54. fo. 405.

Como se an de depositar los bienes que se
hallaren en poder de ladrones. ca. 48
fo. 422.

Depositen se en Galeras con la primera
sentencia los condenados a ellas. nu.
10. fo. 210.

Dependencias de Escriuanos de Camara.

Auiendo pleyto entre Escriuanos de Ca
mara sobre la dependencia de algun
processo, sean luezos dello los de la sa
la del escriuano a quien se pidiere el
processo. nu. 12. fo. 171.

Derechos.

Alcaldes no lleuen assessoria ni derechos
de las sentencias que dieren. §. 7. fol.
223.

Derechos del chanciller. nu. 9. f. 283.

Derechos del registro ibi. y nu. 1. f. 280.

Derechos del alguazil que prendiere al
que despues fuere condenado a gale
ras. nu. 12. fo. 231. y lo que a de auer el
alguazil y escriuano que lleuare ga
leotes. nu. 13. fo. 212.

Derechos no deuen los presos pobres, y por
ellos no sean detenidos. nu. 4. fo. 204
y. 205. y nu. 4. fo. 229. y los pobres
que no lo estan. num. 1. fo. 294.

Tampoco se an de lleuar a los Fiscales en
causas Fiscales. nu. 17. fo. 272.

De los derechos que a de auer el Regis
trador, se paguen a los que el Acuer
do nombrare para concertar los Re
gistros

REPORTORIO

Registros . num. 1. fol. 280.

No lleue el registrador derechos por buscar un registro. nu. 9. fo. 283.

Derechos de los abogados de cada peticion, dos reales. nu. 21. fo. 300.

Derechos que an de auer los Relatores nu. 16. fo. 303 y no cobren mas que la mitad dellos hasta a este visio el pleyto. nu. 17. fo. 304.

Derechos de Relator sobre atentado, interim, prision, o soltura. num. 18. fol. 305.

Paguense a los Relatores los derechos del reu el dia que vieren el pleyto. num. 19. fo. 305.

Derechos del Relator acompañado, pague el que recuso aunque se apaitte luego de la recusacion. n. 22. fo. 306

Derechos no se deuen al Relator de las relaciones que no sacare. num. 19. fo. 305. y nu. 31. fo. 307.

No los reciban los Relatores en cosas de comer. nu. 32. fo. 308.

Escriua el Relator en el proceso los derechos y el dia en que los recibe. nu. 27. fo. 307.

Derechos de pleytos de Relator muerto o ausente quando los podr. auer sus herederos. nu. 13. fo. 301.

Derechos de masiados que oficiales ouieren lleuado a las partes, se les buelua num. 7. fo. 296.

Derechos de Escriuanos de Camara, y del rimien y prouincia nu. 11. y siguientes. fo. 309. y num. 29. fo. 318. y num. 38. fo. 321.

Los de Prouincia no cobren derechos de escrituras q no sacaren. a. 86. f. 426

Derechos que an de auer los Relatores los escriuanos los Escriuanos en los procesos. nu. 14. fo. 311.

Escriuanos cobren los derechos de las partes, quando tomare los procesos, y no cobren de la una parte los de la otra nu. 33. y. 34. fo. 319. y nu. 36. fo. 320.

No lleuen derechos de tiras de las executorias de atentado, y escriuan en los procesos los que reciben dict. nu. 36. fol. 320.

Escriuanos de Prouincia no lleuen mas derechos que el aranzel por yr a hazer notificaciones lexos. ca. 85. f. 426 y los que an de auer. §. 5. y siguientes fo. 219. y. §. 9. fo. 220. y. §. 2. fo. 222.

Derechos no se deuen de traslados de poder y escrituras que an de quedar originales a los escriuanos de Camara. num. 36. fo. 320.

Derechos de pleytos eclesiasticos no lleuen los escriuanos, ni por buscar otros de su officio. num. 38. fo. 321.

Derechos no se deuen al escriuano de prouincia por yr a hazer relacion. ca. 54 fo. 438. y los que ouieren lleuado del pleyto los asienten en el proceso. cap 55 ibi.

Los derechos que an de auer los alguaziles de las mugeres publicas num. 5. fo. 276.

Los que an de auer de las prisiones. num. 12. fo. 279. y. §. 1 fo. 228.

Derechos que los Receptores cobraren los escriuan al fin de los autos. num. 6 y. 9. fo. 324. y como se an de casar sus probanças, y buelver lo que ouieren cobrado de masiado. num. 12. fol. 333.

REPORTORIO

7. 198. y numer. 18. fol. 311.
 Derechos que an de auer los Recepto-
 res. nu. 37. fo. 342. y el salario. nu. 34.
 fo. 340. y. §. 4. fo. 247.
 Derechos que an de auer los porteros. n.
 3. fo. 356. y como los an de cobrar de
 los Procuradores num. 8. fo. 358
 Los derechos que an de auer sello y regis-
 tro. se ponga en las espaldas de las pro-
 uisiones. nu. 6. fo. 310.

Desercion.

Desercion de apelacion quando se a de
 pedir en el Audiencia. num. 24. fol.
 166.

Deudor.

Retraydo el deudor a la Yglesia que en-
 niere obligada su persona, puede ser
 sacado, y sus bienes. nu. 3. fo. 360.

Dignidades y Calongias.

Bulas sobre dignidad para estranero y
 sobre Calongias Magistrales o Do-
 torales. se tomen originales, y se casti-
 que al que las traxere. §. 8. y siguientes.
 fol. 10.

Dignidades y Calongias del Reyno de
 Granada, son del Patronadgo Real
 y no se an de admitir Bulas en de-
 rogacion del, numer. 1. y siguientes.
 fol. 16.

Sobre scase en la execucion destas Bulas
 y el Audiencia conozca dello. num.
 4. y. §. fo. 18.

De todos los pleyos sobre dichos conoz-
 ca la Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Diligenciosos.

Diligenciero nombrado por el Fiscal pa-
 ra traer algun processo enq ouiere pe-
 na de Camara no vaya hasta que se
 notifique al Procurador del que ape-
 lo que lo trayga. nu. 17. fo. 164.

Al diligenciero no brado para traer pro-
 cesso se le tasse salario que no exceda
 de 400. maravedis. ibi.

Diligencieros en causas de hidalguia a
 de nombrar el acuerdo. §. 4. fol. 253.
 y num. 21. fo. 256.

Diligenciero que el Fiscal embiare a al-
 gun Concejo o parte, o para notificar
 a testigos impedidos que vengan si
 quisieren, quando a de yr y que sala-
 rio se le a de dar. numer. 21. y. 22.
 fol. 256.

Por mano de diligencieros no cobrè los
 Esermanos de Hijosdalgo los dere-
 chos de los Concejos, o partes, ni de-
 llos reciban nada. cap. 77. fo. 425.

Diezmos.

Las tercias y nouenos de los diezmos des-
 sos Reynos pertene en a su Magest-
 tad y assi se a de declarar no mostrá-
 do quien los pretendiere legitimo ti-
 tulo, o prescripcion inmemorial. nu.
 2. fo. 25.

Pleytos sobre diezmos cõ la ordẽ de San-
 tiago, no se tratẽ en el Audiencia, y se
 remitã a los subdelegados. nu. 12. f. 53.

Pley

R E P O R T O R I O .

De pleytos sobre diezmos de los Comedadores del Tercero de San Juan, no se toca en el Audiencia. n. 14. fol. 158.

Pleytos sobre la casa mayor de Ezmeña que llaman excusado, no se trata en por via de fuerza en el Audiencia nu. 11. fol. 10. y nu. 8. fol. 125.

Doctores.

No se firmé este grado los que no le tuvieran. nu. 14. fol. 298.

E

Edad.

La edad que an de tener los Relatores. nu. 32. fol. 307.

Escriuanos de Camara tengan. 24. años nu. 38. fol. 321.

Edad de los testigos pongan los Relatores en las relaciones. nu. 11. fol. 302.

Emplazamientos.

Emplazamiento no se de sin testimonio sino sola compulsoria. §. 7. fol. 154.

De se emplazamiento por caso de Corte aunque no conste si el reo no es preuilegiado tambien. §. 9. bi.

No se de emplazamiento si el Escriuano no lleuare poder y testimonio de la quantia sobre que es el pleyto, y la razon de como le cupo el tal pleyto, y al pro de la prouision puesta la quantia y las partes. cap. 10. fol. 413.

Emplazado no se de ser nadie en la Audiencia por caso de Corte por diez mil maravedis de menos. Y con que ninguno se an de darlos emplazamientos y que pareciendo el emplazado y no el que emplazó le pague las costas nu. 24. fol. 165.

Emplazamiento a de despachar el fenario examinado el poder. nu. 1. fol. 197.

Como se a de emplazar al actor en causa criminal quando el reo viniere a presentarse. §. 1. fol. 201.

Como an de ser emplazados los vizinos de Granada ante los Alcaldes por causas civiles. §. 1. fol. 222. Y como se se an de recibir los plazos. §. 2. y siguientes ibi.

Emplazamiento no se de en la Audiencia si la parte no dexare Procurador conocido. nu. 23. fol. 353.

Derechos que a de auer el escriuano del emplazamiento. nu. 3. fol. 309.

Encomiendas.

Veanse las palabras, Comedadores, Ordenes y Relatores.

Enmiendas.

Las sentencias se enmienden en el acuerdo y no en Estrados. cap. 22. fol. 409 y cap. 7. fol. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende. numer. 23. fol. 186.

Receptores no saluen las enmiendas en la margen. cap. 30. fol. 457.

Elec.

Elecciones.

Pleytos sobre elecciones de officios de qualquier Ciudades, villas y lugares del distrito: se traten en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Delas elecciones que se an de hazer de oficiales en la Audiencia. Vase la palabra Examen.

Estrados de la Audiencia:

Los Oydores excusen plicas, embiar recaudos, y leer cartas en los estrados cap. 1. fo. 433. y cap. 1. fo. 407. y cap. 3. fol. 427.

Las penas aplicadas para los estrados, las libre el Presidente para reparos de las casas de la Audiencia, y para mensajeros y oficiales que se suelen dello pagar. numer. 11. fo. 5. y num. 3. fol. 284.

Quando el Relator puesto el caso, no dixere como este cumplido con la ordenança. pague. 500. maravedis para los estrados. num. 15. fo. 303.

Quando el Escriuano de Camara no pufiere en las espaldas de las Provisiones los derechos que an de auer sello y registro, pague dos florines de Oro para los Estrados. nu. 6. fol. 310.

Pague el Escriuano de Camara por sus criados lo que llevaré por firmar executorias, o otras cosas, con el quatro tanto, dos partes para Estrados. nu. 19. fol. 31.

La pena del repartidor que no repartiere los negocios como deue, es para los

estrados. num. 38. fo. 343.

Los porteros no reciban nada de las partes por albricias, ni con otra color, so pena de boluelo con el quatro tanto, las dos partes para estrados. num. 5. fol. 356.

Los Escriuanos en de escreuir en el libro las penas aplicadas a estrados. num. 38. fo. 321.

Excusen los Alcaldes de hijosdalgo plicas y porfias en Estrados. cap. 46. fol. 432.

En estrados no se an de firmar los autos y sentencias. cap. 6. fol. 433. y cap. 7. fol. 428.

Como an de habiar los abogados y otros oficiales en estrados. nu. 6. fo. 296. y num. 6. y siguientes. fo. 346.

Estilo.

Guardese en todas las Salas un mismo estilo, y en acuerdo general se acuerde lo que se a de guardar. num. 3. in principio. fol. 353.

En el Tribunal de los Alcaldes de hijosdalgo, se guarde el mismo estilo que con Presidente y Oydores. num. 6. fol. 241.

En las vistas de Carcel, se guarde el mismo estilo que en la Chancilleria de Valladolid. nu. 9. fo. 233.

Escriuanos de Camara.

Que derechos an de auer los escriuanos de Camara. n. 1. y siguientes. fo. 309. y n. 29. fo. 318. y n. 38. fo. 321.

REPORTORIO

Pongan en todos los pleyos cōclusos los derechos que a de auer el Relator.

nu. 13. fo. 310. y nu. 31. fo. 319.

No den los rollos y escrituras a importantes, originales a las partes ni a sus abogados, salvo el traslado. nu. 14. fol. 311. y nu. 38. fo. 321.

El que guarda Sala, este presente a las relaciones. num. 15. ibi.

Ponga en los acuerdos la pena con que las partes se recibieron a prouena. nu. 16. ibi.

No reciban auto de Procurador sin poder. num. 17. fo. 311.

Escriuan en las prouisiones y Executorias los derechos que lleuan. cap. 14. fo. 434.

Lleuen al Presidente y Oydores dentro de tres dias las probanças que hizieren Receptores, para que vean si son defectuosas. num. 18. ibi.

No lleuen sus escriuientes nada por albricias ni por firmar las Prouisiones, y el Escriuano lo pague por ellos. nu. 19. ibi.

Notifiquen los autos ò sentēcias por sus personas. num. 20. ibi. Y como los an de notificar al Fiscal. num. 3. y. 4. fo. 267. y cap. 71. fo. 424.

Que salario an de auer los Escriuanos q̄ salterē a Comisiones. numer. 24. fol. 311.

Expeclatiuas de escriuanias, o de otros officios sean obedescidas, y se consulte a su Magestad. nu. 23. fo. 312.

Testimonio que dieren los Escriuanos por requisicion de los Inquisidores, di gā q̄ lo dan por mandado de Presiden

te y Oydores. nu. 25. fo. 312.

Escriuanos de Camara y del crimen tienen privilegio de caso de Corre. nu. 26. fo. 113.

Los processos del officio que el successor en el no quisiere, pueden vederlos los beneficiados. num. 27. fo. 316.

Los Escriuanos que guardan Sala publica, esten tres oras en ella, y hagan sentencias de prouena. numer. 30. fol. 318.

No se llamen secretarios, ni pongā escriuanos por abreuatura. numer. 32. fol. 319.

Cobren los processos dentro de cien dias. §. 1. fo. 157.

El Escriuano haze Sala, excepto en pleyos sentenciados en Vista. numer. 11. fol. 171. y uea se. numer. 14. y. 15. fol. 163.

Guarden los poderes originales y las sentencias, y pongan traslado en los pleyos. num. 33. fol. 319. y. num. 34. fol. 320. Y lo mismo las escrituras importantes, y no lleuen derechos dello. ca. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

No cobren los derechos hasta q̄ las partes vean los pleyos dict. numer. 33. ò los toman para concertar las relaciones. num. 9. fo. 310.

Escriban las penas de Camara, justicia, y estrados, en el libro. num. 38. fo. 32. y las fianças que se dieren de ellas. §. 7. fol. 287.

No cobren del condenado en costas las que auia de pagar el Fiscal. dict. nu. 33. fo. 319. Ni de la una parte las que dene la otra ibi.

REPORTORIO

Tengá cuidado de sus procesos y ellos y sus oficiales traten bien los pleytos. numer. 33. fol. 319. y numer. 34. fol. 320.

Pidan sus derechos ciertos y no digan q̄ dexea dixer. n. n. 33. fo. 319.

An de examinar los testigos que ouiere en esta ciudad si quisieren. nam. 18. fo. 329. y nu. 36. fo. 342.

No se depositen en los Escriptuano los depositos que se mandaren hazer. cap. 4. fo. 405.

An de hazer que el Abogado y procura dor buelua lo lleuado mas dela cassa. num. 7. fo. 396.

Escrinan por su mano los autos y senten cias y no sus oficiales y en la sala del Acuerdo. num. 34. fol. 320. y nu. 14. fo. 184. y cap. 12. fo. 408. y cap. 69. fo. 424. y cap. 6. fol. 428.

An de ser examinados y excluydos los que no fueren abiles dict. numer. 34. fo. 320.

Asienten en los procesos los derechos q̄ reciben de las partes especificada mente. dict. num. 34. y numer. 9. fol. 314. y cap. 66. fo. 424.

Treygan los pleytos conclusos a encomē dar a los Relatores. cap. 33. fol. 410. y num. 13. fo. 347.

Ningun criado suyo solicite pleyto que passare ante ellos. c. 37. fo. 410.

Quando se ouiere de despachar empla zamiento lleue poder y testimonio y razon como to cupo el pleyto. cap. 10. fo. 413.

Sean doze los Escriptuano y asistan ca da dia en la Sala para escreuir los

Autos y dar los memoriales, la cada que an de tener y como an de ser ele gidos. Vayan a executar justicia pu blica. No reciban cosas de comer en pago de sus derechos. De pleytos re mitidos del Consejo que los Escriptua nos del ouieren cobrado, no llenen de rechos. Ni por guardar ni buscar los procesos. Ni por los ecclesiasticos: ni por las Escripturas que se ramancea ren. Ni de lo que ouiere cobrado vis ta: llenen tiras. Ni de los que dieren originales en segunda suplicacion, ni por muchas Escripturas que ouie re debexo de un signo, llenen mas que por una. Ni sea Procurador padre biijo, yerno, hermano, ni cuñado de es criuano ante quien pendiere el pley to. num. 38. fol. 321.

Dela depēdencia entre Escriptuano, sean luezes los de la Sala del reo. nu. 12. fol. 171.

Pongan en las Receptorias q̄ los interro gatorios sean firmados de Abogados de la Audiencia. nu. 6. fo. 156.

Tengan libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. §. 3. fol. 157.

Hagan auto quando el pleyto se remi ttiere. num. 15. fo. 184.

Asienten en los procesos los luezes que los vieren o comencaren y el dia. fol. 260. y §. 4. fo. 262.

No recibá presentaciones de pleytos cri minales. nu. 12. fo. 60.

Como an de dar Prouisores en pley tos Ecclesiasticos. numer. 6. fol. 8. y §. 13. fo. 10.

REPORTORIO

Y al Receptor para cobrar penas de Camara, y lo que an de hazer auiedo con denacion dellas. numer. 6. fol. 286. y siguientes.

Para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Expidan gratis las Prouisiones, para q̄ los Juezes Ecclesiasticos parezcan. nu. 5. fol. 8.

No den Receptoría a Receptor que no jurare auer entregado las probanças que ouiere hecho. numer. 11. fol. 324.

Y que dentro de tres dias como las recibiere, las lleuen a assar. numer. 12. ibi.

No la den a ninguno sin cedula del repartidor aunque sea de negocio cometido. num. 20. fo. 330.

Pongan en las Receptorias q̄ de las posesiones se de traslado a las partes. n. 29. fo. 338.

No despachen ninguna a receptor de cósentimiento de partes. numer. 32. fol. 339.

Como an de tener libro para los depositos que an de hazer los Procuradores. nu. 16. y. 17. fo. 347.

No despachen nombramiento de executor, Receptor, Alguazil, o pintor si no fuere nombrado por el Presidente. num. 5. fol. 139.

No son obligados a hazer los Registros de las prouisiones. numer. 1. fo. 280.

Concierte la Prouision que se mandare sacar del registro sin sacarlo de poder del registrador. num. 3. fo. 282.

No den emplazamiento sino dexare la parte Procurador conocido. num. 23. fol. 353.

Den a los Procuradores conocimientos de los poderes. ibi.

Pongan en los autos y sentencias los nombres de los Procuradores. num. 38. fo. 321. y. num. 15. fo. 347.

Seys Escriuanos de Camara, nopaguen sisa ni Romana. n. 1. fo. 361.

Excusen fraudes en el traer a encomendar los procesos. ca. 33. fo. 4. o.

Hagan la tabla por donac se an de ver los pleytos conclusos. cap. 3. fo. 413.

Tengan buen despacho y oficiales bastantes. cap. 64. fo. 424.

No cobré derechos de las peticiones que dieren originales, y tengan cuydado de cobrar los pleytos. cap. 65. ibi.

No lleuen tiras de las Executorias de atentado. ca. 67. ibi.

Al Escriuano del acuerdo se pueden llevar hasta ocho mil maravedis en penas de Camara, y hasta cien ducados en gastos de justicia. num. 28. f. 317.

Lo dcmas vease en la palabra, Derechos

Escriuanos del Crimen.

No pongan substitutos. Y examiné por sus personas los testigos, y vayan a execucion de justicia con los alguaziles. nu. 21. fo. 311.

Tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios. nu. 22. ibi.

Guarden los poderes y sentencias originales y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fo. 313.

REPORTORIO.

Tomen por sus personas los testigos.
capitul. 18. fol. 414. y. capitul. 34.
fol. 420. y. capitul. 74. fol. 425.

Tienen Privilegio de casa de Corte. nu.
26. fol. 113.

Lleuen a los Alcaldes a cassar las proba
ças. cap. 29. fo. 416.

Tengan buen despacho y oficiales que
hagan buena letra. numer. 36. fol.
320.

Como an de notificar al Fiscal los Au
tos ò sentencias por sus personas. n. 3.
y. 4. fo. 267

Dos escriuanos del Crimen no paguen
sisa ni Romana. nu. 1. fo. 361.

Guarden lo dispuesto con los Escriuanos
de Camara en lo civil. capitul. 72.
fol. 424.

No cobren de cada reo por entero auie
do muchos, sino lo que le tocate. c. 73.
fol. 424.

No repartan en muchas prouisiones lo
que puede yr en una. capitul. 75.
fol. 425.

Firmen los Autos que ante ellos se hi
zieren, y no basta rubricarlos. cap.
24. fo. 435.

Sus oficiales no hagan causas sin tener
comision. cap. 29. fo. 435.

Escriuan de su mano las sentencias y no
sus oficiales. cap. 33. fo. 436.

No tengan por oficiales escriuanos sus
pendidos. cap. 35. ibi.

Al Escriuano de Acuerdo de Alcaldes
pueden librarle hasta diez mil ma
rauedis en gastos de Iusticia. numer.
16. fol. 214.

Escriuanos de hijosdalgo.

Lleuen a cassar las probanças que hizie
ren los Receptores. cap. 29. fo. 416.

Tengan las qualidades que los Alcaldes
de hijosdalgo. numer. 29. fo. 258.

Tengan buen despacho. capitul. 77. fol.
425.

No reciban nada del diligenciero, ni co
bren por su mano los derechos de las
partes y Concejos. ibi.

Passen ante ellos los processos de hidal
guia aunque uayan por apelacion
ante Presidente y Oydores. capitul.
78. fol. 425.

Pongan en los processos las probanças ori
ginales que ellos, o Receptores hizie
ren sobre hidalguia ò articulos inci
dentes della. Y como an de sacar tras
lado y ponerlo en el registro. numer.
27. fol. 397.

Escriuanos de Prouincia.

Aya dos con cada Alcalde, Y tengan
aranzel de los derechos en sus escripto
rios, y examinen los testigos, y pidan
lo que se les deniere. cap. 40. f. 403.
y cap. 27. fo. 410.

Examinen por sus personas los testigos,
y no sus oficiales. cap. 42. ibi. ca. 82.
fo. 425. y. cap. 30. fo. 436.

No escriuan los autos en memoriales si
no en los processos a la larga y de fue
na letra. cap. 27. fo. 410.

Tengan buen despacho, y oficiales que
hagan buena letra, numer. 36. fol.
320.

Entre-

REPORTORIO.

Entrieguen los Proceſſos Originales quando ſe apelare de los Autos, o Sentencias con ſe de los derechos que an lleuado. §. 11. fol. 220. y. capit. 81. fol. 425.

Los derechos que an de auer quando la cauſa ſe determinare luego, y quando los an de cobrar del reo, o del actor. §. 5. 9. y. 10. fo. 219. y. cap. 84. fol. 426.

No pueden poner ſubſtitutos. §. 17. fol. 224.

En cauſas de dozientos marauedis, o mas, no eſcriuan Autos ſin mandato del luez, o conſentimiento de la parte. dict. §. 5. fol. 219. Y eſtendido haſta. 400. marauedis. nu. 11. fol. 227.

No den mandamientos para executar en la ciudad a Alguaziles de eſpada num. 4. fo. 275.

No hagan yguales ſobre los derechos. §. 10. Ni los partan con los Alcaldes nu. 12. fo. 220.

No an de yr con los Alcaldes que fuerē a Comiſiones. cap. 37. fo. 421. y. ca. 37. fo. 436.

Sus oficiales no an de hazer Autos con los Alcaldes. capit. 40. fol. 421.

No acompañen a las mugeres de los Alcaldes. capitul. 42. fol. 421.

Por yr a hazer Relacion a la Audiencia, no lleuen derechos. capit. 79. fol. 425. y capitul. 54. fol. 438.

Quando la ouieren de yr a hazer, lo

notifiquen a las partes. numer. 11. fo. 227.

No tomen en depoſito las prendas que ſe ſacaren por execucion. capit. 80. fol. 425.

No tengan en ſus caſas eſcritorios ni caxones de Procuradores. capit. 83. ibi.

Por yr a hazer notificaciones, aunque ſea lexos, y a los arrabales de la Ciudad, no lleuen mas derechos q̄ el arāzel. cap. 85. fol. 426.

No deſpachen ni eſcriuan autos en ſus caſas ſin los Alcaldes, ni lleuen derechos de ſacas de Eſcripturas ſin ſacarlas, ni viſta de proceſſos mas que una vez. Ni hagan conciertos con los tratātes, para que ante ellos traygan ſus pleytos, Y en todo guardē las ordenanças. cap. 86. fol. 426.

No an de yr Eſcriuanos Reales en lugar de los propietarios a hazer relación a la Audiencia. cap. 14. fo. 428.

No lleuen derechos de la ſaca de la Eſcriptura con que ſe executa ſin auer la ſacado, ni cobrē las citaciones mas que una vez. cap. 53. fo. 438.

Aſsienten en los proceſſos los derechos que reciben, y guarden el arāzel. c. 55. ibi.

No den mandamientos de execucion ſin promeerlos los Alcaldes. capitul. 56. ibi.

Lo de mas veaſe en la palabra, Derechos.

Eſcriuientes.

Eſcriuientes de los abogados, no lleuen

Nada por las peticiones que se traen.
cap. 45. fo. 404 y. cap. 27. fol. 216.

Y véase nu. 17. fo. 299.
Escriuientes de los Escriuanos de Camara no lleuen nada por firmar. Exceutorias ni Provisiones ni por albricias nu. 19. fo. 311.

No escriuan autos ni sentencias sino los Escriuanos de Camara. num. 34. fo. 320. y. nu. 14. fo. 184.

Escripturas.

Escripturas (passados los veinte dias q ay para presentarlas) se presenten con poder especial y con juramento. nu. 8. fol. 158.

De admitir o repeler las escripturas presentadas passado el termino de la ordenaç. no ay a suplicacion y la pena del que suplicare. dict. nu. 8.

Ni tampoco de admitir o repeler las presentadas en segunda instancia. nu. 23. fol. 186.

Escripturas en pleyto visto se presenten ante los luezes que lo vieron si estan presentes. num. 18. fol. 174.

Para admitir o repeler escripturas que se presentan en pleyto visto (ausentes los que lo vieron) pueden votar otros juezes, pero no determinar el pleyto principal. num. 25. y. 10. fo. 172.

Aunque se presenten Escripturas visto un pleyto, o sobre nuevo articulo se reficba a prouea, toda via queden luezes los que lo vieron primero. numer. 14. fo. 172.

Escripturas presentadas en pleyto re-

mirado, y visto en remision, se uevan por ambas Salas. Pero si estauan presentadas antes que el pleyto se viese, y no se vieron en la primera, se junten los de la primera Sala a verlas y determinar el pleyto. num. 23. fo. 186.

Receptores a quien se cometiere probanga, no reciban presentacion de Escripturas, ni saquen Escripturas originales de los archiuos. num. 45. fol. 344.

Las escripturas que embiare la parte, lleuen los Procuradores al Letrado dentro de tres dias como las recibieren. nu. 5. fo. 346.

Los abogados les den conocimientos de llas. n. 10. fo. 297.

La pena del que perdiere alguna escriptura. nu. 14. fol. 347.

Escripturas hechas entre Moros antes de la conuersion deste Reyno: valgan y se guarden. numer. 2. fol. 365.

Estancos é Ympoficiones.

Pleyros sobre Estancos é Ympoficiones se traten en la Audiencia. numer. 3. fol. 90. Pero no de los que tocaren a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y otras cosas que tengan aneja spiritualidad, por apelacion ni nueva demanda, ni en otra manera. num. 9. 10. y. 11. fol. 50.

Examen de oficiales.

Abogados an de ser examinados y abili. nu. 17. fo. 299.

Las Relaciones lo mismo, y despues de examinados, no siendo abiles pueden ser remenidos. nu. 23. fo. 307.

Los Escriuanos de la Audiencia, sabien an de ser examinados. num. 34. fol. 320. y. cap. 15. fo. 408.

Y los Receptores. nu. 30. fo. 323. y. num. 31. fol. 339. y. vease el nu. 30. abili.

Y los Procuradores. nu. 23. fol. 352.

Y todos los oficiales. num. 6. fo. 295. y. cap. 32. fo. 402.

Como se an de examinar los testigos, vease en la palabra, Receptores.

Excusado.

Delas causas tocantes a Excusado, que es la casa mayor. Dezmeña pertenece a su Magestad, no se trate en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 11. fol. 13. y. numer. 8. fo. 25.

Excepciones.

Quando se an de poner las excepciones. nu. 24. fo. 165.

Executorias.

Las Executorias a de mandar dar el Semanero. nu. 1. fol. 197.

Las Execuciones de la Audiencia en

pleytos de Mesta, an de cumplir las Justicias del Reyno, y notificandolas primero a su Solicitador en esta Corte. nu. 6. fol. 117.

De las Executorias ganadas sobre bienes contra Mariscos, en tiempo del Rebelion, no se use, si no se oieren litigado con el Fiscal de su Magestad. 93. fo. 123.

Quando se despacharen Executorias, el Oydor mas antiguo de la Sala reciba juramento de las partes, de lo que an dado a los oficiales para que les byelvan lo demás. cap. 5. fol. 407.

Las Executorias despachadas en la Audiencia pueden Presidente y Oydores mandar cumplir fuera de su distrito. nu. 23. fo. 186. Y lo mismo pueden buzer los Alcaldes del crimen con las que despacharen. num. 23. fol. 216.

Oydores no saquen Executorias por la parte que les tocare de las mil y quinientas Doblas de la segunda suplicacion. numer. 5. fol. 190.

An de dar la Executoria para cobrar todas mil y quinientas doblas. num. 6. fol. 190.

Los Alcaldes libren las Executorias de Sentencias de Iuezes Pesquisidores dadas en rebeldia, de penas pecuniarias. numer. 23. fol. 216.

Algunas Executorias de hidalguias, ganadas desde el año de 1573. hasta el de 1593. se an de buzer a reuer, y a cuya costa. 9. 15. fol. 248. y. 9. 5.

de fo. 249 y numer. 25 fol. 300 y 319
 Las Executorias que despaçaren Al
 caldes de hijosdalgo de arriuelos inci
 dentes firmen los que ovieren y por los
 que faltaren los Oydores que se ha
 llaron a la Real. nu. 18. fo. 234.

Los Receptores de la Audiencia se a
 de de cometer el cumplimiento de la exe
 cutorias que ovieren. nu. 26 fo. 242.

En las Executorias de menor cuantia
 basta firmar dos Oydores. numer. 1.
 fol. 66. y en materia de exec
 ciones basta firmar dos Oydores. nu. 1.
 fol. 66. y en materia de exec
 ciones basta firmar dos Oydores. nu. 1.
 fol. 66.

Qualesquier execuciones que por Salvo
 se mandaren de faga cobrançion de y por
 nombre y nombre del Presidente y los
 Escriuados no de faga en proçion
 de otro manera. nu. 24 y 25. fol. 99

Como se han de pagar el Receptor de pe
 nas de Camara Executor aprobado
 por el Presidente para cobrarlas. nu.
 16. fol. 236 y vease en numero 14.
 fol. 292 y en el dho. capitulo 7.

Lo que el cobrador de la execucion de haçer en la
 cobrança de las çodenaciones de qua
 tidad, o perdimiento de bienes, y do
 mo a de entregar el dinero que tru
 xere. §. 2. y siguientes. fol. 237.

Execuciones.

Executese la sentencia de juez de Me
 sa sobre possession entre dos her
 manos. numer. 1. y. 2. fol. 113. y
 114.

Executese Sentencia de Oydores con

firmatoria de Arbitros. numer. 23.
 fol. 180 y fol. 181.

Executense dos sentencias conformes da
 da de fianças, aunque se segund pla
 plicacion. num. 6. fol. 176.

Executese la primera de los alcaldes de
 executoria de pagar en el inferior en la
 drento y vagamundos. num. 12. fol.
 172.

De las execuciones no llenen en las los
 Alcaldes. §. 1. fo. 218.

No se den mandamientos de executar si
 no fuere a dos alguaziles de la Au
 diencia. §. 4. fo. 218 y numero 11. fol. 218.

La Real Española no los recebiere en la ciu
 dad. nu. 4. fol. 275.

Signe el Fiscal de su Real Audiencia los ple
 tos executivos de la Real hacienda
 ante los Contadores de esta ciudad y
 como. num. 11. fol. 278.

Como se an de hazer las execuciones en
 las aldeas donde estan en las casas
 cerradas. num. 2. fo. 278.

Los alguaziles no cobren decima de las
 execuciones sin estar pagada la par
 te. nu. 3. fo. 276.

No llenen los Escriuados de Prouincia
 derechos de saca de la escriptura por
 que se executan sin sacarla. Ni cobren
 las citaciones mas que una vez. cap.
 1. fol. 42.

No den mandamientos de Execucion
 sin proueerlos los Alcaldes. cap. 56.
 ibi.

Exemplos.

De fo. ordẽ como en cada pueblo aia libro
 de los

REPORTORIO

de los que se exiemptan por Pririlegio de bidalgua. cap. 7. fo. 407. y. num. 28. fol. 258.

Exiemptcion que pretendē para traer ar mas los moriscos naturales deste Rey no, donde se a de pedir. numer. 9. fol. 372.

F

Familiares del santo officio.

En quales causas pueden los Alcaldes y justicia seglar proceder contra ellos, ò los Inquisidores conforme a la concordia. num. 3. fo. 35.

Familiares dela ordende Sanctiago.

En todas causas civiles y criminales seã sujetos a la jurisdiccion Real, y no se entienda con ellos la concordia de los Canalleros de su orden. §. 9. fol. 48.

Fiança.

Los officiales dela Audiencia no puedē fiar en ninguna contratacion a ministros dela Audiencia. y la fiança q̄ se hiziere es ninguna. y ningun escriuano la reciba, sopena de priuaciõ de officio. cap. 50. fo. 422.

Fiança dela pena delas mil y quinietas doblas, vease en la palabra Segunda Juplicacion.

Fieles dela ciudad.

Pueden proceder contra el carnicero de la Audiencia por malos pesos. y como se a de acudir sobre ello ala Audiencia. §. 8. fo. 213.

Fiscales.

Puede salir a la causa que se hiziere sobre Bulas apostolicas ganadas por estrangeria, ò en perjuizio del Patronadgo Real y de legos. §. 14. f. 10. Deseles lo necessario para las causas de Coronados. num. 6 fol. 33.

El Fiscal mas antiguo se halle en la junta y consejo de poblacion. §. 11. f. 135.

A de ver pleytos como si fuera Oydor, quando el Presidente lo proueyere. n. 3. fol. 138.

El Presidente libre a los Fiscales lo necesario para los pleytos de la Corona Real. num. 26. fo. 149. y para las causas fiscales. num. 23. fo. 216. y. nu. 10. fo. 291.

Cada semana a de ver el Fiscal con el Presidente y Alcalde mas antiguo el libro de los condenados a galeras, para que se concluyan y vean. num. 12 fol. 213.

Quando a de yr el diligenciero nombra do por el fiscal por algun pleyto a cesa del que apelo, y el salario que a de auer. nu. 17. fo. 164.

Pleytos fiscales se veã y determinen con breuedad. n. 5. f. 169. y que se veã los miercoles. cap. 23. fo. 409.

El Fiscal puede suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas y como. nu. 3. fo. 189.

REPORTORIO

Traigan ropas salares, y anden en Camallos con gualdrapas. numer. 8. fol.

194.

Procediendo un Luez de officio, si la causa viniere a la Audiencia, el Fiscal la siga. §. 4. fo. 202.

El Fiscal salga a las probanças que se hizieren ad perpetuam, y las haga si le pareciere. §. 9. fo. 249.

Que diligenciero puede el Fiscal nombrar en causas de hidalguia. nu. 21. fol. 256.

Puede el Fiscal apelar de las sentencias de la justicia ordinaria desta ciudad, y seguir los pleytos. nu. 2. fo. 266.

Como se le an de notificar los autos, salvo estando presente a proveerlos, y quando a de suplicar dellos. num. 3. fol. 267.

Ante de notificar por sus personas los escrivanos los autos que le tocaren. n.

4. ibi. y. cap. 71. fo. 424.

Ponga el Fiscal un Teniente, y Presidente, y Oydores le señalen salario, con que no abogue. nu. 5. dict. fo. 267.

El mas antiguo opte las causas civiles, o criminales. nu. 6. fo. 268.

Embien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hacienda Real. num. 7. ibi.

Tengan lugar en los estrados, y en las congregaciones, despues de los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 8. fo. 268.

Siga uno dellos (qual a Presidente, y Oydores pareciere) las execuciones ante los Contadores, y como. numer. 11. fol. 270.

Oygan la missa en el Audiencia con Al

mohadas como los Oydores. numer. 12. ibi.

No pongan substitutos. No abogue. Como, y quando an de acusar. Que seguridad les an de dar los delatores.

Que causas an de seguir. Digan las que se ofrecieren contra oficiales de la Audiencia en causas contra ordenanças, aunque no aya delator. No se les lleuen derechos en causas fiscales.

De penas de Camara se paguen las pecuniarias en que los luezes ecclesiasticos les condenaren. Asista a los pleytos de propios, terminos, o jurisdiccion de las Ciudades. Y por los Corregidores en causas de la jurisdiccion Real. No sean Solicitadores. Noti

fiqueseles los pleytos en que ouiere condenacion de pena de Camara, y en las causas arduas se junten los dos. n.

17. fol. 271.

Defienda las causas fiscales ante los luezes Ecclesiasticos, y no se de salario a Abogado por defenderlas. §. 2. fol.

286.

No pague sifani Romana. num. 1. fol.

361.

Informen en derecho, y estudien los pleytos, y sean cuydadosos en ellos. capit. 15. fol. 400.

Como se acreceto el salario al Fiscal del Crimen. cap. 21. fo. 415.

Tengan libro de los pleytos y causas que siguen. cap. 22. ibi.

A costa del Concejo que dexare la causa de hidalguia la siga el Fiscal. cap. 23. fol. 415.

Hagan fenecer las causas de los dados

REPORTORIO.

en fiado. capit. 30. fol. 420.
Tengan libro de las condenaciones que se
bizieren para Camara, y gastos, y

obras pias. cap. 20. fo. 435.
No consientan que desistiendo el denun-
ciador, salga otro que signiêdo la cau-
sa lleue su parte. cap. 21. ibi.

Frontera de Affrica.

A frontera de Africa no a de ser nin-
guno condenado a servir sin sueldo.
nu. 14. fo. 213.

Frutos;

Quando se biziere condenacion de fru-
tos sea liquida, y la cantidad cier-
ta y expressa. num. 16. fol. 184. y. cap
13. fo. 428.

G

Gazis.

No traygan armas. Y no viuan doze le-
guas de la mar. nu. 12. fo. 380.

Galeras y galeotes.

Quando se pueden cômurar en pena de
Galeras las otras corporales, con que
no sea por menos de dos años. num. 5.
fol. 206.

Galeotes se embien a costa de la Cama-
ra a la ciudad de Malaga, y como
se a de proceder con el que se soltare

de galeras, y que los Alcaldes embiê
relaçio y testimonio de los que embia-
ren a ellas. nu. 6. fol. 207.

Los condenados a Galeras se depositen
con la primera sentencia, y sus cau-
sas se determinen con breuedad. nu.
10. fol. 210.

Sentencia de Vista condenando a Gale-
ras, confirmando otra de inferior, se
tenga por Reuista, y se execute en la
drones y vagamundos. numer. 12.
fol. 211.

Condenados a Galeras no sean sueltos
en fiado, ni en visita de Sabado por
Oydores, y la dicha pena no se com-
mute en otra, sino fuere por sentècia.
Y que al Alguazil que prendiere al
que fuere condenado a Galeras, se
den dos ducados, dict. numer. 12. fol.
211.

Cada semana el Presidente y Alcalde
mas antiguo con el Fiscal, vean el li-
bro de los condenados a Galeras, y dê
orden como se concluyan y acabê sus
causas, y embien cada año al Conse-
jo relacion de lo hecho, ibi.

Los Alcaldes embien por los processos de
condenados a Galeras quando los lue-
zes inferiores no los embiaren den-
tro de treynta dias. dict. num. 12.

Auiendo doze Galeotes se auise al Al-
calde de Corte mas antiguo, y el sala-
rio que an de auer el Alguazil y es-
criuano que los llenare. Y que a ca-
da Galeote se de un Re al cada dia.
num. 13. fol. 212.

Vease cada semana un pleyto de los con-
denados a galeras. n. 23. fo. 216.

REPORTORIO.

En pena de Galeras yncurre el Morisco que truxere Armas sin licencia. num. 12. fol. 377. y numer. 13. fol. 381.

Gastos de Iusticia.

Al Receptor de gastos de Iusticia no de luto los Alcaldes. §. 1. fo. 286.

De gastos de Iusticia no de aguinaldos los Alcaldes a los porteros. §. 3. ibi.

Los que tienen salario en gastos de justicia se refiere. num. 9. fo. 289. y. num. 16. fo. 214.

El Fiscal tenga libro donde tome la razon de las condenaciones para gastos de justicia. cap. 20. fo. 435.

Gastos en fiestas publicas.

De gastos de justicia se pague lo que se librare para los que suele hazer la Audiencia en fiestas publicas. num. 9. fol. 289.

Granada y Cabildo della.

A Granada conce dieron los Señores Reyes Catholicos en su Priuilegio, que el Audiencia passasse a ella de Ciudad Real. num. 2. 3. y. 4. fo. 2.

La Ciudad cumpla lo que el Audiencia le mandare. num. 2. fo. 2.

De casas conuenientes por precios moderados a los ministros y oficiales de la Audiencia. ibi.

Los Iurados viuan en sus parrochias. fol. 371.

Los Veyniquatros no viuan con Señores. nu. 2. fo. 103.

No den de los Proprios ayudas de costa, ni lleuen lanças en el Alhábra. Y ellos y los Iurados firuan por sus personas los officios que les cupieren sin poner substitutos. ibi.

No elijan para los officios de la Ciudad a sus criados y allegados, sino personas quales conuenga. ibi. y. num. 3. fol. 104.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo q̄ deue proueer para la buena gouernacion de la Ciudad. dict. num. 3. fol. 104.

De causas de pena de Ordenança desta ciudad no conozcan Alcaldes, sino Presidente y Oydores por apelacion en Sala de relaciones. num. 4. fo. 106 y numer. 5. fol. 110. y numer. 29. fol. 176.

Auiendo en las tales causas condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia de la Audiencia se renga por Reuista. dicto. numer. 5. fol. 110.

Delas causas que se trataren en el Cabildo desta Ciudad, no puedan conocer los Alcaldes. num. 6. ibi.

Por apelacion conozcan Presidente y Oydores de las posturas de los bastimentos. nam. 7. fo. 111.

Los Regidores y Iurados visiten la carcel con la justicia. nu. 7. fo. 232.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes. §. 2. fol. 222.

Los ministros y oficiales de la Audiencia

REPORTORIO

cia pueden tomar casas de aposento
saluo estando dentro el vezino, o señ
bienes. fol. 225.
Concordia de la Chancilleria de Vallad
olid con la Villa, mandada guar
dar con Granadas. num. 4. fo. 221
Veaſe la palabra Carcel de la Ciudad
y Corregidor de Granada.

Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede re
ner filla en la Capilla Real. numer.
9. fol. 143.

No pueden los Alcaldes proceder con
tra ningun Grande en causa crimi
nal sin consultar al Presidente. num.
10. fo. 193.

No pueden Presidente y Oidores pro
ueer a ningun Grande de Curador
aun que sea adlitem sin licencia de su
Mageſtad. num. 16. fo. 196.

Hazienda Real.

No se trate en la Audiencia sobre bienes
Vassallos, o jurisdiccion que su Ma
geſtad vendiere. o desmembrare de
las ordenes. num. 10. fo. 65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales. nu. 1.
y. 2. fo. 59 y. §. 10. fol. 66. y. §. 15. 19.
26. 27. y. 28. y. num. 12. fo. 77.

Lo qual no se entiende en causas de ju
risdiccion, Señorio, y vassallaje. num.
14. fo. 78. y. §. 1. fo. 47.

Incorporacion en la Corona Real de los
bienes de los Moriscos deste Reyno.
num. 1. fol. 122.

Pleytos de alcavalas tocantes a su Ma
geſtad y dependientes de ellas, no se tra
ten en la Audiencia. nu. 7. 8. y. 9. f.
63. y. num. 23. fo. 257.

Las cosas particulares de hazienda de
su Mageſtad, de que se an dado cedu
las temporales para que no se traten
en la Audiencia. fo. 77.

Lo demas veaſe en las palabras, Alca
ualas, Excusado, Diezmos, Consejo
de poblacion, Consejo de Hazienda
y Contaduria mayor.

Hidalguias.

Demanda de hidalguia. no se admita si
en ella no se expressaren los padres y
abuelos, y lugares de su naturaleza
y vezindad. nu. 13. fo. 250.

No se tenga por bastante testimonio de
prenda la denegacion de la blanca en
Seuilla, y no perjudique a los estan
tes no boluerjela. num. 9. fo. 243.

Como se an de dar Requisitorias a los
naturales de Navarra, Aragon, Va
lencia, Cataluña y Portugal para su
probanca. nu. 8. fo. 242. Y que estas
se hagã como las de los naturales de
los Reynos. nu. 5. fo. 384.

La probanca que se hiziere por los mis
mos articulos, no haga fe ninguna, y
el Escriuano que despachare la Re
ceptoria sea castigado. §. 7. f. 247

El fiscal puede oponer se a las probanças
ad perpetua y hazerla si le pareciere
§. 9. ibi.

Las probanças de hidalguia fechas por
incidencia no valgan para la causa

principal. §. 11. fo. 248.
En Reuista y a quãdo se oyez. §. 32.
 167.
**El termino por restituçion del Fiscal pa-
 ra la probança ad perpetuam sea co-
 mun.** §. 7. fo. 249.
**Notifiquese a los testigos impedidos que
 uengan a declarar si quisieren.** §. 2.
 fol. 252. y quien se lo a de notificar.
 num. 2. fo. 256.
**Como se an de examinar los testigos im-
 pedidos.** §. 3. fo. 253. y como a de constar
 del impedimento. §. 1. y. 2. fo. 252.
Y vease num. 15. fo. 250.
**De officio se hagan diligencias quando
 pareciere, asi en lo principal como en
 los impedimentos.** §. 5. dict. fo. 253.
**Todo el dicho del testigo se escriua en pre-
 sencia del que lo examinare, y el Re-
 ceptor entregue la probança original**
 §. 7. fo. 254. Y que el registro ande en
 el pleyto, y traslado se ponga en po-
 der del registrador. num. 2. fo. 397
**Lo mismo se haga en la probança adper-
 petuam.** §. 8. ibi.
**Como se a de probar la hidalguia en po-
 ssession y propiedad, Y que a los testi-
 gos que viniere a deponer, no den de
 somer las partes; Las probanças ad
 perpetuam no se den alas partes. No
 se lleuen doblas por declarar que las
 viudas gozen del Prinuilegio de sus
 maridos. Y que en causas de Hidal-
 guias son necessarios tres votos cõfor-
 mes.** num. 29 fo. 258.
**Las causas de Hidalguia que dexare de
 seguir un Concejo, como y quando
 las podra seguir el Fiscal a su costa.**

cap. 23. fo. 415.
**En demas vease en las palabras, Alcal-
 des de hijosdalgo Exemptores Delato-
 res; Diligencieros.**
Honras Reales.
**Vayan Presidente y Oydores a las hon-
 ras Reales si les pareciere.** numer. 4.
 fol. 192.
**Concurriendo los Inquisidores en hon-
 ras Reales con la Audiencia; que lu-
 gar an de tener, y como an de entrar**
 numer. 4. fo. 40.
**Vayan a las honras Reales con la Au-
 diencia el Chanciller y registrador.**
 num. 2. fo. 282.
Hurtos.
Vease la palabra; Ladrones.
I
Informaciones en derecho.
**Dense las Informaciones quando Presi-
 dente y Oydores las pidieren, y no
 de otra manera.** nu. 17. fo. 173.
**Hagan las los abogados en latin, breues
 y compendiosas, y el Visitador de la
 Audiencia los castigue por lo que cõ
 exceso ouiere lleuado por ellas.** num
 13. fol. 298.
**No las hagan superfluas, ni se encierren
 en monesterios para hazerlas.** ca. 19.
 fo. 429.

REPÓRtorio

Por solo el salario que llcnaren los Abogados hagan las informaciones en derecho, y no llenen otra cosa por ellas. cap. 17. fo. 429.

Inhibicion.

En causas de gouernacion, y en quantas y gastos de propios no se inhiban las justicias sin que primero den causa y razon. num. 1. fo. 102.

Lo mismo en tassas de mantenimientos y guarda de ordenanças. ibi.

Las mancebas de Clerigos, religiosos, o casados, esten presas hasta que su causa se sentencie en apelacion, y los Alcaldes no inhiban a los inferiores sobre ello. §. 5. fo. 203.

No se inhiban los Iuezes inferiores sin ver los autos por apelacion. capi. 17. fol. 418. Y cap 13. fo. 434. Y en causas criminales §. 3. fo. 201.

En causas de Iuezes de Comission, cuyas apelaciones estuuiere referuadas al Consejo no conozca el Audiencia aunque no este inhibida. numer. 2. fol. 88.

Las cosas en que esta inhibida la Audiencia, veanse las palabras, Alardes, Alcaualas, Artilleros, Canaria, Capitan general, Comendadores, Consejo de poblacion, Cruzada, Excusado, Inquisicion, Iuezes de Comission, Ordenes, hacienda Real, Seuilla, y Subsidio.

Inmunidad Ecclesiastica.

Sin embargo del Motu dela Sanctidad de Gregorio. 14. se proceda contra los retraydos por no entenderse con las justicias destes Reynos. numer. 7. fol. 385.

De la Yglesia pueden ser sacados con sus bienes los que en ella se ouiere retraydo por deudas teniēdo obligadas sus personas. num. 6. fo. 360.

Impedimentos.

Estando el Presidente impedido haga su officio el Oydor mas antiguo. f. 145.

Como se an. de auer por impedidos los testigos en causas de bidalguia, y los impedidos como se an de examinar. num. 17. fol. 252.

Officiales de la Audiencia impedidos no pongan substitutos. capitul. 46. fol. 404.

Inquisicion.

De causas en que procedieren los Inquisidores sobre la cobrança de sus prebendas no se conozca en el Audiencia num. 1. fol. 34.

Ni de los pendientes ante el Iuez de bienes confiscados, o de persona cuyos bienes se ouieren confiscado. nu. 2. dict. fol. 34.

De que causas puede conocer los Inquisidores de sus ministros y familiares. num. 3. fol. 35.

Concurriendo los Inquisidores con la Audiencia en honras, tengan el asiento una quarta mas baxo que el Presidente

REPORTORIO

dente, y como an de entrar, y que. Al
sombra an de tener. nu. 4. fo. 40.

Inquisidores no embarguen lutos. §. 1.
fol. 41.

No procedan contra los que quitarẽ el
sombro a las justicias seglares, a quie
dixeren tener excomulgados. §. 3.
ibi.

Como an de combidar al Audiencia quã
do oniere autos de fee. dict. §. 3. fol.

41.

Contra los Notarios y ministros del san
to Officio que delinquieren contra
prematica, pueden proceder los Al
caldes del Crimen. nu. 15. fo. 214.

Por yr los Oydores a ver pleytos a la In
quisicion no hagan falta en el Audiencia.
cap. 20. fo. 400.

Por Requisitoria de los Inquisidores no
den los Escriuanos de Camara testi
monio, sino digan que lo dan por mã
damiento de Presidente y Oydores.
num. 2. fo. 312.

Interrogatorios.

Interrogatorios de la segunda ò tercera
instancia los examinen los Oydores
pidiendolo las partes. §. 3. fol. 151. y.
num. 2. fo. 152.

No se hagã interrogatorios por los mis
mos articulos, ni derechamente con
trarios. dict. nu. 2. fo. 152. y. §. 8. fol.
249. y. nu. 14. fo. 325.

No vayan los Interrogatorios incorpo
rados en las Receptorias. num. 5. fol.
156.

Los Interrogatorios en las instancias de

la Audiencia vayã firmados de abo
gados della. y sea ninguna la proban
ça que de otra manera se biziere. n.
14. fo. 325. y. num. 6. fo. 156.

No se hagan articulos impertinentes.
dict. nu. 14. fo. 325.

Ni sobre lo confessado por las partes. n.
21. fo. 300.

Iuezes Ecclesiasticos.

Hasta que se determine en la Audien
cia si hazen fuerza o no, siempre se les
ruegue que absueluan por algun ter
mino mientras se ven los autos, ann
que no cumplan las Prouisiones pri
meras. §. 2. y. 3. fol. 9.

El distrito donde reside el Iuez se a de
mirar para poder traer al Audiencia
su processo, y no el lugar donde estu
nieren las partes. nu. 7. 9. y. 10. fo. 10
y siguientes.

Expidanse gratis las Prouisiones que se
despacharẽ, para que vn Iuez eccle
siastico parezca por no auer obedeci
do los mandamientos de la Audien
cia. num. 5. fol. 8.

Los Prelados y personas ecclesiasticas q̃
no vienen al llamamiento de los Re
yes, pierden las temporalidades, y an
de ser echados del Reyno. num. 13.
fol. 15.

Lo demas vease en las palabras. Cruza
da y Processos ecclesiasticos.

Iuezes de Comission.

Las causas que bizieren Iuezes de Co
mision

REPORTORIO

mision sobre quantas de Proprios, Positos, Rentas, Sisas y reparamientos, y otros casos de buena gobernation, no se traten en la Audiencia. num. 1. fo. 87.

Las que hizieren otros Luezes de comision cuyas apelaciones estuieren referuadas al Consejo, no se traygan a la Audiencia. num. 2. fo. 88.

Las otras causas de otros Luezes de Comision cuyas apelaciones no estuieren referuadas al Consejo, se traygan a la Audiencia. num. 3. fo. 89.

Lo demas vease en la palabra Pesquisidores.

Juegos.

No se confietan juegos ni rifas en la cárcel. cap. 44. fo. 432.

No jueguen los oficiales de la Audiencia, ni tengan juego en su casa. cap. 32. fol. 402.

No jueguen Receptores ni Procuradores, salvo cosas de comer. numer. 4. fol. 323.

Juramento.

Que juramento es menester para presentar escrituras pasado el termino de la ordenança. nu. 8. fol. 158.

Lo que a de jurar el Presidente quando fuere recebido. num. 26. fo. 159.

Lo que an de jurar los Oydores quando fueren admitidos a sus officios. num. 16. fo. 196.

Y los Alcaldes del Crimen. numer. 23.

fol. 216.

Y los de hijos dalgo. nu. 29. fo. 258.

Y los Fiscales. nu. 27. fo. 271.

Y el alguazil mayor. nu. 12. fo. 279.

Y el registrador. nu. 9. fol. 283.

Y los Abogados. numer. 16. fol. 299. Y ca da año los dos primeros Acuerdos. num. 15. ibi.

Y los Relatores. num. 32. fol. 307.

Y los Escriuanos de la Audiencia. num. 36. fo. 321.

Y los Receptores. num. 16. fo. 299.

Y los Procuradores. nu. 23. fo. 352.

Juramento an de recibir los Escriuanos de los Receptores, si an entregado las probanças para poderles dar otras q hagan. num. 11. fo. 324

Tambien se les a de recibir jurameto antes que partan. cap. 25. fo. 409. cap. 44. fol. 437.

Inter tienen los procuradores q no vuo malicia, quando auiedo pedido que se cometa una probança a la justicia pidieren despues que se cometa a Receptor. num. 22. fol. 331

Quando se despacharen las Executorias recibase juramento de las partes de lo que an dado a los oficiales, para q le bueluan lo demasido. capitul. 5. fol. 407.

Los abogados juren las Relaciones. cap. 18. fol. 429.

Juramento de Calumnia.

En las causas graues reciban los Oydores por su persona el juramento de calumnia. nu. 22. fo. 165.

Pongase en las Receptorias, aunque la parte uolo pida que le den traslado de lo que la otra declarare en el iuramento de calumnia. numer. 29. fol. 338.

El Receptor proueydo en el juramento de calumnia puede proueyerse en el negocio principal. num. 45. fol. 344.

Iuzgado de Prouincia.

Iuzgad de Prouincia bagan los Alcaldes en la plaza publica. numer. 1. fol. 218.

Y asistan dos oras en ella. §. 6. fol. 219. y. cap. 2. fo. 415.

Y bagan Audiencia Martes, y Jueues, y Sabados. numer. 11. fol. 227. y. cap. 2. fo. 406.

No lleuen mejas de las execuciones. §. 1. fol. 218.

En el Iuzgado de Prouincia no se haga processo sobre menos de 200. maravedis. §. 2. fol. 218. y. estendido esto. a. 400. maravedis. num. 11. fol. 227.

No se den mandamientos de execucion en blanco ni generales, sino expresas do los nombres. §. 3. fol. 219. y. num. 3. fol. 221.

No se den mandamientos a executar, si no a los Alguaziles de la Audiencia. §. 4. fol. 219.

Que derechos an de lleuar los escriuanos quando la causa se determinare luego. §. 5. fol. 219.

Y no escriuan auto sin consentimiento de la parte, o aucto del Iuez, aunque las causas sean de mas que 200. ma-

rauedis. ibi. Como se an de cobrar las rebeldias. §. 6. y. 7. ibi. y. cap. 47. fol. 422.

No se cobre rebeldia del que pereziere estando sentado el Alcalde, aunque ay an pasado las dos oras de Audiencia. ibi. Y. vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

Quando an de cobrar los escriuanos sus derechos del actor. §. 9. ibi.

Los vezinos de Granada no pueden ser emplazados ante los Alcaldes, saluo de un dia para otro. §. 1. fo. 222.

No se reciba plazo sino con fe del portero, y como se an de cobrar los derechos dillos. §. 2. y siguientes ibi.

No aya Relator. num. 11. fo. 227.

En causas de 500. maravedis no se hagan asentamientos, ni se conozca por apelacion fuera de las cinco leguas. ibi. Y que esto sea aunque aya sumision. cap. 39. fol. 421.

No se cometan las probanças a los criados de los Escriuanos ni Alcaldes. ca. 26. fo. 410. y. cap. 30. fo. 436.

Lo demas vease en la palabra, Alcaldes Alguaziles, Almoneda, Asentamientos, Escriuanos de Prouincia, execuciones, Derechos.

L

Ladrones.

Delas quemas y robos que acaecieron en tiempo del Señor Rey do Enrique

REPORTORIO.

no se conozca en el Audiencia. *num. 11.*
fol. 120.

Sentencia primera de galeras de la Audiencia en ladrones, se tenga por Revisita, y se execute confirmando otra de inferior. *num. 12.* fo. 211.

Los ladrones pueden hazer cesion de bienes por los hurtos, executada la pena corporal. *num. 6.* fo. 360.

Libros.

Libro tenga secreto el Presidente donde se escriuan los votos de los pleytos tocantes a Oydores. *cap. 4.* fo. 407.

Y de los tocantes a sus hijos y yernos. *num. 23.* fo. 149.

Y jure de guardallo con secreto. *num. 26.* ibi.

Los escriuanos tengan libro de los pleytos con clusos o sentenciados ante ellos §. 3. fo. 157.

Aya libro de los condenados a galeras, el qual se vea cada semana, y se embie cada año Relacion al Consejo. *num. 12.* fo. 211.

Tengan libros los Escriuanos de Camara para los depositos que an de hazer los Procuradores, y cada mes lo lleue al Oydor de su Sala para que lo vea y visite. *num. 16.* y 17. fo. 347.

Aya libro de todos los presos por donde se visiten. *cap. 15.* fo. 428.

En todos los lugares de la jurisdiccion aya libro de los exemptos. *cap. 5.* fol. 427.

Haga se recopilacion ympressa de las Visitas, Autos, y Cédulas del Au-

diencia, y dese a los Oydores. *cap. 16.* fol. 434.

Asi mismo se asienten en un libro las Cédulas, Provisiones, y Cartas que se embrian al Audiencia que este en el acuerdo de Oydores y otro en el de Alcaldes. *cap. 17.* ibi.

Aya libro de las condenaciones para obras pias y su distribucion. *capit. 19.* fo. 435.

Tambien le tenga el Fiscal de las condenaciones para Camara, gastos y obras pias. *cap. 20.* fo. 435.

En el libro de Visitas de Carcel, se escriuan los Oydores y Alcaldes que en cada una se hallaren. *capit. 36.* fol. 436.

Libro de votos, vease en la palabra, votos.

En el libro donde se an de escreuir las condenaciones de penas de Camara, se escriua el nombre del fiador que diere el que estando condenado en ella saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

Licencias.

Ninguno de los Oydores, Alcaldes, y oficiales se ausente sin licencia del Presidente. *numer. 26.* fol. 149. y *num. 8.* fol. 324.

Presidente guarde las Ordenanças e cédulas de dadas, y procure que los presentes no falten. *cap. 25.* fol. 140.

El Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del Acuerdo. *capitul. 4.* fol. 412. y *numer. 9.* fol. 194.

REPERTORIO

Si licencia no hablen los Abogados en
Estrados. num. 6. fo. 296.

Ni los Procuradores. nu. 6. fo. 346.

Licencia de los moriscos para traer armas
como se a de entender. numer. 6. fol.
368.

Los Solicitadores no lo sean sin licencia
del acuerdo. num. 1. fo. 354.

Luto.

Los Inquisidores no embayguen lutos.
§ 1. fol. 41.

Los Alcaldes no den luto al Receptor de
gastos de Justicia. § 1. fo. 286.

M

Mayor o menor quantia.

Por quantidad de diez mil maravedis
o menos no sea nadie emplazado por
caso de Corte. numer. 24. fo. 165.

Siendo remitido pleyto de menor quan-
tia se nombre otro Oydor en discor-
dia, y los dos hagan sentencia. num.
29. fol. 177.

La sentencia primera del Audiencia en
pleytos de seys mil maravedis con fir-
mando o renuocando las de Alcaldes
o luezes de Granada. o de otro de ocho
leguas della se tenga por Reuista. n.
4. fo. 179.

No se admita apelacion en el Audiencia
de menos de diez mil maravedis, sal-
vo delos lugares de ocho leguas della
n. 24. fol. 166.

En penas de orden de cobasta mil marave-
dis la primera sentença es revista num
5. fol. 110.

Los pleytos de hasta 100 mil maravedis
se uean por dos Oydores. nu. 2. 3. y
4. fol. 166 y las siguientes.

Si los pleytos de menor quantia se uieren
por tres Oydores, dos votos ha gā sen-
tencia y todos firmen. n. 2. fo. 167.

Executorias de menor quantia firmen
dos Oydores. num. 1. fo. 166.

En pleytos de menor quantia, no es ne-
cessario se halle el Presidente al Re-
uista. num. 1. fo. 137.

Los pleytos de mayor quantia se tenga
por comenzados puesto el caso, y los
demas puesto el caso y leyda la dema-
da y excepciones. nu. 10. fo. 171.

Mancebas de religiosos o casados.

Esten presas hasta que su causa se deter-
mine por apelacion. § 5. fo. 203.

Medico de la Carcel.

Lleue de salario 9. mil maravedis en pe-
nas de Camara. num. 3. fo. 239.

Menores.

Pueden dar sus officios por dos años en
confianza. nu. 6. fo. 295.

No pidan restitucion contra el lapso del
termino hasta estar pasado. numer.
9. fo. 297.

No se le conceda para recusar. numer. 5.
fol. 263.

Mesta

REPORTORIO.

Meita y pleytos della.

Los Abogados de la Meita, ayuden al q̄
truxere sentencia en favor, siendo los
dos hermanos. num. 1. fo. 113.

Aluote se la apelacion en quãto a la pe
na puesta al hermano de Meita que
viere quitado possession de Dehesa
a otro. num. 1. fo. 114.

Cada mes se vea en cada Sala un pleyto
de Meita. num. 3. y siguientes. f. 115.
y cap. 12. fo. 428.

Los nouenta dias que dio la ley de Tele
do para exhibir los titulos de los que
pretenden llenar derechos al ganado
que passare por sus puertos ò tierras,
no se entiendan cõ los que alegã pres
cripcion inueterial. numer. 1. fol.
384.

El solicitador de la Meita se presente en
acuerdo. nu. 2. fo. 354.

Vease la palabra. Alcalde mayor, En
tregador y Executorias.

Moros, Moriscos, y
Mudejares.

Nadie ocupe bienes de moriscos. §. 1. y.
2 fo. 125.

No se use de las executorias de bienes ga
nados contra Moriscos en el tiempo
del rebellion, no auendose litigado cõ
el Fiscal de su Magestad. §. 3. fol.
123.

Manifiestense los bienes que se hallaren
escondidos de Moriscos. §. 4. fol.
124.

Tome se possession en nombre de su Ma

gestad de los bienes de Moriscos. §
4. fol. 125.

A los moriscos deste Reyno que truxerõ
armas se les conmuta en sesenta dias
de Carcel la pena de destierro de la
prematica. nu. 1. fo. 765.

Los Mudejares destes Reynos, no pue
dan entrar en Granada. numer. 3.
fo. 366.

La justicia destes Reynos, no traygã cõ
sigo a ninguno de los nueuamente cõ
uertidos de Moros con armas. num.
4. fo. 366.

Los nueuamente conuertidos deste Rey
no no sean maltratados. n. s. ibi

Las licencias que algunos nueuamente
conuertidos tienen para traer armas
se entienda, que solo à de ser espada,
y pañal en poblado, y en el çapo una
lança mas. num. 6. fo. 368.

No traygan al cuello unas paternas cõ
insignias y letras moriscas, ni los pla
teros las labren. nu. 7. fo. 369.

Ninguno de los Gazis, que aya sido ò
sea capriuo uina ni ande en diez le
guas al rededor de la mar ibi. fo. 370
y vease. nu. 12. fo. 380.

Ningun cirujano ni otra persona de li
cencia a ninguno de los nueuamente
conuertidos deste Reyno para cortar
del prepucio de su miembro.

Ni rescaten a ningun moro, y si se tor
nare Christiano no le tengan con
sigo.

Las cartas de dote y Escrituras que
otorgaren sea en la forma q̄ los chris
tianos viejos, y ante Notarios y cle
rigos christianos viejos, y los q̄ tienẽ

REPORTORIO.

lugares en estos Reynos no les den licencia para traer armas aunque sea sus vassallos.

No les lleuen farda por consentir les alguna costumbre morisca. Y no se les consienta degollar la carne dode viuire christiano viejo que lo haga. dict. fol. 370.

No se llamen nombres y sobrenombres de moros, ni nadie les llame perros. fo. 371

No hagan leyas con sus musicas y regozijos en sus bodas. nu. 8. fo. 371.

Las informaciones sobre auer sido conuertidos ellos o sus passados antes de ganarse este Reyno para traer armas se hagan en el Consejo de guerra. nu. 9. y. 10. fo. 372. Y como se a conocido destas causas en el Audiencia. n. 3. y. 4. fo. 131. y. 134.

Las escripturas fechas entre moros antes q se conuirtiesen valga y se guarden. nu. 2. fo. 365.

Las justicias pueden proceder conralos que truxeren armas. y darles en fianza (si dieren suficiente descargo) con que no las traygan. num. 11. fo. 375.

Sellen se las armas delos que las truxere con licencia, y la pena del que sin tenerla las truxere selladas. numer. 12. y. 13. fo. 376. y. 381.

Declarese que los que pueden traer armas no son los conuertidos antes de la conuersion general si no antes que se ganase esta Ciudad. numer. 14. fol. 382.

Lo demas vease en la palabra, Consejo de poblacion.

Mulctador y mulctas.

Aya mulctador que cobre las penas que en la Audiencia se ponen. capitul. 10 fol. 399.

Las mulctas del mulctador, se an degastar en reparos del Audiencia con librança del Presidente. n. 26. f. 149

Mulctador lleue cinco mil maravedis de salario en penas de Camara. nu. 7. fo. 288. y. num. 8. fol. 289.

Lo que a de hazer el mulctador. nu. 12. fo. 292.

Mulctado sea el Oydor que se ausenta re sin licencia. num. 16. fo. 196.

Las Mulctas se gasten en reparos de las casas del Audiencia. nu. 11. fo. 5.

N

Notarios de las Prouincias.

A que ora an de hazer Audiencia de Alcaualas. cap. 35. fo. 410.

Apelaciones en causas de alcaualas se otorguen para ante los Notarios. nu. 11. fol. 227.

No aboguen en pleytos de hidalgua. c. 19. fol. 419.

No aya Notarios, y los Alcaldes de bispado algo vean los pleytos q ellos auia de ver. num. 7. fo. 242.

Nullidad.

No se admita contra sentencia de Reuista Y la q se alegare contra sentencia de visita se liga con la instancia principal. n. 8. f. 361.

REPORTORIO

O

Oficiales de la Audiencia.

Traten bien los pleyteantes. *capitul. 1. fol. 398.*

No tengan juegos en sus casas ni recibā cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. *cap. 32. fo. 402.*

No pongan substitutos, ni den pensión por ninguno de los officios. *cap. 46. f. 404. y. cap. 42. fo. 437.*

No tengan receptores extraordinarios en su casa. *cap. 50. 1bi.*

No lleuen derechos a los pobres, ni por su culpa se dilaten sus causas. *capit. 52. fol. 405.*

An de ser visitados cada año. *capitul. 15. fol. 408. y. 15. fol. 414. y. 11. fol. 418. y. 4. fol. 427. y. 48. fol. 432. y. 18. fol. 435.*

No pueden ser fadores de los ministros de la Audiencia en ninguna contratacion. *cap. 50. fo. 422.*

Sin tela de juyzio an de ser castigados los que excedieren en sus officios. Tē gan sus casas junto a la Audiencia. Seā examinados en el Acuerdo. No usen mas que un officio en el Audien cia. No lleuen derechos al Fiscal en causas fiscales, y el Fiscal aunque no aya Delator puede pedir las penas en que incurrieren en sus officios. *nu. 6. fol. 295.*

Tengan el libro de las Ordenanças para que sepan lo que an de guardar. *nu. 1. fo. 296.*

No atraviessen en Estrados mientras otro habla, ni hablen sin licencia. *nu. 9. fol. 346.*

La pena del que perdiere escripturas. *n. 14. fol. 347.*

Ninguno se ausente sin licencia del Presidente. *num. 8. fo. 324.*

An de ser conuenidos ante los Alcaldes de la Audiencia ò Justicia ordinaria a preuencion. *§. 16. fol. 224.*

Oydores.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que es neccessario proouer para la buena goernacion desta ciudad. *fol. 104. numer. 3. y lo que generalmente fuere neccessario. num. 4. fol. 239.*

Examinen los Interrogatorios de segun da instancia pidiendolo las partes. *§. 3. fo. 151. y. num. 2. fo. 152.*

Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del acuerdo. *num. 9. fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.*

Aya quatro Salas, y quatro Oydores en cada una. *cap. 1. fol. 406.*

Los quatro mas antiguos sean Presidentes dellas. *num. 6. fo. 385.*

Que oras an de hazer las Audiencias en inuierno y verano. Vean biē los pleytos y excusen memoriales è informaciones. Faltando un Oydor de la Sala se sañ de la precedente. *n. 29. f. 176.*

Hagā que el Oydor llamado para residir en Corte, dexē su boto de los pleytos q̄ oniere visto. *nu. 6. fo. 180.*

REPORTORIO

Lean por sus personas las sentencias, y no se vea en su Sala pleyto que toca re a su hijo, padre, suegro, o zerno. n. 23. fo. 186.

No saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas nu. 5. fo. 190.

Los Alcaldes no procedan contra ningún Oydor sin consultar al Presidente. nu. 10 fo. 195.

Y quiten las gorras al Oydor que passa re por su Sala. numer. 6. fol. 193.

Oydor no puede hazer ausencia sin licencia. Quean de jurar siendo admitidos a sus officios. No compelan a las partes a que hagan compromissos. Ni provean de Curador a ningún gran le sin licencia de su Magestad. Ni reciban caucion de indemnidad de ninguna parte. Ni sean abogados arbitros ni assessores en causas Ecclesiasticas. Ni reciban nada de pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. Traien bien a los Abogados y pleyteantes. Pueden oráenar a los Alcaldes del Crimen que rondan. Consulten a su Magestad las leyes que seran necessarias para accetar pleytos. No escriuan cartas de favor ni casen sus hijas con pleyteantes. Ni tengan dos officios incompatibles. Ni soliciten pleytos. Ni tengan en sus casas oficiales de la Audiencia. Ni Receptores por allegados. num. 16. fo. 196.

No vean pleytos criminales con los Alcaldes sino en los casos permitidos. n.

1. fo. 99. y n. 13. se. 100

Provean lo q̄ conuiniere en qualesquier escandalos del andaluzia. n. 1. f. 191.

Traygan ropas talares, y anden en baullos con gualdrapas todo el año. nu. 8. fo. 194.

Determinen la competencia que oviere entre los Alcaldes del Crimen y de hijosdalgo. num. 4. fo. 239.

Señalen salario conueniente al Tesorero que el fiscoal nombrare. numer. 5. fol. 267.

El Oydor (q̄ como Alcalde) uuiere visto o comenzado a ver algun pleyto, lo vote aunque venga el Alcalde pro prietario. nu. 4. fo. 384.

No den cartas de siguro, ni de espera, el que no litiga. cap. 7. fo. 399.

Ni otras que son mas de gouerno que de justicia. cap. 11. fo. 434.

Ni sobre carta sin que vaya inserta la primera. nu. 24. f. 165.

Libren lo que les pareciere para medicinas de los presos pobres en penas de Camara. num. 8. fo. 232.

Ningun Oydor vea pleyto en su casa si no fuere auendolo comenzado a ver en la Sala y sobreuiniendo impedimento. cap. 4. fo. 398.

Excusen se lo posible salidas de Oydores a vista de ojos, y lo que se requiere para que salgan. cap. 19. fol. 407. Y saliendo no reciban de las partes mas que el salario, aunque sea por su dinero. cap. 8. fo. 433.

Los Oydores repartan los pleytos entre los Relatores sin acepcion de personas. cap. 19. fo. 409. y cap. 12. fo. 413.

Ten-

REPORTORIO

Teñgan forma como por acudir a la Inquisicion no hagan falta en el Audiencia. cap. 20 fol. 409.

Oydores sabiendo por Alcaldes de hijos algo no lleuen las doblas. cap. 2 fol. 412.

Ante quien pueden ser conuenidos en causas civiles y criminales. cap. 5 fol. 412. y nu. 10 fol. 415.

En los casos que entran por Alcaldes sea por su turno. cap. 6 fol. 412. Y començando del mas antiguo capit. 39 fol. 430 y cap. 22 fol. 435.

Pleytos remitidos por Alcaldes, los vea en su casa los Oydores y luego se juntan con los Alcaldes para votarlos. cap. 7 fol. 412.

Que a de ver el Oydor que comiença a firmar alguna prouision para passar la. cap. 10 fol. 413.

Elijan oficiales abiles y castigue sus excessos. cap. 15 fol. 414. y otros.

Oydores excusen plasticas en los estrados cap. 1 fol. 417. Y en el Acuerdo. c. 3 fol. 427. y cap. 1 fol. 433.

Y el tratar del derecho y determinacion del pleyto se excuse en estrados. cap. 2 fol. 417.

No tengan criados pleyteantes. cap. 16 fol. 418.

No se començen negocios a criados ni allegados de Oydores. cap. 26 fol. 419. y cap. 10 fol. 434.

Oydores no se acompañen de regatones, taberneros, ni de penseros. capit. 44 fol. 421.

No den por fiador en causa suya a ningun official. cap. 50 fol. 422.

Reciban en causas grandes por sus personas, los juramentos de calunnia. cap. 10 fol. 428.

No se negue unos a otros vistas de pleytos entre partes, ni solturas en las vistas. cap. 11 fol. 428. ni por escripto ni de palabra. cap. 9 fol. 434.

Firmen las prouisiones con breuedad. cap. 22 fol. 429.

No se embien recaudos, ni lean cartas en los estrados. cap. 1 fol. 433.

No sean remissos en proseguir los pleytos començados. cap. 3. ibi.

Ni en determinar los vifos. cap. 4. ibi.

No den comisiones a criados ni allegados suyos, ni prorroguen sus terminos en semaneria. cap. 10 fol. 434.

Veanse las palabras, Acuerdo, Casas de aposento, Grandes, Recusacion, Semanero, Sentencias, Visitade Carcel y Votos.

Oydor mas antiguo.

El Oydor mas antiguo de la Sala donde se despachare alguna executoria, reciba juramento a las partes de los derechos que an pagado. capitul. 5 fol. 407.

Los dos Oydores mas antiguos asistan con el Presidente en Consejo de poblacion. §. 5. y. 7 fol. 175.

Los quatro Oydores mas antiguos sea Presidentes de las Salas. numer. 6 fol. 385.

Lo demas vease en la palabra, Presidente, y Ausencia.

REPORTORIO

Ordenes militares.

Delas sentencias de los del Consejo de Ordenes no se pueda apelar para la Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Las apelaciones de los lugares de las Ordenes, vengán a la Audiencia. n. 5. fol. 46.

Delas sentencias que dierén los Visitadores generales de las Ordenes, y los Pesquisidores nombrados en el Consejo de Ordenes, y de las residencias de los Gobernadores, o Alcaldes mayores, no se puede apelar para la Audiencia. nu. 8. fo. 49.

De pleytos tocantes a mesas, Maestras, encomiendas y otras cosas que tengan aneja espiritualidad aunque sean sobre Estancos e imposiciones no se trate en la Audiencia. nu. 9. 10. y 11. fo. 50. y siguientes. y n. 3. fo. 60.

Ni de los que tratan con las Ordenes los Prelados y otras personas ecclesiasticas de estos Reynos sobre diezmos y otras cosas. numer. 12. y 13. fo. 53. y siguientes.

Ni sobre los bienes, vassallos y jurisdiccion que su Magestad vèdiere o desmembrare de las Ordenes. nume. 10. fol. 65.

Vease la palabra, Comendadores.

P

Pagador de la Audiencia.

No pague el salario a los Oydores Al-

caldes, y Fiscales de la librería del Rey. nu. 26. fo. 199.

Patronazgo Real y de legos.

Delas Bulas que se ganaren en derogacion del Patronazgo Real, o de legos se a de suplicar, y no se a de consentir usar de ellas, castigando los culpados. §. 9. y 12. fo. 10.

Los pleytos tocantes a Patronazgo Real o de legos se an de ver y determinar en la Audiencia, primero que otros algunos. nu. 6. fo. 81.

Delas prebendas y beneficios deste Rey no, ni de su Magestad la presentacion, y se a de castigar a quien las obtuviere sin ella, tomando las Bulas originales. nu. 1. y 2. fo. 16.

Pleytos sobre Bulas traydas en derogacion de Patronazgo de legos, se pueden tratar en la Audiencia. n. 3. y 5. fo. 17. y siguientes.

La execucion de las tales Bulas, se a de suspender entre tanto que su Sanctidad es informado. nu. 4. fo. 18.

Pecados publicos.

Castiguense con cuydadolos pecados publicos. cap. 17. fo. 215.

Los presos por pecados publicos, no sean sueltos en fiado, sino que sus causas se acabén en diffinitiva. nu. 17. fo. 236.

Penas de Camara.

En penas de Camara se libre para la labor

REPORTORIO.

labor de las casas de la Audiencia. n.

10. fo. 5. y. n. 3. fo. 285

Al Fiscal se libre lo necesario para seguir las causas de los Coronados. nu.

6. fo. 33. y. num. 26. fo. 149. y. nu. 14.

fol. 292.

Las confiscaciones de bienes en que se cõ

denare a Comendadores de Sanctia

go se apliquen a la camara. §. 8. fol.

48.

El arca del dinero procedido de los bie-

nes confiscados a moriscos, y aplica-

dos a la Camara, este en el aposento

del Presidente. §. 4. fo. 136.

En penas de Camara pueden librar los

Alcaldes lo necesario para pleytos

fiscales. nu. 23. fol. 216. y. numer. 10.

fo. 291.

Quien a de nombrar el executor para

cobrar las penas de Camara. §. 1. fo.

287. y. num. 14. fo. 292.

En penas de Camara tienē. 62. mil ma

rauedis cada año los presos de carcel

num. 12. fo. 234. y las medicinas ne-

cessarias. nu. 8. fo. 232.

En penas de Camara libre el Presiden-

te lo que se suele librar en las de estra-

dos, no auindolas. nu. 1. fo. 284.

Los salarios y ayudas de costa que estan

mandados librar en penas de Cama-

ra, se paguen antes q̄ otra cosa. n. 2.

dist. fo. 284.

Dense dos ducados al alguazil que pren-

diere al que despues fuere condena-

do a Galeras. nu. 12. fo. 211.

Lo que se a de hazer auiendo condena-

cion de perdimiento de bienes, y or-

den que a de llevar el executor q̄ fue

re a la cobrança de penas de Cama-

ra. §. 2. y siguientes. fo. 287.

El dinero que se cobrare se ponga luego

en el arca. §. 7. lib. 1.

Escruia se en el libro el fiador que diere el

condenado en pena de Camara que

saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

La nueva orden que a de aver cerca de

las penas de Camara. numer. 14. fo.

292.

A los Alcaldes se den treynta mil ma-

rauedis en penas de Camara. nu. 8.

fol. 209.

Galeotes se embien a costa de penas de

Camara. numer. 5. fol. 206. y. num

13. fol. 212.

Veanse las palabras, Acuerdo, Procura-

dores, Tassador, Multador, Barbi-

ro, barrendero, Medico, Reloxero,

Abogados, y Receptor de Penas de

Camara y Porteros.

Penas de Ordenança.

Por apelacion pueden Presidente y Cy-

dones conocer de penas de Ordenan-

ça, y no los Alcaldes. num. 4. fo. 106

y num. 5. fo. 110.

Auiedo condenacion de mil maraue-

dis y menos, la primera sentenciã se

tenga por Reuista. nu. 5. fo. 110.

En estas causas no se inhiban los inferio-

res, hasta que den causa y razon. nu.

10. fo. 158.

Los pleytos de penas de Ordenança de

Granada se vean en Sala de Rela-

ciones. nu. 29. fo. 176.

Executen se contra a los oficiales de la Au-

D 5 diencia

diencia las penas de las Ordenanças en que incurririen. cap. vi. fo. 298.

Pendones.

Las Cédulas que se an embiado las vezes que se an leuado Pendones por su Magestad, y del Rey nuestro Señor su padre. num. 19. y. 20. fo. 394. y. num. 28. fo. 397.

Pesquidores.

Delas sentencias en rebeldia de Pesquidores en quanto a penas pecuniarias, den Executorias los Alcaldes. num. 23. fo. 216.

Los Alcaldes no embien luezes Pesquidores fuera delas cinco leguas. act. num. 23. fo. 216.

No se embien a costa de culpados. ca. 5. fo. 398. y. vease. nu. 1. fo. 191.

Pintores.

Quando se ouiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidente y no la Sala. num. 4. y. 5. fo. 139.

Pobladores deste Reyno.

En las querellas que dieren los pobladores se proceda en el Concejo breue y sumariamente § 1. fo. 135.

Guardense las visitas y condiciones de la poblacion. §. 2. fo. 136.

Vease la palabra, Consejo de poblacion.

Pobres.

A los pobres no se lleuen de ree bobos, ni por culpados de los officiales, se foliatis sus causas. cap. 52. fo. 405.

Mandese ayudar por pobre. con informacio hecha fuera, y un testigo examinado por el Escriuano de Camara. §. 1. fo. 154.

Pleytos de pobres y personas miserables se vean con breuedad, prescripçã de presos, y presentes. num. 7. fo. 169. Y que se vean los Sabados por antiguedad y prescripçã los remitidos. cap. 16. fol. 414.

Pobres presos no sean detenidos por cosas. nu. 4. fo. 220. Ni por ellas les tomen prendas ni otra cosa. fo. 205. y si guientes. nu. 4. fo. 229.

Dentes las medicinas que a Presidente y Oydores pareciere, en penas de Camara. nu. 8. fol. 232.

El pobre que recusare no a de depositar la pena sino obligarse. numer. 7. fol. 264.

Aya dos abogados de pobres, y el salario que an de auer. nu. 11. fo. 297.

Aya dos Procuradores de pobres, y que salario se les a de dar. numer. 18. y. 19. fol. 548.

Asistan los Abogados de pobres alas vistas de Sabados. num. 5. fol. 296. y cap. 53. fo. 405.

Poderes.

Los Abogados examinen los poderes y paguen los daños del que passare por bastan

REPORTORIO.

bastante no lo siendo. nu. 2. fo. 152.
Poder. especial y juramento es menester para presentar escripturas pasado el termino de la Ordenança. numer. 8. fol. 258.
Para dar emplazamiento es menester poder. cap. 10. fo. 413. y. num. 23. fo. 353 y vease. §. 1. fo. 151.
Los que ouieren d. do poder cõtribuyan en las costas: puede prouerlo el semanero. fo. 198.
De los Escriuanos conocimiento a los Procuradores de los poderes originales. num. 23. fo. 353.
Sin poder no bagan autos los Procuradores. nu. 10. fo. 347. ni se reciban sus peticiones. num. 17. fo. 311.
Los poderes originales no anden en los procesos, y los escriuanos los guardẽ poniendo traslado a sus costas. num. 33 fo. 319. y. nu. 34. fo. 320. y. cap. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

Porteros de Camara.

No an de serair mas de lo q̃ a cada vno le tocare. nu. 1. fo. 356.
Resida a sus oras y no lleuen mas de sus derechos. nu. 2. y. 4. ibi.
Que derechos an de auer. n. 3. ibi. Y que los cobren de los Procuradores. nu. 8 fol. 318.
Pongan diligencia en que se guarde la ordenança contra los que bablan en Estrados, y lleuen la tercia parte de las condenaciones dello. dict. numer. 4. fo. 356.
No lleuen albricias, ni aguinaldos, ni

otra cosa mas de sus derechos. num. 5. ibi.
Dense a cada portero dos ducados de penas de Camara las pasquas de Navidad. nu. 6. fo. 357.
El salario que an de auer. num. 7. ibi.
El que ouiere de yr por susturno a lleuar algun processo, lleue lo demas q̃ ouiere y como se le a de tassar el salario. nu. 9. fo. 318. y. num. 10. fo. 359.
Ay en cada Sala dos porteros y bagan lo que presidente y Oydores les mandaren, y no sean solicitadores dict. n. 10. fo. 359.
Asista vn portero quando se sellarẽ las prouisiones. nu. 4. fo. 283.
Vayan en los acompaamientos de la Audiencia, y bagan lo que se les mandare. nu. 2. fo. 282.
Alque llama los testigos en la Visita de los oficiales cada año. se den doze ò quinze ducados en gastos de Iusticia fol. 290.
No lleuen aguinaldos de los Alcaldes en gastos de Iusticia. §. 3. fo. 286.

Portero de cadena.

A de auer el portero de cadena en gastos de Iusticia ocho mil maravedis cada año fo. 290.

Posadas.

Vease, Casas de aposento.

Predicadores la quaresma.

Dense

REPORTORIO.

Dense a los predicadores que en la Audiencia predicarē la quaresma. 400 reales en gastos de justicia. nu. 9. fol. 289.

Prelados.

La pena de los Prelados y personas eclesiasticas que no vinieren al llamamiento de los Reyes. num. 13. fo. 15

Sobre sean en la execucion de las Bnlay negocios tocantes a Patronazgo de legos, y en su derogacion entre tanto que su sanctidad es informado. nu. 4. fol. 18.

Lo que an de hazer los prelados con los Clerigos de menores Ordenes para que puedan gozar de su fuero. §. 1. y siguientes. fol. 31. y. num. 5. fol. 32.

El Presidente de la Audiencia que fuere Prelado, puede estar en su Yglesia y ausente de la Audiencia. 90. dias cada año. num. 2. fo. 138.

Prefos.

Los presos que se vinieren a presentar a la Audiencia, esten en la carcel hasta que se vean los autos. §. 1. fo. 200. Vease Alcaides del Crimen, Alcayde, Alguaziles, Carcel, y Visita de Carcel.

Presidente.

El Presidente se halle a la Reuista de los pleytos comenzados por caso de Corte en la Audiencia. numer. 23. f. 149.

y en esto se o. upe. num. 6. ubi. Y que esto sea con tres o quatro Oydores. cap. 13. fo. 418.

No tiene obligacion de hallarse a la Reuista de los de menor quantia. num. 1 fol. 137. y. numer. 2. 3. y. 4. fol. 167. y siguientes.

Siendo Prelado puede estar ausente de la Audiencia, y asistir en su Yglesia nonenta dias cada año. n. 2. fo. 138.

Puede proueer que los Alcaldes y Fiscal vean pleytos como los Oydores, y que los Oydores se junten con los Alcaldes para lo mismo. numer. 3. f. 138. y. num. 20. fo. 174.

A de nombrar qualesquier executores, Alguaziles, Receptores, o Pintores, que por Sala se mandare yr a comisiones. nu. 4. y. 5. fo. 139.

Con un Oydor y un Alcalde determine la duda si un pleyto es civil o criminal. nu. 6. fo. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos q se hallaren en la visita de Carcel de Sabado, declare si las fianças del maldado son, ar son bastantes, quando se dudare dello. nu. 7. fo. 140.

Determine la competencia entre los Alcaldes y Justicia desta ciudad quando la ouiere, y entre tanto los Alcaldes no quiten presos ni procesos. nu. 8. fol. 141.

No puede poner silla ni sitial en la Capilla Real, ni en la Yglesia mayor los dias de honras. num. 9. fol. 143.

Que asiento a de tener quando concurriere el Capitan General con el Audiencia. ubi.

Muer.

REPORTORIO

Muerto el Presidente, visto un pleyto como tal, no se puede votar por los Oydores que quedan, aunque sean tres sin el sucesor, ò Oydor mas antiguo en su lugar. num. 12. fo. 144.
Lo mismo se haga estando el Presidente enfermo, impedido, ò recusado. fo. 145.

Muerto uno de los Oydores que con el Presidente ouiere visto alguno de los dichos pleytos: se vote por los que quedan, aunque sean dos y el Presidente sin nombrar otro. nu. 8. fo. 385.

El pleyto comẽçado a ve por el Oydor mas antiguo como Presidente, lo vea de nuevo el Presidente que viniere. num. 2. fo. 175.

Puede el Presidente hallarse con los Alcaldes a la vista de los processos criminales y votarlos. Y en su ausencia el Oydor mas antiguo. numer. 15. fol. 146.

Prouea como aunque falte el Veedor de la gente de guerra, se pague su sueldo a la del Alhambra. numer. 16. fol. 146.

Libreles lo que an de auer en lo procedido de los bienes de Moriscos. num. 17. fo. 147.

Para la paga de la gente de guerra deste Reyno guarde las ordenes dadas. r. 18. ibi.

Tenga con el Capitan General buena correspondencia. nu. 19. ibi.

Castigue los oficiales de la Audiencia q̄ excederẽ en sus officios. num. 20. fo. 148.

Haga que en el libro del Acuerdo se es-

crinan los votos de los pleytos de. 40 mil maravedis arriba dict. num. 20 Y que los escriua. el mas nuevo cap. 14. fo. 414.

Prouea que se haga tabla, cada quatro meses. cap. 2. fol. 398.

Aduierta a los Oydores no libren Cartas de seguro ni otras no acostumbradas. cap. 6. fo. 399.

Ause a su Magestad si los Alcaldes de hijosdalgo en el examẽ de los testigos bazen lo que denẽ. capit. 16. fo. 400 y. nu. 20. fo. 148.

Ordene que en las visitas de Carcel del Ausiencia los Sabados, asistan el alguazil mayor y letrado de pobres. Y en la de la ciudad, Corregidor, Alcaldes, alguazil y Escriuanos della. cap. 53. fo. 405.

Tenga libro secreto donde se escriua los votos de los pleytos tocantes a Oydores. numer. 21. fo. 148. Y a sus hijos y yernos. numer. 23. fo. 149. Y jure de guardallo con secreto. numer. 26. fo. 149.

Haga que quando se despachan las executorias, la parte jure lo que a pagado a los oficiales para que le buelua lo demañado. cap. 5. fo. 407.

No cõsienta que los criados de los Escriuanos de Camara, escriuan los autos y sentencias, sino ellos, y no en los corredores. cap. 12. fol. 408. y. capit. 69. fo. 424.

Ause a su Magestad quando ouiere al gun oficial incorregible que no se enmienda con el castigo. capital. 15. fo. 408.

REPORTORIO

Hallese a la cuenta del Receptor de penas de Camara con los Oydores, y Alcalde que a el le pareciere. num. 21. fo. 148.

Haga que los Alcaldes en lo civil y criminal cassen las probanças a los Receptores. cap. 18. fo. 414.

Guarde las ordenanças en dar licencias a Oydores, Alcaldes y oficiales para ausentarse, y procure que los presentes no faltren. nu. 23. fo. 149.

Ninguno se ausente sin su licencia, num. 26. ibi. y. num. 8. fo. 324.

Aduerta a los Alcaldes que inquieran y castiguen los delitos. capitul. 31. fo. 420.

Castigue a los Relatores que a los pleytantes trataré mal de palabra. cap. 38. fo. 423.

Tengan en su aposento el libro de los votos, y el escriptorio donde estan los q̄ se dexan por escripto. numer. 24. fo. 149.

Dexe sacar el libro siempre q̄ quisiere Oydor lo pidiere para escribir su voto cap. 5. fo. 433.

Puede hallarse presente al votar los pleytos (como no le toquen en particular) aunque no sea luez en ellos. capitul. 7. ibi.

Embíe cada año la nomina de los Oydores, Alcaldes y otros oficiales de la Audiencia. Libre su salario a los Oydores, Alcaldes y oficiales. Emparidad de votos es auído por uno. Libre a los Fiscales lo necessario para los pleytos de la Corona Real. Puede no hallarse a la Reuista de los pleytos

ecclesiasticos, retenidos en la Audiencia. Con su librança se an de gasiar en reparos de la Audiencia las Multas del multador. nu. 26. fo. 149.

A de ser consultado por los Alcaldes, quando ouieren de proceder Criminalmente contra Oydor, Titulado, Grande de España, persona calificada. nu. 13. fo. 195.

En las penas aplicadas a Estrados, libre lo necessario para reparos de la Audiencia. num. 11. fo. 5.

No las auiendo, libre en penas de Camara lo que se suele librar en ellas. n. 1. fol. 284.

El Presidente nombre executor para cobrar las penas de Camara. num. 14. fo. 292. y vease. § 1. fo. 287.

Libre cada año en ellas. 62. mil maravedis a los presos pobres de la carcel. nu. 12. fo. 234.

A de nombrar los alguaziles q̄ fueré necesarios demas de los nueue de vara y espada, y no los Alcaldes ni alguazil mayor. numer. 2. y. 6. fol. 273. y. 276.

El Alguazil mayor no nombre alguaziles, ni Alcaide de la Carcel en propiedad ni en tenencia, sin auisar al Presidente. num. 3. fo. 275.

Con licencia del Presidente an de yr los Relatores a hazer relacion a los autos de fe. § 4. fo. 41.

A de ver cada semana el libro de los condenados a galeras, con los Fiscales y Alcalde mas antiguo para que se concluyan y vean. numer. 12. fol. 211.

Haga

REPORTORIO.

Haga guardar con Granada la concordia de la Audiencia de Valladolid y la villa. num. 4. fo. 225.

X. la Carta acordada para que en el Audiencia no se conozca en causas de Cruzada. nu. 4. fo. 22.

A de nombrar Oydor, Alcalde de hijodalgo o persona de letras quando conuenga que vaya a hazer probança de hidalgua. §. 6. fo. 253.

Por libramientos del Presidente a de pagar al Receptor de penas de Camara. nu. 1. fo. 284. y. num. 14. fo. 292.

Lo que el Oydor mas antiguo puede hazer en ausencia de Presidente, esta en la palabra ausencia.

Veanse las palabras, Consejo de poblacion, Oydores, recusacion.

Probanças

Las probanças en las instancias de la Audiencia, se hagan por interrogatorios firmados de los abogados della. num. 6. fo. 156. y. nu. 14. fo. 325.

Offrecido una parte a probar, si despues se apartare de la prouea, del apartamiento se de traslado. §. 3. fo. 154.

Dado traslado de la probança que se presentare, si la otra parte concluyere, sin embargo de la conclusion se de traslado al que la presento. §. 4. ibi.

Que probança es menester para ayudar a uno por pobre. §. 5. ibi.

Treynta testigos no mas se pueden examinar en cada pregunta. num. 5. fo. 155. y. num. 45. fo. 344

Que probança bastará para probar que

no se aguardado el secreto del asuero. nu. 7. fo. 193.

La probança que los Alcaldes mandaren hazer en pleytos de officio, la cometan al Iuez que primero procedio. §. 1. fo. 201.

Para las probanças nombren los Alcaldes Receptores, y juren cap. 25. fol. 409. y sea por nombramiento del repartidor. nu. 19. y. 20. fo. 330. y no auiendo Receptores, las pueden cometer a escriuanos. nu. 3. fo. 204.

En las causas criminales an de examinar los Alcaldes por sus personas los testigos. cap. 18. fo. 400.

Traslados de las probanças no se an de dar mas de una vez. nu. 3. fo. 323

Las probanças de los Receptores an de cassar los Oydores. num. 12. fol. 323. y los Alcaldes. cap. 23. fol. 401. y. cap. 18. fo. 414.

No se hagan probanças por los mismos Articulos. nu. 14. fo. 325.

Las probanças se embien dentro de veinte dias cúplido el termino de la prouea. nu. 17. fo. 329. y. num. 24. fo. 334. y cap. 47. fol. 437.

Las probanças en Granada an de hazer los Escriuanos de la Audiencia si quisieren. nu. 18. fo. 329.

Las de dentro de las cinco leguas se repartan como las de fuera. numer. 18. fol. 330.

Probanças no se cometan a Receptores de consentimiento de partes. numer. 32. fo. 339.

Escriuanse los dichos de los testigos sin mudar palabra. capitul. 47. fol.

REPORTORIO

104. y. capit. 8 fol. 428. y. capit. 36. fo. 431.

Las probanzas en Prouincia, hagan los Escriuanos della, y no sus oficiales. cap. 82. fol. 425.

Probanças no se trasladen donde se pue dan ver antes de la publicacion. ca 8 fo. 428.

No se traslade en la saca dellas mas de lo que se contiene en los registros. cap 52. fol. 438.

Prouanças de hidalguia, Vea se la pala bra hidalguia.

Probanças en recusaciones de luezes, Vea se la palabra recusacion.

Lo demas, vea se en la palabra Recep- tores.

Processos ecclesiasticos.

Processos ecclesiasticos en que se proce- diere por fuerza de armas, o contra legos, o perteneciendo la causa al juez seglar, se traygan por uia de fuerza a la Audiencia. num. 1 fo. 6.

Los Escriuanos no lleuē derechos de pro cesos Ecclesiasticos. nu. 38. fo. 327.

Prefieranse en la Vista a los demas de la Audiencia nu. 3. fo. 7.

Proceso ecclesiastico, en que el luez no otorga apelacion legitima, se trayga a la Audiencia. y se le mande que la otorgue, y reponga lo becho. num. 4. fol. 7.

No siendo legitima la apelacio, se le buel- ua con costas. dict. nu. 4. fo. 8.

Contra el Notario se den Prouisiones, con pena para que embie los autos, y

al luez que de ruego absuelua. §. 2. §. y. 4. fol. 9.

En los casos que el Ecclesiastico no pue- de conocer, aunque las partes pidan que otorgue, se le mande que no co- nozca. §. 5. fol. 9.

Proceso ecclesiastico de juez que no otor- ga apelacion de auto interlocutorio, no se trayga a la Audiencia. numer. 12. fo. 15.

Los desta Ciudad se reparran como los del distrito. num. 21 fo. 175.

Processos de uisitation de Religiosos no se traygan a la Audiencia. n. 13. f. 15.

En la Reuista de los procesos ecclesiasti- cos retenidos en la Audiencia, pñede no hallarse el Presidente. n. 26. f. 149

Lo demas, vea se en la palabra. Bulas, Beneficios luezes ecclesiasticos, Cle- rigos de menores Ordenes, Cruza- da, Comendadores y Sculla.

Processos sobre propiedad.

Donde se ouiere visto el de la possession se trate y determine el pleyro de la pro- priedad aunque el escriuano sea de otra Sala. nu. 14. fo. 163.

Processos sobre euiccion.

Donde se trato la causa principal se tra- re la de euiccion aunque sea de otra Sala el Escriuano. num. 15. fo. 163.

Processos de pobres.

Vea se la palabra, Pobres.

Pro-

REPORTORIO

Proceſſos de ciudades.

Cada meſe vean dos pleytos de los que las ciudades tratan ſobre terminos. num. 8. fol. 170.

Proceſſos Fyſcales.

Veaneſe y determinenſe cõ breuedad. nu. 5. fol. 169. y que eſto ſea los Miercoles. cap. 23. fo. 409.

Proceſſos en prouiſion.

Veaneſe Luues y Luenes a la orapoſtrera. capitul. 8. fol. 412. Y en la Sala original, y no en la de Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Veaneſe en dias de pleytos de tabla prouiſiones, aueniendo cauſa juſta. capi. 1. fol. 427.

Proceſſos de las Ygleſias deſte Arçobifpado.

Cada ſemana ſe vea vn pleyto de las Ygleſias. nu. 9. fo. 170.

Proceſſos criminales.

De cauſas Criminales no conozcã Oydores. numer. 12. fol. 160. y veaſe. nu. 1. fol. 199.

Como el Preſidente, y en ſu auſencia el Oydor mas antiguo pueden ver y votar pleytos Criminales. n. me. 15. fol. 146.

Dudando ſe ſi vno es pleyto Criminal ò

ciuil, lo dertermine el Preſidente con vn Oydor y vn Alcalde. numer. 6. fol. 139.

Procuradores.

El procurador que pidiere Prouiſiõ para tomar Bulas ganadas en perjuzyo de Patronadgo Real y de legos, ò de las Calongias Doctores, ò Magiſtrales deſte Reyno, ſe obligue a q̄ es cierta ſu relacion. § 13. fo. 10.

Procuradores de pobres ſe hallen ala Viſita de Carcel. capitul. 53. fol. 495. y no les lleuen derechos. capitul. 52. ibi.

Procuradores de pobres ſean dos, an de auer nueue mil maravedis cada vno en penas de Camara. numer. 18. y. 9. fol. 348. Y tienen obligacion de llevar ſus pleytos a los Abogados: antes que ſe vean. num. 5. fo. 296.

Procurador conocido a de dexar el que ſacare emplazamiento. numer. 23. fol. 353.

Procuradores pueden pedir conocimien- tos a los Eſcriuanos de los pederes originales. dict. num. 23. y de los proceſſos a los Abogados. ibi. fol. 352.

Que peticiones pueden dar ſin firma de Abogado. numer. 1. y. numer. 4. fol. 345.

Fuera deſtas no den otras ſin firmas de letrados. num. 3. fol. 296.

A de auer veynete Procuradores. num. 2. fo. 346.

Den a los Abogados Relatores y Eſcriuanos, lo que las partes les em-

REPORTORIO.

biaren . numer . 3 .

Maestren al letrado dentro de tres dias las escripturas que recibieren . numer . 5 . ibi .

No hablen en Audiencia sin licencia . numer . 6 . ibi .

Paguen quatro reales cada vez que dixeren cosa no verdadera en el hecho . numer . 7 . ibi .

Hablando el abogado a otra persona en derecho , no atravieste el Procurador . numer . 8 . y . 9 .

No hagan Autos sin poder . numer . 10 . fol . 347 .

Ni den peticiones . nu . 17 . fo . 311 .

No presenten peticion firmada de letra do no recibido . numer . 11 .

Vayan a ver a tasar las costas . numer . 12 . Lleuen luego al Relator el pleyto que se le encomendare suyo . nu . 13 . ibi .

Sea castigado el que perdiere alguna escriptura , y como . nu . 14 . ibi .

En peticiones de conclusion o publicacion nombren los Procuradores contrarios . numer . 15 .

Los nombres de los Procuradores se pongan en las cabeças de los autos y sentencias . ibi .

Declaren los dineros que las partes les embiaren . numer . 5 . fol . 346 . y depositos . numer . 16 . y . 17 . fol . 347 . Y los escriuano de Camara tengan libro de los depositos . ibi . Y aya persona que los reciba a costa dellos . capitul . 51 . fol . 405 .

El asiento que tomo su Magestad con los Procuradores sobre la renunciacion de los officios . nu . 20 . fo . 349

Procuradores sean examinados . Iuren

Vengan a la Audiencia publica y media ora antes den las peticiones .

No concluyan los pleytos quando los Receptores quisieren : No pidan en una Sala lo que se les denego en otra

No se concierten con los Abogados .

No pidan salario passados tres años

No sean Procuradores de pleyto de que fuere Escriuano , su padre , hijo , hermano , yerno , ni cuñado . Bueltan lo que (assado el pleyto) pareciere a uer cobrado demasado . Tengan de bienes la tercia parte del valor de su officio . No lo arrienden , ni lo tengan en confianza y los inabiles pueden ser despedidos . nu . 23 . fo . 352 .

Como an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança . numer . 8 . fol . 158 .

No den peticiones ante Oydores en causas criminales . numer . 12 . fo . 160 .

No requiriendo con la Receptoría al receptor dentro de tercerodia , le pague el salario de lo que lo detuviere . nu . 2 . fo . 296 . y . numer . 8 . fo . 297 .

Quando an de pedir restitucion para bazer probança . numer . 9 . fo . 297 .

Paguen al Relator los derechos del reo el dia que se viere el pleyto . numer . 19 . fol . 305 .

No den processo ni Provisión a ninguno para relatar , si no al que le fuere encomendado . numer . 20 . ibi .

Tomado el Processo para concertar Relaciones , paguen al Escriuano los derechos . numer . 9 . fo . 310 .

REPORTORIO

Y no los venen no romando ò viendo el
 proceso. num. 83. fol. 319.
 Vese la palabra. Poderes.

Prouisiones.

Prouisiones en pleytos ecclesiasticos. co-
 mo se an de despachar. §. 2. 3. y. 4.
 fol. 9.

Y para tomar Bulas ganadas en deroga-
 cion del Patronazgo Real y de le-
 gos, o de Calongias magistrales y do-
 torales. §. 13. fol. 10.

Las Prouisiones necessarias se despachē
 en el Consejo de poblacion como en
 la Audiencia. fol. 157.

Prouisiones de la Audiencia sean cum-
 plidas, y castigadas los que no las cu-
 plieren. nu. 11. fol. 139.

Prouisiones que se man laren dar por el
 Registrador, las saque el Registrador, y
 por ellas haga otras el Escriuano. Y
 no q̄ a de hazerse quādo se diere pro-
 uision en pergamino, que estaua da-
 da en papel. numer. 13. fol. 163. y vea
 se. num. 3. fol. 282.

Prouisiones de espera ò de seguro, no se
 den al que no litiga. capitul. 6. fojas.
 399.

Sobrecarta no se de sin que vaya inser-
 ta la primera. num. 24. fol. 65.

Prouisiones a de señalar, y passar por
 su persona el semanero. nu. 3. fo. 198.
 y cap. 10. fol. 413.

Prouisiones que no fueren de autos des-
 pache y firme el semanero. Y las de
 autos, los Juezes que fueron en ellos.
 num. 30. fo. 318.

Los Oydores que estuuieren en Saba. de
 Relaciones, firmen las prouisiones de
 Alcaldes de hijosdalgo por los q̄ fal-
 taren. num. 20. fo. 255.

Prouisiones vayan firmadas del Regis-
 trador, y haga. quadernos cada año
 de los Registros dellas. numer. 2. fo.
 280.

Quando se sellaren las prouisiones, a de
 asistir portero de la Audiencia. nu-
 mer. 4. fo. 283.

Prouisiones no se an de sellar de noche,
 ni las que no estuuieren registradas.
 numer. 9. fo. 283.

Prouisiones de Comisiones vayan ru-
 bricadas del Presidente, y no se pas-
 sen de otra manera. numer. 36. fol.
 342.

Los titulos de las Prouisiones se muda-
 ron quando su Magestad del Em-
 perador nuestro Señor tomò titulo
 de Rey. num. 9. y. 10. fol. 386. Y per
 que se antepuso la dignidad Impe-
 rial a la de Rey. nu. 11. fo. 387.

Tambien se mudaron quādo sucedio en
 el Reyno el Rey don Filipe. 2. n.ue-
 stro Señor. num. 19. fo. 394.

No se an de despachar muchas prouiso-
 nes de cosas que pueden yr en vna.
 cap. 75. fol. 425.

Las prouisiones an de firmar Oydores
 cō breuedad. cap. 22. fol. 429.

Prouisiones infertas algunas leyes q̄ son
 mas de gouerno q̄ de justicia, no se
 den en la Audiencia. cap. 1. fo. 434.

Como se an de dar Prouisiones para
 traer el pleyto a costa del que apela.
 cap. 12. lib. 1. y. §. 8. fo. 154.

REPORTORIO

En las Provisiones se pogan los derechos que llenan los Escriuanos y registro. numer. 6. fol. 310. y. capitul. 14. fol.

434.

Los registros de las provisiones a de visitarse cada año el visitador de la Audiencia. cap. 15. ibi.

Derechos que an de auer los escriuanos de las Provisiones. numer. 3. fo. 309.

Como a de darse al Receptor de penas de Camara provision para cobrarlas numer. 6. fo. 286.

X. para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal numer. 21. y. 22. fol. 256.

Provisiones para que parezcan luezes ecclesiasticos se expidan gratis. numer. 5. fol. 8.

Lo demás vease en las palabras. Cédulas, Compulsoria, Emplazamiento, Executorias, y Receptorias.

Privilegios.

Privilegio del Emperador nuestro Señor concedido como tal, no se goze fuera de las tierras del Imperio. numer. 3. fol. 384.

Privilegio de cavalleria, muestre quien lo pretende, y no basta testimonio del numer. 13. fol. 183.

Por declarar los Alcaldes de hijosdalgo que las viudas gozen del Privilegio de sus maridos no les llenen doblas nu. 29. fo. 258.

Libro a de auer en los lugares del distrito de la Audiencia de los q se exemptan por privilegio. cap. 7. fo. 407.

Vease la palabra, Casos de Corte.

Publicacion.

Hagase publicacion con dos peticiones, y diziendo en la segunda que sino ay probança, se aya el pleyto por concluso. Y assi quede. §. 1. fol. 153.

Publicacion si se contradixere se prouea que si dura el termino no se haga. Y si es passado quede hecha. §. 6. f. 154.

Publicacion a de estar hecha para recibir a prouea de tachas. n. 5. fol. 156.

En las peticiones para hazer publicacion se nombren los Procuradores contrarios. numer. 15. fo. 347.

Q

Quentas de Proprios y Positos. &c

Delos pleytos de los Luezes de Comisiõ del Consejo sobre quentas de Proprios, y Positos, sisas y repartimietos no se conozca en la Audiencia. numer. 1. fol. 87.

Quentas del Receptor de penas de Camara.

El executor que fuere a cobrar penas de Camara, de quenta de lo cobrado dentro de tercero dia al semanero, y ponga el dinero en el arca otro dia como llegare. §. 5. y. fin. fo. 287.

Alas quentas que cada año a de dar el Receptor se hallen el Presi. nre

REPORTORIO.

con algunos Oydores, y un Alcalde. nu. 13. fo. 292.
Vease la palabra, Receptor de penas de Camara.

R

Rebeldias.

Como se an de cobrar las rebeldias en el juzgado de Pronuncia §. 6. y. 7. fol. 219. y. cap. 10. fo. 408.

No se cobre rebeldia del que pareciere, estando sentado el Alcalde, aunque ayan passado las dos oras de Audiencia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

En las peticiones de rebeldias que son para conclusion, o publicacion se nombre los Procuradores contrarios. nu. 15. fol. 347.

Receptores.

No auenáo Raxepores, pueden los Alcaldes nombrar escriuanos para las probanças. nu. 3. fo. 204.

Tales los Alcaldes a los Receptores en civil y criminal las probanças que hizieren. cap. 18. fol. 414. Y juren los Receptores que las hizieren. capitul. 25. fo. 409.

Tales tambien los Oydores, y ellos bueluan lo demasido. numer. 12. fo. 323. y. fo. 198. y. nu. 18. fo. 311. y. capi. 29. fol. 416.

No seá admitidos sin ser examinados. n.

1. f. 323. y. n. 31. f. 339. y. c. 12. fo. 399.

No vayan a negocios en que los abogados, Escriuanos, o procuradores sean sus deudos, o los ayan tenido por criados un año antes. num. 2. fo. 323. y. n. 13. fo. 324.

No den las probanças mas de una vez. nu. 3. fo. 323.

No jueguen, salvo cosas de comer. num. 4. ibi.

Pongan la presentacion del primero testigo por extenso, y las demas no. num. 5. fo. 324.

Asienten al fin delos autos los derechos que lleuan. num. 6. y. 9. ibi.

Lleve luego el negocio q̄ saliere. n. 7. ibi. Luego que lleguen a esta Corte entrieguen sacadas las probanças, y no se les den otras hasta que lo hagan. nu. 11. ibi.

Asienten el dia que los despidieren. nu. 13. fol. 324.

El que dejare algun negocio que oniere aceptado, no se prouca en otro en aquel turno. num. 15. fol. 325. Y que tēga obligacion de aceptar el que le saliere. num. 38. y. 40. fo. 343.

Como an de hazer los Receptores los autos y prouanças, y parres que an de tener los renglones que dieren sacados. numer. 16. fol. 325. y. numer. 23. fol. 332.

Auicdo receptor del primer numero, no se de negocios a los de segundo. n. 24. f. 332

Estado Receptor del primer numero en una Comarca se le cometan las probanças della. No queriendolas, los q̄ estuuieren aquí. num. 17. fo. 329.

REPORTORIO

Receptor del segundo numero, no tome negocio cometido al de la Comarca, si el del primero que estuviere en ella lo quisiere. ibi. y. numer. 24. fol. 332.

Embien las probanças dentro de veynete dias cumplido el termino de la prueva. numer. 17. fol. 329. y. numer. 24. fol. 334. y. capitul. 47. fol. 437.

Hagan las probanças en Granada que no quisieren los escriuanos de la causa. Y no se vayan sin acabarlas. nu. 18. fol. 329. y. num. 36. fo. 342.

Cometense a los Receptores las probanças dentro de las cinco leguas como las de fuera. dict. numer. 18. fol. 330.

Salga Receptor a negocio que primero se aua cometido a justicia y escriuanos, y despues por justa causa se cometo a Receptores. nu. 22. fo. 331.

Creacion de los Receptores del segundo numero, y que entren en los negocios estando proueydos los del primero. numer. 25. fol. 335. y. numer. 26. fol. 336.

No pueden renunçiar los officios, ni se prouean por edictos, ni eleccion dict. fol. 336. y. 337. y. num. 30. fo. 338.

Presentense en Consejo con las renunciaciones dentro de treynta dias. nu. 33. fol. 340.

No pidan Receptoría. numer. 30. fol. 324.

El Receptor q' entrare en officio de otro acabe los negocios cometidos a su predecessor, y entre tanto no llene otros, Y no se admira hasta que el que re-

nuncio entregue las probanças que uiuere hecho. nu. 28. fo. 338.

Den los Receptores traslado a las partes de las posiciones, si se las pidieren. num. 29. fo. 338.

A Receptor no se cometa probança de consentimiento. numer. 32. fol. 339.

Que salario an de auer los Receptores quando salieren a negocios. num. 34. fol. 340. Y en negocios de hidalgua. §. 4. fol. 247.

De hazer probanças en Granada no lleuen salario. §. 1. fol. 342. y. numer. 8. fol. 310.

A los Receptores se den las comisiones que salieren. numer. 35. y. 36. fo. 341.

Y para esto vayan las comisiones rubricadas del Presidente. ibi. Y el presidente los nombre. num. 4. fo. 139.

Derachos de los Receptores. numer. 37. fol. 342.

Las qualidades que an de tener los Receptores, y como an de ser recibidos. No vayan a negocio sin que Presidente y Oidores lo manden, El que lleuare negocio de menos que diez dias, no se tenga por proueydo.

El receptor del primero numero que viniere, y entregare las probanças:

puede quitar el negocio dado al del segundo numero. El proueydo en el juramento de calumnia, puede proueer

se en el negocioprincipal. No reciban presentacion de Escripturas. Ni fo-

licien a los procuradores para la conclusio de los pleytos. Renunçie sus of-

ficios con retencio. No se de otro recep-

tor a la parte que despidiere algu-

No

REPORTORIO

- No pudiendo las partes Receptor, se cometa la probança a justicia y escriuanos. Examinen por sus personas los testigos. No arrienden sus officios ni los den en confianza: saluo siédo de muger, o menores, por dos años. Ni saquen Escripturas originales de los Archiuos. nu. 45. fo. 344.
- Pague se al Receptor lo que lo detuuiere en numer. 2. fol. 296. y numer. 8. fol. 297.
- El semanero determine la diferencia q ouiere entre dos Receptores sobre algun negocio. fo. 198.
- Receptores juren en el Acuerdo. nu. 16. fol. 299.
- Tengan la tercia parte en el officio, y no a renta. num. 6. fo. 295. y capitul. 27. fo. 430.
- No pongan substitutos. numer. 39. fol. 343. y. cap. 46. fol. 404.
- Escriuan los dichos delos testigos sin mudar pal. br. Y no tomen Escripturas en minuta para estenderlas. capi. 47. fol. 404. y. capitul. 8. fol. 428.
- Ni estiendan los dichos en el traslado capitul. 36. fol. 431. y. capitul. 50. fol. 438.
- No reciban presentes ni cosas de comer. cap. 48. fol. 404. y. n. 39. fo. 343
- No lleuen mas que un negocio cada camino. capitul. 49. fol. 404. y. cap. 24. y. 25. fo. 429.
- No vnan con oficiales de la Audien cia. cap. 50. fo. 404.
- Aya cuydado en castigar los excessos de los Receptores. cap. 24. fo. 419.
- Cometan se las probanças a Receptor no brado, y no aqualquiera, o al mas cer cano. cap. 25. ibi.
- No traslade los Receptores las probanças en partedóde se pueda ver antes dela publicació. cap. 3. fo. 428.
- Aniendos Receptores no se den los negocios a Escriuanos Reales. cap. 23. fo. 429. y. num. 43. fo. 343.
- Elijanse Receptores abiles y de confian ça. cap. 26. fo. 430.
- Receptores an de ser nombrados por el repartidor y no por los Oydores. cap. 43. fo. 437.
- Antes q uayan a negocio, les tomen juramento los Oydores. cap. 44. fo. 437.
- No se recibã Receptores moços y de poca experiencia. cap. 45. ibi.
- No se reparta negocio a Receptor q no uiuiere en Granada. y tuuiere su casa y familia de asiento en ella. c. 46. fo. 437.
- No se nõbre mas q un Receptor en cada Receptoría. cap. 47. ibi.
- Pongan en el archiuo los registros de las probanças, y sin fe dello no sean pro ueydos en otros negocios, excepto en hidalguías. nu. 44. fo. 344.
- El primer Receptor nombrado, puede ser receptor de la causa, y el segúdo no sin ella. 49. fol. 437. Y vease nu. 44. fo. 344.
- Saluen los Receptores las enmiendas al fin, y no en la margen. capitul. 50. fo. 437.
- Bueluan lo que se casare en las probanças. cap. 51. fo. 438.

Receptorías.

REPORTORIO

Las Receptorias de suachadas por Alcaldes de hijosdalgo a de rubricar el Presidente. num. 12. fo. 14. 8.

No sacendose las Receptorias dentro de un breue termino, con una peticion que de el pleyto concluso. §. 2. fol. 153.

Saque la Receptoría dentro de seys dias como se notificare al Procurador la prueua. nu. 8. fo. 297.

En las Receptorias no wayan insertos los interrogatorios. numer. 5. fol. 156.

Receptoría no den los Alcaldes sin Cedula del Repartidor. numer. 19. fol. 339. salvo no auendo Receptores. nu. 3. fol. 294.

Los Escriuanos no la den aunque sea de negocio cometido, sin Cedula del Repartidor. nume. 20. fo. 330.

Pongan en las Receptorias que se de traslado a las partes de las posiciones que declararen, si lo pidieren. nume. 29. fo. 338.

Como se an de notificar las Receptorias a las partes. numer. 45. fol. 344.

Con la Receptoría se a de requerir a los Receptores dentro de tercero dia. numer. 2. fol. 296. y. numer. 8. fol. 297.

No se den Receptorias a criados de los ministros de la Audiencia. capitul. 11. fol. 399. y capitul. 26. fo. 419.

Receptor de penas de
Camara.

Quien se a de hallar con el Presidente, cada año a tomarle cuenta de las penas de Camara. capitul. 24. fol. 409.

El Receptor de penas de Camara nombre Executor que las cobre, aprobado por el Presidente. Su. fo. 287. Vease. num. 14. fo. 292.

El Receptor de esta Corte, no cobre la condenacion de pena de Camara hecha a vezinos o estantes en Cadiz. num. 10. fo. 182.

Pague por libramientos del Presidente. numer. 1. fol. 284. y numer. 14. fo. 292.

El receptor de penas lleue decima de lo q̄ cobrar. nu. 14. fo. 292.

No acuse a nadie, sino de noticia al Fiscal. ibi.

Vease la palabra. Penas de Camara.

Recusacion.

Recusado el Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. fol. 145.

Recusacion se a de poner a Presidente y Oydores dentro de treinta dias de comegado a ver el pleyto. numer. 1. fo. 259. y. §. 4. f. 262.

Recusado un luez en auto interlocutorio, se vote por los que quedan si quiere numero bastante, y sino se nóbre. otro. nu. 3. fo. 261.

No aya dos prueuas sobre unas causas. §. 1. fo. 262.

Poniendose en la suplicacion nuevas causas, sola aya un Auto sobre ellas §. 2. ibi.

Como

REPORTORIO.

Como a de recusar el tercero que saliere coadjuvando. §. 3. ibi.

La pena del que recusare no se puede remitir. §. 6. fo. 263. Y quánta sea la pena. nu. 6. fol. 263.

Restriccion no se conceda para recusar a Oidores ni Alcaldes. numer. 5. fo. 263.

El pobre que recusare no deposite pena, y baste obligarse. numer. 7. fol. 264.

No deposite pena el que recusare a Alcalde de hijosdalgo. Y el acuerdo no bre Oydor para la recusacion. Y dádose por recusado sea luez en la causa principal. Y donde se a de tratar la recusacion. n. 8. y. 9. ibi.

El recusado no este presente al votar el pleyto en que lo fue. nu. 23. fo. 186.

Con que termino se a de recibir a prueva la causa de recusacion. Y que firmada la sententia no se admita recusacion. nu. 12. fo. 265.

Recusaciones de Presidente y Oidores se pongan en acuerdo. Los depositos de la pena del que recusa, no se bagan en los Escriuanos de Camara. Y el recusado no se halle presente al votar su recusacion. dict. num. 12.

De la recusacion que se pusiere a Oydor como Alcalde, conozcan los Oidores. nu. 10. fo. 265.

De las confesiones que hizieren los recusados, se de traslado a la parte que recusó. cap. 21. fo. 419.

Quando pueden los Alcaldes nombrar acompañado al luez inferior recusado. §. 2. fo. 201.

Recusando a Relator, pague el que recusó los derechos, aunque se aparte luego de la recusacion. numer. 22. fo. 306.

Registrador.

Derechos que a de auer el Registrador. Y que se presente en Acuerdo. Asista en el Audiencia. Guarde los Registros, y los firme, y en quaderne cada año. Firmes las provisiones que registrare. Ponga personas abiles y suficientes, que concierten los Registros. Y si no, pongan Presidente y Oidores a costa de los derechos. numer. 1. fol. 280.

Vaya los dias de honras con la Audiencia. num. 2. fo. 282.

No llene derechos por buscar registro. num. 9. fo. 283. Ni a los monasterios y Hospitales ibi.

Presidente y Oidores le señalen ora en que registre. numer. 5. fol. 283.

A de tener los Registros por buen orden, y el Visitador los visite cada año. cap. 15. fol. 434.

Guarde los Registros de las probanzas que hizieren los Receptores. nu. 44. fo. 344.

Veanse las palabras, Chanciller y Provisiones.

Relatores.

Como an de sacar las relaciones de los

REPORTORIO.

pleyto para quando se ayán de ver.
num. 1. fo. 301. y. nu. 8. y. 10. y. 11. fol.
302. y. num. 23. fo. 305.

Saquen por sus personas las relaciones,
o alomenos les lean a sus escriuientes
y las juran y firmen; nu. 2. y. 3. ibi
y. c. 37. f. 431. Y saquen las conbue
dad. cap. 30. fo. 410.

No pidan que se les encomienden pro
cessos. nu. 4. fo. 101. y. num. 28. f. 307
y. cap. 62. fo. 423.

Esten presentes a la ora del Audiencia
con sus procesos. nu. 5. fo. 302.

La pena del que errare cosa substancial
num. 6. ibi.

No den ni vendan procesos a otro. Y
ninguno los tome no estandole enco
mendados. num. 7. y. numer. 14. ibi.
Ni en prouision. numer. 20. fo. 305.
y. num. 32. fo. 307.

Pongan por numero todas las hojas de
los procesos. num. 9. fo. 302.

Digan en las relaciones la pena con que
se recibieren las partes a prouea. nu.
12. ibi.

Quando pueden la muger y herederos
del Relator disuntio auer derechos de
sus procesos. nu. 13. fo. 302.

Digan (puesto el caso) si está cumplido con
la ordenança, Y que se entiende estar
cumplido con ella. num. 15. fol. 303. y.
cap. 68. fo. 424.

Que es irra. de q. an de cobrar derechos.
num. 31. fel. 08.

Derechos que an de auer nume. 16. fol.
303. Y que no los lleuen en los pley
tos de defensa de la jurisdiccion Real
num. 32. fol. 308.

No lleuen mas de la mitad de los dere
chos hasta que ayán relatado el pley
to. numer. 17. fo. 304. y. cap. 39. fol.
401.

Derechos en prouision sobre atentado,
inseririm, priso. o soltura, sean dos ma
rauedis por hoja. nu. 18. fo. 304.

No cobren los derechos hasta auer saca
do y concertado las Relaciones. Y q.
el dia que se viere el processo, los pro
curadores de los reos se los paguen. n.
19. fo. 305.

Recusando a un Relator le paguen los
derechos al recusado, aunque se apar
te luego de la recusacion. numer. 22.
fol. 306.

De se el punto de la sentencia que se acor
dare al Relator. numer. 20. fol.
185.

No sea Relatores de pleyto en que ouie
ren sido abogados. numer. 23. f. 306
y cap. 60. fol. 423.

A los Relatores de la Sala del Crimen
visiten Oydores, y no Alcaldes. nu.
24. fo. 306.

Encomiendense los procesos a los Rela
tores, comenzando por el que falto el
acuerdo antes. num. 25. ibi.

Y conforme a sus habilidades y bue des
pacho de los negocios. capitul. 19. fol.
409.

No aboguen Relatores. numer. 26. fol.
307 y cap. 38. fo. 403.

Saquen con brevedad las Relaciones y
escriuan en los processos los dere
chos, y el dia y año en que los re
ciben. numer. 27. fol. 307 y cap. 30
fol. 410.

REPORTORIO

Como an de poner los pleytos en tabla.
cap. 13. fo. 413.

Traten bien a los pleyteantes. nu. 29. fo.
307. y. cap. 59. fo. 423.

No se firman de pleyteantes. c. 59. f. 423.

No relate pleytos tocates a su padre, hijo
hermano, yerno, o cuñado. c. 60. ibi.

No procuren salario para su hijo, yerno
hermano, o cuñado. cap. 61. ibi.

No dexen cosa por relatar sino lo q̄ Pre
sidente y Oydores mādaren. c. 63. ibi.

Vayan cada Sabado al Presidente de
su sala a dar quenta de los pleytos
q̄ tienen fuera de tabla. c. 20. f. 429

Repartanse los pleytos entre los Relato
res sin accepcion de personas. cap. 19.
fol. 409.

Aya y igualdad y no fraude en el repartir
los procesos, y el Relator q̄ la
procurare sea castigado. c. 12. f. 413.

Los Alcaldes no se acompañen con los
Relatores. cap. 43. fo. 421.

Muerto vn Relator, no se den en pro
priedad los pleytos de aquel officio a
otro. cap. 40. fo. 436.

No lleuen derechos de las Relaciones no
las sacando. cap. 41. fo. 437.

An de ser examinados. Como se les an
de encomendar los pleytos estado con
clusos. Asistan en el acuerdo con los
pleytos vistos todo el tiempo que du
rare. No recibā cosas de comer en pa
go de sus derechos. Los Relatores ina
biles pueden ser remouidos. Iuren de
guardar secreto. Tengan. 26. años, y
aya estudiado diez. No solicite pley
tos, ni lo saque fuera de la Corte sin
licencia. nu. 32. fo. 307.

Relox y Reloxero

El Reloxero aya de salario nueue mil
maravedis en penas de Camara. n. 8
fo. 289.

Remission de pleytos.

Pleytos remitidos se presieran en la vis
ta. capit. 13. fo. 413.

Veanse por tabla. num. 23. fo. 175. y. nu.
26. y. 27. fo. 176.

Hagase auto quando se remitiere en dis
cordia algun pleyto. numer. 15. fol.
184.

Pleytos remitidos por Alcaldes, puede
ver los Oydores en sus casas. cap. 7.
fol. 412. Y quien a de ver el pleyto re
mitido por Oydor como Alcalde. n.
11. fo. 210.

Remitido vn pleyto de menor quantia
por dos luezes, se nombre otro, y los
dos hagan sentencia. nu. 29. fol. 177.
Visto vn pleyto por los dela Sala de re
mission io voten, aunque se confor
men los que lo remitieron. cap. 8. fo.
407. y. num. 18. fo. 185.

Las escripturas presentadas en pleytos re
mitidos vean ambas Salas. Y las pre
sentadas antes de remitir el pleyto,
vean los dela primera. num. 23. fol.
185. Y lo q̄ se a de hazer muerto vn
luez delos que remitieron ibi.

Rentas Reales.

Vease la palabra hazienda Real.

REPARTIDOR

Repartidor de Receptores.

Asista en el Audiencia y reparta luego los negocios que salieren y de cedula dello. nu. 18. fo. 330. y. numer. 38. fol. 343.

En las Audiencias del crimen aya Receptor que reparta los negocios como el repartidor en lo civil. ibi.

Los Alcaldes no den Receptoría sin cedula del repartidor. num. 19. fo. 330. fol. 204. salvo no auendo Receptores. num. 3. fol. 204.

Los Escriuanos no den Receptoría aun que sea de negocio cometido sin Cedula del repartidor. nu. 20. fol. 330.

El repartidor diga a sus compañeros los negocios que salieren aquel dia. nu. 38. fol. 343.

No reciba dadas de los Receptores, Y el salario que a de auer. nu. 45. f. 344.

Lo que a de hazer y que asista en la audiencia publica. ibi.

Escuse fraudes en el reparuimiento. cap. 34. fo. 410.

El (y no los Oydores) nombre los Receptores para las probanças. cap. 43. fo. 437.

Repostero de Estrados.

Aya de salario doze mil y dozientos y treynta maravedis cada año en gastos de justicia. nu. 9. fo. 289.

Retencion.

De retener ò remitir Bulas ganadas por

extrangeria se puede suplicar. §. 16. fol. 10.

Reuenido un pleyto ecclesiastico, puede el Presidente no hallarse ala Reuista del. nu. 26. fo. 249.

Apelando de autos interlocutorios, no se retengan las causas en lo principal por los Alcaldes. §. 2. fo. 201.

Vese la palabra inhibicion.

Restitucion de terminos.

De restitucion de terminos conforme a la ley de Toledo se conozca en el Audiencia. nu. 3. fo. 190.

A la ciudad de Cordoua y a las demas se uea cada mes dos pleytos sobre terminos. n. 8. f. 70. y. n. 27. fo. 176.

Hallese el fiscal a la defensa de los pleytos por las ciudades sobre restitucion de terminos. nu. 17. fo. 272.

Reuenta de pan.

Pan no se compre para reuender. nu. 4. fo. 360.

Reuista de los pleytos.

Ala reuista de los de mayor quãtia comẽ cada dos por caso de Corte se halla el Presidẽte. n. 23. f. 149. Y a los de menor quãtia puede no hallarse. n. 1. f. 137. y. f. 167. y siguientes.

Tengase por reuista la sentencia confirmatoria ò renocatoria de Alcaldes ò justicia desta ciudad, y de dentro de las ocho leguas en causas de. 6. mil

REPORTORIO.

marauedis. nu. 3. y. 4. fo. 179.
 Lo mismo en penas de ordenaça auiedo
 cõderatiõ de hasta mil mrs. n. 5. fo. 110
 Sentencia de galeras confirmatoria de otra
 en ladrones y vagamũdos se tẽga por
 reuista. nu. 12. fo. 210.
 En la reuista de pleytos de hidalguia ala
 quatro luezes. §. 12. fo. 248.
 Contra sentencia de reuista, no se admi
 ta nulidad. nu. 8. fo. 361.

S

Sacristan del Acuerdo,

Aya de salario. 6120. marauedis en gas
 tos de iusticia. nu. 9. fo. 289.

Salarios y sueldos.

El Presidente prouea como aunque fal
 te el veedor dela gente de guerra, se
 pague su sueldo a la del Alhambra
 nu. 16. fo. 146.

Libreles en el dinero procedido de bie
 nes confiscados a moriscos lo que an
 de auer. num. 17. fol. 147.

Para la paga dela gente de guerra dela
 Costa deste Reyno, guarde las orde
 nes dadas. num. 18. fo. 147.

Libre su salario a los Oydores, Alcal
 des, y Fiscales, y el pagador no pague
 de otra manera. numer. 26. fo. 149.

Salario del Alcalde ò Receptor que sa
 liere a hazer alguna probança de hi
 dalguia. §. 4. fol. 247. y. §. 8. fol.

249.

Presidente y Oydores señalen salario a
 un Teniente puesto por el Fiscal. nu.
 5. fo. 267.

Salario no se de a abogado por causas Fis
 cales ante luez Ecclesiastico. §. 2.
 fol. 286.

Salarios y ayudas de costa se paguen pri
 mero que otra cosa de penas de Ca
 mara. num. 2. fol. 284.

Los salarios que se pagan cada año en
 gastos de iusticia. num. 9. fo. 289.

Receptor de penas de Camara, lleue de
 cima, y no salario. num. 14. fo. 292.

Salario delos Receptores ocho reales ca
 da dia. numer. 34. fol. 340. y a nego
 cio de hidalguia seycientos marau
 dis. dict. §. 4. fo. 247

Que salario a de auer el repartidornu.
 45. fo. 344.

No requiriendo el Procurador al Re
 ceptor con la Receptoría dentro de
 tercero dia, le pague salario delo que
 se detuviere. numer. 2. fol. 296. y. nu.
 8. fol. 297.

Salario del Escriuano del Acuerdo de
 Presidente y Oydores. numer. 28.
 fol. 317.

Salario del escriuano del acuerdo de Al
 kaldes. nu. 16. fo. 214.

Salarios delos abogados se an de tasar, y
 bueluan lo que ouieren llenado de ma
 siado. num. 7. fo. 297. y. n. 13. fo. 298.
 y. num. 20. fo. 300.

Por solo el salario informen en derecho.
 num. 19. fo. 300.

Escriuanos y Receptores no llenen sala
 rio por examinar testigos en Grana
 da. nu. 8. fo. 310.

Sala

REPORTORIO.

Salario de los abogados de pobres. nu. 11. fo. 297.

Salario de procuradores de pobres. num. 19. fo. 348.

Salario del Escriuano que saliere a Comisiones. nu. 24. fo. 311.

No pidan salario passados tres años los Abogados, Procuradores, ni Solicitadores. nu. 6. fo. 295.

Sala vieja.

Los pleytos de la Sala vieja (estando sentenciados en Vista) no vayan con el Escriuano a otra Sala sino q̄ en Revista se vean, donde se vieron en vista: y los Relatores de la Sala nueva truequen los pleytos de la otra Sala con otros. nu. 11. fo. 171.

Sala de Relaciones.

Pleytos de penas de Ordenança de Granada se vean en Sala de Relaciones. nu. 5. fo. 110.

Pleytos ecclesiasticos desta ciudad, no se vean en Sala de Relaciones. numer. 21. fo. 175.

Pleytos de las Justicias desta Ciudad, y Alcaldes de la Audiencia, se vea por apelacion en Sala de Relaciones. ca. 14. fol. 418. derogado el capitul. 9. fo. 413.

Los Escriuanos de Prouincia por yr a hazer Relacion, no llenen derechos. capitul. 79. fol. 425. y. capitul. 54. fol. 438.

Vayan a hazer Relacion los Escriuanos

propietarios, y no sus oficiales, ni escriuanos Reales. cap. 4. fo. 428.

Quando los Escriuanos fueren a hazer Relacion, lo notifiquen a las partes. num. 11. fo. 227.

Secreto del Acuerdo.

Vea se la palabra Acuerdo.

Semanero.

Las cosas que el Semanero puede proueer. nu. 1. fo. 197.

Las que no puede proueer sino remitir a la Sala. num. 2. fo. 198.

El semanero passe las Pronisiones, y demas de firmarlas, la señale. num. 3. ibi. y. cap. 10. fo. 413.

En cada Sala ay a vn semanero. capit. 3. fol. 412.

No se prorroguen en Semaneria los terminos para los executores. capit. 10. fol. 434.

Encomiende el semanero los pleytos ecclesiasticos desta Ciudad a los Relatores de su Sala. numer. 21. fol. 175.

Firme y despache todas las Pronisiones que no fueren de Autos. numer. 30. fol. 318.

Tase el salario al diligenciero que embiare el Fiscal por pleyto en que oie re pena de Camara: con que no exceda de quatrocientos maravedis. num. 17. fol. 164.

Tambien lo tasse al diligenciero q̄ fuere a citar testigos impedidos hasta seys reales

REPORTORIO

les, y señale el termino que para ello fuere menester. nu. 22. fo. 256.

Tase quantas alexecutor de penas de Camara delo que ouiere cobrado y becho. f. 5. fo. 287.

Sentencias.

Sentencias y autos escriuan los escriuanos y no sus oficiales, ni en los Corredores. numer. 3. fol. 320. y num. 14. fol. 184. y capitul. 12. fol. 408. y capitul. 69. fol. 424. y capitul. 6. fol. 428.

Sentencia con condenacion de frutos sea liquida. num. 16. fol. 184. y capit. 13. fol. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende nu. 23. fo. 186.

Oydores. lean por sus personas las sentencias. Y las confirmatorias en pleytos de hasta. 40. mil maravedis sean con costas. Sentencia de reuista se execute luego. num. 23. fo. 186.

Dos sentencias conformes se executen con fianças, aunque dellas aya segunda suplicacion. nu. 6. fo. 190.

En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias los Alcaldes guarden lo dispuesto en Oydores. numer. 23. fol. 216.

Las sentencias se enmienden y firman en el Acuerdo y no en estrados. cap. 22. fol. 409. y cap. 7. fol. 428. y cap. 6. fol. 433.

En las cabegas de las sentencias y autos se pongan los nombres delos Procuradores. nu. 38. fo. 311 y nu. 15. fo. 347.

Las sentencias o autos an de notificarlós Escriuanos por sus personas. nu. 20. fol. 311.

Los Oydores mas nuevos an de escreuir las sentencias en el libro del Acuerdo. cap. 14. fo. 414.

Veáse las palabras, Alcalde mayor, Enrregador, Executorias, Nulidad, Galeras, Reuista, suplicaciones, y Votos.

Setenas.

No se haga concierto. sobre las setenas. antes ni despues de sentenciadas. nu. 9. fo. 209.

Alcaldes del crimen, no lleuen parte de las setenas que se aplican a los Iuezes. num. 23. fo. 217.

Seuilla y Audiencia della.

En la Audiencia de Seuilla se conozca delos pleytos de vezinos y forasteros della. nu. 1. fo. 78.

Y de las apelaciones de los Iuezes de comission della, Y por caso de Corte en los lugares de su tierra. numer. 2. y 3. fo. 79. y 80.

Los lugares de la tierra de Seuilla de q̄ no se puede apelar para la Audiencia de Granada. nu. 4. fo. 81.

Pleytos ecclesiasticos que hiziere Iuez en Seuilla, aunque proceda contra personas de este distrito, se lleuen por via de fuerza a la Audiencia de Seuilla. numer. 8. y 9. fol. 11.

REPORTORIO

De blanc a dela fisa en Scullia se buelta a los vecinos della, y no a los estantes. numer. 9. fo. 243.

Procesos sobre hidalgua no se raten en la Audiencia de Scullia, y vengana ala de Granada. numer. 5. fol. 82.

Ense, Canaria, y Casa de Contratacion.

Solicitadores.

Nadie solicite pleytos sin licencia de Presidente y Oydores, y se le tasse lo que de auer. numer. 1. fol. 354. y capitula. fol. 429. y capital 357. fol. 438.

No puede pedir salario passados tres años. numer. 3. fo. 355.

Ministros de la Audiencia no soliciten pleytos. num. 16. fo. 196.

Relatores no soliciten pleytos. num. 32. fol. 307.

Ni los porteros de la Audiencia. nu. 10. fo. 359.

Ni criado de Escriuano de Camara solicite pleyto que passare ante el. cap. 37. fol. 410.

A los Solicitadores no consien los procesos los Escriuanos. numer. 38. fol. 321.

Vase la palabra Agentes.

Subsidio.

De causas de Subsidio no se conozca en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 5. y siguientes. fol. 23. y numer. 11. fol. 10.

Suplicacion.

Admírase suplicacion de reuener, o temer Bulas ganadas por estrangeria. §. 16. fo. 10. Y supliquese dellas. §. 9. y. 11. ibi.

No se admira en condenaciones de penas de Ordenança de mil maravedis abaxo. numer. 3. fo. 180.

Ni de sentencias confirmatorias de hasta seys mil maravedis de dentro de las ocho leguas. numer. 3. y. 4. fol. 179.

Ni de las confirmatorias de arbitros. numer. 23. fol. 186.

Ni de admitir, o repeler escripturas presentadas passado el termino de la ordenança. Y la pena del que suplicare. num. 8. fo. 158.

Ni de declararse por luezes, o no, los Oydores. nu. 25. fo. 186.

Ni de admitir, o repeler Escripturas en segunda instancia. Y como y en que casos se puede suplicar de las sentencias de la Audiencia. ibi.

No se admira suplicacion del auto proveydo por Oydores en visitas de carcel los Sabados. num. 11. fo. 233.

En la suplicacion de no auer declarado por bastantes las causas de recusacion, se pueden poner otras, y como §. 2. fol. 262.

Suplicacion segunda.

Interpongase ante la persona Real con la pena y fiança de las oyl y quinientas doblas. nu. 1. fo. 187.

La cantidad de los pleytos en que a lu-
gar la segunda suplicacion en possessi-
on y propiedad. nu. 2. ibi.

Suplicar puede el Fiscal con la dicha pe-
na, y como se a de obligar, y admitir
su suplicacion. nu. 3. fo. 189.

Las quinientas doblas pertenecientes a
su Magestad se pongan en el deposti-
tario general, y no en el Receptor de
penas de Camara. Ni se gasten sin
licencia de su Magestad. numer. 4.
ibi.

Oydores no saquen Executorias por la
parte que les toca de las mil y quinien-
tas doblas. num. 5. fo. 190.

Como se a de interponer la segunda su-
plicacion. En que cantidad se a de
modificar para no incurrir en la pe-
na. No se admita en causas crimina-
les. La executoria para cobrar las mil
y quinientas doblas, an de dar Presi-
dente y Oydores. Y que dos senten-
cias conformes se executen con fian-
ças, aunque la otra parte suplique.
num. 6. fo. 190.

T

Tabla para ver los
pleytos.

Cada quatro meses se haga Tabla de
pleytos conclusos, y se vean por su an-
tiguiedad las dos oras primeras. c. 2. f.
398. y. capitul. 3. fol. 417. y. cap.
2. fo. 433.

El Escriuano de Camara haga la tabla

cap. 13. fo. 413.

Como se a de hazer la Tabla. capitul. 2.
fol. 398. y capitul. 13. fol. 413. Y que
se prefieran los que sobren de la ta-
bla vieja. ibi.

Aya Tabla de los pleytos remitidos. capi-
tul. 13. fol. 413. y capitul. 4. fol. 417.
y cap. 2. fol. 427.

El Presidente haga que cada quatro me-
ses se haga ia Tabla, capitul. 2. fol.
398.

Los Alcaldes del Crimen vean por ta-
bla los pleytos que no fueren de pre-
fos. capitul. 29. fol. 420. y capitul.
23. fol. 435.

Ponganse en Tabla los pleytos que to-
can ver al Presidente. capitul. 13. fol.
413.

Auiendo causa justa particular porque
no se guarde el orden de la Tabla, en
algun caso, se pueda hazer. capitul.
1. fol. 427.

Los pleytos remitidos se prefieran a los
de Tabla. cap. 13. fo. 413.

Tachas.

Tachas se admitan despues de hecha pu-
blicacion y no antes. numer. 5. fol.
155.

Taffador de los procesos.

Tiene de salario, veynte mil maravedis
cada año en penas de Camara. num.
4. fo. 285.

Teforos.

REPORTORIO.

Lo que se a de hazer quando se hallare
Tesoros en este Reyno. §. 26. fol.

130

Testigos.

Sean castigados los testigos falsos sin a-
guardar la causa principal. §. 2. fol.

157.

Los Alcaldes de hijosdalgo hagan lo
mesmo. num. 29. fo. 259.

Lo demas vease en las palabras. Hidal-
guia, Pronança, Receptores, y Re-
ceptorias.

Testimonios.

Testimonio no se reciba, si por el no con-
stare si es civil, o criminal la causa. c.
6. fol. 407.

Testimonio dela quantia sobre que es el
pleyto, es menester para dar empla-
zamiento. cap. 10. fo. 413.

Testimonio de apelacion a de auer para
dar emplazamiento. Y sin el no se de
mas que Compulsoria. §. 7. fol.
154.

Testimonio de prenda bastanre no es la
denegacion de la blanca en Sevilla
a los Estantes. num. 9. fo. 243.

Testimonio que por requisicion de los In-
quisidores dixeran los Escriuanos de
Camara: digan que los dan por ma-
dado de Presidente y Oydores. num
25. fol. 312.

Derechos de los Escriuanos de los tes-
timonios de litispendencia. numer.
38. fol. 321.

Tutor.

No se puede en la Audiencia proueer
de tutor a ningun Grande sin licen-
cia de su Magestad. numer. 24. fol.
165.

V

Vagamundos.

Sentencia de Galeras confirmando la
del inferior en vagamundos, se exe-
cute, y tenga por Remisa. numer. 12.
fol. 211.

Verdugo de la Carcel.

El verdugo, o tormentador, tiene seys
mil maravedis de salario cada año
en gastos de Justicia. numer. 9. fol.
289.

Visitador de la Audiencia.

Nöbrese cada año vn Oydor que visi-
te los oficiales de la Audiencia, y em-
biese cada año relacion al Consejo
de lo que se hiziere. capitul. 4. fol.
427. y. cap. 15. fo. 408. y. cap. 15. fol.
414. y. cap. 18. fol. 435.

Los oficiales que deuen ser visitados.
.C. 48. fo. 432.

Visite el Visitador las Prouisiones y exe-
cutorias que estan a cargo del Regis-
trador. cap. 5. fol. 434.

Castigue los Escriuanos, Procuradores,
y Receptores que tienen acensuados
los

REPORTORIO

los officios y no los firuen por sus personas. cap. 22. fol. 437.

Alcaldes visiten los oficiales de su Sala y prouincia. cap. 40. fol. 431. Y em bien cada año relacion al Consejo. cap. 32. fol. 436.

A los Relatores de la Sala del Crimen no visiten los Alcaldes, sino el Oydor visitador. numer. 24. fol. 306.

Visitas de Carcel.

En las visitas de Carcel se guarde el mesmo estilo que en la de Valladolid. num. 9. fol. 233.

Los votos necessarios en visita para la soltura de presos. num. 10. ibi.

Del auto proueydo en visita de Oydores no a lugar suplicacion. numer. 11. ibi.

En las solturas de presos se proceda con moderacion. numer. 16. fol. 236. y. ca. pitu. 21. fol. 429.

No se suelten en visita los presos por pecado; publicos. num. 17. fol. 236.

Ni los condenados a Galeras. num. 12. fol. 211.

Pueden visitar los Oydores a los presos por causas criminales y ciuiles. num. 18. fol. 236. Y tomar los memoriales de presos por Oydores para q̄ se despachen. num. 21. fol. 237.

Después de la Visita entren a la Carcel, y visiten los que no se visitaron, y sepan como son tratados. ibi. Y prouean como les dan camas y comida. num. 20. fol. 237.

Los Oydores naturales de Granada, d

casados en ella, visiten los Sabados como los demas. cap. 13. fol. 408. reuocado el cap. 8. fol. 399.

Aya libro en la carcel de la Ciudad donde se escriuan los presos que se visitan. Y el Corregidor ni su Teniente no tengan voto. numer. 19. y. 22. fol. 237.

No suelten presos por respectos, ni intercessiones. num. 20. ibi. y. capitul. 9. fol. 434.

Aya libro donde se escriuan los que se visitan y sueltan. num. 21. fol. 237.

No se hallen los oficiales al votar las solturas en las visitas generales. cap. 28. fol. 435.

Escriuanse en el libro los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallaren a la Visita. Y escribanse los votos no estando conformes. Y se entienda estarlo quando no se escriuieren. cap. 36. fol. 436.

El Alcalde mas antiguo se halle con los demas a visita. cap. 26. fol. 435.

Los Sabados de cada semana visiten Oydores las Carceles de Chancilleria y Ciudad. Señalen la ora de la Visita. Y Oydores ni sus mugeres no se rueguen por solturas. num. 23. fol. 238.

Veán si los presos pobres son detenidos por costas para soltarlos y castigar los culpados. 8. fol. 206.

Dudandose si es bastante la fiança del mandado soltar, determinen con el Presinente, el Oydor, y Alcalde mas antiguo que se hallaren en la Visita. numer. 7. fol. 140.

En las visitas de Oydores, se hallen en

REPORTORIO

la Audiencia el Alguazil, Letrado y Procurador de pobres, y en la de la Ciudad, el Corregidor o Alcaldes y Alguazil, y Escribanos. capitul. 53. fol. 405.

Vistas de ojos.

Quando se oviere de yr a vista de ojos se trate en acuerdo, y se cõsulte a su Magestad. nu. 9. fol. 158.

Anse de excusar lo posible las salidas a ello, y quando pareciere, se embien a su Magestad los Votos y razones que mueueen a yr a ellas. capitul. 9. fol. 407.

Yendo a vista de ojos, no se reciba mas que el salario de las partes, aunque sea por dineros. capitul. 8. fol. 433.

Vista de los procesos.

Vean pleytos los Alcaldes y Fiscal como los Oydores. Y los Oydores con los Alcaldes quando al Presidente pareciere. numer. 3. fol. 138. y. numer. 20. fol. 174.

Vea y vote el Presidente los pleytos criminales quando le pareciere, y en su ausencia el Oydor mas antiguo. nu. 15. fol. 146.

Pleytos comenzados a ver por el Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente, los buelua a ver y determine el Presidente que viniere. numer. 22. fol. 175.

Vista de pleyto de que su Magestad em

biare a pedir Relacion, no se sobresea sino se mandare. numer. 24. fol. 166. y. nu. 13. fol. 171.

Pleytos comenzados a ver por Oydor prouido, o que tuuiere impedimento perpetuo, los vea y determine otro Oydor con los otros que lo comenzaron. numer. 19. fol. 174.

No vean los Oydores pleytos en sus casas, sino los que con justo impedimento no pudieron acabar en la Sala. n. 23. fol. 175. Saluo de los venidos por Alcaldes. cap. 7. fol. 412.

Veanse cada Mercor los pleytos Fiscales. numer. 5. fol. 169. y. capitul. 23. fol. 409.

Veanse bien los pleytos, y los Oydores excusen memoriales e Informaciones. numer. 29. fol. 176.

Para la vista de los pleytos, sacado Oydor de una Sala, se saque de la precedente ibi.

Oydores no vean pleytos Criminales, si no en los casos permitidos. numer. 1. fol. 109.

Vista de los procesos no se impida con platicas en Estrados. capitul. 1. fol. 417. Ni con leer Cartas. capitul. 1. fol. 433.

Vistas de pleytos no se pidan los Oydores. capitul. 11. fol. 428. y. capitul. 9. fol. 434.

No aya remission en proseguir los pleytos comenzados. Capitul. 3. fojas. 433.

Como se an de ver Escripturas en pleyto visto. Veanse Escripturas, veanse las palabras. Mayor quantia procesos

REPORTORIO.

cesos, Tabla, y Remission.

VOTOS.

El Presidente en paridad de Votos, es
auido por un voto. numer. 26. fol.
149.

Puede hallarse al votar los pleytos que
no le en particular, aun-
que no sea juez de los. capitul. 7. fo.
433.

Muerto el Presidente que ouiere visto
pleyto de los que le tocan, no se vote,
(aunque queden tres juezes) sin el su
cessor. Oydor mas antiguo. num. 12.
fo. 144.

Y si muriere alguno de los Oydores que
lo vieron, se vote sin nombrar otro,
quedando dos y el Presidente. num.
8. fo. 385.

Aya libro donde se escriuan los votos.
de quarenta mil maravedis arriba,
luego el primer Acuerdo. capitul. 3.
fol. 398. y. capitul. 9. fol. 418.

El mas moderno escriua los Votos. num.
19. fol. 185.

Tenga el Presidente en su aposento el li-
bro de los votos, y el Escritorio dode
están los que se dexan por escrito. ca-
pitul. 16. fol. 429. y. numer. 21. fol.
185. y. capit. 24. fo. 149.

Saque se el libro de los votos siempre que
algún Oydor lo pidiere. capitul. 5.
fol. 433.

Tres votos conformes de toda conformi-
dad, hagan sentencia. numer. 1. fol.
177.

Oydor promovido, embie sus votos de

los pleytos que vio. numer. 5. fol.
180.

Oydor llamado para residir en Cor-
te, dexé los Votos. numer. 6.
ibi.

Votos que ouiere dexado por escrito el
Oydor que falleciere quando an de
valer. numer. 7. y. 8. fol. 180.
y. capitul. 11. fol. 413. y. num. 19.
fol. 185.

No dexando Voto Oydor promovido a
la Rota, voten los que quedan, y si
no ouiere numero bastante, se nom-
bre otro. num. 9. fo. 182.

Oydor que se ausentare por mas que
treyn ta dias dexé sus votos. num. 23.
fol. 186.

Oydor promovido a prelacia, vote los
pleytos vistos. numer. 12. fojas.
183.

Votense dentro de dos meses los pleytos
vistos. numer. 23. fol. 186.

Voten los Oydores libremente, y sin
persuadir a los otros. Y muerto
un Oydor sin dexar su voto, se
nombre otro de su Sala, o de la pre-
cedente: y si muriere despues de re-
micido, no se nombre otro, sino use se
en remission. ibi.

Alcaldes de hijosdalgo suspendidos,
voten. Y los promovidos a otros ofi-
cios. Y sus substitutos aunque ya no
lo sean. num. 19. fo. 255.

Lo que an de guardar en votar los pley-
tos. cap. 25. fol. 415.

Tenga el Presidente libro a parte don-
de se escriuan los votos de los pley-
tos que tocaren a Oydores, o a sus
hijos

REPONTORIO

... hijos de yacora capitul. 4. fol. 407.

y capitul. 10 fol. 418. y. numer. 13.

... fol. 185. ...

Voten los de la Sala de remision y esto

el pleyto, aunque los de la primera se

conformen capitul. Sabie. ...

Quando an de hazer sentencia de vo-

tos conformes de los Alcaldes. capir.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

17. fol. ...

Los Alcaldes tengan libro donde escri-

van los votos como los Oidores. cap.

32. fol. 420.

El Iuez recusado no se balle presente

al votar el pleyto en que lo fue, o

quando tocare a su hijo, padre, o

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

LAVS DEO

EN GRANADA.

Por Sebastian de Mena.

Año de 1601.



